RADICALITZEM *la vida*

La majoria de llibres de Virus editorial es troben sota llicències lliures i per la seva lliure descàrrega. Però els projectes autogestionaris i alternatius, com Virus editorial, necessiten un important suport econòmic. En la mesura que oferim bona part del nostre treball pel comú, creiem important crear també formes de col·laboració en la sostenibilitat del projecte. Subscriu-t'hi!!

La mayoría de libros de Virus editorial se encuentran bajo licencias libres y para su libre descarga. Pero los proyectos autogestionarios y alternativos, como Virus editorial, necesitan de un importante apoyo económico. En la medida en que ofrecemos buena parte de nuestro trabajo para lo común, creemos importante crear también formas de colaboración en la sostenibilidad del proyecto. ¡Subscríbete!

Satèl·lit sense quota

-5%

5 compras
mínimo anual
a las 5 compras una sorpresa

Pack bienvenida
Punto de lectura + postal

Càpsida

60€

4 libros
Virus editorial
sin límite de precio

-5%
En toda la librería online

Pack bienvenida
Bolsa #RadicalitzemLaVida + Punto de lectura + postal

Descuentos
En grupos de lectura i otras actividades

Replicant

100€

8 novedades
Virus editorial
durante un año

Pack benvinguda
Bolsa #RadicalitzemLaVida + Punto de lectura + postal

-5%
En toda la librería online

Descuentos
En grupos de lectura i otras actividades

www.viruseditorial.net/es/editorial/socies

ENSAYO

Caterina Canyelles i Gamundí

MACHISMO Y CULTURA JURÍDICA

UNA ETNOGRAFÍA DEL PROCESO JUDICIAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

PRÓLOGO DE JÚLIA HUMET RIBAS
EPÍLOGO DE IGNASI TERRADAS SABORIT

VIRUS

LICENCIA CREATIVE COMMONS
AUTORÍA - NO DERIVADOS -
NO COMERCIAL 4.0

Esta licencia permite copiar, distribuir, exhibir e interpretar este texto, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Autoría-atribución: deberá respetarse la autoría del texto y de su traducción. Siempre habrá de constar la autoría del texto y/o la traducción.

No comercial: no puede utilizarse este trabajo con fines comerciales.

No derivados: no se puede alterar, transformar, modificar o reconstruir este texto.

Los términos de esta licencia deberán constar de una manera clara para cualquier uso o distribución del texto. Estas condiciones solo podrán alterarse con el permiso expreso del autor o la autora.

Este libro tiene una licencia Creative Commons Attribution-NoDerivs-NonCommercial. Para consultar las condiciones de esta licencia puede visitarse: creativecommons.org/licenses/by-nd-nc/1.0/ o enviar una carta a Creative Commons, 559 Nathan Abbot Way, Stanford, California 94305, EE. UU.

© 2023 de la obra, Caterina Canyelles i Gamundí
© 2023 de esta edición, Virus Editorial

Título original:
Masclisme i cultura jurídica. Una etnografia del procés judicial de la violència de gènere
(Lleonard Muntaner editor)

Edición y maquetación: Virus Editorial
Traducción del catalán: Pablo Romero Noguera
Corrección ortotipográfica y de estilo: Carlos Marín Hernández
Corrección de galeradas: Paula Monteiro González
Diseño de colección: Silvio García-Aguirre y Pilar Sánchez Molina
Diseño de cubierta: Virus Editorial
Ilustración de cubierta: Clara Iris

Primera edición: noviembre de 2023

La traducción de este libro ha sido posible gracias a una ayuda del institut ramon llull

ISBN: 978-84-17870-31-7
Depósito legal: B-18882-2023

Virus Editorial i Distribuïdora, SCCL
C/ Junta de Comerç, 18, baixos
08001 Barcelona
Tel. / Fax: 934 413 814
editorial@viruseditorial.net
www.viruseditorial.net

ÍNDICE

Prólogo. Júlia Humet 13
Agradecimientos 17

Un mapa del libro 25

Contexto social y político 29
Avances feministas y reacción machista 32
Mentalidad punitivista y sabotaje a las leyes feministas 37

La cultura de las cuestiones legales 39
Cultura jurídica 41
La investigación. Viviendo la cotidianidad de los juzgados 43

Del derecho instituido al derecho vivido 49
Cultura y análisis antropológico 49
La frontera entre el derecho y la antropología 50
Derecho: universo de normas y sanciones 53
El derecho como variable cultural 55
Etnografiando la cotidianidad judicial 57
Estudiar a los de arriba 57
Entre dos mundos. El diálogo entre la lógica jurídica y la idiosincrasia antropológica 59

Genealogía jurídica y conceptual de la violencia contra las mujeres en el marco de la pareja 71
El género como forma de ordenamiento de la práctica social 71
Complejidad conceptual 76
El triángulo de la violencia 77
Multidimensionalidad de la violencia: expresiones y ámbitos 81
El ámbito de la pareja como lugar de mayor vulnerabilidad 84
Evolución jurídica y conceptual de la violencia en la pareja 85
Conceptualización en la legislación internacional: violencia contra las mujeres 89
Conceptualización en la legislación española 1989-2004: violencia doméstica 92
Concepto legal a partir de la Ley Orgánica 1/2004: violencia de género 97
Actualización del Código Penal y agravante de género 102
El Estatuto de la Víctima del Delito 103
Leyes autonómicas de Cataluña y las Islas Baleares 104
Ley catalana 5/2008: surgimiento del concepto de «violencia machista» 105
Ley balear 11/2016, de 28 de julio, de Igualdad de Mujeres y Hombres 108
Limitaciones del concepto de violencia machista 110
Ley estatal vigente: características y críticas 112
Especificidades de la Ley 1/2004 114
Medidas penales 117
Tutela judicial 119
Críticas a la legislación y a su implantación 119
Populismo punitivo 122
Excesiva judicialización 125
Victimización 129
Centralidad de la denuncia 131

Las concepciones jurídicas de responsabilidad y víctima 135
Sujeto de derecho y rol de víctima en nuestro ordenamiento jurídico 137
Límites de la responsabilidad 137
Rol de víctima: expropiación de la capacidad de agencia 140
Paternalismo implícito del sistema judicial 143
Una lectura antropológica del ordenamiento jurídico 161
Tendencias jurídicas universales. Justicia vindicatoria *versus* civil-penal 162
El universo vindicatorio de las personas 164
El derecho positivo de los estados 167
Sujeto de derecho: colectivo *versus* individuo 168
Una cuestión de responsabilidad social 171
El asesino que siempre saludaba 174
Víctima *versus* persona ofendida 178
Derecho penal, seguridad y una sociedad de víctimas 181
El potencial simbólico del derecho penal y su función pedagógica 185
«La gente no se educa a base de derecho penal» 188

El escenario etnográfico: dramaturgia judicial y discurso legal 193
Escenario etnográfico: los juzgados de violencia de género 193
Justicia industrial. La racionalidad jurídica y el fenómeno burocrático 196
Escenario judicial: donde cobran vida las leyes 198
El escenario judicial como «caja negra transparente» 200
Puesta en escena: dramaturgia judicial 202
Jerarquías y poder social 207
El uso de la palabra: lo que se explica y cómo se explica 210
La jerga legal 213
El delito de violencia de género: realidad criminológica compleja 217
Desvalorización del delito 219
Dificultad probatoria 222
Declaración de la víctima como única prueba 224
La víctima irracional 228
Cambios de rumbo procesal: dispensa de declarar, renuncias y rapapolvos 232
Retraso en denunciar 239
Sobreseimientos y absoluciones por falta de pruebas 241

Machismo, juicios y prejuicios. El paradigma de víctima 245
Cómo la institución construye la víctima 246
El entramado judicial como dispositivo 250
La víctima real. Construcción de la víctima ligada al estereotipo 256
El ideal de víctima. Negar la heterogeneidad 260
La víctima imaginada, la víctima perfecta 261
La víctima detenida en el tiempo 264

La víctima hablada, la víctima expropiada 266
La pérdida de la experiencia 272
La víctima impostora. La reacción ante el desorden 273
Paradigma víctima inocente-depredador violento 276
Itinerario institucional-ideal de la víctima 279
Incomprensión ante la transgresión 290
Derecho al mal 291
La respuesta a la transgresión 293
La eterna sospecha: no hay actitud correcta 296

El imaginario machista en la cultura jurídica 301
Cultura y estereotipos 305
Corrección política en el discurso 311
El discurso oculto entra en escena 315
El olvido de la complejidad es un acto político 320
Prejuicios sobre la violencia machista y sus víctimas 325
El espejismo de la igualdad 326
«Las culturas machistas son "las otras". Los violentos son "los otros"» 327
¿Qué casos llegan a los juzgados? 330
El miedo: elemento subjetivo 344
El estigma de puta 349

Consecuencias jurídicas de la presencia de ideas machistas en los procesos judiciales de violencia de género 353
Las mujeres bajo sospecha 358
Inaplicabilidad de la norma 366
Sesgos en la interpretación 368
Revictimización y violencia institucional 372
Violencia institucional, una expresión más de violencia machista 376
Acceso a la justicia: acceso *de iure* pero también *de facto* 381
Una cuestión de derechos humanos 382
Acceso a la justicia 385
El derecho vivido: cuando la ley cobra vida 387
«Lo que la ley prescribe» y «lo que realmente sucede» 389
Derecho a la información 391
Asistencia letrada: déficits en la disponibilidad y la calidad 397
Garantías procesales: el deber de la diligencia debida 399
Conocer la realidad de la violencia de género 413
Conflicto entre la norma y los valores de quien la aplica 414
¿Cuestión de sensibilidad o de capacidad? 419
Desigualdad más allá del género 425

Últimas reflexiones 431
El condicionamiento de la lógica jurídica 434
«Todo el imaginario colectivo vive también dentro de los juzgados» 436
El estereotipo de víctima auténtica 438
El impacto jurídico 441

Epílogo. Ignasi Terradas 445
Tabla de entrevistas 453
Bibliografía 457
Webgrafía 472

A mi madre, por hacer de cualquier lugar
un hogar, con su sola presencia

A mi padre, por darme alas y arraigarme
a la tierra al mismo tiempo. In memoriam

PRÓLOGO

Tuve conocimiento de la investigación de Caterina Canyelles que daría lugar primero a su tesis doctoral y luego a este libro hace ya muchos años, cuando ella misma me contactó. Quería acompañarme en una guardia como abogada del turno de oficio de violencia de género, que es el nombre que le da mi colegio de la abogacía a las guardias totalmente precarizadas que realizamos en defensa de los intereses de las mujeres que han sido víctimas de delitos por parte de su pareja o expareja, y que quieren denunciar. En realidad, a Caterina la conocía de mucho antes, de contextos de militancia política y también lúdicos, de aquellos momentos en la vida en que las dos cosas son casi lo mismo, y no dudé en ofrecerle mi ayuda, aunque ahora no soy capaz de recordar si llegó a acompañarme al juzgado.

Siempre me ha parecido admirable que alguien no jurista quiera o le interese aproximarse a este mundo tan autocentrado, tan conscientemente elitista, tan orgullosamente incomprensible para el resto de los mortales como es el sistema judicial y todos sus satélites, entre los que me incluyo. Pero si además lo hace para investigar sobre un tema tan importante y sobre el que queda tanto por hacer como es el machismo que encontramos en su seno, no solo me parece admirable sino absolutamente necesario. Todas las manos, todas las miradas, especialmente las ajenas que nos observan desde el otro lado de la barrera, con cierta distancia, son necesarias para abordar esta cuestión, este problema que atraviesa

de manera transversal el sistema judicial. La autora, además, tiene la capacidad de exponer los resultados de su investigación con absoluta rigurosidad pero de forma comprensible, superando las barreras autoimpuestas con el uso generalizado de una jerga ininteligible, y a menudo innecesaria, en el mundo jurídico-judicial.

Puede que esto ya se me haya oído decir más veces, pero siempre explico que el sistema judicial no es una burbuja, sino una parte más dentro de esta sociedad patriarcal en la que vivimos. Pensar que estará exento del machismo en el que nos hemos socializado (sí, también las abogadas, los jueces, las fiscales, la policía, las forenses, los funcionarios) es, por lo menos, ilusorio. Pero no solo esto, sino que el sistema judicial tiene un peso importante como mecanismo de reproducción y afianzamiento de los preceptos y valores patriarcales. Los estereotipos de género se reproducen también dentro del sistema, a veces en las mismas sentencias. Las mujeres que han sufrido violencia parten de una presunción de incredibilidad. Cualquier cosa que hayan hecho, durante o después de la agresión, será analizada desde ese prisma. Si han tardado en denunciar parece sospechoso; si denuncian muy rápido parece preparado. Si están muy afectadas es teatro; si no lo están es porque están exagerando los hechos. Si tienen hijos, están instrumentalizando la denuncia para quedarse con la custodia; pero si denuncian pasado el divorcio, son cuestionadas porque no lo hicieron antes. Si piden una indemnización (amparadas por la ley) lo hacen por dinero, pero si no la piden será que no es tan grave. El sistema judicial es permeable al machismo, como parte de esta sociedad patriarcal. Además, la centralidad que tiene el sistema penal en nuestra sociedad le otorga un valor simbólico muy relevante, en la construcción de nuestro imaginario y sistema de valores, no solo a las leyes, sino a la aplicación e interpretación que se hace de ellas en los juzgados. Estudiarlo, analizarlo y, por último, denunciarlo, es una necesidad.

El valor de este libro pasa, por una parte, por el trabajo inmenso de observación y documentación de la autora, que se ha paseado por los juzgados, ha hablado con diferentes actores y ha analizado documentos, bibliografía y testimonios para presentarnos un panorama muy pormenorizado de esta realidad. Para los

y las juristas, su aproximación desde la antropología aporta otra mirada, un análisis desde una disciplina que ciertamente enriquece y ayuda en la necesaria identificación de la problemática en toda su complejidad y matices. Para las personas alejadas de la realidad judicial, este libro me parece una exhaustiva e interesante herramienta que aporta un extenso estudio de los diferentes elementos a través de los cuales se manifiesta el machismo dentro del sistema judicial. Una lectura útil para cualquiera que no quiera o no pueda permitirse ser ajeno a lo que pasa en los juzgados, pero que también aporta conocimientos válidos para entender cómo opera el machismo en el resto de ámbitos de la sociedad. Sin ir más lejos, los estereotipos que recaen sobre las víctimas, sobre su credibilidad, actuación o recuperación están tan presentes en el ámbito judicial como en los medios, en la calle, en el trabajo, en nuestro día a día. El juicio previo al que se somete a las víctimas para demostrar su inocencia, su intachabilidad, es el mismo juicio machista al que se nos somete a las mujeres en nuestra vida cotidiana. Nunca se encaja en el mandato patriarcal.

En el momento de la publicación de este libro, me parece especialmente relevante su aportación acerca de la figura de la víctima y su autonomía y entidad dentro del sistema penal, la cual, como muy bien explica la autora, se ve muy limitada tanto por el paternalismo con el que es tratada como por las propias previsiones legales para este tipo de delitos. Casi veinte años después de la aprobación de la tan necesaria Ley Orgánica 1/2004, que reguló el sistema de protección de las víctimas de violencia machista dentro de la pareja, ha llegado el momento de ir más allá. Como sociedad no podemos tener solamente el objetivo, indispensable pero no suficiente, de proteger a las víctimas, sino que nos toca plantearnos cómo lo hacemos y, sobre todo, cómo las tenemos en cuenta, cómo generamos las bases para su autonomía y, especialmente, cómo dejamos de hablar de ellas en tercera persona.

Júlia Humet Ribas

AGRADECIMIENTOS

Si mire tan amunt
és perquè encara recorde
amb quina força m'empenyies
per tocar el cel amb el gronxador.

Àngels Gregori
Quan els grans arbres cauen

Recuerdo el momento exacto en que se esbozó este proyecto. Fue hace poco más de diez años, en una conversación con Ignasi Terradas Saborit en su despacho de la universidad. Desde ese día y hasta hoy, me ha guiado en todo momento. Al maestro Terradas, esta investigación y yo le debemos mucho más de lo que se podría decir en unas líneas. Que haya sido el codirector de la tesis origen de este libro me hace sentir muy afortunada. A él le agradezco las valiosas reflexiones, las lecturas atentas y la dedicación.

A la codirectora de la tesis, Mari Luz Esteban Galarza, le agradezco que aceptara la propuesta de sumarse a este proyecto. *Eskerrik asko* por la rigurosidad y por los comentarios perspicaces que tanto me han enseñado.

La inmersión en el mundo judicial no habría sido posible sin el acompañamiento de las personas que me he encontrado trabajando en los juzgados, donde he pasado tantas horas de los últimos años. A todas ellas, gracias por hacerme sentir como en casa.

Quiero destacar la maestría del magistrado Carlos Izquierdo Téllez. Los debates, las risas, la cotidianidad y las respuestas precisas a mis dudas son aportaciones inconmensurables que hacen que esta investigación sea la que es. Ha sido, sin duda, la pieza clave de este estudio que le ha aportado tanta humanidad como profundidad. No le puedo estar más agradecida.

A Gabriela Peña, letrada de la Administración de Justicia, quien me acogió en su juzgado durante tantos veranos. Gracias por tu entusiasmo, por tu afecto y por los interesantes debates que tanto han contribuido a esta investigación.

La acogida y el acompañamiento durante todos estos años del equipo de la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito de los juzgados de Palma han sido fundamentales. Victoria Prieto, Carme Jaume y Maria Rosa Serra han sido un punto de referencia y la necesaria mirada crítica desde dentro.

Hacer trabajo de campo con una abogada antropóloga ha sido toda una aventura. Con Pilar Rodríguez he podido conocer la labor de abogada desde el punto de vista de una antropóloga, y esto ha aportado riqueza al análisis y muchos momentos surrealistas.

A Margalida Capellà, Encarna Bodelón y Raúl Márquez, miembros del tribunal de la tesis, gracias por las lecturas cuidadosas y las contribuciones precisas a este trabajo.

Francisca Mas es una gran cómplice de este trabajo. Gracias por estar ahí.

Estoy muy agradecida a Marco Aparicio, quien me ha acompañado en este viaje desde el principio.

A Maria Muntaner, la editora original, gracias por confiar en este proyecto.

A Miguel y a todo el equipo de Virus Editorial les estoy muy agradecida por confiar en mí y apostar por esta investigación, y a Pablo Romero por el buen trabajo hecho con la traducción.

A la tribu de Antropología, con quien hace dieciséis años que compartimos la pasión de deshojar la realidad como si fueran las capas de una cebolla. Gracias por las veladas cargadas de debate y por la amistad.

A aquellas personas con las que comparto camino, me siento muy afortunada de teneros en mi vida.

Llegando al final, se acaba siempre por el principio. Mi origen: mi madre, mi padre y mi hermana. Como dijo Guillem d'Efak para explicar la idea de que la patria es la infancia: «Hemos de tener en cuenta que el mundo es redondo y si tú te vas de un sitio, partas de donde partas, si siempre vas recto (y yo quiero interpretar ir recto como ser fiel a uno mismo), siempre volverás allí donde partiste. Y, si no lo creéis, haced la prueba con una naranja».

A Martina, gracias por complementarme y por ir dos pasos por delante en lo más importante.

A mi madre, porque este proyecto, como todo, no habría sido posible sin ella.

Debo a mi padre la confianza que me ha permitido llegar hasta aquí. No solo por creer en mí en los momentos en que yo misma dejaba de creer, sino por haber sido el primero en hacerlo. Por haber depositado todos sus esfuerzos, y creedme que han sido muchos, para que pueda ser quien quiero ser. Su orgullo era mi mayor recompensa.

Y, sobre todo, gracias a Lau por anclarme a la vida. Qué privilegio redescubrir el mundo a tu lado.

Son mi padre y mi madre, mis primeros maestros, quienes me lo han enseñado todo. A ellos les dedico este libro por la sencilla razón de que es a ellos a quienes se lo debo.

Dir-te adéu era això:
veure com cremen boscos
i ser jo tots els arbres.

També la pluja ferma
que ha començat a caure.

Mireia Calafell
Nosaltres, qui

MACHISMO
Y CULTURA JURÍDICA

Dis-moi comment tu penses le monde: je te dirai comment tu penses le Droit.

Michel Alliot

UN MAPA DEL LIBRO

Los diferentes capítulos de *Machismo y cultura jurídica* abordan múltiples elementos teóricos, jurídicos y etnográficos relacionados con la la investigación. A lo largo de todos los capítulos he procurado que los aspectos teóricos dialoguen con los elementos etnográficos para ilustrar de la mejor manera posible lo que describo.

En el primer capítulo, «Contexto social y político», se encuadra la investigación en el contexto social y político actual, a partir de la evolución del tratamiento social, mediático y jurídico que se ha dado al conjunto de violencias machistas en el Estado español. En el segundo capítulo, titulado «La cultura de las cuestiones legales» se realiza una introducción que describe la cultura jurídica en la cual me he adentrado a lo largo del trabajo de campo, y las cuestiones metodológicas que fundamentan esta etnografía.

El tercer y cuarto capítulo tratan aspectos teóricos sobre las violencias machistas, la evolución jurídica de su legislación y la antropología jurídica. Presento el material etnográfico producto de la investigación en los capítulos quinto, sexto, séptimo y octavo.

En el tercer capítulo trato la «Genealogía jurídica y conceptual de la violencia contra las mujeres en el marco de la pareja», *que ofrece un contexto general de las violencias machistas* y enmarca la investigación partiendo de una perspectiva teórica. Por otro lado, también muestra cómo ha evolucionado el tratamiento jurídico del fenómeno y cómo esto ha comportado una evolución del

concepto con el que se referencia popularmente la situación de violencia. En este capítulo también hago una aproximación a las leyes que rigen la violencia de género y sus particularidades, e incido en sus puntos fuertes y débiles a partir, sobre todo, de una descripción teórica con pinceladas etnográficas que ilustran la puesta en práctica de estas cuestiones.

En el siguiente capítulo, el cuarto, titulado «Las concepciones jurídicas de responsabilidad y víctima», abordo las características del ordenamiento jurídico que rige la judicialización de la violencia de género en los territorios estudiados y la forma en que intervienen en el afrontamiento del conflicto. Concretamente, realizo una aproximación a cómo se entiende el rol de la víctima y cuál es el concepto de responsabilidad que se maneja, al tiempo que hago un viaje antropológico y comparativo con otras tendencias jurídicas.

En el quinto capítulo, «El escenario etnográfico: dramaturgia judicial y discurso legal», *describo el contexto judicial partiendo de una relación de las características* más sustanciales en cuanto a la vivencia del proceso judicial: la atmósfera y la lógica jurídica que emanan del procedimiento judicial, así como las peculiaridades del delito de violencia de género.

Dedico el capítulo «Machismo, juicios y prejuicios. El paradigma de víctima», a describir lo que es el quid de la cuestión de la situación de vulneración de derechos que se da en el ámbito de la judicialización de la violencia en la pareja: que en el imaginario social y judicial esté establecida una categoría de víctima que no se corresponde con la diversidad de experiencias particulares. Podremos ver, pues, cómo en el ámbito judicial la categoria víctima se construye de acuerdo a los fundamentos del sistema de género, que dibuja a las mujeres, así como a las víctimas, como seres vulnerables y dóciles frente al entramado judicial y con necesidad de protección.

En el capítulo «El imaginario machista en la cultura jurídica», expongo las ideas que han aparecido de forma recurrente a la hora de describir la violencia de género, que responden a sesgos de influencia machista en el momento de hacer lecturas de la realidad.

Las evidencias etnográficas han demostrado que la aplicación de estereotipos de género por parte de profesionales de la justicia

socavan el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia e impactan sobre su derecho de acceso a la justicia. La confusión que genera que la diversidad de la realidad no se ajuste a los esquemas simplificados asumidos mentalmente puede provocar sesgos en la lectura de la realidad que alteren cómo se perciben los hechos objeto de denuncia. Detallo estas «Consecuencias jurídicas de la presencia de ideas machistas en los procesos judiciales de violencia de género» en el penúltimo capítulo.

En el último capítulo hago unas últimas reflexiones, a modo de conclusión de la investigación. Y para terminar incluyo la bibliografía y una tabla con información acerca de las entrevistas realizadas.

CONTEXTO SOCIAL Y POLÍTICO

En las últimas décadas ha habido un gran cambio en el tratamiento social, mediático y jurídico del conjunto de violencias machistas y, especialmente, de la violencia en la pareja y de la violencia sexual. Se trata de cambios que visibilizan este tipo de violencias como problema social, y se ha puesto sobre la mesa su origen cultural y estructural, fundamentalmente por parte del movimiento feminista. Pese a todo, a la hora de buscar soluciones mediante la legislación y las políticas públicas, no se ha proyectado el cambio radical que necesitaría la sociedad para erradicar esta lacra. Ir a la raíz del problema implicaría una transformación de las bases de la sociedad tal como la conocemos hoy en día, lo cual no se refleja ni en la norma ni en la praxis jurídica.

En los últimos años, se ha visto una creciente preocupación por parte de sectores académicos y activistas feministas en torno a la reproducción de estereotipos de género[1] y discursos machistas en el ámbito judicial, que sostienen unas representaciones de

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos define «estereotipo de género» con las siguientes palabras: «El Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente». Sentencia del caso González y Otras («Campo Algodonero») *vs.* México, de 16 de noviembre de 2009, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 401.

las víctimas[2] y sobre las denuncias de la violencia que sufren que no se corresponden con la realidad. Las ideas respecto al funcionamiento judicial que son producto del sesgo machista y que se reproducen de forma recurrente son: el mito de las denuncias falsas, el cuestionamiento del relato de las mujeres, la presunción de ánimo espurio en las denuncias y su instrumentalización, la normalización de la violencia o la responsabilización de las mujeres de la violencia que reciben, entre otras.

Los delitos de violencia machista, especialmente los que tienen lugar en el seno de la pareja o expareja, son considerablemente diferentes al resto de delitos del Código Penal. Se trata de delitos que se cometen, en su mayoría, en la intimidad y que, por tanto, carecen de testigos. Son difíciles de probar, lo que hace que la declaración de las mujeres sea clave en el proceso judicial. A esto hay que añadir que muchas mujeres renuncian o deciden no declarar, cosa que favorece que haya un gran número de absoluciones y sobreseimientos provisionales por falta de pruebas.

Existen tantas maneras de afrontar una situación de violencia machista como personas hay que la viven. El comportamiento que puedan tener las mujeres durante el proceso judicial (no ratificar la denuncia, haber denunciado más pronto o más tarde, no haber denunciado,[3] decidir no declarar, reanudar la relación con el agresor, haberse defendido o no haberlo hecho, mostrarse fuertes, mostrarse vulnerables, llorar o no llorar, tener o no tener

2. El término «víctima» es el concepto que se encuentra tanto en la bibliografía y en la legislación como en la cotidianidad de los juzgados para referirse a las mujeres, denunciantes o no, que pasan por un proceso penal de violencia machista. En esta investigación hago una crítica de esta categoría tal como se utiliza judicial, social y mediáticamente en muchas ocasiones, ya que tiene connotaciones que dificultan concebir a las mujeres como sujetos y con posibilidad de agencia (Jenny Cubells y Andrea Calsamiglia, «La construcción de subjetividades por parte del sistema jurídico en el abordaje de la violencia de género», *Prisma Social. Revista de ciencias sociales*, n.º 11, 2013, pp. 205-259). Aun así, en estas páginas utilizo este concepto para describir a la persona ofendida en el proceso judicial, ya que es el término empleado por los interlocutores judiciales durante la etnografía y ha sido la manera de poder comunicarme de forma clara y concreta durante el trabajo de campo.
3. En los casos en que la denuncia la haya hecho una tercera persona.

miedo, entre otros) no aporta información sobre los hechos denunciados. Simplificar la complejidad de la situación y estereotiparla puede llevar a calificar los hechos incorrectamente. Esto puede tener como consecuencia la revictimización y la ineficacia del sistema jurídico al producirse una falta de diligencia debida que limite el acceso a la justicia de las denunciantes y genere impunidad para los agresores. Por todo esto, a fin de realizar bien su trabajo y calificar correctamente los hechos que se denuncian, el personal judicial debe ser capacitado y recibir una formación extensa sobre cómo opera el patriarcado y cómo entender las particularidades de los delitos. Las personas que tienen que interpretar los hechos y aplicar el derecho, para comprender realmente la situación, deben conocer la naturaleza de este tipo de violencia, ver su sistematicidad, identificar la situación de poder y dominación, y comprender el impacto que tiene en la vida de las mujeres.

Esta etnografía se inicia a principios del año 2013 como parte de mi tesis doctoral. Aquel año arrancaba con las controvertidas declaraciones del diputado de UPyD Toni Cantó sobre el supuesto de que la mayoría de denuncias por violencia de género son falsas, afirmación que tuvo una clara respuesta social, tanto en las redes y los medios de comunicación como por parte de los movimientos sociales y los partidos políticos. En los años que siguieron a este episodio, el interés mediático y social en torno a los factores que intervienen en los procesos judiciales de los distintos delitos de violencia machista, especialmente las agresiones sexuales y la violencia en la pareja, generaron la emergencia del ámbito judicial como un campo prioritario del movimiento feminista, precisamente por la vulneración de derechos que pueden darse en él.

La sensibilidad social respecto a las cuestiones de género ha ido en aumento y esto ha permitido que varios procedimientos judiciales hayan sido puestos en cuestión. Un caso destacable, por el precedente que representa el señalamiento del Estado como responsable de la violencia machista, es el de Ángela González Carreño y la resolución del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de Naciones

Unidas de agosto de 2014. Ese mismo mes se judicializó la violación múltiple de una joven en la Feria de Málaga que tuvo mucha repercusión mediática y que generó una fuerte indignación social. Esta situación supuso que se empezase a poner sobre la mesa la revictimización que puede representar denunciar este tipo de violencia. A este le siguieron toda una serie de casos de diferentes expresiones de violencia machista que pusieron el foco en la actuación judicial y en el hecho de que esta actuación pueda suponer para las mujeres un límite en el acceso a los derechos. Es interesante señalar el impacto mediático del caso de Juana Rivas durante el verano de 2017 o el caso de la violación múltiple en los Sanfermines de 2016. Asimismo, resultaron polémicas actuaciones judiciales como la del caso conocido como «la Manada de Manresa», las declaraciones de una abogada de Cork, en Irlanda, que enfocaba la estrategia de defensa de un acusado de violación cuestionando la forma de vestir de la víctima, o el vídeo, difundido por un medio de comunicación, de una conversación entre la fiscal, la letrada de la Administración de Justicia y el magistrado del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 7 de Madrid en el que ponen en duda la credibilidad de una víctima de violencia en la pareja.

Estos y otros casos fueron desvelando durante el final de la década pasada el talante machista que sobrevive en el sistema penal, y pusieron de manifiesto la necesidad de incorporar una perspectiva feminista a los procedimientos judiciales. Esto coincidió con un momento en el que el movimiento feminista se fortalecía y se volvía más masivo que nunca, teniendo en cuenta las gigantescas manifestaciones del 8M del 2018 y del 2019 o fenómenos de denuncia mediática como el *#MeToo* norteamericano —luego extendido a otros muchos países— o los *#YoSíTeCreo*, *#NoEsNo*, *#JuanaEstáEnMiCasa, #JusticiaPatriarcal* y el reciente *#SeAcabó* ante el beso no consentido televisado en la final del mundial de fútbol.

Avances feministas y reacción machista

En dialéctica con este panorama, como reacción a un auge feminista sin precedentes, renacen fuerzas e ideologías que quieren

poner en peligro las conquistas obtenidas en materia de derechos humanos. En el Estado español como en el resto de Europa, emerge la extrema derecha, hecho que equivale a lo que Susan Faludi llamó *backlash* para describir la situación estadounidense de los años ochenta:[4] con el avance del feminismo, los cambios en la legislación y la conquista de derechos, llega también la reacción.

Según Nuria Alabao,[5] cada vez más se reconoce que los ataques al feminismo o directamente a los derechos de las mujeres o personas LGTBI son parte del proyecto político nacional de la ultraderecha. Se trata de progresos feministas que amenazan la continuidad del orden patriarcal, por lo tanto, la reactividad se da ante la posibilidad de pérdida de poder y privilegios. Así pues, la extrema derecha resurge, como mecanismo de defensa, en los momentos en que es necesario restaurar ese orden y restablecer el sistema. Se trata, en palabras de Ricardo Caro Cárdenas,[6] de un patriarcado que requiere prolongar el *statu quo*.

El mensaje de la extrema derecha ha circulado mucho gracias a la habilidad que ha tenido con las redes sociales y la agenda sensacionalista de los medios de comunicación, los cuales han ayudado a su difusión. Sus discursos antifeministas han calado en una parte importante de la sociedad y están penetrando especialmente entre la gente joven. Utilizan el negacionismo respecto a la violencia de género a partir de valores machistas, homófobos y tránsfobos, profesando que los derechos de otros nos amenazan. Se trata de una forma de hacer política por medio de falsedades y consignas que apelan al miedo y a la inseguridad. Su instrumento fundamental es el discurso populista que polariza la sociedad a partir de eslóganes cortos, directos y fáciles de digerir para explicar cuestiones más bien complejas. Son mensajes sencillos de asimilar porque nos conectan con la socialización patriarcal en la

4. Susan Faludi, *Backlash. The undeclared war against american women*, Crown, Nueva York, 1991.
5. Nuria Alabao, «Las guerras de género. La extrema derecha contra el feminismo», en AA. VV., *De los neocón a los neonazis. La derecha radical en el Estado español*, Fundación Rosa Luxemburg, Madrid, 2022, lc.cx/hdRtdS.
6. Ricardo Caro Cárdenas, «Ser mujer, joven y senderista. Memorias de género y pánico moral en las percepciones del senderismo», *Allpanchis*, n.º 67, 2006.

que nos hemos educado. El proceso cognitivo es rápido porque se trata de ideas simples que ahorran esfuerzo a la hora de dar una explicación a situaciones que, de otra manera, requerirían la deconstrucción de valores que tenemos naturalizados e interiorizados y de los que no somos conscientes del sesgo que suponen.

En los últimos años, uno de los hitos más importantes en el avance en derechos ha sido la aprobación de diferentes legislaciones feministas, como son la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, conocida como «ley trans», y la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, conocida como la ley del «solo sí es sí».[7] Esta se gesta acorde con los convenios internacionales y a partir de la demanda del movimiento feminista de revisar la tipificación penal de los delitos contra la libertad sexual y la idea de consentimiento. En concreto, el origen de esta reivindicación está muy relacionado con el recorrido judicial del caso de la violación múltiple a una joven en los Sanfermines de 2016. La primera sentencia de este caso, dictada por la Audiencia Provincial de Navarra, calificó los hechos como abuso al entender que no hubo ni violencia ni intimidación en la agresión grupal. Esto desencadenó una importante protesta social desde la que, con el lema «No es abuso, es violación», se reclamaba la necesidad de eliminar el concepto de abuso y la connotación que tiene, que de alguna manera confiere que hay un uso legítimo del cuerpo de las mujeres. Acorde con ello, la norma hace desaparecer el delito de abuso y considera cualquier relación sin consentimiento como agresión.

Por otra parte, bajo la consigna «Solo sí es sí» que ha dado el nombre popular a la ley, se reivindicaba el cambio legal y cultural de la concepción del consentimiento. Se requería cambiar a un modelo de consentimiento afirmativo que permita reconocer que

7. Como se verá, esta fue reformada más adelante con la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

nada que no sea una manifestación de voluntad reconocible desde el exterior significa un sí, impidiendo así que el consentimiento se pueda inferir del silencio o de la falta de resistencia de la víctima. Como explica Patricia Faraldo,[8] era necesario un cambio de paradigma que pasara de la disponibilidad por principio del cuerpo de las mujeres (salvo que ellas digan que no), a la indisponibilidad por principio (salvo que ellas digan que sí).

El cambio del modelo respecto al consentimiento es un primer avance en aras de dejar atrás la cultura de la violación. No obstante, en el movimiento feminista ha surgido un debate en torno a la visión neoliberal del sexo[9] y la lógica contractualista[10] que tiene el concepto de consentimiento en el campo del derecho y, concretamente, en esta ley. El consentimiento no refleja la diferente socialización de hombres y mujeres que hace que tengan distintas expectativas y experiencias en relación con el sexo,[11] y, a su vez, refuerza la imagen patriarcal tradicional de la vulnerabilidad y la fragilidad femeninas.[12] Lo explica Rosa María Rodríguez Magda cuando dice que poner en el centro el consentimiento perpetúa una visión de la sexualidad en la que el hombre desea y la mujer pasivamente consiente.[13]

Otra de las protestas feministas que fue una de las prioridades de la ley es la que, asociada a la expresión «Hermana, yo sí te creo», denuncia la violencia institucional que reproduce la justicia

8. Patricia Faraldo Cabana, «La reforma de los delitos sexuales. Un camino de ida y vuelta», conferencia de clausura del curso de la UNED «La reforma de los delitos contra la libertad sexual. Una guía para comprender el debate», 27 y 28 de junio de 2023.
9. Clara Serra, «Neoliberalismo sexual o la insoportable oscuridad del sexo», *El País*, 5 de abril de 2023, lc.cx/PUvxm7.
10. Clara Serra, «El problema del consentimiento», *El País*, 6 de febrero de 2023, lc.cx/taLQIM.
11. Begoña Gómez Urzaiz, «Sexo y ética: más allá del consentimiento», *El País*, 5 de septiembre de 2021, lc.cx/vCINRe.
12. Cristina Garaizabal, Laura Macaya y Empar Pineda, «Objeciones feministas al actual proyecto de ley de libertades sexuales», *El País*, 28 de febrero de 2021, lc.cx/meyypC.
13. Rosa María Rodríguez Magda, «¿Consentir o desear?, *El País*, 22 de mayo de 2023, lc.cx/8t0MYY.

patriarcal en los casos en que, con una falta de perspectiva feminista, se revictimiza a las mujeres que pasan por un proceso judicial, limitando así su acceso a la justicia. Se reivindicaba un cambio en la cultura jurídica, con la debida capacitación de los operadores jurídicos para que se entienda la violencia sexual con sus especificidades y en su contexto.

Como consecuencia de la importante conquista de derechos que supone la aprobación de esta ley y el cambio cultural que conlleva, ha tenido lugar una de las reacciones políticas y sociales más virulentas de los últimos tiempos. Esta ley ha sido devastada mediática y socialmente de tal manera que se ha generado un importante rechazo social que ha provocado su contrarreforma. Esta reactividad es un golpe sobre la mesa ante una ley que da un giro a la cultura sexual y que cuestiona el poder y los privilegios de quienes creían tener derecho a la impunidad.

La reacción, como se ha dicho antes, aparece para reorganizar lo desordenado; el objetivo es minar los avances en derechos y remarcar unas fronteras que no tendrían que haberse cruzado. Susan Faludi describe precisamente cómo la reacción antifeminista no se desencadenó porque las mujeres hubieran conseguido plena igualdad con los hombres, sino porque parecía posible que llegaran a conseguirla. La reacción, según Faludi, es un golpe anticipado que detiene a las mujeres mucho antes de que lleguen a la meta.

Las críticas de la derecha se han centrado principalmente en que la reforma penal sobre delitos sexuales ha rebajado algunas penas (aunque también ha incrementado otras). Consecuentemente, diversos tribunales han aplicado reducciones de condenas de agresores ya juzgados con la legislación anterior, lo que ha supuesto excarcelaciones. Como dicen Clara Serra, Paloma Uría y Noemi Parra, en un contexto político como el nuestro, en el que el punitivismo ha permeado el sentido común, nada activa más nuestra sensación de inseguridad que la idea de delincuentes saliendo de las cárceles.[14]

14. Clara Serra, Paloma Uría y Noemi Parra: «A propósito de la "ley del solo sí es sí": los árboles y el bosque», *El País*, 20 de noviembre de 2022, lc.cx/LZOU7p.

La Ley 10/2022, con sus carencias, ofrece una protección integral sin precedentes a las víctimas de violencia sexual adoptando diversas líneas fundamentales de actuación como son la prevención en los ámbitos sanitario, educativo, laboral o publicitario, la detección, sensibilización y formación de todos los sectores profesionales que se relacionan con las víctimas, el derecho a la reparación, el derecho a la asistencia integral especializada, el acceso a la justicia y la creación de los centros de crisis, entre muchas otras medidas. Además, también modifica el Código Penal para reorganizar las figuras delictivas, en función de lo explicado anteriormente.

Mentalidad punitivista y sabotaje a leyes feministas

No obstante, la mayor parte de las medidas desplegadas han quedado ocultas por una oleada de punitivismo que ha tenido en cuenta solo el ámbito penal de la ley, tergiversando, además, este aspecto. También ha tenido que ver que el Gobierno, y en particular el Ministerio de Igualdad, se han centrado sobre todo en explicar el concepto de consentimiento, sin incidir apenas en el vasto abanico de medidas preventivas que propone dicha ley, por lo que la sociedad no ha adquirido un conocimiento profundo de su contenido. Este hecho, junto con la virulencia del populismo punitivo de las derechas, el cual se ha visto amplificado gracias, en buena medida, a que los medios de comunicación han adoptado un discurso notablemente punitivista, ha provocado confusión social y, como consecuencia de ello, el mensaje engañoso que ha calado es que es una ley deficiente que desprotege a las mujeres y excarcela a los agresores.

La controversia acerca de la rebaja de penas sitúa de nuevo el debate sobre la violencia machista en el ámbito penal. ¿Qué sucede cuando el sistema penal aparece como el principal ámbito de solución para un problema estructural como es este tipo de violencia? Pensar que más pena implica más protección es erróneo, y más teniendo en cuenta que el Estado español ya tiene uno de los códigos penales más duros de Europa, donde incluso algunas penas

por violencia sexual se equiparan a las penas por el delito de homicidio. En realidad, el sistema penal es la última instancia; aparece como solución cuando el resto de mecanismos han fallado y el delito se ha cometido. No se puede enfrentar un problema estructural centrándose en la punición, sino que ha de ser abordardo con políticas que atiendan a la prevención.

Sin embargo, este inmenso ruido enfocado en la revisión de las condenas ha ensombrecido la integralidad de la ley. Centrarse en las revisiones de penas ha sido una trampa, se ha caído en ese marco mental de que más pena significa más protección, lo que ha provocado que este ruido haya eclipsado las reivindicaciones que originaron la ley. La transformación cultural que implica incorporar socialmente los valores feministas no se realiza rápidamente, ya que el proceso cognitivo de franquear los estereotipos producidos por el discurso machista que tenemos asimilado necesita tiempo. En cambio, el discurso populista, el miedo y la inseguridad son atajos hacia la involución en derechos. Es importante identificar la dialéctica que se establece de manera sistemática en los momentos en que se ganan cuotas importantes de libertad y de derechos, para que el alud reaccionario no nos atrape. En palabras de Serra, Uría y Parra: «En ello nos jugamos la posibilidad de escapar a los marcos de las extremas derechas o el riesgo de caer por entero dentro de ellos y colaborar en el avance de sentidos comunes punitivos y reaccionarios».[15]

15. *Id.*

LA CULTURA DE LAS CUESTIONES LEGALES[1]

El derecho no era neutral como imaginábamos.

Laura Nader

La expresión jurídica de una sociedad va en congruencia con la lógica de la cultura y de la sociedad de la que forma parte, es su producto. Por tanto, la tendencia neoliberal, el sesgo individualista y las evidentes desigualdades de nuestra sociedad —como las que provocan el machismo, el racismo o el clasismo, entre otros— intervienen en la manera institucional de proteger y de mantener el orden.

Generalmente, se sobrentiende que el hecho de que no haya una discriminación explícita en las leyes ni en el derecho instituido implica que no existe discriminación legal. De acuerdo con Alda Facio,[2] el derecho no es solo la *norma agendi*, las normas formalmente promulgadas, sino que también está compuesto por aquellas que se crean al administrar justicia, es decir, al interpretar, seleccionar y

1. El título es una paráfrasis de «Las cuestiones legales de una cultura» (Karl N. Llewellyn y Edward Adamson Hoebel, *The Cheyenne way. Conflict and case law in primitive jurisprudence*, University of Oklahoma Press, Norman, 1941).
2. Alda Facio, «Con los lentes del género se ve otra justicia», *El Otro Derecho*, n.º 28, ILSA, Bogotá, 2002, p. 86, bit.ly/3NW6e20.

aplicar las leyes formalmente promulgadas. También forman parte del derecho las leyes derogadas pero vigentes en la vida cotidiana, las normas creadas por las costumbres, creencias, actitudes o doctrinas y el uso que se hace de las normas legislativas y judiciales.

Concretamente, las ideas machistas están muy arraigadas en nuestra cultura y están presentes en todos los ámbitos de la sociedad. De modo que, como las personas que trabajan en el ámbito judicial no se encuentran fuera de este universo simbólico, conocen y pueden reproducir estas ideas en su contexto profesional.

Uno de los problemas fundamentales que dificultan la extinción de la violencia machista es que no se comprende. Es necesario descifrar la cultura que la legitima y hacer inteligible su manera de funcionar. También que desde el mundo académico, activista e institucional se piense y se repiense de forma crítica y autocrítica, para tratar de superar el déficit de comprensión que se tiene sobre el fenómeno. Rita Segato asocia esta incomprensión y sus consecuencias al reto de la esfinge de Tebas, que dice «Descíframe o te devoro».[3] La antropóloga apuesta por contribuir a la creación de inteligibilidad del fenómeno para entrever, de esta manera, los intereses a los que sirve y el mandato de género que lo rige como necesidad primordial para hacerle frente.[4]

Según Dolores Juliano,[5] la tarea de la antropología es tratar de entender y la del feminismo, transformar la comprensión de los problemas en acción política. Esta investigación tiene la voluntad de contribuir al intento de descifrar cómo se perpetúa el machismo justamente en uno de los principales órganos institucionales designados para su eliminación, y mostrar cuáles son las consecuencias personales y jurídicas para las mujeres que son parte de un proceso judicial. El mundo judicial y la gente que trabaja en los juzgados,

3. Rita Laura Segato, *La guerra contra las mujeres*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2016. La antropóloga trabaja el fenómeno de la violencia contra las mujeres en el marco de Ciudad Juárez (México).
4. Seminario de Rita Segato titulado «Contra la violència de gènere», en el marco de la Bienal de Pensamiento Ciudad Abierta, Centro de Cultura Contemporánea de Barcelona, 15 de octubre de 2018.
5. Dolores Juliano, *Presunción de inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*, Gakoa Liburuak, Donostia, 2011.

como grupo social etnografiable, conforman una población con unos códigos, significados y prácticas colectivas y compartidas —no necesariamente homogéneas— en las que he querido profundizar para conocerlas y entender cómo operan.

Cultura jurídica

Las violencias machistas han tenido históricamente una respuesta de impunidad y abandono estatal, teniendo en cuenta el legado que las políticas franquistas han supuesto y la dificultad para extinguir los valores que las fundamentaban. Aunque existe una legislación que regula las diferentes expresiones de violencia y un conjunto de instituciones encargadas de su prevención, atención, sanción y erradicación, no han sido dotadas de los presupuestos necesarios para que se desarrollen correctamente. Los recursos y medios son insuficientes, lo que comporta que no se pueda atender caso por caso en profundidad. Por otra parte, la burocratización y la jerarquización inherentes al sistema judicial generan una falta de flexibilidad y de atención a la diversidad. A esto también contribuye que no se haga una capacitación del conjunto de operadores jurídicos centrada en la perspectiva feminista e interseccional que permita identificar los sesgos, las relaciones de poder y las características típicas de estos delitos. Esto ocurre debido a la falta de recursos, pero también por la desconsideración que se tiene hacia dichos delitos.

Paradójicamente, estas instituciones pueden reproducir una violencia hacia las mujeres que tiene su base en las mismas estructuras machistas que fomentan las violencias tipificadas como delito. Se trata de prácticas que reflejan y perpetúan concepciones que, aunque ya no aparecen expresadas literalmente en las leyes vigentes, siguen teniendo presencia en nuestra cultura, en la que el propio sistema jurídico se encuentra inmerso. Esta violencia institucional vendría a ser otra expresión más de violencia machista.

El hecho es que nos encontramos ante la coexistencia de dos estructuras normativas contradictorias que hacen que haya

un conflicto entre la norma jurídica y los valores de quien la aplica. Por un lado, la legislación penaliza diferentes expresiones de violencia machista, hecho que entra en contradicción con la extendida legitimidad social del discurso machista de infravaloración de las mujeres. Esta paradoja puede provocar que la ley sea inaplicable en los casos en que los modelos mentales de quien aplica el derecho sean incoherentes con el mensaje de la norma.[6]

Concretamente, en la cultura jurídica el imaginario machista se materializa a partir de un ideal de cómo deben comportarse las mujeres que pasan por un proceso judicial como víctimas que no tiene en cuenta la diversidad de maneras de afrontar la violencia. Se reproduce la dicotomía víctima inocente-depredador violento que construye la categoría *víctima* sobre los fundamentos del sistema de género, asociando a las mujeres un rol de resignación, inocencia y pasividad.[7] Es un imaginario que representa no lo que las mujeres son, sino lo que deben ser. Sin embargo, no hay actitud correcta, se sobrecastiga a las mujeres por lo que hacen y por lo que no hacen. Además, se reduce la violencia a las expresiones más graves o letales y se normaliza aquella que no deja marcas, la que es más invisible y más difícil de probar.

Estas representaciones forman parte de la cultura jurídica con una hegemonía considerable. Son parte del conjunto de códigos interiorizados desde la infancia, por eso los sentimos como naturales y se instalan en el imaginario colectivo, normalmente sin que seamos conscientes del sesgo que acarrean. Que este conjunto de ideas forme parte de la cultura jurídica no quiere decir que todas las personas las reproduzcan, pero sí implica que sean reconocidas por la mayoría, ya que son referentes cognitivos compartidos. Son

6. Ana María Rubio Castro, «Inaplicabilidad e ineficacia del derecho en la Violencia contra las Mujeres. Un conflicto de valores», en Ana María Rubio Castro (coord.), *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de argumentación para operadores jurídicos,* Instituto Andaluz de la Mujer, col. Estudios, n.º 18, 2004.
7. Mónica Hurtado y Ángela Iranzo, «Introducción», en Mónica Hurtado y Ángela Iranzo (comps.), *Miradas críticas sobre la trata de seres humanos. Diálogos académicos en construcción*, Uniandes, Bogotá, 2015.

elementos que no son tangibles, valores y creencias muy presentes que vehiculan las actitudes, acciones y prácticas de las personas.

Estos estereotipos, contrapuestos a la diversidad de experiencias que se encuentran en la cotidianidad judicial, dan lugar a un constante cuestionamiento de las mujeres y de sus declaraciones. El hecho de que predominen en el ámbito judicial unas ideas que tienden a hacer una lectura de la violencia que presume la continua impostura de las mujeres compromete la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia y tiene un impacto en su credibilidad, en la concesión de órdenes de alejamiento, en las sentencias y en el trato directo con las partes del proceso judicial. Este descrédito tiene consecuencias jurídicas que obstaculizan el acceso de las mujeres a la justicia y puede dar lugar a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva a partir de prácticas que contravienen la diligencia debida.

La investigación. Viviendo la cotidianidad de los juzgados

Existen diversas investigaciones que representan el punto de partida de este estudio en cuanto que reflejan un escenario de vulneración de derechos humanos que da pie a indagar cuál es la cultura que lo legitima. Se trata de investigaciones recientes, mayoritariamente etnográficas, que abordan la violencia machista en el sistema judicial del Estado español a partir de la experiencia de las mujeres que viven una situación de violencia. Todas ellas coinciden en la situación de vulneración de derechos y muestran cuáles son los principales obstáculos y dificultades en el acceso a la justicia que experimentan las mujeres que judicializan su caso.

Por tanto, estos trabajos son antecedentes de esta investigación en el sentido de que nos abren la puerta a investigar qué es lo que permite que estas prácticas sean posibles. Con este trabajo he querido ir más allá y hacer una aproximación a las ideas que fundamentan la discriminación y la vulneración de derechos, analizando los elementos de una cultura machista que necesita conservar su fuerza para seguir reproduciendo los estereotipos y

su impunidad. Por tanto, en este estudio he querido aproximarme a la cultura que reproducen los operadores jurídicos y profesionales que intervienen, de un modo u otro, en el proceso judicial de la violencia de género y que puede tener como consecuencia las vulneraciones de derechos que plasman las investigaciones precedentes. Así pues, más que la experiencia de las mujeres que pasan por el proceso judicial de violencia de género como víctimas, el objeto de esta investigación ha sido la cultura que hay detrás de las prácticas del conjunto de profesionales, la cual impacta explícitamente en esta vivencia.

La aproximación a la cultura en torno a las violencias machistas y, concretamente, al delito de violencia de género la he llevado a cabo a partir de la etnografía, elemento distintivo de la antropología. El método etnográfico permite una mirada hacia la diversidad de formas de vida y maneras de entender el mundo que se encuentran en las diferentes sociedades y grupos sociales. Esta estrategia metodológica me ha permitido aprehender los valores y creencias que influyen en los procesos judiciales a partir del estudio de casos jurídicos en su contexto, y ver el impacto que tienen en la vida de las personas que buscan obtener justicia. La etnografía no solo brinda acceso a la descripción de eventos, personas e interacciones, sino que también posibilita la aproximación a las interpretaciones respecto a la violencia contra las mujeres que son compartidas por el personal judicial. Así mismo, permite mantener un enfoque realista en relación con aspectos estrictamente jurídicos y con las ideas y actitudes culturales que intervienen en el momento de valorar los hechos denunciados o el riesgo existente a la hora de conceder órdenes de protección, apreciar eximentes y atenuantes o tomar cualquier otra decisión judicial. Esta estrategia de investigación me ha permitido hacer una inmersión en el universo judicial y descubrir un orden en los significados sociales compartidos que los operadores jurídicos plasman en el desarrollo de su praxis.

En la labor antropológica de aproximarse a una cultura, comparto la tensión que describe Mari Luz Esteban[8] entre el intento

8. Mari Luz Esteban, *Crítica del pensamiento amoroso*, Bellaterra, Barcelona, 2011.

de comprenderla y querer explicarla como un todo coherente, ordenado y ordenable y, por otra parte, la certeza de que ese todo homogéneo es imposible.[9] A pesar de ello, la recurrencia de las ideas sobre cómo se entiende el rol de la mujer en un proceso judicial ha aparecido durante el trabajo de campo como reiteración de una misma lógica reproducida sistemáticamente. Este hecho me ha permitido esbozar una cultura con unas representaciones que son reconocidas por el conjunto de profesionales.

Las técnicas utilizadas, que fundamentan el trabajo de campo etnográfico, han sido la observación directa en el ámbito judicial, las entrevistas formales,[10] las conversaciones informales[11] y el análisis de expedientes de los casos observados.

La observación directa es una herramienta que me ha permitido acceder al discurso más espontáneo y a la sinceridad de la praxis. Parte de las ventajas de la observación *in situ* son la inmediatez y la precisión de la información que se obtiene.[12] Por otra parte, las conversaciones informales han tenido lugar de forma cotidiana y diaria durante el tiempo de espera para una declaración, una comparecencia, una vista oral o alguna otra actuación. Las conversaciones informales, junto con la observación de la praxis judicial, han sido las principales fuentes de información por ser las más sinceras y genuinas y, por tanto, las más fieles. Esta información ha sido la que más ha nutrido la investigación y la que ha mostrado más fielmente la cultura judicial, por la espontaneidad que comportan la informalidad de

9. Lila Abu-Lughod, «Writing against culture», en Richard G. Fox (ed.), *Recapturing Anthropology. Working in the present*, School of American Research Press, Santa Fe, 1991.
10. Para preservar el anonimato de las personas a las que he entrevistado, refiero cada una de las entrevistas con un código que refleja el cargo de la persona entrevistada. Se puede consultar más información de cada entrevista en la tabla del anexo.
11. Hago referencia a las conversaciones informales y a las escenas observadas durante el trabajo de campo indicando la fecha de registro en el diario de campo.
12. Jane F. Collier, «Métodos para recoger casos problemáticos en antropología jurídica», en Milka Castro Lucic (ed.), *Los puentes entre la antropología y el derecho. Orientaciones desde la antropología jurídica*, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2014.

las conversaciones y la franqueza de la práctica. Ha sido en estos momentos cuando he tenido acceso a lo que James C. Scott llama el «discurso oculto».[13]

He trabajado mayoritariamente en torno al delito de violencia en la pareja, con la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género[14] (a partir de ahora, Ley 1/2004 o ley integral). El trabajo de campo lo he llevado a cabo entre los años 2013 y 2018 y se ha centrado en diferentes jurisdicciones de Mallorca y Cataluña: juzgados de instrucción, penales y de violencia sobre la mujer de Palma, Inca, Manacor, Badalona, Cerdanyola del Vallès, Sant Boi de Llobregat y la Ciudad de la Justicia de Barcelona.

Para este estudio he hecho cerca de ciento sesenta sesiones de observación participante en entornos jurídicos, y esto suma aproximadamente ochocientas horas de observación y de conversaciones informales en diferentes juzgados, donde he estado siguiendo diariamente varios casos, sobre todo de lo que jurídicamente se llama violencia de género, a partir de la labor de quienes ejercen los diferentes papeles en la judicatura, la fiscalía, la abogacía y letradas y letrados de la Administración de Justicia. Por otra parte, he realizado un total de treinta y tres entrevistas: a dos jueces y una jueza, once abogadas y dos abogados, dos fiscales y una fiscal, dos letradas de la Administración de Justicia y tres trabajadoras de una oficina de atención a las víctimas del delito (dos psicólogas y una asesora jurídica), dos mujeres víctimas de violencia machista, una responsable de una entidad de atención a mujeres víctimas de violencia de género, un responsable local de políticas públicas en el ámbito de la violencia

13. James C. Scott distingue lo que llama el «discurso público» como específico de un espacio social determinado y de un conjunto dado de actores, que en esta investigación se equipara con ese discurso políticamente correcto que se impone actualmente en nuestra sociedad, y el «discurso oculto» como aquel que contiene todo lo que no se puede enunciar libremente, por ser políticamente incorrecto (James C. Scott, *Los dominados y el arte de la resistencia*, Era, Ciudad de México, 2000).
14. *BOE*, n.º 313, 29 de diciembre de 2004.

machista, dos responsables de una entidad pública y autonómica en relación con la violencia de género y un periodista. También he hecho dos entrevistas grupales, en las que han participado tres abogadas y un abogado.

DEL DERECHO INSTITUIDO AL DERECHO VIVIDO

El derecho está en la vida social y a ella es que hay que acudir para conocerlo, en contra de las posturas formalistas y legalistas, propias de la concepción estatalista del derecho.

Ana Cebeira[1]

Cultura y análisis antropológico

El ser humano es el único animal capaz de concebir y comunicar una nueva representación a los demás; y el derecho, como institución para normar la vida en sociedad, se puede ver transformado por estas ideas que pueden generar cambios culturales: «Esas ideas, si son recibidas, comunicadas y tienen buena aceptación, se vuelven referente común y se convierten en nuevos elementos cognitivos compartidos por un grupo social determinado».[2] Es

1. Ana Cebeira Moro, «Pluralismo jurídico y derecho vivo. La concepción sociológica de Ehrlich», en Nuria Belloso Martín y Alfonso de Julios Campuzano (coords.), *¿Hacia un paradigma cosmopolita del derecho? Pluralismo jurídico, ciudadanía y resolución de conflictos*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 83.
2. Esther Sánchez Botero: «Algunos presupuestos epistemológicos y metodología de la antropología jurídica», en Castro Lucic, *Los puentes entre la antropología y el derecho..., op. cit.*, p. 175.

por ello que en esta investigación apuesto por la necesidad de profundizar en el análisis de los valores sociales que vehiculan las prácticas y los discursos de las personas que trabajan en los juzgados. Concretamente, analizo cómo las ideas machistas que menosprecian a las mujeres, presentes en la sociedad con una hegemonía considerable, son la causa —indudablemente— de las agresiones machistas, pero también de otras vulneraciones de derechos que resultan menos evidentes y que son consecuencia de una lectura judicial sesgada de los hechos denunciados.

Mi punto de partida es, pues, que la cultura y, en concreto, aquellos referentes cognitivos que las personas de una misma sociedad comparten describen parte del conjunto de ideas y valores sociales y están tan arraigados que tendemos a naturalizarlos y a no ser conscientes del sesgo que suponen. El hecho de que como sociedad se tengan en común una serie de concepciones no significa que todas las personas sean partidarias de ellas ni que las reproduzcan, pero sí implica que formen parte del imaginario colectivo y, por tanto, que sean reconocidas con facilidad. Como consecuencia, estos referentes comunes tiñen todo producto cultural: discursos, chistes, actitudes, comentarios, roles, relaciones, anuncios, así como, también, decisiones judiciales. Por eso es fundamental el conocimiento y la revisión de la cultura, porque permite comprender que el individuo o grupo no es independiente del contexto, sino más bien su producto.

> *No es posible desentrañar para otros (jueces, jurados de conciencia, abogado defensor) la lógica que orienta un comportamiento (lo que hizo y por qué actuó así el individuo), sin la demostración y exposición de una perspectiva cultural lo suficientemente amplia y precisa, existente previamente.*[3]

La frontera entre el derecho y la antropología

Para llevar a cabo este análisis, la antropología social y cultural es el prisma idóneo, ya que parte de la concepción de que «los "hechos

3. *Ibid.*, p. 173.

sociales" no son elementos separados de los contextos en los que se producen y significan, así como que los discursos y las prácticas generados sobre los problemas construyen a estos como "efecto"».[4] Por eso, tal como propone Evelina Zurita, para ir a la raíz de un problema como la violencia de género hace falta no solo afrontarlo desde la positivación (es decir, cuantificación, categorización, tipificación, etc.) de la situación, sino que también es fundamental tener en cuenta los procesos culturales concretos en los que están inmersos los grupos humanos. Es decir, que los contextos sociales en los que se construyen y se significan los fenómenos deben formar parte de los análisis que pretendan un abordaje exhaustivo de un problema social como la violencia de género.[5] Precisamente este es el objetivo de esta investigación, partiendo de la perspectiva antropológica como orientación teórica y metodológica que guía el estudio.

> *Si entendemos la antropología como el estudio de la variedad de formas de vida o costumbres de la humanidad, la etnografía no es únicamente un método descriptivo o narrativo basado en el trabajo de campo o experiencia sensible, inmediata a los hechos sociales, sino que implica una determinada perspectiva epistemológica. [...] De ahí la vigencia para la antropología social del sentido de la etnografía según la etimología griega: el conocimiento de la humanidad en su extraordinaria variedad social hecha peculiaridades.*[6]

Rosana Guber asegura que el mundo social no se reproduce por las normas que las personas tienen internalizadas, sino por las interacciones que mantienen, a partir de las cuales se produce la sociedad a la que se pertenece.[7] Esta diversidad de la experiencia

4. Evelina Zurita Márquez, «Violencia de género y sociedad de consumo», Actas del I Congreso Internacional Virtual de Violencia de Género, en *La violencia de género en el contexto de la globalización,* Universidad Internacional de Andalucía, 2011, p. 2.
5. *Ibid.*, p. 623.
6. Ignasi Terradas, «La etnografía del procedimiento vindicatorio», en Camila del Mármol, Xavier Roigé, Joan Bestard y Jesús Contreras (eds.), *Compromisos etnográficos. Un homenaje a Joan Frigolé*, Universitat de Barcelona, 2016, p. 65.
7. Rosana Guber, *La etnografía. Método, campo y reflexividad*, Norma, Bogotá, 2001.

humana es la que constituye el motor de interpretación y descripción de lo que la antropóloga ha vivido en el campo. Así pues, la tarea antropológica consiste en aprehender la forma en que las personas de una comunidad producen e interpretan su realidad.[8]

En esta investigación abordo el punto donde se cruzan el derecho —a partir de su puesta en práctica en los juzgados— y la cultura que enmarca todo hecho social, en este caso los procesos judiciales. Quiero visibilizar cómo la praxis de quien trabaja en los juzgados está inevitablemente mediada por el conjunto de valores, normas y símbolos que constituyen la forma de vida de la sociedad a la que se pertenece. El hecho de formar parte de una cultura implica no solo tener toda una serie de valores, ideas, palabras y gestos característicos y compartidos que permiten comunicarse, sino también ordenarlos y clasificarlos de una determinada manera.[9]

La antropología es capaz de brindar al derecho instrumentos de análisis más reflexivos que el propio derecho. En su artículo dedicado al «Cruce de fronteras entre la antropología y el derecho», Morita Carrasco afirma que el espacio contiguo de ambos campos disciplinares está motivado por los mismos intereses: lograr una justicia más integral, por lo que es necesario ir más allá del etnocentrismo de ambas disciplinas.[10]

Cuando los productos culturales que quieren analizarse forman parte del mundo jurídico de una sociedad, la subdisciplina que se encarga de su abordaje es la antropología jurídica. En palabras de Ignasi Terradas: «La antropología jurídica es el conocimiento derivado de etnografías y documentos históricos que nos enseña acerca de la variedad humana en su búsqueda de procedimientos para obtener justicia, para encajar y paliar la capacidad humana de dañar».[11] Se puede definir como el estudio del mundo social abordado desde

8. Rosana Guber citada en Morita Carrasco, «Cruce de fronteras entre la antropología y el derecho», en Castro Lucic, *Los puentes entre la antropología y el derecho…, op. cit.*, p. 292.
9. Sánchez Botero, «Algunos presupuestos epistemológicos…», *op. cit.*, p. 144.
10. Carrasco, «Cruce de fronteras…», *op. cit.*, p. 287.
11. Ignasi Terradas, *Justicia vindicatoria. De la ofensa e indefensión a la imprecación y el oráculo, la vindicta y el talión, la ordalía y el juramento, la composición y la reconciliación*, CSIC, Madrid, 2008, p. 19.

la perspectiva de las responsabilidades, los derechos, deberes y obligaciones y del significado de los acuerdos y las normas.[12]

La particularidad de la antropología jurídica, como especialidad de la antropología social y cultural, es «indagar el orden jurídico en una sociedad, pero concretamente como variable de la cultura»,[13] tomando como punto de partida las normas y, sobre todo, su puesta en práctica. Entonces, si bien el derecho puede ser aislado del conjunto, desde esta subdisciplina es aprehendido, conocido e interpretado en el marco de un contexto integral.[14]

Derecho: universo de normas y sanciones

> *El concepto de derecho se refiere a un universo de normas y sanciones legales de origen estatal o «tradicional», escritas o no escritas y codificadas por una colectividad determinada, que proyectan como deseable la marcha y cohesión sociocultural de un grupo. Las diferentes expresiones de los derechos se garantizan a través de organizaciones, que pueden o no ser burocráticas y policivas, que recurren a la coerción física o a la violencia para hacer valer las normas y decisiones del mismo poder legal.*[15]

Siguiendo la tradición del positivismo del siglo XIX, la ciencia jurídica y, consecuentemente, el discurso jurídico son considerados imparciales, objetivos y racionales.[16] Por lo que he podido ver durante la etnografía, el mundo del derecho tiene una base muy dogmática y jerárquica y no se caracteriza, en general, por la

12. Ignasi Terradas, «Antropología jurídica: costumbres y conflictos», en Castro Lucic, *Los puentes entre la antropología y el derecho…, op. cit.*, p. 104, y *Justicia vindicatoria…, op. cit.*, p. 13.
13. Sánchez Botero, «Algunos presupuestos epistemológicos…», *op. cit.*, p. 146.
14. *Ibid.*, p. 147.
15. *Ibid.*, p. 143.
16. Débora de Carvalho, «Gênero e poder no discurso jurídico», *Revista de Ciências Humanas*, vol. 15, n.º 21, 1997, p. 39.

reflexividad ni tampoco por la autocrítica de las personas trabajadoras.

En nuestra cultura jurídica se da por hecho que una decisión legal no es arbitraria. La objetividad de las personas que interpretan y ponen en práctica las leyes no se problematiza ni se pone en cuestión, y se suele ignorar que la subjetividad de los operadores jurídicos, como agentes sociales, es histórica y culturalmente situada,[17] lo cual convierte el discurso jurídico en un discurso dominante.

Teun Adrianus van Dijk explica que una de las estrategias de los discursos dominantes es definir el *statu quo* social como natural, justo e inevitable.[18] Débora de Carvalho lo ejemplifica a partir de las sentencias consideradas como textos que se presuponen objetivos y de los que, por tanto, no se visibiliza su capacidad creadora y reproductora de discriminación: «Las sentencias, como ejemplos de interpretación y aplicación del derecho a partir de la fundamentación jurídica, son supuestamente racionales y objetivas, de modo que generalmente no las vemos como textos que crean y reproducen una distribución asimétrica de poder y discriminación de género».[19]

La presuposición de objetividad del derecho viene a ser la asunción de cierta independencia del ámbito jurídico respecto de otros elementos que se encuentran fuera de las cuestiones estrictamente técnico-jurídicas. La presunta objetividad acepta la idea de que todos aquellos aspectos que están fuera del derecho —por ejemplo, las ideas que rigen nuestro pensamiento sobre cómo deben ser los hombres y las mujeres— son considerados extrajurídicos y no interfieren en los procedimientos judiciales:

> *El juez, el intérprete, el acusador o el defensor cumplirían su tarea si comprendieran «lo que la ley determina» en sus expresas palabras; cualquier otro valor o principio, como justicia, vida, amor o simplemente sobrevivencia de la especie o pueblo, era considerado metajurídico, fuera del derecho, ausente de su lógica. El derecho así pensado con su Estado formulador y creador era suficiente en sí; bastaba a sus aplicadores e intérpretes buen conocimiento del diccionario y, quizás, buen manejo de la gramática. Los conceptos habrían de ser nada más que jurídicos.*[20]

17. De Carvalho, «Gênero e poder no discurso jurídico», *op. cit.*, p. 39.
18. Teun Adrianus van Dijk citado en *id.*
19. De Carvalho, «Gênero e poder no discurso jurídico», *op. cit.*, p. 39 (versión del traductor del original en portugués *[N. de T.]*).

El derecho como variable cultural

Pese a todo lo explicado anteriormente, el derecho, lejos de ser un elemento aislado de cualquier otro aspecto de la sociedad, está íntimamente entrelazado con todos los demás. Las normas jurídicas que rigen una comunidad y su puesta en práctica son una manifestación cultural más del modo particular que tiene una sociedad de organizar la vida social. Por un lado, el derecho, entendido como un conjunto de normas y sanciones estipuladas para regir el orden social de una comunidad, es una expresión más de la cultura de una sociedad. Por el otro, la interrelación entre la cultura y el sistema jurídico va más allá de la norma escrita y también se manifiesta en la praxis jurídica, que es influenciada por los valores y modelos morales imperantes:

> *Los operadores del derecho convierten un hecho social en «caso». Para su reconstrucción apelan a la jurisprudencia, la dogmática y la doctrina. Un rol especial juega aquí la experiencia jurídica entendida como el resultado de todos aquellos «encuentros» (sean relaciones interpersonales, discursos, información mediática, bibliografía especializada, etc.) que provocan la producción de significados/sentidos que se van incorporando como «visión de mundo» en el marco de procesos judiciales. Estos sentidos hacen comprensibles las relaciones, los sujetos, las conductas y los hechos, y por ende tienen incidencia en cada acto procesal.*[21]

20. Carlos Frederico Marés de Souza, «¿Antropología o Derecho? Crítica a la autosuficiencia del derecho», en Castro Lucic, *Los puentes entre la antropología y el derecho…*, *op. cit.*, p. 365.
21. Carrasco, «Cruce de fronteras…», *op. cit.*, p. 287.

El derecho es una institución común a todas las sociedades que, de formas diversas, expresa los mecanismos rectores para ordenar la vida social:[22] «El derecho especifica principios y procedimientos para orientar el modo de vivir en armonía y también cómo dar solución a los conflictos que se presentan, entre sus propios miembros o con externos, porque actúan en contra de lo establecido».[23] El derecho es, pues, «una actividad humana más que está al servicio de quien detenta el poder, de los intereses políticos y morales»[24] y, por tanto, se trata de un instrumento de organización social, así como también de un instrumento normativo de primer orden mediante el cual se conforman valores y modelos morales que no pueden entrar en conflicto con los modelos sociales dominantes del mundo del conocimiento, el poder y la autoridad.[25] En este sentido, Terradas afirma que la norma debe operar como un postulado de valor absoluto de tal modo que interprete todo hecho «natural» (*natural* entendido como exterior al derecho) en términos jurídicos.[26]

Por tanto, las instituciones jurídicas representan un cuerpo de restricciones normativas que tienen el objetivo de diseñar modelos, establecer límites a las conductas humanas y salvaguardar los valores esenciales de la sociedad.[27] Ana Rubio critica que el positivismo haya dado por hecho que las normas jurídicas son instrumentos suficientes para organizar la vida en sociedad y resolver los conflictos sociales.[28] La autora apunta que, aunque partiendo de esta lógica la sociedad espere del sistema jurídico la solución de

22. Sánchez Botero, «Algunos presupuestos epistemológicos...», *op. cit.*, p. 146.
23. *Ibid.*, p. 148.
24. Noelia Igareda y Marta Cruells, «Críticas al derecho y el sujeto "mujeres" y propuestas desde la jurisprudencia feminista», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 30, 2014, p. 6.
25. Ana María Rubio Castro, *La capacidad transformadora del derecho en la violencia de género*, II Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género, Granada, 23 y 24 de febrero de 2006, Ministerio de Justicia, Madrid, 2006, bit.ly/3PYC7JQ, p. 9.
26. Ignasi Terradas, «Derecho y Antropología Social en pie de igualdad. Una introducción», *Revista de Antropología Social*, vol. 24, Universidad Complutense de Madrid, 2015, p. 27.
27. Rubio, *La capacidad transformadora del derecho...*, *op. cit.*, p. 2.
28. Esta idea la retomo en el capítulo 4, en el apartado «"La gente no se educa a base de derecho penal"».

los problemas sociales, el entramado jurídico tiene límites a la hora de resolver conflictos y a veces desarrolla efectos no previsibles o indeseados,[29] tal como quiero mostrar a partir de esta investigación.

Etnografiando la cotidianidad judicial

Estudiar a los de arriba

En los años setenta del siglo pasado, la antropóloga Laura Nader se preguntaba: «¿Qué pasaría si al reinventar la antropología, los antropólogos fuéramos a estudiar a los colonizadores, a la cultura del poder en lugar de la cultura de los que no tienen poder, a la cultura de la riqueza en lugar de la cultura de la pobreza?».[30] Es pertinente preguntarse esto en relación con esta investigación, habida cuenta de que estudiar una comunidad de poder como la propia del ámbito legal y la judicatura contrasta no solo con mis estudios e intereses anteriores, sino también con el objeto de estudio clásico de la antropología: «los de abajo».[31] Tradicionalmente, *el otro* antropológico son personas empobrecidas, estigmatizadas, subalternas, privadas de libertad, marginadas o bien de comunidades colonizadas o alejadas cultural y territorialmente de Occidente. Las comunidades estudiadas no suelen corresponderse con grupos con un nivel alto en la jerarquía social o política, si bien es cierto que este tipo de trabajos son cada vez más frecuentes.

En un proyecto de investigación anterior, hice trabajo de campo en Perú con personas privadas de libertad que se habían levantado en armas a principios de la década de 1980 en el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru y el autodenominado Partido

29. Rubio, *La capacidad transformadora del derecho...*, *op. cit.*, p. 2.
30. Laura Nader, «"Los de arriba". Nuevos horizontes de la antropología», CIESAS-UAM-UIA, col. Clásicos y Contemporáneos en Antropología. Publicado en Dell Hymes (ed.), *Reinventing Anthropology*, Pantheon Books, Nueva York, 1972, p. 5, lc.cx/3zwm-R.
31. *Ibid.*, p. 14.

Comunista del Perú, conocido popularmente como Sendero Luminoso.[32] El cambio de ámbito de estudio fue radical, así como las características de la etnografía y la relación como antropóloga con la comunidad etnografiada. A pesar de todo, antes de iniciar el trabajo de campo, los prejuicios me llevaban a pensar que la experiencia en los juzgados españoles no implicaría un choque cultural con el grupo estudiado como el que viví en las cárceles del Perú. Muy al contrario, en la línea que apunta Nader a continuación, el encuentro con la cultura jurídica de nuestra propia sociedad ha resultado una experiencia antropológica de primer nivel, tal como intento reflejar en el próximo apartado.

> *Para muchos estudiantes, actualmente la experiencia de trabajar en un despacho de abogados en Washington, en un pueblo controlado por una sola empresa (o* company town*) o en una corporación industrial internacional puede resultar una experiencia tan bizarra para ese efecto como cualquier otra que un estudiante de antropología podría encontrar en una aldea mexicana o en Nueva Guinea. Nosotros los antropólogos hemos estudiado las culturas del mundo para descubrir al final que la nuestra es una de las más bizarras de todas ellas, y una que, por su influencia mundial, para bien o para mal es urgente que estudiemos.*[33]

Por otro lado, Nader destaca la importancia de estudiar desde la antropología lo que se hace en la propia sociedad, concretamente lo que se hace «desde arriba», para de este modo hacer una aportación a la comprensión de los procesos por medio de los cuales se ejercen el poder y la responsabilidad:[34]

> *Más aún, hay cierta urgencia en el tipo de antropología que se interesa en el poder, porque la calidad de vida y nuestra misma sobrevivencia dependen de si los ciudadanos han entendido a aquellos que modelan actitudes y que de hecho controlan las estructuras institucionales. El estudio del hombre está colocado en una situación sin precedente, pues nunca antes tan pocos, con sus actos y omisiones, habían alcanzado tanto poder sobre la vida y la muerte de tantos miembros de nuestra especie.*[35]

32. Caterina Canyelles, *Subvertint l'ordre de gènere hegemònic. L'experiència de les preses del Partit Comunista del Perú-Sendero Luminoso*, tesina, Universitat de Barcelona, 2010.
33. Nader, «"Los de arriba"...», *op. cit.*, p. 13.
34. *Ibid.*, p. 1.

La motivación de partida de este trabajo es la indignación,[36] en el intento de comprender los mecanismos y las ideas que fundamentan las decisiones y el trato judicial que se da a las mujeres y que limitan su acceso a la justicia, en algunas ocasiones incluso con la consecuencia de la impunidad de los delitos. Además, Nader apunta otras dos razones para estudiar a «los de arriba» que también comparto: «por su pertinencia científica y por la relevancia democrática para el trabajo científico».[37] Para abordar de forma integral un problema y mejorar las oportunidades de comprenderlo, «simplemente necesitamos caer en la cuenta de cuándo es conveniente o necesario en términos del problema que ampliemos el dominio de la investigación hacia arriba, hacia abajo o hacia los lados».[38] Nader remarca igualmente la importancia de estudiar las instituciones poderosas, porque son tales instituciones y sus sistemas de red las que afectan a nuestras vidas y a las vidas de las personas que la antropología ha estudiado tradicionalmente alrededor del mundo.[39]

Entre dos mundos. El diálogo entre la lógica jurídica y la idiosincrasia antropológica

En el cometido de desentrañar la diversidad cultural y visibilizar la presencia de la cultura detrás de toda acción social, la

35. *Id.*
36. *Ibid.*, p. 2.
37. *Ibid.*, p. 1.
38. *Ibid.*, p. 7.
39. *Id.*

antropología se enfrenta a la dominación, es decir, a la tendencia a la homogeneización de la realidad tras un discurso de poder, como en este caso el discurso jurídico. Ignasi Terradas habla de «ofensa antropológica» precisamente para describir lo que representa la perspectiva de la antropología frente a las visiones monolíticas que no tienen en cuenta la diversidad: «Siguiendo con la terna de Freud, [podríamos] decir que la antropología social ofende a cualquier centrismo, planteando siempre la alteridad, la existencia y razón de otro modo de ser, de un sentir y pensar vario frente al que domina o protagoniza un territorio o un discurso».[40] Por todo esto, la metodología antropológica asume un carácter alternativo ante los razonamientos etnocéntricos característicos de mucha dogmática jurídica.[41]

Precisamente este aspecto abre la puerta a hablar del choque cultural que se da entre la lógica jurídica y la antropológica, que ha marcado este trabajo de campo y ha enriquecido la vivencia etnográfica. En la experiencia de campo, he transitado la frontera entre el derecho y la antropología y he podido vivir la divergencia que implica el diálogo entre ambas lógicas. En su crítica a la autosuficiencia del derecho, Carlos Frederico Marés describe la relación entre los mundos de la antropología y el derecho ilustrando una escena que ha sido muy recurrente a lo largo de estos años de trabajo de campo en los juzgados:

> *El antropólogo y el abogado se ven obligados a trabajar juntos, aquel entendiendo o buscando entender la lógica individualista y contractualista del derecho, este viéndose en la contingencia de despojarse de esta lógica para entender que no siempre derecho y obligación equivalen a las exigencias teóricas del contrato. Tal vez sea más difícil para el abogado o el juez llegar a esa comprensión, exactamente porque aprendió en su «ciencia» que la realidad debe adecuarse a las leyes legítimamente elaboradas dentro del Estado de derecho. Al antropólogo quizás le sea más fácil; acostumbrado a la diversidad cultural, es capaz de entender el carácter de la ley y comprender que sus mutaciones no son fruto de un decantado perfeccionamiento del sistema, sino de una lucha de intereses mezquinos, de una correlación de fuerzas desiguales dentro de la sociedad llamada envolvente, moderna y capitalista.*[42]

40. Terradas, «Derecho y Antropología Social en pie de igualdad...», *op. cit.*, p. 15.
41. Louis Assier-Andrieu, *Le peuple et la loi. Anthropologie historique des droits paysans en Catalogne française,* LGDJ, París, 1987, citado en Terradas, «Derecho y Antropología Social en pie de igualdad...», *op. cit.*, p. 15.

La lógica jurídica general con la que me he topado durante la etnografía es dogmática, de miras fijas e inamovibles, compuesta de certezas o axiomas indiscutibles[43] y, en muchas situaciones, no da lugar a la variación y la diversidad. Una letrada de la Administración de Justicia de un juzgado en el que trabajé durante largos períodos manifestaba a menudo: «Ya ves, esto es sota, caballo y rey»,[44] para decir, tal como me explicaba, que las pautas en el mundo jurídico son unas, muy claras y establecidas, y que es difícil salir de estos parámetros. En general, en las conversaciones y entrevistas con el personal judicial he detectado una lógica con unas fronteras muy claras que no se pueden transgredir.

En cambio, el punto de vista desde el que parto, el antropológico, pretende aportar más riqueza y complejidad, buscando la particularidad de cada caso, es decir, la diversidad. «La antropología —dice Assier-Andrieu— halla motivos y lógicas en lo que aparentemente es irracional, construcciones culturales y motivaciones sociales en lo místico o sagrado, y banalidades de poder tras sofisticadas instituciones políticas.»[45] En palabras de Terradas, es aquí donde la antropología se distingue más claramente del mundo jurídico:[46]

42. Marés de Souza, «¿Antropología o Derecho?...», *op. cit.*, p. 361.
43. Roberto da Matta, *Relativizando. Uma introdução à antropologia social*, Rocco, Río de Janeiro, 1981, citado en Carrasco, «Cruce de fronteras...», *op. cit.*, p. 291.
44. Registrado en el diario de campo a partir de varias conversaciones con la letrada de la Administración de Justicia.
45. Assier-Andrieu citado en Terradas, «Derecho y Antropología Social en pie de igualdad...», *op. cit.*, p. 15.
46. Terradas, «Antropología jurídica...», *op. cit.*, p. 106.

> *La confrontación constante del derecho con sus límites hace que este alcance a menudo la existencia de otras culturas jurídicas u otras culturas en general. La jurisprudencia (en el sentido más amplio) trata a menudo de hacerse intérprete de la sociedad y a la vez dirigirla, y no puede hacerlo de otra manera si no es fundiéndose con una propuesta antropológica. Y ello obliga a acercarse, por lo menos momentáneamente, al conocimiento de órdenes sociales, morales y jurídicos diversos, alternativos. Lo que podemos referir como el otro o lo otro jurídico, por ser precisamente otro deja de ser estrictamente jurídico, y por ello decimos antropológico, que sencillamente quiere decir diversamente humano. Y este humano se revela complejo por dos motivos principales. Por la alteridad que cuesta comprender, y que se alcanza mediante aproximaciones sucesivas, y por la complejidad de capas o manifestaciones diversas del ser humano, que ha dado lugar a un abanico de ciencias humanas o sociales con un sinnúmero de especialidades.*[47]

A continuación, destaco varios momentos etnográficos en los que se ha dado esta desemejanza. En primer lugar, en una entrevista a un magistrado, puedo ver esta lógica subyacente a la función de la judicatura, donde se acata la ley sin entrar a debatir su contenido:

> *Sobre las cuestiones de inconstitucionalidad,*[48] *yo creo que fue correcto formularlas. Pueden generar dudas a los particulares, pero si algo aprendo es que debo cumplir las leyes y no estoy para discutirlas, llevo muchos años y hay leyes que me gustan y leyes que no. Yo creo que era correcto el que se cuestionaran algunos preceptos, y al menos se justificara por el Tribunal Constitucional por qué se establecía esa diferencia de trato. [...] En cuanto a si soy partidario de la derogación, yo no soy partidario de derogar ninguna ley, si se modifica dentro del ámbito parlamentario yo estaré de acuerdo también.*

47. Terradas, «Derecho y Antropología Social en pie de igualdad...», *op. cit.*, p. 10.
48. Hace referencia a las cuestiones de inconstitucionalidad sobre la Ley 1/2004.

> *Con esto no me planteo si estoy de acuerdo o no en todos los preceptos. Llevo veinticinco años trabajando en esto y está claro que hay cosas que no me gustan, pero eso no significa que sea partidario de derogarlas. No quiero decir que no tenga ideas, sino que cuando soy juez no soy ni de un partido ni de otro, luego de forma particular podré opinar lo que considere de leyes polémicas como esta o como la del aborto o la del menor o la del matrimonio homosexual.*[49]

Otro ejemplo del talante judicial lo describe una fiscal que centra toda solución de las desigualdades sociales en el sistema judicial:

> *El sistema social no funciona, y que el propio sistema social es el que ha generado las desigualdades, y que como ha sido el propio sistema el que las ha generado, es el propio sistema el que, desde la vía judicial, lo tiene que recomponer. Y la única opción que tiene un Estado de derecho es a través de la vía judicial, y en este caso [de violencia de género] la vía penal, para poner las cosas en su sitio.*[50]

Por otra parte, quisiera relatar varias escenas en las que se han puesto de manifiesto, con quien ha sido el informante principal de esta investigación, las diferencias entre ambas lógicas. A lo largo de esta etnografía, he tenido la suerte de poder contar con la participación excepcional de un juez de violencia de género de uno de los juzgados donde he hecho trabajo de campo de forma continuada. Con su colaboración, he podido conocer la realidad judicial y entender los pasos de un procedimiento, a la vez que he tenido la posibilidad de comentar y resolver *in situ* dudas con suma profundidad.

El hecho de poder vivir la cotidianidad judicial de la mano de una persona que está dentro me ha brindado una visión privilegiada de todo el procedimiento y la suerte de tener debates cuidadosos y constantes sobre lo que veía. Más allá de la labor

49. EntJue1.
50. EntFisc2.

clásica de la observación, también ha supuesto un acompañamiento en el proceso de contraste, debate y afinamiento de los resultados obtenidos: con él he comentado varios textos y libros que forman parte del marco teórico de esta investigación, así como diversas ponencias y *papers* que he escrito a lo largo de estos años. Entre los textos debatidos, se encuentran el libro titulado *Esposas nefastas y otras aberraciones. El dispositivo jurídico como red de construcción de feminidad*, de Laura Macaya Andrés, y las ponencias[51] que he presentado en los congresos de la FAAEE[52] en el año 2014 y de AIBR[53] en 2015. Ha sido esta una experiencia que me ha permitido conocer en profundidad el funcionamiento judicial y su cultura. Con las siguientes palabras quedaba reflejado en el diario de campo: «Se trata de una persona muy reflexiva y autocrítica y con mucho interés por lo que una visión antropológica le puede aportar a su praxis diaria. El debate puede llegar a ser muy profundo y enriquecedor, con los múltiples matices a los que se llega».[54]

Uno de los aspectos más interesantes de estas conversaciones dialógicas es el hecho de que, en muchos momentos, han sido un auténtico enfrentamiento entre dos mundos muy diferentes: el juez y yo somos representantes de lógicas tan en las antípodas que a veces costaba entender el punto de vista del otro. Pese a todo, con su interés por lo que puede aportar la antropología al campo jurídico,[55] este magistrado ha ofrecido un acceso directo a comprender la lógica jurídica a partir del debate:

51. Estas ponencias vendrían a ser las primeras versiones del capítulo «Machismo, juicios y prejuicios».
52. XIII Congreso de Antropología de la Federación de Asociaciones de Antropología del Estado Español (FAAEE), que se llevó a cabo en Tarragona en septiembre de 2014.
53. I Congreso Internacional de Antropología AIBR, que se llevó a cabo en Madrid en 2015.
54. Diario de campo, agosto de 2014.
55. Este interés en lo que puede aportar el punto de vista de la antropología a la disciplina jurídica es más una excepción que una característica típica de la lógica judicial. La autocrítica de este magistrado ha brindado la posibilidad de abrir debates muy interesantes y de poner en cuestión «desde dentro» la manera de funcionar judicial.

> *De forma constante el juez me da un contrapunto, el jurídico. Es como si ofreciese un baño de realidad a las reflexiones que podamos hacer desde la antropología: los límites son los del sistema de justicia. Comentando el texto del congreso de Tarragona también ocurrió lo mismo: él pone los límites jurídicos a las posibilidades diversas que permite pensar la antropología. Es como si me hiciese poner los pies en el suelo, lo que tiene un punto interesante —porque es realista, pragmático, se ciñe a las posibilidades que permite el sistema a partir de la legislación vigente—, pero a veces me desquicia —porque en muchos momentos se me hace difícil entender el corporativismo judicial que impide cuestionar el sistema y criticar los aspectos en los que falla—. Visualizamos horizontes diferentes, de modo que en ocasiones no hay manera de entendernos, como si hablásemos lenguajes completamente diferentes.*[56]

El derecho y la antropología tienen formas muy opuestas de leer «la realidad», y de esto me di cuenta en varios debates, como por ejemplo en torno al mismo concepto de «violencia de género». El juez, así como la mayoría de operadores jurídicos que he entrevistado, reducía su significado a la definición jurídica que impone la Ley 1/2004, que hace referencia exclusivamente a la violencia que tiene lugar en la pareja. Sin embargo, en otros ámbitos como las ciencias sociales o el movimiento feminista, ya desde antes del año 2004 en este concepto se incluyen todas aquellas violencias que son consecuencia del machismo; un significado que ya hacía mío al principio del trabajo de campo. Tras varios malentendidos respecto a la amplitud de expresiones de violencia a las que se refería este concepto, decidí utilizar el término en el mismo sentido que mis interlocutores. Es debido a esto que utilizo la expresión «violencia de género» en el sentido jurídico de violencia en la pareja, y «violencia de género» para hacer referencia al conjunto de violencias que son producto del machismo.

Otro aspecto en el que se ha manifestado la divergencia de puntos de vista con el juez ha sido en la interpretación de algún

56. Diario de campo, 30 de diciembre de 2014.

caso judicial concreto y en las posibles vías de solución. La discrepancia está en si hay otros caminos más allá del paso por un procedimiento judicial:

> *Hoy discutíamos si poner una denuncia es la única salida posible del conflicto de la violencia de género. Piensa mucho desde dentro del sistema, sin cuestionar el sistema judicial ni el derecho en sí. No ve otro camino que no sea el judicial como resolución del conflicto. Yo era partidaria de que debería haber más opciones con apoyo institucional como opción para salir de la violencia de género que no necesariamente pasasen por la denuncia y por el sistema judicial. Ahora bien, por lo que se ve constantemente en los juzgados, muchas mujeres que denuncian lo único que buscan es protección, estar tranquilas y «que las dejen en paz», y no tanto que se castigue al agresor. Esto se contrapone a la visión que más he observado en los juzgados: que el único itinerario institucional es el procedimiento judicial.*[57]

Otro retal etnográfico significativo es el debate con el propio magistrado con respecto al texto del congreso de Tarragona. Como he mencionado anteriormente, se trata de una las primeras versiones del capítulo «Machismo, juicios y prejuicios», donde hacía un análisis del primer período de trabajo de campo y donde se mostraba cómo toda una serie de estereotipos machistas que afectaban a la credibilidad de las mujeres estaban incrustados en el sistema judicial. La mayoría de citas que revelaban estas concepciones eran de abogadas y de abogados y, ante esto, el juez afirmaba que la apreciación de la credibilidad solo es relevante cuando se hace desde la fiscalía o la judicatura:

> *El juez se ha leído el texto entero y lo comentamos. Hablamos de la credibilidad de la víctima. Dice que la validez de un testigo, el hecho de que sea creíble y coherente, solo puede dictaminarla un juez o un fiscal. Cuando hablamos de si una víctima puede perder credibilidad por la reproducción de estereotipos, me insiste en que las únicas personas para quienes tiene importancia procesal la credibilidad de las víctimas y de los acusados son los jueces/zas y fiscales. Lo que piensen abogados/as y agentes judiciales no tiene relevancia. Está muy centrado en el derecho y no entiende qué importancia puede tener para mí que abogados/as y funcionarios/as digan esto de las personas protagonistas de un proceso judicial. Jurídicamente solo son relevantes los prejuicios que pueda tener un juez, que es quien dicta sentencia. Pero el hecho de que exista una constante puesta en cuestión de los testimonios de las mujeres afecta también a sus vivencias en el trato que reciben o en la falta de diligencia debida.*[58]

57. Diario de campo, agosto de 2014.

No hay duda sobre la relevancia procesal de la verdad judicial, pero la perspectiva del juez obviaba un aspecto muy importante para la antropología: la experiencia vivida por las mujeres que pasan por un proceso judicial, es decir, el *derecho vivido*.[59] En palabras de Ignasi Terradas:

> *Este aspecto del derecho como caso vivido lo halla el antropólogo en su trabajo de campo. Y, a diferencia de la encuesta jurídica, no busca en las personas solo la reconstrucción del derecho, que también es necesario, sino otro aspecto más típicamente antropológico, más etnográfico, que es el de buscar cómo es vivido el derecho. No solo utiliza la memoria de las personas para reconstruir la norma, sino que observa cómo se interioriza o diluye la norma en la vida de las personas.*[60]

Los elementos que construyen lo que ocurre *de facto* en el ámbito judicial son los que componen lo que se llama «derecho vivido» o «derecho vivo»: la parte del derecho que entra en la vida de

58. Diario de campo, 29 de diciembre de 2014.
59. En el apartado «El derecho vivido: cuando la ley cobra vida» del capítulo «Consecuencias jurídicas de la presencia de ideas machistas en los procesos judiciales de violencia de género» vuelvo al concepto de «derecho vivido».
60. Terradas, «Antropología jurídica...», *op. cit.*, p. 106.

las personas y que les afecta. El *derecho vivido* o *vivo*, según Eugen Ehrlich, forma el trasfondo social de las leyes y de los códigos y, a veces, se sitúa al margen. Ehrlich acuña dicho concepto en referencia a «las "reglas del deber ser" jurídicas, las cuales no se limitan a ser normas de decisión, sino que dominan de hecho la conducta humana. Dichas reglas se constatan mediante la observación del acontecer fáctico».[61] Es como el paso del conocimiento técnico al conocimiento fáctico del derecho, con carácter teórico pero con un objeto real y concreto: los hechos jurídicos.[62]

Otro ejemplo etnográfico curioso por lo que se refiere a evidenciar un choque cultural entre la lógica antropológica y la jurídica es el que he encontrado en diferentes momentos del trabajo de campo con una abogada que también tiene formación en antropología. Se puede decir, por tanto, que tiene una doble perspectiva, desde el derecho y desde la antropología. Quiero destacar una escena etnográfica que se dio después de la toma de declaración del investigado y de la denunciante de un caso[63] en un juzgado de violencia sobre la mujer de Badalona. La fiscal y la jueza iniciaron un debate con las abogadas de las partes con un «¿Cómo ven ustedes el caso?»,[64] en el que posteriormente me añadirían a mí también, ya que estaba de observadora. El debate era sobre si los hechos eran relevantes penalmente, cosa de la que ni la fiscal ni la jueza estaban convencidas:

61. Eugen Ehrlich, *Escritos sobre Sociología y Jurisprudencia*, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 122-123.
62. Antonio Osuna Fernández-Largo, «Notas propedéuticas para una Teoría Sociológica del Derecho», *Anuario de Filosofía del Derecho*, n.º 5, Madrid, 1988, p. 65.
63. La denuncia de la señora es sobre la sospecha de que su marido le esté poniendo benzodiazepina sin su consentimiento en la comida y en las infusiones que le prepara. Lo sospecha porque desde principios de diciembre hay momentos en los que se queda profundamente dormida y le cuesta levantarse, se le nubla el entendimiento, y lo asocia a instantes después de que él le haya preparado algo de comer o de beber. Un análisis de orina muestra que tiene restos de diazepam en el cuerpo, cuando ella afirma no haberlo tomado. El otro indicio que la hace sospechar es que su hija y ella vieron como él se escondía un bote de cristal pequeño con un líquido incoloro y un tapón dosificador. El caso termina sobreseído. Diario de campo, 20 de enero de 2017.
64. Diario de campo, 20 de enero de 2017.

«No hay indicios racionales ni pruebas que puedan traducir penalmente la situación en una sentencia condenatoria».[65] La abogada de la acusación particular, en cambio, estaba convencida de que sí era punible, aunque en ningún caso habló de qué delito imputaría ni de qué prueba lo demostraría. El rol que quiero destacar en este debate es el de la abogada de la defensa, con quien hacía el trabajo de campo. La abogada-antropóloga, en esta discusión, tuvo un doble discurso, partiendo de dos puntos de vista diferentes, como se refleja en el diario de campo:

> *Por un lado, desde el rol de abogada ve las limitaciones jurídicas y describe la falta de pruebas que hace que se tenga que archivar el caso. Sin embargo, en otros momentos del debate sale de este rol, muestra una visión que va más allá de los límites de la cuestión probatoria y manifiesta que el hecho de que no haya pruebas no quiere decir que los hechos no estén teniendo lugar, y que si tienen lugar, son graves. Y lo explica diciendo: «El derecho penal es "o todo o nada", no hay escalas intermedias que permitan hacer frente, también, al machismo de baja graduación o a aquel que no se puede demostrar a base de pruebas judiciales».*[66]

Esta dualidad moral-jurídica en este caso es representada por una misma persona, la cual muestra un argumentario como operadora jurídica que hace que tenga que ceñirse a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pero sus argumentos fueron otros durante el paréntesis que supuso abrir este debate, que permitió hacer el camino del *derecho instituido* al *derecho vivido* y tener en cuenta una serie de factores extrajurídicos que intervienen también en el proceso judicial.

65. *Id.*
66. *Id.*

GENEALOGÍA JURÍDICA Y CONCEPTUAL
de la violencia contra las mujeres en el marco de la pareja

El género existe precisamente en la medida que la biología no determina lo social.[1]

Los límites del lenguaje son los límites de mi mundo.[2]

El género como forma de ordenamiento de la práctica social

Las violencias machistas son aquellas formas de violencia que encuentran su explicación en las definiciones y relaciones de género dominantes en una sociedad. El género, categoría estructural y estructurante,[3] es la construcción de una relación jerárquica entre posiciones sociales hegemónicas y subordinadas. Esta relación

1. Raewyn Connell, «La organización social de la masculinidad», en Teresa Valdés y José Olavarría (ed.), *Masculinidad/es. Poder y crisis*, Isis Internacional, Santiago de Chile, 1997, p. 36.
2. Ludwig Wittgenstein, *Tractatus logico-philosophicus*, 1921, lc.cx/GeEKnF, p. 116.
3. Zurita Márquez, «Violencia de género y sociedad de consumo», *op. cit.*, p. 76.

desigual, que vincula lo masculino como dominante con lo femenino como subordinado se configura como una hegemonía.[4] Este orden simbólico inferioriza a las mujeres respecto a los hombres e implica toda una serie de actitudes y comportamientos estereotipados. Por ejemplo, se atribuyen a la feminidad características como la pasividad, la debilidad, la inseguridad, la dependencia, el cuidado y la emocionalidad; y, en cambio, se asocian con la masculinidad la fortaleza, la seguridad, la independencia, la actividad, la competitividad y la racionalidad. Por tanto, el término «género» se convierte en una categoría de análisis de las ciencias sociales que indica una normativa y unas convenciones del comportamiento asociadas arbitrariamente en función del sexo:

> *La atribución misma de la feminidad a los cuerpos femeninos como si fuera una propiedad natural o necesaria tiene lugar dentro de un marco normativo en el cual la asignación de la feminidad a lo femenil es un mecanismo para la producción misma del género. Términos tales como «masculino» y «femenino» son notoriamente intercambiables [...]. Que los términos sean recurrentes es bastante interesante, pero la recurrencia no indica una igualdad, sino más bien la manera por la cual la articulación social del término depende de su repetición [...]. No obstante, el concepto histórico y performativo del género tiene una relación tensa con algunas versiones de la diferencia sexual.*[5]

En las concepciones y políticas sobre las violencias machistas, en particular, y sobre la desigualdad social, en general, se recurre a una visión de la estructura social muy clasificatoria y sincrónica. Se tiende a utilizar una concepción estática y dicotómica (hombre/mujer, masculino/femenino), pese a que las teorías feministas subrayan su visión dinámica y la antropología social ha puesto de

4. Caterina Canyelles i Gamundí, «Introducció», en VV.AA., *Repressió i gènere. Resistències i aportacions a la lluita anti-repressiva des dels feminismes*, plataforma Defender a quien Defiende, Irídia, Barcelona, octubre de 2018, bit.ly/44LszWQ.
5. Judith Butler, *Deshacer el género*, Paidós, Barcelona, 2006, pp. 25-26.

manifiesto la carga etnocéntrica y simplificadora de esta concepción.[6] En sentido opuesto a esta perspectiva, existen muchos trabajos que explican el género como constructo cultural. Por ejemplo, entre otras muchas autoras, Teresa de Lauretis,[7] a partir del estudio de las tecnologías de construcción del género y de la sexualidad (concepto de Michel Foucault), desvela la capacidad de producción y reproducción de imaginarios sociales que influyen en la forma de ser, pensar, vivir y sentir en el mundo y, en concreto, de hacerlo como «mujeres» y «hombres». Así, bajo una aparente neutralidad, inocencia, naturalidad y universalidad, por medio de las tecnologías de género y sexualidad se produce y reproduce la «diferencia sexual» en el marco de una sociedad en que las relaciones sexo/género son asimétricas, como si fuese el reflejo de la realidad, categorizando nuestra subjetividad según los parámetros de la desigualdad. Pierre Bourdieu explica esta estructura con las siguientes palabras:

> *La fuerza del orden masculino se descubre en el hecho de que prescinde de cualquier justificación: la visión androcéntrica se impone como neutra y no siente la necesidad de enunciarse en unos discursos capaces de legitimarla. El orden social funciona como una inmensa máquina simbólica que tiende a ratificar la dominación masculina en la que se apoya: es la división sexual del trabajo, distribución muy estricta de las actividades asignadas a cada uno de los dos sexos, de su espacio, su momento, sus instrumentos; es la estructura del espacio, con la oposición entre el lugar de reunión o el mercado, reservados a los hombres, y la casa, reservada a las mujeres, o, en el interior de esta, entre la parte masculina, como del hogar, y la parte femenina, como el establo, el agua y los vegetales; es la estructura del tiempo, jornada, año agrario o ciclo de vida, con los momentos de ruptura, masculinos, y los largos períodos de gestación, femeninos.*[8]

6. Zurita Márquez, «Violencia de género y sociedad de consumo», *op. cit.*, p. 6.
7. Teresa de Lauretis, *Technologies of gender*, Indiana University Press, Bloomington, 1987.
8. Pierre Bourdieu, *La dominación masculina*, Anagrama, Barcelona, 2000, p. 22.

Según Raewyn Connell, los términos «masculino» y «femenino» apuntan más allá de las diferencias de sexo y ofrecen unas definiciones normativas sobre lo que deberían ser hombres y mujeres, así como lo femenino y lo masculino, y estructuran también cómo los hombres difieren entre ellos y las mujeres entre ellas en materia de género.[9] El discurso, la ideología y la cultura son elementos en los cuales se configuran estas estructuras de género con el fin de perdurar. Este planteamiento de desigualdad se construye a lo largo del proceso de socialización, desde la infancia, y es precisamente al interiorizarse estos modelos durante una etapa no consciente del desarrollo individual que se facilita que se crean naturales y se normalicen las habilidades y destrezas adquiridas.[10] A pesar de todo, destaco el apunte que hace Teresa del Valle de la necesidad de una visión de la socialización que no solo se enfoque en la infancia, la adolescencia y la juventud: «Si la socialización es el aprendizaje de cómo existir social y culturalmente, la socialización desde una visión progresista de las mujeres ha de verse como un proceso que dura toda la vida».[11]

Sin embargo, en la realidad este tipo de personas ideales no existen. Todas las personas transgredimos constantemente de forma consciente o inconsciente y en menor o mayor medida las normas prescritas de cómo debemos comportarnos para seguir el ideal, y, como consecuencia, estas transgresiones pueden ser sancionadas socialmente por interpretar roles disconformes con el propio género o atribuidos al otro género. Transgredir el orden de género genera un desorden que comporta una clara reacción por parte de la sociedad hacia quien transgrede, especialmente si son mujeres. Este es un aspecto clave en esta investigación, ya que es la desobediencia de la norma de género lo que puede tener como consecuencia que se limite el acceso a la justicia de las mujeres que acuden al sistema judicial.

9. Connell, «La organización social de la masculinidad», *op. cit.*, pp. 31-48.
10. Rubio, *La capacidad transformadora del derecho…*, *op. cit.*, p. 7.
11. Teresa del Valle, *Mujer y nuevas socializaciones: su relación con el poder y el cambio*, *Kobie*, serie Antropología Cultural, n.º VI, Bizkaiko Foru Aldundia-Diputación Foral de Bizkaia, 1992, p. 12.

De acuerdo con Evelina Zurita, cuando se habla de género en nuestra sociedad se hace referencia a algo difuso, impreciso y poco delimitado como lo que se ha venido en llamar «femenino» y «masculino».[12] De ahí que Connell hable de «proyectos de género» para constatar que la organización de la feminidad y la masculinidad no es algo estático, sino que son procesos de configuración de la práctica a través del tiempo, que transforman sus puntos de partida en las estructuras de género.[13] Para Fernando García Selgas y Elena Casado Aparicio, «los modelos genéricos son patrones de prácticas, comportamientos, actitudes, expectativas, identidades, ideales, deseos y son modelos colectivos que operan como modelos referenciales con los que identificarse, reconocerse e incluso enfrentarse».[14]

La lógica polarizada según la cual las sociedades occidentales conciben el género ha contribuido a que muchas de las explicaciones de la violencia a las parejas se escuden en esta polarización.[15] La violencia es una de las herramientas que se encarga de reproducir y mantener esta situación de desigualdad en el tiempo. Encarnación Fernández enmarca la violencia como la expresión del desprecio no solo hacia las mujeres, sino también hacia todo aquello considerado femenino, incluidas las actividades y valores asociados con la feminidad tradicional, como pueden ser el cuidado, la benevolencia, la compasión, la solidaridad o la crianza, entre otros.[16] Además, tradicionalmente la masculinidad se ha vinculado a modelos agresivos, mientras que las conductas pasivas o subordinadas se han asociado a los valores femeninos. Por esta adscripción de roles, la violencia la ejercen en mayor medida los hombres y afecta sobre todo, y con más fuerza, a las mujeres.

12. Zurita Márquez, «Violencia de género y sociedad de consumo», *op. cit.*, p. 6.
13. Connell, «La organización social de la masculinidad», *op. cit.*, p. 36.
14. Fernando J. García Selgas y Elena Casado Aparicio, *Violencia en la pareja: género y vínculo*, Talasa, Madrid, 2010, p. 122. Véase también Zurita Márquez, «Violencia de género y sociedad de consumo», *op. cit.*, p. 6.
15. Zurita Márquez, «Violencia de género y sociedad de consumo», *op. cit.*, p. 6.
16. Encarnación Fernández, «El principio constitucional de no discriminación basada en el sexo y la nueva ley de protección integral contra la violencia de género», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 40, 2006, p. 51.

Naciones Unidas ha definido el género como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Se trata de un producto ideológico y cultural, aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas concretas y, a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta a la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, así como al disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. [...] Así pues, el género produce estratos sociales y, en este sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnia, la sexualidad y la edad.[17]

Complejidad conceptual

En el Estado español existen varias expresiones para referirse al fenómeno de la violencia ejercida por parte de hombres hacia sus parejas mujeres. El término «violencia doméstica» era la forma de referirse a ella jurídica y mediáticamente hasta el cambio legislativo de 2004. Otros términos que se utilizan para aludir al fenómeno son «violencia contra las mujeres» (utilizado en la legislación internacional y también mencionado en la Ley 1/2004), «violencia de género» (el que emplea la Ley estatal 1/2004) o bien «violencia machista» (terminología usada en la Ley catalana 5/2008, así como en la Ley balear 11/2016). Uno de los últimos cambios en la legislación estatal es la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal y se introduce el agravante «por razones de género» en el artículo 22, 4.º. Además, en la legislación de distintos países de América Latina ha emergido el concepto legal de «feminicidio».

Aunque no son equivalentes, todos estos conceptos apuntan, con matices y en diferentes ámbitos, a partes del mismo fenómeno, que es la violencia que sufren sobre todo las mujeres y las personas LGTBI como consecuencia de vivir en una sociedad machista. Sin

17. *Ibid.*, p. 2.

embargo, no todos ellos remarcan la desigualdad de género como causa ni visibilizan la multiplicidad de expresiones de violencia que deriva del sistema machista ni la complejidad que ello comporta.

Resulta fundamental mostrar la complejidad del fenómeno de las violencias machistas, así como apuntar sus causas estructurales, ver su origen social y cultural y mostrar la multidimensionalidad de expresiones que puede tener. Es importante no subestimar la dimensión vasta de esta violencia ni reducirla a solo una de sus expresiones, como puede ser la que tiene lugar en el ámbito de la pareja. Aunque en este proyecto de investigación solo analizo el trato judicial a una de las formas en las que se manifiesta, considero que es el término «violencia machista» el que describe el conjunto de violencias consecuencia de la desigualdad de género. Sin embargo, como he indicado anteriormente, cuando me refiera al objeto de esta investigación hablaré de «violencia de género», porque es el término que se conoce y que se utiliza en el ámbito judicial para nombrar los delitos a los que hace referencia la Ley 1/2004.

El triángulo de la violencia

Johan Galtung habla del triángulo de la violencia para referirse a la estrecha relación que existe entre la violencia cultural, la estructural y la directa, «de manera que la violencia estructural y la cultural, a la vez de constituirse, en sí mismas, en formas de violencia (en este caso de género), se convierten en detonadores de las diferentes manifestaciones de violencia directa».[18] Eva Espinar destaca que definir la violencia machista a partir de este engranaje supone reconocer que existe un fundamento común en las variadas manifestaciones de violencia que tienen su origen en la desigualdad de género, tal como profundiza a continuación:

Agresiones como la violencia en el hogar, violaciones, la trata de mujeres y niñas, la prostitución forzada, la violencia hacia la mujer en conflictos armados, los asesinatos por

18. Johan Galtung citado en Eva Espinar Ruiz, «Las raíces socioculturales de la violencia de género», *Escuela Abierta*, n.º 10, 2007, bit.ly/44x8Cn2, p. 41.

> *razones de honor, el infanticidio femenino selectivo o la mutilación genital son distintas formas de violencia de género, que obedecen a unas raíces comunes: la violencia estructural y cultural que, en las distintas sociedades, siguen sufriendo las mujeres como colectivo.*[19]

Cuando se hace referencia al origen social y cultural de las violencias machistas, se señala que son el reflejo de la situación de desigualdad de poder en las relaciones entre hombres y mujeres, así como de la jerarquización de los valores construidos culturalmente sobre lo que se entiende por masculino y femenino. Las violencias que tienen por origen la desigualdad de género responden a una ideología que parte de la estructura patriarcal y se basa en unas creencias sexistas que favorecen la perpetuación de la discriminación. Esta ideología reproduce unos estereotipos, unas identidades y unas expectativas de lo que supone ser hombre y ser mujer y goza de cierta hegemonía en nuestra cultura.[20] Como ha mostrado la etnografía, aunque no siempre se hace apología clara de estas ideas, sí que en muchos casos gobiernan la praxis.

Es clave apuntar a la cultura como origen e instrumento de perpetuación de las violencias machistas. Por eso hago referencia al triángulo de la violencia y, concretamente, al concepto de «violencia cultural» de Galtung,[21] que se define como cualquier aspecto de una cultura susceptible de ser utilizado para legitimar la «violencia directa» y la «violencia estructural», todas aquellas justificaciones que permiten o incluso fomentan estas diferentes formas de violencia.[22] Por otro lado, Galtung define la «violencia directa» como aquella que es visible y que se concreta en comportamientos y responde a actos de violencia, y la «violencia estructural»

19. Espinar, «Las raíces socioculturales de la violencia de género», *op. cit.*, p. 42.
20. *Ibid.*, p. 41.
21. Johan Galtung, «Violencia cultural», Gernika Gogoratuz, documento n.º 14, Gernika, diciembre de 2003 [1989], bit.ly/458le3e.
22. Johan Galtung, «La violencia cultural, estructural y directa», *Cuadernos de Estrategia*, n.º 183, 2016, p. 147.

como la originada por un conjunto de estructuras que impiden la satisfacción de las necesidades humanas básicas (supervivencia, bienestar, identidad y libertad):

> *La violencia simbólica introducida en una cultura no mata ni mutila como la violencia directa o utiliza la explotación como la violencia incorporada en una estructura. Sin embargo, se utiliza para legitimar ambas o una de ellas, como por ejemplo en el concepto de raza superior.*[23]

El concepto de «violencia cultural» se corresponde con el de «violencia simbólica» de Pierre Bourdieu,[24] que se refiere a los iconos, representaciones, narrativas o imágenes, entre otros, que reproducen o transmiten relaciones de dominación de los hombres respecto a las mujeres, o bien de lo masculino respecto a lo femenino, así como segregación y desigualdad de poder entre sexos. Esta violencia se ejerce a través de patrones culturales y de imposición del género mediante representaciones simbólicas de qué es «ser» mujer y hombre y la jerarquía que se deriva de ello.

Así pues, Galtung identifica en la raíz de un conflicto componentes de actitud y comportamiento que generalmente están condicionados por el subconsciente colectivo, la cultura profunda y la cosmología de la nación, el género o la clase.[25] Entiende que el comportamiento está condicionado por las pautas contraídas en situaciones de conflicto[26] y que el mecanismo psicológico para adquirirlo es la interiorización.[27] «Por "violencia cultural" queremos decir aquellos aspectos de la cultura, la esfera simbólica de nuestra existencia (materializado en religión e ideología, lengua y arte, ciencias empíricas y ciencias formales

23. *Id.*
24. Bourdieu, *La dominación masculina*, *op. cit.*
25. Galtung define «cultura profunda» como un almacén de suposiciones, también sobre los conflictos, que se dan por hecho, se consideran normales y naturales y, por tanto, no se cuestionan (Galtung, «Violencia cultural», *op. cit.*, p. 7).
26. *Ibid.*, p. 4.
27. *Ibid.*, p. 8.

—lógica, matemáticas—), que puede utilizarse para justificar o legitimar violencia directa o estructural.»[28]

Por otra parte, el hecho de que las violencias machistas tengan un carácter estructural significa que no se trata de hechos aislados ni individuales, sino que se insertan en un contexto social, cultural y simbólico que reafirma y legitima la violencia machista. Por tanto, no se trata de actos individuales de personas con una serie de rasgos singulares o patológicos, sino que tiene que ver con las características estructurales de la sociedad. Es decir, tiene que ver con lo que he explicado anteriormente: una forma de entender las identidades y las relaciones de género que asigna roles, capacidades, valores, normas de comportamiento, actitudes y espacios en función del sexo y, al mismo tiempo, perpetúa la superioridad de los hombres sobre las mujeres y jerarquiza las características consideradas masculinas sobre las consideradas femeninas, conduce a la asimetría entre ambos sexos e implica una subordinación de las mujeres a los hombres.

Fernández apunta que el carácter estructural de la violencia implica que esté siempre presente, aunque sea solo como posibilidad, hecho que tiene como consecuencia que las personas de los grupos contra los que se ejerce violencia estructural están o se sienten expuestas a la amenaza de la violencia de forma permanente, incluso aunque nunca se haya sufrido un acto de violencia directa: «El carácter estructural y sistemático de la violencia contra las mujeres significa que los actos concretos de violencia se sitúan no solo en un contexto particular de sometimiento de la víctima a su agresor, sino en un contexto general de sometimiento de las mujeres por los varones, en un contexto de desigualdad de género».[29]

De modo que las causas de la violencia machista distan mucho de características como el nivel educativo, el estatus socioeconómico o procedencias culturales determinadas. De la misma forma que el origen del fenómeno tampoco se encuentra en factores que afecten a los agresores, como pueden ser el alcoholismo, problemas

28. *Ibid.*, p. 7.
29. Fernández, «El principio constitucional de no discriminación...», *op. cit.*, p. 154.

económicos, toxicomanías o enfermedades mentales.[30] Es «el género en sí mismo [el que] se configura como una violencia en la medida en que fuerza a asumir roles, actitudes y comportamientos».[31] «Esta no es, pues, una manifestación de la agresividad ambiental, ni de la conflictividad propia de las relaciones de pareja, ni de factores ocasionales como la ingestión de alcohol o drogas u otros como el paro o la pobreza, tal y como socialmente se quiere hacer creer, sino que es un medio de valor inestimable para garantizar en esos y otros escenarios la relación de dominio por parte del hombre.»[32]

Multidimensionalidad de la violencia: expresiones y ámbitos

La multidimensionalidad de la violencia machista hace referencia a la multiplicidad de expresiones que esta violencia puede asumir y al hecho de que existen diversos ámbitos en los que se puede producir. Una de las manifestaciones con las que se identifica este fenómeno, de forma generalizada y a veces excluyente, es la violencia hacia las mujeres en relaciones de pareja heterosexuales. Sin interrelacionarla con otras manifestaciones de violencias machistas tales como la trata de personas con finalidad de explotación sexual (mayoritariamente mujeres), las agresiones sexuales en el espacio público, la homofobia o la transfobia.

Es clave no restringir la violencia machista a solo una de sus expresiones: es necesario identificar la diversidad de formas y dimensiones en las que se puede manifestar esta violencia para poder reconocer la complejidad del fenómeno y determinar que

30. Véase el trabajo de Lorena Antón, *Violencia de género y mujeres inmigrantes*, tesis doctoral, dir. Elena Larrauri, Universitat Pompeu Fabra, 2013, en el que hace un repaso extenso de las teorías criminológicas —desde las perspectivas psicológica, sociológica y feminista, y desde las teorías integradoras— sobre la violencia de género que buscan conocer sus causas.
31. Barbara Biglia y Edurne Jiménez (coords.), *Joves, gènere i violències: fem nostra la prevenció. Guia de suport per a la formació de professionals*, Universitat Rovira i Virgili, Tarragona, 2015, p. 28.
32. María Luisa Maqueda, «La violencia contra las mujeres. Una revisión crítica de la Ley Integral», *Revista Penal*, n.º 18, 2006, bit.ly/3XSFjZq, p. 4.

la causa es la desigualdad de género. Como he dicho antes, socialmente se tiende a limitar la violencia machista al ámbito de la pareja, pero, de hecho, las ideas machistas también generan violencia en el ámbito laboral o en el espacio público. Se debe visibilizar la diversidad de manifestaciones y entender que también es violencia machista el acoso sexual a mujeres en el ámbito laboral, las agresiones sexuales, la trata y la explotación sexual de mujeres y niñas, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, la violencia contra las mujeres derivada de conflictos armados (los asesinatos, las violaciones, la esclavitud sexual, el embarazo forzado, el aborto forzado, la esterilización forzada, la infección intencionada de enfermedades, la tortura o los abusos sexuales) o la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como los abortos selectivos y las esterilizaciones forzadas, entre otros.

Por otra parte, a menudo se identifica muy claramente la violencia machista cuando sus expresiones de violencia física son más graves o letales; en cambio, a veces sucede que no se reconocen como parte del fenómeno todo un conjunto de formas de violencia como las LGTBIfobias, la violencia psicológica, la económica, la sexual, la simbólica o la institucional.

Según lo que nos explica Zurita en la siguiente cita, el hecho de que se espectacularice la violencia de género y se restrinja a las manifestaciones más tangibles y violentas introduce un sesgo e invisibiliza sus orígenes reales. No considerar el machismo como el ingrediente principal que causa estas manifestaciones violentas hacia las mujeres ni apreciar su generalidad en la sociedad proporciona una visión sesgada del conflicto. En la imagen aparecen un conjunto de expresiones de violencia y su distribución en el eje de visibilidad. Las manifestaciones que estarían en la base son aquellas formas sutiles que permanecen invisibles y no se identifican como violencia y, por tanto, como parte del problema. Solo aquellas manifestaciones más graves se hacen visibles en la punta del iceberg. Esta visión tan extendida enmascara el fenómeno, oculta el carácter general, cotidiano y sistemático que tiene la violencia machista en nuestra sociedad, la asocia solamente con sus manifestaciones letales o más violentas y sepulta todo lo que fomenta y legitima estas agresiones:

Elaboración propia a partir de una imagen del Consell de Serveis Socials de La Garrotxa: lc.cx/6q2My4

Por otro lado, la violencia se aborda desde los efectos más espectacularizables: es decir, desde la violencia física y desde los resultados cuantificables. Las noticias de los medios se refieren en su práctica totalidad a las muertes directas de mujeres a manos de sus parejas o exparejas varón, y se focaliza la atención desde las instituciones y los medios de comunicación en las muertes. Ello hace que se produzca una identificación entre violencia estructural (que se oculta) y

> *violencia física. [...] Se están simplificando las causas de la violencia centrándolas en el dominio de un género sobre otro, reduciendo las posibles alternativas de las personas inmersas en procesos violentos e instituyendo unilateralmente el recurso a la denuncia como única opción viable para las personas que sufren esta violencia.*[33]

A lo largo de este capítulo iré profundizando en la variedad de dimensiones que tienen las violencias machistas y pondré en relación el análisis con la evolución jurídica que ha tenido el fenómeno, tanto en el entorno internacional como estatal y autonómico.

El ámbito de la pareja como lugar de mayor vulnerabilidad

Como he mencionado varias veces, el ámbito de la pareja suele ser el espacio que más se identifica con la violencia machista. Su visibilidad acostumbra a ser mayor, ya que, según Leticia Sánchez Moy, a diferencia de otros tipos de violencia, las «desigualdades y discriminaciones tienen su máxima expresión en las relaciones sexoafectivas. Y decimos máxima expresión por ser la construcción de vínculos amorosos el lugar de mayor vulnerabilidad».[34] El caso es que la mayor parte de las agresiones machistas, como las agresiones sexuales o el maltrato, son perpetradas por personas del entorno cercano o familiar. Por tanto, el ámbito de la pareja es el lugar de mayor vulnerabilidad donde pueden tener lugar estas violencias, y esto es importante tenerlo en cuenta.

María Luisa Maqueda afirma que tanto las relaciones de pareja como las de convivencia familiar son un escenario propicio para la violencia machista.[35] En la práctica, es en el contexto doméstico donde se manifiesta de forma más frecuente este tipo de violencia,

33. Zurita Márquez, «Violencia de género y sociedad de consumo», *op. cit.*, p. 9.
34. Leticia Sánchez Moy, «La prevención de las relaciones abusivas y violentas entre jóvenes», en Maria Freixanet Mateo (coord.), *Relacions de gènere entre joves i adolescents. Com intervenir quan hi ha violència?*, Instituto de Ciencias Políticas y Sociales, Barcelona, 2014, p. 5.
35. Maqueda, «La violencia contra las mujeres...», *op. cit.*, p. 5.

ya que, según Patricia Laurenzo,[36] es donde adquieren mayor intensidad las relaciones entre hombres y mujeres.

> *Son situaciones de riesgo no ya solo por la naturaleza y complejidad de la relación afectiva y sexual, por su intensidad y por su privacidad, sino, sobre todo, porque constituyen un espacio privilegiado para el desarrollo de los roles de género más ancestrales, esos que reservan a la mujer los clásicos valores de subjetividad, cuidado y subordinación a la autoridad masculina.*[37]

Laurenzo matiza que no significa que la familia sea la causa de tal violencia, ya que existen otras manifestaciones del mismo fenómeno, como las agresiones sexuales o el acoso laboral, que no tienen que ver con el contexto familiar.[38] Aunque es importante destacar el nicho de violencia que supone el espacio doméstico, este no debe acaparar en exclusiva la multiplicidad de manifestaciones que quedan ocultas bajo la etiqueta «violencia de género». La causa última de la violencia contra las mujeres no debe buscarse en los vínculos familiares, sino en la discriminación estructural que sufren las mujeres como consecuencia de la desigualdad en la distribución de roles sociales.[39]

Evolución jurídica y conceptual de la violencia en la pareja

La evolución del tratamiento jurídico del fenómeno de las violencias machistas interviene de forma notable en la percepción popular del problema, al igual que en su conceptualización mediática y

36. Patricia Laurenzo, «La violencia de género en la Ley Integral. Valoración político-criminal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005, bit.ly/3pHcuTj.
37. Maqueda, «La violencia contra las mujeres...», *op. cit.*, p. 4.
38. Laurenzo, «La violencia de género en la Ley Integral...», *op. cit.*, p. 4.
39. *Id.*

social. La manera de referirse al fenómeno, legal, social o mediáticamente, delimita las fronteras de lo que es violencia y lo que no lo es, así como de lo que se entiende por violencia de género. Es decir, la forma en que se construye culturalmente la violencia, con qué finalidad, cómo se manifiesta y cómo se reconoce, son constituidos históricamente desde la sociedad y las relaciones que presenta. Siguiendo a Dolores Juliano, la violencia no es una respuesta casual o individual a situaciones concretas, sino que parte de una construcción colectiva, y su función va en el sentido de mantener la estructura social, más que de acatarla.[40] Así pues, la violencia ejercida sobre las mujeres en la pareja (o expareja) no es un fenómeno fijo y estable, sino que se manifiesta de forma diferente en distintos momentos históricos y de una cultura a otra.[41]

La antropóloga Dolors Comas d'Argemir describe la violencia como una construcción social, ya que considera que no está conformada solo por un conjunto de actos, sino que tiene componentes culturales y sociales con significados específicos para los perpetradores y para las víctimas que varían según el contexto social.[42] Pone el ejemplo de cómo la violencia ejercida por hombres sobre mujeres en el ámbito familiar ha sido ampliamente tolerada y entendida como normal durante mucho tiempo. Este tipo de violencia permanecía oculta como tal, ya que era cultural y legalmente aceptada y considerada un problema individual que concernía al ámbito privado. Los marcos legales, afirma Comas d'Argemir, definen los límites de la violencia que es aceptable y la que no lo es, así como lo que es reconocido como

40. Dolores Juliano, *Excluidas y marginales*, Cátedra, Madrid, 2004.
41. Zurita Márquez, «Violencia de género y sociedad de consumo», *op. cit.*, p. 5.
42. Véanse Karen Boyle, *Media and violence. Gendering the debates*, Sage, Londres, 2004; Nancy Berns, *Framing the victim. Domestic violence, media, and social problems,* Aldine de Gruyter, Nueva York, 2004; Laura L. O'Toole y Jessica R. Schiffman (eds.), *Gender violence. Interdisciplinary perspectives,* New York University Press, Nueva York, 2007; Jill Radford, Melissa Friedberg y Lynne Harne (eds.), *Women, violence and strategies for action. Feminist research, policy and practice*, Open University Press, Buckingham, 2000. Todas citadas en Dolors Comas d'Argemir, «La violencia de género en los medios de comunicación. Cómo y cuándo se representa como un problema público», ponencia en el simposio «Violencias y derecho(s) en las relaciones humanas», XIII Congreso de Antropología de la FAAEE, Tarragona, 2-5 de septiembre de 2014, p. 3.

violencia.[43] Así pues, la forma en que se manifiesta la violencia en el seno de una sociedad está estructurada culturalmente y se interpreta siempre de acuerdo con las pautas valorativas del grupo,[44] y, por tanto, la violencia es una construcción social o, al menos, sus connotaciones morales lo son.[45]

En la misma línea, Comas afirma que la manera de denominar un fenómeno es una forma de clasificarlo y de identificarlo e influye tanto en la concepción del problema como en la forma de abordarlo.[46] Zurita lo matiza explicando que «la significación de la violencia es una construcción histórica y cultural. [...] El modo como se construye la violencia, con qué fines, cómo se manifiesta y cómo se reconoce son constituidos desde la sociedad y las relaciones sociales que esta presenta».[47] Por lo tanto, desde la antropología social no puede suscribirse la universalidad de la violencia como un hecho dado y uniforme, con los mismos objetivos y mecanismos. Según la autora, «la violencia es algo que la sociedad produce de forma compleja y es producto de negociaciones (acerca de qué es violento o no), de luchas (contra determinadas formas de violencia y no contra otras), de acciones, de representaciones, etc.».[48]

Desde este punto de vista, es necesario indagar en los conceptos que describen los distintos tipos de violencia ejercida sobre las mujeres en los diferentes ámbitos: desde la pareja y la familia, en la sociedad, en situaciones de guerra, en cuestiones de salud y en el ámbito laboral, entre otros. Tiene mucha importancia la terminología con la que se hace referencia al fenómeno que nos concierne. Actualmente no existe un acuerdo específico sobre el

43. Comas d'Argemir, «La violencia de género en los medios de comunicación...», *op. cit.* p. 3.
44. Jonathan Spencer, «Violence», en Alan Barnard y Jonathan Spencer (eds.), *Encyclopedia of social and cultural anthropology,* Routledge, Londres, 2003, citada en Juliano, *Excluidas y marginales*, *op. cit.*, p. 65.
45. Laura Macaya Andrés, *Esposas nefastas y otras aberraciones. El dispositivo jurídico como red de construcción de feminidad*, Diletants, Barcelona, 2013.
46. Comas d'Argemir, «La violencia de género en los medios de comunicación...», *op. cit.*, p. 6.
47. Zurita Márquez, «Violencia de género y sociedad de consumo», *op. cit.*, p. 4.
48. *Ibid.*, p. 5.

sentido del concepto «violencia de género», y a menudo se utiliza reduciendo el significado a una de sus manifestaciones (normalmente la tipificada en el Código Penal por la Ley 1/2004) e invisibilizando de este modo expresiones como las que tienen lugar fuera de la pareja, la homofobia, la transfobia o bien la trata de personas con fines de explotación sexual, entre otros.

Según Barbara Biglia, se dan debates estatales e internacionales en los que las terminologías referentes a las violencias que tienen su origen en la desigualdad de género se utilizan para aludir a fenómenos muy distintos, lo cual crea una gran confusión a la hora de actuar para erradicar esta lacra social y, aún más grave, invisibiliza varias de sus expresiones.[49] Es por ello que, a continuación, a partir de la evolución jurídica de los últimos cuarenta años, expondré los diferentes conceptos asociados que se emplean, más o menos popularmente, e indicaré cuáles son las virtudes y las limitaciones de cada término. En la denominación de las violencias relacionadas con la desigualdad de género, se manejan diferentes expresiones según los aspectos seleccionados para reflejar el énfasis en la víctima, el perpetrador, el contexto o la causa.

Volviendo a la terminología, en el Estado español, igual que en otros países, la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja no tenía nombre cuando estaba invisibilizada; al contrario, hasta el año 1975, el Código Civil español mantenía la potestad marital de corregir a la esposa y la obligaba a obedecerle, estableciendo de este modo la prevalencia del hombre como su derecho de corrección.[50] En la década de 1980 el problema emerge en el discurso público español y se denomina «violencia doméstica»; ya en la década de 1990, la legislación internacional habla de «violencia contra las mujeres»; y es a partir del año 2004, cuando se aprueba la Ley 1/2004, que se impone en el Estado español la denominación de «violencia de género», aunque en el cuerpo de la

49. Barbara Biglia, «Aclarando términos. El paradigma de las violencias de género», en Biglia y Jiménez, *Joves, gènere i violències...*, *op. cit.*, p. 24.
50. Esperanza Bosch Fiol y Victoria A. Ferrer Pérez, «La violencia de género. De cuestión privada a problema social», *Intervención Psicosocial*, vol. 9, n.º 1, 2000, p. 14.

ley también se habla de «violencia contra las mujeres». En cambio, la Ley catalana 5/2008 y la Ley balear 11/2016, así como el movimiento feminista, hablan de «violencia machista», a la vez que diferentes sectores en el Estado español pugnan para que se dé el nombre de «feminicidio» a aquella violencia contra las mujeres que tiene consecuencias letales —conceptos ampliamente reconocidos en legislaciones de otros territorios, especialmente en América Latina—.

Se evidencia, pues, que la forma de conceptualizar el fenómeno de las violencias machistas va muy ligada al concepto jurídico que lo legisla, al trato mediático que recibe, al momento histórico y a la influencia del movimiento feminista. Cada una de las nociones mencionadas enfatiza alguno de los aspectos del conflicto y puede invisibilizar o no tener en cuenta otros, así como puede no reflejar todas las expresiones de violencia que pueden integrarlo. Teniendo en cuenta la evolución legislativa, a continuación trataré las implicaciones que tiene la utilización de los distintos significantes, cuál es su origen y cuáles son las limitaciones semánticas.

Conceptualización en la legislación internacional: violencia contra las mujeres

A partir de los años ochenta comienza a consolidarse el término «violencia contra la mujer» gracias a iniciativas importantes del Comité CEDAW,[51] la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993, la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer del mismo año, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar

51. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es el órgano de expertos independientes que supervisa la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y también formula recomendaciones sobre cualquier cuestión que afecte a las mujeres y a la que considere que los estados parte deberían prestar más atención. Es, a la vez, uno de los tratados internacionales de derechos humanos más importantes sobre igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

la Violencia contra la Mujer (1994) o la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Pekín (1995).[52]

La expresión «violencia contra las mujeres» destaca al sujeto que sufre la violencia y ha sido, según Biglia, extremadamente útil para denunciar y conseguir el reconocimiento de la existencia de este fenómeno. Sin embargo, esta expresión no da cuenta de las razones por las que se ejerce la violencia y, además, invisibiliza aquellas formas que tienen como blanco a sujetos no leídos como mujeres, como la homofobia. Además, también posiciona a las mujeres como receptoras pasivas de violencia, hecho que conduce a su victimización e infantilización. Finalmente, el hecho de poner el acento en el sujeto «mujeres» ha sido utilizado en el marco de los procesos de gubernamentalidad para situar el problema, y por extensión la responsabilidad de su superación, solo en las mujeres. Esto lleva a la desresponsabilización social, fenómeno que también tiene lugar en el ámbito legislativo.[53]

Tal como explica Margalida Capellà, la protección internacional de los derechos de las mujeres se ha desarrollado en torno a las nociones indisociables de discriminación y violencia contra las mujeres y de la determinación de la responsabilidad de los estados respecto a la discriminación tanto en la esfera pública como en la privada.[54] No es hasta finales del siglo pasado cuando aparecen las primeras referencias precisas a la violencia contra las mujeres. Se pueden encontrar en textos internacionales como la CEDAW, uno de los principales tratados internacionales de derechos humanos aprobados por la Asamblea General de la ONU. Este es el marco general de la protección internacional de las mujeres[55] y define qué se entiende por discriminación contra las mujeres con las siguientes palabras: «Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o como resultado menoscabar o

52. Maqueda, «La violencia contra las mujeres...», *op. cit.*, p. 2.
53. Biglia, «Aclarando términos...», *op. cit.*, p. 24.
54. Margalida Capellà, «Igualtat entre homes i dones. Aspectes generals i internacionals», en VV.AA., *Nociones básicas de derecho*, Universitat de les Illes Balears, col. Materials Didàctics, Palma, 2009, p. 155.
55. Capellà, «Igualtat entre homes i dones...», *op. cit.*, p. 155.

anular el reconocimiento, el goce o el ejercicio por parte de la mujer —independientemente de su estado civil y en base a la igualdad entre los sexos— de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera».[56]

En junio de 1992, el Comité CEDAW incluyó formalmente la violencia contra las mujeres como discriminación por razón de género; concretamente, en la «Recomendación General n.º 19», adoptada en el XI período de sesiones, que trata en su totalidad sobre la violencia contra las mujeres y las medidas que tomar para eliminarla.[57]

Por otra parte, fue en la declaración final de la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, donde se reconoció la violencia contra las mujeres en la esfera privada como una violación de los derechos humanos y se declaró que los derechos de las mujeres son «parte inseperable, integral e inalienable de los derechos humanos universales».[58]

Por último, también en el mismo año 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en diciembre la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que en el primer artículo define la violencia contra las mujeres como «todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada».[59]

La expresión «violencia contra las mujeres» es adoptada también en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995, que incluye las siguientes manifestaciones de violencia:

56. CEDAW, parte I, artículo 1.
57. Bosch y Ferrer, «La violencia de género...», *op. cit.*, p. 12.
58. *Id.*
59. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/104, de 20 de diciembre de 1993.

Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas:

a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación;

b) la violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.[60]

Por su parte, el Parlamento Europeo, en una resolución de una campaña europea sobre tolerancia cero frente a la violencia contra las mujeres, entiende que esta situación de violencia está «sin duda vinculada al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso y político, pese a las legislaciones nacionales e internacionales a favor de la igualdad».[61]

Conceptualización en la legislación española 1989-2004: violencia doméstica

Siguiendo la evolución jurídica que hace Eduardo Ramón, antes de la aprobación de la Ley 1/2004, en el Estado español la violencia en la pareja era combatida mediante una única figura legal que lo enfocaba como un caso más de maltrato familiar, bajo la denominación de «violencia doméstica», circunscrita solamente a un delito tipificado por primera vez desde el fin del franquismo en 1989. Se sancionaba únicamente el ejercicio habitual de violencia física sobre

60. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Pekín, septiembre de 1995.
61. Resolución A4-250/1997.

determinadas personas, incluidas, aunque no únicamente, las mujeres parejas de los agresores, lo que no permitía visibilizar que tras el fenómeno se ocultaba la manifestación de una discriminación estructural de las mujeres.[62] Se creó un delito apuntando al ámbito en el que suele manifestarse este tipo de violencia —el doméstico—, buscando las causas de la violencia en la misma naturaleza de las relaciones familiares —como pueden ser la tutela, la patria potestad, la curatela, la edad avanzada o la incapacidad—, más que a las auténticas causas que la generan, es decir, la desigualdad de género.[63]

> *No debe menospreciarse el carácter instrumental de la violencia para garantizar la sumisión. Por su efecto, la mujer termina alineándose con los miembros más dependientes, más vulnerables de la unidad familiar (niños, ancianos, incapaces...): ellos lo son por razones jurídicas (patria potestad, tutela...) o naturales (edad, incapacidad...), la mujer por virtud de la violencia que la somete.*[64]

Fue en 1989, con la Ley Orgánica 3/1989, cuando por primera vez la legislación manifestó sensibilidad respecto a las agresiones habituales ejercidas sobre la pareja. En ese primer momento, por medio del artículo 425 del Código Penal, se creó el delito de violencia doméstica habitual que castigaba la violencia (exclusivamente física) ejercida sobre los miembros del grupo familiar.[65]

62. Eduardo Ramón, *Violencia de género y violencia doméstica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Véase también Laurenzo, «La violencia de género en la Ley Integral...», *op. cit.*
63. Laurenzo, «La violencia de género en la Ley Integral...», *op. cit.*
64. Maqueda, «La violencia contra las mujeres...», *op. cit.*, p. 4.
65. Ramón, *Violencia de género y violencia doméstica*, *op. cit.*, p. 46; Susan L. Miller y Rosemary Barberet, «A cross-cultural comparison of social reform. The growing pains of the battered women's movements in Washington, D. C. and Madrid, Spain», *Law and Social Inquiry. Journal of the American Bar Foundation*, vol. 19, n.º 4, 1994, p. 932; Celia Valiente, «Políticas contra la violencia contra la mujer en España (1975-1995)», *Ciencia Policial*, n.º 35, 1996, p. 33; Juan José Medina, *Violencia contra la mujer en la pareja. Investigación comparada y situación en España*, Tirant lo Blanch, col. Monografías, Valencia, 2002, p. 36; Elena Larrauri, *Criminología crítica y violencia de género*, Trotta, Madrid, 2007, pp. 60-61; María Luisa Maqueda, «¿Es la estrategia

El delito de violencia doméstica nació como consecuencia de la paulatina percepción ciudadana de la gravedad del maltrato practicado sobre las mujeres por parte de los hombres. Este delito castigaba el ejercicio habitual de violencia contra determinados miembros de la familia, «los miembros *más débiles del grupo familiar*»,[66] categoría en la que se incluía a las parejas (no necesariamente mujeres), y a hijos e hijas. Tal delito hacía referencia al escenario donde suele tener lugar la violencia en la pareja antes que a las causas estructurales que la generan.

Seis años más tarde se promulgaba la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que trasladaba la violencia habitual al artículo 153. No obstante, no se modificaron aspectos básicos como la inclusión de la violencia psíquica en la conducta,[67] hecho que contribuyó a reavivar las críticas de la doctrina y de los grupos de mujeres no solo hacia quien legisla, sino también hacia el conjunto de profesionales del sistema penal —policía, judicatura y fiscalía, principalmente—, a quienes se acusaba de no aplicar las leyes y de favorecer el asentamiento de un «derecho penal simbólico» en esta materia.[68]

Posteriormente, la Ley Orgánica 14/1999 cambiará el artículo 153 y recogerá, ahora sí, el ejercicio habitual de violencia psíquica (ya no solo física) y ampliará también el círculo de sujetos a personas

penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico», *InDret. Revista para el análisis del derecho*, n.º 4, 2007, p. 6; Lorena Antón y Elena Larrauri, «Violencia de género ocasional. Un análisis de las penas ejecutadas», *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 7, 2009, p. 4. Todas citadas en Antón, *Violencia de género y mujeres inmigrantes*, *op. cit.*, p. 15.

66. Vicente Magro Servet, *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*, La Ley Actualidad, Madrid, 2005, p. 220.
67. Alfonso Arroyo y Javier Muñoz, *Delito de lesiones*, Aranzadi, Pamplona, 1993, p. 145; Joaquín Cuello, «El delito de violencia habitual en el seno de la familia y otras relaciones análogas de afectividad», *Poder Judicial*, n.º 32, 1993, p. 12; Vicenta Cervelló, «El delito de malos tratos. Su delimitación con el derecho de corrección», *Poder Judicial*, n.º 33, 1994, p. 56. Todas citadas en Antón, *Violencia de género y mujeres inmigrantes*, *op. cit.*, p. 15.
68. Valiente, «Políticas contra la violencia...», *op. cit.*, p. 30; Medina, *Violencia contra la mujer en la pareja*, *op. cit.*, p. 26; Maqueda, «¿Es la estrategia penal una solución...», *op. cit.*, p. 6. Todas citadas en Antón, *Violencia de género y mujeres inmigrantes*, *op. cit.*, p. 15.

que hayan sido pareja con anterioridad.[69] Finalmente, la Ley Orgánica 11/2003 trasladará el delito de violencia habitual al artículo 173 y dejará de exigir que la violencia sea practicada contra miembros del núcleo familiar, ya que también aludirá a los supuestos en los que la violencia sea ejercida habitualmente contra «personas que por su especial vulnerabilidad están sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados»,[70] cambio que amplía significativamente el ámbito de aplicación del delito de violencia habitual, el cual ya no podrá adjetivarse, en modo alguno, como violencia doméstica.[71]

A pesar de la existencia de la figura de «violencia doméstica», Ramón considera que había la necesidad de introducir la «violencia de género» como figura específicamente penal.[72] Lo argumenta explicando que la «violencia doméstica» reducía su ámbito de aplicación al ejercicio habitual de violencia, que incluía un círculo de sujetos pasivos (o víctimas) no limitado a la pareja o expareja mujer, conformándose como un tipo penal de amplia protección, ya que su ejecución no necesitaba ni siquiera parentesco y podían ser victimarias, también, las mujeres. En el caso de la «violencia doméstica», las actuaciones tienden a dirigirse individualmente a las mujeres en lugar de estar dirigidas a desmantelar las estructuras que causan y mantienen la dominación masculina.[73] Sería la sustitución de «violencia doméstica» por «violencia de género» lo que permitiría, en 2004, el cambio de marco interpretativo del entorno familiar —donde hay víctimas mujeres y agresores neutros— a un contexto amplio de relaciones desiguales entre mujeres y hombres.

La consideración de la violencia en la pareja como un fenómeno de carácter privado ha propiciado durante mucho tiempo

69. Ramón, *Violencia de género y violencia doméstica*, *op. cit.*, p. 51.
70. Se abre a todos aquellos centros (centros de acogida, orfanatos o residencias) que no dejan de representar un ámbito doméstico y en los que puede haber maltrato (artículo 173.2 de la Ley Orgánica 11/2003).
71. Artículo 173.2 de la Ley Orgánica 11/2003.
72. Ramón, *Violencia de género y violencia doméstica*, *op. cit.*
73. Dolors Comas d'Argemir, «La perspectiva de gènere en la producció científica i en la societat. L'exemple de la violència contra les dones», en Inma Pastor (ed.), *Cent anys de dones a la universitat*, Publicacions URV, Tarragona, 2011.

que se normalizase y se considerase un derecho del marido. Esto generaba la creencia de que no se tenía que intervenir. Según Esperanza Bosch y Victoria Ferrer, «son muchos los análisis que coinciden en señalar que la consideración de la supuesta "privacidad" de la violencia doméstica es uno de los factores que subyacen al hecho de que las víctimas no denuncien y de que este continúe siendo un problema "oculto" cuyas cifras reales son casi imposibles de conocer».[74]

Por tanto, el concepto «violencia doméstica» se enfoca al escenario de los hechos: el ámbito doméstico. Además, asegura Comas, los planes de acción y protocolos aprobados durante esos años representaban a las mujeres como víctimas y diana que requerían asistencia y protección. Las denominadas «mujeres maltratadas» constituían el objetivo clave de las políticas públicas. Las víctimas eran identificadas como mujeres; en cambio, apenas se hacía referencia a los hombres y los agresores eran presentados como neutros en términos de género.[75]

Según Biglia, esta terminología ha permitido visibilizar que es tras los muros domésticos, en el espacio privado exento de miradas ajenas, donde muchas mujeres sufren violencia por parte de parejas, familiares u otras personas conocidas. No obstante, la localización de la violencia ha llevado a la omisión de todas las violencias machistas que tienen lugar en otros espacios, como el espacio público o el ámbito laboral. Además, esta terminología tampoco hace referencia a las causas de estas formas de violencia y lleva a difuminar la especificidad de las violencias machistas y, por tanto, a reducir la posibilidad de actuar.

> *De hecho, no toda la violencia que se da en el ámbito doméstico tiene que ver con las desigualdades de género, o no del mismo modo. Los mecanismos que permiten, por ejemplo, la perpetuación de la violencia en una pareja heteropatriarcal no son los mismos que subyacen tras la violencia de un hijo hacia sus padres; las dos tipologías de abusos han de ser abordadas con el debido cuidado y no de manera idéntica solo porque tengan lugar en el mismo espacio.*[76]

74. Bosch y Ferrer, «La violencia de género...», *op. cit.*, p. 13.
75. Comas d'Argemir, «La violencia de género en los medios de comunicación...», *op. cit.*

Concepto legal a partir de la Ley Orgánica 1/2004: violencia de género

Hay un suceso que marca un antes y un después en la forma de reconocer la violencia en la pareja y lleva a empezar a entenderla como un problema social: el asesinato de Ana Orantes en 1997 a manos de su expareja, después de varias denuncias y de aparecer por televisión explicando su experiencia de violencia.[77] Según la magistrada Inmaculada Montalbán, a raíz de este asesinato, asociaciones de mujeres denunciaron la ineficacia del sistema judicial[78] y, a partir de diferentes estudios, se comprobó que las leyes no tenían en cuenta las características específicas de la violencia en el ámbito de la pareja.

> *Se realizaron varios estudios sobre las sentencias y se pudo comprobar que, efectivamente, las leyes no tenían en cuenta las características específicas de la violencia en el ámbito de la pareja; tanto es así que se había llegado a sancionar con arresto domiciliario al condenado por lesiones a la esposa. ¡Se les obligaba a permanecer en casa junto a su víctima, sin poder salir!*[79]

Una de las consecuencias de este cambio de visión es que lo que hasta entonces se había considerado una cuestión privada se trasladó al ámbito público con la categoría de problema social, eliminando el

76. Biglia y Jiménez, *Joves, gènere i violències...*, *op. cit.*, p. 25.
77. El día 4 de diciembre de 1997, trece días antes de que su marido la asesinase, Ana Orantes ofreció su testimonio en el programa *De tarde en tarde*, de Canal Sur: lc.cx/SKJpNK.
78. El día 17 de diciembre de 2017 se cumplían veinte años del asesinato de Ana Orantes. Por este motivo, su hija, Raquel Orantes, le dedica la siguiente carta explicando, precisamente, que la situación de violencia de género en el Estado español y su tratamiento judicial no han avanzado tanto como quisiera: lc.cx/NMW3hO.
79. Inmaculada Montalbán, «Desde Ana Orantes. La lacra de la violencia de género», *El País*, 16 de diciembre de 2007, bit.ly/44q46Xm.

requisito de denuncia previa de la persona ofendida para perseguir los hechos violentos cometidos en el ámbito familiar (no exclusivamente en la pareja). En palabras de un juez en una conversación informal: «El espacio doméstico ya no es espacio vacío de ley».[80]

> *Las referencias a la institución familiar como objeto de tutela abonan la idea de que el maltrato que sufren las mujeres a manos de sus parejas constituye un problema esencialmente privado —«doméstico»— que solo en casos extremos justifica la intervención de terceros ajenos al núcleo familiar. Se fomenta así uno de los prejuicios culturales que en mayor medida han obstaculizado la persecución de la violencia de género, convirtiéndola en un asunto de familia que el propio grupo está llamado a resolver.*[81]

Además, el suceso originó la Ley Orgánica 1/2004, la primera ley aprobada por el Gobierno socialista de Rodríguez Zapatero, en su primer año de legislatura: «Con esta iniciativa legal comenzaba un amplio programa de leyes favorable a las mujeres y/o a los derechos de las minorías sexuales y, en general, de medidas sociales por parte de este Gobierno en cumplimiento de su programa electoral».[82] Raquel Osborne afirma que el hecho de que esta fuese la primera ley aprobada por el Gobierno Zapatero responde no solo al clamor popular de la necesidad de controlar la violencia de género, sino que también se le quiso dar una significación simbólica para mostrar que era una prioridad absoluta combatirla. De este modo, la legislación del Estado español se convertía en un referente, haciendo frente a un problema que había permanecido en el ámbito privado y que ahora se señalaba como una cuestión de derechos humanos.[83]

80. Diario de campo, 7 de enero de 2015.
81. Laurenzo, «La violencia de género en la Ley Integral...», *op. cit.*, p. 7.
82. Raquel Osborne, «A vueltas con la Ley Integral de Violencia de Género. ¿Es la vía penal el único camino?», *Cuadernos de Información Económica*, n.º 212, 2009, p. 147.
83. *Id.*; véase también Jenny Cubells Serra, Andrea Calsamiglia Madurga y Pilar Albertín Carbó, «Sistema y subjetividad. La invisibilización de las diferencias entre las mujeres víctimas de violencia machista», *Quaderns de Psicologia*, vol. 12, n.º 2, 2010, p. 197.

El paso de considerar la violencia en la pareja como un problema privado a considerarla un problema social no solo implica un mayor conocimiento del problema o cambios en la legislación vigente, sino también, según afirman Bosch y Ferrer, una nueva forma de analizar sus causas y sugerir actuaciones para prevenirla.[84] Las autoras destacan la importancia que tienen los medios de comunicación y la opinión pública a la hora de caracterizar un fenómeno como problema social, ya que «parece evidente que un problema social solo lo es si la opinión pública lo considera como tal, y en este proceso los medios de comunicación juegan un papel determinante».[85]

La Ley 1/2004 ha intentado distinguir en el delito de la violencia en la pareja un conjunto de ideas que forman parte de una cultura de género que interviene en el delito. Esta violencia, según la exposición de motivos de la ley, es «consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre [...]».[86] Esta ley genera un giro en la interpretación de este fenómeno, ya que se diferencia de otros tipos de violencia cercana, incluida la doméstica y familiar, y apunta a la desigualdad estructural como causa, como puede leerse en el preámbulo: «La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el mismo hecho de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión».[87]

Así mismo, la ley, en el preámbulo, habla de la violencia de género en sentido amplio, indicando que la violencia sufrida por las mujeres se manifiesta «en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja,

84. Bosch y Ferrer, «La violencia de género...», *op. cit.*, p. 7.
85. *Ibid.*, p. 9.
86. Exposición de motivos de la Ley 1/2004.
87. *Id.*

agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral».[88] Es decir, sitúa las causas de la violencia en la cultura y en la sociedad y describe como violencia de género no solo la que tiene lugar en el ámbito de la pareja, sino que descentraliza el escenario e incluye, también, la agresión sexual en la vida social y el acoso en el ámbito laboral. Así pues, en la exposición de motivos de la ley se prevé la violencia de género como un fenómeno con diversas expresiones que pueden tener lugar en distintos escenarios.

No obstante, existen contradicciones entre el preámbulo y el articulado.[89] El objeto de la ley solo recoge una de las manifestaciones de violencia: la que tiene lugar contra las mujeres en relaciones de pareja o expareja heterosexuales. Así, como dice el artículo primero de la ley:

> *La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.*
>
> *[...]*
>
> *La violencia de género a la que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.*[90]

Es decir, la tipificación penal establece que para que exista un delito de violencia de género deben concurrir determinados requisitos: en primer lugar, que el autor sea hombre y la víctima mujer. En segundo lugar, que ambos estén o hayan estado casados o bien que exista o haya existido una relación sentimental de afectividad similar. El hecho de que se establezca una definición amplia de

88. *Id.*
89. Rubio, *La capacidad transformadora del derecho...*, *op. cit.*, p. 10.
90. Objeto de la Ley 1/2004, artículo primero.

violencia de género y, posteriormente, se aluda solamente a la que tiene lugar en la relación de pareja o similar hace que la propia ley sea la que, en su articulado, frene la potencialidad de actuación e intervención que permitía el diagnóstico establecido en el preámbulo.[91] Al respecto, Maqueda identifica una doble restricción, más allá de que deje fuera del objeto de la ley todas aquellas manifestaciones que se producen en ámbitos diferentes a la pareja:

> *Se cuestionan, por ejemplo, los límites que la ley se ha impuesto en el objeto de su regulación. Partiendo de una definición amplia —y correcta— de lo que deba entenderse por violencia de género, comprensiva de actos de violencia física y psíquica, así como de cualesquiera atentados a la libertad, incluida su privación arbitraria y los ataques a la libertad sexual (art. 1.3 CP), su articulado restringe más adelante el campo de acción típico a solo algunos de esos delitos —actos de maltrato no habitual (art. 153 CP), lesiones (art. 148.4 CP), amenazas y coacciones (arts. 171.4 y 172.2 CP)— y únicamente cuando se producen en el contexto de una relación de pareja actual o pasada. La restricción es, pues, doble: frente a esas manifestaciones de violencia de género cuando transcurren en ámbitos distintos de la pareja y frente a cualesquiera otras distintas a las reguladas por la ley, que pueden ser tan graves como las agresiones y abusos sexuales, la detención ilegal, el acoso sexual, la trata de mujeres o las mutilaciones genitales.*[92]

Es precisamente con la evolución de la legislación en torno a la violencia contra las mujeres que se ha realizado un cambio en la visibilidad y en la terminología utilizada para referirse al fenómeno social. «Violencia de género» es la forma en que a partir de 2004 y hasta el día de hoy se reconoce el fenómeno institucionalmente. Este concepto, ahora definido a escala legislativa y política, ha impactado mediática y socialmente de tal forma que, para gran parte de los operadores jurídicos entrevistados en este

91. Rubio, *La capacidad transformadora del derecho...*, *op. cit.*, p. 4.
92. Maqueda, «La violencia contra las mujeres...», *op. cit.*, p. 177.

estudio, se identifica exclusivamente con el objeto de la ley, es decir, con la violencia ejercida en el ámbito de las relaciones de pareja heterosexuales, y excluye de su definición cualquier otra manifestación de violencia machista que, sin embargo, sí se menciona en el preámbulo de la ley.

Esta locución, según Biglia, permitió hacer hincapié en la relación entre este tipo de violencias y las sociedades patriarcales, caracterizadas por claras diferencias de género desde la socialización primaria hasta la edad adulta. Permite desplazar lo que se venía considerando como un problema del ámbito privado directamente al punto de mira social y, de este modo, pedir respuestas contundentes y colectivas.[93]

Resumiendo, esta ley, en el preámbulo, destaca la importancia de los roles y de las relaciones de poder generizadas y, por su carácter integral, proyecta ir más allá del nivel penal y abarca, de forma más holística, otros ámbitos como son la educación y la prevención. Sin embargo, su articulado acaba reduciendo el concepto «género» a mujeres, el escenario de las agresiones al ámbito doméstico y la relación entre agresor y persona ofendida a parejas o exparejas.

Actualización del Código Penal y agravante de género

En materia de violencia machista a nivel estatal, se debe tener en cuenta la modificación introducida por la Ley Orgánica 1/2015, que reforma el Código Penal y que incorpora el género como motivo de discriminación, estableciendo, en el artículo 22, 4.ª, la «razón de género» entre las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal: «Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad o discapacidad que padezca».[94]

93. Biglia y Jiménez, *Joves, gènere i violències...*, *op. cit.*, p. 25.
94. Código Penal, capítulo IV, artículo 22, 4.ª.

El Estatuto de la Víctima del Delito

Por otra parte, en el mes de abril de 2015 se aprueba la Ley Orgánica 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, que también representa cambios por lo que se refiere al tratamiento de la violencia de género, concretamente en relación con el procedimiento judicial.

Entre las diversas modificaciones que supone esta ley para las víctimas de cualquier delito, sistematiza sus derechos en cuanto a la participación en el proceso penal, al derecho de ejercer la acción penal y civil, de comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportar fuentes de prueba e información de su caso, o bien el derecho de solicitar la notificación de las siguientes resoluciones: archivo, sentencia, resoluciones que acuerden prisión, puesta en libertad o huida del agresor o resoluciones de los juzgados de vigilancia penitenciaria.

Esta ley también reconoce una serie de derechos extraprocesales, comunes a todas las víctimas, independientemente de que sean parte en un proceso penal o hayan decidido o no ejercer algún tipo de acción, incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal. Cualquier víctima, a fin de facilitar que esté amparada desde el punto de vista personal, podrá hacerse acompañar por la persona que designe, sin perjuicio de la intervención de un abogado cuando sea procedente, en sus diligencias y en el trato con las autoridades.

Con el propósito de que las víctimas puedan gozar del derecho de entender y ser entendidas, esta ley estipula que las comunicaciones con las víctimas durante el procedimiento deben hacerse en lenguaje claro, sencillo y accesible y que les debe ser facilitada la asistencia o apoyo necesarios para que puedan hacerse entender ante las autoridades.

Por último, otra de las medidas que manifiesta esta ley —importante con respecto al tema tratado en esta investigación— es la de querer visibilizar como víctimas a los menores que se encuentran en un entorno de violencia de género o violencia doméstica, para garantizarles el acceso a los servicios de asistencia y apoyo, así como la adopción de medidas de protección, con el objetivo de facilitar su recuperación integral.

A pesar del interesante despliegue de medidas que propone el Estatuto de la Víctima del Delito, el trabajo de campo muestra que no siempre se llevan a cabo estas prescripciones y que en muchos casos, como se verá en los próximos capítulos, se desatiende el derecho de acceso a la justicia de las mujeres que pasan por un proceso de violencia de género.

Leyes autonómicas de Cataluña y las Islas Baleares

Se considera que «violencia machista» es el concepto que en Cataluña y en las Islas Baleares representa el fenómeno de forma más clara y extensa gracias a las respectivas leyes. Las leyes autonómicas utilizan esta terminología por la influencia del movimiento feminista, que hoy en día prioriza este término. Ambas legislaciones van más allá del ámbito de la pareja y del espacio doméstico y subrayan con claridad el origen del problema, que debe ser erradicado a partir del desarraigo del machismo.[95] A diferencia de la ley estatal, las leyes autonómicas reflejan con precisión el fenómeno de la violencia machista y gran parte de sus expresiones.

Las leyes catalana y balear no tienen competencias penales. Gran parte de las expresiones de violencia machista que describen estas leyes están tipificadas como delitos en el Código Penal español, pero no son cualificados como expresión de una violencia que tiene como causa la desigualdad de género, hecho que tiene un impacto en cómo se entiende social y mediáticamente este tipo de violencia. Las agresiones y los abusos sexuales, la trata de personas con finalidad de explotación sexual (mayoritariamente mujeres), las agresiones homófobas o tránsfobas, la violencia de género, entre otros, están reflejados en el Código Penal como tipos penales o como agravantes. Sin embargo, la falta de una interrelación entre estos delitos que identifique su causa común hace que no se entiendan ni su magnitud ni su naturaleza.

95. Biglia, «Aclarando términos...», *op. cit.*

Ley catalana 5/2008: surgimiento del concepto de «violencia machista»

La Ley catalana 5/2008, de 24 de abril, del Derecho de las Mujeres a Erradicar la Violencia Machista, establece medidas integrales para la prevención, detección y sensibilización respecto a la violencia machista y las estructuras sociales y estereotipos culturales que la perpetúan, y reconoce el derecho de las mujeres que sufren tal violencia a la atención, asistencia, protección, recuperación y reparación. Así pues, esta ley aporta al panorama institucional catalán una nueva categoría, la de *violencia machista*, que define como:

> *La violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de la discriminación y de la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y que, producida por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, las intimidaciones y las coacciones, tiene como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado.*[96]

Esta ley recoge y amplía algunos de los aspectos que no estaban previstos en la legislación estatal. Remarca las desigualdades y discriminaciones que causa la violencia machista y va más allá del ámbito de la pareja al que se circunscribe la ley española, y además permite el acceso a recursos sin la necesidad de haber interpuesto denuncia. Se recogen diversas formas de violencia y se amplían sustancialmente los ámbitos en los que esta violencia puede tener lugar, incluyendo también el entorno familiar, social y laboral. Por tanto, aporta una visión más profunda del fenómeno y comprende de forma más clara las causas desde el momento en que incluye otras de sus manifestaciones aparte de la violencia en la pareja. El hecho de que se extiendan las diferentes manifestaciones de machismo permite mostrar la complejidad de la situación de modo más evidente.

96. Ley catalana 5/2008, artículo 3.

Se define la violencia en el ámbito de la pareja como la que «consiste en la violencia física, psicológica, sexual o económica ejercida contra una mujer y perpetrada por el hombre que es o ha sido su cónyuge o por la persona que tiene o ha tenido con ella relaciones similares de afectividad». Es decir, corresponde al ámbito sancionado penalmente por la ley española.

También incluye la violencia en el ámbito familiar, que describe como «la violencia física, digital, sexual, psicológica o económica ejercida contra las mujeres y los menores de edad en el seno de la familia y perpetrada por miembros de la misma familia o por miembros del núcleo de convivencia, en el marco de las relaciones afectivas y de los vínculos del entorno familiar. Incluye los matrimonios forzados. No incluye la violencia ejercida en el ámbito de la pareja».

Yendo más allá del ámbito doméstico, define la violencia en el ámbito laboral como se cita a continuación:

> *La violencia física, sexual o psicológica que puede producirse en el centro de trabajo y durante la jornada laboral, o fuera del centro de trabajo y del horario laboral si tiene relación con el trabajo, y que puede adoptar dos tipologías:*
>
> *a) Acoso por razón de sexo: lo constituye un comportamiento no deseado relacionado con el sexo de una persona con ocasión del acceso al trabajo remunerado, la promoción en el puesto de trabajo, la ocupación o la formación, que tenga como propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de las mujeres y de crearles un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.*
>
> *b) Acoso sexual: lo constituye cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual que tenga como objetivo o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una mujer o de crearle un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto.*[97]

97. *Ibid.*, artículo 5.

La ley catalana define también lo que llama «violencia en el ámbito social o comunitario», que comprende las siguientes manifestaciones:

> *a) Agresiones sexuales: consisten en el uso de la violencia física y sexual ejercida contra las mujeres y las menores de edad que está determinada por el uso premeditado del sexo como arma para demostrar poder y abusar de ellas.*
>
> *b) Acoso sexual.*
>
> *c) Tráfico de mujeres con fines de explotación sexual y con otros fines con dimensión de género.*
>
> *d) Mutilación genital femenina o riesgo de sufrirla: incluye cualquier procedimiento que implique o pueda implicar una eliminación total o parcial de los genitales femeninos o produzca lesiones en ellos, aunque conste el consentimiento expreso o tácito de la mujer.*
>
> *e) Violencia derivada de conflictos armados: incluye todas las formas de violencia contra las mujeres que se producen en estas situaciones, como el asesinato, la violación, la esclavitud sexual, el embarazo forzado, el aborto forzado, la esterilización forzada, la infección intencionada de enfermedades, la tortura o los abusos sexuales.*
>
> *f) Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como los abortos selectivos y las esterilizaciones forzadas.*[98]

98. Ley 5/2008, artículo 5. La ley catalana menciona la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como los abortos selectivos y las esterilizaciones forzadas. Una manifestación de esta violencia que al mismo tiempo es un tipo de violencia institucional es la *violencia obstétrica*, que se caracteriza por el abuso de la medicalización y patologización de procesos ligados al embarazo y al parto (medicalizarlos como si se tratara de una enfermedad en lugar de un estado), la invención de patologías «femeninas» como la «histeria» o el síndrome premenstrual (Biglia y Jiménez, *Joves, gènere i violències...*, *op. cit.*), la apropiación del cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres por parte del conjunto de profesionales de la salud, manifestado en un trato jerárquico y deshumanizador que tiene como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decisión de las mujeres sobre sus cuerpos y su sexualidad. También hace referencia a procesos como la lactancia o la interrupción voluntaria del embarazo y sus protocolos.

g) Feminicidios: los asesinatos y homicidios de mujeres por razón de género, las inducciones al suicidio como consecuencia de la presión ejercida hacia la mujer.

Por último, esta ley también incluye un punto más abierto que describe como violencia machista cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres.

Ley balear 11/2016, de 28 de julio, de Igualdad de Mujeres y Hombres

La Ley 11/2016, de 28 de julio, de Igualdad de Mujeres y Hombres, aprobada por el Parlament de les Illes Balears, en su artículo 65 define la violencia machista de la siguiente manera: «Se entiende por violencia machista aquella que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho mismo de ser mujeres».

Esta ley describe diferentes expresiones del fenómeno como la violencia física, la psicológica, la sexual y los feminicidios, y todas ellas más allá del ámbito de las relaciones conyugales o análogas a las conyugales. También denomina la violencia económica en el ámbito doméstico e incorpora la violencia simbólica y la mutilación genital femenina. Además, reconoce asimismo como víctimas de violencia machista a las hijas e hijos de una mujer que sea reconocida como víctima de violencia.

Según esta ley, la violencia física incluye cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de las mujeres, cuyo resultado sea el riesgo de producir lesión física o daño, ejercido por quien sea o haya sido cónyuge suyo o por quien esté o haya estado ligado por una relación de afectividad análoga, incluso sin convivencia, pero también los que ejerzan los hombres en su entorno familiar o en su entorno social o laboral.

Por otro lado, describe la violencia psicológica como aquella que incluye cualquier conducta, verbal o no verbal, que produce

en las mujeres desvalorización o sufrimiento, por medio de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, control, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad. Al igual que con la violencia física, el sujeto será quien sea o haya sido cónyuge suyo o quien esté o haya estado ligado por una relación de afectividad análoga, incluso sin convivencia, y tendrán consideración de actos de violencia psicológica todos aquellos ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social o laboral.

La violencia económica se describe como aquella que incluye la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos para el bienestar físico o psicológico de las mujeres y de sus hijas e hijos, o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja.

La ley denomina «violencia sexual, abusos sexuales y agresiones sexuales» a cualquier acto de naturaleza sexual forzado por el agresor o no consentido por las mujeres: la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, la imposición de relaciones sexuales no consentidas mediante la fuerza o con intimidación, y el abuso sexual o cualquier acto que impida a las mujeres ejercer libremente la sexualidad, con independencia de que el agresor tenga o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.

La ley describe como un tipo de violencia machista la mutilación genital femenina, es decir, cualquier procedimiento que implique o pueda implicar una eliminación total o parcial de los genitales femeninos o les produzca lesiones, aunque *a priori* se interprete que existe consentimiento expreso o tácito de la mujer.

La violencia simbólica es descrita como la que incluye iconos, representaciones, narrativas, imágenes, etc., que reproducen o transmiten relaciones de dominación de los hombres respecto de las mujeres, así como segregación y desigualdades de poder entre sexos. Es decir, es aquella que se ejerce a través de los patrones culturales y de la imposición del género, mediante representaciones simbólicas de aquello que es *ser* mujer y hombre, lo que se corresponde con la idea de Bourdieu explicada anteriormente. Además, esta expresión de violencia corresponde a lo que Galtung llama

«violencia cultural», ya que es el esqueleto simbólico y cultural del sistema machista y resulta fundamental para su reproducción.

Por otra parte, la Ley 11/2016 caracteriza como tipo concreto de violencia el «feminicidio»[99] y lo describe como el asesinato de mujeres por el hecho de serlo. Además, amplía el ámbito de esta expresión de violencia con consecuencias letales más allá de que haya o no haya habido relación de pareja.

Según afirma Tamar Pitch, el concepto «feminicidio» ha sido importado y ha entrado en el discurso público recientemente, después de haber sido acuñado por la mexicana Marcela Lagarde y utilizado sobre todo en legislaciones de América Latina.[100] Este concepto responde a la necesidad de otorgar a la cuestión un sentido aún más profundo y hacer explícito el hecho de que es algo infligido a las mujeres por parte de los hombres.[101]

Limitaciones del concepto de violencia machista

El concepto de violencia machista, tal y como está definido legalmente, tiene algunas limitaciones: sigue dando mucha más importancia a las violencias en la pareja e identifica a las mujeres como el único sujeto que la sufre. Además, el hecho de señalar de manera clara a los hombres machistas como «los malos», se excepcionaliza el problema (como si fuese posible ser inmune al machismo en una sociedad heteropatriarcal), y así queda difuminada la responsabilidad colectiva y social de tales actos.[102]

99. La página web www.feminicidio.net es una interesante iniciativa feminista que analiza el término «feminicidio» y elabora una clasificación de las diferentes formas en las que se expresa. Lleva a cabo, también, un cómputo y clasificación de los feminicidios alternativo a las cifras estadísticas oficiales, que mayoritariamente se restringen a los asesinatos de mujeres por parte de sus parejas o exparejas.
100. Tamar Pitch, «La violencia contra las mujeres y sus usos políticos», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 48, 2014, p. 20.
101. *Ibid.*, p. 25.
102. Barbara Biglia, Maria Olivella y Edurne Jiménez, «Marcos legislativos y prácticas educativas sobre violencias de género y juventud en Cataluña», *Camera Blu*, n.º 10.

Pero estas leyes no mencionan algunas manifestaciones importantes de violencia que ilustran y matizan el funcionamiento del sistema patriarcal y que son parte del conjunto de expresiones que conforman la violencia machista. Hasta ahora se ha hablado de cómo la violencia machista impacta en las mujeres por el mero hecho de serlo. Sin embargo, el orden de género reproduce toda una serie de violencias hacia las personas que no cumplen la norma heterosexual y cisgénero,[103] las cuales no fueron reconocidas a nivel estatal hasta la aprobación de la ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, conocida como «ley trans». Es decir, también son expresiones de violencia machista aquellas que se ejercen contra los cuerpos y las sexualidades no normativas (trans, lesbianas, bisexuales, homosexuales...), así como hacia aquellas personas que, de forma más o menos puntual, no se comportan como se espera de un hombre o de una mujer. Por tanto, podrían ser foco de violencia los niños a los que se prohíbe llorar o ser cariñosos entre ellos, ya que esto se atribuye a conductas feminizadas y, por tanto, despreciadas socialmente. O bien las agresiones verbales o físicas, entre otras acciones LGTBIfóbicas. En el ámbito balear existe la Ley 8/2016, que vela por el derecho a la no discriminación del colectivo LGTBI, y en el catalán, la Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gais, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.

Por otra parte, tampoco se menciona la violencia institucional como expresión de las ideas machistas que existen en la sociedad. De acuerdo con Biglia, el concepto de violencia machista según la ley catalana (y la balear) parece indicar una explícita agencia machista en la perpetuación de esta violencia. Esto implicaría, y de hecho así ocurre en las leyes, que las instituciones, debido a que no son portadoras de agencia, no pueden ser identificadas como violentas. Es decir, las violencias no ejercidas por una persona específica, como las culturales e institucionales, son negadas y desatendidas. Por eso es importante, especialmente en esta investigación, tener en

103. El término «cisgénero» se refiere a aquellas personas cuya identidad de género coincide con el sexo biológico que se les asignó al nacer.

cuenta la violencia institucional,[104] aquella ejercida por las estructuras institucionales a partir del trato que ejercen el conjunto de profesionales que las conforman, y que lleva a revictimizar, ignorar, infantilizar, confrontar o no legitimar a las mujeres en situación de violencia, lo cual puede implicar un obstáculo en el acceso de las mujeres a la justicia, generando impunidad. De hecho, todo ello es especialmente pertinente para esta investigación, ya que la reproducción de prejuicios y estereotipos en el ámbito judicial representa violencia institucional porque niega el acceso a la justicia de las víctimas y causa, por tanto, una victimización secundaria.

Ley estatal vigente: características y críticas

La Ley 1/2004 y parte de la jurisprudencia han intentado discernir en el delito de violencia contra las mujeres una cultura de género, que la distinguiría de otros tipos de la denominada «violencia cercana», incluida la propia violencia doméstica y familiar entre otros miembros de la familia fuera de la pareja. Este punto de vista se postula en el preámbulo de la ley, que deja patente que las agresiones sufridas por las mujeres son «consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre, y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral».[105]

Esto significa que se ha intentado tipificar el delito de violencia de género como aquel en el que la intencionalidad o móvil se encuentra en una actitud e ideología que se reconoce como machista. Pero lo importante es destacar una creencia y una actitud sobre la que se basa la inferioridad, supeditación, dependencia e incapacidad de las mujeres respecto a los hombres en diferentes aspectos. Es decir, una

104. En el capítulo «Consecuencias jurídicas de la presencia de ideas machistas...», trato la violencia institucional como una consecuencia de la aplicación de estereotipos en el ámbito judicial.

105. Preámbulo de la Ley 1/2004.

actitud y unas ideas que, de forma puntual o sistemática, pueden facilitar o justificar la agresión contra las mujeres como tales. Se trata, pues, de tipificar el delito en su intencionalidad y en su móvil, corroborado por una creencia o adhesión ideológica. La cuestión es análoga a lo que ocurre en delitos cuya intencionalidad o móvil es el racismo u otras formas de discriminación contra la persona física. La solicitud de equidad jurídica, a partir de las situaciones de hecho, confrontada con el precepto de igualdad ante la ley, ha desatado toda una serie de opiniones y acciones legales, desde recursos de inconstitucionalidad hasta diversas ficciones jurídicas, que reclaman el análisis detallado de la antropología jurídica. En cierto sentido puede hablarse de un conflicto jurídico que es, también, ideológico y cultural.

La ley plantea cuestiones que suponen un continuo o fusión entre aspectos morales de la vida social y el derecho positivo, hecho que es también un aspecto característico de la antropología jurídica, al menos desde Llewellyn y Vinogradoff.[106] Este último expone como el derecho no puede separarse de la moral —tal como pretende el positivismo—, porque si el derecho se vacía de la moral de lo justo y lo injusto cuando se persigue la justicia, y existe una conciencia social de ello, entonces son la arbitrariedad o la coerción las que se convierten en «fuentes» principales de justicia.

El supuesto de la ley, y de la jurisprudencia favorable, descansa sobre tres premisas básicas, dos de carácter fáctico y una que es un fundamento jurídico. La primera es la evidencia estadística de que una mayoría de agresiones de hombres contra mujeres se valen de intenciones o móviles que encajan en la ideología machista. La segunda también es de carácter fáctico: la situación de las mujeres víctimas, entre la indefensión, el miedo irresistible, la doble victimización y el abandono social, entre otros. Y en tercer lugar, se entiende que, para la ley, el objetivo jurídico principal es la búsqueda de una equidad para conseguir la igualdad de las mujeres en los supuestos más frecuentes que aparecen en la instrucción o investigación de los casos. Ante esto, se instituyen varios argumentos

106. Llewellyn y Adamson, *The Cheyenne way...*, *op. cit.*; Paul Vinogradoff, *Commonsense in law*, Williams and Norgate, Londres, 1913.

cuyos supuestos radican en los abusos que en varios casos conlleva el ejercicio de una acción positiva para conseguir la equidad: la victimización ideológica, las «denuncias falsas» y también la dificultad o posible confusión para valorar la capacidad lesiva de la parte ideológica del machismo. Evidentemente, todas estas cuestiones no tienen una respuesta legislativa ni jurisprudencial única y absoluta, y lo más plausible parece ser, desde el punto de vista de la jurisprudencia, la distinción de los casos,[107] teniendo muy en cuenta, eso sí, la atribución de culpabilidad y responsabilidad.

Especificidades de la Ley 1/2004

El Estado español es pionero en materia de violencia de género, con uno de los marcos normativos más avanzados en el ámbito internacional con la Ley 1/2004.[108] Es innovador por su carácter integral, por introducir la expresión y el concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico, y porque parte de la perspectiva de género.[109] El diseño de la ley se realizó con un espíritu feminista y ha supuesto un cambio importante en el reconocimiento de la violencia contra las mujeres como problema social.[110]

Maria Olivella,[111] en una entrevista grupal a dos abogadas que dirigimos juntas, explicó parte de las conclusiones de su investigación, una comparación de sistemas legales europeos en relación con la violencia de género, en la que el español es el más completo:

107. Véanse, por ejemplo, los artículos del diario *La Ley* del 26 de octubre de 2010, «Dominación y machismo: ¿quién decide?», y del 9 de diciembre de 2010, «Recientes adiciones jurisprudenciales en materia de personas criminalmente responsables por delitos de violencia de género».
108. Encarna Bodelón (ed.), *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales,* Didot, Buenos Aires, 2012.
109. Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades…», *op. cit.*
110. Cubells, Calsamiglia y Albertín, «Sistema y subjetividad…», *op. cit.*, p. 197; Bosch y Ferrer, «La violencia de género…», *op. cit.*
111. Maria Olivella, *Explorando las (im)posibilidades de una ley interseccional sobre violencias de género en el Estado español*, tesis doctoral, Universitat Rovira i Virgili, 2015.

> *Volviendo a la crítica de la parte penal, que me parece muy interesante. Creo que ambos estáis de acuerdo en que uno de los problemas de la ley es el énfasis en la parte penal. Y precisamente yo llegué a esta tesis por un proyecto europeo que comparaba cuatro países y sus sistemas legales en relación con la violencia de género. Y algo que sí he visto es que la ley española es la que tiene más apartados de políticas públicas, prevención, información, educación, etc. Los demás países, cero. La ley italiana menos, y en algunos momentos llega a ser racista. En comparación, la ley española tiene mucha parte de sensibilización.*[112]

La integralidad de esta ley deriva de la apuesta por construir una sociedad igualitaria por medio de la erradicación de la violencia de género.[113] Se dice que es integral porque va más allá de la punición del delito y pretende abordar el problema de forma global y multidisciplinar. En esta ley se ha pretendido que la tutela de bienes jurídicos (los afectados por el ejercicio de la violencia de género) sea confiada al derecho penal, así como a otras disciplinas jurídicas.

En primer lugar, la ley incorpora medidas de prevención, sensibilización y detección en distintos ámbitos como el sanitario, el educativo o el mediático. Así mismo, establece los derechos de las víctimas al acceso a la información, a la asistencia social y jurídica gratuita, así como a los derechos laborales y la Seguridad Social. Por otro lado, también se instauran medidas de tutela institucional a partir de la creación de dos órganos administrativos: la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

La Ley 1/2004 presupone un despliegue de recursos, conectados en red, pensados para favorecer la recuperación y el empoderamiento de las mujeres víctimas (oficinas de atención y seguimiento,

112. Entrevista conjunta con Maria Olivella, abril de 2015.
113. Gabriel Gatti, María Martínez y Sandrine Revet, «La víctima en escena. Una etnografía en los juzgados de violencia contra la mujer», en Gabriel Gatti (ed.), *Un mundo de víctimas*, Anthropos, Barcelona, 2017.

protocolos de actuación, juzgados de violencia contra las mujeres y formación específica).[114] Más concretamente, el amplio y bien equilibrado catálogo de medidas de diversa naturaleza que conforma la ley[115] implica la facilitación para la reinserción en la vida laboral de las mujeres que han sufrido violencia por medio de la movilidad geográfica o la flexibilidad de horarios en el ámbito laboral,[116] programas específicos de empleo,[117] subsidios y otras ayudas económicas[118] y la prioridad en el acceso a vivienda protegida,[119] entre otros.

Por otra parte, la ley también contempla medidas a largo plazo destinadas a la consecución de una sociedad más igualitaria por medio de la inclusión «en el escenario social de las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres»,[120] como las actuaciones en educación,[121] el control de la publicidad sexista,[122] instrumentos de control de los medios de comunicación o la formación del personal judicial y policial, y se compromete a asegurar «una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de jueces y magistrados, fiscales, secretarios judiciales, fuerzas y cuerpos de seguridad y médicos forenses».[123]

Otras acciones concretas que también conforman la ley consisten en una batería de medidas de prevención y control de riesgos destinadas a reducir la inseguridad de las mujeres que sufren violencia de género, a partir de protocolos para la detección precoz de la violencia de género en el ámbito sanitario,[124] asistencia jurídica gratuita[125] o el derecho a una asistencia social integral que incluye información,

114. Cubells, Calsamiglia y Albertín, «Sistema y subjetividad...», *op. cit.*, p. 197.
115. Laurenzo, «La violencia de género en la Ley Integral...», *op. cit.*, p. 8.
116. Ley 1/2004, artículo 21.
117. *Ibid.*, artículo 22.
118. *Ibid.*, artículo 27.
119. *Ibid.*, artículo 28.
120. *Ibid.*, artículo 3.
121. *Ibid.*, artículos 4-9.
122. *Ibid.*, artículo 10.
123. *Ibid.*, artículo 47.
124. *Ibid.*, artículo 15.
125. *Ibid.*, artículo 20.

atención psicológica, apoyo social, seguimiento de las reclamaciones de los derechos de las mujeres, apoyo educativo a la unidad familiar, formación preventiva en los valores de igualdad y apoyo a la formación e inserción laboral.[126]

Aunque no disponen de competencias penales, como he explicado anteriormente, algunas comunidades autónomas han desarrollado de forma más extensa algunos de los capítulos de la Ley 1/2004. Es el caso de los dos territorios etnografiados, Cataluña y las Islas Baleares, cuyas leyes son un ejemplo de cómo la perspectiva de género entra en el sistema jurídico, eminentemente patriarcal.

Medidas penales

Si un aparato es desarrollado con rotundidad por esta ley, es el judicial.[127] En primer lugar, reforzando la vía punitivista frente a la violencia de género, por la vía del endurecimiento de las penas cuando los hechos se producen contra quien es o ha sido la pareja del perpetrador. Y en segundo lugar, estableciendo medidas de protección y seguridad de las víctimas, como las órdenes de alejamiento (título V, capítulo I) o la construcción de un aparato judicial para este tipo de violencia con unos tribunales *ad hoc*.[128]

La introducción en la ley de una nueva categoría delictiva como es la violencia de género no ha implicado la creación de una nueva clase de infracciones penales ni una expansión del derecho penal. Es decir, no ha comportado la tipificación de nuevos delitos, ya que se limita a utilizar las figuras tradicionales usadas para combatir de forma general la violencia: «se deriva de la adquisición del perfil "violencia de genero" por parte de determinadas infracciones penales preexistentes, como el homicidio, las lesiones, las coacciones o las amenazas».[129]

126. *Ibid.*, artículo 19.
127. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*, p. 285.
128. *Ibid.*
129. Eduardo Ramón, «Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIII, 2013, p. 413.

Según Eduardo Ramón, cualquier infracción penal de naturaleza violenta es susceptible de adoptar la expresión de «delito de violencia de género», siempre que el comportamiento reúna los caracteres exigidos en el artículo 1.1 de la ley,[130] es decir, que el comportamiento sea «manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, que ejercen sobre estas quienes sean o hayan sido sus cónyuges o quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia».[131]

Aunque cualquier delito violento es susceptible de adquirir la condición de «delito de violencia de género», la ley incorpora en varios preceptos del Código Penal una mención expresa a la circunstancia de que la víctima sea la mencionada en el artículo 1.1 de la ley, como describo en los párrafos que siguen. Por otro lado, la gran novedad de esta ley en materia de intervención punitiva es la creación de una serie de figuras agravadas destinadas a proteger de forma específica a las mujeres que sean o hayan sido parejas del agresor.[132]

Se agrava la pena del delito de maltrato ocasional en el artículo 153.1 del CP cuando la víctima sea la pareja o expareja mujer del agresor, incrementando la pena de prisión de tres a seis meses, y de tres a cinco años la inhabilitación «para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento». Lejos de excluir las violencias de escasa entidad, la ley tipifica las violencias leves con la pretensión de atender «la considerada principal necesidad en materia de violencia de género: facilitar una rápida intervención penal o, más exactamente, policial».[133] El propio CP, dispone un agravante específico para los delitos de lesiones cuando la víctima sea o haya sido pareja del agresor (art. 148.4); la protección contra las amenazas (art. 171.4); y la penalización de las coacciones en el ámbito de la violencia de género (art. 172.2).

130. *Ibid.*, p. 410.
131. Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, título preliminar, artículo 1. Objeto de la ley.
132. Laurenzo, «La violencia de género en la Ley Integral...», *op. cit.*, p. 10.
133. Ramón, «Los delitos de violencia de género...», op. cit., p. 401.

Tutela judicial

Por lo que respecta a la tutela judicial, conforme a la tradición jurídica española, la Ley 1/2004 opta por una fórmula de especialización dentro del orden penal estableciendo la creación de los juzgados de violencia sobre la mujer[134] como órganos especializados y con competencia para conocer e instruir los procesos penales sobre delitos relacionados con la violencia de género. Estos son juzgados de instrucción mixtos, es decir, conocerán de la instrucción de causas penales así como de aquellas causas civiles relacionadas. La ley también establece disposiciones para que determinados juzgados de lo penal y secciones de las audiencias provinciales se especialicen.

Críticas a la legislación y a su implantación

La mayoría de las políticas desarrolladas durante las últimas décadas han quedado en una respuesta estética, ya que en su puesta en práctica no ha existido la voluntad política de dotarlas de los presupuestos y recursos necesarios para que se puedan desplegar adecuadamente. Aunque en la última década se ha avanzado mucho en todos los ámbitos de actuación que prevén las leyes, siguen siendo insuficientes el ímpetu y los recursos que se destinan, y la lucha contra la violencia de género continúa encabezada por el ámbito judicial penal.

La Ley 1/2004 y su puesta en práctica han recibido críticas constantes desde su promulgación y han sido reprobadas desde distintos ámbitos, entre ellos los feminismos y la criminología.

En primer lugar, un sector del feminismo ha mostrado su desacuerdo con algunos aspectos de la ley, como la definición de violencia que utiliza. Como he descrito en los apartados anteriores, que en la exposición de motivos se reduzca la violencia de género a la protección de las mujeres de las agresiones por parte de sus parejas o exparejas deja fuera a toda una serie de

134. Aunque la ley es llamada «de violencia de género», los juzgados especializados que crea son llamados «de violencia sobre la mujer».

violencias machistas, como la violencia sexual, el acoso sexual o la trata de personas, entre otros.

Por otra parte, una de las críticas principales es el hecho de que se haya centrado en la judicialización y la represión de la violencia en detrimento de las demás medidas descritas en el articulado de la ley:

> *Que el tratamiento de la violencia contra las mujeres por parte del derecho penal se centrara en la aprobación de reformas encaminadas a endurecer las penas y a penalizar conductas que hasta el momento estaban tipificadas como falta pudo servir para captar la atención de una parte de la doctrina y para activar las críticas desde distintos sectores, como por ejemplo desde la criminología, al considerar que se ha hecho un uso «excesivo» del derecho penal.*[135]

Uno de los aspectos que ha generado más polémica política, jurídica y doctrinal han sido las numerosas cuestiones de inconstitucionalidad que desde la judicatura se presentaron al Tribunal Constitucional, porque consideraban que no se respetaban los principios de presunción de inocencia y de igualdad y que la ley introducía un derecho penal de autor en el ordenamiento español.[136] El Alto Tribunal resolvió los recursos presentados estimando que la ley era constitucional.

Otra de las críticas es la falta de recursos económicos y de apoyo político, especialmente a partir de la crisis económica:

> *Desgraciadamente, los actuales recortes presupuestarios están afectando la existencia de los servicios públicos (ya de por sí insuficientes). El «argumento de la crisis», que está permitiendo estos recortes, ha estado acompañado de los cambios de gobierno producidos en los dos últimos años, tanto a nivel estatal como a nivel autonómico catalán. Los mayores avances que se habían producido en la puesta en marcha de los recursos y el desarrollo de los derechos reconocidos en la legislación sobre violencia de género/machista se habían producido durante gobiernos de corte progresista, tanto a nivel estatal como autonómico. El giro conservador que están tomando las actuales administraciones, en ambos ámbitos (estatal y autonómico), está poniendo en serio riesgo las políticas de desarrollo de los derechos fundamentales de las mujeres.*[137]

135. Larrauri, *Criminología crítica y violencia de género, op. cit.*, p. 65, citada en Antón, *Violencia de género y mujeres inmigrantes*, *op. cit.*, p. 33.
136. Antón, *Violencia de género y mujeres inmigrantes*, *op. cit.*, p. 24.

La magistrada Francisca Verdejo[138] manifiesta que es necesario que se cumpla la Ley 1/2004 en todos sus términos y todas sus pretensiones económicas: «Es necesario que se desarrollen todos los preceptos que han quedado huérfanos por la ley integral». En una jornada de trabajo de campo, una abogada explica que «No es la norma lo que falla, es que no existe voluntad para implementarla. Hay aspectos que no se han implementado no porque no estén legislados, sino porque no ha habido la voluntad política de hacerlo».[139] En la misma línea, una fiscal explica la falta de recursos con las siguientes palabras: «Es que no hay un duro. No hay posibilidades, tal y como estamos, para desarrollar los programas que existían en un principio. La crisis ha afectado a todo. Hay programas que son imposibles de efectuar. Si aquí en Mallorca tenemos seiscientas órdenes de protección, las llevan cuatro policías. Hay policías que tienen a treinta mujeres. ¿Tú de verdad crees que un policía con treinta mujeres las puede, entre comillas, cuidar? Así está. Es lo que hay».[140]

Por último, también se han hecho críticas al excesivo paternalismo que representa la ley y al hecho de que la denuncia haya

137. Daniela Heim, Glòria Casas Vila y Encarna Bodelón, «Las valoraciones de los/las profesionales que intervienen en casos de violencia de género en la pareja», en Bodelón , *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, *op. cit.*, pp. 167-168.
138. Entrevista a la magistrada Francisca Verdejo en el programa *Para todos La 2*, lc.cx/MDM0cy.
139. Diario de campo, agosto de 2014.
140. EntFisc2.

sido durante mucho tiempo la única puerta de entrada para la protección de las mujeres. En los siguientes apartados, profundizo en cada uno de estos aspectos de la legislación y su implementación que han sido duramente criticados a lo largo de los años transcurridos desde su aprobación.

Populismo punitivo

> *Sin embargo, esta amplia y acertada gama de medidas de naturaleza extrapenal no ha conseguido imponer la imagen de una ley dispuesta a abrir el abanico de estrategias más allá del clásico y siempre dudoso recurso al derecho penal. Al contrario, pese a la multiplicidad de enfoques que propone la Ley Integral, desde un principio todas las miradas se han dirigido a las novedades de naturaleza político-criminal, sin duda el aspecto más polémico de este nuevo conjunto normativo. En esencia, dos son las grandes pautas que definen el nuevo modelo de intervención punitiva: la decisión de crear una tutela penal reforzada aplicable solo a la mujer —con exclusión del varón— y el incremento generalizado de la severidad de la respuesta penal frente a la violencia de género.*[141]

Una de las críticas que se ha hecho a la ley es la excesiva criminalización que comporta. Partiendo de la afirmación de que «una mayor criminalización no comporta una mayor protección»,[142] Elena Larrauri reflexiona sobre cómo la violencia contra la pareja ha sido atractiva para el populismo punitivo y se ha convertido en un problema social «iluminado», en palabras de la autora, puesto que, según asegura: «no todos los problemas sociales llegan a convertirse en delitos, ni todos los delitos llegan a convertirse en problemas sociales».[143]

141. Laurenzo, «La violencia de género en la Ley Integral...», *op. cit.*, p. 8.
142. Elena Larrauri, *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*, B de F, Buenos Aires, 2008, p. 101.
143. Elena Larrauri, «La intervención penal para resolver un problema social», *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, vol. 12, 2011, p. 5.

> *Con todo, en el artículo se mantiene que la opción decidida de la Ley Integral por el incremento de la intervención punitiva parece poco meditada, y en su afán de confiar en el derecho penal como instrumento supuestamente idóneo para resolver todos los males de la sociedad acaba por traicionar importantes postulados del pensamiento feminista, en particular, la apuesta por una sociedad menos autoritaria, donde primen las técnicas pacíficas en la resolución de conflictos y el respeto de la dignidad y demás derechos básicos de la personalidad de todos los ciudadanos, sin diferencia alguna en razón de su sexo u otras características personales.*[144]

Vivimos en tiempos de populismo punitivo, una fase cuyos inicios la autora sitúa en la década de 1980 y que, afirma, consiste en la tendencia de los gobiernos a afrontar los problemas sociales con el recurso al sistema penal en lugar de promover el Estado social, lo que ha sido descrito como «gobernar a través del delito».[145] Como si el derecho penal se convirtiese en el símbolo de la jerarquía de los problemas sociales,[146] en nuestra sociedad la importancia que se da a un problema social viene determinada por su nivel de castigo.[147] Paradójicamente, pese a que el aumento de las penas no ha demostrado nunca ser eficaz en la reducción de los delitos,[148] en general desde la citada década cada vez que existe un problema social se acude al sistema penal para

144. Laurenzo, «La violencia de género en la Ley Integral...», *op. cit.*, p. 1.
145. Jonathan Simon, *Gobernar a través del delito*, Gedisa, 2012, citado en Larrauri, «La intervención penal...», *op. cit.*, p. 5.
146. Tamar Pitch, «Critical criminology, the construction of social problems, and the question of rape», *International Journal of Sociology of Law*, vol. 13, n.º 1, 1985, p. 13, citada en Larrauri, «La intervención penal...», *op. cit.*, p. 5.
147. M. Joan McDermott y James Garofalo, «When advocacy for domestic violence victims backfires», *Violence Against Women*, vol. 10, n.º 11, citados en Larrauri, «La intervención penal...», *op. cit.*, p. 5.
148. En el capítulo cuarto hago una reflexión sobre la capacidad de transformación social que tiene el derecho penal.

combatir una conducta que no gusta.[149] Además, a la ineficacia de la severidad de la pena hay que añadir que, en muchas de las agresiones con desenlace letal, el propio agresor es quien llama a la policía o se suicida: «En estos ejemplos puede verse que la amenaza de la pena no representa disuasión alguna».[150]

Lorena Antón destaca que el aumento de la severidad penal puede tener como consecuencia contraproducente la neutralización de las normas por parte de los operadores jurídicos, que podrían optar por sobreseer o absolver del delito en cuestión o bien condenar por un delito penal castigado con pena inferior.[151] Este aspecto se trata en los capítulos «Las concepciones jurídicas de responsabilidad y víctima» y «El imaginario machista en la cultura jurídica» en referencia a la inaplicabilidad de la norma.

Por tanto, el populismo punitivo no es la solución adecuada e infalible para hacer frente a tal problema social:

> *... elevar las penas cuando quizás los problemas más acentuados que impiden una protección adecuada a las mujeres víctimas de violencia son la insuficiencia de canales alternativos o intermedios al sistema penal, los incompletos mecanismos de protección previos a la condena o posteriores a la condena, la carencia de programas dirigidos a colectivos específicos de mujeres, la falta de respuesta a demandas concretas o un largo etcétera, es pretender encontrar la solución cuando aún desconocemos exactamente el problema.*[152]

Tal como ha puesto en evidencia la etnografía en los juzgados, las mujeres que acuden al sistema penal tienen mayor interés en acabar con el problema y obtener protección que en el castigo del

149. Larrauri, «La intervención penal...», *op. cit.*, p. 1.
150. *Id.*
151. Corcoy, «Violencia en el ámbito familiar de los inmigrantes», *op. cit.*, p. 1234; Larrauri, *Criminología crítica y violencia de género*, *op. cit.*, p. 108; Juan Ramón Sáez Valcárcel, «Una crónica de tribunales. La justicia penal en la estrategia de la exclusión social», *Jueces para la Democracia*, n.º 58, 2007, p. 16. Todas citadas en Antón, *Violencia de género y mujeres inmigrantes*, *op. cit.*, p. 34.
152. Larrauri, «La intervención penal...», *op. cit.*, p. 3

agresor. Con las siguientes palabras quedaba registrado en el diario de campo: «En muchos de los casos etnografiados, las mujeres explicitan muy claramente que no quieren que los imputados vayan a la cárcel: "Yo lo único que quiero es que me deje tranquila", ha dicho hoy una denunciante respecto al imputado».[153]

Por otra parte, como pasa con muchos otros delitos y a pesar de que el delito de maltrato es transversal y afecta a todas las clases sociales, la represión penal que se ejecuta como respuesta sigue recayendo sobre los grupos sociales más pobres de la sociedad: «Quienes acaban en la cárcel son los de siempre: los excluidos sociales, los pobres, los inmigrantes que carecen de papeles, los sin abogado, los agobiados por múltiples problemas».[154]

Excesiva judicialización

Con relación al punitivismo, otra crítica central a la Ley 1/2004 es la excesiva judicialización.[155] Es decir, el hecho de que se hayan acentuado los aspectos penales en detrimento del resto de elementos que dan integralidad a la ley: la prevención, la asistencia y el tratamiento tanto de los agresores como de las mujeres. «Ello revierte en el desequilibrio entre los gastos que engendran los aspectos penales de la ley y el resto de las prestaciones previstas».[156]

Tanto las leyes autonómicas como la estatal hacen una lectura de la situación de la violencia de género previendo su magnitud como un problema social y no como una cuestión individual, evidenciando la necesidad de una respuesta multidisciplinar y

153. Diario de campo, agosto de 2014.
154. Larrauri, «La intervención penal...», *op. cit.*, p. 10.
155. Rubio, *La capacidad transformadora del derecho...*, *op. cit.*; Larrauri, *Mujeres y sistema penal...*, *op. cit.*, y «La intervención penal...», *op. cit.*; Raquel Osborne, «Construcción de la víctima, destrucción del sujeto», *Página Abierta*, n.º 206, enero-febrero de 2010, bit.ly/3rzC7pG, p. 3, y «A vueltas con la Ley Integral de Violencia de Género...», *op. cit.*, p. 147; Helena Ojeda, *Relaciones de poder y Mediación. Una reflexión sobre la gestión de los casos con violencia de género en el marco de las relaciones de poder*, tesina, Universitat de Barcelona, 2011; Laurenzo, «La violencia de género en el derecho penal...», *op. cit.*; Antón, *Violencia de género y mujeres inmigrantes*, *op. cit.*
156. Osborne, «A vueltas con la Ley Integral de Violencia de Género...», *op. cit.*, p. 148.

apuntando a un tratamiento integral. Se dibuja claramente el origen estructural y se proyecta la necesidad de un cambio cultural. Así pues, estas leyes prevén incidir en la educación, la sensibilización y la prevención, en el ámbito de la publicidad y los medios de comunicación y en el ámbito sanitario, entre otros. La ley estatal, que es en la que se concretan las competencias penales, estipula también la obligación de dar acceso al derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita.[157] Por tanto, el texto de estas leyes ofrece un abanico de opciones de diversa índole para hacer frente al problema en términos sociales, educativos, económicos, de asistencia social y sanitaria y, en el caso de la ley estatal, también en términos jurídico-penales. En la práctica, no obstante, las medidas de prevención y sensibilización no llegan a toda la población y resultan ser recursos insuficientes para la necesaria transformación social y cultural que podría acabar con el problema. Pese a lo que dicta la ley, a la hora de la verdad muchos profesionales del ámbito de la violencia de género aseguran que la falta de recursos hace que la aplicación de la ley estatal sea reducida en buena medida al despliegue del entramado judicial. Aunque las propuestas legislativas son excelentes, su puesta en práctica ha reconducido el tema en gran parte a la solución penal y a la acción individual.

Respecto a la frustrada integralidad de la Ley 1/2004, una abogada entrevistada explica su parecer con las siguientes palabras:

> *La interpretación es que la ley es un fracaso en muchas cosas. No hay que tener miedo de decir las cosas como son. Esta ley tiene voluntad de ser integral, pero realmente no lo es. Porque lo único que es ahora es una ley que se aplica por la parte de penar, de castigar y de juzgar. Y todo lo demás no se aplica. Evidentemente, si tú el único recurso que tienes es el judicial, vas ahí. [...] Esto no significa que la ley esté mal pensada, sino que su aplicación no es la que toca.*[158]

157. En el capítulo «Consecuencias jurídicas de la presencia de ideas machistas...», explico con mayor detalle la falta de diligencia debida respecto a la obligación de proporcionar información a las víctimas, asegurar asistencia letrada de calidad, impulsar de oficio una instrucción eficaz para el esclarecimiento de los hechos y garantizar un trato adecuado, respetuoso y no discriminatorio hacia las denunciantes durante los procesos judiciales.

La legislación vigente ha orientado el despliegue de las medidas jurídicas hacia las consecuencias del fenómeno social y no hacia sus causas, se ha centrado en la punta del iceberg, aquella violencia visible y mensurable que es constitutiva de delito.[159] Por el contrario, desde los feminismos se asegura que en la lucha contra la violencia de género se debe actuar también en el plano cultural y estructural, en la transformación de las instituciones, estructuras y relaciones sociales de poder que discriminan a las mujeres y reproducen y mantienen privilegios. Si no se afronta el conflicto de manera verdaderamente integral, se corre el riesgo de que esta legislación «incremente la imagen social de debilidad y vulnerabilidad de las mujeres, como consecuencia de la ambivalencia del derecho, lo que acentuará el conflicto de valores entre el mensaje de la norma y los valores de los usuarios».[160]

> *Algunos políticos creen que hacer leyes es más rentable y económico que afrontar la transformación social compleja que la violencia exigiría. Es más, aun presuponiendo la mejor de las voluntades legislativas, si no se toma en consideración el origen y la causa última de la violencia de género para actuar sobre ella, la norma puede presentar en su aplicación efectos no deseables, al simplificarse el problema para la intervención jurídica. Creemos que este error se ha cometido con la Ley Integral, se ha creído en exceso en el valor transformador del derecho y en la capacidad represiva del derecho penal. Así, nos encontramos con un preámbulo muy profundo en su diagnóstico, que hacía prever un articulado ambicioso, pero no ha sido así, la lectura del articulado desvela un exceso de presión sobre el derecho*

158. EntAb3.
159. Ojeda, *Relaciones de poder y Mediación...*, *op. cit.*, p. 30.
160. Rubio, *La capacidad transformadora del derecho...*, *op. cit.*, p. 10.

> *penal y el sistema judicial, y un conjunto de medidas sociales que tratan, sobre todo, de actuar en el sistema educativo y en la formación de los agentes implicados en la lucha contra la violencia. Cuando entre el preámbulo y el articulado existe falta de coordinación, puede darse la intromisión de otros elementos jurídicos sobre la racionalidad teleológica de la norma.*[161]

Tal y como ampliaré en el capítulo «Las concepciones jurídicas de responsabilidad y víctima», las medidas sancionadoras y represivas no son una herramienta de transformación de la realidad, ya que no actúan sobre las creencias y los valores de la sociedad, sino que utilizan el miedo al castigo, donde radica el potencial disciplinario del derecho penal.[162] Por otra parte, centrar un problema social complejo en la judicialización, como un conflicto intersubjetivo (es decir, entre individuos) en la pareja, genera dudas sobre la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres.[163] De acuerdo con una jueza titular de un juzgado de violencia sobre la mujer de Cataluña, «El derecho penal no es una herramienta infalible, puesto que las herramientas jurídicas son limitadoras, porque van en función de la prueba. Debería haber otras herramientas activas y con dotación económica suficiente para hacer frente a la violencia machista».[164]

Por último, otra de las consecuencias de la excesiva judicialización es el desarrollo de medidas de protección, el paternalismo de la institución y la nula capacidad de agencia que se permite a las mujeres que pasan por un proceso, lo cual acaba alimentando su imagen social de vulnerabilidad: «La eficacia de estas medidas es inmediata, lo que las hace políticamente deseables, pero las mismas no generan cambios, solo frenan la violencia en una de sus manifestaciones, desviándola hacia otros sectores».[165]

161. *Ibid.*, p. 3.
162. *Ibid.*, p. 6.
163. *Id.*
164. EntJue3.
165. Rubio, *La capacidad transformadora del derecho…*, *op. cit.*, p. 6.

Victimización

Lorena Antón menciona que parte del feminismo también ha mostrado preocupación por las consecuencias negativas que puede tener la intervención excesiva del sistema penal en la vida de las mujeres. Hasta hace poco, la ley estipulaba que el paso por el sistema penal era requisito indispensable para poder acceder a los recursos creados para las víctimas de violencia de género,[166] y esto, asegura la autora, podía provocar una victimización social e institucional y una mayor intervención del Estado.[167] Respecto a la victimización social, Antón destaca que hay una tendencia a valorar socialmente la actitud de las mujeres en torno a la denuncia de dos maneras contrapuestas: considerar que las mujeres hacen un uso utilitarista de la denuncia con la intención de conseguir beneficios propios[168] y, por otro lado, culpabilizar a las que deciden no acudir al sistema penal, responsabilizándolas de que la violencia continúe y de tomar decisiones irracionales.[169]

Por otra parte, María Acale destaca un aspecto clave de esta investigación, como es la revictimización que se puede producir: «El sistema penal ha sido considerado un instrumento inadecuado para responder a las necesidades de las mujeres porque su intervención puede dar lugar a una victimización secundaria».[170]

Antón también destaca que una mayor intervención del Estado aumentaría su capacidad de control sobre las mujeres, de

166. Como explico en el apartado siguiente, la centralidad de la denuncia cambia con el Real Decreto Ley 9/2018.
167. Antón, *Violencia de género y mujeres inmigrantes, op. cit.*, p. 35.
168. Larrauri, «Cinco tópicos…», *op. cit.*, p. 14; Alfonso Ortega, «España: la violencia de género y el derecho de extranjería», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IX, 2009, p. 601; citadas en Antón, *Violencia de género y mujeres inmigrantes*, *op. cit.*, p. 35.
169. Elena Larrauri, «¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?», en *Cuadernos Penales José María Lidón*, n.º 2, *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género,* Universidad de Deusto, 2005, p. 159, citada en Antón, *Violencia de género y mujeres inmigrantes*, *op. cit.*, p. 35.
170. María Acale, *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Editorial Reus, Madrid, 2006, p. 132, citada en Antón, *Violencia de género y mujeres inmigrantes, op. cit.*, p. 36.

manera que, con la excusa de la necesidad de protección, se permite la imposición de medidas —como la prohibición de convivir con su pareja— que pueden ser contraproducentes y, en ocasiones, perjudiciales para ellas, especialmente si son inmigrantes:[171]

> *El uso del derecho penal como medio para responder a la violencia de género y para proteger a las mujeres ha recibido la reprobación de un sector del feminismo, que ha advertido que a través de las reformas legales se puede reducir la capacidad de decisión de las mujeres. La voluntad de las víctimas sobre continuar o no con el proceso o sobre las medidas de protección, entre otras cuestiones, es irrelevante para el desarrollo del proceso penal, que puede instruirse y juzgarse de oficio. A este respecto, Laurenzo ha indicado que el Estado, desde una perspectiva paternalista, permite que un tercero interponga la denuncia, que se procese el caso de oficio y que se obligue a que se impongan las penas accesorias de alejamiento en todo caso, siempre que se dicte una sentencia condenatoria, y en la fase de ejecución, si la condena se suspendiera o se sustituyese. De este modo, la voluntad de las mujeres y su capacidad de decisión, así como el respeto a sus motivaciones y la confianza en su criterio, quedan totalmente anulados en favor de su protección y del castigo al agresor.*[172]

En el capítulo 4 profundizaré en la cuestión del paternalismo de la Ley 1/2004 y en sus consecuencias infantilizadoras, que arrebata la capacidad de decidir a las mujeres que pasan por un proceso judicial.

171. Marta Casal y Ruth Mestre, «Migraciones femeninas», en Javier de Lucas y Francisco Torres (eds.), *Inmigrantes: ¿cómo los tenemos? Algunos desafíos y (malas) respuestas,* Talasa, Madrid, 2002, p. 154; Maqueda, «¿Es la estrategia penal una solución…», *op. cit.*, p. 17; citadas en Antón, *Violencia de género y mujeres inmigrantes*, *op. cit.*, p. 36.
172. Antón, *Violencia de género y mujeres inmigrantes*, *op. cit.*, p. 34.

Centralidad de la denuncia

En una rueda de prensa en junio de 2012, la entonces ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Ana Mato, manifestaba la necesidad de denunciar la violencia de género para recibir protección: «No podemos ayudarlas si no denuncian. No podemos ayudarlas, no podemos apostar, y no digo el Gobierno, digo toda la sociedad, si esas mujeres no denuncian».[173]

Que los derechos y la protección institucional de las mujeres que sufren violencia de género hayan quedado supeditados hasta hace poco a su denuncia es uno de los aspectos más criticados de la Ley 1/2004, ya que, habida cuenta de que la mayoría de las mujeres no denuncian, eso impedía una atención efectiva. En esta línea, una recomendación del Consejo de Europa del año 2002 ya apuntaba que la atención a las mujeres que habían sido víctimas de violencia de género no debería depender de que se haya presentado anteriormente una denuncia. Empero, durante mucho tiempo esta fue la clave del acceso a los derechos laborales, a las prestaciones de la Seguridad Social, a la obtención de ayudas económicas y al resto de recursos. La protección que brinda la Ley 1/2004 consistió, hasta el momento en que terminaba esta etnografía, en denunciar la violencia y obtener la orden de protección como única manera de las mujeres para legitimar y confirmar la situación de maltrato y poder acceder al resto de recursos que ofrece la ley. Es decir, la denuncia se convertía en «la acreditación de situaciones de maltrato» a efectos de obtener una vivienda de protección oficial o de recibir tratamiento psicológico en según qué lugares.[174] No se tenían en cuenta otros posibles caminos, tal y como señala Amnistía Internacional, como por ejemplo informes de referentes de servicios sociales o profesionales de

173. Ana Mato, ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad entre 2011 y 2014. Rueda de prensa, 25 de junio de 2012.
174. Amnistía Internacional, «¿Qué justicia especializada? A siete años de la Ley Integral contra la Violencia de Género. Obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección», 2012, lc.cx/uR5QZp, p. 23, citada en Osborne, «A vueltas con la Ley Integral de Violencia de Género…», *op. cit.*, p. 149.

atención primaria como fuentes solventes para acreditar la situación de violencia.[175]

Zurita critica que la estrategia de vincular los derechos a la denuncia reproducía el paternalismo que se mencionaba en el apartado anterior:

> *La denuncia auspiciada política, judicial y mediáticamente como estrategia fundamental para la intervención «sobre», la lucha «contra» y la prevención «de» la violencia construye a las mujeres como seres tutelados, además de no tener en suficiente consideración el peligro adicional que supone a algunas mujeres tomar esta medida de la denuncia de forma aislada de otras absolutamente necesarias para su propia seguridad. Aquí, en la denuncia, es donde aparecen aunadas fuertes contradicciones de la lógica de intervención sobre las mujeres víctimas de violencia: por un lado la judicialización y terapeutización de este fenómeno ahoga las capacidades que las personas tienen para afrontar situaciones tremendas y que lejos de promoverse, por el contrario, se facilita el camino a una sociedad que se empeña en seguir considerando a las mujeres, de un modo patente y subliminal, como débiles y vulnerables y promover, así, la instancia asistencial y terapéutica tan demandadas en las sociedades opulentas, como salvadores de los males individuales y sociales.*[176]

Por otro lado, una abogada experta en delitos de violencia machista explica que, según su experiencia, es básico no obligar a denunciar a una mujer en situación de violencia: «Se le puede recomendar, se le puede ayudar, se le puede dar un cierto acompañamiento, pero nunca se le debe obligar a denunciar. Para mí, lo prioritario es que se le dé un asesoramiento psicológico especializado».[177]

Además, lejos de ser una solución, el hecho de denunciar puede llegar a complicar más la situación:

175. *Id.*
176. Zurita Márquez, «Violencia de género y sociedad de consumo», *op. cit.*, p. 10.
177. EntAb12.

> *Existe, además, el problema de que denunciar el maltrato exacerbe y aumente la violencia de la pareja, por lo que vías intermedias pueden ser una mejor aproximación en algunos casos; asimismo, hay el riesgo de que el sistema penal acabe criminalizando a la mujer que ha iniciado un proceso de cambio y que acude a este sin estar muy informada de lo que representa; y, finalmente, conducir a todas las mujeres al sistema penal hace creer que sus recursos son infinitos, cuando no lo son, pues por ejemplo no hay sistema que pueda controlar cerca de treinta mil órdenes de protección anuales.*[178]

A pesar de todo lo explicado anteriormente, el factor más importante por el que se ha criticado la centralidad de la denuncia para recibir protección es el hecho de que la gran mayoría de las mujeres asesinadas por sus parejas no habían denunciado previamente al agresor. Es decir, que los casos judicializados representan solo una parte de la violencia de género, mientras que otra gran parte permanece oculta y nunca llega a tener protección institucional. Es por este motivo que se aprobó el Real Decreto Ley 9/2018, de 3 de agosto, de Medidas Urgentes para el Desarrollo del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, que permite acreditar la condición de víctima en casos en los que no se haya puesto denuncia o no exista un procedimiento judicial abierto:[179]

> *El artículo 23 de la Ley Orgánica es también objeto de modificación con una doble finalidad. Por una parte, para concretar y ampliar los títulos judiciales habilitantes*

178. Sáez, «Una crónica de tribunales...», *op. cit.*, citada en Larrauri, «La intervención penal...», *op. cit.*, p. 9.
179. En el momento que se aprobó dicho Real Decreto, ya había finalizado el trabajo de campo de esta investigación. Es por ello que no he podido conocer qué cambios supone la aplicación de este nuevo decreto en la praxis judicial. Sin embargo, aunque denunciar ya no sea un requisito legal para acreditar la condición de víctima, en los casos de violencias machistas la sociedad sigue poniendo el foco en el ámbito penal, por lo que la denuncia sigue siendo central a nivel social.

para acreditar la condición de víctima de violencia de género; y, por otra parte, para establecer otros títulos no judiciales habilitantes para los casos en los que no hay denuncia y, en consecuencia, tampoco existe procedimiento judicial abierto. Como se ha señalado, un porcentaje elevado de las víctimas de violencia de género asesinadas no habían denunciado previamente la situación de maltrato que estaban sufriendo. En 2017, el 76,5 % de las mujeres asesinadas no habían denunciado previamente a su agresor, de ahí la urgencia y la necesidad de proceder a ampliar los mecanismos de acreditación de las situaciones de violencia de género. Cabe recordar que el artículo 18.3 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica exige no supeditar la protección de las víctimas de violencia de género al ejercicio por parte de aquellas de acciones legales ni a la declaración contra el autor.[180]

180. Real Decreto Ley 9/2018, de 3 de agosto, de Medidas Urgentes para el Desarrollo del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, apartado V.

LAS CONCEPCIONES JURÍDICAS DE RESPONSABILIDAD Y VÍCTIMA

Es sabido que en todas partes la humanidad ha exhibido una multiforme capacidad para dañarse a sí misma, individual y colectivamente. A esta capacidad ha correspondido otra que en principio parecía destinada a mitigarla o contrarrestarla. Con esta otra se ha ido creando justicia y derecho. Pero no hay que olvidar que ambas capacidades han nacido juntas, en inextricable mezcla. Y a menudo se utilizan las dos a la vez. Así, sabemos que también se daña con derecho y justicia. Históricamente se han ido construyendo algunos derechos y formas de administrar justicia que pueden ser compatibles con la voluntad de dañar, la cual evidentemente se representa entonces como el disfrute justo de un derecho. Un ejemplo clásico es el de la acción del derecho de propiedad para expropiar, como en la ficción de las «tierras de nadie» o de mero usufructo de los pueblos indígenas.

Ignasi Terradas[1]

1. Terradas, *Justicia vindicatoria…*, *op. cit.*, p. 17.

Las características del ordenamiento jurídico son claves para definir la forma en que se afrontará judicialmente cualquier conflicto. Precisamente, una de las causas de que el abordaje de las agresiones machistas como problema social sea parcial es la naturaleza de nuestro entramado jurídico. Por un lado, el sujeto de derecho es individual, es decir, no existe responsabilidad más allá de la persona que comete el delito. Por el otro, el paternalismo del sistema judicial expropia a las mujeres de la gestión de su propio conflicto. El rol que se otorga a la persona que recibe el daño en nuestra sociedad, la víctima, determina la revictimización que pueda vivir. Estas características, entre otras que voy a describir en este capítulo, marcan la vivencia del proceso judicial. Con el objetivo de profundizar en el conocimiento de la judicialización de los delitos de maltrato, a continuación haré una aproximación a la esencia del ordenamiento jurídico que rige nuestra sociedad y a los rasgos que lo caracterizan, ya que juegan un papel fundamental a la hora de encarar un problema de carácter social.

Las bases de todo ordenamiento jurídico son congruentes con la idiosincrasia de la sociedad de la que forma parte. Por tanto, el individualismo y las desigualdades de nuestra sociedad intervienen en las convenciones mediante las que se trata de proteger y mantener el orden social. De aquí que haya visto necesario servirme de la antropología jurídica para realizar una lectura antropológica y comparativa con otras tendencias jurídicas, a fin de ilustrar la diversidad de formas de resolución de conflictos que se dan en el mundo e ir más allá de una visión etnocéntrica de nuestro sistema jurídico.

Hacia el final de este capítulo, abordaré el potencial simbólico del derecho penal y su supuesta función pedagógica, ya que en cuanto que presume de un efecto simbólico en el conjunto de la sociedad más allá de la punición de quien delinque, mostraré que puede no ser eficaz en determinados casos en que la norma resulta inaplicable y, por tanto, inválida para hacer frente a la violencia contra las mujeres.

Sujeto de derecho y rol de víctima en nuestro ordenamiento jurídico

Límites de la responsabilidad

Uno de los aspectos en que se centraron las entrevistas al inicio de la investigación fue en ver si había una atribución de responsabilidad de las agresiones machistas más allá del individuo autor. Por ejemplo, en la instigación, reproducción, incitación o fomento de delitos de violencia de género por parte de algunas instituciones del Estado o grupos sociales. La base era, precisamente, un texto jurídico: el relato de la exposición de motivos de la Ley 1/2004. La mayoría de las personas entrevistadas manifestaron que no se lo habían leído o que en aquellos momentos no recordaban qué decía, por lo que asumo que es un texto legal del que se prescinde a menudo en la praxis.[2] El escrito es muy claro en cuanto a evidenciar que las agresiones que sufren las mujeres son consecuencia de unos «condicionantes socioculturales», y menciona también las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres:

> *La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además, la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Existe ya incluso una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada que consiste en «las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos*

2. Un juez explica que «el preámbulo de la ley no es ley en sí», que viene a ser una especie de marco teórico y situacional que explica las motivaciones con las que se ha legislado. Diario de campo, 18 de agosto de 2014.

de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral.[3]

La Ley 1/2004 se convirtió en un gran avance en la materia en el ámbito estatal y en un referente a escala mundial. Como he descrito en el capítulo anterior, uno de los aspectos más avanzados de esta legislación es precisamente la lectura minuciosa que hace de la situación de violencia como problema social, puesto que resulta importante que un texto jurídico haga una lectura tan completa de la realidad de la violencia de género. Esta ley proyecta un cambio radical en la base de la sociedad tal como se conoce hoy en día. Lo hace especialmente en el preámbulo, pero también en el desarrollo de la ley y sus competencias, que van más allá de la tutela judicial como solución del problema. No obstante, el trabajo de campo ha mostrado que el preámbulo de la ley no se corresponde con el posterior despliegue de recursos destinados ni con la puesta en práctica judicial.

Por otra parte, la mayoría de respuestas de las personas entrevistadas ante el planteamiento de que pueda existir una responsabilidad más allá de la persona que comete el delito han sido contundentes y taxativas y no dan lugar a dudas: el derecho penal castiga la autoría del delito y no puede ir más allá. El ordenamiento jurídico civil-penal establece las fronteras de la responsabilidad, limitándola a la autoría del delito y simplificando la magnitud del problema. Pero no solo eso, el poder y la influencia social que tiene el derecho también establecen que su visión se extienda a la sociedad y se establezca una mirada monolítica de la violencia de género en términos de *víctimas* y *culpables*, eximiendo las responsabilidades colectivas, lo cual hace que lo que se presenta prácticamente como única solución —el entramado judicial— sea parcial e insuficiente para hacer frente al problema.

No obstante, una abogada mallorquina manifiestamente feminista ha sido de las pocas personas entrevistadas que ha reconocido

3. Exposición de motivos de la Ley 1/2004.

una responsabilidad más allá del delito, al interpretar los «condicionantes socioculturales» que se mencionan en el preámbulo de la ley de la siguiente manera:

Esto hace referencia a cómo te has educado, al papel que la sociedad espera de cada sexo, a lo que está bien visto en un hombre y mal visto en una mujer, y al revés. Esto son los condicionantes socioculturales. Cómo nos hemos educado y cuáles son los patrones dominantes. Y lo que es el entorno. Evidentemente, el entorno tiene un poder y una presión muy fuerte. Y yo creo que los condicionantes se pueden modificar con educación y con mucha labor de sensibilización, mucha labor de campañas.[4]

Durante esta entrevista surgió un debate interesante sobre la responsabilidad más allá de la violencia explícita, momento en el que la abogada explicó que en los primeros años tras la aprobación de la ley sí que se sancionaba —es decir, se responsabilizaba— la publicidad ilícita y se ponía en práctica el amplio abanico de recursos que prevé la Ley 1/2004, como la prevención y la sensibilización. Pero la crisis representó una «vuelta atrás» en lo que se refiere a la praxis de la atribución de responsabilidades:

Hay mucha responsabilidad de los medios de comunicación, de la publicidad, también de los libros de texto, y hay muchísima responsabilidad de las instancias educativas. Pero sobre todo del mundo mercantil, del mundo de la publicidad y del consumo. ¡Si a la mujer se la trataba como a una silla! Es que esto, en lugar de ir reprimiéndose, ha ido in crescendo! *Porque al principio, cuando salió la ley, como la ley habla de la publicidad sexista, hubo mucha crítica, según qué anuncios se denunciaban enseguida. Ahora, en cambio, denuncias un anuncio y se ríen de ti.*[5]

4. EntAb3.
5. *Id.*

Más allá de la responsabilidad institucional en la regulación de la publicidad, entre otras cosas, la abogada también habló de la responsabilidad de las personas en la reproducción de una cultura que fomenta las ideas misóginas que menosprecian a las mujeres e incitan a la violencia hacia ellas: «Nosotros mismos. Todos tenemos una parte de responsabilidad por tolerar según qué clichés, por fomentar según qué estereotipos y por no poner como algo grave toda ofensa a una mujer».[6]

Rol de víctima: expropiación de la capacidad de agencia

Otro de los aspectos claves en el impacto de cómo se vive el proceso judicial es el rol que se otorga a las víctimas en la gestión de lo que es su propio conflicto. Durante el trabajo de campo he constatado que el papel que se establece para las mujeres en el proceso judicial es pasivo, carente de autonomía y de apoyo colectivo. El sistema penal, para todos los delitos, se define jerárquicamente, y establece una relación paternalista con las personas que judicializan su caso. Concretamente en el delito de violencia de género, he podido ver cómo el entramado judicial expropia a las mujeres la gestión de su propio conflicto; esto se debe, entre otras cosas, a la misma lógica institucional, establecida de tal manera que va en contra de su autonomía y de su capacidad de decisión. Así mismo, la tutela judicial de las mujeres, en un momento dado, puede incluso anteponerse a su propia voluntad. El sujeto que se propone como víctima está sometido y desprovisto de agencia.[7]

6. *Id.*
7. Utilizo el concepto «agencia», derivado del término inglés *agency*, según la definición de la antropóloga Sherry B. Ortner, para hacer referencia a la capacidad de actuación y de transformación social que tienen las personas en el marco de las relaciones sociales. Es decir, la capacidad de interactuar con el contexto y negociar el poder, a partir de acciones intencionadas, más o menos conscientes, orientadas a la consecución de los propios intereses o deseos y, por tanto, transformando las situaciones y las relaciones sociales de las condiciones de posibilidad (Sherry B. Ortner, *Anthropology and social theory. Culture, power, and the acting subject,* Duke University Press, Durham, 2006).

Así pues, el sistema penal se define de forma jerárquica, paternalista y autoritaria. La estructura judicial convencional aparta de la gestión de su propio conflicto a las mujeres que sufren violencia, sin tener en cuenta cada caso particular y a las personas que forman parte del mismo. A continuación describiré diferentes características implícitas del sistema judicial, así como situaciones del procedimiento que infantilizan a las mujeres, vulnerabilizándolas y negándoles la capacidad de agencia. Hay distintos aspectos que contribuyen a la infantilización y niegan la agencia de quien pasa por un proceso judicial: parte de ellos son rasgos referidos a la lógica institucional y a la caracterización del delito como público, pero también tiene que ver cómo se desarrolla la praxis judicial, según he podido observar.

A modo de ejemplo, la estipulación de los de violencia de género como delitos públicos[8] otorga, en última instancia, toda la capacidad de decisión al poder judicial. Es decir, si una mujer denuncia una situación de violencia, una vez incoada la causa, aunque después desista del procedimiento, el engranaje institucional puede continuar de oficio; o bien se puede encontrar con la judicialización de su situación porque una tercera persona ha puesto denuncia. Por otra parte, tal y como está pensada, la estructura judicial deja poco margen de actuación a las mujeres en la resolución de su propio conflicto. El modelo punitivo del Estado español está enfocado a encarar el crimen delimitándolo a los hechos denunciados y a la imputación del autor, sin tener en cuenta las necesidades de la víctima ni el contexto en el que se inscribe la situación. Por último, y ya no como características de la lógica institucional sino en referencia a su puesta en práctica, el trabajo de campo ha mostrado toda una serie de praxis

8. Un delito público es una conducta tipificada por la ley cuya persecución no requiere ningún acto de la víctima y es perseguible de oficio por el Ministerio Fiscal. Es decir, que puede ser denunciada por cualquier persona, no necesariamente por la parte afectada, y la causa puede continuar en contra de su voluntad y aunque no quiera declarar como testigo.

descuidadas o incluso negligentes,[9] que vulnerabilizan a las partes de un proceso judicial.[10]

Una abogada, durante la entrevista, criticó duramente la ley integral porque consideraba que victimiza a las mujeres y que no se convierte en una buena solución. Concretamente, criticaba que durante el proceso judicial no se promueva la agencia de las mujeres: «Hace relativamente poco tiempo, cuando una mujer iba a denunciar, la policía le decía "esto es un asunto entre usted y su marido". Se ha pasado de eso a tener a la mujer sobreprotegida, en mi opinión. No se le da ninguna arma o, mejor dicho, instrumento, para poder salir por sí misma».[11]

Por tanto, llega a convertirse en un sistema que reproduce el mismo tipo de relaciones de poder con las mujeres víctimas que el problema que las ha llevado a los juzgados: infantilización, negación de la agencia y vulnerabilización. En palabras de Cubells y Calsamiglia:

> *Si la solución a la violencia de género pasa por un sistema que reproduce las mismas relaciones de poder y la misma negación de la agencia que la mujer encontraba en su pareja o expareja, se intenta solucionar un problema con la misma lógica que lo perpetúa. Así, se facilita la reproducción del problema.*[12]

Larrauri se pregunta si «se debe proteger a la mujer en contra de su voluntad», refiriéndose a siete situaciones que tienen lugar en los procedimientos judiciales, que son la presentación y retirada de una denuncia, la detención del agresor, la petición de una

9. Este aspecto lo abordo en el capítulo «Consecuencias jurídicas de la presencia de ideas machistas...», donde hago referencia a la falta de diligencia debida en el ámbito judicial.
10. Aunque en esta investigación he puesto el foco en observar la actuación de los operadores judiciales en torno a las mujeres que han sufrido violencia, he podido comprobar que parte de las praxis descuidadas o negligentes se dan también con los investigados. Se reproducen discriminaciones más allá del machismo, con una lógica interseccional en la que intervienen el racismo, la xenofobia o el clasismo, entre otros.
11. EntAb1.
12. Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades...», *op. cit.*, p. 247.

orden de protección, la pena que solicita la mujer, las penas accesorias, el quebrantamiento de condena y la petición de vis a vis. Se pregunta «si debe atenderse a la voluntad de la mujer incluso en los aspectos relativos a su protección, o si se concibe, por el contrario, que la protección de la mujer conlleva anular su opinión, sus deseos y, en definitiva, su autonomía».[13]

Desde los feminismos se ha planteado el conflicto entre la tutela judicial efectiva y el respeto a la agencia de las mujeres, a su autonomía y a su autodeterminación. Cabe apuntar que este es un debate complejo que no se puede resolver con un enfoque unilateral para todos los casos. Es necesario el equilibrio en cada caso concreto entre la tutela incluso en contra de la tutelada, si se ve necesario para su protección, y el respeto, siempre que sea posible, de la autodeterminación de la persona ofendida. Existen formas alternativas de afrontar el maltrato a la pareja que pasan por el empoderamiento de la mujer, como el que plantea la justicia restaurativa a partir del ejemplo que se expone más adelante.

Paternalismo implícito del sistema judicial

A continuación, expondré ejemplos paradigmáticos de esta negación de la capacidad de agencia en el propio proceso judicial: en primer lugar, el hecho simbólico de que en la legislación esté tipificado el quebrantamiento de condena o de medidas cautelares como un delito contra la Administración de Justicia; en segundo lugar, que la violencia de género conforme delitos tipificados como públicos, y, finalmente, el hecho de que se puedan resolver medidas cautelares para proteger a las mujeres en contra de su voluntad y que la condena implique inevitablemente una orden de alejamiento.

Quebrantamiento de condena contra la Administración de Justicia

Un dato que considero que ilustra la filosofía de la corporación judicial es el hecho de que en el delito de quebrantamiento de

13. Larrauri, «¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?», *op. cit.*, p. 1.

condena o de medida cautelar,[14] el bien jurídico protegido sea la Administración de Justicia. Es decir, una vez judicializado un caso de violencia de género y dada una sentencia o resolución en la que se dictamine una medida cautelar, si se rompe lo decretado, se convierte en un delito contra la Administración de Justicia en su función del cumplimiento de las penas o medidas cautelares. El sujeto pasivo es, pues, el Estado como titular y garante de la Administración de Justicia. Queda así reflejado en la legislación y suscrito en la jurisprudencia, concretamente en los fundamentos de derecho de la sentencia siguiente: «En los delitos de quebrantamiento de condena o de medida cautelar el bien jurídico protegido es la Administración de Justicia, y más concretamente la efectividad de los pronunciamientos de la Autoridad Judicial, en orden a la ejecución y cumplimiento de determinadas penas o medidas cautelares recayentes sobre la persona del inculpado».[15]

En palabras de un abogado: «[Las víctimas] se piensan que la orden es a disponer "Nos hemos reconciliado". No, esto es un delito contra la Administración de Justicia. Y de repente están los dos con quebrantamiento de condena. Ella también, si es por parte de ella también».[16]

A pesar de todo, en algunos delitos se protegen, si bien de forma secundaria e incipiente, toda una serie de bienes jurídicos privados de las personas concretamente afectadas por aquellos, tales como el honor, la libertad y la seguridad. Así lo explica el juez de un juzgado de violencia sobre la mujer:

14. Esto es válido para el quebrantamiento de condena o las medidas cautelares en general, pero aquí hago referencia exclusivamente a los que se han resuelto por los delitos de violencia de género estipulados por la Ley 1/2004.
15. Sentencia penal n.º 213/2015, Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 6, recurso 646/2014 de 30 de junio de 2015.
16. EntGrup2. Por otro lado, como se explica más adelante, en la actualidad las mujeres que están protegidas por una orden de alejamiento en ningún caso tienen responsabilidad en el quebrantamiento de dicha medida.

> *El bien jurídico protegido en todas las modalidades de quebrantamiento (condena —cualquier clase, sea o no privativa de libertad—, medida cautelar, medida de seguridad, custodia, etc.) es la Administración de Justicia en su función de cumplimiento de las resoluciones judiciales. Así lo dice la jurisprudencia. No obstante, cuando lo quebrantado es condena o medida dictada en proceso de Viogen [violencia de género], se empieza a abrir paso la opinión según la cual también se protege secundariamente a la víctima a cuyo favor se estableció la pena, medida quebrantada, aunque el quebrantamiento sea «puro» (o sea, no acompañado de amenaza, coacción, maltrato, etc.).*[17]

Gabriel Gatti, María Martínez y Sandrine Revet hacen referencia a la burocratización,[18] mostrando que el entramado judicial, una vez puesto en marcha, está más centrado en la buena marcha del propio mecanismo que en la gestión de la situación de violencia.[19] De acuerdo con las autoras, la gestión de los casos de quebrantamiento de medidas preventivas y órdenes de alejamiento nos acerca a la idea de que lo que se juzga en estos casos no es el ejercicio de violencia contra otra persona, sino la agresión a la justicia misma, la contravención de la ley y la interferencia en el funcionamiento del mecanismo.

> *Nada que ver pues con la seriedad y trascendencia propia de los asuntos que esta Ley administra (padecimientos continuados, miedo, violencia, sufrimientos, opresión, patriarcado, víctimas...); todo que ver con lo más anodino de una maquinaria cuando funciona en modo rutina: funciona porque funciona. En efecto, la caja negra no requiere de razones, solo es un ingenio en marcha.*[20]

17. EntJue2.
18. Ampliaré este aspecto en el apartado «Justicia industrial. La racionalidad jurídica y el fenómeno burocrático» del capítulo «El escenario etnográfico...».
19. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*, p. 294.
20. *Ibid.*, p. 293.

Delito público / perseguibilidad de oficio

> *Algunas de las mujeres entrevistadas manifiestan haberse encontrado con la perseguibilidad del delito independientemente de su voluntad [...]. La perseguibilidad de oficio de la violencia de género, materializada en la denuncia por parte de terceros o en la continuidad del proceso a pesar de la voluntad de retirar la denuncia, no prevé la posibilidad de que las mujeres tomen sus propias decisiones en relación al proceso. Cuando una mujer expresa la voluntad de no denunciar, de retirar la denuncia o de cerrar el proceso, no tiene forma legal de hacerlo. Así se dificulta la atención a las particularidades y/o expectativas de las mujeres, que pueden ser muy diversas [...]. Las estrategias de resistencia muestran la tensión que se produce entre los requerimientos del sistema jurídico-penal y los deseos, necesidades y voluntad de las mujeres, así como el proceso de negociación que se produce entre ambos —sistema y mujeres—, que implica la emergencia de subjetividades.*[21]

El segundo aspecto que destacaré, por su contribución a la vulnerabilización de las mujeres, es que sea un delito público, lo que hace que en un momento dado el engranaje pueda seguir rodando independientemente de la voluntad de las mujeres: «El sistema punitivo funciona con independencia de la persona ofendida».[22] Arantza Libano afirma que la mayoría de los delitos en el sistema procesal español son públicos o perseguibles de oficio, ya que el *ius puniendi* se aplica con independencia de la actitud y la voluntad de la persona que ha resultado ofendida por el hecho delictivo.[23] Por otra parte, existe otra familia de tipos delictivos en

21. Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades...», *op. cit.*, p. 222.
22. Conversación informal con una abogada. Diario de campo, verano de 2013.
23. Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 105. Arantza Libano, «La delincuencia sexual y el papel de la víctima en el proceso penal», en Ricardo Rodríguez Luna y Encarna Bodelón (coords.), *Las violencias machistas contra las mujeres,*

los que la actividad de la persona ofendida cobra especial relevancia, hasta el punto de que sin esta «colaboración» no se puede ni siquiera incoar o iniciar el procedimiento. Este segundo grupo es el de los delitos perseguibles a instancia de parte.[24]

Que la institución tenga en un momento dado la facultad de ir en contra de la voluntad de las denunciantes, debido a que puede perseguir de oficio el delito, las infantiliza y promueve su vulnerabilidad. De este modo, en según qué circunstancias, la violencia de género y la persecución de oficio pueden convertirse en un conflicto de intereses entre el sistema y las mujeres, generando una relación antagónica, cuando el sistema pretende acercarse a las mujeres para protegerlas.[25]

Un ejemplo sería el caso en que, al haber pruebas suficientes o indicios de encontrarlas, el Ministerio Fiscal decide continuar de oficio la acusación, pese a que la mujer pueda haber decidido no declarar y pida inútilmente que el procedimiento se detenga. Fue el caso de una mujer que había puesto denuncia por agresión de su pareja, que le había dejado un ojo morado. Llevaban catorce años de relación y tenían un hijo. Había constancia de la agresión por el informe médico que llevaba consigo la mujer y por la visita al médico forense del juzgado. Diez días después de poner la denuncia, con el golpe en el ojo todavía evidente a pesar del imponente maquillaje, se presentó en el juzgado porque, dijo, quería «retirar la denuncia».[26] Cuando el juez se enteró de las intenciones

Grupo Antígona UAB/Bellaterra, Universitat Autònoma de Barcelona, 2011, p. 41.
24. *Id.*
25. Edna Erez y Joanne Belknap, «In their own words. Battered women's assessment of the criminal processing system's responses», *Violence and Victims*, vol. 13, n.º 3, 1998; David A. Ford, «Coercing victim participation in domestic violence prosecutions», *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 18, n.º 6, 2003; Ida M. Johnson, «Victims' perceptions of police response to domestic violence incidents», *Journal of Criminal Justice*, vol. 35, n.º 5, 2007; Larrauri, «¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?», *op. cit.*, en Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades...», *op. cit.*, p. 246, y Larrauri, *Criminología crítica y violencia de género*, Trotta, Madrid, 2007.
26. Popularmente se dice que «se retira la denuncia». En realidad, esto solo es posible para los delitos de persecución privada, como pueden ser las injurias o

de la mujer, me explicó que, habiendo una prueba de cargo como el informe médico, tenía claro que el caso seguiría de oficio. Él quería continuar y lo trasladaría a la fiscal. En el diario de campo esta escena quedó registrada como se muestra a continuación:

> *El juez que la atiende se encarga siempre —como me explicará después— de que la renuncia no se haga por coacción ajena. Le pregunta qué le ha hecho cambiar de idea y qué ha pasado desde el momento en que puso la denuncia hasta ahora para que decida renunciar. Seguidamente, le pregunta si hay alguien que la haya intentado convencer, coaccionar o amenazar para que «quite la denuncia». La denunciante, que ahora renuncia, explica que quiere otra oportunidad con su pareja y por eso «quita la denuncia», porque quiere que no haya orden de alejamiento y que se puedan ver y volver a empezar, poco a poco. El juez le explica que le parece muy bien que ella haga esta petición, pero que eso no significa que necesariamente se le vaya a quitar la orden de alejamiento, aunque haya su renuncia, ya que la fiscal tiene indicios suficientes para continuar. La avisa de que hasta que no haya una resolución sigue en pie la orden de alejamiento —que se dictó como medida cautelar hace diez días— y que si se ven él estará cometiendo delito.*[27]

Durante el trabajo de campo, otra situación que me he encontrado en varias ocasiones es el hecho de que la denunciante haya iniciado el procedimiento penal «para que el imputado la deje de molestar»,[28] pero sin desear que vaya a la cárcel. He observado en

calumnias. En el caso de los delitos relacionados con la violencia en la pareja, al ser delitos de persecución pública, el Ministerio Fiscal puede seguir adelante con la acusación y el juzgado con la instrucción de la causa si ven indicios de delito. Por tanto, lo único a lo que podría renunciar la parte ofendida sería a ejercer acciones penales a título privado, es decir, a personarse como acusación particular, lo que no implica necesariamente el archivo del procedimiento penal. Así pues, estrictamente se debería decir «renunciar a las acciones penales».

27. Diario de campo, 31 de marzo de 2015.
28. Diario de campo, verano de 2014.

varias ocasiones escenas como la que se describe a continuación a partir de los apuntes del diario de campo:

> *Ya habían terminado con todos los casos del día. La secretaria judicial*[29] *y una funcionaria acababan de finiquitar las últimas burocracias. Muchas funcionarias ya se habían ido. Súbitamente, entra una mujer, inquieta y agitada, que dice que quiere hablar con el juez. Es la denunciante de uno de los casos. Ve al juez al fondo de la sala y se dirige directamente a él. Le pide angustiada que no envíe a su compañero a la cárcel y se pone a llorar desconsoladamente. El juez le contesta que no se preocupe y que él hará lo que considere que debe hacer, que ya no depende de ella (el caso está en instrucción, y el imputado en prisión preventiva como medida cautelar). Esta escena la he visto ya unas cuantas veces: ellas, al ver la consecuencia de prisión que no esperaban, ruegan a los operadores jurídicos que hagan algo para que no vaya a prisión. Pero ya no tienen voz en el asunto.*[30]

Medidas cautelares

> *Entre las medidas preventivas que establece la LOIVG para la protección de la víctima, la más utilizada es la «orden de alejamiento y de prohibición de comunicación» entre agresor y víctima. Por ella, el o la juez han de determinar en las 72 horas siguientes a la denuncia si «hay una situación objetiva de riesgo para la víctima» a partir del diagnóstico de peligrosidad del agresor y, en tal caso, establecer alguna medida preventiva, incluso contra la voluntad de la víctima.*[31]

29. En el momento etnográfico descrito, en 2014, todavía se denominaba «secretario/a judicial» a la figura que hoy en día se llama «letrado/a de la Administración de Justicia».
30. Diario de campo, verano de 2014.
31. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*, p. 287.

Otra de las situaciones del litigio en que el sistema de justicia podría actuar de forma autoritaria, negando a las mujeres su autodeterminación, es en el establecimiento de medidas cautelares de protección de la víctima o de órdenes de alejamiento en casos de sentencias condenatorias. La Ley 27/2003, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica,[32] permite dictar una medida de alejamiento que implica la obligatoriedad del agresor de mantenerse alejado de la persona agredida, según queda indicado en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.[33] Esta orden de protección la dicta el juez en las setenta y dos horas posteriores al momento en que se haya puesto la denuncia y puede ser decretada aunque la mujer no la quiera.

Esta disposición resta agencia a la mujer, «que no puede decidir por sí misma qué es lo que quiere y le retira el derecho a cambiar de idea».[34] Una de las primeras sentencias que conoció del problema criticaba explícitamente este hecho:

> *El Tribunal considera absolutamente improcedente que se adopten medidas de protección de la víctima [...] en contra de la voluntad expresa de la propia víctima, cuando esta es una persona adulta y dotada de plena capacidad de obrar, a la que hay que suponer en plenitud de facultades mentales y en condiciones de juzgar sobre sus propios intereses. Otra cosa sería tratar a las víctimas de la violencia de género como sujetos cuya capacidad de autodeterminación se encuentra abolida o limitada y cuyo interés ha de ser, por tanto, tutelado institucionalmente por encima de su propia opinión, al modo de los menores o incapaces, lo que francamente nos parece ofensivo para la dignidad personal de la víctima que precisamente se pretende proteger.*[35]

32. Aprobada con anterioridad a la Ley 1/2004, pero vigente junto con esta hasta el día de hoy.
33. El artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dice: «En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el juez o tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o comunidad autónoma. En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o comunidades autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas».
34. Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades...», *op. cit.*, p. 237.

María Luisa Maqueda, en referencia a la sentencia anterior, explica que:

> *Se han hecho eco de las injustas consecuencias que se han seguido de la práctica de esos preceptos y han reclamado la necesidad de tomar en consideración la perspectiva de la mujer, en la idea común de que ignorarla, otorgándole una protección que no quiere, «es persistir en el mito de que es incapaz de decidir por sí misma», permitiendo que pase «de estar sometida al maltratador a estarlo al Estado».*[36]

Por otro lado, un juez titular de un juzgado de violencia de género se queja de la obligatoriedad de dictar orden de alejamiento[37] en caso de sentencia condenatoria. En respuesta a qué cosas podrían mejorarse de la ley integral, afirma:

> *La regulación de las medidas civiles que se establecen. Se podría mejorar por ejemplo la posibilidad de que en determinados casos un juez pudiera decidir si impone o no la pena de alejamiento, que el juez pudiera decidir en qué casos no imponer pena de alejamiento.*[38]

De hecho, en varias ocasiones durante la etnografía, he oído la indicación a la denunciante por parte del Ministerio Fiscal o del

35. Sentencia de la Sección 4.ª de la AP (Audiencia Provincial) de Sevilla de 15 de julio de 2004.
36. Maqueda, «La violencia contra las mujeres...», *op. cit.*, p. 10.
37. Puntualiza que solo es obligatorio decretar la orden de alejamiento, pero no necesariamente la prohibición de comunicación.
38. Conversación por correo electrónico con un juez. Diario de campo, 18 de marzo de 2018.

juez o jueza acerca de su responsabilidad en la orden de protección que se decretaba: «Hoy la fiscal ha dicho a la denunciante que ella también tiene responsabilidad en la orden de alejamiento, que ella no debe llamarlo ni buscarlo. Es la primera vez que oigo decir esto».[39]

El hecho de que se den estas indicaciones es consecuencia de que, hasta hace pocos años, las mujeres que estaban protegidas por una orden de alejamiento también tenían responsabilidad penal en caso de quebrantamiento, si se consideraba que habían participado voluntariamente del reencuentro. Existía jurisprudencia que determinaba «la corresponsabilidad del obligado y de la beneficiaria de la prohibición», imputando al acusado la autoría de la ruptura y acusando a la *protegida* de inducción y cooperación necesaria:

> *A esta conclusión llega recientemente la AP de Barcelona en una sentencia de 21 de febrero de 2007. En este caso, el Ministerio Fiscal recurre en apelación la sentencia del Juzgado de lo Penal que absuelve a los acusados (¡!) Víctor Manuel y M.ª Virtudes de un delito de quebrantamiento de condena. Al primero de ellos se le impuso, en otra causa, una pena de prohibición de acercamiento y comunicación con su pareja M.ª Virtudes. Sin embargo, esta última, con conocimiento de la pena impuesta, llamó por teléfono a Víctor Manuel para reanudar la convivencia. Así lo hicieron y, en el momento del recurso, así continuaban. También consta que M.ª Virtudes pidió en el juzgado que cesara la orden de alejamiento. La AP admite el recurso de apelación y condena a Víctor Manuel como autor de un delito de quebrantamiento del art. 468.2 y a M.ª Virtudes como inductora y cooperadora necesaria del mismo tipo.*[40]

Tal y como indica una abogada, en la actualidad las mujeres no tienen responsabilidad en el quebrantamiento de condena o de

39. Diario de campo, 17 de agosto de 2015.
40. Raquel Montaner, «El quebrantamiento de penas o medidas de protección a las víctimas de la violencia doméstica. ¿Responsabilidad penal de la mujer que colabora o provoca el quebrantamiento?», *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 4, 2007, bit.ly/3pNjUnZ, p. 17.

medida cautelar: «Ellas no tienen ninguna responsabilidad. Hace tiempo que el Supremo cerró este debate jurídico, y tiempo quiero decir al menos tres años, y seguro que son más. No pueden incumplir ellas, no tienen ninguna medida, ni siquiera pueden ser cómplices».[41]

No he encontrado muchas opiniones de profesionales que hagan referencia a la infantilización de las mujeres que provoca la misma ley. Una de las pocas menciones es el siguiente discurso de una abogada que critica duramente la ley porque considera que infantiliza y victimiza aún más a las mujeres que pasan por un proceso judicial:

> *No creo mucho en esta ley ni tampoco en cómo se maneja. […] Sobre todo, lo que no me gusta es la victimización que se hace de las mujeres. No sé, en vez de tratarlas de forma que ellas puedan darse cuenta de que ellas tienen unas posibilidades sin depender del hombre forzosamente… Para mí esta ley ha sido de alguna manera como victimizarlas, en el sentido de «no te preocupes, si te pasa, tú ven aquí y nosotros te lo solucionamos, si realmente ha pasado esto, tú tendrás más posibilidades laborales, etc.», pero ella sigue pensando que es una pobrecita maltratada por la vida. […] Para mí, en general, ha sido dar el pescado en vez de la caña de pescar. Se les está dando el pescado para que coman, y no le puedes dar durante toda la vida el pescado a una persona, dale la caña para que pesque ella. […] Yo creo que todos tenemos que responsabilizarnos de nuestros actos, que no vale escudarse en eso. Simplemente vuelvo a lo mismo, es la solución que se pone que creo que no es la buena. Para asumir esta responsabilidad, la mujer debe saber que puede por sí misma, y no que nosotros digamos «pobrecita, ven que nosotros te ayudaremos». Y, por otro lado, el hombre tiene que asumir que ya pasó la época de gloria, y que nadie es propiedad de nadie. Esto es como en todos los ámbitos de la vida, llega un*

41. EntAb13.

> *momento en que no puedes estar dando la culpa a tu padre y a tu madre de los traumas que tienes.*[42]

La opinión contundente de la letrada muestra desconocimiento sobre lo que pueden suponer algunas situaciones de violencia de género, presumiendo una capacidad de gestión de la situación de violencia que en determinados casos no es posible. Como ya he explicado antes, estoy de acuerdo en el carácter poco empoderador que llega a tener la institución respecto a las mujeres que han judicializado su caso. Sin embargo, creo que es importante valorar las necesidades de asistencia que pueden tener en un momento dado.

Ignasi Terradas, a partir del análisis de la sentencia 61/2010 del Tribunal Supremo, subraya que esta parece responder a una crítica de paternalismo judicial o detracción de la libertad y autonomía de las mujeres para decidir responsablemente por sí mismas ante las circunstancias. Apunta la necesidad de aproximarse a cada caso concreto para hacer una buena valoración. Propone tener en cuenta que, como consecuencia del maltrato, la capacidad de autodeterminación de las personas maltratadas puede verse mermada y, en estos casos, «como medida de equidad corresponde a la tutela judicial disponer de una medida cautelar de protección. Estimándose también que los vaivenes afectivos pueden (no necesariamente) formar parte de los síntomas de su propio padecimiento».[43]

> *Considera que el tribunal debe estimar en cada caso si se da un consentimiento válido o si, por el contrario, ocurre que se da concomitante a una pérdida de autoestima por parte de la mujer, que es consustancial a los episodios prolongados de violencia doméstica. En este caso, debe saberse apreciar la*

42. EntAb1.
43. Ignasi Terradas, «Los condicionantes socioculturales de la violencia de género en el ámbito de la pareja y en la violencia machista en general. En torno a dos sentencias (TS 856/2014, 26 diciembre; AP Huelva 271/2010, 27 septiembre)», en VV.AA., *La violencia contra las mujeres en el contexto social y económico actual. Un estudio antropológico de los «condicionantes socioculturales» en la praxis judicial (2012-2016)*, Instituto de la Mujer, 2016, p. 91.

> *existencia de la expresión patológica de un síndrome de anulación personal y no convertirlo —cometiendo un irreparable error— en una fuente legitimante que lleve a la equivocación de anular las barreras alzadas para la protección de la propia víctima.*[44]

Es por ello que hay que mencionar la complejidad de cada situación y atender a los casos en los que sí se podría ver necesaria la tutela, por más que sea contra la voluntad de las mujeres que sufren violencia, sin olvidar la aclaración de que no se trata, de ningún modo, de la totalidad de los casos y que existen procedimientos que pueden empoderar a las mujeres. A este punto nos lleva la conversación con un juez sobre la situación de falta de agencia y excesiva tutela judicial,[45] en la que detalla que el hecho de que la tutela exceda la voluntad de la persona tutelada es algo que se da en otros tipos de delitos o sanciones que forman parte de otros ámbitos del derecho, en los que, en sus palabras, es el sistema el que «nos protege de nuestras propias negligencias».[46] Lo ilustra con el ejemplo de las consecuencias de no ponerse el casco o el cinturón de seguridad: no hacerlo solo podría acarrear consecuencias perjudiciales para la persona infractora. Sin embargo, el Estado castiga esta no-acción con una sanción económica. No solo eso, sino que el juez reafirma la necesidad de esta protección en los delitos de violencia de género, aunque sea en contra de la voluntad de la parte ofendida, argumentando que hay toda una serie de situaciones subyacentes a la relación de poder y de violencia que sufren las víctimas que, precisamente, pueden afectar a la capacidad de tomar una decisión consciente y lúcida. El mismo apunte hace la sentencia citada anteriormente:

44. *Id.*
45. El tema de conversación nace durante el debate en torno al libro *Esposas nefastas y otras aberraciones. El dispositivo jurídico como red de construcción de feminidad*, de Laura Macaya. La autora hace una dura crítica al sistema jurídico. Concretamente, debatimos la idea de si el Estado, mediante el derecho, ejerce la figura de padre.
46. EntJue2.

> *Claro está que el tribunal no es tan ingenuo o insensible a la realidad social como para no comprender que existen supuestos, y seguramente no infrecuentes, en que el propio proceso de victimización inherente a la violencia de género, la problemática económica subyacente o los complejos procesos psíquicos de interacción entre víctima y victimario pueden determinar que la primera vea efectivamente afectada su capacidad para adoptar una decisión consciente, libre e inteligente sobre la conveniencia de mantener o no la convivencia con su agresor. Pero lo menos que se puede pedir, si se entiende producida una de estas situaciones, es que se afirme expresamente sobre la base de datos concretos obrantes en el proceso, sin adoptar medidas de importante trascendencia contra la voluntad declarada de la víctima en base a simples presunciones sociológicas, sin contar siquiera con un asesoramiento psicológico sobre el caso concreto, y subrogando al órgano judicial penal, a modo de demiurgo omnisciente, en decisiones que atañen ante todo a la propia persona interesada que, mientras no se demuestre lo contrario, ha de suponerse capacitada para decidir sobre su propia vida personal y familiar.*[47]

De acuerdo a lo que se argumenta en la sentencia, el desequilibrio de poder entre víctima y agresor puede afectar a la capacidad de autodeterminación de las mujeres que sufren violencia, y por eso es necesario que la institución y el proceso constituido para resolver el conflicto promuevan su empoderamiento y la desvictimización desde el inicio.

Teniendo en cuenta que la mediación penal está expresamente prohibida en casos de violencia de género, Helena Ojeda valora que, más allá de las medidas del sistema de justicia convencional, es necesario que las mujeres tengan un papel activo y por eso ve necesario su empoderamiento.[48] La autora afirma que, aunque hay

47. Sentencia de la Sección 4.ª de la AP de Sevilla de 15 de julio de 2004.
48. La autora reflexiona sobre la pertinencia de la mediación en casos de violencia de género. La mediación penal queda expresamente excluida de los procesos institucionales de gestión de la violencia de género, por ley. El motivo es que,

un desequilibrio de poder en la pareja, se trata de una relación de poder entre iguales y que la legislación vigente en materia de violencia de género «se desmarca de esta concepción y produce, discursivamente, desigualdad jurídica de la mujer respecto al hombre».[49] La autora aboga por que se dé un proceso basado en el empoderamiento y la desvictimización, favoreciendo así a la parte que en estos momentos es la más vulnerable para que resulte fortalecida. Lo que otorga el hecho de *ser fuertes*, afirma, es la capacidad de transformar y producir cambios en el entorno social, es decir, la facultad de emprender una acción autónoma, defendiendo los intereses personales y actuando de acuerdo a ellos. Vendría a corresponderse con la definición de *poder* en el sentido positivo que propone Foucault.[50] Además, este proceso no es fácil ni automático; hay que tener en cuenta que las mujeres tienen un vínculo emocional con sus parejas, con quienes en muchos casos conviven o tienen hijos en común. Por eso hay que entender que conseguir emanciparse de esa persona implica todo un *proceso*.[51]

> *En los procedimientos judiciales, es el agresor quien es juzgado y penalizado mediante la identificación de delitos tipificados en el Código Penal, con sus correspondientes sanciones, estandarizadas. En estos procedimientos, la mujer queda en segundo plano y entre sus necesidades no se contempla la restauración y fortalecimiento emocional que podría aportarle el hecho de ser parte activa, aunque sea de forma asistida o acompañada, en la gestión de la situación vivida.*[52]

en estos casos, existe un desequilibrio en la relación de poder entre víctima y agresor. Pese a todo, la autora propone vías alternativas a las estipuladas por la legislación que permitan una mayor autonomía en la gestión del conflicto y comporten un empoderamiento. Su propuesta es promover la restauración de la víctima en aspectos emocionales que los procesos contenciosos tradicionales no cubren, a partir de un enfoque más sistémico, integral y enmarcado en el paradigma de la justicia restaurativa.
49. Ojeda, *Relaciones de poder y Mediación...*, *op. cit.*, p. 6.
50. *Ibid.*, p. 60.
51. Larrauri, *Mujeres y sistema penal...*, *op. cit.*
52. Ojeda, *Relaciones de poder y Mediación...*, *op. cit.*, p. 9.

Un posible ejemplo de la puesta en práctica de lo que propone Ojeda podría ser lo que Magdéli Franz Machado,[53] jueza brasileña, lleva a cabo en su juzgado. Explica que, a partir de la conocida como «ley Maria da Penha», el sistema judicial brasileño incorpora un trabajo pionero de justicia restaurativa en el ámbito de la violencia de género (que en el caso de la ley brasileña no se restringe al ámbito de la pareja). Expone cómo aborda el crimen el modelo de justicia punitiva tradicional brasileño y las consecuencias causadas, restringiéndose a los hechos objeto de denuncia y sin tener en cuenta ni las necesidades de la víctima, ni el contexto y la estructura que enmarcan la situación (exactamente como el sistema español). Para paliar esta falta de consideración hacia la víctima, trabajan con los principios de la justicia restaurativa, poniendo las necesidades de la víctima en el punto de partida del procedimiento de justicia. Aclara que «esto no quiere decir que no haya persecución penal o que haya impunidad»,[54] ya que se lleva a cabo en el momento inicial, como medida cautelar, y paralelamente al proceso judicial convencional, sin interferir en él. «El conflicto subyacente se resuelve a través del proceso de justicia restaurativa, aunque la causa penal siga su curso.»[55] Enfatiza que no se trata de mediación ni de conciliación,[56] sino de una convocatoria de construcción colectiva que promueve la reflexión, la deconstrucción de la desigualdad

53. Magdéli Franz Machado, jueza de un tribunal de violencia doméstica y familiar contra la mujer de Porto Alegre, habla sobre la aplicación pionera de la justicia restaurativa en el ámbito de la violencia de género, a partir de la Ley Federal 11340 (ley Maria da Penha), en el seminario del Grupo Antígona titulado «Els tribunals especialitzats en violència de gènere al Brasil. Experiències dels Tribunals de Justícia en matèria de prevenció i combat contra la violència de gènere», celebrado el martes 20 de marzo de 2018 en el Pati Manning de Barcelona.
54. Diario de campo, 20 de marzo de 2018 (versión del traductor del original en portugués *[N. de T.]*).
55. *Id.*
56. En la mediación, las personas presentes son aquellas involucradas en el conflicto. En la aplicación de justicia restaurativa que explica Magdéli Franz Machado, el autor de la violencia y la mujer que la ha sufrido no estarán necesariamente en el mismo espacio.

de género y los estereotipos asociados y la escucha de las necesidades. En el caso de las mujeres que han sufrido violencia también implica un proceso de rescate de su autoestima y un proceso de empoderamiento. En el caso de los imputados requiere una transformación de actitudes, toma de conciencia, responsabilización por los hechos y reparación (que no tiene por qué ser material, sino que puede ser simbólica). Magdéli acaba su ponencia citando el siguiente dicho de Érico Veríssimo, que sintetiza la filosofía de lo que ha explicado: «Cuando soplan vientos de cambio, algunas personas levantan barreras, otras construyen molinos de viento».[57]

En relación con la justicia restaurativa, Terradas afirma que se trata de un tipo de justicia diferente a la penal-retributiva que «surge precisamente como respuesta a las fallas de la justicia penal en lograr una idea y una realidad social de justicia».[58] El autor afirma que aparece en la historia legal como un nuevo esfuerzo de realismo frente al positivismo estricto y que tiene en cuenta de manera especial aquellos factores que justamente se dejan de lado en el proceso penal:

> *Por lo tanto, creo que no debemos considerar el proceso restaurativo como una alternativa a la búsqueda de justicia y verdad, pero sí una forma afinada de buscarla, porque tiene en cuenta todo el contexto social. Al hacerlo, el proceso restaurativo puede abordar la justicia con más equidad, con una equidad informada.*[59]

En una oportuna reflexión, Dolores Juliano afirma que si se pudiera resumir en una sola frase el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocidos en 1948, debería

57. *Ibid.*
58. Ignasi Terradas, «The historical difference between restorative and vindicatory justice in the European past and elsewhere», en *Report of the sixth conference of the European Forum for Restorative Justice, «Doing Restorative Justice in Europe. Established Practices and Innovative Programmes»*, Bilbao, 17-19 de junio de 2010, lc.cx/u-NiEJ, p. 14 (versión del traductor del original en inglés *[N. de T.]*).
59. *Id.*

centrarse en el derecho que tiene toda persona «sin distinción alguna de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de cualquier otro tipo, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición» (artículo 2) a ser tratada como tal. Y, prosigue, ser tratada como persona es sinónimo de ser considerada «dotada de razón y de conciencia» (artículo 1), es decir, reconocer su derecho a constituirse en interlocutora válida.[60] Por eso asegura, citando a Alain Touraine, que ninguna actitud paternalista ni propuesta de asistencia pueden sustituir este derecho básico:

> *El respecto por los otros seres humanos implica considerarlos tan racionales y maduros como nos consideramos a nosotros mismos, y desarrollar con respecto a ellos actitudes dialogantes y solidarias, teniendo en cuenta que, como propone Touraine: «La solidaridad es lo contrario de la asistencia, que mantiene en un estado de dependencia y debilita la capacidad para actuar. Descansa en el reconocimiento del derecho de todos y cada uno a actuar de acuerdo con sus valores y sus proyectos».*[61]

Para la autora, negar a determinados grupos su capacidad de generar conductas autónomas es el primer paso para justificar la violación de sus derechos. «La fundamentación de la discriminación suele ser paternalista: "son como niños", "son simples y primitivos", "necesitan que los protejamos y que pensemos por ellos"».[62] Señala que debe considerarse a los sectores más desfavorecidos de la población no como víctimas pasivas a las que salvar de su ignorancia y debilidad, sino como actores de sus propias opciones que requieren nuestra solidaridad para superar las situaciones de vulnerabilidad.

60. Juliano, *Excluidas y marginales*, *op. cit.*, p. 217.
61. *Ibid.*, p. 218. La cita es de Alain Touraine, «El sujeto democrático. Las concepciones liberal, revolucionaria y social de la democracia», *Claves de Razón Práctica*, n.º 76, 1997.
62. Juliano, *Excluidas y marginales*, *op. cit.*, p. 218.

Una lectura antropológica del ordenamiento jurídico

Los dos aspectos explicados en el apartado anterior —las concepciones jurídicas de responsabilidad y víctima— tienen mucho que ver con la naturaleza del ordenamiento jurídico[63] en el que se inscribe la respuesta institucional a la violencia de género. Las bases de cualquier sistema jurídico van en consonancia con la cultura en la que se sumergen, son su producto. Por consiguiente, la tendencia cada vez más individualista de nuestra sociedad, la imponente ideología liberal y las evidentes desigualdades en distintos ejes —como el clasismo, el racismo o el machismo, entre otros— intervienen inevitablemente en la forma de proteger y de mantener el orden de la sociedad. Por este motivo, considero necesario describir el marco del ordenamiento jurídico en el que se judicializa el problema social que he abordado en esta investigación.

Por lo que he podido ver en el trabajo de campo, muchas de las personas instruidas en el ámbito jurídico tienen una marcada visión etnocéntrica que limita las fronteras del derecho y restringe las posibilidades de resolución de conflictos a los márgenes que establece el poder judicial del Estado.[64] «Por algunas razones de carácter etnocéntrico, el derecho, tanto o más que la economía —entendidas como instituciones históricas—, se ha construido con proyecciones de objetividad universal».[65] Este prejuicio etnocéntrico se convierte en un obstáculo epistemológico que ha dificultado el conocimiento de la existencia y relevancia de otros ordenamientos jurídicos existentes con una idiosincrasia diferente a la que se conoce en Occidente.

De acuerdo con la antropóloga Rita Segato, es importante tener en cuenta la forma en que otras sociedades entienden la

63. Por ordenamiento jurídico se entiende el conjunto de «procedimientos y normativas para alcanzar con eficacia los bienes jurídicos que un orden social dado estima indispensables» (Terradas, *Justicia vindicatoria...*, *op. cit.*, p. 14).
64. Este aspecto se trata en el apartado «Entre dos mundos», del capítulo «Del derecho instituido al derecho vivido».
65. Ignasi Terradas, «Què és la justícia vindicatòria? (Definició i característiques fonamentals)», *Associació Recerques. Història, Economia, Cultura*, n.º 64, 2012, p. 28.

justicia, en su enorme variedad de procesos justos que no son necesariamente el estatal.[66] Por todo ello, en este apartado pretendo ir más allá de las fronteras de la lógica jurídica de nuestra sociedad, partiendo de la certeza de que una visión antropológica permitirá poner en evidencia las limitaciones de nuestro ordenamiento a la hora de hacer frente a problemas sociales. Sobre todo, indagaré cómo se trata desde las distintas tendencias jurídicas la cuestión de la responsabilidad individual o colectiva y la posición de quien ha sufrido la ofensa en el procedimiento de judicialización de su caso.

Tendencias jurídicas universales. Justicia vindicatoria versus *civil-penal*

Según Laura Nader, «la búsqueda de justicia es tan esencial como universal en la cultura humana y en la sociedad».[67] La autora afirma que las nociones de justicia están implícitas en cada cultura, habitualmente operan a niveles inconscientes o seminconscientes y solo se explicitan cuando una injusticia es confrontada.[68] Todas las sociedades generan una cultura jurídica, basada en relaciones sociales con normas y procedimientos, con una lógica determinada que se entiende como un sistema jurídico único.[69] No obstante, en la historia de la humanidad, cuando comparamos las distintas civilizaciones nos encontramos con dos grandes tendencias jurídicas universales que constituyen dos ámbitos con lógicas bastante específicas: el vindicatorio y el civil/penal,[70] y es la antropología jurídica la que se ha encargado de aproximarse a la diversidad de ordenamientos jurídicos para describir cómo se expresan las reglas sociales que enfrentan la conflictividad en cada sociedad.

66. Rita Segato, seminario «Contra la violència de gènere».
67. Nader, «"Los de arriba"...», *op. cit.*, p. 169 (versión del traductor del original en inglés *[N. de T.]*).
68. *Ibid.*
69. Terradas, «Derecho y Antropología Social en pie de igualdad...», *op. cit.*, p. 25.
70. Terradas, *Justicia vindicatoria..., op. cit.*, p. 48.

Al respecto de estos dos sistemas, el antropólogo Ignasi Terradas explica que estas culturas jurídicas no son excluyentes entre sí de forma absoluta, sino que existen estados de carácter mixto, que reúnen tradiciones vindicatorias con sistemas penales, pero en su combinación prevalecerá siempre una de ellas, puesto que casi nunca se ven reunidas con el mismo grado de eficacia.[71] El autor destaca el dinamismo de estas culturas, aunque afirma que se pueden establecer unas tendencias dominantes, y concluye que estos dos «bloques» presentan una gran variedad y singularidades que se explican de acuerdo con las sociedades y con las épocas en que se dan.[72]

> *No son sistemas puros ni ahistóricos, pero establecen unas lógicas y valores dominantes. A veces el primero aparecerá dominado por una lógica estrictamente vindicativa, con tiempos, alineaciones, progresiones y proporcionalidades en acciones de venganza o castigo, y a veces dominará la reconciliación por composición. En el segundo, también podrá llamar la atención —entre otras manifestaciones— su creatividad civil —como ocurre con el legado romano una vez recopilado— o bien su marcado desarrollo penal y penitenciario, que en algunos países afecta a amplios sectores de la población.*[73]

Por otra parte, el autor recalca la concordancia entre las características que conforman una sociedad determinada y su expresión jurídica, aspectos que no solo influyen en las cuestiones jurídicas, sino también en el resto de ámbitos de la sociedad, como el económico:

> *Esta división dual de la humanidad en materia jurídica es análoga a la que se da en materia económica y que constituye el fundamento de la antropología económica. Me*

71. *Id.*
72. *Ibid.*, p. 165.
73. Terradas, «Derecho y Antropología Social en pie de igualdad...», *op. cit.*, p. 25.

> *refiero a la separación de la humanidad en términos de las sociedades basadas en la reciprocidad social, con una red permanente de deberes y obligaciones, propias de las relaciones entre parientes, y las basadas en el mercado y sus oportunidades.*[74]

Siguiendo con Terradas, el estudio de la justicia vindicatoria da sentido a la antropología jurídica porque da a conocer las culturas jurídicas de buena parte de la humanidad, las que no se han regido —o al menos no del todo— por los ordenamientos que están caracterizados por la división del derecho entre civil y penal y que constituyen lo que se reconoce como el Estado moderno.[75] «[El ordenamiento vindicatorio] es el que sugiere mayor contraste con el ordenamiento jurídico de nuestros Estados de derecho contemporáneos».[76]

En los próximos párrafos pondré de manifiesto las características diferenciales de ambas tendencias jurídicas, que son fundamentales para entender las bases del sistema jurídico que legisla y judicializa las violencias machistas en los territorios estudiados. La comparación con el ordenamiento vindicatorio, fruto de sociedades con principios diferentes a la nuestra, puede facilitar el distanciamiento respecto de la única lógica jurídica que se conoce en nuestra sociedad y acercarnos a una lectura antropológica de los procedimientos jurídicos. No pretendo establecer una confrontación de ambas lógicas, sino reflexionar sobre los fundamentos que condicionan nuestro sistema jurídico, partiendo de la perspectiva antropológica.

El universo vindicatorio de las personas[77]

La justicia vindicatoria se presenta como una costumbre social típica, con una sistemática, una normativa y unos procedimientos

74. Terradas, «Què és la justícia vindicatòria?», *op. cit.*, p. 18.
75. *Id.*
76. Terradas, *Justicia vindicatoria…*, *op. cit.*, p. 165.
77. El título de este apartado y el del siguiente son una paráfrasis del título de la ponencia del antropólogo Miguel Doñate en el XVI Seminario de Antropología Social de Girona: «Còrsega i la pugna entre l'univers vindicatori de les persones i el dret positiu dels estats» .

para hacer frente a los conflictos de cualquier tipo. «Es una justicia comprensiva, nada autorreferencial, al contrario, fusionada con el lenguaje de la moral, de la religión y de otros ámbitos de la vida social»[78] y con unas normas que suelen ser orales y que surgen espontáneamente y por consenso ante las necesidades de resolver el conflicto en cuestión.

De acuerdo con Terradas, se trata de un sistema mucho más jurisprudencial que legislativo, que se fundamenta en la responsabilidad colectiva y cuya finalidad es la búsqueda de justicia y la restitución de la ofensa por medio de la acción conciliadora, así como la compensación de la persona ofendida, que deviene parte importante del procedimiento. Esta cultura jurídica reconoce una ofensa y crea siempre la obligación de enmendarla. El ordenamiento jurídico vindicatorio está basado en la prelación composicional, con la venganza, la composición y la reconciliación como paradigma jurídico único.[79] La composición, como procedimiento de conciliación, pretende componer o restablecer la situación anterior a la ofensa y ofrecer una compensación material a la persona ofendida como recurso para paliar el daño causado. La composición es al sistema vindicatorio lo que es la prisión al sistema penal. Por otro lado, la venganza forma parte del ordenamiento vindicatorio tal como la pena de muerte del ordenamiento penal.[80]

En la cultura jurídica vindicatoria, más que la aplicación de la ley, se busca justicia:

78. Terradas, *Justicia vindicatoria…*, *op. cit.*, p. 17.
79. Ignasi Terradas, «Sir Wilfrid Grigson (1986-1948). Juez y etnólogo. Casos juzgados, justicia vindicatoria y código penal de la India colonial», *Ius Fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, n.º 20, 2017, p. 267.
80. Terradas, *Justicia vindicatoria…*, *op. cit.*, p. 166. Según Terradas, en las culturas jurídicas vindicatorias prevalece la composición de forma equivalente a como en el sistema penal prevalecen las penas privativas de libertad. La venganza equivaldría a la figura de la vindicta pública de varios códigos penales o a la ejecución de la pena capital de algunos ordenamientos jurídicos, vigente actualmente en muchos países, como por ejemplo en Estados Unidos o, hasta hace unas décadas, en el Estado español.

> *En cualquier caso, los procedimientos de reconciliación propios de la justicia vindicatoria deben comprenderse como una herramienta social destinada a cerrar la herida provocada por una situación social anómala. Siendo así, cuando se denuncia una ofensa o daño recibido lo que se hace es reclamar o quejarse de un daño o pérdida que se ha sufrido, es decir, se busca justicia más que la aplicación de la ley.*[81]

El ordenamiento, la moral y la cultura vindicatorias se caracterizan por crear derecho cada vez que una persona se dirige a la justicia en nombre de una ofensa o daño recibido. Su acción característica es la de reclamar, quejarse, demandar en relación con algo que se daña o se pierde: vindicar.[82] La cultura vindicatoria parte de la representación social de la persona ofendida y es propia de sociedades en las que no existe división de poderes. Es más, un rasgo particular de esta cultura jurídica es que el aspecto jurídico está integrado en el sistema social y cultural de la sociedad. Dicho con otras palabras, se encuentra fusionado con la política, la religión o la moral y con costumbres económicas y sociales de todo tipo:[83]

> *Según Alliot, las reglas de la costumbre jurídica no son totalmente autónomas de otros aspectos sociales, pero pueden identificarse como jurídicas las reglas de conducta que tienen por objetivo asegurar la continuidad del grupo. Es decir, su principal finalidad es la de mantener la cohesión del grupo y evitar situaciones conflictivas que pueden debilitar la estabilidad social.*[84]

Mariona Rosés, a partir de su citada investigación etnográfica en una región de Madagascar donde coexisten la cultura jurídica

81. Mariona Rosés, *Responsabilitats adjudicades, compromisos heretats. Conflictes i articulacions entre cultures i pràctiques jurídiques a la Regió de l'Haute Matsiatra de Madagascar*, tesis doctoral, Universitat de Barcelona, 2013, p. 16.
82. Terradas, *Justicia vindicatoria...*, *op. cit.*, p. 48.
83. *Ibid.*
84. Rosés, *Responsabilitats adjudicades, compromisos heretats...*, *op. cit.*, p. 16.

vindicatoria y la estatal, explica que la población etnografiada muestra su preferencia, de entrada, por la propia justicia (la vindicatoria). Una de las razones que destaca es el hecho de que la costumbre jurídica vindicatoria reposa en una responsabilidad colectiva sin la que no funcionaría. Es por eso que las reglas o sanciones se procuran asumir como una responsabilidad ineludible. Además, destaca que a diferencia de las leyes impuestas por los diferentes poderes estatales, la costumbre jurídica vindicatoria es la propia, es suya.

El derecho positivo de los estados

La cultura jurídica propia del Estado de derecho moderno está basada en la retribución y está articulada en un código civil y un código penal. En este ordenamiento, el derecho se produce a través de instituciones de ese Estado, cada vez que legislan, juzgan y ejecutan sentencias. Prevalece la ley, para todas las relaciones humanas y especialmente para los juicios:

> *El ámbito vindicatorio nos aparece como un mundo de personas que se escuchan y actúan entre sí, con diferencias argumentales notables, incluso «culturales»; es, en su perfeccionamiento, un mundo de personas que se tratan activamente «entre ellas» como iguales ante la justicia. En cambio, en el ámbito y ordenamiento del «Estado de derecho», en que lo «penal» se distingue de lo «civil», las personas deben escuchar el derecho y la justicia más pasivamente; y en su perfeccionamiento es esta la que les trata «a ellos» por igual.*[85]

A diferencia del sistema vindicatorio, en el caso de la justicia civil-penal —el ordenamiento jurídico que rige en los territorios estudiados en esta investigación—, el Estado se apropia de las ofensas de tal modo que estas se configuran como transgresiones

85. Terradas, *Justicia vindicatoria...*, *op. cit.*, p. 49.

de la ley. Terradas afirma que actualmente esta tendencia jurídica goza de una hegemonía: «Existen hegemonías muy extensas. [...] Se impone ahora en gran parte del mundo un derecho común cuya preocupación primordial es el conjunto de intereses contractuales que se dan en el mercado mundial».[86] El derecho positivo es, pues, el conjunto de normas escritas por el poder legislativo de un Estado, impuesto a la sociedad con el objetivo de normar la convivencia de las personas. La praxis penal de los estados de derecho regula castigos de retribución, medidas represoras o intimidatorias junto con la privación de libertad, una educación rehabilitadora y una política de reinserción en la sociedad.[87]

En los próximos apartados, me interesa mostrar dos aspectos que considero que son los que imposibilitan que el sistema jurídico civil-penal, tal y como está planteado, sea suficiente para abordar un problema social como la violencia de género. En primer lugar, el hecho de que se individualice la responsabilidad solo en la persona que ha cometido un delito de violencia de género —en términos de Johan Galtung,[88] quien ha ejercido violencia directa—, sin indagar en ningún caso en la responsabilidad institucional y social que hay tras ella, es decir, sin abordar la violencia estructural y cultural que sustenta el delito. En segundo lugar, es interesante destacar también la posición que los distintos ordenamientos jurídicos otorgan a la persona que ha recibido el daño en todo el procedimiento de *resolución* de su conflicto.

Sujeto de derecho: colectivo versus *individuo*

> *Debemos distinguir la «parte ofendida» del derecho vindicatorio, que recibe la solidaridad de todo un grupo, de la «víctima» solitaria del derecho penal.*[89]

86. *Ibid.*, p. 63.
87. *Ibid.*, p. 167.
88. Al respecto, son muy pertinentes las ideas de Galtung en torno al concepto de violencia explicados en el capítulo 3.
89. Apuntes de las clases de Antropología Jurídica con Ignasi Terradas, grado en Antropología, Universitat de Barcelona.

Las sociedades con un sistema de justicia vindicatoria aplican una responsabilidad colectiva, normalmente corporativa, fruto de una cultura de compromiso moral[90] y de una estructura en la que prima la personalidad y la solidaridad colectiva que produce que el sujeto de derecho sea, también, el colectivo. Todo el clan de la persona que ha cometido el daño adquiere la responsabilidad de reparar a la víctima y, de la misma manera, la persona ofendida también tiene a todo un grupo de personas que reclaman la reparación. De modo que la respuesta llega tanto de parte del autor del delito como de sus familiares:[91]

> *En las sociedades en las que rige la justicia vindicatoria, hay grupos enteros de personas alineadas bajo una ley imperativa de solidaridad. Por lo general, todo un grupo de parentesco se reconoce como tal gracias a esta solidaridad. Además, el individuo por sí solo, sea el ofendido o el ofensor, no puede solicitar la iniciación de un proceso judicial.*[92]

Esta atribución de responsabilidad es muy distinta a la que se ve en la cultura jurídica civil y penal. En las culturas vindicatorias, el sujeto de derecho es el grupo, el clan, el linaje, a diferencia de nuestra cultura, en la que el sujeto de derecho es el individuo. En palabras de Terradas: «Esto significa que los grupos componen la sociedad [vindicatoria], y que los ajustes son entre grupos, mientras que en nuestras sociedades la representación legal hegemónica se da entre los individuos y el Estado».[93] En palabras de Hannah Arendt: «Las normas legales y las morales tienen en común un rasgo muy importante: siempre hacen referencia a la persona y a lo que la persona ha hecho».[94]

90. Terradas, *Justicia vindicatoria...*, *op. cit.*
91. Apuntes de las clases de Antropología Jurídica con Ignasi Terradas.
92. Terradas, «The historical difference...», *op. cit.*, p. 10.
93. *Id.*
94. Hannah Arendt, «Responsabilidad colectiva», en Hannah Arendt, *Responsabilidad y juicio*, Paidós, Barcelona, 2007, p. 2.

El tipo de ordenamiento jurídico en el que esta investigación se adentra aplica una responsabilidad individual con el fin de hacer cumplir la ley y castigar al culpable. El sujeto del discurso clásico del derecho liberal es un sujeto abstracto y autónomo que se presume libre para iniciar una relación legal tal como desee.[95] Según Evelina Zurita: «El sujeto se concibe como "individuo", tal como lo diseña la modernidad en Occidente, con derechos, libertades y oportunidades individuales».[96]

El individualismo está muy arraigado en la cultura legal del contrato y en el consecuente sistema de mercado:[97] «Durkheim ya remarcó que nuestro derecho civil es primariamente un derecho insolidario, un derecho que trata de apartar a los demás de lo que "es de cada individuo". Durkheim decía que el contrato era una tregua entre insolidarios para obtener beneficios individuales».[98] Este sesgo individualista que la ideología liberal ha incrustado en el derecho de manera recalcitrante lo condena a una visión abstracta del individuo, un ser desprovisto de pertenencias o solidaridades concretas y dotado, en cambio, de derechos universales, los cuales, para la inmensa mayoría de la humanidad, resultan ser más potenciales que vividos.[99] Así pues, la forma de concebir la responsabilidad en la justicia vindicatoria dista mucho de la propia de nuestro ordenamiento jurídico: la que se desprende de los contratos con cláusulas que especifican derechos y obligaciones, así como de las penas que se prevén en caso de que se produzca algún incumplimiento. En la jurisprudencia retributiva, la responsabilidad penal deriva directamente de la autoría de quien ha cometido el delito.

95. Roberto Bergalli y Encarna Bodelón, «La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico», *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. IX, Barcelona, 1992, p. 54.
96. Zurita Márquez, «Violencia de género y sociedad de consumo», *op. cit.*, p. 11.
97. Terradas, «The historical difference...», *op. cit.*, p. 10.
98. *Ibid.*, p. 30.
99. Terradas, «Derecho y Antropología Social en pie de igualdad...», *op. cit.*, p. 11.

Una cuestión de responsabilidad social

El hecho de que el sujeto de derecho característico de nuestra sociedad sea el individuo y no los grupos sociales con vínculos de solidaridad generalizada (como en el caso de la justicia vindicatoria), y que mande más el derecho privado con su individualismo que el derecho social predispone a no ver otro tipo posible de empoderamiento, eminentemente social, colectivo, para obtener bienes jurídicos.[100]

Según explica Nader, la capacidad de transformación cultural del derecho va en función de la amplitud del carácter colectivo del sujeto de derecho: «Es importante tener en cuenta quiénes son los "usuarios" de la ley, porque cuando sus usuarios reales son un reflejo de amplio espectro de la sociedad, se vuelve posible que la batalla judicial lleve a una transformación general de la cultura; si el espectro de usuarios sigue siendo limitado, nada cambia».[101]

En el caso de la violencia machista, construir en términos de delito un problema de características sociales lo reduce a un asunto de características criminales con una víctima y un imputado en el que para proteger a la víctima deberá encontrarse al culpable.[102] Tal como Roberto Bergalli y Encarna Bodelón explican que ocurre con la violencia sexual, también el resto de violencias machistas dejan de ser, en la práctica, problemas con implicaciones colectivas y diversas para transformarse en un problema individualizado que tendrá un responsable —culpable— y que parecerá haberse solucionado tras la sentencia.[103]

La respuesta jurídica de nuestro ordenamiento individualiza el problema, ya que se castiga al autor y no se responsabiliza a la sociedad ni se condena a las instituciones. Sin embargo, la responsabilidad ante este tipo de violencia entendida como un problema social va más allá de la culpabilidad del autor de la agresión, es decir, de la violencia directa. El sistema judicial, así

100. Terradas, *Justicia vindicatoria...*, *op. cit.*, p. 30.
101. Nader, «"Los de arriba"...», *op. cit.*, p. 175.
102. Bergalli y Bodelón, «La cuestión de las mujeres...», *op. cit.*, p. 69.
103. *Ibid.*

como la sociedad en general, busca culpables y no indaga en las responsabilidades sociales e institucionales de los casos de violencia machista. Buscar responsables en lugar de culpables significaría ir a la raíz del problema, pero también responsabilizar a la sociedad en su conjunto e ir más allá de la pena individual del autor de una agresión, asumiendo la responsabilidad social de reproducir violencia cultural, y la responsabilidad institucional de generar y mantener una violencia estructural.[104]

Jurídicamente existen mecanismos para regular la reproducción mediática y social del machismo y sancionarla, y la Ley 1/2004 prevé unas cuantas —como la respuesta ante la publicidad ilícita que comentaba la abogada en el primer apartado del capítulo—, aunque, como ya se ha repetido varias veces, el hecho de que se destinen pocos recursos y siga faltando voluntad de las instituciones responsables de su aplicación hace que, en la práctica, resulte como si estuviesen en desuso y como si la respuesta institucional ante la violencia machista fuese únicamente penal e individual.[105]

Por tanto, el recurso al derecho penal es problemático para el feminismo porque culpabiliza de manera individual al agresor, eludiendo que generalmente tiene el sustento de un sistema socioeconómico y simbólico que avala y reproduce las lógicas que permiten su desarrollo en un contexto patriarcal.[106] De esta forma, se consigue reducir lo que es un problema social complejo a violencia que ejercen hombres individuales contra mujeres individuales. Se desatiende la complejidad de la estructura violenta, que va más allá de la violencia directa visible —como puede ser una agresión concreta— y se sustenta en una estructura que genera violencia, fomentada por una cultura que la permite, la apuntala y la reproduce. Simplificar cualquier conflicto violento

104. Véase Iris Marion Young, *Responsabilidad por la justicia*, Morata, Madrid, 2011. En esta obra su autora reflexiona sobre la injusticia estructural y propone una interesante teoría sobre la responsabilidad.
105. Esta es una de las críticas a la LO 1/2004 que aparece en varios apartados a lo largo de esta investigación.
106. Macaya, *Esposas nefastas y otras aberraciones...*, *op. cit.*, p. 45.

y ver solo su violencia directa, sin contemplar las bases que la sostienen y la permiten, es no apuntar en dirección a la solución del problema. Por eso coincido con Bergalli y Bodelón en la consideración de que la solución penal es poco sólida, ya que pretende simbolizar en uno solo todo un conjunto de momentos, interviniendo sobre un aspecto y aislándolo de la realidad que le da significado.[107]

Bergalli y Bodelón critican el hecho de que el proceso de criminalización haga que los elementos simbólicos se vean relegados y no apunte al problema social representativo de la estructura de dominación, sino que reduzca la cuestión —ya de por sí sesgada— a unos términos particulares e individuales que permiten que quede velada.[108] De esta forma, afirman, el problema se traslada a términos individuales, la responsabilidad recae sobre el culpable singular y la mujer pasa a ser la víctima en lugar del sujeto que reivindica,[109] hecho que configura el sujeto del discurso del derecho penal como un sujeto abstracto y autónomo. De ahí la resistencia a la aceptación de que las manifestaciones de violencia machista, más allá de ser actos individuales, expresan un fenómeno social.[110] Se trataría, dicen, de responsabilizar socialmente a los individuos más allá de la responsabilidad penal. En la misma línea van las reflexiones de Ana Rubio:

> *Se está encubriendo la responsabilidad institucional. [...] Existen responsabilidades imputables a sujetos concretos, pero existe además una responsabilidad institucional en el mantenimiento de unos roles sociales no igualitarios entre mujeres y hombres y en la producción de respuestas inadecuadas desde los poderes públicos. Si este nivel institucional no se enfrenta y se corrige, se está cerrando la puerta a un futuro con menos*

107. Bergalli y Bodelón, «La cuestión de las mujeres...», *op. cit.*, p. 67.
108. *Ibid.*, p. 62.
109. *Ibid.* A continuación abordaré precisamente la caracterización de las víctimas en el proceso penal por parte de nuestro sistema judicial y como parte clave en el afrontamiento de la violencia de género.
110. *Ibid.*, p. 54.

> *violencia. Y si esto se hace amparándose en razones de justicia o de falsa profesionalidad, es doblemente sancionable. [...] Existe además una violencia difusa, estructural, que no es imputable a una conducta individual pero que es causa última de la violencia subjetiva contra las mujeres. Esta violencia estructural, que está en la base de la violencia individual, no se resuelve con sanciones, sino desvelando la diferencia de poder y valor que la sociedad y el derecho han otorgado a mujeres y hombres.*[111]

Resumiendo las ideas expuestas en los párrafos anteriores, en nuestra sociedad se individualiza el problema, se identifica solo la violencia directa y se atribuye responsabilidad únicamente a quien comete acciones tipificadas como delito. La consecuencia principal de este funcionamiento es que nos enajena del conflicto, lo hace parecer algo lejano ya que se cree que las personas *machistas* son solo aquellas que agreden.[112] Este juego dificulta que las personas identifiquen en sí mismas aquellas actuaciones machistas —tanto si son delictivas como si no— que contribuyen a la perpetuación de las ideas misóginas que fomentan la legitimación del maltrato de los hombres hacia las mujeres.

El asesino que siempre saludaba

Aunque esta investigación se centra en describir la configuración de la *buena víctima*[113] y no el estereotipo de imputado, ambas estereotipaciones son dos caras de una misma moneda. Los potenciales agresores se representan como personas con circunstancias desfavorables que se asume que intervienen a la hora de delinquir: el alcoholismo, la adicción a las drogas, el origen cultural, el estado de salud mental, el carácter agresivo o la clase social, entre otras. No son reconocidos como producto de nuestra sociedad, sino

111. Rubio, «Inaplicabilidad e ineficacia...», *op. cit.*, p. 55.
112. Además, de entre todo lo que puede representar violencia directa, prácticamente solo se identifica la violencia física.
113. El capítulo 6 se centra en describir la configuración de la categoría de víctima en el imaginario social y judicial.

como la excepción, como su mal. Se sitúa la causa de la violencia en circunstancias periféricas y no en las ideas que menosprecian a las mujeres, lo cual dificulta tomar conciencia de que en nuestro entorno puede haber potenciales agresores, que son personas que tienen una vida normalizada y conviven entre nosotros.[114] Es decir, que los maltratadores no son ubicados dentro del grupo que consideramos *nosotros*, sino en los *otros*: ese grupo de personas estereotipado con el que no nos identificamos. Que se represente a quien ejerce violencia machista de modo tan limitado impide comprender la amplitud del fenómeno, lo cual promueve la desresponsabilización y la autoexculpación, ya que parece que el problema «no va con nosotros».

Es recurrente que en la mediatización de casos de asesinatos machistas aparezcan declaraciones de personas cercanas explicando que el presunto asesino era una persona «normal y corriente». Un periodista explica en una entrevista que, al cubrir asesinatos de violencia de género, se encuentran habitualmente con que los entornos vecinales se muestran sorprendidos ante el hecho de que su vecino haya asesinado a su pareja, ya que «parecía una persona normal»:[115] «Es muy común que salgan vecinos y digan el típico "no me lo puedo creer, parecía amable y siempre saludaba". Es un clásico de los asesinatos. Como si saludar a los vecinos te hiciese menos machista».[116] En muchos casos manifiestan sorpresa por el hecho de que se les conocía como buenos padres, afables, trabajadores, educados, serviciales, con vínculos sociales, entre otras cosas.[117] Es decir, tenían una vida normalizada que no despertaba sospechas en la cotidianidad. Y se expresan estas características como si entrasen en contradicción con la posibilidad de haber agredido o asesinado a su compañera.

114. Carla Vall, «Cuando la violencia vuelve a empezar con la denuncia», *elDiario.es*, 7 de marzo de 2018, bit.ly/3REUNPt.
115. EntPeriod1.
116. *Id.*
117. Es típico leer estos comentarios en los periódicos o verlos en los informativos, por mucho que sea una información irrelevante. El propio periodista explica que aunque se suelen publicar, «en teoría no deberíamos hacer caso a estas declaraciones si no aportan información relevante» (EntPeriod1).

Con esta mención de un acto cotidiano se humaniza al agresor, se le normaliza, se le separa del estereotipo que tenemos en la cabeza de cómo debe ser un agresor y se le incluye, con sorpresa, entre el conjunto de hombres *normales y corrientes*. A pesar de la evidencia de que los asesinos rompen constantemente con este estereotipo, se sigue reproduciendo en el imaginario social la imagen del agresor como excepción. Es importante no establecer tipologías de potenciales agresores y tener en cuenta que quien agrede lo hace porque existe una ideología que desprecia y desvaloriza a las mujeres y las hace carne de dominación, y una estructura que permite que estas ideas se materialicen en violencia hacia las mujeres: «No se trata de buscar tipologías de hombres potenciales agresores. Violan, sencillamente, porque pueden hacerlo».[118]

Por lo demás, tampoco suelen identificarse como violencia las actitudes machistas que tienen cotidianamente la mayoría de las personas que han sido educadas en esta sociedad patriarcal. Con esta explicación se consigue liberar de responsabilidad a aquella parte de la sociedad que, con sus actos no constitutivos de delito, alimenta la idea de desprecio y deshumanización de las mujeres a partir de chistes, discursos, comentarios, anuncios publicitarios, actitudes, (mal)trato, roles o decisiones judiciales, entre muchas otras actuaciones que se dan en nuestro día a día.

Es importante no perder de vista que el mal puede ser obra de la gente común, idea que Arendt puso de manifiesto para describir el régimen nazi. Aunque se trata de un conflicto de naturaleza muy diferente, considero que esta representación es muy válida para explicar también las causas de las agresiones por violencia de género y centrarlas en el machismo común y no en causas periféricas:

> *Existe una responsabilidad por las cosas que uno no ha hecho; a uno le pueden pedir cuentas por ello. Pero no existe algo así como el sentirse culpable por cosas que han ocurrido sin que uno participase activamente en ellas. [...] Donde todos son culpables nadie lo es. La culpa, a diferencia de la responsabilidad, siempre es estrictamente personal. Se refiere a un acto, no a intenciones o potencialidades.*[119]

118. Caterina Canyelles i Gamundí, «"Si n'has sortit amb vida és que no et va disgustar tant"», *elcritic.cat*, 29 de abril de 2018, bit.ly/3PWrPcR.

Son pertinentes aquí las reflexiones que hace Zygmunt Bauman en *Modernidad y Holocausto*. El autor apunta precisamente hacia esta destreza social para la autoexculpación que se oculta tras la maniobra de categorizar a las personas que habían cometido los asesinatos durante el Holocausto nazi como parte enferma de la sociedad. Es decir, eran la excepción, se convertían en lo «otro», en lugar de identificarse como producto de la propia sociedad:

> *Fue un asesinato horrible que los malvados cometieron contra los inocentes [...]. Suponer que los autores del Holocausto fueron una herida o una enfermedad de nuestra sociedad y no uno de sus productos, genuino aunque terrorífico, trae consigo no solo el consuelo moral de la autoexculpación, sino también la amenaza del desarme moral y político. [...] Cuanto más culpables sean «ellos», más a salvo estará el resto de «nosotros» y menos tendremos que defender esa seguridad. Y si la atribución de culpa se considera equivalente a la localización de las causas, ya no hay motivo para poner en duda la inocencia y rectitud del sistema social del que nos sentimos tan orgullosos.*[120]

La estereotipación coloca a las personas capaces de ejercer o que potencialmente pueden vivir la violencia de género en una realidad paralela en la que no nos sentimos identificadas. Esto permite que nos desresponsabilizemos con facilidad, ya que vemos el conflicto fuera de nosotros. Tal y como afirma una abogada catalana: «El enemigo de fuera es más fácil de señalar».[121] Es interesante, siguiendo con el análisis que hizo Arendt del

119. Arendt, «Responsabilidad colectiva», *op. cit.*, p. 2.
120. Zygmunt Bauman, *Modernidad y Holocausto,* Sequitur, Madrid, 1997, p. 16.
121. EntAb11.

engranaje nazi, ver cómo la culpabilidad se disuelve en el grupo; en nuestro caso, en la sociedad: «Tanto si el acusado es un miembro de la mafia, de las SS o de cualquier otra organización criminal o política que nos asegura que él era una simple pieza del engranaje que solo actuaba bajo órdenes superiores y que hizo lo que cualquier otro habría hecho en su lugar, en el momento en que comparece ante un tribunal de justicia lo hace como una persona y se le juzga con arreglo a lo que hizo».[122]

Víctima *versus* persona ofendida

> *Como Durkheim apuntó en su día, el régimen penal, y esta es la diferencia crucial con el vindicatorio, está pensado a partir de la transgresión de la ley, no de la creación de la persona ofendida.*[123]

La forma en que se configura la responsabilidad en ambos ordenamientos jurídicos interviene también en la forma en que se caracteriza el rol de la persona que recibe el daño en cuestión. Este es uno de los aspectos que diferencia principalmente a ambas tendencias jurídicas: en el derecho vindicatorio se habla de persona ofendida, y en el sistema civil-penal, de víctima.

El alcance del significado de *ofensa* para la justicia vindicatoria —a diferencia del *delito* en el orden penal— tiene muy en cuenta todas las circunstancias que conforman la vida social de la persona ofendida y que la mantienen en relaciones de reciprocidad, autoridad y solidaridad. «Se trata de una apreciación del daño moral hecha para cada persona y en cada caso. Así es como la justicia vindicatoria constituye la "ofensa", más que el "delito".»[124]

La lógica vindicatoria entiende que cualquier persona o grupo que recibe un daño u ofensa y no queda incapacitada para obtener

122. Arendt, «Responsabilidad colectiva», *op. cit.*, p. 4.
123. Terradas, *Justicia vindicatoria...*, *op. cit.*, p. 167.
124. *Ibid.*, p. 21.

justicia se considera *ofendida* y activa, y no *víctima* indefensa, paralizada.[125] Por tanto, la persona que es ofendida tiene un rol activo, goza de solidaridad social y el sistema permite que sea agente de su propio proceso. Nader señala la iniciativa que tiene la parte ofendida en los procedimientos vindicatorios como rasgo distintivo de este tipo de justicia: «Es en el papel del querellante activo que el litigio en otras sociedades difiere del nuestro».[126] Terradas lo describe con claridad con las siguientes palabras:

> *En el proceso vindicatorio aparece primero lo que para nosotros sería la víctima, la parte ofendida, que en el ordenamiento vindicatorio tiene una facultad instructora parcial y que además goza de toda la solidaridad social que comporta su estatuto (cojuradores y cotestigos, y en general corresponsables pasivos y activos que suelen pertenecer a solidaridades de parentesco o solidaridades admitidas de hecho y de derecho por el orden procesal vindicatorio). Por tanto, la parte ofendida no aparece casi nunca sola. Si la parte ofendida no goza de una solidaridad social mínima, esto puede ser equivalente a una situación de indefensión, que en las sociedades antiguas o medievales solo se explica por la condición de proscrito o de extrema pobreza. Los siervos, los esclavos y todas las personas minorizadas por el derecho comparecen, como en el derecho griego y romano, bajo la tutela de sus señores. Y en las sociedades primitivas o tradicionales esta condición de individualización y minorización casi total de una de las partes en el juicio es normalmente inimaginable.*[127]

El antropólogo compara la posición de las personas ofendidas en el régimen vindicatorio con la que toman las víctimas en nuestra sociedad, y matiza que estas últimas se revelan más víctimas por su soledad e indefensión, asumiendo que el daño no produce tanto

125. *Ibid.*, p. 169.
126. Nader, «"Los de arriba"...», *op. cit.*, p. 174 (versión del traductor del original en inglés *[N. de T.]*).
127. Terradas, *Justicia vindicatoria...*, *op. cit.*, p. 20.

desamparo ni victimización cuando la persona ofendida no está sola ni indefensa. En el derecho vindicatorio solo la persona indefensa puede considerarse víctima. En nuestra sociedad individualista, en cambio, las víctimas son más víctimas precisamente por su soledad. «El ataque que se crece ante la soledad e indefensión [...] es el que produce el mayor grado de victimización. Con menos indefensión y mayor vinculación social se obtiene más capacidad vindicatoria de hecho y de derecho.»[128]

Así pues, lo que victimiza según la lógica vindicatoria es la indefensión que genera la falta de solidaridad social, tan constitutiva de nuestra sociedad. Es en la previsión de la indefensión que este ordenamiento concede más autotutela. En este sentido, resulta interesante el apunte de Terradas sobre la indefensión y la forma en que en nuestra sociedad se intenta paliar institucionalmente por medio de la ayuda profesional: «Con todo esto nos apercibimos de que en el procedimiento vindicatorio la parte ofendida disfruta de un protagonismo y de un empoderamiento jurídico y moral que en nuestra sociedad se quiere conseguir con la ayuda de distintos profesionales que evidencian aún más la soledad de la víctima o de una parte ofendida con poco empoderamiento social, moral y jurídico».[129]

En las sociedades individualistas se pierde el sujeto social colectivo, con todo lo que esto implica. El sistema penal, más que ayudar a construir una subjetividad de las mujeres, las convierte en víctimas. El concepto de víctima segrega a la persona de la colectividad, desligándola de todo vínculo humano. En el proceso jurídico, la persona que recibe el daño no disfruta de forma inherente de la ayuda de la comunidad, y esto se suple con asistencia profesional. En este caso, la ayuda no nace de forma solidaria e intuitiva, sino por el deber del oficio que se ejerce. Se trata de una solidaridad *ex officio*, en la que no hay vínculo de responsabilidad personal, y psicológica y moralmente no genera la misma cohesión que puede generar la solidaridad colectiva. Así pues, la solidaridad se descompone en diferentes profesiones, es decir, en una asistencia

128. *Ibid.*, p. 169.
129. *Ibid.*, p. 20.

parcial y dividida sin personas que aporten una asistencia integral:[130]

> *Las necesidades de las víctimas requieren de toda una «comunidad de cuidados» que consiste en realidad en varios profesionales que trabajan a título individual (abogados, trabajadores sociales, psicólogos, facilitadores o mediadores). Estos reemplazan la solidaridad más directa de parientes y allegados locales en sociedades con justicia de composición y reconciliación. Pero las víctimas de nuestra sociedad individualista se hallan mucho más aisladas y solitarias. Frente al conjunto social, el trabajo de oficio de unos profesionales y la constitución individualista de la sociedad no pueden procurar la seguridad, integración y libertad que procuran los grupos de solidaridad que las ofrecen con más naturalidad y vinculación personal.*[131]

Derecho penal, seguridad y una sociedad de víctimas

> *A pesar del esfuerzo desde la doctrina y el movimiento de mujeres por eliminar la imagen victimizada de la mujer, esta aún tiene hegemonía en los discursos políticos, sociales y jurídicos, por este motivo la mayoría de las acciones desarrolladas están orientadas hacia el tratamiento de las consecuencias de la violencia, prevención, represión, asistencia letrada y tutela judicial, más que a producir un cambio del orden social y de sus relaciones de poder.*[132]

En los apartados anteriores hemos podido ver la congruencia existente entre las bases culturales de cualquier sociedad y el ordenamiento jurídico que produce.[133] Los territorios estudiados

130. Análisis elaborado a partir de una tutoría con Ignasi Terradas. Diario de campo, enero de 2018.
131. Terradas, «The historical difference...», *op. cit.*, p. 10.
132. Rubio, *La capacidad transformadora del derecho...*, *op. cit.*, p. 9.
133. Respecto a esta afirmación, son muy pertinentes las observaciones de Terradas

vienen marcados por la lógica individualista, neoliberal y de seguridad que configura la acción judicial en materia de violencias machistas. Consecuentemente, en el Estado español la respuesta penal a la violencia de género se ha hecho desde el paradigma de la seguridad y no desde los derechos.[134] Según Daniela Heim, si el objetivo primario de la ley integral es erradicar la violencia, el paradigma de la seguridad constituye un verdadero obstáculo para cumplirlo: «El derecho penal está pensado para controlar y castigar la comisión de delitos, no para actuar de plataforma para el ejercicio de derechos negados en origen, máxime cuando la negación constituye la propia raíz de esta violencia».[135]

La respuesta institucional sitúa la vía penal como el principal foco de atención y como la solución principal al problema en sí. Como he mencionado reiteradamente, aunque la Ley 1/2004 hace una lectura más compleja del fenómeno en referencia a la situación de desigualdad entre hombres y mujeres y apuesta por una respuesta multidisciplinar, la realidad es que se atiende casi exclusivamente la vertiente delictiva de la cuestión y, por tanto, se

sobre el límite que supone para la efectividad de la justicia restaurativa el hecho de que en nuestra sociedad se haga una valoración de la responsabilidad en términos individuales. El individualismo prevalente en nuestra sociedad choca con el hecho de buscar un procedimiento alternativo a lo estrictamente penal para socializar mejor a las partes, empoderando a las víctimas y a los delincuentes-víctimas: «También, toda esta institución social de la composición contrasta con la eficacia social que pide la justicia restauradora, la cual, ejerciéndose en sociedades individualistas, aunque aparentemente se persigan los mismos valores morales y bienes jurídicos, no se poseen los mismos medios sociales para obtenerlos, por lo que no acaban de ser los mismos. La razón es sencilla y de complejo corolario: la justicia vindicatoria es propia y tiene sentido entre sujetos colectivos de derecho que gozan de gran autonomía, mientras que la justicia restauradora se dirige a individualidades que pueden recibir mucha asistencia profesional, que es también individual, pero que no pueden obtener una solidaridad social instituida como la de un clan. Al contrario: con la institución del reo y la víctima, aunque multiplican las relaciones interindividuales (con abogados, trabajadores sociales, facilitadores o mediadores, funcionarios y voluntarios diversos, psicólogos...), no encuentran grupos de solidaridad ya creados ni llegan a crearlos como en una sociedad de clanes o linajes» (Terradas, *Justicia vindicatoria...*, *op. cit.*, p. 26).

134. Encarna Bodelón citada en Daniela Heim, «Acceso a la justicia y violencia de género», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 48, p. 121.

135. *Id.*, p. 121.

aplican la justicia penal y la lógica de la seguridad como solución única.[136] De esta forma, simplifica una situación compleja de desigualdad, subordinación y discriminación de las mujeres y contribuye a la descontextualización e individualización del conflicto y a la sustitución del sujeto colectivo «mujeres», y la situación de opresión compartida por todas ellas, por el sujeto individual.

Tamar Pitch hace una interesante lectura de la construcción de lo que ella llama «sociedad de víctimas»,[137] producto de la racionalidad neoliberal. La autora reflexiona sobre cómo en Italia —y puede hacerse extensivo también a otros contextos culturales y políticos, como el caso de los territorios estudiados— los usos políticos de la violencia machista permiten legitimar las políticas de seguridad más que facilitar que se encuentre una respuesta adecuada al problema: «La aparición de una "sociedad de víctimas" habla pues, conjunta y complementariamente, de una creciente privatización del gobierno y de una modelación de la escena social conforme a la escena penal. Y habla también de un ámbito penal con fuerte vocación "moralizante"».[138]

El sujeto neoliberal es aquel individuo que debe arriesgar en el mercado de trabajo a través de un prudente cálculo de costes y beneficios y asumir toda la responsabilidad de las consecuencias que se derivan de sus decisiones; es decir, se le presume la capacidad de pagar individualmente los eventuales costes de sus decisiones:

136. Pitch, «La violencia contra las mujeres...», *op. cit.*, p. 23.

137. En esta investigación utilizo dos conceptos homónimos de «sociedad de víctimas», que hacen referencia a dos ideas distintas, aunque con considerables puntos en común. Por un lado, en este capítulo hablo del concepto de Tamar Pitch, que con «sociedad de víctimas» hace referencia a la influencia del individualismo, la situación de privatización del gobierno y su lógica securitaria, con la consecuente remodelación de la escena penal y judicial. Por el otro, en el sexto capítulo utilizo el término de Sandrine Revet, quien al hablar de «sociedad de víctimas» describe cómo la escena judicial se ha convertido en uno de los espacios de expresión y demanda de reparación de las víctimas de diversas causas, y que, a partir de sus códigos, lenguaje y espacios reservados para ellas, contribuye a producirlas como víctimas.

138. Pitch, «La violencia contra las mujeres...», *op. cit.*, p. 23.

> *Por un lado, aparece una concepción de la libertad como persona autoemprendedora (la extensión máxima de la lógica contractual y la competencia, hasta concebirnos a nosotros mismos, nuestro cuerpo y sus partes como mercancía) y de la responsabilidad personal como absoluta independencia, no solo de las relaciones, sino sobre todo de los recursos del Estado: y, de ahí, el poder (que toma una connotación moral) de asumir por uno mismo los riesgos que se derivan de esa misma competencia a la que nos empujan. El que no lo hace se encuentra entre los excluidos, los marginados y/o las nuevas «clases peligrosas». Por otro lado, y complementariamente, se produce la proliferación de las «víctimas».*[139]

En consecuencia, la víctima es, precisamente, la otra cara del sujeto neoliberal. De acuerdo con la autora, la autodefinición como «víctima» actualmente parece ser la única manera de legitimarse como sujetos políticos o, al menos, de tener voz. La parte de víctima de este sujeto reside en la interpretación contemporánea de la seguridad, lo que legitima la actividad del gobierno en la privatización y moralización del discurso público como acciones orientadas a la defensa de las «víctimas».[140] «La consecuencia de todo esto es que la relegitimación de la justicia penal, de su lógica, sus discursos y sus símbolos juega en contra de la política, la margina, e incluso corre el riesgo de negar o, al menos, de no reconocer la subjetividad femenina, reduciéndola a una simple invocación de ayuda de un grupo social reconstruido como débil y vulnerable.»[141]

El potencial simbólico del sistema penal delinea una separación clara entre agresor y víctima,[142] de tal modo que la víctima es inocente de la violencia que sufre y, por otra parte, recuerda la responsabilidad de los actores individuales a costa de poner en un

139. *Ibid.*, p. 22.
140. *Id.*
141. *Ibid.*, p. 25.
142. Se reanuda esta idea en el capítulo 6, en el apartado: «Paradigma víctima inocente-depredador violento».

segundo plano el contexto social y cultural y la complejidad de las relaciones en las que el acto violento tiene lugar.[143] Este escenario simplifica la situación, puesto que propone un esquema binario dominantes-dominadas, verdugos-víctimas, que, aunque en sí mismo puede tener cierta potencia retórica, no representa la expresión de la experiencia de la mayor parte de mujeres víctimas y refuerza la importancia del derecho penal como solución privilegiada.[144]

El potencial simbólico del derecho penal y su función pedagógica

Aunque el sujeto de derecho en nuestra sociedad es el individuo, al sistema penal se le presupone un impacto colectivo y pedagógico que adquiere un cariz preventivo, más allá del ánimo punitivo. Al derecho penal se le otorga un potencial simbólico en el sentido de que, al tipificar una acción como delictiva, cumple una función pedagógica en la medida en que la amenaza de la pena estaría previniendo esta acción.

Eduardo Ramón analiza la idoneidad del derecho penal como instrumento en la lucha contra la violencia de género y explica su vocación preventiva.[145] El autor aclara reiteradamente que su función propia es la exclusiva protección de bienes jurídicos que el ordenamiento ha reconocido como importantes. Con esto quiere decir que esta rama del derecho se dedica exclusivamente[146] a proteger bienes jurídicos y que en ningún caso tiene confiada la protección en exclusiva de ninguno de ellos, ya que la protección de bienes jurídicos es una función que desarrollan también otras disciplinas jurídicas. Los bienes jurídicos que proteger son, por ejemplo, la vida, la salud, la libertad, el honor o la integridad moral.

143. Pitch, «La violencia contra las mujeres...», *op. cit.*, p. 21.
144. *Ibid.*, p. 25.
145. Ramón, *Violencia de género y violencia doméstica*, *op. cit.*
146. Con «exclusivamente» hace referencia a que esta es la única función que tiene el derecho penal.

Y los delitos tipificados en el Código Penal serían las acciones que los lesionan o ponen en peligro.

El autor destaca dos características del derecho penal: la orientación garantista (libertad) y la vocación preventiva (seguridad). La primera se refiere al hecho de que su aplicación tan solo procede si responde a la necesidad de tutelar un bien jurídico, y en este caso importa constatar, en cada caso concreto, si la conducta juzgada supone, efectivamente, una ofensa —lesión o puesta en peligro— del bien jurídico. En otras palabras, la orientación garantista del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos supone una opción en favor de la libertad y en contra del castigo, ya que se limita la potestad de crear delitos y de establecer penas. Por otra parte, la vocación preventiva implica una elección por la seguridad en la medida en que supone el reconocimiento de la validez de la amenaza —y en su caso, imposición— de la pena como mecanismo de tutela de bienes. De este modo, Ramón insiste en que el derecho penal se manifiesta como un instrumento de prevención,[147] ya que se muestra como una manera de proteger estos bienes y evitar que se pongan en peligro, es decir, de evitar que sean lesionados. La prevención se convierte en un concepto nuclear en el derecho penal, puesto que la amenaza de la pena para quien cometa delitos pretende precisamente motivar a la ciudadanía a evitar cometerlos.[148] La amenaza de castigar y, llegado el caso, de imponer el castigo, se justifican como herramientas de prevención de delitos y, por ende, como útiles en su aptitud para proteger bienes jurídicamente valiosos y preservar la libertad. Según esta lógica, la pena, consecuencia propia del derecho penal, es un medio y no un fin en sí misma.[149]

Un aspecto que resulta interesante para entender cómo se piensa el funcionamiento del sistema punitivo lo encontramos en la

147. Ramón rechaza la idea de que el derecho penal sea un instrumento de represión. Explica que, aunque recurra al castigo a través de la pena, su función no es castigar, sino prevenir la comisión de delitos a través de la amenaza de castigar y, llegado el caso, de la imposición del castigo.
148. *Ibid.*, pp. 21-23.
149. *Ibid.*

explicación de Ramón sobre cómo el derecho penal mide su efectividad y sus fracasos. Teniendo en cuenta que el objetivo manifiesto del derecho penal es la prevención, entonces su éxito será la no comisión de delitos, aspecto realmente difícil de medir. Los fracasos, por su parte, se revelan precisamente con las condenas. El autor explica la trascendencia de la intervención penal preguntándose qué pasaría si no hubiese consecuencias penales para acciones ilícitas como matar, atentar contra la salud ajena o amenazar o coaccionar al prójimo. Considera que el éxito del sistema se debe a un efecto general negativo que se obtiene a partir de la incorporación de la amenaza penal: el miedo a sufrir la persecución penal como motivación para la no comisión de una infracción. Y, por otra parte, el efecto general positivo se obtiene por medio de la sensibilización y el conocimiento de la problemática, de lo que es delito, etc. En el caso de la violencia de género, el efecto general positivo se obtendría promoviendo el conocimiento y la identificación de la problemática, concienciando a las mujeres sobre la inadmisibilidad del maltrato y sensibilizando a los potenciales maltratadores sobre la gravedad de estas conductas.[150]

Precisamente de este aspecto se deriva la distinción entre derecho penal estático y derecho penal dinámico, que marca la diferencia entre evitar el delito mediante la simple tipificación de una conducta como tal y, por otra parte, evitar o prevenir el crimen a través de la respuesta y la reacción del derecho contra la infracción de sus normas.[151] El autor asevera que las normas no solo son operativas cuando son aplicadas a un sujeto determinado y por un hecho concreto, sino que desde el mismo momento en que entran en vigor ya tienen operatividad. Gonzalo Quintero Olivares lo ilustra con las siguientes palabras:

> *El problema penal no se reduce a un sistema de previsión de reacciones jurídicas llamadas penas ante la comisión de un hecho tipificado como delito, sino que también es un poderoso elemento que coadyuva a la estructuración de la sociedad [...].*

150. *Ibid.*, p. 34.
151. *Id.*

> *La idea de que el derecho penal está previsto para los delincuentes constituye, además de una intolerable simplificación, un desconocimiento de la capacidad que el instrumento represivo tiene para disciplinar voluntades, con lo cual resulta obvio que el problema penal afecta en la misma medida a los que infringen los preceptos penales como a quienes los cumplen, cosa que tal vez no hubiesen hecho de no existir aquel precepto.*[152]

Así pues, la dimensión estática es la que se dirige a las personas para disciplinar sus voluntades, como derecho positivo, independientemente de su aplicación a supuestos de hecho concretos. Esta dimensión, aun siendo la menos comprobable y evidente, es para el autor la más significativa, puesto que posee un indudable efecto preventivo que evita una cantidad indefinida de infracciones que, asume, es con certeza muy superior a la del número de las cometidas.[153] En segundo lugar, la dimensión dinámica hace referencia a la manifestación del derecho penal sobre aquellas personas que han infringido sus normas, que serán los sujetos pasivos de la respuesta penal.

Más allá de la estructura del sistema penal en general, Ramón aplaude la introducción de la perspectiva de género en el derecho penal, y destaca como su mayor virtud el hecho de que alcance un efecto preventivo general de orden positivo en la toma de conciencia social sobre la inaceptabilidad del maltrato como expresión de dominación del hombre sobre la mujer.[154]

«La gente no se educa a base de derecho penal»

Ciertamente, el derecho es una de las principales herramientas institucionales de control social. Pese al marcado carácter individualista,

152. *Ibid.*, p. 41.
153. Aunque en algunos puntos del libro Ramón valora la función de la educación, la sensibilización en la labor preventiva de la violencia de género y el evitamiento de la comisión de actos ilícitos, en general pone mucho énfasis en el hecho de que la gente no cometa actos delictivos por el miedo a la amenaza penal, y no porque se pueda tener un sólido código de valores que lleve a considerar negativamente la comisión de tales acciones.
154. *Ibid.*, p. 146.

su potencial disuasivo tiene un impacto colectivo. Y, de hecho, es cierto que la obediencia a las leyes se realiza de forma espontánea en la mayoría de los casos y en gran parte de las acciones tipificadas en el Código Penal. La legislación tiene la función de nombrar las acciones ilícitas para transformar la sensibilidad ética de una sociedad, pero no siempre consigue este objetivo de persuadir y disuadir a las personas. En palabras de Rita Segato: «La ley por sí sola no es causa de comportamientos si no tiene una eficacia retórica persuasiva, si no va cambiando la manera en que las personas piensan».[155]

Con un punto de vista muchas veces ingenuo, se da a la estructura jurídica un poder y una certeza de infalibilidad que en la práctica no tiene. «La gente no se educa a base de derecho penal»,[156] me dijo una letrada de la Administración de Justicia para poner en duda el alcance que presume tener el sistema penal. Se sobredimensiona la capacidad que tiene el derecho de transformar la realidad y el comportamiento de la ciudadanía simplemente elaborando normas o instituciones,[157] especialmente como herramienta capaz de hacer frente a la violencia contra las mujeres de forma eficiente y total. Es cierto que el avance legislativo que supone la Ley 1/2004 ha implicado una gran visibilización social del machismo y la concienciación de la población de la gravedad de las agresiones que son su consecuencia. De acuerdo con Adela Asúa Batarrita, esta ley «patentiza el avance de la sociedad en la percepción de que la violencia contra las mujeres constituye una práctica intolerable, que se hace más visible conforme se van superando las concepciones históricas sobre la desigualdad de las personas por razón de sexo».[158] Sin embargo, en determinadas circunstancias, como el maltrato y la violencia contra las mujeres, se producen excepciones de la obediencia espontánea a

155. Nuria Alabao, «El cuerpo de las mujeres es un lugar en el que se manifiesta el fracaso del Estado. Entrevista a Rita Laura Segato», *ctxt.es*, 15 de marzo de 2017, lc.cx/iWkkbJ.
156. EntLetrAdm2.
157. Rubio, «Inaplicabilidad e ineficacia...», *op. cit.*, p. 20.
158. Adela Asúa Batarrita, «Presentación», en *Cuadernos Penales José María Lidón*, n.º 2 , *op. cit.*, p. 10.

las normas jurídicas, las cuales pueden perder efectividad.[159] En el caso de agresiones letales de hombres a sus parejas, una parte importante de estos asesinos se autocondenan a la pena capital inmediatamente después de haber matado a sus compañeras. En estas ocasiones, es evidente que la capacidad disuasoria de la pena no ha demostrado un gran potencial. Y es que la fuerza coactiva de las normas depende de cómo son recibidas por los destinatarios para que se transformen en guías para la acción.[160] Todo esto pone en cuestión la capacidad de las penas para ser un elemento disuasorio en el caso de la violencia de género: ¿el endurecimiento de las penas asegura la disminución de la comisión de delitos? ¿Y si, tal y como se pregunta Ana Rubio,[161] se establecen fuertes puniciones para quien contraviene las normas pero la probabilidad de que se apliquen es reducida?

Desde el positivismo se ha hecho pensar que las normas jurídicas son instrumentos suficientes para resolver cualquier tipo de problema de la sociedad. No obstante, el derecho tiene límites en su capacidad para resolver conflictos sociales,[162] y las formalidades y la imagen que la cultura jurídica proyecta de sí misma impiden que se pueda tomar conciencia del conflicto de valores y modelos que en la práctica pueden contradecir las normas establecidas. Las limitaciones del derecho que quiero poner de manifiesto en esta investigación no son imperfecciones formales o técnicas, que también deben tenerse en cuenta, sino aquellas que derivan de la cultura, es decir, del sistema de creencias y de los comportamientos presentes en la praxis del conjunto de profesionales jurídicos respecto a las normas que ponen en práctica.

La ineficacia del sistema penal tiene su origen en las causas estructurales y valorativas. Rubio hace referencia a la disfunción entre la norma y la realidad que puede haber en los delitos de violencia contra las mujeres y que pueden generar que la norma sea inaplicable. Las personas que trabajan en los juzgados no son

159. Rubio, «Inaplicabilidad e ineficacia...», *op. cit.*, p. 15.
160. *Ibid.*, p. 22.
161. *Ibid.*, p. 3.
162. *Id.*

ajenas a la realidad simbólica que propugna unos valores misóginos y que goza de una gran hegemonía en nuestra sociedad, ya que han sido socializadas en la misma cultura que el resto, en la que conviven también los agresores. Por eso puede producirse el hecho de que los comportamientos, actitudes y valores que propugnan y defienden las normas jurídicas entren en contradicción con aquellos que puedan tener las personas que las aplican y que provienen del patrimonio cultural de nuestra sociedad.

Que la norma sea inaplicable es un problema que tiene sus raíces en la interpretación que se hace de la situación judicial y de las pruebas. No se puede ignorar que en muchas ocasiones subsumir el supuesto de hecho contenido en la norma se puede hacer difícil por quien aplica el derecho, bien por su novedad o bien por la existencia de elementos que hagan dudar de la posibilidad del silogismo.[163] Son precisamente estos elementos culturales los que analizo en esta investigación, para comprobar si su influencia promueve un sesgo en la calificación y valoración de los hechos objeto de denuncia y, por tanto, en las posteriores decisiones judiciales que se tomen. En el octavo capítulo, al tratar las consecuencias judiciales de la presencia de ideas machistas en la cultura jurídica, retomaré la idea de inaplicabilidad de la norma para abordarla de forma más amplia.

163. *Ibid.*, p. 16.

EL ESCENARIO ETNOGRÁFICO

Dramaturgia judicial y discurso legal

En este capítulo abordaré dos aspectos clave del ámbito etnografiado. En primer lugar, haré una descripción del escenario judicial en sí, mostrando las características de los juzgados observadas a lo largo de los años de etnografía: la atmósfera jurídica, las formas de hacer del procedimiento judicial y la lógica que emana de todo ello. En segundo lugar, expondré las particularidades del delito de violencia de género. Un delito que, por su naturaleza, es decir, por tener lugar en el ámbito de la pareja y como expresión de una desigualdad social, es peculiar y distinto al resto de delitos comunes.

Escenario etnográfico: los juzgados de violencia de género

La Ley 1/2004, en la tutela judicial estipulada en el título V, crea los juzgados especializados en violencia sobre la mujer que serán competentes para instruir todos aquellos tipos penales que conforman la violencia de género.

> *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos: de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.*[1]

Estos juzgados nacieron por efecto de la aplicación de esta ley que, o bien los singularizó dentro de edificios ya existentes del aparato judicial, o bien les asignó edificios enteros, lo que facilitó que se construyeran nuevas instalaciones destinadas únicamente a este propósito.[2] Los juzgados de violencia sobre la mujer son juzgados mixtos, es decir, que llevan causas penales y, a su vez, las causas civiles relacionadas. Funcionan como un juzgado de instrucción, realizan toda la investigación de los casos incoados y solo realizan juicios por delitos leves[3] o en los que haya conformidad, es decir, en

1. Ley 1/2004, artículo 44.
2. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*, p. 282.
3. De acuerdo con el Código Penal, los delitos leves son aquellos que tienen una pena que es calificada como leve, como por ejemplo penas de multa de hasta tres meses o trabajos en beneficio de la comunidad de hasta treinta días. En ningún caso se encuentran penas de prisión. Anteriormente a la reforma del Código Penal del año 2015 (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo), los delitos leves se llamaban «faltas». Un juez de violencia de género nos explica que, según su experiencia, «en la práctica los delitos leves que se dan en nuestro juzgado se

los que las partes estén de acuerdo con los delitos imputados y se conformen[4] con la pena que pide el Ministerio Fiscal.

El siguiente relato es la explicación de un juez titular de violencia de género sobre la manera de proceder en la instrucción, antes de poder remitir el caso a un juzgado de lo penal:

> *Lo que hacemos es en dos fases, es la propia dinámica de la justicia penal. Hay una fase que es la instructora y luego la fase de juzgar los hechos. Nosotros hacemos una primera investigación (fase instructora), si a través de las denuncias que nos vienen de la policía lo que hacemos es ratificar los hechos porque las declaraciones policiales tienen su validez, pero no es lo mismo que una declaración delante de un tribunal, y muchos inculpados incluso se niegan a hacer declaración delante de la policía. Una vez haces la primera instrucción, el fiscal ya tiene lo que se llama «indicios racionales de criminalidad», o no. Si los tiene, puede hablar con el denunciado para manifestar si se conforma o quiere ir a juicio. Si se conforma, reconoce la culpabilidad, pero en la misma dinámica anglosajona que aparece en las películas americanas, se le ofrece una ventaja en la punición de la responsabilidad, se le disminuye la pena que va a solicitar el fiscal, y si la acusación particular no existe o está conforme, se conforma con esa. Se supone que el propio denunciado admite los hechos y reconoce su culpa. Por el contrario, puede ser que niegue los hechos o no se conforme con lo que se le imputa. Entonces en esa fase instructora se toma declaración a las partes, se pueden añadir otras declaraciones de testigos, otros documentos, entre otros. Y, a partir de ahí, determinar si existe base suficiente para poder remitir al juzgado penal para que juzgue. Y si se hace, será otro juez*

reducen en el 95 % a delitos contra la integridad moral del art. 173.4 CP (injurias y vejaciones leves)». Conversación por correo electrónico con un juez de violencia de género. Diario de campo, julio de 2018.

4. La conformidad implica que el acusado reconozca los hechos, es decir, que se confiese culpable.

(porque se entiende que yo estoy «contaminado» por la propia fase instructora) el que resuelva.[5]

El detalle de lo que ocurre más concretamente en la fase instructora lo explica una abogada especialista en violencia machista: «En el primer momento, se decide qué proceso penal se seguirá (si va a previas o por diligencias urgentes), si existe orden de protección (prohibición de acercamiento y comunicación que dura treinta días), y se definen las condiciones en referencia a la casa y los hijos en caso necesario (medidas cautelares civiles). Un procedimiento pasa a diligencias previas cuando existen indicios de más delitos y se deben practicar más pruebas».[6]

Esta investigación etnográfica se ha realizado sobre todo en juzgados especializados en violencia contra las mujeres. Aun así, se ha seguido algún caso desde la instrucción en el juzgado especializado hasta la vista oral en el juzgado de lo penal. Por otra parte, también se ha hecho observación en algunas jurisdicciones pequeñas (Inca y Manacor, en Mallorca) donde las competencias de violencia de género las asumía un juzgado de instrucción común, es decir, que llevaba todo tipo de delitos. Y, finalmente, también se ha hecho trabajo de campo en juzgados de instrucción que estaban de guardia.[7]

Justicia industrial. La racionalidad jurídica y el fenómeno burocrático

Dentro de un espacio judicial, lo cierto es que la racionalidad jurídica absorbe a todas las demás.[8]

El derecho y también la ley están envueltos de un aura de objetividad e imparcialidad. No es de extrañar, pues, que el lugar donde

5. EntJue1.
6. EntAb12.
7. En Palma, los dos juzgados de violencia sobre la mujer tienen guardia de lunes a viernes, en semanas alternas. Durante los fines de semana, los casos de violencia de género son incoados por el juzgado de instrucción que tenga guardia, el cual se inhibe en favor del juzgado especializado el lunes por la mañana.
8. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*, p. 288.

cobran vida las leyes —los juzgados— sea un espacio frío, cargado de formalidad, solemnidad y muy ritualizado, con unas jerarquías establecidas que configuran unos roles muy fijados. El ritual judicial es desconocido por las personas externas al protocolo: es un ámbito preservado por muchas convenciones, está cargado de sobrentendidos y el lenguaje jurídico es totalmente técnico y autorreferencial. Así mismo, la composición del escenario, los tempos, la vestimenta de quien allí trabaja y todo el rito en sí son campos muy protocolizados e ininteligibles para la mayoría de la gente, lo que puede generar inseguridades y desconcierto a las personas ajenas al derecho. «En esos espacios más o menos fríos —fríos por reglamentados, protocolizados, escriturados, normativos— se juegan, es obvio, cuestiones muy calientes: el dolor y su alcance, la identidad del sufriente, la vulnerabilidad y la dignidad, la reparación y sus límites.»[9] Según Gabriel Gatti, María Martínez y Sandrine Revet, «en los tribunales, los hechos sometidos a juicio son exprimidos, filtrados por la racionalidad jurídica, que los transforma y les da el sentido que corresponde a ese espacio».[10] Esta lógica jurídica modela la escenografía del espacio judicial a partir de unas normas estrictas, compone el escenario diseñando una dramaturgia que establece los tempos para cada paso y perfila los roles de los actores judiciales y sus interacciones jerarquizadas con una jerga autorreferencial y, para mucha gente, indescifrable.

La racionalidad jurídica tiene como característica importante la burocratización del sistema penal. Según Max Weber, el desarrollo de las formas «modernas» de asociaciones en todo tipo de ámbitos (Estado, Iglesia, Ejército, partido, entre otros) coincide con el desarrollo e incremento creciente de la administración burocrática:[11] «El capitalismo determina el carácter fatal de la burocracia como médula de toda administración de masas».[12] El fenómeno

9. Gabriel Gatti, «Presentación. Un mundo de víctimas», en Gatti, *Un mundo de víctimas*, *op. cit.*, p. 19.
10. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*, p. 289.
11. Max Weber, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, 2002 [1922], p. 178.
12. *Ibid.*, p. 179.

burocrático actúa por protocolos, es clasificatorio y tiene tendencia a la nivelación y a la jerarquía estricta. Con esta sistematización, que tiene el ánimo de simplificar y permitir que el engranaje funcione de forma eficaz, se pierde flexibilidad y atención a la diversidad. El espíritu de la burocracia racional es la formalidad y busca que el trabajo burocrático lleve a cabo sus tareas de acuerdo a criterios utilitarios y materiales.[13] Así mismo, consta de una jerarquía administrativa rigurosa y las competencias de cada profesional están rígidamente fijadas.

La dominación burocrática significa para Weber el dominio de la impersonalidad formalista. La siguiente cita ilustra muy bien el ambiente judicial que he observado: «*Sine ira et studio*, sin odio y sin pasión, o sea sin "amor" y sin "entusiasmo", sometida tan solo a la presión del deber estricto; "sin acepción de personas", formalmente igual para todos, es decir, para todo interesado que se encuentre en igual situación de hecho: así lleva el funcionario ideal su oficio».[14]

Una vez descrita la racionalidad jurídica que rige las formas en los tribunales, describiré sus productos. A continuación, profundizaré en el escenario etnográfico que me he encontrado durante el trabajo de campo, abordando tanto su disposición espacial como el orden de los rituales que se dan, la temporización que rige, el protocolo y la jerga legal utilizada para la comunicación. Todos ellos conforman un conjunto de aspectos importantes del procedimiento judicial que se ven gobernados por una misma lógica, la jurídica. Con este escenario, como se verá en este capítulo, la institución que se presenta como solución para la situación de violencia de género se vuelve extraña y lejana a las personas que pasan por el proceso judicial.

Escenario judicial: donde cobran vida las leyes

Tal como he podido observar durante la etnografía, en el momento de la vista oral —el ritual más formal de todo el proceso

13. *Ibid.*, p. 180.
14. *Ibid.*, p. 179.

judicial— el espacio siempre se organiza del mismo modo. La sala de vistas se compone de unas mesas dispuestas en forma de U situadas sobre una tarima separada del resto de la sala. La jueza o el juez se sienta al fondo y en el centro; a su izquierda están el Ministerio Fiscal y la acusación particular; y a su derecha la defensa del acusado.[15] En medio de la sala hay un micrófono de pie con el que declararán las partes del proceso, así como los testigos y peritos que pueda haber. Detrás del micrófono hay unas cuantas hileras de sillas o bancos para que puedan sentarse quien ya ha declarado y las personas que asisten como público. Finalmente, en uno de los lados, se sienta el o la funcionaria judicial que se encarga de la logística y de la transcripción o grabación de la vista.

Morita Carrasco valora la disposición del espacio a la hora de juzgar como un aspecto muy significativo. Señala toda una serie de detalles ínfimos sobre el contexto en el que se enmarca la situación judicial, el espacio físico y la distribución de los puestos asignados para cada uno de los actores que, en principio —en la medida en que entran dentro de lo esperable—, no suscitan ningún interés interpretativo. Coincido con la siguiente afirmación con respecto a este asunto: «Curiosa disposición que indicaba la desigual relación de poder que preside actos como estos y la sacralidad con que se imbuía a la actividad de juzgar».[16] Ciertamente, la disposición del espacio judicial, tal como se ha descrito, es indicativa de la relación de poder que existe en la escena.

Los juzgados son lugares llenos de acciones, discursos, detalles ínfimos y actos espectaculares.[17] El espacio judicial —«ese

15. El o la letrada de la Administración de Justicia no se sitúa en el escenario: en la mayoría de vistas que he observado no estaba presente. Una letrada de la Administración de Justicia me explica que las salas que disponen de sistema de grabación no requieren la presencia de la letrada en el momento de la vista oral: «No tenemos que entrar desde que se graban las vistas, pero en los juzgados de lo penal, l@s secretari@s por regla general entran a sala» (conversación por correo electrónico con una letrada de la Administración de Justicia. Diario de campo, 25 de julio de 2018).
16. Carrasco, «Cruce de fronteras...», *op. cit.*, p. 289.
17. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*, p. 282.

cronotopo tan singular y performativo»—,[18] con toda la arquitectura que lo configura (los edificios, las salas de vista, las salas de espera, los pasillos, las oficinas y los despachos del personal judicial y forense, el calabozo de los detenidos), conforma un mundo de vida que es, al mismo tiempo, excepcional —por la materia de los hechos que se tratan: violencia, sufrimiento, dolor—, ordinario —porque es rutinario y, por eso, banal— y muy tangible, concreto y material.[19] El edificio[20] y el aparato judicial son parte de un escenario realmente performativo: ilustran el escenario judicial como un espacio que impone, en todos los sentidos del término: «Impone respeto al que entra en él; impone fronteras, las de un mundo en el que hay víctimas y agresores; impone distinciones, entre los que saben y los que no, los profesionales y los profanos, el dispositivo y el resto».[21]

En el ámbito judicial en general y concretamente también en el que juzga la violencia de género, las cuestiones del espacio y la distancia son «cosa de norma».[22] Las autoras hablan de la construcción de la «distancia justa» en la puesta en escena de la ley como una dimensión normativa de la institución: «La manera de ubicar a los actores en las salas donde se celebran los juicios se manifiesta para un observador externo como el aspecto más imponente y el que marca con más fuerza la puesta en escena de esta ley».[23]

El escenario judicial como «caja negra transparente»[24]

> *Lo singular de un tribunal que funciona para juzgar casos asociados a violencias especiales se banaliza. Lo trascendente se hace rutina; como en cualquier otro lugar de la*

18. Gatti, «Presentación...», *op. cit.*, p. 19.
19. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*, p. 282.
20. Durante los cinco años de etnografía, he hecho observación en una docena de juzgados y he podido apreciar que la arquitectura de todos los edificios visitados comparten cierta austeridad y son espacios fríos.
21. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*, p. 282.
22. *Ibid.*, p. 287.
23. *Id.*
24. Concepto de Gatti, Martínez y Revet en *ibid.*, p. 281.

> *administración pública. Si el texto de la Ley se sostiene sobre un argumento que apunta a la singularidad, si no excepcionalidad, de los hechos sobre los que legisla, el funcionamiento automático, en modo «caja negra», sin conocimiento de las razones, no debería,* a priori, *formar parte del escenario.*[25]

Gatti, Martínez y Revet sitúan los tribunales entre la escenificación y la rutina, haciendo el símil del espacio judicial con lo que llaman «caja negra transparente».[26] Le atribuyen la calidad de transparente por la visibilidad que constituye, precisamente, la esencia del poder y la eficacia del espacio judicial: «Porque ha de ser evidente, y esa evidencia debe ser obvia para imponer».[27] Consideran que esta transparencia explica, en parte, el hecho de que haya una gran cantidad de investigaciones que tienen por objeto el espacio judicial, ya que, según Nicolas Dodier y Janine Barbot, es público y accesible.[28]

Paradójicamente, junto con la transparencia, evocan la idea de *caja negra* para describir la opacidad del sistema, es decir, el desconocimiento de sus mecanismos internos: «Es opaco, pues sus prácticas, sus rutinas, sus mecánicas lo son, no por secretas, sino porque no sabemos por qué funciona así».[29] Sitúan el proceder judicial entre la

25. *Ibid.*, 294.
26. «Un artefacto se "cajanegriza" cuando, aunque conocemos sus *inputs* y sus *outputs*, desconocemos el funcionamiento interno, siendo que esta ignorancia es la causa al tiempo que la garantía de su eficacia. [...] Cuando una máquina funciona eficazmente, cuando se establece un estado de las cosas, nos interesamos en sus *inputs* y sus *outputs*, pero no en su complejidad interna. De ese modo, paradójicamente, cuanto más éxito tienen la ciencia y la tecnología, más opacas y oscuras resultan» (Bruno Latour citado en *ibid.*, p. 286).
27. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*
28. Dodier y Barbot citadas en *ibid.*, p. 286. Estoy de acuerdo con las autoras en que parte de los procedimientos judiciales son públicos y muy accesibles: una vez instruido el caso, las vistas orales, en la mayoría de casos, son públicas. Y, precisamente, las autoras han hecho trabajo de campo observando vistas orales. Sin embargo, el acceso a la fase de instrucción y a los expedientes judiciales es más complicado.
29. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*

banalidad, la cotidianidad, el desconocimiento del propio mecanismo y la imposición de una racionalidad jurídica que se inscribe en las palabras y cuerpos de quienes participan del espacio. Las autoras identifican los hechos delictivos como los *inputs* del sistema de justicia, mientras que las medidas, las categorías y la justicia misma serían los *outputs*. Pero se preguntan qué es lo que ocurre entre un extremo y el otro, cuál es el mecanismo que queda oculto por la imprecisión del sistema. Identifican que su funcionamiento es en «modo rutina»: las rutinas como catalizadoras del movimiento de la maquinaria. En palabras de las autoras: «Así es, una parte importante del ejercicio diario de la Ley no está destinado a la gestión de las situaciones sobre las que legisla, sino al buen funcionamiento de la propia Ley. Es esa seguramente una buena medida de su éxito, al menos de su éxito en el plano institucional: la maquinaria no necesita ya pensarse para que marche, no necesita responder a los "por qué", solo a los "qué"».[30]

Gatti, Martínez y Revet se refieren al efecto burocrático que se ha descrito antes mostrando que el entramado judicial, una vez puesto en marcha, está más centrado en la buena marcha del mismo mecanismo que en la gestión de la situación de violencia.

Puesta en escena: dramaturgia judicial

Existe una particular puesta en escena de los distintos actos que forman el procedimiento judicial que da pie a reconocer una clara dramaturgia: un orden, una determinada disposición de la escenografía y de sus actores penales, una semiótica y una jerga legal indescifrable que, en conjunto, conforman una representación muy ritualizada. De hecho, uno de los aspectos que considero más destacables de la representación judicial es la actuación de los operadores jurídicos y su forma de relacionarse y comunicarse tanto entre profesionales como con las partes y testimonios del proceso, así como la composición del escenario judicial, la escenografía, la secuencia pautada de acciones, la distribución espacial de cada uno de los actores, la indumentaria,

30. *Ibid.*, p. 294.

la autoridad, el poder y las jerarquías que implican cada una de las funciones del personal judicial. Todos y cada uno de estos aspectos tienen una influencia determinante en la vivencia del proceso judicial, es decir, en el *derecho vivido*.[31] No debería desdeñarse.

Ignasi Terradas señala que históricamente las instituciones jurídicas han basculado entre el ritualismo, la religiosidad y la dramaturgia: «El derecho debe hacer memoria y acordarse (en derecho romano, canónico y "germánico") también de aquellas instituciones jurídicas que oscilan entre fenómenos religiosos o rituales y dramatúrgicos».[32] Se refiere a toda una dramaturgia escénica que tiene que ver con el «poder de la representación teatral» para transformar un conflicto, que incluye descripciones no solo ceremoniales, sino también teatrales.[33] «Todo lo que contiene el edificio apunta en esa dirección, desde la entrada, imponente, hasta la juez, cuya puesta en escena no ayuda a pensar en otro adjetivo que no sea ese: severa en sus distinciones, demanda a todos los que están en "su sala" una actitud conforme a su rol, el que sea: víctima, agresor, testigo, observador.»[34]

En el ámbito de las artes escénicas, la dramaturgia[35] es el arte de entender el espectáculo teatral en su conjunto, la técnica de combinar toda una serie de elementos para construir unidades coherentes de significado.[36] La dramaturgia estructura, organiza

31. Los elementos que constituyen lo que ocurre *de facto* en el ámbito judicial son los que componen lo que se llama «derecho vivido» o «derecho vivo»: la parte del derecho que entra en la vida de las personas y que les afecta. En esta investigación, se hace precisamente un acercamiento al *derecho vivido*, que permite ver cómo impacta el derecho en la vida de las personas. Dicho concepto se explica más ampliamente en los capítulos «Del derecho instituido al derecho vivido» y «El imaginario machista en la cultura jurídica».
32. Terradas, «Antropología jurídica...», *op. cit.*, p. 103.
33. *Id.*
34. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*, p. 282.
35. La palabra «dramaturgia» tiene dos acepciones. La que hace referencia a la escritura de dramas para su representación y la que trata la puesta en escena de estos textos escritos. Este apartado se refiere a la segunda acepción para describir la escenificación del proceder judicial.
36. Conversación informal con Magdalena Capellà Oliver, entendida en dramaturgia. Diario de campo, 18 de agosto de 2018.

y compone las distintas partes de la escena para producir un sentido.

El ritual judicial está estipulado siguiendo un guión cuyo orden rígido dirige la sucesión de acciones. La mayoría de prácticas tienen un gran valor simbólico, como por ejemplo cuando para dar inicio a una vista oral la jueza o juez dice la frase «Se abre la sesión»[37] o, a su cierre, «Se levanta la sesión», «Quedan los autos vistos para sentencia», «Sin más, se da por concluido el acto».[38] Otras expresiones que marcan la secuenciación del procedimiento son los turnos de palabra o de preguntas: «Tiene la palabra el Ministerio Fiscal», «Tiene la palabra la acusación particular», «Tiene la palabra la defensa».[39]

El proceso judicial consta de tres fases en las que se pueden encontrar las causas: fase de instrucción, juicio oral o visto para sentencia. Los juzgados en los que he realizado más jornadas de observación han sido los de violencia sobre la mujer, que, como he mencionado antes, solo son competentes en la fase instructora de los casos. Una vez instruido, es competencia de un juzgado de lo penal hacer el juicio oral y emitir la sentencia. Aunque en menor cantidad, también he asistido a varias vistas orales en juzgados de lo penal, algunas sobre casos que había podido seguir desde la fase de instrucción.

Los actos más formales de todo el proceso son las vistas orales. Antes he descrito la disposición del espacio y de los actores que intervienen en la vista. Más allá de la colocación, también encontramos una atmósfera muy ceremoniosa en el lenguaje utilizado, en el orden estipulado de cada acción y en la forma de referirse y darse los turnos de palabra entre operadores jurídicos. Primero declara la denunciante, después el imputado y seguidamente, si los hubiere, los testigos y peritos. También está prescrito el orden de los y las profesionales que harán las preguntas: primero el

37. En casi todas las sesiones de observación en los juzgados, he visto como la lengua utilizada para comunicarse formalmente era el castellano, especialmente en Mallorca.
38. Expresiones anotadas en el diario de campo a lo largo de la investigación.
39. *Id.*

Ministerio Fiscal, luego la acusación y la defensa, y finalmente el juez o jueza:

> *Las vistas orales se hacen en la sala de vistas, a diferencia de las declaraciones, que se hacen en las mesas de los/las agentes judiciales. Todos los operadores jurídicos, jueces/zas, fiscales y abogados/as, van con la toga. El agente, en cambio, no. El/la juez/a es quien lleva la batuta: da inicio al ritual, indica quién debe hablar en cada momento, corta el parlamento de las partes si considera que lo que se está explicando «no procede», especifica el tipo de respuesta que desea obtener («solo conteste "sí" o "no"») y, cuando cree que ya tiene la información necesaria, da por finalizado el acto. En las vistas orales se utiliza un lenguaje muy formal, mucho más que en las tomas de declaración o conformidad. Es el acto más ritualizado de todos los que he visto, en todos los aspectos: la formalidad, el orden de lo que ocurre, el vestuario, la posición corporal de todos los actores y la manera de referirse los unos a los otros.*[40]

Las tomas de declaración, en cambio, tienen lugar en las mesas de los agentes judiciales,[41] mientras el resto de personal sigue trabajando en sus expedientes y entran y salen constantemente abogados/as, testigos, imputados o víctimas. En una entrevista grupal, un abogado nos explica esta situación en la Ciudad de la Justicia de Barcelona: «En Barcelona están declarando delante de los funcionarios. Vas allí por las mesas y hay tres mujeres llorando.

40. Diario de campo, agosto de 2013.
41. Solo en uno de los tribunales etnografiados el juez hacía siempre las declaraciones en su despacho. En el resto, por defecto, casi todas las declaraciones se hacían en la sala grande, donde trabaja el personal judicial. En estos juzgados he visto pocos casos en los que se cambie la ubicación y se decida hacer la declaración en una habitación a puerta cerrada. Estas excepciones eran, por ejemplo, en los casos en los que quien declara es alguien menor de edad; en estas ocasiones siempre se hacían en un espacio reservado. En otra situación, en que tomaban declaración a los padres de una mujer que había sido asesinada días antes por su excompañero, también la hicieron en un espacio tranquilo. Así como algunos otros casos concretos en los que, por algún motivo, se consideraba más idóneo tratarlos con mayor intimidad.

No se las lleva ni a la sala».[42] Seguidamente, la otra abogada añade: «Es cero cuidadoso. Justicia industrial, que lo llamo yo».[43] E insiste el abogado: «Es una máquina de churros. Pero en cualquier ámbito penal. No hay tiempo para el detalle».[44] Una abogada mallorquina, por su parte, describe un escenario muy parecido en la isla: «Lo que a mí no me gusta nada es que se tome declaración en la sala grande: estás en una sala llena de gente donde todo el mundo entra y sale, y abogados que pasan por ahí y, claro, es normal que la gente tenga curiosidad. Yo creo que esto tiene que cuidarse; las declaraciones, por poco que se pueda, se deberían hacer dentro del despacho del juez».[45]

En este escenario de cotidianidad y falta total de intimidad, por supuesto, la toma de declaración no adquiere la solemnidad y la formalidad de la vista oral descrita anteriormente. Aun así, sigue siendo evidente una marcada jerarquía, se habla con expresiones de la jerga legal y existe también un orden estricto en la secuencia de acciones:[46]

> *Las tomas de declaración o los juicios por conformidad se hacen en las mesas de las agentes judiciales. Se sientan alrededor de la mesa de la funcionaria que lleva el caso, como pueden. Que en la mesa de al lado puedan estar hablando dos funcionarias o que pueda entrar el abogado de otro caso y discutir con el funcionario hace que parezca una diligencia «de estar por casa». Nada cambia el hecho de que se esté tomando declaración o se esté haciendo una conformidad, o que una mujer esté renunciando. El resto del funcionariado sigue trabajando, hablando entre sí de mesa a mesa, las abogadas, imputados y víctimas de otros casos entran y salen, se habla alto, incluso a veces se ha tenido que pedir silencio porque no se oía a la persona a la que se tomaba declaración. A pesar de este aparente descuido e informalidad, la secuencia de acciones sigue un orden estricto, la jueza lleva la batuta de lo que tiene que pasar y el lenguaje es en muchos momentos indescifrable.*[47]

42. EntGrup2.
43. *Id.*
44. *Id.*
45. EntAb3.
46. El orden de acciones es idéntico al descrito para las vistas orales.

Jerarquías y poder social

El poder social es distribuido de forma particularmente asimétrica entre los actores judiciales. En primer lugar, hay un reparto diferente entre la judicatura y el resto de operadores jurídicos. En segundo lugar, es evidente la distancia jerárquica entre el conjunto de operadores jurídicos y cualquier persona implicada en un procedimiento judicial.[48] La jerarquía de las personas que trabajan en un juzgado es muy marcada. Como ya se ha dicho, la posición de poder con mayor rango es la de la judicatura: «El juzgado es del juez. Él es quien hace y deshace, manda y ordena»,[49] me contaba un abogado al describir el escenario judicial. Fiscales y letradas o letrados de la Administración de Justicia,[50] en este orden, estarían en el siguiente grado del escalafón. Con menos autoridad se encuentra la abogacía, que ocuparía el puesto más subordinado seguida de los/las auxiliares judiciales. «Las magistradas mantienen esa distancia con rigurosidad: hablan sin mirar, leen los textos de acusación a tal velocidad que apenas es posible entender lo que dicen, o hacen ver cómo juegan con un bolígrafo para expresar su impaciencia.»[51]

Weber considera que los principios de la jerarquía «implican un sistema de subordinación en que los funcionarios superiores controlan férreamente a los funcionarios inferiores. [...] Un alto desarrollo del tipo burocrático lleva a una organización monocrática

47. Diario de campo, agosto de 2013.
48. De Carvalho, «Gênero e poder no discurso jurídico», *op. cit.*, p. 45.
49. Diario de campo, verano de 2014.
50. Con la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, del Poder Judicial, el cuerpo de secretarios y secretarias judiciales pasa a ser denominado «letrados y letradas de la Administración de Justicia».
51. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*, p. 289.

de la jerarquía de cargos».[52] En palabras de Gatti, Martínez y Revet al describir las jerarquías: «El rol de la jueza es fundamental en el mantenimiento de otra distancia, la que separa a los profanos de los profesionales del derecho».[53]

Débora de Carvalho explica la preeminencia de la visión de la judicatura en el procedimiento, debido al poder social que detenta: «Los jueces, por ejemplo, ostentan un poder especial debido a su estatus social y a su acceso privilegiado al discurso jurídico (son ellos quienes producen la forma final de los textos legales)».[54] Aunque la autora se centra en la producción jurídica escrita, la citación podría ampliarse afirmando que el estatus social de jueces y juezas permite que sea su punto de vista lo que se imponga en el imaginario judicial y en la cultura que nutre todos los aspectos del procedimiento: «Por tanto, es la cosmovisión del juez la que prevalece en las sentencias, en detrimento de otras posiciones alternativas».[55]

En realidad, las personas no somos objetivas, imparciales y neutras como se suele pensar —tampoco las que trabajan en los juzgados—, sino que reforzamos nuestra visión del mundo. En nuestro caso, el de la violencia machista, se «refuerza una visión masculina, parcial y discriminatoria del mundo y de las relaciones de género».[56]

Gunther Kress afirma que toda institución social, como es el sistema jurídico, ayuda a establecer, mantener y propagar ideologías[57] sociales. Las personas que producen discurso jurídico ostentan un alto grado de poder social. Este último es la capacidad que tiene un grupo o grupos de controlar las acciones y la

52. Max Weber, *¿Qué es la burocracia?*, Ediciones Coyoacán, Ciudad de México, 2014, p. 5.
53. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*, p. 288.
54. De Carvalho, «Gênero e poder no discurso jurídico», *op. cit.*, p. 39 (versión del traductor del original en portugués. Igual para el resto de citas textuales de De Carvalho que siguen *[N. de T.]*).
55. *Id.*
56. *Ibid.*, p. 49.
57. Ros Ballaster define «ideología» como un cuerpo coherente y sistemático de ideas sobre el mundo social y las relaciones sociales (Ros Ballaster, Margaret Beetham, Elizabeth Frazer y Sandra Hebron, *Women's worlds. Ideology, femininity and the woman's magazine,* Macmillan, Londres, 1991, citadas en *ibid.*, p. 48).

mente de otros y, consecuentemente, de limitar su libertad o influenciar en su conocimiento, actitudes e ideologías.[58] En este caso, como se verá más adelante, el discurso legal es inaccesible para la mayoría de las personas ajenas al ámbito judicial y se caracteriza como un discurso que genera exclusión: «Un discurso jerárquico y dominante, basado en una estructura de exclusión y discriminación de diversas minorías sociales, como los pobres, los negros, los homosexuales, las mujeres, etc.».[59]

La racionalidad jurídica también distribuye de forma desigual el poder social entre el conjunto de operadores jurídicos —siguiendo la pirámide ilustrada al principio de este apartado— y las partes del proceso y los testigos. En cuanto a las partes del proceso, el acusado y la parte ofendida también tienen el requerimiento de interpretar unos roles preestablecidos previamente: «Dentro del aparato, la víctima y el agresor han de performar los roles que a ellos están destinados de antemano».[60]

El escenario judicial tiene un gran peso en la construcción de la víctima de violencia de género.[61] La lógica de los juzgados crea o ayuda a crear un cierto perfil de víctima (y también de imputado), produce definiciones en relación con quiénes son las víctimas[62] y quiénes son los agresores, con límites nítidos y contenidos precisos. De las mujeres que pasan por el proceso, estipulan «una imagen precisa de lo que distingue a una "buena" víctima de una "mala" víctima».[63] Ser «buena víctima» implica «plegarse a los mandatos de este espacio a riesgo de ser acusadas de hacer mal uso de los dispositivos puestos a su servicio».[64] También quiero destacar la visión asistencialista[65] del entramado judicial

58. Van Dijk citado en *ibid.*, p. 45.
59. De Carvalho, «Gênero e poder no discurso jurídico», *op. cit.*, p. 37.
60. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*, p. 292.
61. *Ibid.*, p. 286.
62. El capítulo «Machismo, juicios y prejuicios...» trata concretamente la relación del sistema judicial y la configuración de la «buena víctima».
63. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*, p. 299.
64. *Ibid.*, p. 292.
65. El capítulo «Las concepciones jurídicas de responsabilidad y víctima» aborda el asistencialismo y el paternalismo del sistema judicial.

que expolia de agencia y protagonismo a las mujeres de su propio proceso penal y les otorga un rol pasivo. Todos estos son aspectos que repercuten en las personas que pasan por un juicio, y quiero remarcarlos como contexto nada despreciable en el proceso de revictimización.[66]

Este es el clima con el que me he encontrado en los tribunales: la burocracia como un poder en sí mismo, una lógica que choca con otras que puedan desbaratar su organización y que consecuentemente no admite la diversidad. En este caso de estudio concreto, quiero destacar la respuesta de inadmisión por parte del sistema de justicia ante la diversidad de formas de afrontar la situación de violencia machista por parte de las mujeres, y el consiguiente encasillamiento en «buenas» y «malas» víctimas.

El uso de la palabra: lo que se explica y cómo se explica

Dentro del orden ritual de los juzgados, el uso de la palabra está estrictamente pautado: quién puede hablar, cuándo puede hacerlo, qué puede decir y de qué manera. Los turnos de palabra que rigen el procedimiento son desconocidos para las partes del proceso y provocan, en numerosas ocasiones, situaciones incómodas en las que la jueza o juez ve necesario reconducir la escena indicando qué puede ser explicado y qué no tiene interés procesal con una de las siguientes expresiones: «Limítese a contestar a las preguntas que se le hacen», «Remítase a los hechos denunciados», «La pregunta no procede», «Solo conteste "sí" o "no"».[67]

Gatti, Martínez y Revet, en relación con el uso de la palabra en los tribunales, explican que la racionalidad jurídica marca cómo hablar o callar para ser una buena víctima. Señalan la centralidad que tiene el testimonio de las mujeres en el proceso judicial, ya que se convierte en la única prueba de los hechos denunciados en

66. El capítulo «Consecuencias jurídicas de la presencia de ideas machistas en los procesos judiciales de violencia de género» trata la revictimización que supone el proceso judicial.
67. Conjunto de expresiones registradas en el diario de campo a lo largo de la etnografía.

los frecuentes casos en los que no hay evidencias materiales[68] (marcas, heridas, restos) de la violencia sufrida.[69] Por este motivo, para un correcto desarrollo del juicio, se impone la necesidad procesal de que las mujeres declaren: «Es necesario hablar, se debe hablar, el silencio no cabe».[70] A pesar de todo —tal como profundizaremos a continuación en los apartados en los que se describen las particularidades del delito de violencia de género—, en gran parte de los casos las mujeres se acogen a la dispensa del deber de declarar o bien se retiran del procedimiento penal, lo que muchas veces genera un visible disgusto de los profesionales judiciales. El hecho de que las mujeres decidan seguir otra lógica distinta a la jurídica e interrumpan el itinerario judicial tal y como está diseñado, en no pocas ocasiones genera sospechas que ponen en duda la credibilidad de lo denunciado.

Pese al imperativo de declarar, de la declaración también se espera que siga una lógica concreta. «Se debe hablar, pues, pero lo cierto es que no cualquier palabra sirve.»[71] Las autoras hablan de la «palabra aceptable», que es aquella que respeta la lógica judicial: «La "buena víctima" es la que calla cuando el rito judicial lo impone (cuando se leen los cargos, pero también cuando lo lacerante de los hechos de los que se da testimonio dificulta articular palabra) y la que, sobre todo, "habla bien", hace uso de ese derecho —el de testimoniar—, que es también un deber».[72] Es decir, es la que muestra sumisión al entramado judicial.

No siempre ni necesariamente la violencia vivida se expresa con los códigos y terminologías que pretenden y que saben leer las instituciones jurídicas. Hay varios factores que afectan al comportamiento procesal de las mujeres durante el proceso judicial que alteran la imagen que se tiene de ellas y hacen que se ponga en cuestión su credibilidad. Por eso, por lo que he visto durante la

68. Más adelante, en este mismo capítulo, profundizo en la dificultad probatoria de la violencia machista en la pareja.
69. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*, p. 289.
70. *Ibid.*, p. 290.
71. *Ibid.*, p. 291.
72. *Id.*

etnografía, hay situaciones y comportamientos respecto al relato de los hechos de la persona ofendida que ponen en entredicho los hechos denunciados. Por ejemplo, si se menciona que se tiene o no se tiene miedo, el hecho de que se pueda haber normalizado la violencia por tenerla interiorizada, el hecho de que se hayan asumido los mandatos de género y alguien se sitúe en un rol de sumisión, o bien la forma de vestir o de expresarse o las consecuencias de una situación traumática y los efectos que puede tener en la coherencia del relato de los hechos.

Por otra parte, también he observado desconcierto por parte de los operadores jurídicos respecto al relato de los hechos que pueda realizar la denunciante: la facilidad o dificultad para relatar unos hechos en muchos casos cometidos en la intimidad y que, por tanto, probablemente son traumáticos; la claridad y precisión en la exposición de los hechos, las posibles contradicciones del relato e incluso la negación de los mismos, sin tener en cuenta los efectos en la memoria que pueda tener haber vivido una situación de violencia.

En un día de trabajo de campo en que acompañaba a un abogado que tenía turno de oficio de víctimas en la ciudad de Manacor, él mismo puso en duda la veracidad de los hechos de la mujer a la que representaba, por la falta de claridad en su exposición: «El abogado me dice que su declaración no es clara: no se acuerda de si la insultó o la amenazó. No se acuerda de cómo le rompió el húmero ni de cómo le partió la boca. Critica el hecho de que ella no se acuerde de estos detalles, sin tener en cuenta el bloqueo emocional y psicológico que parece tener y que puede implicar una situación de estas. Muestra poca empatía hacia la situación que vive esta mujer».[73]

Se deben tener en cuenta las especificidades psicológicas que pueden sufrir las personas consecuencia de una situación de violencia de género vivida y cómo esto puede afectar a su relato y a su memoria. Según se dijo en la jornada titulada «Las víctimas de la violencia machista: Buenas prácticas. Jurisprudencia de los TSJ y del TS. Las violencias sexuales»:[74] «No es propio de una mujer víctima que se acuerde perfectamente de todo lo que ha pasado, con fechas y detalles. No se les puede exigir esa coherencia».

Ester García, abogada con una posición crítica con la judicialización de las violencias machistas, explicaba en un taller el contraste entre las expectativas del personal de justicia y la dificultad de relatar los hechos denunciados por parte de las mujeres:

> *Ha denunciado, ha declarado en el juzgado, pasan dos años y yo tengo que llamarla para avisarla de que tenemos juicio, diciéndole que tendrá que recordar con todo lujo de detalles lo que dijo hace dos años, aquello que su mente y su terapeuta habrán intentado que olvide para continuar con su vida. No puede haber ninguna contradicción, si se contradice ya está: «Pero, bueno, usted dijo en su momento esto...», una vez más la tenemos que «machacar» para que reproduzca literalmente lo que dijo hace dos años.*[75]

La jerga legal

Más allá de la arquitectura, el ritual y la disposición escenográfica y dramatúrgica, un aspecto importante que caracteriza al ámbito judicial es la ininteligibilidad y la solemnidad de la jerga jurídica que se utiliza tanto en las vistas orales como en otros momentos más informales. En casi todas las situaciones observadas durante el trabajo de campo, es constante la necesidad de traducción que

73. Extracto del diario de campo, 17 de julio de 2014.
74. Jornada organizada por el ICAB (Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona) el 9 de junio de 2017. Concretamente, se trató el tema en la mesa llamada «Diferències jurisprudencials en matèria de violència de gènere entre les Audiències Provincials. Doctrina jurisprudencial establerta pel Tribunal Suprem i el Tribunal Constitucional» [Diferencias jurisprudenciales en materia de violencia de género entre las Audiencias Provinciales. Doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional], en la que era ponente Ángeles Carmona Vergara, secretaria judicial y presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ (Consejo General del Poder Judicial), y moderaba Mercè Claramunt, abogada y responsable del turno de oficio y coordinación de violencia de género.
75. Taller «Violències masclistes i dret penal» [Violencias machistas y derecho penal], a cargo de Ester García López, abogada de Advocades Assessores. Organizado por Hèlia Dones el 17 de marzo de 2017 en el Espai 210 de Barcelona.

tenían las partes del proceso, tanto las víctimas como los acusados, para poder entender la jerga y la complejidad de las reglas del ritual judicial. Se trata de un habla con un alto grado de formalidad y cortesía, cargado de construcciones sintácticas complejas y enrevesadas y, en las situaciones más formales y por escrito, con uso de palabras y tiempos verbales en desuso que arcaízan la expresión. Estos elementos permiten, como explica Gérard Cornu, que el lenguaje jurídico[76] no sea comprendido inmediatamente por cualquier persona, sino únicamente por juristas expertos y entendidos en la materia, porque, precisamente, «el lenguaje del derecho existe porque no se entiende».[77]

La jerga jurídica se caracteriza por dos aspectos bastante habituales: la opacidad o no comprensión del lenguaje, como se ha mencionado antes, y la falta de naturalidad.[78] Es un lenguaje técnico y normalmente reservado a quien sabe de derecho: «El lenguaje jurídico se caracteriza, entre otras cosas, por representar un código cerrado, de difícil acceso para la persona común, a la que suele referirse este lenguaje».[79] En cuanto a la falta de naturalidad, Enrique Alcaraz Varó y Brian Hughes afirman que suele ser bastante común la falta de elegancia estilística, debido, fundamentalmente, a un «excesivo formulismo, un léxico recargado y rebuscado, y una sintaxis embrollada».[80] A este respecto, Laura Rodríguez Galán explica que el lenguaje jurídico posee una propiedad definida como «pertenencia jurídica exclusiva» en la que algunas palabras únicamente tienen sentido en la rama del derecho y no

76. Cornu se refiere al lenguaje jurídico francés, pero puede hacerse extensivo al lenguaje jurídico español, ya que tiene las mismas características.
77. Gérard Cornu, *Linguistique juridique,* Montchrestien, París, 2005, pp. 18-21, citado en Laura Rodríguez Galán, *Elaboración de un glosario español-francés con respecto a los términos y las fórmulas empleadas en la traducción de textos judiciales*, trabajo de fin de máster, Universidad de Alcalá de Henares, 2016, p. 29 (versión del traductor del original en francés *[N. de T.]*).
78. Enrique Alcaraz y Brian Hugues, *El español jurídico*, Ariel, Barcelona, 2002, p. 19, citados en *ibid.*, p. 29.
79. De Carvalho, «Gênero e poder no discurso jurídico», *op. cit.*, p. 41.
80. Alcaraz y Hugues citados en Rodríguez Galán, *Elaboración de un glosario…, op. cit.*, p. 29.

fuera de él.[81] La autora pone de relieve el carácter formal del discurso jurídico, el gusto por la exageración y el uso de elementos en desuso que le dan un aire arcaico. En la misma línea, una letrada de la Administración de Justicia nos explica el lenguaje buscado y excesivamente complejo con el que trabaja:

> *En las resoluciones escritas se utiliza el subjuntivo antiguo —digo antiguo porque no sé muy bien cómo calificarlo—. Por ejemplo, «bajo apercibimiento de que, si no pagare en el plazo concedido» o «si no efectuare el pago en el plazo establecido». Llama la atención que se siga usando. A mí por lo menos, y soy de las que lo usa. Otra expresión típica sería «toda vez que» —esta la usamos en las resoluciones escritas y también la utilizan abogados y fiscales también en las conclusiones finales—, o bien «a mayor abundamiento». Por otra parte, los jueces comienzan las resoluciones con un «dada cuenta».*[82]

Por otro lado, existe todo un conjunto de expresiones protocolarias desconocidas para la mayor parte de personas profanas respecto del mundo del derecho[83] que recurrentemente aparecen durante el proceso judicial, muchas de ellas provenientes del latín: *in dubio pro reo*, *animus iocandi*, *animus iniuriandi*, *animus necandi*, *non bis in idem*, *de iure, iuris tantum*, «con la venia»,[84] entre otras. También es característico el uso de fórmulas retóricas que nada aportan a la comunicación, como podría ser: «Que estimando como estimo…»; la adjetivación valorativa de lo expresado en

81. Rodríguez Galán, *Elaboración de un glosario…, op. cit.*, p. 28.
82. Conversación por correo electrónico con una letrada de la Administración de Justicia. Diario de campo, 24 de julio de 2018.
83. La mayor parte del lenguaje judicial que conocemos las personas ajenas al derecho lo hemos aprendido de las series de televisión sobre casos legales del estilo de *Perry Mason*, especialmente provenientes de Estados Unidos. De ahí que ya tengamos una cierta idea de lo que ocurre en un juicio y algunas de las expresiones que se utilizan no nos resulten tan extrañas.
84. Expresiones registradas en el diario de campo a lo largo de la investigación (2013-2018).

sintagmas nominales largos: «Una pronta tutela»,[85] o bien la curiosa manera de algunos abogados de empezar las preguntas: «No es más cierto que...».[86]

Otro aspecto que destacar de la jerga judicial es el tono que se utiliza, especialmente ligado a la mencionada jerarquía. Rodríguez Galán subraya la modalidad deóntica del lenguaje jurídico, tanto en la actitud de quien habla como en el modo autoritario de las leyes, normas y decisiones judiciales.[87] Las frases imperativas por parte de la judicatura son muy habituales para redirigir el relato de quien declara. Según nos cuenta una abogada: «El magistrado en ciertos momentos se puede cuadrar y decir a quien declara: "O sí o no", "Pero ¿lo vio o no lo vio?", o bien "Responda a la pregunta"».[88] También he observado alguna vez que, con la autoridad que detenta, la judicatura interrumpe el parlamento de la defensa para exclamar: «No sé adónde quiere llegar con todo esto, letrado, pero continúe». Además, es su potestad, si lo considera oportuno, declarar impertinente, capciosa, tendenciosa, sugestiva o determinar como «improcedente» cualquiera de las preguntas de la defensa o de la acusación, además de determinar que una situación «no ha lugar», o que «no se admite a trámite por extemporánea».[89]

También llaman la atención los términos con los que se referencian y se dirigen las partes entre sí, lo que denota respeto y evidencia la jerarquía y el poder social explicado antes. A los jueces y las juezas se refieren como «su señoría», a la cual las defensas piden permiso de intervención con la expresión «con la venia, señoría». A los y las fiscales en muchos casos se les denomina corporativamente «Ministerio Fiscal» o bien «señor o señora fiscal», y a la acusación particular o a la defensa, «señora letrada o señor letrado». Además, tal como nos explica una abogada, a veces «muchos abogadxs y fiscales hablan de sí mismos en tercera persona: "esta defensa", "esta fiscal"».[90]

85. Rodríguez Galán, *Elaboración de un glosario...*, *op. cit.*, p. 30.
86. *Id.*
87. *Id.*
88. Diario de campo, 30 de julio de 2018.
89. Expresiones registradas en el diario de campo a lo largo de la investigación (2013-2018).
90. Diario de campo, agosto de 2018.

Por último, quisiera apuntar que el lenguaje jurídico da una apariencia de neutralidad que lleva al distanciamiento, a partir de construcciones impersonales y formas lingüísticas cultas y poco frecuentes. Además, se trata de un código autorreferenciado, es decir, dependiente de otros textos legales, puesto que en general se hace referencia a leyes, normas y jurisprudencia para saber qué procedimiento seguir, qué resolución adoptar y con qué significado utilizar las palabras.[91]

El delito de violencia de género: realidad criminológica compleja[92]

Según me explicaba una de las fiscales entrevistadas, «en el derecho te mueves en el terreno de las pruebas, porque si no sería muy fácil sentar a todo el mundo en el banquillo y condenarle por un hecho del que no tienes pruebas».[93] Nos encontramos ante una de las particularidades de un delito que tiene lugar, en la mayoría de casos, en la intimidad, por lo que es muy probable que no haya testigos y sea difícil practicar pruebas. La falta de pruebas pone en el centro del procedimiento el testimonio de la persona agredida, que en gran parte de los casos observados es la única posibilidad de demostrar la verosimilitud de los hechos denunciados. La importancia de la declaración de la víctima, como ya he avanzado y ampliaré en los próximos capítulos, pone en el punto de mira del proceso judicial a las mujeres y su comportamiento procesal.

Pese a la necesidad de su declaración para el buen funcionamiento judicial, en muchos casos las mujeres deciden no seguir con el procedimiento penal. Este es otro de los aspectos más característicos del delito de violencia de género: el gran número de «denuncias retiradas».[94] Llevar adelante una denuncia de

91. Rodríguez Galán, *Elaboración de un glosario...*, *op. cit.*, p. 30.
92. Rubio, *La capacidad transformadora del derecho...*, *op. cit.*, p. 9.
93. EntFisc2.
94. Véase la nota 26 del capítulo «Las concepciones jurídicas de responsabilidad y víctima» (pp. 147-148), sobre la diferencia entre «retirar denuncias» y «renunciar a las acciones penales».

violencia contra la pareja puede tener consecuencias impensables en otro tipo de delitos. En estos casos, en que quien se denuncia es una persona con la que se tiene o se ha tenido una relación de pareja, la denunciante puede mantener vínculos emocionales, económicos o burocráticos con el denunciado y esto puede ser la causa de que, una vez puesta la denuncia, algunas mujeres revalúen la situación, renuncien a seguir con el procedimiento o no se presenten al juicio. Es decir, que el procedimiento judicial se quede sin lo que para muchos es la única prueba. Como consecuencia de todo ello, y al ser esta la prueba donde recae el éxito de la resolución penal, se trata de un delito en el que se dan gran cantidad de sobreseimientos provisionales o absoluciones por falta de pruebas.

Los operadores jurídicos ven un proceso judicial como exitoso cuando no existen elementos disruptivos de por medio y se consigue realizar la instrucción del caso y obtener una sentencia (condenatoria o absolutoria) o un sobreseimiento provisional, según prevé el derecho procesal. Durante la etnografía, en muchas ocasiones el personal de los juzgados ha expresado la consideración de que el delito de violencia de género es especial, precisamente por estas particularidades que obstruyen el correcto funcionamiento del sistema.

Ana Rubio destaca la importancia de que desde la investigación feminista se estén desarrollando nuevos instrumentos para ayudar a la comprensión de la complejidad criminológica del maltrato hacia las mujeres. Tener un conocimiento de las particularidades de este delito permite perfeccionar los instrumentos jurídicos que sancionan la violencia de género y ayuda a que el conjunto de operadores jurídicos tengan un correcto conocimiento para, de este modo, poder evitar la discriminación institucional que sufren las mujeres en la cultura jurídica.[95]

El apartado que comienza con estos párrafos pretende sumar en la línea de comprender las peculiaridades del fenómeno de la violencia de género y su judicialización, que se desmarca de la gran mayoría de delitos. Como se verá, las singularidades del delito pueden dar lugar a la incomprensión por parte de profesionales

95. Rubio, *La capacidad transformadora del derecho…*, *op. cit.*, p. 9.

del derecho y a una falta de diligencia debida que limite el acceso de las mujeres a la justicia. Así pues, en este apartado trataré las particularidades que definen el delito que se estudia: la dificultad probatoria, la declaración de las mujeres en el punto de mira y el gran número de renuncias, sobreseimientos provisionales y absoluciones por falta de pruebas.

Desvalorización del delito

«El delito de violencia de género es muy especial»,[96] han repetido considerables veces diferentes operadores jurídicos, tanto desde la judicatura y la abogacía como desde fiscales y auxiliares judiciales. Es especial, según explica una letrada de la Administración de Justicia,[97] porque muchas mujeres después de poner denuncia deciden no declarar o bien se reconcilian con el imputado y reanudan la relación.[98] Esto significa que muchas acciones habituales superan la lógica jurídica, sobre todo si se compara con la gran mayoría de delitos. Estos factores que obstruyen *el camino de la justicia* generan frustración y ponen sobre la mesa la cuestión de si interesa más la protección real de la víctima o que el sistema funcione.[99]

El delito de violencia de género y su proceso judicial son muy diferentes a los demás delitos, y esto genera incomprensión e incomodidad a muchas de las personas que trabajan en este ámbito, así como la desvalorización de los juzgados que lo instruyen y de las propias profesionales. En una jornada etnográfica, en un juzgado de instrucción no especializado de Manacor, un grupo de abogados afirma que el caso de violencia que lleva uno de ellos será el último en celebrarse, puesto que «la violencia de género es el último mono»,[100] aludiendo a la depreciación del delito que hace el personal judicial. Por otra parte, en el trabajo de campo he

96. Expresión escuchada frecuentemente durante el trabajo de campo y registrada en varias ocasiones en el diario de campo.
97. Véase la nota 50 de este capítulo (p. 207), sobre el cambio de denominación de la figura de «secretario/a judicial».
98. Diario de campo, julio de 2014.
99. Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades…», *op. cit.*, p. 237.
100. Diario de campo, 23 de julio de 2014.

observado de forma constante la frustración debida a la interrupción del itinerario judicial por las frecuentes renuncias o dispensas de la obligación de declarar:

> *Los casos de violencia de género son muy polémicos para todos los operadores jurídicos que trabajan en los juzgados especializados. Las funcionarias a menudo dicen que «total, seguro que renunciarán», con la frustración de pensar que el trabajo realizado no ha servido. Me manifiestan constantemente que están hartas de estas situaciones. Me explican que cada caso les supone mucho trabajo y que, sin embargo, pese a haber orden de alejamiento, a menudo ven que la pareja sigue quedando, siguen viéndose o reanudan la convivencia. Hoy la secretaria judicial me decía que siente que trabaja en balde, que no entiende a las mujeres que vuelven con sus parejas, que denuncian y luego renuncian. No se tiene en cuenta que es un tipo de delito que tiene lugar en los espacios personales, que quien te ataca es tu propia pareja, alguien a quien seguramente consideras tu familia. Hoy he notado a la secretaria muy cansada de esta dinámica y después me ha explicado que quiere cambiar a otro tipo de juzgado.* [101]

Algunos abogados y abogadas me explican que no les gusta estar en el turno de oficio de violencia de género, que están ahí por motivos económicos: «Es un complemento a los casos que llevas por lo privado».[102] Otra abogada catalana describe en una entrevista cómo se siente respecto al delito de violencia de género:

> *Yo hago el turno de oficio y solo llevo a hombres. No a mujeres. Es un poco contradictorio con lo que pienso y el uso que hago de la ley. Fue el último turno en el que entré porque no quería entrar y lo hice por cuestión económica y lo hice sin ganas y no me gusta nada el turno de violencia de género. Por tal como está organizado y porque te hacen entrar en*

101. Diario de campo, 10 de agosto de 2013.
102. EntGrup2.

> *una dinámica en la que no quieres entrar. Pero una vez que ya has entrado por un tema económico, pues empiezas primero defendiendo a hombres, porque así está estipulado en Barcelona. [...] Yo me estoy pensando si apuntarme ahora a llevar a víctimas y me lo estoy pensando porque es un tema superdenso, no es como otros temas. Supongo que habrá gente a quien le guste, pero a mí ni me apetecen las guardias ni me apetecen los casos porque hay una mezcla con el tema psicológico de la persona y no van a la vez. Te asignan el caso cuando la persona no está preparada para asumir un caso judicial y que su argumento sea cuestionado, tú tienes que hacer el papel contrario, es superduro y ves que la persona no está preparada para que le hagas esa pregunta. Pero se la haces. La ley está publicitada de una manera y cuando entras en el juzgado es otra. Porque lo que prevalece es el proceso penal normal. El procedimiento penal normal exige que la persona que ha denunciado sea interrogada para adivinar si lo que ha dicho es verdad o es mentira, y eso es contradictorio con una ley que intenta proteger a esta misma parte. Es que te obligan a hacerlo.*[103]

Junto con la desvalorización del delito, en muchas ocasiones he observado la dificultad de interpretar determinadas acciones como constitutivas de delito, especialmente por parte de profesionales que carecen de especialización en violencia de género. En una jornada etnográfica, una fiscal sustituta no vio los hechos denunciados (injurias y acoso) como delito:

> *Hoy la fiscal titular tiene vacaciones y ha venido una fiscal sustituta, no especializada en violencia de género. Cuando ha terminado la declaración y hemos quedado la fiscal, el juez y yo, nos ha explicado que no entendía por qué aquello era delito. Más tarde, el juez me ha dicho que evidentemente los hechos eran delictivos y que las fiscales*

103. EntAb11.

> *deberían estar especializadas en violencia de género siempre, porque, si no, no entienden el delito.*[104]

Al día siguiente de esta jornada, vino otro fiscal sustituto, quien tampoco estaba especializado en violencia de género. En una conversación informal después de una comparecencia, manifestó su desacuerdo con la Ley 1/2004, debido a que eleva a delito las amenazas y coacciones que en otras situaciones que no son de violencia de género eran tipificados como faltas (actualmente, delitos leves):[105]

> *El fiscal de hoy también era sustituto. Cuando ha terminado la comparecencia, se ha acercado para explicarme que no está de acuerdo con la Ley 1/2004, que cree que estaba mejor la legislación anterior. Considera que las amenazas del caso visto son leves y que no deberían ser delito, sino falta. Pero como la legislación las ha elevado a delito, se siente limitado por ello, no tiene más remedio que acusar como delito por estas amenazas. Y añade que si hay sentencia condenatoria, el imputado tendrá que cumplir una pena y tendrá antecedentes penales.* [106]

En una conversación informal, una abogada me explica cuál es la diferencia que se da entre la instrucción de un caso de violencia de género en un juzgado especializado y en uno de instrucción que está de guardia. Considera que la especialización es fundamental, y que el personal de los juzgados que no ha recibido una formación específica no sabe llevar los temas de violencia.

Dificultad probatoria

La citada dificultad probatoria de los delitos de violencia de género conlleva un obstáculo a la hora de convertir los hechos en *verdad*

104. Diario de campo, agosto de 2014.
105. La escena etnográfica es del año 2014, cuando todavía no se había aprobado la reforma del Código Penal de 2015, que supuso la desaparición de las faltas y la creación de los delitos leves.
106. Diario de campo, agosto de 2014.

judicial. En palabras de una fiscal de Badalona: «Esto es derecho penal y va en función de la prueba».[107] Además, según dice Ester García, el peso de la prueba recae en la acusación particular, que es quien debe encargarse de probarlo: «No pensemos eso que dicen de que "la verdad por delante". No. La verdad debe probarse».[108] Aunque debería ser responsabilidad de la Administración de Justicia, según nos indica otra abogada catalana: «La obligación de ir en busca de las pruebas es del sistema judicial. No es la víctima quien debe aportar informes y testigos, sino la Administración».[109]

La dificultad de practicar pruebas es mayor en los casos en los que no ha habido violencia física que haya dejado marcas. Según María Naredo, Glòria Casas y Encarna Bodelón, las lógicas del sistema de justicia penal van confeccionando un cliché que determina cuál es la violencia de género «denunciable». Según las autoras, las denuncias con mayores posibilidades de prosperar son aquellas que describen agresiones físicas, con «marcas» recientes y documentadas con informe médico. Por el contrario, y como se ha podido comprobar a lo largo del trabajo de campo, es frecuente que no prosperen aquellas que relatan violencia de género habitual y/o psicológica, sin pruebas concretas o agresiones recientes. Entender así la expresión de violencia de género se contradice con cómo se comportan parte de las mujeres, que tardan en denunciar y lo hacen en referencia a la violencia habitual.[110]

A la dificultad de la prueba se suman las resistencias observadas por parte de los operadores jurídicos a investigar para esclarecer los hechos,[111] cosa que se ha visto rutinariamente en los tribunales:

107. Afirmación de una fiscal de violencia de género al determinar que no existen pruebas para acusar en un caso en que solo se dispone de las declaraciones de la denunciante y del denunciado. Diario de campo, 20 de enero de 2017.
108. Taller «Violències masclistes i dret penal».
109. Diario de campo, 7 de junio de 2017.
110. María Naredo, Glòria Casas y Encarna Bodelón, «La utilización del sistema de justicia penal por parte de mujeres que enfrentan la violencia de género en España», en Bodelón, *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales, op. cit.*, p. 50.
111. La falta de diligencia debida por parte del conjunto de operadores jurídicos se trata en el capítulo «El imaginario machista en la cultura jurídica».

> *Resulta preocupante constatar que, si las víctimas no aportan las pruebas necesarias para acreditar mínimamente los hechos, el caso es sobreseído sin apenas investigación de oficio. No obstante, en casos en los que la violencia denunciada no es tan evidente y su acreditación requiere mayor actividad probatoria, se constata la inacción y la falta de diligencia de la fiscalía en el impulso de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos.*[112]

Declaración de la víctima como única prueba

La etnografía demuestra que la declaración de la víctima constituye en muchos casos la única prueba de los hechos constitutivos de delito[113] y que, en algunos casos, «todo el esfuerzo por determinar la veracidad de los hechos va hacia la mujer y quizás no tanto hacia el agresor».[114] Esto hace que sea necesario que las mujeres declaren para poder continuar con el proceso, y entonces ellas y su relato pueden convertirse en el foco del procedimiento. En palabras de una abogada especialista en casos de violencia machista: «La declaración debe cumplir una serie de características. Tiene que ser persistente en todas las fases y ser coherente respecto de los elementos periféricos».[115]

Tal y como indica la magistrada Paloma Marín, la jurisprudencia ha establecido determinados criterios para otorgar valor de prueba de cargo a la declaración de la víctima como prueba única. Estos son: la credibilidad subjetiva, la credibilidad objetiva y la persistencia.[116]

112. Mercè Claramunt Bielsa, Soledad Monserrat Roggero, María de Luján Piatti, *Detecció de problemes en l'atenció a dones víctimes de violència de gènere durant el procés judicial a Catalunya*, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada (Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya), Barcelona, 2014, p. 20.
113. Más adelante, en este mismo capítulo, hablaré de la dificultad de la prueba y de la centralidad de la declaración de la víctima.
114. Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades...», *op. cit.*, p. 231.
115. EntAb12.
116. Paloma Marín López, «La declaración de la víctima de la violencia de género.

> *Es de destacar el decisivo valor que se concede hoy a la declaración de la víctima cuando supera las exigencias, a menudo rigurosamente comprobadas, de credibilidad, verosimilitud y persistencia en la declaración, que permiten eludir los supuestos riesgos de esas temidas acusaciones falsas o su rectificación cuando es convincente.*[117]

Existe reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo[118] y también del Tribunal Constitucional[119] que consideran que la declaración de la parte ofendida puede ser prueba testifical. En el siguiente fragmento de sentencia del Tribunal Supremo[120] se describen los criterios que tener en cuenta para considerar como prueba de cargo la declaración de una víctima de cualquier delito:

> *Por ello, las notas necesarias que el testimonio de la víctima debe reunir para dotarla de plena credibilidad como prueba de cargo, según la doctrina reiterada de esta Sala, son las siguientes:*
>
> *1) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusado/víctima que pongan de relieve su posible móvil espurio de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de su convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes. Y aunque todo denunciante tiene por regla general interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina en forma categórica el valor de sus afirmaciones;*

Apuntes para una valoración libre de estereotipos de género», *Cuadernos Digitales de Formación*, n.º 48, «Impartición de justicia con perspectiva de género en los distintos órdenes jurisdiccionales», Consejo General del Poder Judicial, 2016, pp. 94-109.
117. Maqueda, «La violencia contra las mujeres...», *op. cit.*, p. 184.
118. Sentencias del Tribunal Supremo (STS) 8273/2006, de 28 de diciembre, y 653/2009, de 25 de mayo, entre otras.
119. Sentencia del Tribunal Constitucional 229/1991, de 28 de noviembre; sentencia 201/1989, de 30 de noviembre, y auto 344/1987, de 18 de marzo.
120. STS 8273/2006.

2) verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 LECrim.), puesto que como señala la STS. 12.7.96, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes del hecho;

3) persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Esto significa que la declaración ha de ser: concreta y precisa narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes; y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones.

Sin embargo, Marín echa en falta que en la evolución jurisprudencial apenas exista entre los argumentos del Alto Tribunal la posible concurrencia de factores que pueden afectar a la declaración de las mujeres, como el miedo, la normalización de la violencia o la asunción de mandatos socializadores de género vinculados al rol de cuidadoras.[121] En cuanto al tercer criterio, la persistencia en la incriminación, y en relación con lo que menciona Marín, es importante tener en cuenta la situación de violencia y el estado psicológico en el que se pueden encontrar las mujeres cuando les exigen un relato coherente, sin contradicciones y persistente.

121. Marín, *La declaración de la víctima..., op. cit.*

Tal como explica la psicóloga de una oficina de atención a las víctimas del delito: «El momento del duelo en el que está una persona en el momento que declara puede transmitir unas cosas u otras: si está en una fase de rabia, si se ha recuperado del trauma, de las agresiones, etc.».[122] De hecho, la declaración de las denunciantes no suele ser un relato coherente, cronológicamente ordenado y que apunte exclusivamente a los hechos punibles, dejando de lado lo jurídicamente irrelevante. Todo lo contrario:

La jueza le pregunta si ratifica la denuncia que puso en comisaría y cuál es el detonante que hace que la ponga. Y a partir de aquí ocurre lo que más a menudo me he encontrado en declaraciones: la señora hace un relato confuso, con saltos temporales que despistan, con aspectos incoherentes para quien está fuera de la historia que cuenta y dando importancia y extendiéndose en hechos y situaciones que penalmente no son relevantes.[123]

En la misma línea, una abogada especializada en violencia machista explica la dificultad de las declaraciones en el momento de la vista oral:

El proceso judicial dura dos años y medio, no puede ser que no tenga un asesoramiento psicológico. Debe recordar los hechos, no puede incurrir en ningún tipo de contradicción, debe recordar todos los detalles de los hechos, en un momento en el que puede estar ya desvinculada del agresor y caerle muy lejos lo que explicó en la denuncia.[124]

Por otra parte, por lo que respecta al primer criterio que menciona la sentencia, la ausencia de incredibilidad subjetiva se refiere a los posibles móviles espurios o de venganza que puedan enturbiar la sinceridad del testimonio. Este punto, en muchos de

122. EntOfVíc2.
123. Diario de campo, 20 de enero de 2017.
124. EntAb12.

los casos observados, ha sido utilizado para reproducir todo lo que fundamenta las sospechas de denuncias falsas: precisamente las intenciones espurias que se atribuyen a las mujeres a la hora de interponer denuncia. Tal como me aseguraba una abogada: «El testimonio de la víctima vale mucho más en otros delitos».[125]

La víctima irracional[126]

En los juzgados se prevé un itinerario judicial que se asume que es el que debe seguirse para el buen desarrollo del caso. En este recorrido se da por supuesto que las mujeres que forman parte del proceso como víctimas harán lo que el sistema considera que deben hacer: declarar, y hacerlo siguiendo los criterios de credibilidad que se han expuesto anteriormente. Pero lo que he encontrado en el campo es una gran diversidad de formas de abordar la situación de violencia, y no todas, ni siempre, pasan por lo que presume la estructura judicial. Esto provoca la acción que produce mayor incomprensión y enfado al personal del juzgado: la renuncia al procedimiento penal o la decisión de no declarar de muchas mujeres. Otros elementos que se ven contrarios a la naturaleza del proceso son que se reanude la relación sentimental con el imputado, que haya mujeres que decidan no comparecer en el juicio oral, que comparezcan con el acusado o que manifiesten que no quieren la orden de alejamiento. El hecho de no haber pedido ayuda, que sigan conviviendo con el acusado después de los hechos o que hayan tardado en denunciar son factores que también alteran la percepción que se tiene de la víctima, de modo que no se entiende la naturaleza de los delitos de violencia machista y los juegos de poder que la atraviesan: «Este hecho causa perplejidad entre los agentes jurídicos al no comprender las acciones de las mujeres por considerarlas contradictorias e irracionales, al tiempo que les causa enfado y la sensación de que su trabajo no alcanza los objetivos propuestos».[127]

125. EntGrup1.
126. Este apartado se complementa con el titulado «Itinerario institucional-ideal de la víctima» del capítulo «Machismo, juicios y prejuicios...»
127. Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades...», *op. cit.*, 237.

Estas son situaciones que ocurren en numerosas ocasiones y generan confusión e indignación entre los operadores jurídicos, que no entienden que no se sigan las pautas estipuladas en el itinerario judicial. Esto se vive como una contradicción, ya que, en la mayoría de los casos, habían sido ellas mismas quienes habían interpuesto la denuncia. «En ese contexto, el silencio no cabe, no debe caber, y recurrir a él (no decir, no testimoniar, callar, apelar al olvido) supone hacer mal uso del dispositivo puesto a su servicio para su protección. No usa su derecho (y su deber) a la palabra. No dice nada, calla. Es "mala víctima".»[128]

La siguiente cita muestra la incomprensión de una abogada ante el hecho de que las mujeres se retiren del procedimiento:

> *Lo que no entiendo es cómo una mujer que está maltratada, y viene a denunciar unos hechos, al cabo de quince días retira la denuncia. Yo tengo un tío preventivo en la cárcel y la tía le envía cartas de amor, preguntándole que cuándo nos vemos, y lo acababa de denunciar por violencia. Obviamente la carta la escribe totalmente libre y sin coacción ninguna.*[129]

Una de las fiscales entrevistadas profundiza en que haya muchas mujeres que decidan renunciar o no declarar en la vista oral, y nos explica cómo lo ve:

> *En un momento determinado ella se encuentra en una situación en la que pide una ayuda o solución [por vía judicial]. Pero después, cuando vuelve a su sitio, precisamente por su situación, quizás de dependencia económica, eso le crea el venir y decir «donde dije digo, digo Diego». Eso es una situación personal, no tiene otra explicación. Y tú dices «pero a ver, señora, si usted ayer dijo que tenía miedo, cómo puede decir hoy que no tiene miedo», y ella, «es que ayer estaba muy nerviosa». El hecho de que ella renuncie no quiere decir que lo que*

128. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*, p. 291.
129. EntAb2.

dijo en su momento no fuera verdad, sino simplemente que ella no quiere seguir.[130]

Jenny Cubells, Andrea Calsamiglia y Pilar Albertín hablan de la «incomprensión mutua» entre las mujeres que pasan por el procedimiento judicial, las cuales no entienden el proceso jurídico-penal, y el conjunto de operadores jurídicos, que no entienden las necesidades de las mujeres víctimas de violencia de género.[131] A lo largo del trabajo de campo he visto en numerosas situaciones cómo diferentes profesionales mostraban frustración o se enfadaban cuando las mujeres decidían renunciar o no declarar contra su (ex) pareja; así como también ante el hecho de que reanudaran la relación con el imputado, que no asistieran a la vista oral —que en muchos casos tiene lugar uno o dos años después—, o que intentaran tener contacto con el acusado pese a existir orden de protección, entre otras situaciones mencionadas anteriormente. Según las autoras, estas emociones negativas se deben, precisamente, a que no se entienden las particularidades de la violencia de género:

> *Estas emociones negativas se dan por la falta de comprensión sobre el ciclo de la violencia por parte de los profesionales. En este sentido, en lugar de entender el comportamiento de las mujeres como la expresión de la dependencia emocional de la pareja sentimental (y por tanto como parte del problema), los profesionales lo viven como un fracaso del sistema o de su función, en cuanto que no logran los objetivos.*[132]

Las autoras mencionan la teoría del ciclo de la violencia, que se ha popularizado como explicación de las fluctuaciones en los comportamientos de las mujeres que sufren violencia de género;

130. EntFisc2.
131. Jenny Cubells, Andrea Calsamiglia y Pilar Albertín, «El ejercicio profesional en el abordaje de la violencia de género en el ámbito jurídico-penal. Un análisis psicosocial», *Anales de Psicología*, vol. 26, n.º 2, 2010, p. 375.
132. *Ibid.*, p. 371.

una fluctuación impensable en otro tipo de delitos pero que se da con frecuencia en la violencia de género. Lenore Walker llama «ciclo de la violencia»[133] a las diferentes fases que se repiten de forma similar durante el proceso de maltrato. La psicóloga observó, por medio de testimonios de mujeres a las que trataba, que no son agredidas todo el tiempo ni de la misma forma, sino que existen distintas fases de diferente duración y con manifestaciones concretas.[134]

Conocer el ciclo de la violencia puede ayudar a entender, en algunos casos, cómo se reproduce la violencia en la pareja y permite responder a ciertas preguntas, tales como: ¿por qué las mujeres no dejan a su agresor?, ¿por qué no denuncian la agresión? y ¿por qué, en el caso de haber denunciado, en muchos casos terminan renunciando al proceso judicial? No obstante, la lectura sobre la violencia que hace Walker es una interpretación que corre el riesgo de estereotipar. Se entiende que el funcionamiento cíclico que describe Walker puede ser una de las múltiples formas de responder a situaciones violentas con las que podemos encontrarnos. Sin embargo, a partir de la experiencia de campo he observado que la diversidad de respuestas y decisiones que toman las mujeres respecto al proceso judicial va mucho más allá de las fases del ciclo de la violencia, y no siempre tienen que ver con ellas. Hay casos de violencia machista en los que no se ha entrado en esta rutina cíclica, o bien no existe una atmósfera de dominación, ya que la agresión ha sido puntual. Hay otros casos en los que la confianza que se tiene en el sistema judicial puede ser

133. Lenore Walker, *El síndrome de la mujer maltratada*, Desclée De Brouwer, Bilbao, 2012 [1979].
134. Walker considera que el ciclo se desarrolla en tres fases. Una fase de tensión, que se caracteriza por un incremento gradual de la tensión en la pareja, en la que los conflictos y los actos violentos van escalando. Una segunda fase es la de agresión, en la que estalla la violencia, ya sea física, psicológica, sexual, etc. Esta es la fase en la que las mujeres suelen pedir ayuda o toman la decisión de denunciar al agresor. La tercera fase es la de conciliación o, como se la llama a veces, de luna de miel. Tras los episodios violentos, la teoría dice que el agresor suele pedir perdón y cambia su actitud, con promesas de que no volverá a repetirse y con justificaciones externas a él. El ciclo vuelve a comenzar con un regreso a la fase de tensión.

escasa, o en los que la autodeterminación de las mujeres las lleva a elegir otras vías de resolución del conflicto que, entre otros muchos motivos, explican la diversidad de caminos alternativos al itinerario preestablecido.

De acuerdo con Evelina Zurita, la diversidad de vidas de las mujeres aparece encorsetada en unos estrechos márgenes que continuamente chocan con sus contradicciones, ambivalencias y ambigüedades, que pasan a ser consideradas como desajustes que también deben arreglarse: «Como ejemplo de estas contradicciones encontramos el arrepentimiento ante la denuncia y el afán de muchas mujeres por retirarla, la insistencia de estas mujeres en que continúan queriendo a la persona que las maltrata y que desean seguir viviendo con él; o por parte de los varones que ejercen violencia, que dicen seguir queriendo a sus parejas incluso después de que las han llegado a asesinar».[135] Estas situaciones se convierten en un problema para el conjunto de profesionales judiciales ante el que reaccionan con perplejidad, ya que se encuentran con unos límites establecidos para su intervención que a veces están alejados de las personas en situación de violencia y de los contextos en los que cobran significación sus discursos y comportamientos.[136]

Cambios de rumbo procesal: dispensa de declarar, renuncias y rapapolvos

> *Quien guarde silencio apoyándose en la dispensa a declarar o en el olvido, y sobre todo quien intente mediante el silencio escapar del rol que el aparato judicial le confiere, no interpretará adecuadamente su papel y será reprendida. Es lo que nos pasa muchas veces en los juicios, llega la señora el día del juicio y se acoge al derecho a no declarar, con lo cual el juez no puede en ese momento entrar a valorar nada porque la señora simplemente opta por la callada. Otra cosa es que diga que lo que dijo no solamente no era verdad, sino que se lo inventó. Es otro tema, son distintos. Puedo presumir que la mujer lo hace por miedo, por dinero, porque lo quiere mucho, porque le da miedo quedarse sola sin sustento económico. Pero eso son apreciaciones subjetivas que son muy difíciles de valorar.*[137]

Dos de las circunstancias que forman parte de la complejidad de la situación de violencia en la pareja son el hecho de que muchas mujeres decidan renunciar al proceso penal, y que decidan no declarar, atendiéndose a la dispensa de la obligación de declarar por razón de parentesco. Una persona puede poner una denuncia por malos tratos a su pareja o expareja con quien quizá ha convivido hasta entonces, con quien posiblemente tiene vínculos emocionales, económicos, familiares, incluso administrativos (en casos de reagrupamiento familiar). Estas situaciones, por ejemplo, pueden hacer que se repiensen la decisión de denunciar la violencia y se planteen renunciar o no declarar en contra de su agresor, amparándose en el derecho a la dispensa del deber de declarar que ofrecen el artículo 416 de la LECrim (en el momento de la instrucción del caso),[138] y el artículo 707 (en el momento de la vista oral).[139]

> *La cantidad de mujeres que se niega a declarar una vez llegado el juicio, acogiéndose al artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por el que existe la posibilidad de no declarar contra la propia pareja, es altísima: las cifras oscilan*

135. Zurita Márquez, «Violencia de género y sociedad de consumo», *op. cit.*, p. 10.
136. *Id.*

137. EntFisc2.
138. El artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que, en un proceso penal, los testigos están dispensados de la obligación de declarar cuando sean «parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, el cónyuge o persona unida por una relación de hecho análoga a la matrimonial, los hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261».
139. El artículo 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que «todos los testigos que no estén privados del uso de razón están obligados a declarar lo que sepan sobre lo que les pregunten, salvo las personas indicadas en los artículos 416, 417 y 418 en sus respectivos casos».

entre un 62 y un 64 % de las denunciantes. Las razones parecen ser múltiples, desde una desconfianza radical en el funcionamiento de la justicia penal hasta la situación de precariedad económica generada, pasando por el temor a las represalias.[140]

Elena Larrauri expone las razones que mueven a algunas mujeres que han sido maltratadas a renunciar a las acciones penales: falta de apoyo económico, miedo a las represalias por parte de la pareja, la desconfianza existente hacia las declaraciones de las mujeres, la falta de escolta y protección de las mujeres, la tradicional desconsideración de la víctima en el sistema jurídico y el hecho de tener hijos.[141] Coincidiendo con lo que describe la autora, Naredo, Casas y Bodelón explican, a partir de las entrevistas a mujeres que habían denunciado violencia en la pareja, los motivos que describieron las seis entrevistadas que habían decidido renunciar: el miedo a las represalias por parte del agresor y su familia hacia ella y sus familiares, la desconfianza en el sistema penal, el temor de que este no proteja sus intereses, las dificultades para probar que se es víctima, la angustia ante la posibilidad de no salir adelante económicamente, la necesidad de proteger a sus hijas e hijos y el pavor ante la eventualidad de perder el ejercicio de la patria potestad.[142] Además, durante el trabajo de campo he visto algunos casos en los que las denunciantes decían que renunciaban pensando en las consecuencias negativas que ratificar la denuncia podría tener en los acusados y sus familias.[143] Y, en otros casos, las denunciantes explicaban que renunciaban porque querían reanudar la relación[144] o porque les perdonaban, quisieran volver con ellos o no.

140. Maqueda citada en Osborne, «A vueltas con la Ley Integral de Violencia de Género...», *op. cit.*, p. 150.
141. Elena Larrauri, «Motius per entendre per què algunes dones maltractades retiren les denúncies», *Fòrum*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Generalitat de Catalunya., n.º 2, marzo de 2003, pp. 24-29.
142. Naredo, Casas y Bodelón, «La utilización del sistema de justicia penal...», *op. cit.*, pp. 84-86.
143. Diario de campo, verano de 2015.
144. Diario de campo, 31 de marzo de 2015.

Durante un día de trabajo de campo en un juzgado de instrucción de Manacor,[145] los abogados de la acusación y de la defensa, en una conversación con el auxiliar judicial que llevaba el caso, manifestaban el deseo de que el caso se resolviese el mismo día a partir de una conformidad. De esta forma no tendrían que volver a los juzgados otro día, ya que el tema quedaría cerrado, con sentencia, en ese momento. Explicaban que consideraban que era lo mejor para la perjudicada, ya que daban por sentado que, de no hacerlo, en unas semanas ella acabaría acogiéndose a su derecho a no declarar. El auxiliar manifestó: «Si estos dos, ya lo sabe todo Manacor: mañana volverán a verlos juntos tomando un café. Si tienen orden de alejamiento y quedan igualmente».[146]

Una situación que he visto de manera excepcional es que la abogada de la denunciante fuese quien la animaba a renunciar:

La denunciante está con ansiedad y antidepresivos. Su abogada del turno de oficio de violencia de género le recomienda que renuncie porque el proceso puede ser muy duro y debe valorar si podrá soportarlo: volver a verlo a él, volver a contar lo que pasó. El juez después me explica que la abogada se está equivocando, porque está dando impunidad a este presunto agresor al animar a la denunciante a que retire la denuncia, y dice que su trabajo es velar precisamente por que no haya impunidad.[147]

Las renuncias suelen ser algo menos de la mitad de los casos que entran en un juzgado de guardia a diario.[148] El trámite judicial de renunciar no implica la presencia de ninguno de los operadores jurídicos, ni defensa, ni acusación particular, ni judicatura, ni fiscalía. Pero en uno de los tribunales donde he hecho observación, el juez tiene por costumbre personarse para

145. En jurisdicciones pequeñas, como la de Inca y la de Manacor en Mallorca, no hay tribunales especializados. De los delitos de violencia de género se ocupan juzgados de instrucción encargados de instruir todo tipo de delitos.
146. Diario de campo, 23 de julio de 2014.
147. Diario de campo, 1 de abril de 2015.
148. Cómputo aproximado, realizado a partir de las jornadas de trabajo de campo (2013-2018).

hacer algunas preguntas a las denunciantes que renuncian. Les pregunta si renuncian libremente, si lo hacen sin ningún tipo de coacción o amenaza y si los hechos denunciados son ciertos.[149] Y, seguidamente, les suelta un sermón: «Ahora le diré una cosa, si no quiere no me escuche. Vaya con cuidado, porque esto ha sido la primera vez, pero se puede repetir»;[150] o bien: «Sus hijos no tienen por qué sufrir esto, piense en ellos».[151] Cuando informa a los imputados de que el procedimiento se sobresee,[152] este juez también aprovecha para sermonearlos: «O sermón o juicio».[153] Es decir, se siente obligado a hablar de una moral de forma extrajudicial. Primero de todo, les asegura que «el procedimiento penal queda detenido, no se preocupe por lo que le diré ahora: no tiene nada que ver con la responsabilidad penal».[154] Y, a continuación, les anuncia algo así como: «Aunque no haya orden de protección, le recomiendo que no se acerque a ella. Ha tenido suerte de que su exmujer haya quitado la denuncia, porque si no habría acabado mal. Tiene que ser consciente de que ha tenido mucha suerte».[155] O, en otro caso de un hombre con adicción al alcohol, le recomienda que se trate el problema del alcoholismo, que desde los juzgados hay servicios gratuitos para ayudarle pero que él tiene que poner de su voluntad. Y es en este momento cuando introduce el tema de la responsabilidad, tal como lo había hecho anteriormente con la denunciante: que lo importante son los hijos y que no pueden vivir en este ambiente de violencia.

149. En varias ocasiones, tras estas preguntas, las mujeres acaban declarando que los hechos sí habían ocurrido pero que ellas deciden renunciar al procedimiento.
150. Diario de campo, 4 de agosto de 2014.
151. *Id.*
152. En la mayoría de casos en que las denunciantes renuncian, el procedimiento se sobresee por falta de pruebas para continuar de oficio.
153. Conversación informal con el juez en la que me explica su práctica habitual de sermonear a los investigados en caso de sobreseimiento por renuncia de la denunciante y, por tanto, falta de pruebas para continuar. Diario de campo, 15 de julio de 2014.
154. Diario de campo, 4 de agosto de 2014.
155. *Id.*

Al finalizar una jornada judicial, el juez me explica por qué sermonea tanto a la denunciante como al imputado: «Sé que no me toca hacer este trabajo y que no debería intervenir en una renuncia. Pero creo que dándoles estos consejos les ayudo».[156] Seguidamente, en referencia a uno de los dos casos que ese día acabó con renuncia, comentamos que el imputado se ha sorprendido mucho del «rapapolvo»[157] del juez:

> *Me ha explicado que cree que sorprende mucho a la persona sermoneada ver como un juez te da estos consejos sin esperarlo, y piensa que este es un factor que impacta y que por eso puede tener tanta efectividad. Y me ha vuelto a hablar de la responsabilidad, de que una persona debe ser responsable de sus actos, de lo que transmite a sus hijos, como en el caso del padre alcohólico.*[158]

La práctica de sermonear la he visto en otras ocasiones, por parte de otros operadores. Otra escena en la que se repite es en uno de los juzgados de Palma. En un caso que se sobresee provisionalmente porque la denunciante no ratifica la denuncia interpuesta en sede policial, el fiscal me explica que avisará a la jueza para que «venga a estirarle de las orejas»[159] al investigado. El fiscal añade: «¿Ves?, así es como hacemos las cosas. Que el caso se sobresea no quita que lo que ha hecho él esté mal, y por eso se le avisa, para que no continúe por el mismo camino».[160] Pude observar otra situación parecida en el juzgado de Badalona, también en un caso de sobreseimiento provisional:

> *La jueza y la fiscal hacen pasar al investigado para explicarle que el caso se archiva provisionalmente, le explican qué significa que se archive, le avisan de que no haga*

156. *Id.*
157. En palabras del propio juez.
158. Diario de campo, 4 de agosto de 2014.
159. Diario de campo, 23 de julio de 2015.
160. *Id.*

ningún disparate y que debe aceptar que su mujer se quiera separar de él. Todo un discurso-sermón al estilo de lo que ya he visto en otras ocasiones, cuando deben sobreseer por falta de pruebas pero ven que hay una situación machista que puede ir a más. Cuando él se va, discutimos con la jueza cuál debe ser el efecto que tiene un sobreseimiento para los agresores: la abogada de él piensa que el hecho de que se vayan sin condena les refuerza a seguir con el mismo comportamiento, les hace pensar que tienen razón. La jueza, en cambio, piensa que sí que es un aviso y que les hace replantearse su comportamiento.[161]

Por su parte, una fiscal entrevistada explica que en los casos en que existen pruebas, aunque la víctima se retire del procedimiento, ella sigue de oficio:

—¿En qué casos se puede seguir?

—En los casos en los que tenga prueba. Yo, si tengo prueba, sigo en todos. A mí me da igual que renuncie, si tengo prueba.

—Prueba sería parte de lesiones…

—…o que la ha visto un testigo, o que ha venido la policía y ha dicho que cuando llegó la señora estaba llorando como una histérica y que tenía el ojo morado, o que tenía los brazos colorados de que la había agarrado, o que ha venido al juzgado y ha dicho que le había pegado… Que ella renuncie no quiere decir que lo que dijo en su momento no fuera verdad, sino simplemente que no quiere seguir. A mí me parece muy bien que ella no quiera seguir, pero si yo tengo una declaración donde dice que ayer le pegó, yo no le pediré indemnización porque no quiere nada, pero donde dice que no le ha pegado, yo si tengo prueba sigo adelante, no tengo ningún problema.[162]

161. Diario de campo, 20 de enero de 2017.
162. EntFisc2.

Retraso en denunciar

Por otra parte, en diferentes momentos del trabajo de campo he visto que hay profesionales de la justicia que ven sospechoso el hecho de que se haya tardado en denunciar, suponiendo, por ejemplo, que la denuncia se ha hecho instrumentalmente para obtener la custodia de los hijos, para agilizar el proceso de divorcio o por venganza. Esta presunción de falsedad por haber tardado en denunciar es un prejuicio que se ha reproducido en el polémico caso de Juana Rivas[163] y la resolución judicial que la condena a cinco años de prisión como autora de dos delitos de sustracción de menores y a privación de la patria potestad durante seis años. En la sentencia, el magistrado del Juzgado de lo Penal número 1 de Granada, Manuel Piñar, alude a la falsedad de los hechos denunciados por Rivas y a la intención de la denuncia de obtener ventajas procesales:

La acusada no ha acreditado haber sufrido malos tratos entre 2009 y 2016, ni siquiera haberlos denunciado. Cierto que en 2009 el Juzgado Penal 2 de Granada en sentencia (F 1780) de 26 de mayo condenó por delito de malos tratos a Francesco A. al estimar probado que estando este, junto al hijo común de 3 años, en el domicilio familiar de la Calle xxxxx de Granada, a las 05,30 horas del 7 de mayo de 2009, llegó JUANA R. G. y él le pidió explicaciones acerca de dónde había estado toda la noche, lo que motivó una discusión entre ambos, en el curso de la cual él golpeó a Juana.

Tras este incidente la pareja se reconcilia y se traslada a vivir a Carloforte, Italia, y no se inicia ningún procedimiento contra Francesco por malos tratos, salvo la denuncia que ella interpone el 12 de julio de 2016, ante el Juzgado de Violencia 2 de Granada, cuando empezó a mostrar excusas para no volver a Italia. Tras diversos avatares, acabó siendo

163. Para obtener más información sobre el caso de Juana Rivas, pueden consultarse los siguientes enlaces a medios de comunicación: *El País* (lc.cx/7FHpNn), *elDiario.es* (lc.cx/VahwRz), *20Minutos* (lc.cx/Aq1FW0).

remitida a la jurisdicción de aquel país, sin que conste que se haya tramitado la misma, ni haya surtido otro efecto, aunque JUANA R. G. obtuvo una ayuda en España de las que se conceden a mujeres maltratadas.

No es creíble la certeza de los hechos contenidos en esta denuncia, porque ningún Juzgado ha declarado la veracidad de los mismos. Porque la misma se interpone en un tiempo en el que ya se ha dado inicio a ese conjunto de actuaciones llevadas a cabo por la acusada para consolidar su decisión de no volver y no entregar a los niños. Cuando las denuncias por malos tratos se interponen de forma coetánea a un proceso de separación o por disputas sobre guarda y custodia o bienes, se exige un análisis cauteloso, sobre todo si en ellas se relatan hechos pasados, que se pudieron denunciar antes. Sabido es el efecto tuitivo que despliegan los poderes públicos con respecto a las personas afectadas por malos tratos, uno de los cuales es apartar a los menores del maltratador, y, lógicamente, con esa perspectiva, no es extraño, como muestra la práctica, que, en algunos casos, se recurra a esta vía como medio de obtener ventajas procesales.

No explicó ni se comprende que, si fue maltratada en Italia entre 2012 y 2016, al nivel que ella dijo, de tortura y terror, no denunciara allí al momento en que se producía cada uno de los varios episodios que tuvieron lugar, según ella, tratándose de un país con una legislación y cultura de rechazo a estas conductas similar a la nuestra. Si hubiera residido en otro país con una cultura de las que manifiestamente no combaten el maltrato, sería comprensible que no hubiera denuncia e incluso podría tener sentido haber callado los hechos hasta en su círculo más íntimo. Pero no es el caso de Italia. Y ni en este país, ni en España inicia actuación alguna en respuesta a esos supuestos episodios, ni siquiera aporta dato alguno indiciario de haber tenido lugar alguno de ellos, a nivel incluso de haberlo contado a familiares o allegados.[164]

164. Sentencia 257/18 del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Granada, lc.cx/3yD56j.

Sobreseimientos y absoluciones por falta de pruebas

Parte del personal de los juzgados desconfiaba de los sobreseimientos provisionales y las absoluciones por falta de pruebas, sospechando que, en realidad, eran denuncias falsas: «La mayor parte de casos que llegan aquí [al juzgado de violencia sobre la mujer] son denuncias falsas que luego las disfrazan de sobreseimientos provisionales o absoluciones por falta de pruebas».[165] Una letrada de la Administración de Justicia explica el descrédito que se da a las víctimas de violencia de género por el hecho de que haya muchos sobreseimientos y renuncias:

> *Víctimas de violencia que no denuncian hay muchas. Las estadísticas, cada vez que aparece una señora asesinada, lo habitual es que no hubiera denunciado. Lo de las víctimas reales se dice porque trimestralmente me vienen renunciando una media de cincuenta personas, echando cálculos por encima pon que entran unos cuatrocientos procedimientos penales trimestrales. Y claro, de esos cuatrocientos, muchos se sobreseen por falta de pruebas, lo que hace que quede en el aire la credibilidad porque es un delito que tiene una dificultad a la hora de probar. Y, finalmente, el juicio donde se gana es en la prueba. Luego, por otra parte, una media de cuarenta-cincuenta renuncias más las cincuenta que ya han renunciado directamente en el juzgado de guardia, suman cien renuncias de unos cuatrocientos procedimientos. Más luego, muchas, cuando llega el momento del juicio oral y van al juzgado de lo penal, no quieren declarar. Y muchos abogados se quejan de eso, de que cuando llega el día del juicio ellos han hecho las paces y llegan agarraditos de las manos. Se acogen al derecho a no declarar y se dicta sentencia absolutoria. Claro, el hecho de que la mujer víctima de violencia renuncie, no quiera continuar, vuelva incluso con su pareja, resta credibilidad con relación al delito de violencia de género.*[166]

165. EntAb10.
166. EntLetrAdm1.

En la misma línea, un juez de violencia de género declara que:

> *Un sobreseimiento no quiere decir que el hecho no haya existido, salvo que sea un sobreseimiento libre por el supuesto del número 1 del artículo 637.*[167] *Los demás supuestos no excluyen el hecho, puede que digan que no queda suficientemente acreditado con todo el material de la instrucción que se ha podido recabar, pero no quiere decir que el juez tenga la certeza de que el hecho no ha existido. [...] Los sobreseimientos provisionales que se acuerdan normalmente son por falta de datos [...] y la sentencia absolutoria lo mismo, porque se necesitan pruebas, porque claro, si no tienes pruebas, cómo se va a condenar, no es distinta la presunción de inocencia por ser un delito de violencia de género.*[168]

Por tanto, uno de los aspectos que generan controversia y alimentan la idea de que gran parte de las denuncias son falsas es el hecho de que haya tantos sobreseimientos provisionales o absoluciones por falta de pruebas, porque no se ha podido probar la culpabilidad. Ante el escenario en el que a la dificultad probatoria, que pone todo el peso de la prueba en la declaración de las mujeres, se suman la gran cantidad de casos en los que las mujeres no declaran o se retiran del proceso judicial, nos encontramos con que no existen elementos que permitan la continuación de los procesos judiciales y por eso muchos casos se sobreseen o, de los que continúan, se dicta sentencia absolutoria por falta de pruebas. Esta es una singularidad del delito de violencia de género que no se da con tanta frecuencia en otros tipos de delitos. El hecho de que un caso se sobresea o acabe con la absolución del imputado por falta de pruebas es un factor que resta credibilidad a la persona denunciante si no se tiene en cuenta que se trata de delitos que son muy difíciles de probar, como he explicado anteriormente.

167. Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 637: «Procederá el sobreseimiento libre: 1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa».
168. EntJue2.

La siguiente sentencia ilustra de forma clara la diferencia entre un sobreseimiento y una denuncia falsa, y la complejidad que implica determinar una acusación como denuncia falsa:[169]

> *APP Madrid, n.º 980/2005 (Sección 23.ª), de 26 octubre (JUR 2006\91934).*
>
> *SEGUNDO. En el presente caso, hemos de compartir de forma íntegra el criterio expuesto por el Juzgado de Instrucción en el auto recurrido, haciendo nuestros los argumentos que en el mismo se exponen, en el sentido de que no se ha acreditado que la querellada hubiera imputado al hoy querellante la falsedad de unos hechos que dieron lugar al anterior procedimiento penal, pues una cosa es que dicho procedimiento, por falta de indicios suficientes de criminalidad, se hubiera sobreseído de forma provisional, y otra muy distinta es que los hechos objeto de aquel proceso fueran enteramente falsos, y que la única razón de la denuncia en su día interpuesta fuera la de perjudicar gravemente los intereses del hoy querellante. Como afirma el Juzgador de instancia, se trataba más bien de versiones contradictorias entre las partes que, en el caso de la denunciante en aquel momento, no tuvieron apoyatura probatoria, pues tan solo se trataba de manifestaciones de parte [...] y de ahí que se procediera al archivo de las actuaciones.*

169. Larrauri, *Mujeres y sistema penal...*, *op. cit.*, p. 255.

MACHISMO, JUICIOS Y PREJUICIOS

El paradigma de víctima

Desde siempre, salir de la jaula se ha visto acompañado de sanciones brutales.

Virginie Despentes[1]

Existe un imaginario compartido de cómo deben comportarse las mujeres que pasan por un proceso judicial. La forma en que se piensa, se nombra y se hace visible a las personas que sufren violencia machista afecta directamente a cómo serán tratadas y cuál será su acceso a la justicia. Por eso es importante ampliar la representación judicial del fenómeno en el intento de reconocer a las personas involucradas en casos de violencia y comprender sus experiencias particulares, ya que, más allá de la condición de víctima, poseen múltiples identidades superpuestas que conforman diversas experiencias de la violencia.[2]

A lo largo de este capítulo analizaré cómo se interpreta la categoría de víctima en el imaginario social y en la cultura jurídica. Mostraré cómo en el ámbito judicial esta categoría está construida

1. Virginie Despentes, *Teoría King Kong*, Melusina, Santa Cruz de Tenerife, 2007, p. 20.
2. Hurtado e Iranzo, *Miradas críticas sobre la trata de seres humanos...*, *op. cit.*, p. 6.

sobre los cimientos del sistema de género y cuáles son los indicadores en la reproducción de esta cultura por parte de los operadores jurídicos. Mi propuesta es ir más allá de la dicotomía entre víctima inocente y depredador violento,[3] y cuestionarla para analizar cuáles son los efectos jurídicos que puede tener el hecho de construir a la víctima como un ser vulnerable, con necesidad de protección y dócil frente a la maquinaria institucional. «El sistema penal etiqueta negativamente a las mujeres víctimas: impaciente con ellas, incapaz de entender sus reticencias, enojado porque se lo perturba en su correcto funcionamiento, el sistema acaba produciendo discursos negativos acerca de las mujeres que acuden a él.»[4]

Cómo la institución construye a la víctima

Gabriel Gatti y el equipo de investigación del proyecto *Mundo(s) de víctimas* nos acercan a la construcción de un nuevo espacio de víctimas en el Estado español. Una de sus conclusiones, muy pertinente aquí, es que, junto con la apertura y la multiplicación de los casos y tipos de víctimas que ha tenido lugar, el nuevo espacio de las víctimas es la institucionalización y la fuerte regulación técnico-administrativa de sus mundos. Así, afirman que las víctimas de accidentes de tráfico, por ejemplo, no son pensables sin considerar a las instituciones y agentes del aparato socioasistencial que las atienden (médicos, psicólogos, fisioterapeutas, agentes de seguros). Del mismo modo, remarcan que las víctimas que en el Estado español se vuelven más ilustres son las de raíz política,[5] ya que obtienen gran visibilidad en el terreno político-institucional y en rituales como funerales, homenajes o memoriales. Finalmente, como se ha comprobado de manera efectiva a partir de la

3. *Id.*
4. Larrauri, *Mujeres y sistema penal…*, *op. cit.*, p. 248.
5. Por este tipo de víctimas, las de raíz política, se refieren a víctimas de ETA, a víctimas del franquismo, a afectadas del 11M y del 17A, y a víctimas de la acción del Estado (torturas, violencia policial y terrorismo de Estado). De este conjunto, las únicas víctimas ilustres son las tres primeras.

etnografía, exponen también que es en el escenario judicial donde son construidas las víctimas de violencia de género:

> *A cada víctima, su institución. La idea, casi una sentencia, refleja un hecho: que no es posible hoy entender la figura de la víctima si no se la piensa en relación a las instituciones con arreglo a las que se constituye y que la constituyen. Así es, no hay víctima sin aparato que la repare, en el que se ponga en escena, en el que, en fin, se construya.*[6]

En la actual *sociedad de víctimas*,[7] la escena judicial se convierte en uno de los espacios de expresión y demanda de reparación de las personas afectadas por diversas causas, y «contribuye, por medio de sus códigos, su lenguaje y los espacios que reservan para ellas, a producirlas en tanto que tales víctimas».[8] La víctima[9] es una categoría propia del sistema penal que surge de la construcción por parte del Estado, mediante la legislación, de ciertos conflictos interpersonales como delito.[10] El entramado legislativo está enfocado sobre todo a la persona infractora, y la víctima aparece como su par en ofensas contra bienes individuales, por lo que «la ley penal nombra a la víctima y gestiona las etiquetas, otorgando un estatuto especial a quien sufre la violencia expresa del delito».[11]

> *Así se celebra y normaliza el proceso de alta selectividad en que se desenvuelve la actuación del poder punitivo: se eligen víctimas «buenas», ejemplares, que se sobreexponen*

6. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena…», *op. cit.*, p. 281.
7. Como he explicado en el capítulo «Las concepciones jurídicas de responsabilidad y víctima», en este trabajo utilizo dos conceptos homónimos de «sociedad de víctimas» que hacen referencia a dos ideas distintas, aunque con considerables puntos en común. Se trata del concepto de Tamar Pitch expuesto en ese mismo capítulo, y del de Sandrine Revet en «La escena judicial y las víctimas», en Gatti, *Un mundo de víctimas, op. cit.*, que desarrollo aquí.
8. Revet, «La escena judicial y las víctimas…», *op. cit.*, p. 60.
9. Aquí se hace referencia a *víctima* en general, de cualquier delito.
10. Juan Ramón Sáez Valcárcel, «La ley y la víctima», en Gatti, *Un mundo de víctimas*, *op. cit.;* Sáez, «Una crónica de tribunales…», *op. cit.*, p. 58.
11. *Id.*

ante la opinión pública, y se ocultan e invisibilizan otras que resultan disfuncionales.[12]

Como he explicado en el capítulo «Genealogía jurídica y conceptual de la violencia contra las mujeres en el marco de la pareja», en el Estado español la percepción social del fenómeno de la violencia de género ha pasado de la invisibilización —lo cual suponía que las mujeres que lo sufrían también fueran invisibilizadas— a tener una respuesta institucional legislativamente contundente, hasta el punto de que ha generado una cierta iconización de las víctimas. En este capítulo abordaré cómo esta iconización no muestra su diversidad y, bajo cierta tendencia a la homogeneización, sigue invisibilizando muchas de las experiencias de estas mujeres. Ya he mencionado anteriormente que este proceso se ha producido a diferentes escalas geográficas —local, autonómica, estatal e internacional—, y también en distintos ámbitos más allá del legislativo y las políticas públicas, como en los medios de comunicación o en el tejido asociativo y la reivindicación social. Producto de esta institucionalización y consiguiente visibilización, la víctima de violencia de género se ha constituido como una figura muy rotunda.[13]

La Ley 1/2004 ha mostrado de manera significativa tanto el fenómeno en sí como a las mujeres que sufren la violencia, constituyéndolas como *res publica* e iconizándolas bajo el término «víctimas de violencia de género»,[14] denominación en torno a la cual se ha ido generando toda una simbología en el imaginario colectivo, convirtiéndola «en un personaje cotidiano en España.»[15] Además, esta ley también ha supuesto una intensa institucionalización tanto de la erradicación del conflicto como del tratamiento y atención a las víctimas (jurídica, policial, terapéutica, socioasistencial y sanitaria), hechos que las colocan en una posición específica entre las víctimas contemporáneas.[16]

12. *Ibid.*, p. 59.
13. David Casado-Neira y María Martínez González, «Víctimas de violencia de género (las víctimas habladas)», en Gatti, *Un mundo de víctimas*, *op. cit.*, p. 112.
14. *Id.*
15. *Id.*
16. *Id.*

La dimensión física de este espacio judicial —los tribunales de violencia contra la mujer, los juicios rápidos, las salas de juicio, las salas o pasillos de espera—, sus modos de funcionamiento, sus rituales y los agentes que en él o en torno a él trabajan, contribuyen a construir y naturalizar a la «mujer-víctima», a hacer de este tipo subjetivo una evidencia. El espacio judicial es, ciertamente, el centro de cálculo, el laboratorio donde se fragua lo más concreto de la «mujer-víctima».[17]

Gabriel Gatti, María Martínez y Sandrine Revet constatan en su investigación que es muy profunda la intervención del espacio judicial en la configuración de la categoría «víctima de violencia de género», especialmente para aquellas mujeres que son pensadas a través de ella, para las que la categoría de víctima aparece no tanto en el momento de la violencia, sino en el momento de ingresar en el aparato institucional, especialmente en el judicial: «la comisaría primero, la consulta del médico-forense después, el juicio rápido y el tribunal fundamentalmente. Es este el que sanciona y confirma su condición de "mujer-víctima". De este personaje, ciertamente, no es fácil zafarse».[18] A pesar de todo, desde un punto de vista legal, el rigor de la condición de víctima se adquiere solo después de una decisión judicial condenatoria.[19] Aunque la adscripción de la persona a la categoría debería ser la conclusión del juicio, en la práctica es identificada como tal previamente, en cuanto ingresa en el entramado judicial.

Tal como fue diseñada inicialmente la ley integral que regula la violencia de género, durante el período de trabajo de campo la denuncia ha sido imprescindible para activar parte de los mecanismos de protección previstos, estableciéndose como un punto de partida.[20] Sin una denuncia, es decir, sin ser parte de un proceso

17. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*, p. 285.
18. *Ibid.*, p. 283.
19. Sáez, ««La ley y la víctima», *op. cit.*, p. 58; Casado-Neira y Martínez, «Víctimas de violencia de género...», *op. cit.*, p. 118.
20. Como se explica en el apartado «Centralidad de la denuncia», tras finalizar el

judicial, y en relación con los recursos del Gobierno central, no se tenía acceso a la asistencia social integral, ni a la asistencia jurídica, ni al ejercicio efectivo del derecho a la información, ni a los derechos laborales o económicos estipulados en la Ley 1/2004 y, en consecuencia, tampoco se tenía el reconocimiento institucional de víctima. Es cierto que las posteriores Ley catalana 5/2008 y Ley balear 11/2016 modificaron este aspecto, dando acceso a toda una serie de servicios y prestaciones contabilizados a escala autonómica[21] a todas las mujeres que vivían una situación de violencia machista (no solo en la pareja), independientemente de si se había interpuesto denuncia. Pero este hecho no modificaba la centralidad de la denuncia que imponía la ley estatal en cuanto a acceder a los recursos del Estado. Es por ello que el espacio judicial se ha convertido en el escenario donde por excelencia se concreta la Ley 1/2004[22] y donde se ha construido a la víctima de violencia de género.[23]

El entramado judicial como dispositivo

> *Diversos dispositivos intervienen en el proceso de subjetivación de la víctima, entre ellos, de forma destacada, la ley.*[24]

Así pues, el entramado jurídico penal como *dispositivo de poder*[25] se convierte en una poderosa máquina de producción de

trabajo de campo de esta investigación, se aprobó el Real Decreto Ley 9/2018 que permite acreditar la condición de víctima en casos en que no se haya puesto denuncia o no exista un procedimiento judicial abierto.

21. Estas leyes se dirigen a las mujeres que han sido objeto de violencia a partir de un servicio de atención a la víctima. En estos casos, se informa de que existe la opción de denunciar, se explica lo que implica y, en caso de querer iniciar el procedimiento, se ofrece asesoramiento legal.
22. Otros ámbitos no tan centrales serían la sede policial, el instituto de medicina legal y forense o la oficina de atención a las víctimas del delito, todos ellos espacios periféricos a los juzgados.
23. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*
24. Sáez, «La ley y la víctima», *op. cit.*, p. 58.
25. Siguiendo a Foucault, se entiende por «dispositivo» el conjunto heterogéneo

verdad[26] —en cuanto a la creación de la categoría de víctima en el imaginario—, de sujeción —«la realización de la violencia de género convertirá a esa mujer en sujeto-sujetado»—[27] y, a consecuencia de todo ello, interviene en los procesos de subjetivación en relación con la constitución de la misma subjetividad en torno a la experiencia de *víctima*.[28]

Gatti, Martínez y Revet analizan cómo los escenarios donde se desarrolla el «drama judicial» contribuyen a constituir la vida que contienen. Ilustran cómo el lugar destinado precisamente a dar solución al conflicto de violencia de género —los juzgados— contribuye a configurar y naturalizar «aquello que precisamente los hace posibles, la "mujer-víctima". [...] Estos escenarios son por sí mismos una pieza clave en la construcción de la figura de la "víctima de la violencia de género": esta no se entiende sin

de discursos, prácticas, leyes, medidas administrativas, procedimientos, instalaciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, enunciados científicos y diseños institucionales que conforman una red entre lo «dicho» y lo «no dicho». El resultado del entrecruzamiento de las relaciones de poder y saber. El dispositivo, en sí mismo, es la red extendida entre este conjunto de elementos, cuya naturaleza es esencialmente estratégica. «Así pues, ese discurso puede aparecer bien como programa de una institución, bien por el contrario como un elemento que permite justificar y ocultar una práctica, darle acceso a un campo nuevo de racionalidad» (Michel Foucault, «El juego de Michel Foucault», entrevista, en *Saber y verdad*, La Piqueta, col. Genealogía del Poder, 1990, p. 129).

26. Continuando con Foucault, por «verdad» se entiende el conjunto de procedimientos reglamentados por la producción, la ley, la repartición, la puesta en circulación y el funcionamiento de los enunciados, ligada circularmente a los sistemas de poder que la producen y la mantienen, y a los efectos de poder que induce y que la acompañan. «Entiéndase bien que por verdad no quiero decir "el conjunto de cosas verdaderas que hay que describir o hacer aceptar", sino "el conjunto de reglas según las cuales se discrimina lo verdadero de lo falso y se ligan a los verdaderos efectos políticos de poder"; se entiende asimismo que no se trata de un combate "en favor" de la verdad sino en torno al estatuto de verdad y al papel económico-político que juega» (Michel Foucault, *Microfísica del poder*, La Piqueta, Madrid, 1979, pp. 188-189).
27. Casado-Neira y Martínez, «Víctimas de violencia de género...», *op. cit.*, p. 123.
28. Sáez, «La ley y la víctima», *op. cit.*, p. 59; Helga Flamtermesky, «Mujer frontera. Reflexiones de mujeres inmigrantes sobre la sociología de las ausencias», en *Formas-Otras: Saber, nombrar, narrar, hacer*, IV Training Seminar de jóvenes investigadores en Dinámicas Interculturales, CIDOB, Barcelona, 2011.

aquellos; la vehiculan, la hacen posible».[29] Es decir, colaboran en la generación de la figura víctima y sus límites, de tal manera que trasciende la cultura jurídica y pasa a formar parte del imaginario social.

Por otra parte, Jenny Cubells, Andrea Calsamiglia y Pilar Albertín describen cómo estos discursos y prácticas dominantes contribuyen decisivamente a configurar la subjetividad de las mujeres víctimas, en el proceso de interacción con el ente judicial, constituyéndose como mecanismos de sujeción:[30] «La narración, el saber sobre nosotras y nosotros, nos sujeta, es decir, nos constituye como sujetos delimitando nuestras expectativas, pensamientos, actos y emociones».[31] Esta sujeción por parte del sistema penal se hace evidente, precisamente, cuando las mujeres no actúan como el sistema espera que hagan: «Muchas veces, los profesionales que se encuentran ante la situación de que las mujeres sean agentes y actúen de forma diferente a la esperada genera reacciones negativas como la perplejidad o el enfado».[32]

David Casado-Neira y María Martínez afirman que la totalidad de las mujeres entrevistadas en su investigación, víctimas de violencia en la pareja, sienten incomodidad y rechazan y se resisten a la categoría víctima:[33] «Las mujeres entrevistadas entienden que la categoría "mujer-víctima" está haciéndose eco de un modelo de feminidad pretérito, caduco, el de mujer dominada, en el que no se reconocen y que no les significa para (re)construir su historia personal».[34] De la misma forma, también constata este desencaje el estudio de Cubells y Calsamiglia, que se centra en las experiencias de las mujeres que han pasado por el proceso judicial de violencia de género, y se acerca a las subjetividades de cada experiencia y a cómo el estereotipo constriñe la misma vivencia:

29. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*, p. 282.
30. Cubells, Calsamiglia y Albertín, «Sistema y subjetividad...», *op. cit.*, p. 206.
31. *Ibid.*, p. 214.
32. *Ibid.*, p. 200.
33. Casado-Neira y Martínez, «Víctimas de violencia de género...», *op. cit.*, p. 120.
34. *Ibid.*, p. 123.

> *El uso de categorías predefinidas de «mujer víctima» comporta una homogeneización de sus experiencias, así como efectos negativos sobre las subjetividades de las mujeres en forma de patologización, victimización y discriminación (Cubells Serra* et al.*, 2010). Sin embargo, si atendemos a sus narraciones vemos que no es posible hablar de «la mujer maltratada» o «mujer víctima», sino que cada una de ellas es diferente con sus particularidades en cuanto a sus situaciones personales y sus formas de vivir la violencia. Coincidimos con otras autoras y algunas profesionales en remarcar la necesidad de escuchar a las mujeres, sus necesidades y deseos para que la maquinaria jurídica que se pone en marcha sea eficaz.*[35]

Con el ánimo de entender la forma en que las víctimas se presentan, cómo se apropian o no de los espacios judiciales y cómo actúan, destaco, entre otros,[36] el trabajo de Cubells, Calsamiglia y Albertín.[37] Las autoras han mostrado los procesos y relaciones que los sujetos —las mujeres víctimas de violencia— establecen con las instituciones y las estructuras sociales en que están inmersos —los juzgados de violencia sobre la mujer—. Lo han analizado a partir del concepto también foucaultiano de «prácticas de subjetivación»,[38] mostrando cómo las relaciones de poder disciplinario que se vehiculan a nivel institucional tienen su traducción a nivel microsocial mediante la subjetividad —en este

35. Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades...», *op. cit.*, p. 240.
36. Como he explicado en el capítulo introductorio, existen muchos trabajos que son antecedentes de esta investigación y que describen la experiencia judicial mayoritariamente desde el punto de vista de las mujeres que forman parte.
37. Cubells, Calsamiglia y Albertín, «Sistema y subjetividad...», *op. cit.*
38. «Michel Foucault introduce el término "prácticas de subjetivación" para mostrar cómo las relaciones de poder disciplinario que se vehiculan a nivel macrosocial o institucional tienen su traducción a nivel microsocial mediante la subjetividad. Según esta idea, los contextos de riesgo, las estructuras que sustentan la violencia se han inscrito en la subjetividad de las personas y, por ende, desde la subjetividad es posible cuestionar y cuestionarse cómo se puede intervenir sobre estos contextos» (Cubells, Calsamiglia y Albertín, «Sistema y subjetividad...», *op. cit.*, p. 197).

caso, de las mujeres víctimas de violencia—. A lo largo de este capítulo, iré mencionando su trabajo para ilustrar cómo se configura la subjetividad en contacto con la institución. Según el material etnográfico y coincidiendo con los resultados de las autoras, durante los encuentros entre instituciones jurídicas y mujeres no se tienen en cuenta las diferentes subjetividades que emergen en la interacción, especialmente en el proceso de identificación de la violencia, en la ruptura con el proceso que vincula a la mujer con su agresor y en las posibilidades de recuperación posterior.[39]

«Actuar en nombre de las mujeres como única vía válida para gestionar los casos con violencia contribuye a atrofiar las capacidades de las personas sometidas a situaciones traumáticas y provoca una cronificación, no solo de la sujeción de las personas a una autoimagen victimizada (creando el estatus social víctima), sino también de la desigualdad social.»[40] La aproximación etnográfica me ha permitido constatar que la configuración de la figura de víctima choca con la diversidad real de experiencias. En el proceso de constitución de los sujetos siempre hay desbordamientos, contestaciones y resistencias que desafían de forma más o menos radical los dispositivos de poder.[41] Es decir, que las prácticas derivadas no son solo determinación, no siempre tienen como resultado un sujeto sujetado, ajeno a la voluntad, en este caso, de las mujeres: «El proceso es de ida y vuelta».[42] En palabras de Débora de Carvalho: «Vale la pena recordar que el hecho de que vivamos en una sociedad marcada por estructuras de poder no significa que no haya resistencia al poder social»:[43]

> *En las relaciones de poder, existe necesariamente posibilidad de resistencia, pues si no existiera tal posibilidad —de resistencia violenta, de huida, de engaño, de estrategias que invierten la solución— no existirían en absoluto relaciones de poder.*[44]

39. Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades...», *op. cit.*, p. 213.
40. Ojeda, *Relaciones de poder y Mediación...*, *op. cit.*, p. 26.
41. Ignacio Irazuzta y Gabriel Gatti, «El gobierno de las víctimas. Instituciones, prácticas técnicas y oficios que hacen (a) las víctimas», en Gatti, *Un mundo de víctimas*, *op. cit.*, p. 183.
42. *Id.*
43. De Carvalho, «Gênero e poder no discurso jurídico», *op. cit.*, p. 46 (versión del traductor del original en portugués *[N. de T.]*).

Como hemos visto, para Foucault el poder como creador de subjetividad choca con un grado de resistencia sin el cual el proceso de subjetivación quedaría reducido a mera obediencia.[45] Según afirma Laura Macaya, la concepción foucaultiana del poder se basa en su capacidad creadora: el individuo no es un ente pasivo receptor de constricciones, sino que, mediante sus actos de resistencia al poder, se convierte en un elemento activo de este juego de fuerzas creador. Esto permite el desafío de los roles de género, aleja la experiencia real de las concepciones victimizantes ligadas a la feminidad y permite la capacidad de agencia. De ahí que las experiencias siempre sean diversas y transgredan, en mayor o menor medida, la pureza prescrita por el poder. Por otra parte, es precisamente donde hay resistencia que se puede examinar en profundidad la forma de funcionar del poder. En palabras de Lila Abu-Lughod, «la resistencia debería usarse como un diagnóstico del poder»:[46]

> *En toda relación de poder, la posibilidad de resistencia y transformación es posible, como cuando la mujer escapa del sistema al no declarar en contra de su agresor o romper la orden de alejamiento. Cuando las mujeres se resisten a los mandatos del sistema y rompen las normas establecidas se hace visible la sujeción de este, en tanto que el sistema reacciona estigmatizándolas.*[47]

44. Foucault, «El juego de Michel Foucault», *op. cit.*, pp. 405-406.
45. Macaya, *Esposas nefastas y otras aberraciones...*, *op. cit.*, p. 29.
46. Lila Abu-Lughod, «La resistencia idealizada. Trazando las transformaciones del poder a través de las mujeres beduinas» [1990], en Montserrat Cañedo Rodríguez y Aurora Marquina Espinosa (eds.), *Antropología política. Temas contemporáneos*, Bellaterra, Barcelona, 2011, p. 179.
47. Cubells, Calsamiglia y Albertín, «Sistema y subjetividad...», *op. cit.*, p. 206.

La víctima real. Construcción de la víctima ligada al estereotipo

La primera observación de campo significativa se produjo cuando, en una conversación informal, una abogada habló de las «víctimas reales»,[48] refiriéndose a aquellas mujeres que vivían una situación de violencia muy grave y asumiendo, además, que permanecían invisibles, puesto que no lo denunciaban. A lo largo del trabajo de campo, esta noción se ha repetido en numerosas ocasiones por parte de otros profesionales del ámbito judicial, tanto en entrevistas como en conversaciones informales. Me he encontrado de forma recurrente con la utilización del término «víctima real» o bien de las expresiones «víctimas, víctimas»,[49] «las que de verdad son víctimas»,[50] «las verdaderas víctimas»,[51] «las víctimas de verdad»[52] o «las víctimas auténticas».[53] Con estas expresiones se hace referencia a aquellas mujeres que transmiten tener miedo a su agresor, con manifestaciones observables a simple vista, que muestran sumisión, con una actitud pasiva, que aguantan la situación de violencia y no se defienden y que, como consecuencia de ello, sufren que la violencia escale a magnitudes más graves. Es decir, con el cliché de *víctima real* los agentes judiciales se refieren a la coyuntura en la que se imaginan a las mujeres que viven violencia de género, asociadas a la vulnerabilidad y a la violencia grave o letal: «Las víctimas reales son aquellas que no denuncian y luego ves en

48. Diario de campo, julio de 2013.
49. Expresión registrada en el diario de campo en varias ocasiones durante la etnografía (2013-2018). Extracto del diario de campo, agosto de 2015: «Me encuentro a una abogada con la que había coincidido otros días y que me había hablado con mucha vehemencia sobre la presunta impostura de las víctimas en sus denuncias. Hoy, en cambio, me explica con asombro que últimamente ha tenido casos en los que considera que lo denunciado ha pasado realmente. Y se refiere a ellos diciendo: "Son víctimas, víctimas"».
50. Expresión registrada en el diario de campo en varias ocasiones durante la etnografía (2013-2018).
51. Diario de campo, 29 de agosto de 2014.
52. Expresión registrada en el diario de campo en varias ocasiones durante la etnografía (2013-2018).
53. *Id.*

el telediario».[54] Aluden a aquellas mujeres que ni siquiera saben que son víctimas: «Son tan víctimas que ni siquiera saben que lo son; no tienen conciencia de su condición, que ha de serles revelada».[55]

La asociación de características de las víctimas a un rol de inocencia y bondad que tradicionalmente se ha asociado a las mujeres tiene una gran presencia en el ámbito judicial. De acuerdo con estos estereotipos, en algunas ocasiones en los juzgados se concibe como *auténticas víctimas* de violencia machista a aquellas mujeres que han llegado a sufrir una violencia más extrema o con consecuencia de muerte y sin haberse rebelado ante la situación. Por eso se dice que las *víctimas de verdad* son aquellas que no denuncian, aquellas a las que no se las ve por los juzgados. En palabras de una fiscal: «Y también te digo una cosa, las que de verdad están maltratadas no han salido. La que lleva años y años y años, que está totalmente subyugada, esa no ha salido».[56] La misma fiscal, en otro momento de la entrevista, añade: «Por ejemplo, es muy curioso: mujeres que dices "aquí hay algo", porque en toda la declaración no te miran a la cara nunca. A mí esto me sorprende. Están tan acostumbradas a estar subyugadas que no son capaces de mirarte a la cara. [...] Nosotros vemos muchas cada día».[57]

En una ocasión, durante la etnografía, me encontré en un juzgado de violencia sobre la mujer a una abogada que tenía turno de oficio penal general y representaba a un imputado por violencia de género. Decía que no quería estar en el turno donde representaría a víctimas porque «me parece una pantomima».[58] En la entrevista que le hice la semana siguiente, criticaba duramente el delito y a las mujeres que denuncian, y hablaba de forma recurrente de potencial impostura y discriminaba entre víctimas reales y las que no lo son. Con todo, al final de la entrevista hizo las siguientes declaraciones, que evidencian la falta de conocimiento de la violencia de género:

54. Diario de campo, verano de 2013.
55. Casado-Neira y Martínez, «Víctimas de violencia de género...», *op. cit.*, p. 120.
56. EntFisc2.
57. *Id.*
58. Diario de campo, agosto de 2014.

> *A pesar de que te digo que muchas cosas me parecen pantomima, es verdad que hay mujeres que son víctimas reales y algunas sí que han pasado por el juzgado. El problema es que esas personas necesitan ayuda psicológica, porque salen con orden de protección, siendo víctimas reales, y al día siguiente vuelven a estar con aquella persona, son dependientes de aquella persona. No es violencia de género lo que les ocurre a estas personas, yo creo que es dependencia de la otra persona. Si lo quieres llamar «violencia de género» me da igual, yo creo que es dependencia.*[59]

En otra ocasión conocí a la abogada de un imputado en un juzgado de violencia de género, la cual describió su funcionamiento con las siguientes palabras:«Tú te habrás dado cuenta, ya habrás visto lo que hay por aquí. Por cada dos víctimas luego hay diez que no lo son».[60]

Al ver esta diferenciación recurrente entre unas víctimas y otras, conviene preguntarse a qué se opone esta categoría. Lo que no es real es irreal, es decir, ficticio, inexistente, inventado, engañoso, falso. Este afán por precisar la categoría de víctima con un apellido que haga alusión a su veracidad responde a la sospecha de que existen (muchas) que son fingidas. Por tanto, se alude a la presunta impostura de las mujeres, como se verá repetidamente a lo largo de este capítulo. Pero esta denominación responde también a la normalización de la violencia: solo son *víctimas de verdad* las que han sufrido violencia grave o letal. Se crea un cliché respecto a la violencia en sí que la reduce a la expresión más grave y visible de las agresiones físicas, aquella que deja marcas y que excluye toda una serie de tipologías de violencia «sin sangre o marcas», como la psicológica, que son más invisibles y más difíciles de probar y, por tanto, se normalizan.[61] «La imagen pública de las víctimas de violencia de género, incluso en las campañas

59. EntAb10.
60. EntAb7.
61. Naredo, Casas y Bodelón, «La utilización del sistema de justicia penal...», *op. cit.*, p. 33.

institucionales, pasa por un cuerpo fuertemente y visiblemente marcado —moratones, sangre...—.»[62]

Esta ha sido, pues, una de las representaciones que tienen las profesionales del ámbito judicial que más ha aparecido durante esta investigación. Por tanto, el imaginario de lo que se concibe como *víctima real* pone en cuestión la autenticidad de toda una serie de casos de violencia de género que se han llevado ante la justicia. Esta idea, contrapuesta a la cotidianidad judicial, da lugar a un cuestionamiento constante de las mujeres que denuncian, «a las que sí se ve por los juzgados», alegando desde que son ellas mismas quienes han provocado la agresión hasta que interponen la denuncia con la intención de instrumentalizar el procedimiento en aras de obtener beneficios en el proceso civil de divorcio, por ejemplo. También se resta credibilidad a la declaración de la víctima o, incluso, puede legitimarse una agresión en función de sus aficiones, actitud, aspecto físico, actividad profesional o del hecho de que se haya defendido de la agresión, entre otros. De ahí, precisamente, la puesta en duda de la veracidad de las denuncias y la presunción de ánimo espurio tras ellas.

Sin embargo, no todos los operadores jurídicos conocen este significante como tal, pero sí existe un conocimiento general del significado al que hace referencia: en las culturas judiciales mallorquina y catalana existe de modo generalizado la idea de una potencial impostura por parte de las mujeres que interponen denuncias por violencia de género. Al respecto de esta denominación, en una entrevista comparto con un juez el concepto del que he oído hablar recurrentemente, y le pregunto qué entiende él por «víctima real». Al principio manifiesta que nunca ha oído decirlo, y piensa que puede reflejar la diferenciación entre las «presuntas víctimas» de la fase de instrucción de la causa y las «víctimas» posteriores a una sentencia firme que declara unos hechos probados. Le transmito el significado que he observado de forma repetida en el campo y lo reconoce enseguida: «Lo que

62. David Casado-Neira, «Las marcas en el cuerpo de la víctima. La veracidad encarnada en la violencia de género», *Kamchatka. Revista de análisis cultural*, n.º 4, 2014.

quiere decir es que..., la frase más habitual viene a ser "la que realmente sufre en su casa la violencia es la que nunca se atreve a denunciar y luego las matan porque no se ha presentado denuncia"».[63] Pese a reconocer este imaginario como propio, asegura que «tan real es una víctima como la otra. Tanto la que denuncia como la que no denuncia, en el momento en que soportan una situación injusta de agresión o maltrato».[64]

Por otro lado, una abogada feminista de Mallorca muestra indignación ante esta idea y afirma que «hay muchas mujeres que sufren violencia que no acuden a los juzgados. Pero son víctimas reales todas. Es real la violencia que aparece en los periódicos, la de los juzgados y también la que no llega a los juzgados, evidentemente, porque, si no, no habría las cifras que hay».[65]

El ideal de víctima. Negar la heterogeneidad

Las ideas preconcebidas en torno a la violencia de género se reproducen sobre la base del estereotipo de la víctima, de cómo se considera que debe ser una víctima. Tal y como ocurre en otros muchos ámbitos de la sociedad, se hace encajar a las personas que pasan por un proceso judicial como víctimas en el ideal de mujer, sin tener en cuenta la diversidad de experiencias y las diferentes formas de afrontar la violencia. Con esta homogeneización, el sistema penal invisibiliza la heterogeneidad que existe entre las mujeres parte de un proceso judicial y pone en la sombra la mayoría de sus vivencias.

> *La mujer es igualmente «pasiva», víctima, ofendida y/o perjudicada por el hecho delictivo, y parece esta la posición, aún hoy en día, más acorde con la idea más extendida del papel de la mujer en la sociedad, y en mayor medida, si cabe, en su «admisible» condición en el proceso penal: «Para ser víctima has de ser pasiva, nada has debido realizar para merecer el mal que dices padecer o haber padecido».*[66]

63. EntJue2.
64. *Id.*
65. EntAb3.

Así pues, la imagen que domina el imaginario judicial es la concepción de víctima caracterizada por la resignación, el silencio o la abnegación. Estas son, precisamente, las características que se asocian al patrón cultural prescrito en nuestra sociedad a las mujeres en general. Son ideas estereotipadas tan arraigadas que han terminado normalizándose y que se consideran naturales. Por eso no suele ser fácil identificarlas ni se tiene conciencia del sesgo que suponen. Se trata de una visión social que impone sus propias categorías de percepción y que puede dar lugar a interpretaciones parcializadas de la situación de las mujeres. Además, «todos estos mitos en torno a la violencia o las víctimas dan un perfil de mujer que sufre violencia y unos parámetros sobre la violencia sufrida que dejan fuera muchas de las variables posibles [...] dejándose muchas conductas fuera de la "verdadera violencia"».[67]

La víctima imaginada, la víctima perfecta

> *Guarden sus heridas, señoras, porque podrían molestar al torturador. Hay que ser una víctima digna. Es decir, que sepa callar. La palabra les ha sido confiscada.*[68]

Las mujeres suelen ser víctimas de delitos y no tanto quienes los cometen, de modo que se les atribuye el estatuto de víctima y, en consecuencia, es indispensable que se proclame continuamente su «inocencia» y «pasividad».[69] Es en torno a estas características que se construye el imaginario de la víctima, como se verá a continuación. La *víctima real* es imaginada como un ser vulnerable y sin capacidad de agencia. Para referirse a este ideal, distintas

66. Tamar Pitch citada en Nekane San Miguel Bergaretxe, «¿Código Penal en igualdad?», Juezas y Jueces para la Democracia, 27 de marzo de 2017, onx.la/dd92f.
67. Claramunt, Montserrat y Piatti, *Detecció de problemes...*, *op. cit.*, p. 19.
68. Despentes, *Teoría King Kong*, *op. cit.*, p. 102.
69. Macaya, *Esposas nefastas y otras aberraciones...*, *op. cit.*, p. 45.

autoras hablan de la «víctima perfecta»;[70] la «víctima digna», según Virginie Despentes;[71] la «buena víctima», en palabras de Martínez, Robles y Gatti[72] y Casado-Neira y Martínez;[73] la «víctima buena», según Sáez;[74] o la «víctima paradigmática»,[75] como la llama un juez en una conversación informal.

La tesis de Helga Flamtermesky, que centra su investigación en el delito de trata de personas,[76] sostiene que la construcción del imaginario de «víctimas perfectas» excluye las experiencias de aquellas mujeres que son supervivientes de la situación de violencia. A partir de su trabajo de investigación acción participativa (IAP), se acerca a las experiencias de las víctimas y a su manera de relacionarse con esta categoría que, consideran, se les impone: «Las mujeres encontraron que en la definición del problema de la trata, en las características que se proponen para identificar a una víctima y en las recomendaciones que se dan para atenderlas, no

70. Flamtermesky, «Mujer frontera...», *op. cit;*, *Mujer frontera. Experiencia de Investigación Acción Participativa Feminista con Mujeres Víctimas de la Trata de Personas*, tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, 2012, y «Descolonizar conocimientos y cuerpos», en Hurtado e Iranzo, *Miradas críticas sobre la trata de seres humanos..., op. cit.*; Genera, Observatori DESC y Grup Antígona UAB, *Análisis sociojurídico de la trata con fines de prostitución forzada. Herramientas para una intervención desde una perspectiva de Derechos*, Barcelona, 2011, onx.la/c8970.
71. Despentes, *Teoría King Kong*, *op. cit.*
72. María Martínez, Iñaki Robles y Gabriel Gatti, «Itinerario institucional-ideal de la víctima», en Gatti, *Un mundo de víctimas, op. cit.*, p. 63.
73. Casado-Neira y Martínez, «Víctimas de violencia de género...», *op. cit.*
74. Sáez, «La ley y la víctima», *op. cit.* y «Una crónica de tribunales...», *op. cit.*
75. En la jornada etnográfica del 30 de julio de 2014, se observa el caso de una mujer que ha sufrido violencia habitual durante mucho tiempo y que en un momento dado decide denunciar para salir de la violencia. En una conversación posterior, el juez que instruye el caso habla de empoderamiento para referirse a ese momento en el que se decide a actuar para intentar salir de la situación de maltrato. Alude a este caso como el de una «víctima paradigmática», que es la que sufre violencia durante años antes de denunciar.
76. Como ya he dicho anteriormente y de acuerdo a lo que sostengo en esta investigación, aunque el trabajo de Flamtermesky versa sobre otro delito —trata de personas—, considero que, junto con la violencia en la pareja, de fondo hay una misma causa que es la desigualdad de género, lo que hace que la construcción de la categoría víctima en ambos delitos sea muy similar.

se sentían reflejadas».[77] La autora explica que las mujeres con las que trabajó se preguntaban: «¿De qué le sirve a una organización o a un Estado hacer una propuesta de ayuda a las víctimas de trata si no conocen a las víctimas?»; a lo que concluye:

> *La respuesta para ellas fue clara: lo que buscan a través de esas «víctimas imaginadas» es crear una víctima perfecta, un ejemplo de cómo se comporta, habla, llora, se viste y, sobre todo, la idea de decir lo que los demás quieren escuchar.*[78]

Resulta muy interesante destacar el contraste que se dio entre las mujeres que habían comenzado un proceso de denuncia y las que no: «El resultado fue que para las mujeres que denunciaron fue mucho más duro superar la trata, puesto que tuvieron que asumir un papel de víctima».[79] La experiencia institucional tiene como efecto el encasillamiento de las experiencias particulares en un ideal, y es en este momento cuando tiene un mayor impacto en la experiencia de las mujeres y puede limitarles el acceso a la justicia:

> *El rol de víctima perfecta lo vivieron las que denunciaron. Frente a un juez, a la policía o un abogado [...]. Una de las respuestas que se espera de la "víctima imaginada" o de la "víctima perfecta" es la demostración de gratitud, que siga las instrucciones que se le dan y no cuestionar lo recibido.*[80]

Coincidiendo con la investigación de Flamtermesky, en el informe realizado por el Observatori DESC, Antígona y Genera, lo que llaman «víctima perfecta» en casos de trata de personas con finalidad de prostitución forzada (mayoritariamente mujeres) sería aquella que muestra abiertamente su condición de

77. Flamtermesky, «Mujer frontera...», *op. cit.*, p. 154.
78. *Id.*
79. *Id.*
80. Flamtermesky, *Mujer frontera...*, *op. cit.*, p. 154.

víctima y se vuelve adaptable a las normas de la institución que la recibe. Afirman, en sintonía con lo que he observado en torno al delito de violencia en la pareja, que la idea de víctima implica concepciones de inocencia y fragilidad idealizadas que no siempre permiten pensar en las mujeres como protagonistas de su historia, que tampoco reflejan las realidades complejas de sus vidas y que son contrarias a la capacidad de tomar decisiones que puedan ser incómodas o no compartidas con los operadores jurídicos. En palabras de una entrevistada miembro del Proyecto Esperanza:

> *A lo mejor te vas a encontrar con una mujer que responde a tu imaginario social, hecha polvo, llorando y completamente desestructurada, y a lo mejor a otra mujer te la vas a encontrar con fortaleza, con entereza, incluso desafiante. ¿Qué pasa? ¿La actitud determina si has sido víctima de trata o no? Pues no, esa no es la cuestión fundamental. Y si tú, como profesional, no estás preparado, estás trabajando con tu imaginario y tu expectativa, pero no con la realidad.*[81]

La víctima detenida en el tiempo

Al igual que describe Flamtermesky acerca de mujeres que han vivido situaciones de trata de personas, las mujeres que han sido víctimas de violencia de género son paralizadas en el tiempo, en el momento en que sufrieron la situación de violencia, «un momento en que siempre se las imagina golpeadas, tiradas en un rincón, como lo muestran la mayoría de imágenes que representan a una víctima».[82] Como si una persona que ha sido víctima de violencia en un momento determinado (especialmente si se trata de un período largo, pero no solo) tuviese que serlo toda la vida. Es el imaginario de la víctima como una imagen estática, que la convierte en una víctima eterna.

81. Genera, Observatori DESC y Grup Antígona UAB, *Análisis sociojurídico de la trata…*, *op. cit.*, p. 92.
82. Flamtermesky, «Mujer frontera…», *op. cit.*, p. 155.

Se identifica como *estigma*[83] el modo en que se perciben las víctimas de violencia de género desde el ámbito judicial: «Ese pasado concreto se inmortaliza, se les impone como un eterno presente».[84] Se niega la capacidad de movilidad que puedan tener las mujeres para afrontar la situación de violencia y, en especial, se niega cualquier posibilidad de reconocer que las mujeres han desarrollado estrategias para afrontar, escapar, salir y superar la situación de violencia.[85] Este hecho cobra inteligibilidad al identificar que cuando se habla de la «víctima real» se está refiriendo a la descripción de la pureza, a la imagen de una víctima inmaculada que se ha mantenido en su rol de feminidad y que ha aguantado con estoicismo, sin defenderse —lo que no sería propio de las mujeres—. Estamos ante el discurso producido sobre las mujeres no por lo que son, sino por lo que deben ser.

A lo largo de la etnografía he podido ver que existe esa diferenciación entre «las que son realmente víctimas y las que no lo son», aludiendo a toda una serie de características, situaciones y comportamientos —que se estudian a continuación— que sirven de argumentación para demostrar las evidencias de esta impostura. Se trata de una victimización que no permite pensar en la singularidad de las situaciones ni en experiencias plurales y diversas, alternativas al imaginario más conservador. La connotación hegemónica de víctima crea una diferenciación monocromática entre víctimas y no víctimas, sin matices, sin alumbrar toda su complejidad.

Atravesando la frontera de las *víctimas reales*, se encuentra la impureza, la ambigüedad que se convierte en un desafío para el marco de comprensión con el que se caracteriza a las mujeres. La realidad compleja y ambigua de los procesos de violencia está alejada de las dicotomías y consta de toda una dimensión de zonas de grises que deberían pensarse y valorarse. El equívoco genera sospecha y, como compensación, facilita la consolidación del imaginario

83. Erving Goffman, *Estigma. La identidad deteriorada,* Amorrortu, Buenos Aires, 2008 [1963]. El concepto de estigma de Goffman se refiere a «la situación del individuo inhabilitado para una plena aceptación social» (p. 9).
84. Flamtermesky, «Mujer frontera…», *op. cit.*, p. 155.
85. *Id.*

de la víctima exenta de agencia y de voluntad, con una representación sufriente y compasiva. Se apuntala la traición al género como lo impuro, incoherente e impostor.

La víctima hablada, la víctima expropiada[86]

> *Es muy importante para una misma a nivel psicológico no caer en la figura de la víctima. Crea identidad y estatus: la víctima no tiene nombre, no habla, hablan por ella.*[87]

> *La víctima de violencia de género es, así, una víctima hablada. Hablada por quienes diagnostican las causas de su victimización, por quienes han diseñado el itinerario de salida de la violencia, por quienes se ocupan de atenderlas (trabajadores/as sociales), de contarlas (observatorio de datos), de protegerlas (policía), de curarlas física (médicos/as) y emocionalmente (psicólogos/as y psiquiatras), de repararlas (jurídicamente).*[88]

Este apartado se enfoca en la centralidad de expertos/as y profesionales en el tratamiento de la violencia de género y en cómo impacta este hecho en la construcción de la *víctima de violencia de género*. Como he mencionado anteriormente, la promulgación de la Ley 1/2004 se convierte en un hito en cuanto a la institucionalización de la violencia de género y de sus víctimas: «En ese proceso se despliega una amplia serie de dispositivos, aparatos y expertos que al tiempo que se ocupan de cuidar, atender y proteger a las víctimas dan forma a una figura muy cerrada».[89] Parte de estos dispositivos desplegados son, por ejemplo, las leyes, el entramado judicial, los programas de intervención, los servicios de atención a las víctimas

86. Este epígrafe hace referencia a los conceptos de Casado-Neira y Martínez «víctimas de violencia de género (las víctimas habladas)» y «es una "víctima expropiada"» («Víctimas de violencia de género…», *op. cit.*, pp. 112 y 121, respectivamente).
87. EntVic1.
88. Casado-Neira y Martínez, «Víctimas de violencia de género…», *op. cit.*, p. 128.
89. *Ibid.*, p. 113.

del delito, los discursos feministas, las personas expertas, los cuerpos de seguridad y los protocolos. Casado-Neira y Martínez afirman que, mientras los dispositivos acaban por adoptar la categoría de víctima como una evidencia, como algo dado por supuesto, las víctimas, por su parte, se ven obligadas a orbitar en torno a ella, pese a que les resulta incómoda, y a performar como tal. De ahí que concluyan que, en el caso de las víctimas de violencia de género, «la categoría es todo eso a la vez: una posibilidad de reconocimiento directo o potencial, una categoría que provoca rechazos pero de la que no se puede escapar, una categoría que se torna en evidencia, una identidad de la que hay que, forzosamente, salir».[90]

> *La mujer deberá encarnar ese tipo subjetivo normalizado, convertirse no solo en víctima, sino en una «buena víctima», renunciando a toda gestión del proceso, delegando en el Estado la decisión del curso de su situación; es una «víctima expropiada».*[91]

«La ley produce víctimas»,[92] víctimas con un alto grado de institucionalización desde finales del siglo pasado y con un gran protagonismo mediático, social y político que, sin embargo, conducen otras personas: sus portavoces, sus expertos.[93] El campo de la especialización sobre las víctimas es extenso y casi inalcanzable, se encuentra en creciente tecnificación y consiste no solo en hacer emerger y detectar víctimas, sino que «existe un juego más complejo de inclusión/exclusión: las técnicas, protocolos, tests y sus expertos están diseñados para "incluir" a las "verdaderas víctimas" y "excluir" a quienes no lo son»:[94] «Las víctimas han de aprender a posicionarse ante los expertos que les reconocen, de performar esa identidad dictada, pues la condición de víctima depende estrechamente del trabajo de los expertos, o

90. *Ibid.*, p. 117.
91. *Ibid.*, p. 121.
92. Sáez, «Una crónica de tribunales…», *op. cit.*, p. 58.
93. Gatti, «Presentación…», *op. cit.*, p. 15.
94. María Martínez, «Expertos en víctimas», en Gatti, *Un mundo de víctimas, op. cit.*, p. 62.

de una expertización que se plantea necesariamente al servicio de la víctima».[95]

Las políticas públicas y las leyes no suelen diseñarse incluyendo el punto de vista de las supervivientes: «Con frecuencia las políticas públicas excluyen y marginan a las mujeres al diseñar actuaciones de apoyo para ellas pero sin ellas».[96] Además, «los expertos que inciden en las políticas de lucha contra la trata y en proyectos de atención a las víctimas con frecuencia no han conocido nunca a una víctima».[97] O sea que, en el ámbito legislativo y en los círculos de políticas públicas estatales e internacionales, «se produce una construcción simbólica e imaginaria sobre las víctimas de trata que niega por completo su capacidad de agencia y su capacidad reflexiva y propositiva»,[98] hecho que Flamtermesky denomina «víctimas imaginadas desde un escritorio». Lo mismo ocurre con las legislaciones y gran parte de las políticas públicas en torno a todo el resto de expresiones de violencia machista: se redactan sin tener en cuenta las experiencias concretas de las supervivientes, ni las de profesionales de diferentes sectores que podrían aportar un punto de vista multidisciplinar y servir para afinar el marco legal. Todo ello pese a la necesidad, como remarca Larrauri, de escuchar a las mujeres víctimas como principio democrático y como exigencia para la elaboración de una política pública eficaz.[99]

Sin embargo, no es solo en el momento prelegislativo[100] cuando las políticas públicas y las leyes son redactadas de espaldas a quienes van dirigidas. Como abordaré en el capítulo «Consecuencias jurídicas de la presencia de ideas machistas...», también en la praxis judicial, en el momento de la aplicación de la norma, puede emerger el imaginario de cómo es una víctima y que esto represente

95. Robert Redfield citado en *id.*
96. Flamtermesky, *Mujer frontera...*, *op. cit.*, p. 12.
97. Flamtermesky, «Mujer frontera...», *op. cit.*, p. 4.
98. Flamtermesky, *Mujer frontera...*, *op. cit.*, p. 13.
99. Larrauri, *Mujeres y sistema penal...*, *op. cit.*, p. 252.
100. Hago referencia a los dos momentos que existen en derecho penal, según Eduardo Ramón: el primer momento prelegislativo o de creación de la ley, y el segundo momento, el de la aplicación de la norma penal creada (*Violencia de género y violencia doméstica, op. cit.*).

una barrera para captar las situaciones concretas de las mujeres y limite su efectivo acceso a la justicia.

Infantilización, vulnerabilización y falta de agencia

> *De esta manera, la ley construye a la mujer-víctima como la realización misma de la vulnerabilidad potencial de toda mujer ante el patriarcado y entiende la vulnerabilidad precisamente como lo que la despoja de aquello que hace al sujeto: la agencia, la palabra, la acción.*[101]

El proceso judicial de la violencia de género es un camino muy pautado por el cual la mujer pasa con un rol que debe ser necesariamente pasivo, ya que estará rodeada de tecnócratas y expertos que sabrán lo que le conviene e, incluso, pueden acabar decidiendo cuál es la mejor manera de resolver el conflicto del que ella es protagonista.

> *La víctima de violencia de género está rodeada de leyes, expertos, discursos y prácticas que, dedicados bien a atenderla, protegerla y cuidarla, bien a luchar contra la violencia que la produce, actúan sobre ella y hablan en su nombre. En este proceso la mujer-víctima ha devenido un sujeto construido por otros, sometida a un juego de tensiones que le reclama, a la vez, reconocerse en y renegar de la condición de víctima.*[102]

Como he tratado en el capítulo «Genealogía jurídica y conceptual de la violencia contra las mujeres...»,[103] la fuerte institucionalización de la violencia de género, en la línea de la lógica del sistema penal, comporta una tutela que puede llegar a pasar por encima de la voluntad de las personas que forman parte del proceso judicial y que no fomenta ni su autonomía ni su capacidad

101. Casado-Neira y Martínez, «Víctimas de violencia de género...», *op. cit.*, p. 119.
102. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*, p. 285.
103. En dicho capítulo trato la lógica del ordenamiento jurídico de los territorios estudiados.

de decisión. El sujeto de víctima que se propone es sometido y desprovisto de agencia.

> *Se determina una sola reacción posible ante la situación de violencia o agresión, desde la negación de la capacidad para intervenir activamente en la gestión y transformación de la situación violenta, por lo que el poder judicial la convierte en un objeto (o sujeto pasivo), o en un bien jurídico a proteger (del sujeto activo hombre).*[104]

Una de las características frecuentes con las que se imagina a las mujeres que pasan por un proceso de violencia de género es la vulnerabilidad, característica que, a su vez, se asocia a la falta de capacidad de agencia. Han sufrido violencia de género por ser vulnerables y, por haber sido víctimas, seguirán siendo vulnerables.[105]

> *El sistema penal exige a las víctimas unos atributos necesarios para optar a la condición de víctima, atributos que evidentemente no parecen contemplar aspectos como la defensa de las agresiones, sino la pasividad y la búsqueda de protección desde el sistema penal. Resulta sorprendente ver cómo el testimonio de algunos jueces y juezas adolece de tales limitaciones al hacer alusión, por ejemplo, al hecho de que si la mujer se muestra segura y no vacilante en sus declaraciones, se tiende a poner en duda su testimonio.*[106]

La vulnerabilidad, la infantilización y la falta de agencia son características que configuran también el rol de género asociado a las mujeres. Esta es una lógica de intervención que las sigue considerando «menores de edad» y, como consecuencia, las construye como *efecto* de estas mismas lógicas.[107] La infantilización genera una negación de la capacidad de agencia de las mujeres. Esto se da por el

104. Ojeda, *Relaciones de poder y Mediación…*, *op. cit.*, p. 33.
105. Flamtermesky, «Mujer frontera…», *op. cit.*, pp. 154-155.
106. Claramunt, Montserrat y Piatti, *Detecció de problemes…*, *op. cit.*, p. 17.
107. Zurita Márquez, «Violencia de género y sociedad de consumo», *op. cit.*, p. 10.

mismo funcionamiento implícito del ordenamiento jurídico, que no está pensado para empoderar a las personas —víctimas de cualquier tipo de delito—, como hemos visto en el cuarto capítulo. «Bajo un mandato moral de salida de la violencia que comienza con la denuncia ante la policía y la judicialización de su caso, han de negar su agencia, su voluntad y su palabra —de las que en tanto víctimas ya se considera que carecen— y dejarse salvar (también de sí mismas).»[108]

La legislación en torno a la violencia de género piensa en todas las mujeres como potenciales víctimas porque son vulnerables frente al patriarcado: «Para esta ley, todas las mujeres son vulnerables "in re"».[109] Casado-Neira y Martínez alegan el hecho de que el sujeto pasivo de esta ley, según sus artículos 37, 38 y 39, es o bien «quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia»,[110] o bien una «persona especialmente vulnerable que conviva con el autor».[111] Es decir, equipara a las mujeres con las personas vulnerables. Es más, «si la vulnerabilidad de esas otras personas debe ser probada, para las mujeres esa vulnerabilidad se asume *de facto*».[112] De ahí concluyen que la ley construye a la *mujer-víctima* como la realización misma de la vulnerabilidad potencial de toda mujer frente al sistema patriarcal, y entiende la vulnerabilidad precisamente como aquello que la despoja de lo que la hace sujeto: la agencia, la palabra y la acción.

De todas formas, debe apuntarse que también se podría hacer otra lectura de esta legislación: entender la vulnerabilidad que menciona la ley como una situación de vulnerabilidad social, consecuencia del sistema patriarcal que desvaloriza a las mujeres y legitima la violencia simbólica y, hasta cierto punto, material contra ellas. Por tanto, se podría entender así la equiparación legislativa de las mujeres con las «personas [en situaciones]

108. Casado-Neira y Martínez, «Víctimas de violencia de género…», *op. cit.*, p. 128.
109. *Ibid.*, p. 118.
110. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
111. *Id.*
112. Morillas citada en Casado-Neira y Martínez, «Víctimas de violencia de género…», *op. cit.*, p. 119.

vulnerables», y matizar que la vulnerabilidad nace de su posición social.[113] Esto es lo que, acaso, entendía el mismo poder legislativo al pensar la ley. A pesar de todo, y más allá del ámbito legislativo, es cierto que, en la praxis judicial y en la sociedad en general, se produce una tergiversación de la situación social de vulnerabilidad, de modo que queda encorsetada en la imagen de persona en esencia vulnerable.

La pérdida de la experiencia

Las experiencias diversas en muchos casos no son imaginadas, situación que se corresponde con el fenómeno que Boaventura de Sousa Santos llama «la pérdida de la experiencia».[114] De acuerdo con Flamtermesky, he identificado que el hecho de que no se cuente con las experiencias reales que viven las mujeres que sufren violencia muestra que «en una lógica de razón indolente, estas experiencias no importan pues se asume que no aportan nada».[115] Esto es debido al posicionamiento jerárquico que se adopta ante la víctima, como una forma paternalista y asistencialista de acercarse a las mujeres,[116] tal y como he explicado en el capítulo «Las concepciones jurídicas de responsabilidad y víctima».

Flamtermesky identifica el *descrédito* y la *ocultación de experiencias* que se corresponden con estrategias que a menudo me he encontrado en el campo cuando, desde el ámbito judicial, se desacreditan y ocultan bajo juicios morales las experiencias de las mujeres.[117] Se producen un fuerte cuestionamiento de la credibilidad, descrédito y estigmatización ante el amplio espectro de experiencias y formas de vivir y afrontar la situación de violencia y su resolución, como explico más adelante.

113. Esta noción, por tanto, no tiene que ver con el concepto de vulnerabilidad como reconocimiento de la interdependencia humana que han trabajado autoras como Judith Butler («Vida precaria, vulnerabilidad y ética de cohabitación», en Begonya Saez Tajafuerce [ed.], *Cuerpo, memoria y representación. Adriana Cavarero y Judith Butler en diálogo,* Icaria, Barcelona, 2014).
114. De Sousa Santos citado en Flamtermesky, «Mujer frontera...», *op. cit.*, p. 155.
115. Flamtermesky, *Mujer frontera...*, *op. cit.*, p. 155.
116. *Id.*
117. *Ibid.*, p. 156.

Hasta aquí he hablado de la imagen que he visto que estaba presente en la cultura jurídica: la de la «víctima real», idea que excluye la mayoría de las experiencias que quedan fuera —ausentes— del imaginario colectivo porque son ininteligibles y desordenan el sistema de género y los roles que prescribe. Estas vivencias son, consecuentemente, descalificadas. De Sousa Santos explica que lo ausente es activamente producido como no-existente, es decir, como una alternativa no creíble a lo que existe. Y prosigue: «La no existencia es producida siempre que una cierta entidad es descalificada y considerada invisible, no inteligible o desechable».[118] A continuación se abordan estas experiencias.

La víctima impostora. La reacción ante el desorden

Como he ido relatando, en la cultura judicial se concibe como víctimas *más verdaderas* a aquellas que sufren una violencia más grave, acatan los mandatos de género y ni siquiera denuncian la situación de abuso y violencia que viven: «Aquella a la que no se ve por los juzgados»,[119] me han dicho repetidas veces en entrevistas y conversaciones informales. Sin embargo, con quienes trabajan tangiblemente los operadores jurídicos es con las que sí que han denunciado[120] —o su caso ha sido denunciado por una tercera persona— y forman parte de un procedimiento. Entonces ¿qué ocurre con todas aquellas mujeres a las que «sí se ve por los juzgados»? Las mujeres que efectivamente forman parte de un proceso judicial de violencia de género también pueden pasar por un filtro de autenticidad. He observado diversas situaciones en las que

118. Boaventura de Sousa Santos, *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*, IIDS-IILS/Programa Democracia y Transformación Global, Lima, 2010, p. 34.
119. Declaración registrada en el diario de campo en varias ocasiones a lo largo de la etnografía (2013-2018).
120. En la mayoría de casos observados, la denuncia la había puesto la misma mujer parte del proceso. He visto algunos casos en los que la habían puesto terceras personas (vecinos, familiares, profesionales de la salud, de servicios sociales o policiales, entre otros), pero son minoritarios.

profesionales del juzgado han hecho este discernimiento, de forma más sutil o más clara y, en muchos casos, con un explícito acento misógino. El caso más flagrante lo encontramos en el relato de una abogada mallorquina que está tanto en el turno de oficio de violencia de género —donde representa a víctimas— como en el turno penal general —donde puede llevar a imputados por cualquier delito—. Durante el relato del transcurso de un sábado de guardia en el turno de oficio del juzgado de instrucción de Palma, asevera que los fines de semana suele haber muchos casos de violencia de género y que aquel sábado en concreto había habido siete, de los cuales ella representaba a dos. Cuando describía el escenario en la sala de espera exclamó: «Allí había tres víctimas y cuatro putas»[121] para ilustrar, como seguidamente matizó, que a su juicio solo tres habían sufrido realmente los hechos motivo de la denuncia. A las otras cuatro les atribuía motivaciones espurias en sus denuncias.

Este relato muestra que de «las mujeres que se ven por los juzgados» se vuelve a hacer una distinción entre aquellas que son identificadas como «víctimas reales» y aquellas que no. Las víctimas legítimas y merecedoras de ayuda institucional son aquellas que acatan los protocolos,[122] demuestran gratitud, no obstaculizan el correcto funcionamiento del proceso y se adaptan a las normas de la institución, es decir, siguen las instrucciones que se les dan para poder avanzar en el itinerario judicial sin cuestionarlo ni discrepar de él. Si la mujer denuncia, se espera de ella que se deje tutelar institucionalmente sin desviación ni autodeterminación alguna. Una vez está dentro del sistema judicial, debe quedar sujeta a él. Que no lo haga genera incomodidad y sensación de fracaso y, en consecuencia, descrédito del sistema. «Para que los operadores policiales y jurídico-penales vean a la víctima como una víctima legítima (léase: merecedora del apoyo del sistema), esta debe cumplir con el estereotipo de víctima de maltrato o bien con la sintomatología del síndrome de la mujer maltratada y, sobre todo, con la voluntad activa de salir de la situación de violencia».[123]

121. EntAb6.
122. Cubells, Calsamiglia y Albertín, «El ejercicio profesional...», *op. cit.*, p. 373.
123. *Id.*

Las experiencias y situaciones de las mujeres que entran en un proceso jurídico por violencia de género son muy diversas, pero la respuesta del sistema penal es única y no siempre la más adecuada para satisfacer sus expectativas y necesidades. El abanico de medidas institucionales —como el juicio rápido, la orden de alejamiento, el hecho de que el delito sea perseguible de oficio, entre otras— no siempre es la mejor intervención de cara a la resolución del conflicto.[124]

En contra del imaginario de «las que de verdad son víctimas»,[125] las vivencias y experiencias de resistencia de supervivientes con las que me he encontrado en el trabajo de campo han sido más variadas. Tanto el imaginario de lo que es una «víctima real» como los prejuicios sobre cómo debe ser y comportarse una persona que ha vivido una situación de violencia machista no hacen más que invisibilizar gran parte de estas situaciones y a la diversidad de mujeres que no cumplen con el perfil predeterminado.

Los estudios de diversas autoras, que han centrado su investigación[126] en la experiencia de mujeres que pasan por un proceso judicial de algún tipo de expresión de violencia machista,[127] concluyen que este paradigma único de víctima no coincide, en la

124. Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades...», *op. cit.*, p. 245.
125. Diario de campo, verano de 2013.
126. En gran parte son investigaciones etnográficas.
127. Antón, *Violencia de género y mujeres inmigrantes*, *op. cit.*; Barbot y Dodier, «Las víctimas a juicio», *op. cit.*; Bodelón, *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales, op. cit.*; Casado-Neira y Martínez, «Víctimas de violencia de género...», *op. cit.*; Claramunt, Montserrat y Piatti, *Detecció de problemes...*, *op. cit.*; Cubells, Calsamiglia y Albertín, «El ejercicio profesional...», *op. cit.*, y «Sistema y subjetividad...», *op. cit.*; Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades...», *op. cit.*; Flamtermesky, «Mujer frontera...», *op. cit.*, *Mujer frontera...*, *op. cit.*, y «Descolonizar conocimientos y cuerpos», *op. cit.*; Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*; Heim, «Acceso a la justicia y violencia de género», *op. cit.*, y *Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición formalista del derecho a un derecho no androcéntrico*, tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, 2014; Marie-France Hirigoyen, *Mujeres maltratadas. Los mecanismos de la violencia en la pareja,* Paidós, Barcelona, 2005; Larrauri, «¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?», *op. cit.*, y *Mujeres y sistema penal...*, *op. cit.*; y Ricardo Rodríguez Luna y Encarna Bodelón, «Mujeres maltratadas en los juzgados. La etnografía como método para entender el derecho "en acción"», *Revista de Antropología Social*, vol. 24, 2015, onx.la/8ca3c.

mayoría de casos, con la diversidad de las experiencias y situaciones con las que realmente se encuentran las mujeres. No siempre se identifican a sí mismas como víctimas ni sus experiencias y expectativas responden a lo esperado.

Paradigma víctima inocente-depredador violento

La antropóloga Kay Warren problematiza la moralización de las víctimas de trata de personas como inocentes que han sido engañadas o forzadas a trabajar en labores de explotación sexual.[128] Lo que describe Warren se corresponde con la representación que se hace de las víctimas de violencia de género, ya que, en el fondo, en ambos delitos opera la misma lógica patriarcal que reproduce una dialéctica entre lo femenino y lo masculino y la jerarquía que los relaciona. Este análisis critica el hecho de que se haya institucionalizado lo que la antropóloga llama «la dicotomía del paradigma víctima inocente-depredador violento», en que la víctima es representada como un sujeto pasivo, sin agencia o capacidad de decidir, que necesita el rescate por parte de los ámbitos penal y asistencial.[129] Esta representación social que se hace de las víctimas es reforzada por medios de comunicación, gobiernos y activismos. Según Mónica Hurtado y Ángela Iranzo, los medios de comunicación reproducen el estereotipo en la búsqueda del rédito sensacionalista; los gobiernos, siguiendo una lógica securitaria, quieren demostrar la eficacia de las fuerzas policiales en el cumplimiento de su deber de garantizar la seguridad; y desde el activismo, la intención es la de dar visibilidad a las víctimas.

Pocos meses después de haber empezado a hacer observación diaria en juzgados especializados en violencia de género, había podido tomar conciencia sobradamente de la presunción de impostura que en muchos casos se tenía respecto a las mujeres. A partir de esta percepción, empecé a fijar la atención en cuáles eran las

128. Kay B. Warren, «Problematizar la dicotomía víctima/tratante en los esfuerzos por combatir la trata de personas», en Hurtado e Iranzo, *Miradas críticas sobre la trata de seres humanos…, op. cit.*

129. Hurtado e Iranzo, *Miradas críticas sobre la trata de seres humanos…, op. cit.*, p. 4.

actitudes, cualidades o comportamientos de las mujeres que se interpretaban falaces. Se trataba de todo lo que escapase a la pureza del estereotipo de persona que aguanta la violencia sin agencia, sin empoderamiento, incapaz de defenderse, sin rabia hacia la pareja y hacia la situación de violencia. Con las siguientes palabras lo registraba en el diario de campo:

> *Creo que algo fundamental y que está en el origen de la creencia de que la mayoría de casos son denuncias falsas es la idea de víctima que se tiene, completamente sometida y pasiva, que no participa activamente del proceso de violencia, como si no tuviera ningún tipo de interacción con el agresor. Pero, de hecho, la violencia que más llega a los juzgados es una violencia con respuesta activa, con interacción de las mujeres, con manifestación de rabia o de inconformidad; las mujeres responden, se defienden, se quejan, denuncian. En una palabra: actúan. Actúan de una forma u otra y ejercen su capacidad de agencia. Vamos, que los casos más habituales que he visto, en realidad, son mucho más complejos y no tienen necesariamente su origen en un acto concreto, sino que forman parte de una dinámica viciada en la que, en muchos casos, hay una violencia habitual. No identifico una pasividad de las mujeres, sino que la situación es fruto de una relación que, la mayoría de las veces, se ha ido construyendo a partir de acciones de ambas partes de la pareja. Con esta complejidad que describo no quiero decir que las acciones de las mujeres sean antijurídicas de por sí, sino que no son necesariamente inocentes —en el sentido de exentas de malicia—, ni tienen por qué tener un rol pasivo —en el sentido de sumisión a la situación violenta—.*[130]

Efectivamente, el paradigma polarizado de la víctima inocente y el agresor violento, como dos estados puros e inalterables, choca con la realidad compleja y heterogénea que he observado en los juzgados. Como he explicado en el párrafo anterior, los casos

130. Diario de campo, 19 de agosto de 2014.

vistos durante el trabajo de campo no siguen un patrón binario en el que los imputados se muestran dominantes y manifiestamente agresivos y las mujeres son siempre ingenuas, inocentes[131] y sin malicia. Además, tampoco suele ser posible reducir los hechos denunciados a una conducta concreta ni aislarlos de determinadas dinámicas y vicios propios de la relación, sino que forman parte de un engranaje complicado, que incluye muchas partes diversas, como en cualquier relación.[132] Al respecto, un juez especializado en violencia de género, en una entrevista, señala la complejidad que puede llegar a haber en la interacción de pareja: «Hay conductas heterogéneas y que normalmente no se presentan fuera de la realidad cotidiana, no se presentan aisladamente, sino que son fruto de una interacción, se producen en el terreno de juego de la interacción».[133] Así pues, estos comportamientos diversos que conforman lo cotidiano chocan con la idea del binomio antagónico que identifica a las mujeres con la víctima real que he descrito anteriormente: «No se ajusta a la idea de la mujer sumisa que solo recibe esta violencia porque tiene un hombre dominante y que normalmente no denuncia, y que acaba sufriendo las peores consecuencias porque no ha dado publicidad a su situación. No se ajusta a esto».[134] Por último, el juez concluye:

> *La idea es que en el concepto de lucha contra la violencia de género te puedes encontrar supuestos como ese,*[135] *extremo, dramático, pero que no es tan infrecuente, y supuestos en los que, como consecuencia de la propia relación y la propia dinámica instrumental de la violencia de género de este círculo de acumulación de tensión y luego de golpe y explosión y luego luna de miel, van interactuando, y muchas veces la mujer consigue no quedarse quieta o no quedarse callada, y entonces allí hay una pelea de los dos, o puede que haya empezado ella con un acto de agresión a consecuencia de un insulto de él. Pero esto no quiere decir que los hechos no sean de violencia de género.*[136]

131. Aquí no se habla de inocencia en su acepción jurídica, es decir, como «exención de culpa en un delito», sino como «cualidad de quien ignora el mal, persona sin malicia e ingenua».
132. Es mucho más fácil abstraer los hechos que puedan tener lugar en una situación de violencia machista en el espacio público entre dos personas que no se conocen, e identificar sus roles de agresor violento y víctima inocente. Empero, como se ha podido ver en el caso de la violación múltiple de Sanfermines del año 2016, la sociedad tiende a buscar la responsabilidad de las agresiones que sufren las mujeres en los actos de las mismas mujeres víctimas. Véanse las siguientes referencias: *HuffPost* (lc.cx/Qk4V7Y), *elDiario.es* (lc.cx/rgaaZF).
133. EntJue2.
134. *Id.*
135. Hace referencia al caso de Ana Orantes, explicado en el capítulo «Genealogía jurídica y conceptual de la violencia contra las mujeres…».

Los protocolos que regulan el proceso judicial determinan la forma concreta e inmodificable de proceder ante casos de violencia de género. «La LO 1/2004, como el resto de leyes, se aplica de forma independiente de la casuística particular de cada mujer y cada hombre. Actúa como si hubiera un solo tipo de violencia de género y un solo tipo de mujer.»[137] Pero las experiencias son diversas y, al mismo tiempo, estas experiencias plurales no son normalmente imaginadas, difieren del estereotipo de víctima que se tiene en el imaginario y chocan con él, generando confusión y desorden. Producto de un juicio moral ante la transgresión del rol prescrito, he visto que existen comportamientos procesales durante el recorrido judicial que generan confusión en algunos operadores jurídicos, como explico en el apartado que sigue.

Itinerario institucional-ideal de la víctima[138]

> *La mujer-víctima es socializada en esa categoría, categoría que ha de performar sin salirse de los mandatos previstos.*[139]

Una de las situaciones más recurrentes durante la etnografía ha sido notar una cierta incomodidad y frustración en operadores

136. EntJue2.
137. Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades…», *op. cit.*, p. 244.
138. Concepto de Martínez, Robles y Gatti («Itinerario institucional…», *op. cit.*, p. 63).
139. Casado-Neira y Martínez, «Víctimas de violencia de género…», *op. cit.*, p. 112.

jurídicos ante un comportamiento procesal y unas decisiones por parte de las mujeres que no se corresponden con lo esperado, es decir, con lo que se habían imaginado que debía ser su comportamiento, dócil ante el ente judicial y acorde con el itinerario institucional-ideal.[140] Como se ha dicho, es constante oír quejas porque las víctimas deciden no declarar, porque retoman la relación con el imputado y los ven «agarraditos de las manos»,[141] porque toman decisiones en contra de lo que ellos consideran que sería la decisión correcta, etc. Es decir, por todo lo que vaya en contra de lo que supone acatar la tutela judicial. En ocasiones, todo el sistema parece estar más interesado en servir a su propia lógica interna que a las víctimas, a quienes presenta como alguien que hace perder el tiempo y distrae a la institución de realizar su «auténtico» cometido.[142] Lo que desconcierta es la aparición de estas mujeres no como víctimas sujetas a intervención, sino como agentes sociales en potencia.[143]

> *Se construye un mandato moral de reconstrucción de la normalidad apoyado sobre una secuencia cronológica clara y lineal: antes-durante-después, como si se tratase de la estructura de una narración de inicio-nudo-desenlace. Ahora bien, esta temporalidad unívoca y lineal es ficticia, pues el «inicio» de la violencia de género es complejo y no se limita a un hecho puntual; el «nudo» conlleva procesos de victimización secundaria y retrovictimización; y el «desenlace» es abierto e incierto —se trata de un proceso en diferentes frentes: emocional, judicial, económico, etc.—, cruzado de temporalidades que la víctima no es capaz de controlar y que, además, no siempre se cierra con la «vuelta a la normalidad».*[144]

Según Martínez, Robles y Gatti, el itinerario ideal de la víctima es el resultado tanto de las prácticas de los dispositivos como del

140. Martínez, Robles y Gatti, «Itinerario institucional...», *op. cit.*
141. Diario de campo, 29 de julio de 2013.
142. Larrauri, *Mujeres y sistema penal...*, *op. cit.*, p. 97.
143. Flamtermesky, «Mujer frontera...», *op. cit.*, p. 156.
144. Casado-Neira y Martínez, «Víctimas de violencia de género...», *op. cit.*, p. 119.

mandato moral de reconstrucción de la normalidad, y pasa por el trayecto *trauma – identidad – reparación*. Tiene lugar una situación traumática y se requiere que se encuentre su identidad: «El sujeto-objeto de una violencia ingresa a un campo repleto de dispositivos que lo piensan; campo del que no puede salir, cuando pasa de la heterodesignación al autorreconocimiento, si no es como víctima».[145]

La frustración de los agentes jurídicos se da por la falta de comprensión de la complejidad de la problemática y la dificultad de abordarla desde el sistema penal. Para Larrauri, los diferentes integrantes del sistema penal «sienten que sus esfuerzos no son plenamente correspondidos por las actuaciones aparentemente incomprensibles de las mujeres cuando estas acuden a retirar la denuncia o se niegan a declarar y continuar el proceso».[146] Los operadores jurídicos esperan que las mujeres cumplan con lo esperado y sigan los pasos estipulados a favor del buen funcionamiento del proceso judicial.[147] Por eso, las situaciones disruptivas que entorpecen la instrucción del caso les provocan emociones negativas, ya que se espera que la mujer sea «una adherente fiel al itinerario de salida de la violencia establecido»[148] y que se deje hacer y sea hablada y representada por otros, por los expertos.

La sujeción al itinerario designado no solo construye víctimas, sino que también permite (des)calificarlas dependiendo de su mayor o menor adaptación al itinerario: «La "buena víctima" será aquella bien acoplada al itinerario diseñado; la que no lo esté, no lo será».[149] Larrauri indica algo que ha sido comprobado en el campo: el hecho de que haya agentes judiciales que no entiendan el porqué de algunas decisiones de las mujeres genera tal incomprensión que puede contribuir incluso a que se las denigre.

En una entrevista con un juez de violencia de género que tiene una praxis muy rigurosa, yendo caso por caso y dedicando el tiempo que estima necesario para poder ver la situación de forma amplia,

145. Martínez, Robles y Gatti, «Itinerario institucional...», *op. cit.*, p. 63.
146. Larrauri, *Mujeres y sistema penal...*, *op. cit.*, p. 97.
147. Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades...», *op. cit.*, p. 234.
148. Casado-Neira y Martínez, «Víctimas de violencia de género...», *op. cit.*, p. 120.
149. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*, p. 63.

responde como sigue a la pregunta sobre qué puede haber detrás de la constante puesta en duda de la credibilidad de las mujeres: «Pues no sé, francamente. Quizá sea la sensación de insatisfacción, de imposibilidad de prueba, o un nivel de exigencia técnica que se le requiere a la persona que denuncia, o una falta de entendimiento incluso del proceso de la violencia en general».[150] Ciertamente, una de las mayores carencias encontradas durante el trabajo de campo ha sido la dificultad de algunos operadores jurídicos para entender la tipología, es decir, las características concretas del delito con el que se está trabajando, en el que tiene cierta lógica que se den determinados comportamientos que con otras ofensas serían impensables. En el capítulo anterior he mostrado la complejidad del delito de violencia de género, especialmente en contraposición a la mayoría de delitos, y he descrito también cómo el itinerario institucional-ideal se ve a menudo truncado por el hecho de que muchas víctimas renuncien al procedimiento penal o no declaren en contra del imputado (que es o ha sido su pareja). Estas conductas frecuentes se entienden como una obstrucción al camino de la *justicia* y, por ello, superan la lógica jurídica. Esta situación aumenta la incredibilidad del delito y evidencia la necesidad de que se forme al personal en perspectiva de género y se enseñen las características particulares y psicológicas intrínsecas de este tipo de violencia.

> *Los resultados del estudio muestran que cuando las mujeres actúan de forma distinta a lo que el sistema espera de ellas, los agentes jurídicos tienen reacciones negativas, como por ejemplo mostrar perplejidad, preocupación, decepción o enfado, entre otras. Estas emociones negativas, en consonancia con otras investigaciones, repercuten negativamente en el ejercicio profesional, en la atención a la víctima de violencia de género y en los objetivos que persigue la LO 1/2004.*[151]

150. EntJue2.
151. Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades...», *op. cit.*, p. 222.

Larrauri aduce que el sistema penal no está pensado para resolver problemáticas amplias,[152] como es el caso de la violencia de género, que tiene un fuerte componente cultural y estructural, sino que opera de acuerdo con sus propias reglas y principios.[153] Esto comporta «que se "impaciente" con estas mujeres que acuden allí en busca de una resolución a sus problemas, pero que no entienden (quizás porque nadie les ha informado) o no aceptan operar bajo los dictados del sistema penal».[154]

La ya explicada dificultad probatoria del delito,[155] debida a que en la mayoría de las ocasiones tiene lugar en el ámbito doméstico y sin testigos, es la causa de una de las situaciones que generan mayor desconcierto: el sobreseimiento o la absolución por falta de pruebas de un gran número de casos. Es un factor que alimenta la concepción de falsedad de las denuncias y que pone en jaque la credibilidad de las mujeres. En este aspecto, es importante tener en cuenta que se trata de delitos muy difíciles de probar y que el derecho penal y la condena se fundamentan en la prueba. La siguiente escena etnográfica ilustra este hecho:

> *Estamos en la declaración de un imputado que dice que ya había tenido una denuncia previa por violencia de género pero que se había demostrado que era inocente —aludiendo a que se había sobreseído provisionalmente—. El juez le hace saber muy claramente que «un sobreseimiento provisional no quiere decir que los hechos no hayan pasado, solo que no se han podido demostrar».*[156]

Por otro lado, una de las situaciones que producen más enfado del personal judicial es el hecho de que haya muchas mujeres que

152. Como he mencionado en capítulos anteriores, el derecho penal no puede educar sin toda una serie de recursos pedagógicos, servicios sociales y regulación de la publicidad, entre otros.
153. Larrauri, *Mujeres y sistema penal...*, *op. cit.*, p. 247.
154. *Id.*
155. Se habla de la dificultad probatoria del delito de violencia de género en el capítulo «El delito de violencia de género: realidad criminológica compleja».
156. Diario de campo, 17 de agosto de 2015.

renuncien al procedimiento.[157] Se vive como una contradicción porque, en la mayoría de casos, eran ellas mismas quienes habían interpuesto denuncia. En este sentido, comportamientos que se ven contrarios a la naturaleza del proceso son, entre otros, la reanudación de la relación sentimental con el imputado, que siga conviviendo con él tras los hechos, que no comparezca a la vista oral o que lo haga junto con el imputado.

Además, son muy cuestionados el contenido y la forma en que se ha hecho la declaración, sin tener en cuenta, como explica una psicóloga de una oficina de atención a las víctimas del delito, que el momento del duelo en el que se encuentra una persona puede influir en la declaración: «El momento del duelo en el que está una persona que declara puede determinar la declaración y transmitir unas cosas u otras: si está en una fase de rabia, si se ha recuperado del trauma, de las agresiones, etc.».[158] En la misma línea, María Jesús Cala explica que «se le pide a una persona que ha sufrido un trauma que tenga una memoria que es imposible que tenga alguien que está en esa situación: que se elabore un relato coherente, y si no lo elabora, está mintiendo».[159]

> *La manera de hablar es fundamental: responder de manera precisa y clara, evitar la impresión de llevar un «discurso preparado», como una jueza reprochará a una mujer durante un juicio. El testimonio debe ceñirse a los aspectos que interesan a la racionalidad jurídica y no tratar detalles accesorios, aunque debe ser lo suficientemente espontáneo como para no parecer confeccionado con anticipación [...]. No es raro, pues, que quienes han pasado por estas situaciones y algunas expertas que las acompañan señalen que su palabra fue preparada para ser la correcta, que se aprendió a mostrar sufrimiento y dolor e, idealmente, a mostrar las marcas que la violencia dejó en su cuerpo y en sus palabras, y que hacían de ella, sin duda, una portadora de la condición de «mujer-víctima».*[160]

157. En el apartado «La víctima irracional» del capítulo «El delito de violencia de género...», se expone la reacción del personal judicial a la diversidad de experiencias ante la violencia de género.
158. EntOfVíc.
159. Extraído de la ponencia de María Jesús Cala, profesora de Psicología de la Universidad de Sevilla, en el I Congrés de Violència Masclista ICAB: «Una assignatura pendent, reptes de futur».

Una abogada feminista de Mallorca explica que «hay muchas abogadas que no tienen claro a veces qué es la violencia, no tienen claro cuál es su papel, porque, claro, ellas están allí en un turno [de oficio] que está pagado por el Estado para que den una asistencia y una ayuda a aquellas mujeres».[161] Esta incomodidad es producto del desconocimiento y de la falta de sensibilidad respecto a las características de la violencia en la pareja. Las políticas y actuaciones orientadas a paliar la violencia de género se desarrollan normalmente de espaldas a sus particularidades, «siendo el ámbito judicial, quizás, el que más falta de comprensión demuestre hacia el mismo».[162] Además, la racionalidad de las mujeres no sigue las pautas de actuación, normas y racionalidad del sistema penal,[163] y todo ello produce la incomprensión de los operadores jurídicos y los consiguientes discursos negativos en torno a las mujeres.

> *En este proceso de cambio, el sistema penal y sus profesionales deben ayudarla en su objetivo de desarrollar una vida segura, no descalificándola por sus titubeos, pues romper una relación o convivencia requiere mucho esfuerzo personal, por los vínculos pasados y por las incertidumbres del futuro, y puede no conseguirse en la primera ocasión, por más que el abogado, el policía o el fiscal hayan dedicado mucha energía al caso.*[164]

160. Gatti, Martínez y Revet, «La víctima en escena...», *op. cit.*, p. 291.
161. EntAb3.
162. Carmen Sánchez, «La mediación en la violencia doméstica y de género. Un camino hacia el restablecimiento del equilibrio y la igualdad», en María Paz García y Rosario Valpuesta (dirs.), Laura López y Marta Otero (coords.), *El levantamiento del velo. Las mujeres en el derecho privado,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 697.
163. Larrauri, *Mujeres y sistema penal...*, *op. cit.*, p. 249.
164. *Ibid.*, p. 98.

La misma abogada citada, con una postura crítica hacia cómo el sistema judicial trata el delito de violencia de género, destaca la importancia de que «quien tome declaración a las víctimas sean profesionales con formación específica para reducir o limitar los perjuicios de la mujer»,[165] y asegura que la formación debería ser interdisciplinaria y con perspectiva de género para que ayude a aprender a identificar la violencia de género en toda su magnitud. Es ante la incomprensión y el desconocimiento que se tiene del fenómeno que surgen los estereotipos que dan una explicación sesgada de la realidad. En este sentido, Cubells y Calsamiglia apuntan que deben tenerse en cuenta los procesos que implican sujeción a las relaciones interpersonales que las mujeres establecen con sus parejas, familia y otras personas cercanas (la red social informal), así como sujeciones al sistema jurídico-penal.[166]

Estos cambios de rumbo procesal (renuncias a las acciones penales, decidir no declarar contra su [ex]pareja o reanudar la relación sentimental con el imputado) se interpretan como una amenaza al correcto transcurso del juicio. El engranaje judicial no prevé que las mujeres que acceden al sistema por violencia en la pareja tengan agencia y, de hecho, es una de las situaciones que genera más reacciones negativas entre los operadores jurídicos. Desde el momento en que las mujeres toman sus propias decisiones respecto al procedimiento, si son contrarias a lo que se espera, la reacción es que no están haciendo lo que deberían y que el sistema está fallando.[167] De ello resulta una moralización generalizada de la violencia de género, que niega a las víctimas cualquier forma de agencia o voz sobre el tema.[168]

Existen muchos estudios que se han dedicado a indagar cómo viven las mujeres el proceso judicial de violencia de género, qué hay detrás de las decisiones que puedan tomar y cómo encaran la judicialización de su caso. Destacaré algunos para ilustrar que se trata de características implícitas de la misma situación de

165. *Id.*
166. Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades...», *op. cit.*, p. 213.
167. *Ibid.*, p. 247.
168. Warren, «Problematizar la dicotomía víctima/tratante...», *op. cit.*, p. 21.

violencia, lejos de la interpretación que hacen en muchas ocasiones las personas profesionales del ámbito judicial.[169]

Larrauri afirma que la imagen de la mujer que denuncia y después renuncia es presentada frecuentemente como irracional («Una mujer que no sabe lo que quiere, o que quiere algo incomprensible, y por tanto no se la puede ayudar»)[170] y como frívola («La agenda de los jueces no está a disposición de las víctimas»).[171] Sin embargo, la autora demuestra que el hecho de que las mujeres se retiren del procedimiento judicial es una respuesta comprensible y racional a la forma en que el sistema penal está actualmente estructurado. En este sentido, en el capítulo «El delito de violencia de género...» he descrito las motivaciones que puede haber tras la decisión de renunciar: la falta de apoyo económico, la desconfianza en el sistema judicial, el miedo a las represalias del acusado o querer evitarle las consecuencias penales, entre otras.[172]

Cuando las víctimas no cumplen con lo esperado pierden credibilidad, lo que puede suponer que se ponga en duda que hayan sido realmente ofendidas, alegando, entre otras hipótesis, que son ellas las que han provocado la situación de violencia, que las intenciones al interponer la denuncia son espurias o que ha habido consentimiento en la situación de violencia. Esta descalificación de las mujeres que no responden positivamente a las expectativas del sistema es un riesgo simbólico visible conforme avanza la legislación punitiva puesta en marcha para protegerlas:[173] «No solo

169. Bodelón, *Violencia de género...*, *op. cit.*; Casado-Neira y Martínez, «Víctimas de violencia de género...», *op. cit.*; Cubells, Calsamiglia y Albertín, «El ejercicio profesional...», *op. cit.*, y «Sistema y subjetividad...», *op. cit.*; Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades...», *op. cit.*; Flamtermesky, «Mujer frontera...», *op. cit.*, *Mujer frontera...*, *op. cit.*, y «Descolonizar conocimientos y cuerpos», *op. cit.*; Larrauri, *Mujeres y sistema penal...*, *op. cit.*; Rodríguez y Bodelón, «Mujeres maltratadas...», *op. cit.*
170. Larrauri, *Mujeres y sistema penal...*, *op. cit.*, p. 96.
171. *Ibid.*, p. 253.
172. Larrauri citada en Cubells, Calsamiglia y Albertín, «El ejercicio profesional...», *op. cit.*, p. 369; Naredo, Casas y Bodelón, «La utilización del sistema de justicia penal...», *op. cit.*, pp. 84-86.
173. Larrauri citada en Cubells, Calsamiglia y Albertín, «El ejercicio profesional...», *op. cit.*, p. 237.

el objetivo de protegerlas no se cumple siempre, sino que, además, a menudo se derivan de ello efectos perversos no deseados de la práctica jurídica, como por ejemplo la segunda victimización o la criminalización de las mujeres».[174]

Aparte de las situaciones descritas, existen otros aspectos que afectan al proceso judicial y que no siempre encajan con cómo es concebido el sistema. De las mujeres que denuncian violencia de género se espera que conozcan el sistema jurídico y sigan sus procesos. Que sean racionales, objetivas, coherentes y comprometidas con la verdad, que entiendan que la pareja es incompatible con la violencia, que quieran dejar la relación con el imputado y quieran castigarle.[175] En cuanto a la declaración, se espera claridad, síntesis y precisión en la exposición de los hechos, sin contradicciones ni incoherencias y con una expresión elocuente. No se tienen en cuenta las consecuencias de una situación traumática y los efectos que puede tener en la coherencia del relato ni la dificultad para explicar los hechos vividos. Además, la conciencia de la realidad vivida puede existir aunque no necesariamente se expresará con los códigos y terminologías que entienden las instituciones. Otra cosa que afecta al comportamiento procesal de la víctima es el desconocimiento del ritual judicial para una persona externa al protocolo. El lenguaje jurídico y todo el ritual en sí son campos completamente técnicos, autorreferenciales, muy protocolizados e ininteligibles para la mayoría de las personas, y pueden generar inseguridades y desconcierto.[176]

Una abogada del turno de violencia de género explica en una entrevista la frustración que le generan precisamente estas fluctuaciones en el comportamiento de las mujeres durante el proceso judicial:

> *El hecho de que vuelvan a vivir juntos es muy corriente. Puede pasar que después de estar aquí se vayan casi juntos a*

174. Cubells, Calsamiglia y Albertín, «El ejercicio profesional...», *op. cit.*, p. 237.
175. *Ibid.*, 244.
176. Véase el capítulo «El escenario etnográfico...». En los apartados «El uso de la palabra: lo que se explica y cómo se explica» y «La jerga legal» describo con más profundidad estos aspectos.

> *casa, con la orden en el bolsillo. Hay muchas mujeres que en aquel momento dicen querer la separación, pero luego las llamas y resulta que están juntos, y hasta la próxima. ¿Y de qué ha servido todo esto? Una pérdida de dinero importante, gente, fiscal, juez..., y esto nadie lo controla tampoco. Y nunca más se supo. Se podría hacer un estudio, por ejemplo, de qué pasa con esto. Aquí cada uno hace su función y luego da igual el resultado final.*[177]

Más allá del comportamiento estrictamente procesal de las mujeres, en ocasiones se remarcan características que, de por sí, sin estar necesariamente ligadas al procedimiento, se interpretan como potenciales imposturas. La etnografía ha mostrado, en consonancia con lo que dicen Bergalli y Bodelón, que el punto clave es la ruptura con las pautas de comportamiento referidas a aquellos aspectos estructuradores del género.[178] Son situaciones que suponen transgresiones del rol de género asignado y que generan desorden, por lo que resultan desconcertantes. Subyace al imaginario esta concepción del modelo de mujer asociado a la generosidad y la abnegación, mujeres como cuidadoras y encarnación del sacrificio:

> *Es un modelo útil para el sometimiento y la subordinación, pero fallido en cuanto nos acercamos a las mujeres reales, porque se demuestra falso y, lo que es peor, imposible de cumplir. Presupone que las mujeres no están legitimadas para manifestar alguna de las características que se les niegan —ira, ambición, egoísmo, desamor, promiscuidad o violencia— porque, entre otras cosas, se les han atribuido a los varones, se han considerado masculinas. Y sin embargo no debemos olvidar, como señala Badinter, que «estas características, atribuidas tradicionalmente al hombre, pertenecen de hecho a los dos sexos y que lo que nos queda si las negamos es una mujer callada, pasiva y sumisa» (Badinter, 2004). Si*

177. EntAb1.
178. Bergalli y Bodelón, «La cuestión de las mujeres...», *op. cit.*, p. 58.

de todos modos las manifestamos o las empleamos, somos especialmente condenadas.[179]

Incomprensión ante la transgresión

La ley integral, pese a tener la pretensión de avanzar en el camino hacia la igualdad mediante la protección de uno de los dos sexos —socialmente desfavorecido, vulnerabilizado—, refleja una noción de mujer que no deja de (re)producir un discurso que estereotipa, generando nuevos *corsés* que dificultan que las mujeres —y los hombres— puedan desarrollarse como seres humanos libres y diferentes.[180] A las mujeres que sufren violencia en la pareja se las ha concebido de forma unívoca desde la victimización y la dependencia (sea respecto de los hombres o del Estado) y desde el binomio maltratador/víctima, culpable/inocente. Como ya he remarcado anteriormente, esta categorización reduccionista vela la ambigüedad, la ambivalencia y las contradicciones de las personas y sus relaciones y no es capaz de dar cuenta de ellas.[181] Más aún, el comportamiento que no se adscribe a la concepción prevista tiende a generar incomprensión, malestar e incluso incredulidad judicial.

Este fenómeno puede entenderse a partir de los dualismos opuestos de Frances Olsen,[182] que son sexualizados y jerarquizados. Según Olsen, desde el surgimiento del liberalismo clásico o desde los tiempos de Platón, nuestro pensamiento se ha estructurado en torno a series complejas de dualismos o pares opuestos como, por ejemplo, racional / irracional, activo / pasivo, pensamiento / sentimiento, razón / emoción, poder / sensibilidad, objetivo / subjetivo o cultura / naturaleza. Estas esferas dividen las cosas en polos opuestos, están sexualizados —una mitad del dualismo se considera

179. Osborne, «Construcción de la víctima, destrucción del sujeto», *op. cit.*, p. 6.
180. Ojeda, *Relaciones de poder y Mediación...*, *op. cit.*, p. 9.
181. Zurita Márquez, «Violencia de género y sociedad de consumo», *op. cit.*, p. 10.
182. Frances Olsen, «El sexo del derecho», trad. Mariela Santoro y Christian Courtis, en Alicia Ruiz (comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico*, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires/Biblos, Buenos Aires, 2000. Publicado originalmente en David Kairys (ed.), *The politics of law*, Pantheon, Nueva York, 1990, lc.cx/lFIRIC.

masculina y la otra femenina— y constituidos en una jerarquía: lo identificado como masculino es privilegiado como superior. El derecho, como orden patriarcal, se adscribe a y reproduce estos dualismos. La identificación del sistema jurídico con todo lo que tiene que ver con la racionalidad, el poder, la objetividad y la universalidad hace que el sistema penal relacione lo masculino con el sistema jurídico en sí.[183] Y, por otra parte, como se ha descrito ampliamente en este capítulo, la categoría mujer-víctima está construida como un reflejo de los valores y actitudes tradicionalmente asociados a las mujeres y a lo femenino: la irracionalidad, la pasividad, la emocionalidad y la particularidad. De acuerdo con esta jerarquización, el sistema prioriza las características identificadas con la masculinidad y, al mismo tiempo, con el sistema jurídico. Por tanto, esta óptica permite entender las bases que sostienen los puntos de desavenencia entre la institución y las mujeres.[184] «Lo femenino ha de presentarse como inmanencia, mientras que lo masculino aparece como producto de una voluntad operativa. Ellos son, ellas están. Cualquier atisbo de voluntad propia que no tenga el agrado como teleología será en una mujer juzgado como impropio.»[185]

Derecho al mal

La tradición judeocristiana atribuye la creación del mal a Eva, figura del Antiguo Testamento. Como herencia de esta idea, las mujeres deben seguir un estándar moral mucho más fuerte que el resto, el cual las coarta.[186] Como dice Celia Amorós, «la relación de *la Mujer* con el mal es justo lo que constituye la misoginia»,[187] que, asegura, tiene una aparición recurrente en las sociedades

183. Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades...», *op. cit.*, p. 245.
184. *Id.*
185. Amelia Valcárcel, «Algo de derecho al mal», en Javier Muguerza y Yolanda Ruano de la Fuente (eds.), *Occidente. Razón y mal*, Fundación BBVA/Atlántida Grupo Editor, Bilbao, 2008, p. 273.
186. Amelia Valcárcel, «Derecho a la maldad», entrevista, *Revista Fusión*, onx.la/1db16.
187. Celia Amorós, «Mujer, no-ser y mal», en Muguerza y Ruano de la Fuente, *Occidente. Razón y mal, op. cit.*, p. 249.

patriarcales. Se correspondería, pues, con lo que Amelia Valcárcel llama «derecho al mal», que en palabras de la autora «significa, llanamente, no un derecho absoluto, sino radicado en ciertas situaciones: aquellas en las que se exige de un colectivo que cumpla una norma superior al estándar o que cultive la excelencia si quiere pasar a ser simplemente normal».[188]

> *No reclamamos entonces nuestro mal, el mal por el que se nos ha definido y no queremos tampoco el bien que se nos imputa, sino exactamente vuestro mal. Este es un discurso moral feminista verdaderamente universal en el que no se pretende mostrar la excelencia, sino reclamar el derecho a no ser excelente. Como vuestro logos moral desde siempre ha funcionado.*[189]

Se trata, pues, de un conflicto entre universos simbólicos que tiene como consecuencia la reproducción del estereotipo de las mujeres y que, ante su transgresión, recrea una estigmatización, una denigración e, incluso, una deshumanización de aquellas mujeres que no se han adscrito al rol, con la consecuente limitación de su acceso a la justicia. La producción judicial de un imaginario misógino en la cultura crea la imagen de la mujer-impostora como mecanismo para controlar la posible disidencia de las mujeres ante el orden de género y reordenar lo desordenado. Equivaldría a lo que Ricardo Caro Cárdenas[190] describe como «ofensa patriarcal», en la que se desarrollan estos mecanismos de

188. Valcárcel, «Algo de derecho al mal», *op. cit.*, p. 269.
189. Amelia Valcárcel, «Derecho al mal», en Roberta Johnson y Maite Zubiaurre (eds.), *Antología del pensamiento feminista español*, Cátedra, col. Feminismos, Madrid, 2012, pp. 269 y 567.
190. Ricardo Caro Cárdenas, «Ser mujer, joven y senderista. Memorias de género y pánico moral en las percepciones del senderismo», *Allpanchis*, n.º 67, 2006. Caro Cárdenas habla de la respuesta social de estigmatización hacia el levantamiento en armas de mujeres en el Perú de los años ochenta, con dos grupos que protagonizaron el bando subversivo de la guerra: el autodenominado Partido Comunista del Perú, conocido como Sendero Luminoso, y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru.

reorganización del sistema de género hegemónico que conlleva la estigmatización de quien altera el orden. Se trata de un mecanismo de defensa de un «patriarcado que requería prolongar el *statu quo*».[191] Los discursos que construyen las representaciones de impostura forman parte de una sociedad que, no necesariamente de forma intencionada, responde con estas estrategias para defenderse a sí misma como sociedad machista que es. Lo que se ve vulnerado, pues, es el orden moral y social de género, por lo que de ello se deriva un castigo en la generación de un imaginario estigmatizado: «Cuando estas expectativas no se cumplen, los castigos son la patologización (de la diversidad, de las emociones o de las experiencias), la discriminación y la victimización».[192]

La respuesta a la transgresión

> *Cada mujer tiene que encarnar también una horma interna compuesta de decenas de ataduras, de deberes especiales. Si rompe alguno de ellos, será castigada.*[193]

La confusión de los y las profesionales del ámbito jurídico aparece, pues, cuando perciben el desorden inesperado del sistema de género, cuando ven que se transgreden los mandatos sociales prescritos a las mujeres. Se les presupone una sumisión a la institución y el deber de favorecer su correcto desarrollo, es decir, no retirarse del procedimiento, declarar los hechos con un relato coherente, con la terminología y los códigos legibles para el sistema judicial y sin la interferencia de bloqueos postraumáticos. Ante la diversidad de experiencias de la violencia y de formas de salir de ella, el sistema, que había construido una subjetividad de la *mujer-víctima* a partir de mecanismos de sujeción basados en los protocolos, acude al castigo y sanción cuando no se cumplen

191. *Ibid.*, p. 152.
192. Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades...», *op. cit.*, p. 244.
193. Valcárcel, «Algo de derecho al mal», *op. cit.*, p. 273.

estas expectativas sobre las mujeres.[194] El discurso y la praxis jurídica producen y reproducen las categorías de género, causando la institucionalización de un estigma.

Por tanto, se puede concluir que se da una desavenencia entre el sistema de justicia y las mujeres que acuden a él hasta tal punto que los operadores jurídicos pueden vivirlo como un fracaso del sistema y de su función en él, resultando en un castigo que no se reduce a la estigmatización y al descrédito, sino que va más allá y puede tener consecuencias jurídicas que limiten su acceso a la justicia, como se verá en el capítulo «Consecuencias jurídicas de la presencia de ideas machistas...».

Valcárcel dice que la feminidad es un molde que compromete a las mujeres en el deber de agradar, anunciando, como se verá a continuación, que transgredir conlleva un castigo.[195] Por su parte, la antropóloga Dolores Juliano afirma que las personas se construyen como hombres y mujeres socialmente a partir de modelos que se interiorizan desde la infancia como *naturales*.[196] La autora enfatiza que el sistema mítico de naturalización de las conductas femeninas actúa de forma especialmente eficaz en tres ámbitos, asignando a las mujeres el amor maternal, el amor romántico y la pasividad sexual como un destino propio. Pese a esta esencialización, asevera que «las personas actuamos de acuerdo con conductas aprendidas socialmente y carecemos casi por completo de conductas complejas instintivas. Estas se reducen al campo de los actos reflejos y poco más».[197] No obstante, a lo largo de la historia y en diferentes culturas las mujeres han actuado de acuerdo a las normas en mayor medida que los hombres. «Esto puede parecer tanto más curioso puesto que las normas que las mujeres acatan no siempre las favorecen y muchas veces limitan sus opciones y sus posibilidades de elegir, es decir, coartan su libertad.»[198] Es el caso de los roles de género en sociedades androcéntricas. Esto se explica si se tiene

194. Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades...», *op. cit.*, 244.
195. Valcárcel, «Algo de derecho al mal», *op. cit.*
196. Juliano, *Excluidas y marginales, op. cit.*, p. 137.
197. *Ibid.*, p. 44.
198. Juliano, *Presunción de inocencia...*, *op. cit.*, p. 172.

en cuenta que se sancionan duramente las transgresiones y se colocan en el campo de la anormalidad, la perversión o la patología.[199]

Como en tantas otras situaciones y ámbitos de nuestra sociedad, transgredir los roles de género puede comportar respuestas, castigos, desprecio, escarnio, escarmiento, confusión, sensación de fracaso, incomodidad o rabia. De acuerdo con Émile Durkheim,[200] el castigo es necesario para mantener un orden moral en la sociedad, ya que es una forma de limitar los efectos nocivos de la desviación y la desobediencia: «El castigo no le confiere autoridad a la disciplina [moral], pero sí impide que esta pierda autoridad, ya que las transgresiones que no se castigan la erosionarían progresivamente».[201]

En toda sociedad existen conductas sancionadas que marcan los límites que puede aceptar, y que tienen que ver con una función pedagógica dirigida más a los miembros *normales* de la comunidad que a aquellos a los que se sanciona.[202] Puede identificarse que la construcción de la imagen perversa de las mujeres que se *desvían*, ya sea del itinerario judicial previsto o del rol de género asignado, representa un castigo ante esta transgresión. Juliano afirma que la sociedad no solo impone modelos de conducta naturalizándolos, sino que también castiga a aquellas personas que se apartan de las normas, mediante la atribución de conductas *desviadas* y negándoles el respeto y el reconocimiento. La antropóloga concluye que la desviación es una construcción social, una categoría peyorativa utilizada para controlar a aquellas personas que desafían el *statu quo* político.[203] Juliano explica que estas transgresiones tienden a ser

199. Ana María Fernández, *Las mujeres en la imaginación colectiva*, Paidós, Buenos Aires, 1992, citada en *ibid.*, p. 45.
200. Émile Durkheim, *La división del trabajo social*, Akal, Madrid, 2001 [1893].
201. David Garland, *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*, Siglo XXI, Madrid, 1999, citado en Mireia Campanera Reig, *Vida i política penitenciària. Afectes, malestars i treballs de les preses*, trabajo de investigación de segundo año de doctorado, Universitat de Barcelona, 2008, p. 123.
202. Juliano, *Excluidas y marginales*, *op. cit.*
203. Nanette Davis y Karlene Faith, «Las mujeres y el Estado. Modelos de control social en transformación», en Elena Larrauri (comp.), *Mujeres, Derecho penal y criminología*, Siglo XXI, Madrid, 1994, p. 108, citada en Juliano, *Excluidas y marginales*, *op. cit.*, p. 64.

patologizadas como muestras de debilidad o de inmadurez, y muy pocas veces se evalúan positivamente como elementos de contestación.[204]

La eterna sospecha: no hay actitud correcta

Pese a todo lo que he explicado en este capítulo, en una cultura machista como la nuestra las mujeres siempre están en el punto de mira. Coincido con Larrauri cuando dice que en pocos delitos se encontrará hoy en día a la víctima bajo sospecha tanto como en el de violencia de género.[205] Con todo lo descrito hasta ahora, puede parecer que existe la forma de pasar por el proceso exitosamente como buena víctima. Pero hemos visto que, en realidad, no hay camino que garantice la aprobación de la actuación de las mujeres: siempre estarán bajo sospecha. Tal como afirma la autora: «Es difícil librarse de alguna etiqueta negativa, puesto que el sistema penal solo reconoce una actuación como convencional y etiqueta el resto como desviadas o incomprensibles».[206] Es más, incluso hay características contradictorias en el «manual de la buena víctima»: por un lado, se la victimiza e infantiliza, como se ha explicado anteriormente; por otro, sin embargo, «el mandato es claro: no ha de instalarse en la victimización, ha de dejar de ser víctima empoderándose, reconstruyendo una vida normal, volviendo a ser ella misma, alcanzando la autonomía».[207] Casado-Neira y Martínez explican estas exigencias constantes y contrapuestas con las siguientes palabras:

> *La mujer-víctima lleva a cabo acciones orientadas y específicas en cada uno de esos tres planos, lo que comporta ciertas obligaciones en términos de lo que exige la identidad de la «buena víctima». En algunos momentos debe presentarse como mujer-víctima —pasiva, sumisa, atenta a cumplir con el itinerario que se le marca—, performar esa identidad; en otros, ha de mostrar su deseo de reconstruir una «vida normal», recuperar rápidamente la normalidad que vio supuestamente perdida durante la violencia, entendida esta como un estado de excepción. Todas esas maneras de ser «buena víctima» asumen que hay, primero, que reconocerse como víctima en el momento en que se da el paso de salida de la violencia (la denuncia) para, segundo, mostrar de inmediato el deseo de dejar de serlo, de estar dispuesta a ser «curada, salvada, empoderada».*[208]

Durante el trabajo de campo no siempre he podido identificar claramente cuáles son las exigencias a las que se somete a las mujeres para que sean consideradas *buenas víctimas*. El «manual de la buena víctima» consta de una serie de demandas superpuestas que, en algunos casos, son contradictorias entre sí. Hay contradicciones en lo que se espera de ellas, de modo que a menudo se trata de un cuestionamiento y una crítica constante, se haga lo que se haga.

Por un lado, tal y como marca el itinerario judicial ideal y como se reclama institucionalmente, se espera un cierto empoderamiento de las mujeres que permita que se liberen de la violencia y renuncien al pasado que las tenía sometidas. Por otro lado, el empoderamiento debe ser limitado puesto que se requiere que se ajuste a las demandas del itinerario judicial. Según Casado-Neira y Martínez, sus posibilidades de emancipación se ven constreñidas por contextos que se sobreponen: en primer lugar, la violencia que dio lugar a su condición de víctima; en segundo lugar, los diferentes dispositivos institucionales por los que debe pasar y que marcan una forma concreta de ser víctima; por último, su cotidianidad, especialmente después de la denuncia:

204. Juliano, *Excluidas y marginales*, *op. cit.*, p. 64.
205. Larrauri, *Mujeres y sistema penal...*, *op. cit.*, p. 247.
206. *Ibid.*, p. 101.
207. Pascale Molinier, *L'énigme de la femme active. Égoïsme, sexe et compassion*, Payot, París, 2003, citada en Casado-Neira y Martínez, «Víctimas de violencia de género...», *op. cit.*, p. 124.
208. Casado-Neira y Martínez, «Víctimas de violencia de género...», *op. cit.*, p. 125.

> *Los dispositivos institucionales construyen, así, ya no solo a la mujer-víctima, sino a la «buena víctima». En esta mujer encontramos un triple movimiento: por un lado, ha de activar su agencia para reconocerse como víctima; luego, renunciar a esa agencia para plegarse al itinerario marcado por otros —los dispositivos—; finalmente, mostrar fehacientemente su deseo de dejar de ser víctima y, sobre todo, de convertirse en una mujer liberada, autónoma, emancipada.*[209]

Una abogada catalana hace referencia a que en un momento dado no hay actitud adecuada que sea intachable: «Hay casos en que se desestima la demanda por violencia sexual porque tiene demasiado estrés postraumático y en otro caso por falta de estrés postraumático. Entonces ¿cuál es el estereotipo?».[210] La presión, pues, es en todas direcciones y tan contradictoria que no hay forma de cumplir con las expectativas. En palabras de otra abogada: «Las mujeres deben mostrar estar enteras, pero tampoco demasiado; deben tener claro el relato de los hechos, con las fechas, horas y lugares exactos, pero tampoco excesivamente, no vaya a ser que pareciese preparado».[211]

Una de las contradicciones más flagrantes del «manual de la buena víctima» es en referencia a poner o no una denuncia y al momento en que se decide ponerla. Aunque he insistido en describir que la entendida como «víctima real» es aquella que no denuncia, he observado en algunas ocasiones que las que sí forman parte de un proceso judicial son cuestionadas por haber tardado en denunciar. En palabras de Larrauri, «quien no denuncia o tarda en hacerlo aparece como implícitamente tolerando una situación».[212] Durante la etnografía han tenido lugar casos con pruebas contundentes —tales como un informe médico, testigos o la autoinculpación del investigado— en los que el cuestionamiento de la mujer se enfocaba a su comportamiento a lo largo de la vida,

209. *Ibid.*, p. 124.
210. Conversación informal. Diario de campo, 7 de junio de 2017.
211. *Id.*
212. Larrauri, *Mujeres y sistema penal...*, *op. cit.*, p. 100.

al margen de los hechos objeto de denuncia. O bien, por otra parte, en lo que se refiere al relato de la declaración de las víctimas, en varias ocasiones he comprobado que se ponía en cuestión a la denunciante porque lloraba o porque no lo hacía, porque manifestaba tener miedo o porque se la veía con coraje, porque parecía indecisa o demasiado decidida, porque el relato era demasiado coherente o porque mostraba incongruencias. La situación que se ha constatado de forma recurrente es ilustrada muy gráficamente por las siguientes palabras de Virginie Despentes:

> *Es necesario, de todos modos, que las mujeres sientan que han fracasado. En cualquier cosa que emprendan, debemos poder demostrar que ellas lo han hecho mal. No hay actitud correcta, forzosamente hemos cometido un error en nuestra elección, se nos responsabiliza de un fracaso que es, en realidad, colectivo, social y no femenino.*[213]

213. Despentes, *Teoría King Kong*, *op. cit.*, p. 21.

EL IMAGINARIO MACHISTA EN LA CULTURA JURÍDICA

No sería un exceso decir que [el derecho] crea el mundo social, pero solo si recordamos que es el mundo el que antes crea el derecho.

Pierre Bourdieu

Que el proceso judicial de la violencia de género implique, en algunos casos, una revictimización que puede llevar incluso a la impunidad del delito es algo vinculado precisamente a las mismas causas de la violencia machista. Es decir, a la cultura machista que genera unos modelos de lo que significa ser hombre y ser mujer y, por tanto, crea en el imaginario social unos estereotipos de género que son interiorizados por las personas como parte de su socialización, y que se reflejan en el pensamiento, la forma de actuar o el lenguaje.[1] Como he explicado en el tercer capítulo, estos clichés establecen características, atributos, habilidades, tareas, espacios y actividades diferenciadas que se consideran apropiadas para hombres y mujeres, constituyendo también violencia y discriminación en contra de ellas.[2]

1. Tania Sordo, *Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia,* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2011, p. 1, onx.la/2876d.
2. *Id.*

Así como ocurre en todos los ámbitos de nuestra sociedad, en el espacio judicial también existen y se reproducen de forma recurrente las concepciones machistas que sostienen unas determinadas representaciones de las mujeres víctimas de violencia[3] y de las denuncias que ponen. Aunque estas interpretaciones no tienen correspondencia con la realidad diversa que he podido observar en el campo, sí que tienen mucho vigor en el imaginario.

En las últimas décadas ha habido una importante evolución del tratamiento social y jurídico de la violencia en la pareja, de modo que se han producido trasformaciones en las estructuras que representaban cimientos importantes para las ideas machistas.[4] A pesar de estos cambios, las representaciones culturales e ideológicas tienen tendencia a subsistir por más que se encuentren en crisis o, incluso, aunque hayan desaparecido las estructuras sociales que originaron su surgimiento y desarrollo.[5] De hecho, tal y como afirma la magistrada Paloma Marín, el poder judicial del Estado español ha contribuido a la supervivencia de estas ideas, consolidando estereotipos perjudiciales para las mujeres en razonamientos y prácticas, imponiendo generalizaciones sobre cómo son o cómo deberían ser las mujeres, ajenas a las habilidades, necesidades o circunstancias particulares de las propias mujeres.[6]

A partir del trabajo de campo, me he encontrado frecuentemente con operadores jurídicos que reproducen estas ideas preconcebidas que tienen como consecuencia lecturas sesgadas de la realidad y que evidencian una falta de conocimiento del delito de violencia de género. Estas concepciones son, por ejemplo, negar, minimizar o justificar la violencia sufrida por las mujeres o bien responsabilizar a las mismas víctimas; pensar que las denuncias se interponen con ánimo espurio o que, directamente, son falsas; identificar las

3. Se corresponde con el estereotipo de víctima que he explicado en el capítulo anterior.
4. En el capítulo «Genealogía jurídica y conceptual de la violencia contra las mujeres...» trato esta evolución desde el año 1989. De todos modos, hay que tener en cuenta el legado que suponen las políticas franquistas y la dificultad de que se extingan las ideas que las fundamentaban.
5. Fernández, «El principio constitucional de no discriminación...», *op. cit.*, p. 153.
6. Marín, *La declaración de la víctima...*, *op. cit.*

causas de la violencia en otros factores distintos de la cultura machista (como pueden ser el alcoholismo, el consumo de drogas o una situación económica precaria, entre otros); poner en cuestión los testimonios de las víctimas y su credibilidad; o bien entender que se trata de conductas puntuales y no ver su carácter estructural.

Estos prejuicios forman parte del imaginario de nuestra sociedad. Por tanto, la lógica nos dice que también se encuentran en el ámbito judicial, a menos que se realice un trabajo de sensibilización y formación para extinguir estas ideas. Efectivamente, los ámbitos social y judicial que intervienen en los conflictos de violencia machista no están exentos de estas influencias culturales, sino que precisamente pueden ser clave en su reproducción. Una cita que ilustra muy bien este hecho es la de la responsable del Proyecto Esperanza, a partir de una entrevista realizada a raíz de un informe de Antígona, el Observatori DESC y Genera respecto al delito de trata de personas: «Todo profesional en el ámbito de la intervención social debe ser consciente de que en el fondo nadie va con la mente en blanco, todos tenemos un mínimo esquema, un mínimo imaginario, una experiencia, y no todos los casos de trata son iguales».[7]

Por lo que he podido observar en el campo, que no concuerde el estereotipo de víctima con la heterogeneidad de la realidad genera una desavenencia entre las mujeres y el sistema judicial. Esta divergencia puede explicarse por el hecho de que los protocolos se han diseñado e implementado partiendo de la construcción social de la figura de la mujer víctima como homogénea, presuponiendo que para todos los casos nos encontraremos con las mismas necesidades, ritmos y procesos.[8] Tania Sordo, abogada de Women's Link Worldwide,[9] explica cómo los estereotipos pueden

7. Genera, Observatori DESC y Grup Antígona UAB, *Análisis sociojurídico de la trata...*, *op. cit.*
8. Cubells, Calsamiglia y Albertín, «Sistema y subjetividad...», *op. cit.*, pp. 204-205.
9. Women's Link Worldwide es una organización sin ánimo de lucro que utiliza el poder del derecho para promover un cambio social que favorezca los derechos de las mujeres y las niñas. Para más información, véase su página web: lc.cx/ccUsRK.

afectar a la judicialización de un caso e impactar negativamente en las vidas de las mujeres y en su acceso a la justicia.[10] Por eso recalca la necesidad de nombrarlos, ya que tienen consecuencias y reproducen el orden de género. «Los estereotipos de género [...] son una barrera para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y se han identificado como una de las causas últimas de la dificultad para avanzar en la eliminación efectiva de la discriminación contra las mujeres.»[11]

Por tanto, la reproducción de estereotipos en los procesos judiciales es una cuestión clave en la pervivencia de la discriminación y en el acceso a la justicia.[12] Tiene como consecuencia, por un lado, que las mujeres se sientan desprotegidas y menospreciadas y la ofensa y humillación que representa que se cuestione su testimonio y su credibilidad. Pero, además, los prejuicios pueden traducirse en consecuencias jurídicas graves como la falta de diligencia debida y la limitación de la tutela judicial efectiva o la impunidad del delito.[13]

> *Como se ha señalado con el análisis de la Sentencia Campo Algodonero, los estereotipos de género constituyen un impedimento para el acceso a la justicia de las mujeres y de sus familiares. Las consecuencias que tiene el uso de los estereotipos de género son brutales y fatales para las mujeres [...]. El uso de estereotipos de género pretende justificar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres y lleva a que ellas sean prejuzgadas por ser mujeres en sociedades patriarcales como la mexicana, incluso a que sean juzgadas ellas y no los delincuentes por los delitos que se cometen en su contra. La actuación a partir de estereotipos de género envía el mensaje a la sociedad de que la vulneración de los derechos de las mujeres y la violencia en su contra son toleradas por el Estado. [...] Los estereotipos de género impiden que las mujeres tengan acceso a la justicia, llevan a que muchas de ellas no denuncien los delitos que se cometen en su contra y a que abandonen los procedimientos una vez iniciados, ocasionando violaciones en sus derechos y la invisibilización de muchas situaciones que los vulneran. También crean y recrean la violencia en contra de las mujeres e impiden así el acceso de ellas a una vida libre de violencia.*[14]

10. Ponencia de Tania Sordo en la jornada organizada en febrero de 2015 por el grupo de investigación Antígona y titulada «La crisi de les polítiques públiques contra la violència de gènere» [La crisis de las políticas públicas contra la violencia de género]. Diario de campo, 25 de febrero de 2015.
11. Simone Cusack y Alexandra Timmer citadas en Gema Fernández, «Los estereotipos de género en los procedimientos judiciales por violencia de género. El papel del Comité CEDAW en la eliminación de la discriminación y de la estereotipación», en *Oñati Socio-Legal Series,* vol. 5, n.º 2, *Violencia de género: Intersecciones,* 2015, p. 503.
12. Al respecto de la reproducción de estereotipos en procesos judiciales, véase la sentencia del caso González y otras («Campo Algodonero») *vs.* México, de 16 de noviembre de 2009, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Puede consultarse aquí: lc.cx/IbYdzb.
13. Las consecuencias jurídicas de la reproducción de estereotipos sexistas en el ámbito judicial y el modo en que interfieren en el acceso a la justicia de las mujeres son aspectos que se desgranan en el capítulo siguiente.

Cultura y estereotipos

En esta investigación utilizo el concepto de cultura, concretamente de la cultura en el ámbito judicial. Se entiende por cultura lo que Iris Marion Young define como:

> *Todos los aspectos de la vida social desde el punto de vista de sus normas y prácticas características, lingüísticas, simbólicas y afectivas. La cultura incluye el trasfondo y los medios de la acción, hábitos, deseos, significados y gestos inconscientes, que la gente adopta y reproduce. Normalmente la cultura se presenta sencillamente así, como un conjunto de tradiciones y significados que cambian, y rara vez como el resultado de reflexiones y decisiones conscientes.*[15]

14. Sordo, *Los estereotipos de género...*, *op. cit.*, p. 23.
15. Iris Marion Young, *La justicia y la política de la diferencia*, Cátedra, Madrid, 2000, p. 148.

Es decir, hace referencia a ideas, códigos, acuerdos y saberes compartidos y conocidos por las personas, en este caso que trabajan en un juzgado, pero no necesariamente reproducidos y amparados por todas ellas. Todo operador jurídico ha oído hablar o ha hablado alguna vez del mito de las denuncias falsas. El presupuesto de que las mujeres interponen denuncias con ánimo espurio o falsamente es bien conocido, más allá, de hecho, de la cultura jurídica. Pero esto no quiere decir que todo profesional del ámbito de la justicia alimente el mito. Por eso en esta investigación no presupongo, evidentemente, que todos los operadores jurídicos pregonan estas imágenes. Sin embargo, sí que es un tema que se habla asiduamente, y estos mitos son generalizados y conocidos por el conjunto de profesionales. A raíz de esto, puedo afirmar que efectivamente son ideas que forman parte de nuestra cultura y que están muy arraigadas. Conviene recalcar que el hecho de que estas ideas se encuentren en el imaginario colectivo significa que siguen vivas, que gozan de cierta legitimidad y hegemonía, que disponen de personas que son partidarias de ellas y las reproducen activamente y que —lo que seguramente es más determinante en su pervivencia— el silencio y la no acción es, en muchos casos, la respuesta ante discursos e impertinencias machistas.

La reproducción de los mitos, tópicos y prejuicios que expongo en este capítulo (las supuestas denuncias falsas de las mujeres, la normalización de la violencia, la culpabilización de las mujeres) depende de que las mujeres se circunscriban (o no) al rol que se supone que debe adoptar una víctima según el imaginario social que he explicado en el capítulo anterior, ideal que se corresponde con el patrón prescrito a las mujeres. No obstante, la desvalorización de las mujeres que denuncian va más allá de esta adscripción a un rol: intervienen la complejidad en sí del mismo delito que he descrito en el capítulo quinto[16] y las limitaciones estructurales, económicas y temporales del sistema penal detalladas en los capítulos «Genealogía jurídica y conceptual de la violencia contra las mujeres...» y «Las concepciones jurídicas de responsabilidad y víctima».

16. En el capítulo «El escenario etnográfico. Dramaturgia judicial y discurso legal», describo las características del delito de violencia de género, que hacen de él una realidad criminológica considerablemente compleja.

Durante el trabajo de campo, normalmente las conversaciones con operadores jurídicos han estado enmarcadas en casos judiciales concretos que estaba observando, en los que mi interlocutor (fuera cual fuese su rol en el proceso) estaba implicado, y yo era testigo en calidad de investigadora. Por tanto, he podido contrastar sus observaciones con la situación a la que se refería y ver el grado de rigor o ligereza de su argumentación. Lo mismo ha ocurrido en las entrevistas, cuando he tenido la oportunidad de indagar qué había detrás de lo que se explicaba y del modo en que se argumentaba. En alguna de estas entrevistas he intentado ir más allá para entender qué sustentaba las manifestaciones prejuiciosas. Es el caso de una abogada mallorquina que se manifestaba ferozmente en contra de la ley integral y afirmaba no querer estar en el turno de violencia de género porque se negaba a representar a mujeres «que denuncian falsamente».[17] Explicaba que, en su opinión, la mayoría de casos son denuncias falsas, aunque acaban disimuladas tras sobreseimientos provisionales o absoluciones por falta de pruebas. Ante esta afirmación indagué sobre por qué estaba tan convencida de que siempre se trataba de falsas denuncias. La abogada, sin aportar ningún otro argumento, hizo referencia a la evidencia: «¿Que cómo sé que son denuncias falsas? A ver, cierto del todo no lo podemos saber, pero es que se ve a leguas».[18]

Otra abogada que manifestaba la misma idea, al preguntarle cómo sabía que la mayoría de mujeres denunciaban falsamente, respondió haciendo referencia a su experiencia. Sin embargo, lo que queda patente en esta cita, ya utilizada anteriormente, es su falta de conocimiento sobre la violencia de género:

> *Yo te hablo por mi experiencia. Y no solo llevo imputados. No es que yo solo tome partido por ellos, es que yo también llevo a mujeres que supuestamente han sido maltratadas y tampoco me han creído. Lo que no entiendo es cómo una mujer que está maltratada y viene a denunciar unos hechos, al cabo de quince días retira la denuncia. Yo tengo un tío preventivo*

17. EntAb10.
18. *Id.*

> *en la cárcel y la tía le envía cartas de amor, preguntándole que cuándo nos vemos, y lo acababa de denunciar por violencia. Obviamente la carta la escribe totalmente libre, sin coacción ninguna. Luego va al juzgado y dice que está muy arrepentida, y que todo lo ha provocado ella, y no me basta para que el fiscal retire la acusación, aunque se arrepienta mucho, como los hechos han ocurrido..., y aunque la situación la haya provocado.*[19]

Aunque la abogada invoque su experiencia, parece evidente que la ligereza de sus argumentos se corresponde más bien con lo que describe la magistrada Paloma Marín a continuación:

> *Las reglas como las de la sana crítica, la lógica o la máxima de la experiencia pueden ser una mera invocación formal a estándares de referencia, vacíos de contenido, o estar dotadas de un contenido vinculado a desvalores, que pueden descansar en prejuicios y estereotipos generalizados en una determinada sociedad.*[20]

La cultura que existe en el interior del mundo judicial es un reflejo aproximado[21] de la cultura de la sociedad en sí, con una composición sociológica en la que está más o menos representado todo el abanico de ideologías. En un mismo grupo o sociedad pueden coexistir ideas antagónicas, así como pueden ser diversas las prácticas que se llevan a cabo. Esto es lo que me he encontrado en la cultura jurídica: coexisten en un mismo espacio social

19. EntAb2.
20. Marín, *La declaración de la víctima...*, *op. cit.*, p. 17.
21. Digo que es un reflejo aproximado, y no fiel, ya que la composición ideológica del ámbito judicial está, a menudo, más escorada hacia un cierto conservadurismo y, de hecho, no se encuentran representados sectores de la sociedad excluidos socialmente. Una abogada que trabaja la violencia machista que sufren las trabajadoras sexuales incide en que debe tenerse en cuenta la composición sociológica que conforma los juzgados: «Los aplicadores del derecho son gente que acabaron la carrera, hicieron oposiciones, pero nunca han estado en el Raval hablando con una prostituta. Suelen ser gente de clase media-alta, que no han vivido situaciones de precariedad. Y es que ¿quién puede permitirse estudiar unas oposiciones sin trabajar?» (EntGrup1).

discursos y prácticas misóginas, otras más escoradas a pensamientos feministas y mayoritariamente una amplia gama de grises entre ambos extremos. Todo este abanico convive no sin cierta tensión, evidentemente. Hay posturas que reproducen ideas machistas de forma abierta y descarada, así como un sector feminista que critica firmemente a la «justicia patriarcal». Pero lo que he observado más comúnmente es un discurso menos polarizado, más superficial, en algunos casos con un notable desinterés por el tema y, en otros, con una gran corrección política que no siempre se corresponde con la praxis llevada a cabo.

Así pues, se pueden establecer tres tendencias discursivas que he visto manifestadas frente al delito de violencia de género y el proceso judicial asociado.[22] Por un lado, he hablado con profesionales que se declaran feministas y que, con unos discursos consecuentes, profundos y argumentados, critican el funcionamiento y la hegemonía machistas que gobiernan la praxis judicial, con la que se encuentran día a día.[23]

En segundo lugar, he conocido a personas que manifiestan con vehemencia que están abiertamente en contra de la ley integral[24] y «de esta pantomima que son los juzgados de violencia

22. En cuanto a los profesionales con los que he trabajado, la etnografía en Mallorca ha sido más azarosa y en Barcelona más tendenciosa. Aunque el trabajo de campo en ambos territorios refleja una misma realidad, el punto de vista desde el que he observado es radicalmente opuesto en uno y otro lugar. La experiencia etnográfica en Barcelona ha estado acompañada mayoritariamente de un perfil de profesionales críticos, provenientes de un ámbito activista, feminista y de defensa de los derechos humanos que formaban parte de mi entorno social en la ciudad. La etnografía en Mallorca ha sido más clásica, transversal y representativa de la diversidad de personal que trabaja en los juzgados, puesto que la inicié sin tener casi ningún tipo de contacto con el mundo del derecho mallorquín.
23. Por lo que he explicado en la anterior nota al pie, el trabajo de campo en Barcelona ha estado acompañado principalmente de este perfil de profesionales. En Mallorca, en cambio, de este perfil me he encontrado con dos abogadas y un magistrado. Al magistrado me lo encontré por azar, durante el trabajo de campo. En cambio, con las abogadas hice contacto previo conocimiento de su perfil crítico. Ni en Barcelona ni en Mallorca me he encontrado con ningún profesional más por azar con un perfil manifiestamente crítico y feminista.
24. Durante el trabajo de campo me he encontrado con muchas personas que

sobre la mujer»,[25] que nos hacen saber que «la violencia de género es una farsa»,[26] o que «de cada diez denuncias, nueve son falsas».[27] En la mayoría de las ocasiones, han acompañado las descripciones citadas con un evidente estado de incomodidad o, incluso, de enojo, y han hecho comentarios misóginos de desprecio o descrédito hacia las mujeres, aludiendo a un supuesto maquiavelismo en sus intenciones de iniciar el procedimiento, responsabilizándolas de la violencia que han sufrido y enfocando el procedimiento judicial más en torno a las mujeres y al cuestionamiento de sus acciones que en torno a los acusados y los actos por los que están siendo investigados.

Por último, el tercer tipo de discurso —el que he observado con más frecuencia— engloba más diversidad de puntos de vista y de prácticas. Se puede describir como un discurso no situado, en el que no existe una opinión polarizada, sino que predomina la superficialidad respecto al tema de la violencia machista, una postura acrítica, una falta de interés e implicación con el delito. En algunos casos se ha mostrado una pretendida equidistancia de las posiciones extremas, y en otros ha dominado la corrección política. La mayor parte de las veces he visto manifestados estos discursos con un tono neutro y exento de descaradas declaraciones feministas o de rasgos evidentemente machistas. En otras ocasiones se han expresado con banalidad, despreocupación o incluso desprecio hacia el tema: «Estoy en el turno de oficio de violencia de género porque no hay mucha gente y necesito trabajar. Aunque no me gusta».[28] Es lo que vendría a ser el terreno de una supuesta equidistancia o neutralidad que se ha comprobado que, efectivamente, como reza la famosa frase

respondían a un perfil de misoginia manifiesta. Si se tienen en cuenta solo las personas con las que me he topado en el campo por azar, lo cual sin duda respondería mejor a la composición real de los juzgados, las personas con ideas feministas han sido un sector muy pequeño en comparación con aquellas con discurso misógino, que han sido sorprendentemente abundantes, lo que lleva a poder afirmar que las ideas machistas gozan de mayor apoyo y hegemonía que las feministas.

25. EntAb10.
26. Diario de campo, 29 de diciembre de 2014.
27. EntAb8.
28. Diario de campo, verano de 2013.

de Desmond Tutu, «si eres neutral en situaciones de injusticia, has elegido el lado del opresor».[29] En las conversaciones con profesionales que tenían un discurso supuestamente neutral, he visto que en muchos casos se trata de un discurso superficial que no se corresponde con la praxis y que se tambalea cuando se profundiza un poco.

Aunque he establecido tres tendencias de discursos y actitudes ante la violencia de género, asumo que existe mucha diversidad de posicionamientos en el colectivo de agentes jurídicos e incluso en una misma persona según con quien hable o en función de su evolución a lo largo del tiempo. Es el caso, por ejemplo, de la evolución del discurso de una abogada catalana dedicada a la defensa de los derechos humanos desde sus inicios en la profesión, a quien entrevisté en 2015 y con quien he hecho trabajo de campo en los años 2016 y 2017. Según ella misma explica, en el momento de la entrevista no se había adentrado en el mundo del feminismo y desconocía el *modus operandi* de la violencia de género tal y como lo conoce a día de hoy. Entre la primera entrevista y la actualidad, manifiesta haber leído mucho sobre perspectiva de género y haberse sumergido en el mundo activista feminista, lo que ha generado que su discurso en torno a la violencia de género haya adoptado una posición mucho más crítica, profunda y argumentada, actitud que se ha visto reflejada en su praxis como abogada y en su discurso sobre la violencia machista.

Otra de las situaciones en las que se han constatado virajes en los discursos de una misma persona es con relación a quién se tiene por interlocutor/a y al impacto mediático que puede tener la conversación. Este es un aspecto que ha sido clave en esta investigación y, por eso, profundizo en él a continuación.

Corrección política en el discurso

El dominio de la actitud políticamente correcta ha enturbiado la investigación, especialmente en sus inicios. En muchos casos, el discurso políticamente correcto ha sido la carta de presentación

29. Cita de Desmond Tutu, activista sudafricano por los derechos humanos.

de las personas a las que he entrevistado, pero no necesariamente se ha correspondido con lo que realmente pensaban ni con la praxis judicial que llevaban a cabo. El dominio del lenguaje políticamente correcto es tan grande en nuestra sociedad que, a partir del trabajo de campo, he podido constatar que una entrevista puede dar una información muy maquillada y alejada de lo que después se pone en práctica o de lo que realmente se piensa. Es aquí donde se aprecia el valor de la observación directa de la praxis judicial, más allá de lo que se pueda explicar mediante una entrevista. La sinceridad de los valores de una persona se ve sobre todo en los hechos, pues es ahí que se manifiestan más espontáneamente. En algunos casos he visto que, bien en una segunda capa del discurso —cuando se profundizaba—, o bien en la práctica judicial aparecen prejuicios o prácticas descuidadas que no se corresponden con lo que se ha expresado formalmente. En otros casos, he podido comprobar que se tiene conciencia sobre la incorrección de manifestar determinadas ideas, «porque no son populares»,[30] y que por eso se elige en qué momentos expresar un discurso y en cuáles es mejor no hacerlo.

Es el caso, por ejemplo, de una abogada que durante la entrevista insinuaba constantemente que «el espíritu de la ley no es malo, el problema es el uso y el abuso»[31] que, según decía, hacen de ella las mujeres en la mayoría de las ocasiones. Al preguntarle qué uso creía que se hacía, su respuesta era la siguiente: «Cuando tú tienes una denuncia por violencia de género tienes derecho a una pensión, a una paga. Es muy fácil. A mí me consta de muchos casos. A mí me consta de mujeres que están en el bar todo el día con la ayuda esta de los cuatrocientos euros. Esto son denuncias falsas».[32] Seguidamente, aclara que considera que no se puede hablar públicamente de este abuso: «Aunque esto es como un tabú. No se dice en los medios de comunicación ni en los periódicos, y mucho menos en los juzgados. De hecho, no es popular decir esto».[33]

30. EntAb2.
31. *Id.*
32. *Id.*
33. *Id.*

Es por este motivo que ha sido importante observar las prácticas y actitudes *in situ*, más allá del discurso y, en las ocasiones en que ha sido posible, ver si coincidían con las ideas declaradas. En algunos casos ha habido una considerable contradicción entre los hechos observados en la praxis judicial y lo afirmado en conversaciones o entrevistas, lo que evidenciaba la conciencia de los profesionales de la necesidad de corrección política, tanto si se traducía en acciones coherentes como si no lo hacía. En la cita siguiente, una abogada expresa la cautela que considera que debe tener al realizar declaraciones en relación con la violencia de género: «Tú te habrás dado cuenta, ya habrás visto lo que hay por aquí [juzgados de violencia sobre la mujer]. Por cada dos víctimas luego hay diez que no lo son. Y luego me llaman de la SER para que vaya a hablar de violencia de género y no puedo decirlo, porque tengo que ser políticamente correcta».[34]

La forma en que interviene la corrección política en el discurso ha sido un aspecto importante de esta investigación, tanto en lo que se refiere a la metodología como al análisis posterior. En nuestra sociedad es muy importante ser correctos políticamente, es decir, medir lo que se explica, disimulando cualquier conflicto en potencia y utilizando palabras que minimicen la posibilidad de ofender a grupos de personas que pertenecen a una cultura, nacionalidad, religión, etnia o género oprimido. A pesar de todo, este discurso eufemístico no describe necesariamente la realidad de la que habla ni tampoco supone su transformación a partir de cambios de actitudes o comportamientos, ya que las palabras y los discursos son solo representaciones de los hechos, y no los hechos en sí. De acuerdo con Eugenio del Río: «La extensión hoy de lo políticamente correcto se ha convertido en una enfermiza ocultación de la realidad a través del lenguaje eufemístico».[35] Así lo identificó W. E. B. du Bois, activista africanista que luchaba por los derechos civiles, cuando, al ser criticado por utilizar la palabra «negro», contestó:

34. EntAb7.
35. José Antonio Martínez, «El lenguaje (políticamente) correcto», 2006, onx.la/16cea, p. 1.

> *No cometa el típico error de principiante de confundir los nombres con las cosas. Los nombres no son más que signos convencionales para identificar las cosas. Las cosas son la realidad que cuenta. Si algo es despreciado, ya sea por ignorancia o porque lo merece, la cosa no cambiará por más que le cambies el nombre. Si se desprecia a los negros, no se les despreciará menos si se les llama «de color» o «afroamericanos».*[36]

De acuerdo con Du Bois, el lenguaje políticamente correcto tiene tan solo un efecto cosmético pero, desgraciadamente, es una práctica que está a la orden del día. La corrección política dibuja un mundo de apariencia que no refleja el conflicto social que subyace al discurso, sino que evoca una realidad sesgada, lo que tiene como consecuencia, como se ha constatado en el trabajo de campo, que en algunos casos el discurso no se corresponde con la misma praxis que después se lleva a cabo, sino que esconde unas acciones que se asimilan a la reproducción de cultura machista y, por tanto, limitan de manera efectiva el acceso de las mujeres a la justicia.

La antropóloga Dolores Juliano describe cómo operan los prejuicios con la propuesta de los *no discursos*, concepto basado en los *no lugares* de Marc Augé.[37] Estos *no discursos* hacen referencia a lo que no se puede decir, aquello no enunciable porque puede comportar conflicto de valores o contradicciones en las prácticas: «Se trata de aquello que de decirse nos revelaría como lo que no queremos ser».[38] La autora entiende los prejuicios como parte de estos enunciados no enunciables. Explica que actúan como trasfondo de muchas conductas concretas, pero no se desarrollan en discursos: «Más aún, es su ausencia en el discurso, o su negación

36. Du Bois citado en Ruth Grant y Marion Orr, «Language, race and politics. From "black" to "African-American"», *Politics & Society*, vol. 24, n.º 2, 1996, p. 137 (versión del traductor del original en inglés *[N. de T.]*).
37. «Marc Augé ha descrito los "no lugares" como aquellos que no tienen significación por sí mismos, y que solo tienen sentido si se entienden como preparación o paso a otros lugares» (Marc Augé, *Los «no lugares». Espacios del anonimato. Una antropologia de la sobremodernidad*, Gedisa, Barcelona, 1994, citado en Juliano, *Excluidas y marginales*, *op. cit.*, p. 122).
38. Juliano, *Excluidas y marginales*, *op. cit.*, p. 122.

explícita, lo que señala su presencia. No hay persona racista o discriminadora que no niegue enfáticamente esta asignación».[39]

Siguiendo la definición que propone Juliano, el discurso políticamente correcto es un *no discurso* que supone una barrera que impide conectar con los propios prejuicios y combatirlos.[40] Esto tiene como consecuencia que se evite hablar claramente de algunos temas, aunque las conductas y las prácticas sean contrarias a la prédica y se oculte el machismo tras este discurso políticamente correcto.

Quiero poner de manifiesto que, aunque he percibido un gran dominio del lenguaje políticamente correcto, tal como acabo de explicar, también he escuchado numerosos discursos explícitamente discriminatorios y con una manifiesta misoginia. En muchos de estos casos, el discurso machista que se transmitía iba acompañado de la conciencia de que no era políticamente correcto lo que se estaba manifestando y que en según qué espacios no lo dirían. Por eso, pienso que lo que Juliano tacha de «no enunciable», en realidad sí se puede enunciar en lugares donde no peligra la imagen que se da o donde se sabe que no tendrá repercusión mediática. Esto se corresponde con la diferenciación que hace James Scott entre el «discurso público» y el «discurso oculto», que abordo a continuación.[41]

El discurso oculto entra en escena

Muchos operadores jurídicos han compartido con complicidad su más sincera opinión sobre el procedimiento judicial de la violencia de género, con críticas muchas veces feroces que han dejado al descubierto los códigos políticos y morales que defendían. El espacio informal y *off the record*[42] me ha permitido tener estas

39. *Id.*
40. Gerard Coll-Planas, *El moviment lèsbic i gai català. Una proposta analítica de posicions polítiques*, memoria de investigación, Universitat Autònoma de Barcelona, 2006, p. 45.
41. Scott, *Los dominados y el arte de la resistencia*, *op. cit.*
42. Aunque normalmente el discurso oculto se ha manifestado en situaciones informales, también se ha dado en cinco entrevistas formales que eran grabadas.

conversaciones fortuitas, debido a que, sin lugar a dudas, se me ha percibido como externa al sistema judicial e inofensiva a nivel mediático. El trabajo de campo me ha permitido acceder al discurso que se esconde tras el muro de lo políticamente correcto, público y mediático. Uno de los momentos en que he visto más claramente la diferenciación entre el discurso público y el oculto ha sido en un seminario sobre el tema de esta investigación que tuvo lugar en Palma.[43] Esta situación ha sido uno de los momentos etnográficos que me han permitido comprender que hay un uso del lenguaje políticamente correcto y una conciencia de que existen ideas que no está bien visto que se manifiesten en determinados espacios.

La coyuntura de este seminario fue curiosa de por sí: tuve la oportunidad de debatir sobre el objeto de estudio de esta investigación —la cultura jurídica y los estereotipos de género— con ponentes referentes en el ámbito de la defensa de los derechos humanos y con un público conformado por una parte importante del personal judicial con el que había hecho trabajo de campo. Esta experiencia etnográficamente excepcional ha aportado una información muy rica a la investigación, al haber evidenciado el contraste entre el discurso público en una situación, como era el seminario, y el discurso que se había tenido en una entrevista o, aún más interesante, con la práctica judicial observada.

Scott trata el tema del discurso oculto para explorar el arte de la resistencia de los grupos dominados y describir prácticas de insubordinación al poder que llama «la infrapolítica de los desvalidos».[44] En su libro *Los dominados y el arte de la resistencia*, el autor analiza el discurso de los poderosos y de los subordinados, señala que los segundos hablan de una forma en presencia de los primeros y de otra cuando se encuentran entre los suyos. Del mismo modo, los poderosos también elaboran un discurso en el que se articulan las prácticas y las exigencias de poder que

43. Seminario titulado «El paper dels estereotips de gènere a l'àmbit judicial» [El papel de los estereotipos de género en el ámbito judicial], organizado en junio de 2016 por el Departamento de Derecho Público de la Universidad de las Islas Baleares.
44. Scott, *Los dominados y el arte de la resistencia*, *op. cit.*, p. 22.

no se pueden expresar abiertamente ante los grupos subordinados.[45] Por tanto, el autor muestra cómo ambos grupos construyen discursos diferenciados, el público y el oculto, produciendo así una conducta pública y un discurso entre bastidores.

Lo que describe Scott en su estudio equivale a lo que ocurre en el ámbito judicial con la manifestación de ideas machistas.[46] El discurso público es una actuación respetable, adopta una forma ritualizada y estereotipada que actúa como una fachada que oculta lo que no puede ser dicho y mantiene determinados hechos sociales fuera de la mirada pública: «El discurso público no lo explica todo».[47] «Las exigencias teatrales que generalmente se imponen en las situaciones de dominación producen un discurso público que corresponde mucho a la apariencia que el grupo dominante quiere dar.»[48] Con el ánimo de identificar la labor política que representa el discurso público, el autor señala que la afirmación, el ocultamiento, la eufemización, la estigmatización y, finalmente, la apariencia de unanimidad aparecen como elementos esenciales del tipo de dramaturgia de la dominación que analiza en su obra.[49]

Al inicio de este apartado he dicho que el dominio de la corrección política ha enturbiado esta investigación. Y es que, sobre todo al principio del trabajo de campo, surgía a menudo la pregunta que remarca Scott en su obra y que ponía en cuestión si el discurso que percibía como falso y vacío de contenido lo era realmente: «En este momento, un escéptico tendría razón de preguntarse cómo podemos pretender, basados exclusivamente en el discurso público, que sabemos si esta actuación es o no genuina.

45. *Ibid.*, p. 21.
46. Así es cómo opera el poder patriarcal hoy en día en que el lenguaje políticamente correcto ha tomado un protagonismo considerable. Pero más allá de las ideas machistas, partiendo de una óptica interseccional, en la cultura jurídica el lenguaje políticamente correcto y el discurso público aparecen también en torno al racismo y al clasismo, entre otros.
47. Scott, *Los dominados y el arte de la resistencia*, *op. cit.*, p. 26.
48. *Ibid.*, p. 27.
49. *Ibid.*, p. 71.

¿En qué nos fundamos para llamarla actuación y para, de esta manera, impugnar su autenticidad?».[50]

No obstante, gracias a la observación participante y a las conversaciones informales, pude vislumbrar la divergencia de prédicas que convivían en una misma persona y acceder así al discurso soterrado. Tal como afirma Scott, ha sido el acceso al pensamiento políticamente incorrecto lo que ha dado profundidad a esta investigación:

> *La respuesta, por supuesto, es que no podemos saber qué tan forzada o impuesta es la actuación si no nos ponemos en comunicación —por decirlo así— con el actor fuera de la escena, alejado del contexto específico de la relación de poder, o si el actor no declara de pronto, explícitamente y en escena, que las actuaciones que hemos observado eran solo una pose. Solo si nos conceden el privilegio de asomarnos tras bambalinas o si llega a ocurrir una ruptura pública, tendremos la posibilidad de cuestionar la naturaleza de lo que puede ser una actuación convincente pero fingida.*[51]

Por tanto, con el término «discurso oculto» se hace referencia a la conducta que tiene lugar «fuera de escena», la que se produce en función del público y en unas circunstancias de poder muy distintas a las del discurso público, pensando que nadie ajeno podrá tener acceso a la información brindada:[52] «El discurso oculto se convierte en depósito de lo que no se puede enunciar abiertamente sin peligro».[53] El discurso clandestino se ha presentado abiertamente pero con una prudencia táctica, manifestando la conciencia de que lo dicho no era bien visto. Además, también se ha mostrado como un discurso lleno de indignación, de enfado, un discurso que reacciona ante el desorden del sistema de género y con ánimo de reordenarlo. Es el caso de un abogado que representaba a un hombre que era

50. *Ibid.*, p. 27.
51. *Id.*
52. *Ibid.*, p. 28.
53. *Ibid.*, p. 65.

investigado por agredir y acosar a su expareja. En un momento de espera por alguna actuación judicial, el abogado, al saber que buscaba conocer el funcionamiento de los juzgados, se dirigió a mí exclamando con una visible indignación: «Ahora te explicaré el teatro que son estos juzgados».[54] A continuación, relató lo que consideraba que eran una serie de injusticias que se daban en los juzgados de violencia sobre la mujer y que discriminaban a los hombres, haciendo referencia a la sistemática falsedad de las denuncias que consideraba que existía. Decía que las mujeres que denunciaban tenían como motivación común conseguir lo que él llamaba «divorcio penal».[55]

El hecho de que exista este doble discurso genera que determinadas ideas y hechos se borren del discurso público. Esto se ha constatado en varias ocasiones. Uno de los momentos etnográficos que ha ilustrado la distancia de la cultura jurídica respecto a la realidad de la pervivencia de ideas machistas en su propio ámbito, fue cuando compartí los primeros resultados de la investigación con el magistrado con el que he trabajado de forma más asidua.[56] En este documento, el juez descubría con asombro la manifestación cotidiana de las ideas sobre la impostura de las mujeres y la puesta en cuestión de su credibilidad que había advertido en su juzgado.

La falta de conciencia sobre la incrustación de los estereotipos machistas en la cultura jurídica y en la praxis de gran parte de las personas que trabajan en este ámbito se puso de manifiesto también en el seminario mencionado anteriormente.[57] Durante el debate, intervine para explicar brevemente los resultados parciales

54. Diario de campo, 16 de agosto de 2015.
55. *Id.* Con «divorcio penal» el abogado se refiere a que en los casos en que existe un proceso penal de violencia de género, si existe un proceso civil de divorcio entre el acusado y la víctima, el procedimiento civil lo llevará un juzgado de violencia sobre la mujer, que es un juzgado mixto. La motivación a la que alude el abogado es que en estos casos, según él, el trámite civil de divorcio es más ágil.
56. Compartí la ponencia que había hecho en el Congreso de Antropología en septiembre de 2014 y que he mencionado antes.
57. Seminario «El paper dels estereotips de gènere a l'àmbit judicial».

de esta investigación en aquellos momentos.[58] Tras la intervención, habló la coordinadora del turno de oficio de violencia de género de Mallorca para explicar, muy sorprendida, que no sabía que la gente del turno que coordinaba actuaba con tan poca diligencia.

A raíz de los ejemplos expuestos, me pregunto si se tratará de lo que describe Scott en las siguientes líneas:

> *En este caso se trataba de borrar del discurso público hechos que casi todo el mundo conocía. En esas circunstancias es muy posible que se desarrolle una cultura doble: la cultura oficial llena de deslumbrantes eufemismos, silencios y lugares comunes, y la cultura no oficial que tiene su propia historia, su propia literatura [...] su propio conocimiento de los problemas de escasez, corrupción y desigualdades que, de nuevo, pueden ser muy conocidos, pero no por ello se deben introducir en el discurso público.*[59]

El olvido de la complejidad es un acto político[60]

Los estereotipos hablan del mundo antes de observarlo, pero no solo pretenden reflejar la realidad, también contribuyen a crearla. Las personas imaginamos la mayor parte de las cosas antes de conocerlas de cerca, y estas ideas preconcebidas gobiernan de manera profunda tanto la percepción como la memoria, aunque muchas veces no se tenga conciencia de ello. Normalmente, los estereotipos son difíciles de identificar porque tienen raíces profundas que suelen naturalizarse. Estas creencias son la materia prima sobre la que está construida la vida mental, y por eso son tan difíciles de reconocer.[61]

58. Leí algunas citas de operadores jurídicos de Mallorca que se encuentran transcritas en la última parte de este capítulo, y que hacen referencia a la instrumentalización de la denuncia y a la culpabilización de las mujeres de las agresiones que sufren.
59. Scott, *Los dominados y el arte de la resistencia*, *op. cit.*, p. 77.
60. Cita de Edgar Straehle en Amador Fernández-Savater, «Independentismo no independentista, la complejidad del "procés" y sus estereotipos. Entrevista a Edgar Straehle», *elDiario.es*, 6 de julio de 2018, onx.la/c8876.
61. Walter Riso, *Pensar bien, sentirse bien*, Planeta, Barcelona, 2018, p. 17.

Según Juliano, la sociedad tiende a asignar a las personas identidades fijas, lo cual facilita las clasificaciones, agrupaciones e interacciones.[62] Pero en la realidad nos encontramos con una heterogeneidad que no se corresponde con las categorías fijas, sino que muestra opciones mucho más fluidas:

> *El elemento clave en la asignación de estereotipos es que, en tanto se presume que el grupo específico posee tales atributos o características o cumple con esos roles, se asume que una persona, por el solo hecho de pertenecer al grupo, actuará de conformidad con la visión generalizada existente acerca del mismo.*[63]

Una de las principales funciones de los estereotipos es la de simplificar la realidad, permitiendo así reducir el esfuerzo cognitivo que supondría procesar la gran cantidad de información que recibimos. «Generalizamos porque es imposible poder captar de manera particularizada toda la diversidad que nos rodea.»[64] No podemos prescindir de los estereotipos, puesto que nos «ayudan a entender, simplificar y procesar los atributos infinitamente variables, características y roles individuales del mundo en el que vivimos».[65] Es decir, nos permiten gestionar la inmensa diversidad. Pero también, debido a esta clasificación de la información, se establecen categorías sociales cargadas de valoraciones que pueden llegar a servir de justificación de conductas discriminatorias, tal y como explico en el capítulo octavo.

Gema Fernández define los estereotipos como aquellas visiones generalizadas o preconcepciones sobre atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los

62. Juliano, *Excluidas y marginales*, *op. cit.*, p. 59.
63. Gema Fernández, «Aplicación de la perspectiva de género en la jurisdicción civil», en *Impartición de justicia con perspectiva de género en los distintos órganos jurisdiccionales*, Cuadernos Digitales de Formación, CGPJ, 2016, p. 5.
64. Fernández-Savater, «Independentismo no independentista...», *op. cit.*
65. Rebecca J. Cook y Simone Cusack, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Profamilia, Bogotá, 2010, lc.cx/8VdS01, p. 12.

roles que tales miembros deberían cumplir.[66] Concretamente, los estereotipos de género, «convenciones que sostienen la práctica social del género»,[67] hacen referencia a la construcción social y cultural de los sexos, es decir, al rol que se espera de mujeres y hombres.

Según Edgar Straehle, el problema está en «cómo se construyen esos estereotipos, qué contenidos se les introducen, cómo son proyectados sobre la realidad y cómo son asumidos acrítica e interesadamente».[68] Según Straehle, el olvido de la complejidad es un acto político de primer orden. El primer paso para denigrar a un colectivo entero es simplificarlo y homogeneizarlo, es decir, negarle la pluralidad: «Sus integrantes aparecen así como una masa informe de iguales, como una unidad sin diversidad».[69] Sin embargo, la reproducción de estereotipos no es algo que se hace siempre de forma consciente. Las creencias que fomentan los estereotipos en muchos casos son intrínsecas al sistema, forman parte de la base de datos mental que se ha configurado a lo largo de nuestra vida; y nuestra mente, para economizar, tiene tendencia a imponer las creencias que ya tenemos almacenadas en lugar de leer la realidad, lo que comportaría mucho más esfuerzo. Conectar con los propios prejuicios requiere una gran capacidad de reflexión y autocrítica, como la que he reconocido especialmente en un magistrado con el que he trabajado de forma asidua, quien en una conversación informal se pregunta si reproduce estereotipos machistas como los que ha visto reflejados en los resultados parciales de esta investigación. El siguiente recorte del diario de campo describe su reflexión:

> *Hablando de prejuicios, el magistrado dice que cree que no los tiene. «Pero, claro, si son prejuicios no debo ser consciente de ello, si realmente los tengo», reflexiona. Después me ha pedido que, si veo algo en su forma de trabajar que considere que reproduce estereotipos machistas, se lo diga.*[70]

66. Fernández, «Aplicación de la perspectiva de género en la jurisdicción civil», *op. cit.*, p. 5.
67. Robert Post, «Prejudicial appearances. The logic of American Antidiscrimination Law», *California Law Review*, vol. 88, n.º 1, 2000, p. 18, citado en Cook y Cusack, *Estereotipos de género, op. cit.*, p. 23.
68. Fernández-Savater, «Independentismo no independentista...», *op. cit.*
69. *Id.*

Walter Riso, psicólogo e investigador especializado en el análisis del sistema de procesamiento de información humano, demuestra cómo la mente es un sistema que se autoperpetúa a sí mismo y, precisamente por eso, rechaza, ignora o distorsiona aquella información que no concuerda con sus creencias.[71] Una vez que las creencias se organizan en la memoria, la mente tiene tendencia a defenderlas por encima de toda evidencia, por lo que operan toda una serie de sesgos —de atención, memoria y percepción— que favorecen lo que el psicólogo llama «economía cognoscitiva» o «ley del mínimo esfuerzo»: «Cuando la información que llega al organismo no coincide con las creencias que tenemos almacenadas en la memoria, resolvemos el conflicto a favor de las creencias o esquemas ya instalados, es decir, nos hacemos trampa».[72]

Para ilustrarlo, el autor pone como ejemplo la escena en la que un profesor con ideas racistas está convencido de que los estudiantes negros son menos inteligentes que los blancos. Sin embargo, resulta que en el último examen las puntuaciones más altas las han tenido los estudiantes negros. Ante este hecho, que no concuerda con el estereotipo que tiene en la cabeza, Riso describe cómo la mente del profesor entra en contradicción y señala que para resolver este conflicto existen, al menos, tres opciones: revisar la creencia y sustituirla por otra, calibrarla y crear excepciones a la regla o bien negarse a revisar la creencia y buscar excusas como que han hecho trampa, que el examen era demasiado fácil o que han tenido suerte. El psicólogo asegura que en una situación como esta la mayoría de las personas resuelve el conflicto

70. Conversación informal con un magistrado, después de la lectura de mi mencionada ponencia del Congreso de Antropología de Tarragona. El contenido de la ponencia se corresponde con la primera versión del apartado «Prejuicios sobre la violencia machista y sus víctimas» de este capítulo. Diario de campo, 29 de diciembre de 2014.
71. Riso, *Pensar bien, sentirse bien*, *op. cit.*, p. 22.
72. *Ibid.*, p. 35.

mental a partir de la tercera opción: «Lo que coincide con nuestras expectativas lo dejamos pasar y lo recibimos con beneplácito, mientras que lo que es incongruente con nuestras creencias o estereotipos lo ignoramos, lo consideramos "sospechoso" y simplemente lo alteramos para que concuerde con nuestras ideas preconcebidas».[73] Además, también debe tenerse en cuenta, tal y como afirma Joaquim Fuster,[74] científico dedicado a la investigación en neurociencia cognitiva, que la memoria más sólida es aquella que hace referencia a elementos culturales, precisamente por su repetición a lo largo de los años. Por tanto, es la que impera.

La economía cognoscitiva parte del principio de que conservar los esquemas ya alojados genera menos gasto de nuestro sistema que cambiarlos. Y en el despliegue de este mecanismo conservador, tanto la memoria como la percepción y la atención son esclavas de las creencias almacenadas. Lo que concuerda con nuestros esquemas lo recordamos, lo percibimos y le prestamos atención más fácilmente y mejor: «Vemos lo que nos conviene, sacrificamos el todo, lo real, por aquellas partes o trozos de información que concuerdan con nuestra motivación básica».[75]

Este mecanismo lo encontramos a menudo en el choque del estereotipo de víctima con la diversidad de experiencias y formas de afrontar la violencia que tienen las mujeres que han judicializado su caso. Ante el conflicto se ha visto cómo se ingenian toda una serie de sospechas, justificaciones y explicaciones para entender tal incongruencia. En el caso de esta investigación, se parte del imaginario de víctima tal y como se describe en el capítulo anterior: aquella que muestra abiertamente su condición de víctima, sin capacidad de agencia, pasiva, inocente y frágil. También se preconcibe la forma en que debe comportarse la víctima durante el proceso judicial: siguiendo el itinerario previsto, adaptable a las normas

73. *Ibid.*, p. 36.
74. Joaquim Fuster, profesor de Psiquiatría de la Universidad de California, ha hecho contribuciones importantes a la comprensión de las estructuras neuronales subyacentes al comportamiento y la cognición. Véase el programa de TVE *Redes*, capítulo 110, «El alma está en la red del cerebro».
75. Riso, *Pensar bien, sentirse bien*, *op. cit.*, p. 39.

de la institución y sin tomar decisiones que entorpezcan el procedimiento judicial. Pero, a su vez, que hable claramente, sin contradicciones y restringiéndose a los hechos denunciados. Además, también se estereotipan las conductas que son consideradas violencia y se minusvaloran aquellas que no son calificadas de violentas.

Si estas creencias son las que guían, entrarán en conflicto con la mayor parte de situaciones con las que cualquier profesional se encuentra en los juzgados. El modo en que algunos de estos choques son resueltos parte de una serie de interpretaciones sesgadas a favor de la presunción inicial, suponiendo que aquellas actitudes que chirrían en relación con lo establecido son sospechosas de ser falsas o interesadas. A continuación, profundizo en ello.

Prejuicios sobre la violencia machista y sus víctimas

Un magistrado, titular de un juzgado de violencia de género, explica que para combatir los prejuicios «se debe ir caso por caso. No hay dos casos iguales, por lo que no podemos generalizar».[76] Propuesta que se complementa con la sugerencia de Riso para evitar los errores de interpretación que son consecuencia de los prejuicios: procurar no realizar generalizaciones precipitadas y «lentificar el proceso perceptivo, observarlo como si se tratara de una película en cámara lenta, estudiarlo paso a paso para no dejar entrar la distorsión».[77]

No obstante, en el proceso judicial de la violencia machista en la pareja permanecen prejuicios y estereotipos que, de una u otra forma, afectan al desarrollo del procedimiento. Como bien explica una psicóloga de la oficina de atención a las víctimas, «los prejuicios y estereotipos del personal que trabaja con la violencia machista pueden destruir la credibilidad de la víctima, condicionan la interpretación y valoración que se hace de los

76. EntJue2.
77. Riso, *Pensar bien, sentirse bien*, *op. cit.*, p. 39.

asuntos e interfieren en el tratamiento que se da a las personas».[78] Estas ideas se manifiestan sobre todo en la concepción que se tiene del tipo de denuncias que llegan a los juzgados y de las mujeres que pueden (y de las que no pueden) ser víctimas de violencia machista.

Ahora explicaré las asunciones más recurrentes observadas durante el trabajo de campo. Como ya he mencionado, estas afirmaciones no representan el total de las personas entrevistadas y con las que he trabajado en el campo, pero sí que tienen una presencia importante en el ámbito judicial. Las ideas que muestro a continuación son afirmaciones que he oído, sorprendentemente, de manera reiterada y que, por tanto, gozan de cierta hegemonía en el imaginario judicial.

El espejismo de la igualdad

El contexto político y social descrito por algunos operadores jurídicos ha sido el de una sociedad en la que no existe la desigualdad de género, afirmando que a día de hoy somos iguales y que «el machismo está superado».[79] Tal como afirma un juez, «objetivamente existe una situación de desigualdad que es poco aceptada por los operadores jurídicos. No es aceptado que exista una desigualdad que justifique el trato penológico diferente».[80] Como consecuencia de que se interprete que no existe desigualdad, manifiestan que las leyes que legislan la violencia de género no tienen sentido. En algunos casos se dibuja un mundo muy correcto: «Yo creo que el machismo ya no existe»,[81] y también la asunción de rigor del personal judicial: «Las personas que trabajan en mi juzgado no tienen prejuicios machistas, son rigurosos».[82]

Una de las abogadas entrevistadas retrata, con las siguientes palabras, como ve la sociedad actual:

78. EntOfVíc2.
79. EntAb2.
80. Diario de campo, 29 de diciembre de 2014.
81. EntAb10.
82. Conversación informal con un magistrado, después de la lectura de mi mencionada ponencia del Congreso de Antropología de Tarragona. Diario de campo, 29 de diciembre de 2014.

> *¿Te refieres a machismo? Ay, yo es que como lo tengo superado pienso que no existe. Considero que hay equidad. Yo creo que la ley del 2004 está un poco anticuada, ¿eh?; bueno, o que puede que se refiera a las mujeres de antes, porque yo creo que hoy por hoy estamos bastante en igualdad con el hombre. Yo creo que la mujer no está por debajo del hombre prácticamente en nada hoy en día. Creo que se refiere a las señoras que están en su casa, que no han trabajado nunca, que son dependientes, y que sí, se encuentran subordinadas a su marido porque no les queda más remedio que aguantar, porque no tienen dónde ir. A este tipo de gente creo que se refiere la ley. A mí y a ti seguro que no.*[83]

Otro abogado entrevistado define la sociedad machista como una sociedad del pasado: «La ley está retratando una España o una sociedad yo creo que un poco anticuada. El típico marido que trae el dinero él, y la chica tiene tres hijos, no trabaja, es ama de casa y está totalmente sometida al marido. Como en los años cincuenta. Yo creo que actualmente esto ya no pasa».[84]

«Las culturas machistas son "las otras". Los violentos son "los otros"»[85]

Como muchos operadores jurídicos describen el contexto político y social como de equidad de género, he indagado para entender cómo se explican las decenas de víctimas que año tras año son asesinadas por sus parejas. Aquí se da un conflicto similar al ejemplo de Riso sobre el profesor racista: el espejismo de la igualdad, de la sociedad sin machismo entra en contradicción con las decenas de asesinatos de mujeres a manos de sus parejas o exparejas. De las tres formas de resolver este conflicto que propone Riso, en muchas situaciones se recurre a la no revisión de la

83. EntAb2.
84. EntAb4.
85. Afirmaciones registradas en el diario de campo en varias ocasiones (2013-2018).

creencia y a situar al sujeto violento y a la potencial víctima lejos del grupo social que llamamos «nosotros», es decir, en el saco de «los otros».

Una idea que he percibido de forma general en el conjunto de operadores jurídicos es que son otras culturas —la sudamericana, la árabe, la gitana y las de Europa del este, entre otras—[86] las que promueven el machismo. Tal como comenta un magistrado en una conversación informal: «La gente de Bolivia y Perú tienen más tendencia cultural a pelearse o pegarse».[87] Esta idea de que según qué culturas son más machistas también queda patente en la pregunta que le hace un juez a un hombre de Bolivia acusado de violación a su pareja: «¿Usted cree que por su nacionalidad o por sus leyes tiene derecho a forzarla?».[88] Cubells, Calsamiglia y Albertín argumentan que las explicaciones basadas en factores culturales que se dan cuando se habla de violencia entre personas inmigrantes se realizan desde una posición etnocéntrica que atribuye un significado particular a las relaciones de pareja de otras culturas.[89] Por otra parte, también subyace la idea, aunque no de forma tan generalizada, de que es la gente con pocos recursos económicos la que se ve implicada en conflictos de violencia machista en la pareja.

En el cuarto capítulo, en el apartado «El asesino que siempre saludaba», explico la reproducción del estereotipo de potencial agresor y la distinción que a menudo se hace entre los hombres *normales y corrientes* —nosotros— y los potenciales agresores —los otros—. Lo mismo se da respecto al imaginario de las potenciales víctimas que he explicado en el capítulo anterior. Esta distinción binaria de «nosotras, que seguro que no viviríamos una situación de violencia» y «las otras, potenciales víctimas» la he percibido en varias

86. No se hace referencia a cualquier cultura. No se habla de la cultura francesa, alemana o sueca, por ejemplo, sino de las de países empobrecidos o no occidentales.
87. Diario de campo, 6 de agosto de 2013.
88. Pregunta de un magistrado al declarante, acusado de violación. En el momento entre la declaración de la denunciante y la del acusado, en una conversación informal, el magistrado comenta que considera que las personas de Bolivia son más machistas. Diario de campo, 19 de agosto de 2015.
89. Cubells, Calsamiglia y Albertín, «El ejercicio profesional...», *op. cit.*, p. 373.

ocasiones. Por ejemplo, durante la entrevista a una fiscal titular de violencia de género, hablando sobre si existe una idea generalizada de la potencial víctima a la que se dirija la Ley 1/2004, explica:

> *La ley se hizo partiendo de unas estadísticas. Pero no incluye a todos los sectores, porque yo te puedo garantizar que yo no soy una mujer maltratada, y me imagino que tú tampoco. Lo que te quiero decir es que ha habido un sector y una situación que se ha producido, pero eso no quiere decir que todas lo seamos. Y tampoco eso significa que el problema no exista.*[90]

También ilustra esta idea dicotómica la cita del apartado anterior en que la abogada describe a las mujeres a las que cree que se refiere la ley. Al final de la citación aclara su cosmovisión binaria, diferenciando entre aquellas mujeres que presume que pueden ser víctimas y las que no: «A este tipo de gente creo que se refiere la ley. A mí y a ti seguro que no».[91] Es la idea a la que hace referencia Raquel Osborne cuando afirma que «la creación de una víctima sirve para crear jerarquías de mujeres: son pobres mujeres, sobre las que nos sentimos superiores, marcando así una distancia social entre "ellas", a las que tratamos de forma maternalista, y "nosotras", que nos creemos en posesión de la verdad que a ellas concierne».[92]

Las palabras siguientes son de una abogada que explica que no quiere estar en el turno de violencia de género, donde representaría a mujeres, ya que considera que la mayoría son unas impostoras y se niega a formar parte «de este teatro».[93] Relata como sigue por qué considera que la gran parte de las mujeres que sufren maltrato son de otras culturas:

> *Para mí la mayoría de gente que vemos en un juzgado de violencia son gente que viene de fuera, sudamericanas más*

90. EntFisc2.
91. EntAb2.
92. Osborne, «Construcción de la víctima, destrucción del sujeto», *op. cit.*, p. 2.
93. EntAb10.

> *concretamente. Que llegan aquí y les informan de los derechos que tienen de muchísimas cosas. Ya vienen muy informadas o si no se buscan la vida, vamos. Entre los derechos que te da el ser víctima de violencia está tener una paguita, que hace que automáticamente, nada más llegar, el segundo día ya están en el juzgado. Y se van con su pareja, habiendo puesto una denuncia, con una orden de protección y ellas con el derecho a ir a reclamar esa pensión. Aparte de eso, es verdad que muchas no lo hacen con esa intención, sino que su cultura es diferente y tiende más a eso. Para mí la mayoría son extranjeras.*[94]

¿Qué casos llegan a los juzgados?

La cita anterior introduce otro aspecto que ha aparecido constantemente en las conversaciones con personal de los juzgados: la intención con la que se hace la denuncia. Es decir, con qué ánimo. Muchos de los casos que llegan a un juzgado especializado en violencia sobre la mujer se entienden como casos que no deberían estar en un proceso penal, ya que son interpretados como «peleas familiares» o porque se cree que el ánimo de poner la denuncia es espurio.

«Son peleas familiares como las que pueden tener todas las parejas»[95]

A menudo se describen los casos de violencia de género como peleas familiares, con lo que se normaliza la violencia, se minimiza lo que representa y se descontextualiza de la cultura que la produce. En numerosas ocasiones me han manifestado que en los juzgados de violencia de género «hay muchas tonterías».[96] Como he explicado en el tercer capítulo, la violencia de género se identifica sobre todo con la violencia más grave

94. *Id.*
95. Diario de campo, 30 de julio de 2013.
96. Esta afirmación se ha registrado en el diario de campo en numerosas ocasiones a lo largo del trabajo de campo (2013-2018).

y la que tiene consecuencias letales. Esta visión es precisamente síntoma de la falta de formación y de la falta de comprensión de la desigualdad de género, de cómo operan las relaciones de poder y de la influencia que tiene una cultura que asigna roles jerarquizados y relaciones de poder-sumisión. A continuación, expongo tres citas de abogadas que describen cómo ven la mayoría de los casos que llegan a un juzgado de violencia contra la mujer y en las que podemos comprobar cómo naturalizan la violencia y le quitan toda connotación machista:

> *Muchos de los casos que llegan al juzgado de violencia de género no son, en realidad, violencia. Son peleas familiares como las que pueden tener todas las parejas. No deberían estar en un juzgado.*[97]

> *Es que al juzgado de violencia hoy se llega por cosas que realmente para mí no son tan graves. Es el día a día. Si yo hoy discuto con mi marido y le digo cuatro cosas y él me las dice a mí y nos pegamos dos empujones, ¿es necesario que un vecino llame a la policía, vengan, lo detengan y se lo lleven?*[98]

> *Te digo una cosa, los insultos siempre son recíprocos. Cuando una relación va mal, no hay uno bueno y uno malo. Hay carencias por las dos partes. Lo ideal sería que la gente fuera adulta.*[99]

La idea de que hay unas acciones y unas situaciones que no son de violencia o bien que «no deberían estar en un juzgado de lo penal porque no son delito»[100] es bastante generalizada.

97. EntAb6.
98. EntAb10.
99. EntAb2.
100. Afirmación registrada en el diario de campo en varias ocasiones a lo largo de la etnografía (2013-2018).

La diferenciación entre violencias «serias»[101] y las «tonterías»[102] queda ilustrada en la siguiente escena etnográfica de una entrevista grupal en la que se estaba debatiendo con dos abogados catalanes el hecho de que se estuvieran dando pocas órdenes de protección en los juzgados de Barcelona.[103] Al preguntarles por qué creían que ocurría esto, uno de los abogados declara: «A lo mejor hay una relajación y no se toman en serio determinadas denuncias. Por ejemplo, en la última guardia que hice había ocho mujeres. Vi una que sí realmente era una víctima. Lo otro eran tonterías. Una sí que era seria, con la muerte de un hijo».[104]

La otra abogada continúa el debate reafirmando la idea que ha manifestado su compañero: «Sí, hay muchas tonterías».[105] Y lo explica con las siguientes palabras:

> *Es que hay cuestiones que sí que son machismo, pero no hace falta que sean delitos. El problema es que como no hay nivel administrativo pues no hay otra manera de corregirlo y una mínima cosa pasa a ser penal. Eso no quita que no sea relación de poder del hombre, lo que tú quieras, pero quizás no es un delito. Lo que tiendes pues es a exagerar el hecho y entonces estamos hablando de algo que no tiene que ver nada con la realidad. La otra parte intenta minimizarlo y tú tiendes a exagerarlo.*[106]

101. EntGrup1.
102. *Id. Beneitures* en el original. Este vocablo podría también traducirse por «estupidez». He optado por «tonterías» porque concuerda con la idea expresada por la autora de que a menudo ha escuchado decir que en los juzgados de violencia de género «hay muchas tonterías». *(N. de T.)*
103. Los mismos abogados pusieron de manifiesto la situación de que la jurisdicción de Barcelona es de las que menos órdenes de protección concede de todo el Estado.
104. EntGrup1.
105. *Id.*
106. *Id.*

Otro ejemplo de la minimización de la violencia es la afirmación de una abogada catalana al explicar que muchas mujeres acaban renunciando: «Hay muchos juicios por la vía penal que no se acaban haciendo, ya que ella al final se echa atrás porque ve que no había para tanto. No quiero generalizar, pero creo que todo esto influye en el hecho de muchas veces entrar en una rueda sin sentido».[107]

En el mismo debate sobre la gravedad o no de la violencia, la propia abogada considera que según qué acciones no deberían llegar a un juzgado de lo penal:

> *Yo estoy en contra de que a lo que no es importante se le dé tanta importancia. Pasa mucho, pasa mucho en los colectivos de mujeres. Y creo que es un error garrafal y hace más grande al monstruo. Y estamos focalizándonos en lo que no es. Lo que no es tan importante se tiene que decir que no es importante. No sé cómo debería enfocarse, quizás la mediación, pero la mediación no es muy justa en la manera de funcionar, es superdesequilibrada. Pero es que el derecho penal es muy duro. Es la «carne cruda» del Estado. Y meter cosas que no son tan graves en la parte más dura del Estado yo creo que agrava el problema.*[108]

Instrumentalización de las denuncias

Como ya se ha dicho, el sistema judicial en el ámbito de la violencia de género se ha articulado de tal modo que todos los caminos llevan mayoritariamente al sistema penal como solución de la situación de violencia.[109] El ámbito judicial sigue teniendo mucha centralidad, sobre todo porque en muchos de los casos observados no se conocen vías alternativas a la denuncia y porque durante muchos años ha habido recurrentes campañas para animar a las mujeres a que denunciasen. Larrauri afirma que estos llamamientos indiferenciados a todas las mujeres para que acudan al

107. EntAb11.
108. *Id.*
109. Larrauri, *Mujeres y sistema penal...*, *op. cit.*

sistema penal abren paso a uno de los tópicos más recurrentes, que es el hecho de que las mujeres denuncian *para*, es decir, que instrumentalizan la denuncia.[110] Estas campañas, según la autora, por un lado responsabilizan implícitamente a las mujeres de su situación, ya que sitúan el acento en lo que ellas deben hacer, se dirigen a ellas y con ello contribuyen a alimentar la idea de que el cese de la violencia depende de sus esfuerzos.[111] Por el otro, Larrauri pone sobre la mesa el hecho de que, evidentemente, el proceso penal no es un objetivo en sí mismo, sino que es un medio para salir de la violencia. Por tanto, desde esta perspectiva, en efecto se da una instrumentalización de la denuncia: «Tampoco acabo de comprender las críticas de que se acude al sistema penal por motivos instrumentales cuando el propio sistema está articulado para que ello suceda de este modo».[112] Este sesgo vuelve a hacer patente el desconocimiento que existe en torno a las experiencias de las mujeres que han vivido violencia.

> *Con este proceder desconocen que el proceso penal no es un objetivo en sí mismo, y que la mujer lo usa como un medio más para conseguir cambiar su situación. En ocasiones su situación cambia con la sola amenaza del proceso y ello ya constituye, de por sí, una mejora, y no hay, pues, que sentirse frustrados.*[113]

En muchos de los casos, las denunciantes han manifestado que querían estar tranquilas, que por eso recurrían a los juzgados. Numerosas veces manifestaban que no le deseaban ningún daño al denunciado o que no querían que fuese a la cárcel. «No quiero que vaya a la cárcel, es el padre de mis hijos. Quiero que sea feliz y que me deje tranquila.»[114] Con las siguientes palabras registraba

110. *Ibid.*, p. 250.
111. Mullender citada en Larrauri, *Mujeres y sistema penal*, *op. cit.*, p. 100.
112. *Ibid.*, p. 251.
113. *Ibid.*, p. 97.
114. Declaración de una mujer sudamericana que denuncia a su marido, con quien ha tenido una relación de unos veinte años, por maltrato habitual, agresiones sexuales continuadas, amenazas y una agresión física puntual. Diario de campo, 19 de agosto de 2015.

en el diario de campo la situación observada: «Por lo que ellas mismas manifiestan, muchas mujeres que denuncian lo único que buscan es estar tranquilas, "que las dejen en paz", más allá de buscar un castigo para el agresor».[115]

En una entrevista grupal, hablamos de con qué objetivos denuncian las mujeres. Una abogada responde que el objetivo de la denuncia suele ser resolver el problema, y que la mayoría no quieren la pena de prisión para el acusado porque lo ven muy grave. El otro abogado comenta que lo que se quiere cuando se pone denuncia es «que el hombre tenga miedo para que se aleje. Supongo que quieren salir de ahí».[116]

María Jesús Cala, durante su ponencia en un congreso, explicaba que castigar el comportamiento del denunciado no es la motivación que predomina en las mujeres a la hora de poner denuncia:

> *Las expectativas son diversas e influidas por las circunstancias: en algunos casos es conseguir protección y que dejen de molestarlas, o bien hacer entender al agresor que su conducta constituye una infracción penal que puede ser castigada. Es decir, utilizar el sistema judicial como señal de advertencia.*[117]

Denuncias falsas y denuncias abusivas

Otra de las presunciones que tiene lugar de manera recurrente, tanto en la cultura jurídica como en la sociedad en general, es que gran parte de las denuncias que se interponen en un juzgado son falsas o tienen una intención espuria, como podría ser que las mujeres abusen de su condición de víctimas para obtener beneficios en los procesos de divorcio. No se trata de negar que las denuncias falsas existan, que evidentemente están ahí como en cualquier otro delito. La Fiscalía General del Estado cifra en un

115. Diario de campo, 1 de abril de 2015.
116. EntGrup2.
117. Extracto de la ponencia de María Jesús Cala en el I Congrés de Violència Masclista ICAB: «Una assignatura pendent, reptes de futur».

0,0011 % las denuncias falsas por maltrato, refiriéndose a los procedimientos por denuncia falsa que se ha acreditado que lo eran, es decir, aquellos casos en los que se ha deducido testimonio[118] en contra de la mujer que había denunciado y existe sentencia firme que la condena:

> *En esta Memoria, haremos referencia exclusivamente a los procedimientos seguidos en el año 2017 —revisados a fecha de 10 de marzo de 2018— por denuncia falsa sin perjuicio de reflejar en el cuadro adjunto la evolución de los registrados en años anteriores.*
>
> *Año 2017. En este año se interpusieron 166.260 denuncias por VG. Se han incoado 23 causas por denuncia falsa; de ellas, en 2 ocasiones el procedimiento ha finalizado por sentencia condenatoria y 21 causas siguen en tramitación, habiéndose formulado escrito de acusación en una de ellas.*
>
> *De los datos reflejados se extraen dos conclusiones de interés: 1.ª La proporción en relación a los procedimientos en los que se ha dictado sentencia condenatoria por denuncia falsa desde 2009 —95— es de 0,0078 %. Si a éstas sumamos las causas en tramitación, para el caso de que resultaran pronunciamientos condenatorios (131), el porcentaje final máximo será de 0,011 %.*
>
> *2.ª De esas 96 sentencias condenatorias, 55 lo han sido por conformidad de la acusada, el 57,21 %. Nuevamente apreciamos, en este actuar, las características peculiaridades y aristas que plantea este tipo específico de violencia y que ya fueron objeto de comentario en Memorias anteriores.*[119]

A pesar de todo, algunos operadores jurídicos han manifestado que siguen pensando que existen estas denuncias falsas y que están disfrazadas de sobreseimientos provisionales o de absoluciones por falta de pruebas por parte de los jueces.

118. Se deduce testimonio cuando se aprecia que puede haber habido falso testimonio en una declaración y se abre una investigación para comprobarlo.
119. Memoria de 2018 de la Fiscalía General del Estado.

La interpretación de que la denuncia es un abuso de la ley con intereses espurios se reproduce reiteradamente en la cultura jurídica, como en el caso de una abogada con la que he hecho trabajo de campo y que considera que la mayor parte de denuncias son falsas y con ánimo espurio: «Para mí la ley no termina de funcionar, y es que es un problema de base: ¿quién va al juzgado a denunciar? y ¿por qué? Porque quieren una paga del hombre, quedarse en la casa y tal. No es justo lo que hacen».[120]

En otro momento de la entrevista, la misma abogada manifiesta: «Lo bueno de esta ley es que los chicos van con más cuidado con ellas porque saben que a la mínima se les cae el pelo. Las que abusan son ellas. Sí, porque "hijo de puta, cabrón, te voy a arruinar" es lo más bonito que les dicen. Yo lo he oído, incluso a clientas mías. Lo dicen siempre, siempre».[121]

Una de las críticas que se hace de forma asidua ante la pequeña cifra de denuncias falsas que da fiscalía es que esta solo indica aquellas que se han denunciado y que han terminado con sentencia condenatoria. En palabras de una abogada, acérrima defensora de la existencia de una gran cantidad de denuncias falsas: «Claro, pero esta cifra solo representa aquellos casos en los que se ha podido probar que mentía. Hay muchos que no se habrán podido probar o que no se habrá sabido».[122] Esta afirmación ha sido habitual a lo largo de la etnografía. Al respecto, quiero subrayar que la misma abogada, a la vez que destaca la dificultad probatoria para demostrar denuncias falsas, en otro momento de la conversación no tiene en cuenta este obstáculo a la hora de probar la violencia denunciada.

Como contraposición a la visión descrita en las páginas anteriores sobre la asunción recurrente de la falsedad de las denuncias, algunas profesionales del derecho han manifestado una opinión muy distinta. Afirman que sin duda pueden existir algunos de estos casos en los que la denuncia se interponga con otras motivaciones. No obstante, no consideran ni que sean la mayoría ni

120. EntAb2.
121. *Id.*
122. Diario de campo, verano de 2015.

que se pueda entrar a valorar sin conocer cada caso concreto. Así lo explica una fiscal:

> *No se puede generalizar. Hay que valorar caso por caso. Que habrá mujeres que evidentemente usan la ley para decir cosas que no son verdad, seguro. Pero es que también hay gente que denuncia que le han robado en su casa y no le han robado para cobrar el seguro. Hay que valorar cada caso. Que habrá mujeres que lo usen, seguro. Que hay mecanismos correctores para que si aparece eso se vaya contra ellas, también. Pero generalizar a mí no me gusta. La prueba la tienes en que, en lo que va de año, yo llevo setecientas y pico denuncias, y podría a lo mejor no acusar porque no hay pruebas, pero una cosa es que yo no acuse porque no hay pruebas, y otra es que lo que la señora diga no sea verdad, que es distinto. Para que una denuncia sea falsa es porque lo que la señora está contando no es verdad. A mí me parece que haberlas las hay, pero el porcentaje no lo veo tan elevado como la gente dice, como si fuera el cincuenta o sesenta por ciento, yo no lo veo.*[123]

Las citas siguientes son de abogadas muy críticas con la reproducción de mitos como el de la denuncia falsa. Describen que las denuncias falsas existen como respecto a cualquier otro delito, mostrando su desacuerdo con que sean la norma:

> *Evidentemente, denuncias falsas las hay, en un juzgado de violencia de género y en cualquier otro, porque, si no, no habría el delito de denuncia falsa. Y este delito no nació con la ley de violencia de género.*[124]

> *Se trata de esta utilización que se ha hecho de las denuncias falsas, que no llegan a un dos por ciento. Las denuncias falsas están perseguidas de toda la vida. Son estafas a la compañía aseguradora, que se les ha caído el coche a un torrente y dicen que se lo han robado, que dicen que han tenido más lesiones de las que han tenido en un accidente, o decir que una casa está ruinosa para poder echar a los inquilinos y no lo está, y te presentan pruebas falsas. En el caso de malos tratos también están ahí y tampoco llegan al dos por ciento. Y, pese a ello, este mito se ha magnificado tanto que ahora los jueces quieren ya comprobar desde el primer momento la credibilidad de la víctima. No que sea verdad lo que dice, sino su credibilidad.*[125]

123. EntFisc3.
124. EntAb9.

Otra abogada, también detractora del mito, explica que ve que esta teoría sitúa el foco en la potencial impostura de las denuncias, lo que distorsiona la imagen del delito:

> *El mito de las denuncias falsas es una aberración, evidentemente. La gente va al juzgado a pedir amparo porque considera que se encuentra mal, no deben presuponer que existen estos abusos de los que se habla demagógicamente, porque abusos hay en todos los ámbitos de la vida y no tenemos por qué mirar más con lupa los abusos en torno a una ley en concreto.*[126]

En otra ocasión, la conversación con una fiscal titular sobre si se dan malos usos de la ley discurre así:

> *—¿Y se dan estos malos usos de la ley?*
> *—Hay de todo. Nunca se puede generalizar. A mí hay situaciones que no me parecen de violencia, entonces lo archivo. Pero claro, yo no vivo el día a día de esa mujer, yo veo lo que ellas me cuentan, entonces, claro, una situación que a lo mejor para mí penalmente no le encuentro trascendencia, hay que ver lo que padece esta mujer. Seguro que hay de todo, y generalizar es muy difícil. Yo creo que hay que*

125. EntAb5.
126. EntAb3.

valorar caso por caso, y las que no sean verdad hay que ir a por ellas, porque eso hace mucho daño a las que son de verdad.

—¿Se puede imputar por denuncia falsa?

—Sí, denuncia falsa o falso testimonio, sí, no hay problema. Porque es que estos casos hacen mucho daño a los que son de verdad.

—¿Ha habido algún caso?

—Sí, aquí ha habido varios de denuncia falsa y de deducir testimonio contra ellas en juicio porque se ha acreditado que no era verdad.[127]

Hablando con un juez titular de un juzgado especializado, explica que él ha visto muy pocos casos de denuncias falsas en más de cinco años que lleva en el cargo, y que le parece que son muy evidentes y no duda en deducir testimonio en contra de ellas tan pronto como se da cuenta. Equipara la incidencia del fraude con el que ocurre en cualquier otro delito. Vemos el extracto del diario de campo donde describo la conversación:

> *El juez me dice que me habría gustado mucho ver un caso que tuvo ayer, que habría sido una denuncia falsa en caso de continuar (acabó sobreseído). Dice que me habría sido útil ver cómo hablaban tanto él como ella (entiendo que me quiere decir que se nota mucho cuando se está haciendo una denuncia falsa). Me cuenta que su relato no era coherente y que se notaba mucho que estaba enfadada desmesuradamente con él. Al parecer, él había iniciado otra relación e intuye que esto podría ser el detonante. Ya no eran pareja, pero aún eran vecinos. Al final se archivó el caso, eran denuncias cruzadas y ambos acabaron renunciando. Pero si hubiesen continuado, me dice el juez que hubiera deducido testimonio en contra de ella.*[128]

A continuación, la cita de otro juez nos da un ejemplo de una situación que suele interpretarse como una denuncia falsa. Al

127. EntFisc2.
128. Diario de campo, 31 de marzo de 2015.

conocer de una denuncia, el juzgado de violencia contra la mujer asume la competencia para tramitar el procedimiento civil, si lo hay (trámite de divorcio o guarda y custodia de hijos). Debido a que los juzgados de familia suelen tener más retraso que los juzgados de violencia contra la mujer, el proceso civil tarda menos en resolverse en este último. En algunos casos se ha observado que se interpreta que las denuncias de violencia de género con proceso civil asociado tienen ánimo espurio, alegando que tienen la finalidad de conseguir la agilización de los trámites civiles. El juez deja claro que aunque el detonante sea una cuestión civil, no quiere decir que los hechos penales no hayan ocurrido:

> *Puede darse que no se haya tramitado la regulación civil de personas que llevan separadas un prolongado lapso de tiempo. Es decir, que no han acudido a los tribunales para regular su situación como pareja y la guarda y custodia de los hijos. Cuando llega una situación como puedan ser las vacaciones, no se ponen de acuerdo y surgen las discusiones y, en el transcurso de estas discusiones, surge el evento penal [agresiones, injurias, coacciones, amenazas, etc.]. A partir de aquí, el procedimiento civil se llevaría también en el juzgado de violencia sobre la mujer. Este es un hecho que puede ocurrir, evidentemente, pero no quita que los hechos denunciados hayan tenido lugar.*[129]

Otro día, observo un caso en que el magistrado manifiesta que sospecha que se puede tratar de la instrumentalización del proceso judicial. La mujer denuncia a su exmarido por maltrato psicológico y aporta una serie de mensajes de correo electrónico entre ambos:

> *En la denuncia no decía demasiado: que tenía ansiedad cada vez que recibía un correo electrónico suyo, que la trataba indirectamente de loca, que le boicoteaba las vacaciones*

129. EntJue1.

y otros aspectos, en referencia a la gestión de la guarda de sus hijas. Cuando el juez pide a la denunciante si la ha insultado o amenazado, ella contesta que no. En los correos electrónicos hay evidentes muestras de rabia, resentimiento y malentendidos entre los dos, y son mutuas.[130]

Al respecto de este caso, el magistrado explica que el denunciado ha pedido custodia compartida de las hijas y que esto le hace sospechar que se trata de una instrumentalización de la denuncia. Sin embargo, añade que «esto no quiere decir que sea una denuncia falsa, en absoluto»,[131] convencido de que lo que ella dice es cierto y que los mensajes presentados son reales. Coincide con la lectura que hacía el juez del caso anterior, que el hecho de que haya una situación civil por resolver y que el objetivo de la denuncia sea encontrarle una solución no le quita veracidad a los hechos denunciados.

La mujer que provoca, aquella que «se lo ha buscado»

Una de las ideas que se ha visto reproducida de forma más recurrente en el trabajo de campo ha sido que las mujeres son responsables de la violencia que reciben. Por ejemplo, la constante presunción de que una provocación por parte de la mujer ha sido lo que ha desatado los hechos denunciados. Como herencia del mito de Eva, del Antiguo Testamento, existe la idea de la mujer malévola, embustera, que interpone denuncias falsas, con ánimo espurio, la mujer que «provoca el mal», aquella que «se lo ha buscado» o que «ya sabía a lo que iba». Esta visión forma parte, como dice Encarna Bodelón,[132] de estos procesos de normalización de la violencia que se formulan más en torno a la actuación de las víctimas que a la de los hombres agresores.

Hay abogados que, al describir el caso que han representado, niegan o minimizan la violencia ejercida por el denunciado, justificándola

130. Diario de campo, 18 de agosto de 2015.
131. *Id.*
132. Bodelón, *Violencia de género...*, *op. cit.*

o responsabilizando a la mujer de su conducta, alegando la provocación que ha tenido como consecuencia los hechos denunciados, como exponen las siguientes declaraciones:

Yo puedo ser una persona muy tranquila hasta que me provocan. Por lo tanto, mi tranquilidad se ha visto provocada y ha sacado de mí otro aspecto que en una situación normal no tendría.[133]

A lo mejor se da un episodio de violencia, pero a lo mejor lo ha generado la propia denunciante. Y el tío pierde los papeles.[134]

Otro ejemplo de culpabilización de las mujeres y exculpación de los investigados es el de una abogada[135] que representa a un hombre que ha sido denunciado por maltrato e injurias hacia su pareja. El acusado tiene antecedentes penales en tres casos anteriores, en los que fue condenado por delitos de violencia de género contra la misma pareja. A la espera de la toma de declaración de su cliente, explica a un grupo de abogadas que tenían turno esa jornada: «Hombre, yo le entiendo a él. Ella no trabaja, él se pasa todo el día trabajando y lo único que le pide es encontrarse la comida hecha cuando llega a casa».[136]

Otra abogada describe la provocación que da por hecho que se da en dos casos que ha representado:

Mañana tengo un juicio en el juzgado de familia. Mi cliente trabaja, ella no. La abogada de ella me propone un acuerdo: guarda y custodia compartida, que mi cliente se vaya del hogar conyugal y que siga pagando la hipoteca porque

133. EntAb4.
134. EntAb2.
135. Esta abogada mallorquina está en el turno de oficio de penal general y no quiere representar a víctimas «porque no creo en esta ley». Diario de campo, 12 de agosto de 2014.
136. Diario de campo, 12 de agosto de 2014.

ella no tiene ingresos y que además le pase una pensión. ¿No es esto acaso una provocación en toda regla? Con este panorama, menos mal que mi cliente es una persona sensata, porque si se vena, ¿qué pasaría? Estaría en [un juzgado de] violencia [sobre la mujer], ¿eh? Además, ella tiene unos novios, que me parece estupendo los novios que ella tenga, pero lo que no puedes hacer es si te va mal con el novio vengas a casa como si fuera la casa de tus padres. Es decir, mi cliente tiene unos cuernos como un piano, lo paga todo, los niños lo adoran... Esto no es violencia de género porque este hombre tiene la cabeza bien amueblada. Tú imagínate que este tío no tuviera trabajo... Esto es [un proceso] civil porque mi cliente quiere.[137]

La misma abogada, en otro momento de la entrevista y en referencia a otro caso, manifiesta:

Parece que es un tema muy recurrente: «Es que ella me provocó». Pero es que tristemente es verdad. Provocar es generar tensión, en lugar de limar asperezas que sería lo ideal. Ella, la palabra más guapa que le dice a su hijo de su padre es «tu puto padre». Mi cliente no se atreve a responderle del mismo modo porque sabe que lo denunciará en violencia de género. Porque ya me he encargado yo de decirle que lo que quiere ella es eso. Él está aguantando, es un santo.[138]

El miedo: elemento subjetivo

En diferentes casos, se ha puesto en duda la credibilidad de las mujeres en relación con el miedo —o ausencia de miedo— que tenían respeto al imputado. En las comparecencias para decidir si se acuerdan medidas cautelares como la orden de alejamiento, una de las preguntas indispensables que se hace siempre es si se teme al imputado. Un juez explica que esta cuestión es determinante a

137. EntAb2.
138. *Id.*

la hora de decidir si se decretan las medidas: «El miedo de la persona agredida es fundamental en una declaración».[139] Precisamente por este motivo, el miedo que puedan tener las mujeres es clave en la estrategia de defensa, y muchas veces la interpretación de lo que es tener miedo va ligada a estereotipos. Por ejemplo, en un caso el abogado del acusado pretendía probar que la víctima no le tenía miedo porque en momentos posteriores a la denuncia le había llamado por teléfono (es importante señalar que tenían un hijo en común). Así pues, el abogado asumía que la mujer no tenía miedo, consideraba que eso era un indicador de que no había peligro y creía que probaba que los hechos denunciados no habían tenido lugar. En cambio, un juez, durante la declaración de una mujer, contradice la opinión anterior apuntando que el miedo es solo un indicador. El recorte del diario de campo que describe la escena es el siguiente: «Durante la toma de declaración, una mujer manifiesta sentirse fuerte, que no tiene tanto miedo. Y el juez le explica que no se trata tanto de tener miedo o no, sino de saber si existe un peligro real. "El miedo solo es un indicador", le dice el juez».[140]

Otro ejemplo es la interpretación del miedo que hace una abogada mallorquina que está tanto en el turno de oficio, donde puede representar a víctimas, como en el de imputados. Con lo que dice demuestra su incomprensión de las situaciones de violencia:

Yo, la experiencia que tengo, en muchas ocasiones la víctima va al juzgado después de que les den una orden de protección, a pedir por favor que la retiren. O le llama por teléfono, teniendo una orden de protección, la persona que llama al denunciado es la víctima. ¿Dónde está el miedo aquí?[141]

En una entrevista, le explico a una abogada que he observado la práctica de algunas defensas que, al intentar demostrar que las mujeres no temen a su agresor, buscan evidenciar que no ha

139. EntJue2.
140. Diario de campo, 18 de julio de 2014.
141. EntAb2.

habido agresión o que no merecen orden de protección. A continuación le pregunto por qué cree que se hace esto, y contesta:

> *Sí, bueno, creo que esto se hace porque tiene que existir un miedo de ella hacia su agresor, porque si no hay miedo se supone que no hay peligro. Se supone que cuando hay peligro es cuando sientes miedo. Sí, sí, el miedo es importante. En este sentido es un poco lo que te comentaba antes, que hay mujeres que dicen «me ha pegado, pero buena soy yo, se la he devuelto», entonces se supone que aquí no hay miedo, sino que es una pelea entre adultos, que podrían ser dos mujeres o dos hombres. En cambio, cuando se ve que hay un miedo al maltratador, es más fácil que haya un maltrato.*[142]

La cita siguiente es de un abogado que está en el turno de oficio penal general, donde puede representar a imputados de cualquier delito, también de violencia de género. Manifiesta que en modo alguno representaría a víctimas de violencia de género, porque considera que es una gran farsa, y es por eso que no está en el turno de oficio de víctimas. Cuando le pregunto sobre la importancia que tiene el miedo de la víctima en un juicio, expone lo siguiente:

> *Evidentemente, como abogado del imputado tengo que negar que ese miedo exista, en base a otras consideraciones y a otras circunstancias que el imputado nos dé para poder ejercitar su defensa. Si la persona que dice que tiene miedo, pero su conducta habitual (contrastada con testigos) es muy distinta, pues obviamente tenemos que llamar como testigos a esas personas para que manifiesten ante el juez cuál es la conducta que mantiene o ha mantenido durante este tiempo y las manifestaciones que han hecho otras personas. Esta es la única línea de defensa.*[143]

142. EntAb1.
143. EntAb4.

En una entrevista, un magistrado de un juzgado de violencia sobre la mujer explica que «el miedo es un elemento que explorar, porque el miedo es un sentimiento subjetivo, pero responde a algo, bien a un conocimiento deformado de la realidad o un error, pero también puede responder a un mecanismo de defensa o de protección frente a un estímulo agresivo».[144] A continuación, le pregunto si el miedo se utiliza como indicador de la veracidad de los hechos y responde lo siguiente:

> *Tener miedo es indicativo, pero también puede ser solo subjetivo. Es decir, no es concluyente. [...] Lo que pasa es que cuando se cuenta algo, una experiencia dolorosa o traumática, tiene que evocar la situación a partir de la memoria, y el recuerdo se asocia siempre a una emoción. Creo, vaya. Y si uno está recordando cómo le han dado una paliza, pues lo normal es que sienta miedo, dolor, y que esto lo exteriorice. Pero, sin embargo, aunque la persona lo cuente con mucha entereza y serenidad, no por ello tiene menos credibilidad, en modo alguno.*[145]

En cualquier caso, el magistrado concluye que «la actitud a la hora de contar los hechos no es determinante a la hora de decidir si se da una orden de protección o valorar que los hechos hayan podido ocurrir».[146] No obstante, tal como explica la psicóloga de una oficina de atención a las víctimas del delito, según su experiencia una persona que parezca que no tiene miedo puede ser vista como una impostora: «Si sale más la rabia que el miedo en una declaración, puede ser malinterpretado, se puede hacer una lectura de despecho».[147] Hace constar que ella misma, cuando aconseja pautas de cómo afrontar un juicio, les dice a las mujeres que deben mostrar miedo y vulnerabilidad y, a continuación, se cuestiona si aconsejando estas estrategias lo está haciendo mal, si está reproduciendo estereotipos.

144. EntJue2.
145. *Id.*
146. *Id.*
147. EntOfVíc1.

Por último, en el siguiente extracto de una entrevista con una fiscal se debate sobre el miedo como factor subjetivo y sobre cómo puede determinar la decisión de dar una orden de protección:

> *—Ha explicado que el miedo es libre. ¿El miedo es un factor determinante a la hora de dar una orden de protección?*
>
> *—Yo entiendo que sí. Yo entiendo que muchas de las mujeres que llegan aquí es porque su nivel de saturación llega un punto que las hace temerosas, es decir, cuando dice «es que ya no sé lo que me va a poder hacer, porque igual me puede matar», es porque ya ha ido acumulando esa sensación de impotencia y de inseguridad que te va trastocando cada día un poco más. Al principio piensas «va, no me hará nada», pero después a lo mejor un día ha llegado violento y te ha dado una bofetada y otro te ha dicho «te voy a matar». Entonces, claro, esa inseguridad, esa sensación que tú vives da angustia y te genera un miedo, que puede ser real o no.*
>
> *—¿Puede haber alguna persona que no tenga miedo, aunque sí tenga conciencia de la peligrosidad que supone la situación? ¿Puede haber peligrosidad sin que haya miedo?*
>
> *—Sí, es que sigo diciéndote, a mí me puede dar la sensación de ver a una persona y crees que esa persona es peligrosa, y la persona que está declarando decir que no le tiene miedo, porque piensa que no va a ser capaz de hacerlo, que por mucho que diga, por mucho que hable, no le va a hacer nada. La típica expresión de «se le va la fuerza por la boca», por ejemplo. Pero a lo mejor es más real que otro. A mí me decía un día una señora que su marido la iba a matar. Y el señor me dijo: «¿Usted cree que el día que yo la mate la voy a avisar?». Pues tiene usted razón. Todo depende de las situaciones personales, de cómo te desenvuelvas en el día a día, de cómo sea cada persona, hay gente más valiente, hay gente más temerosa, gente que se preocupa enseguida. Pero que puede haber situaciones en las que la persona que las está viviendo no perciba esa sensación de miedo, o que ella no tenga miedo pero que, sin embargo, a ti, por la razón que sea, por cómo lo veas a él, te da una sensación de que no te fías, que a lo mejor no tiene por qué ser verdad. Sin embargo, hay situaciones en que la señora te dice que tiene miedo y en que a mí no me da la sensación. Y evidentemente te puedes equivocar.*[148]

El estigma de puta

> *Para las mujeres siguen rigiendo mandatos sexuales más estrictos que los que rigen para los hombres; se cargan las tintas sobre los peligros que el placer y la sexualidad tienen para ellas; socialmente se establecen ciertos límites a la iniciativa sexual de las mujeres que no existen para los hombres. La «puta» es la representante por excelencia de estos límites. Su estigmatización y la condena moral que recae sobre ellas son la expresión del castigo con el que la sociedad responde a la transgresión de estos mandatos sexuales.*[149]

En todos los delitos de violencia machista —y en la sociedad en general—, la forma de descrédito hacia las mujeres por excelencia es el estigma de puta. La presencia de este estigma es primordial en delitos como la trata de personas con finalidad de explotación sexual, como explican Genera, el Observatori DESC y el Grup Antígona:

> *La presencia del estigma social marca todas las intervenciones que rodean el ejercicio de la prostitución, independientemente de si se trata de prostitución forzada o no. Es imprescindible tener consciencia de este imaginario social para abordar las intervenciones y prácticas en torno a la lucha contra la trata con fines de prostitución forzada sin caer en la reproducción de juicios y estereotipos que pueden*

148. EntFisc2.
149. Mamen Briz y Cristina Garaizabal (coords.), *La prostitución a debate. Por los derechos de las prostitutas*, Talasa, Madrid, 2007, p. 96.

determinar las actuaciones profesionales y reforzar las situaciones de violencia que sufren las mujeres en esta situación.[150]

También se da este estigma en el ámbito de la violencia en la pareja. Es el insulto más habitual hacia las mujeres por parte de sus parejas, que llega como denuncia por injurias. En palabras de un abogado: «El insulto más común es el de "puta"».[151] Más allá de los agresores, también reproducen este estigma los operadores jurídicos, como puede verse a partir de la siguiente declaración de una abogada que explica un caso en el que ella representaba al imputado:

> *Tuve un caso en que mi cliente se salvó de la condena. Era un señor que jamás ha tenido problemas con la ley, jamás. Un señor que es transportista de unos cincuenta y cinco años, ya están separados. Ella se dedica a la prostitución. No es por descalificarla, es que se dedica a la prostitución, a tres calles de la oficina, la he visto en multitud de ocasiones.*[152]

En otra ocasión, en una conversación informal, una abogada explica un caso que tuvo que consideraba que no era violencia de género. El argumento era que «ella se dedicaba a la prostitución y él era su "chulo"»,[153] y asumía que el hecho de que ella fuese trabajadora sexual legitimaba las agresiones que podía sufrir por parte la persona que la explota.

Finalmente, es importante señalar que las ideas que he mostrado en este capítulo no son reproducidas por todas las personas entrevistadas ni se han dado en todas las escenas observadas. Tal como ocurre en otros ámbitos de nuestra sociedad, estas ideas forman parte de la cultura y del imaginario social y son reproducidas más o menos frecuentemente. En muchos casos son ideas que se

150. Genera, Observatori DESC y Grup Antígona UAB, *Análisis sociojurídico de la trata…*, *op. cit.*, p. 86.
151. Diario de campo, 7 de junio de 2017.
152. EntAb2.
153. Diario de campo, 14 de agosto de 2014.

atrincheran tras la corrección política, pero se ha hecho evidente que a día de hoy siguen gozando de una importante legitimidad social e impunidad.

Existen notables diferencias en cómo se interpreta el delito de violencia de género en función de la formación feminista y de la sensibilidad hacia el tema. Del mismo modo, en general también se trata el asunto con mayor rigor si el personal es fijo en un juzgado de violencia sobre la mujer y, por tanto, trata el delito a diario. Ignasi Terradas afirma que la etnografía pone en evidencia la realidad judicial que se acerca o se aleja de la justicia en su perfeccionamiento de discernimiento y equidad según cada caso. Apunta a esta parte de cultura y ética que no es aprendida jurídicamente pero que sí se manifiesta con mayor ligereza en valoraciones y desvaloraciones relacionadas con prejuicios morales o ideológicos, «cosa que en buena medida depende de factores extrajurídicos, como la educación moral, la sensibilidad social y el conocimiento experimentado de la vida humana que tienen los jueces».[154]

Una vez identificados los estereotipos que se reproducen en el ámbito de los juzgados, es necesario abordar cuáles son los efectos negativos que pueden tener en el proceder judicial, «no solo como aportación a la formación y al debate académico, sino para brindar herramientas jurídicas que permitan deconstruirlos, es decir, realizar "un ejercicio crítico para su erradicación"».[155] Este es el objetivo del capítulo siguiente.

154. Terradas, «Derecho y Antropología Social en pie de igualdad», *op. cit.*, p. 15.
155. Mara Viveros Vigoya, «Estereotipos y violencia contra las mujeres», reseña sobre la obra *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, de Rebecca J. Cook y Simone Cusack, 2011, p. 1, onx.la/d1457.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA PRESENCIA DE IDEAS MACHISTAS

En los procesos judiciales de violencia de género

Reconocer que el Derecho es un discurso del poder, tanto del poder estatal como de los múltiples poderes locales [...] nos llevará a poner atención, más que a la norma formal, a cómo ella establece las reglas, pensamientos, actitudes y comportamientos que la norma presupone e incorpora, así como a poner atención a la forma como la norma institucionaliza lo que debe ser considerado como legítimo o ilegítimo, aceptable o inaceptable, natural o desnaturalizado.

Alda Facio[1]

1. Alda Facio, «Hacia otra teoría crítica del Derecho», en Lorena Fries y Alda Facio (comps.), *Género y Derecho*, LOM/La Morada, Santiago de Chile 1996, p. 33.

En los capítulos anteriores he descrito cómo la cultura judicial está impregnada de concepciones machistas que establecen un estereotipo de víctima de violencia de género que invisibiliza su heterogeneidad. Por otro lado, también he explicado la preeminencia de unas ideas que tienden a realizar una lectura de la violencia de género que presume la constante impostura de las mujeres. Partiendo de este análisis, en este capítulo quiero abordar la repercusión jurídica que puede tener el hecho de que permanezca vivo el imaginario machista y si estas ideas pueden interferir en la obtención de justicia de las personas que son discriminadas, especialmente las mujeres, y cuáles son las consecuencias jurídicas.

Más allá del sesgo que pueda existir en la ley escrita en sí, es también en el momento en el que esta cobra vida y se pone en práctica cuando se pueden producir discriminaciones que limiten el acceso a la justicia. Según la abogada Gema Fernández, «es más fácil identificar el sesgo de género en las normas de carácter sustantivo que en aquellas que guardan relación con lo procedimental».[2] De hecho, es muy complicado identificar cuándo hay sesgo en la práctica judicial, precisamente porque están muy naturalizados los estereotipos de género.

> *Los estereotipos pueden estar presentes en todas las fases de la investigación y del juicio y, por último, influir en la sentencia. Las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados, y la eliminación de la estereotipación en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y supervivientes. Esa es la tarea que nos compromete a todos y todas las que participamos, directa o indirectamente, en la impartición de justicia.*[3]

2. Fernández, «Aplicación de la perspectiva de género en la jurisdicción civil», *op. cit.*, p. 4.
3. *Ibid.*, p. 22.

Como ha subrayado Ana Rubio, la ineficacia del derecho para transformar o modificar la realidad no tiene su origen en las malas prácticas individuales, sino en las estructuras sociales que generan precisamente estas malas prácticas individuales y sociales injustas y opresivas contra las mujeres.[4] El hecho de que exista en el imaginario un ideal de víctima hace que las que no se adecúan a este modelo —la mayoría de los casos— puedan perder credibilidad a ojos del ente judicial. El choque que comporta el hecho de que la diversidad de experiencias que se enjuician no se ajuste a un único tipo imaginado puede llevar a que se ponga el foco y se juzguen con mayor intensidad el comportamiento y las actitudes de las mujeres que las de los propios imputados.

Una de las vías por las que, según Fernández, los estereotipos de género socavan el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia es su influencia en la forma en que son tratadas por el sistema judicial. La abogada pone el ejemplo de que se cuestione su credibilidad y del impacto que esto tiene sobre su derecho de acceso a la justicia.[5] La falta de una perspectiva de género puede desembocar en soluciones parciales o en soluciones que no se adapten a las necesidades de justicia de sus protagonistas. Fernández afirma que la presencia de estereotipos a la hora de juzgar tiene graves consecuencias que limitan el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres: «Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos en lugar de hechos».[6] Además, asegura que la aplicación de estereotipos afecta a la credibilidad de las declaraciones, argumentos y testimonios de las mujeres, tanto si son parte del procedimiento como si son testigos. Y acaba concluyendo que los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, lo cual puede dar lugar a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la revictimización de las denunciantes.

4. Rubio, *La capacidad transformadora del derecho...*, *op. cit.*, p. 3.
5. Fernández, «Aplicación de la perspectiva de género en la jurisdicción civil», *op. cit.*, p. 7.
6. *Ibid.*, p. 22.

Resulta frecuente en la práctica judicial el recurso a los estereotipos para cuestionar la declaración de la víctima o valorar sus necesidades de protección. Este cuestionamiento de si una víctima es *realmente* víctima de los hechos denunciados puede tener muchas y diversas expresiones. Como he explicado en capítulos anteriores, existen diferentes situaciones que generan desconcierto, precisamente relacionadas con transgresiones de las normas prescritas de género. Cuando el comportamiento procesal de las mujeres que forman parte de un procedimiento como víctimas no sigue los patrones que se espera, puede restarles credibilidad. Es decir, puede suponer que se ponga en duda si realmente han sido ofendidas, como explico en el capítulo anterior, alegando que son ellas quienes *han provocado* la situación de violencia, que las intenciones al interponer denuncia son espurias o que ha habido consentimiento en la situación de violencia, entre otros. Tal y como han observado Cubells y Calsamiglia desde el punto de vista de las mujeres que han pasado por un proceso judicial:

> *Las mujeres que denuncian por violencia de género tienen que afrontar la necesidad de justificar la veracidad de su relato. La credibilidad en el marco jurídico es de suma importancia, en tanto que el objetivo del procedimiento penal es el descubrimiento de la verdad. En este sentido, la necesidad de construir la credibilidad de relato choca con diferentes obstáculos, como el estereotipo de la mujer manipuladora que hace un uso instrumental de la ley, que pone en guardia a los operadores jurídicos que se esfuerzan por encontrar criterios de veracidad en las declaraciones, poniendo a las mujeres bajo sospecha y partiendo de una presunción de mentira. [...] Esta presunción de mentira pone la declaración de la víctima en tela de juicio, y provoca el miedo a no ser creída por los operadores jurídico-penales.*[7]

7. Cubells, Calsamiglia y Albertín, «El ejercicio profesional...», *op. cit.*, p. 347; Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades...», *op. cit.*, p. 241.

En este sentido, Alda Facio señala que el análisis del poder es central en la mayoría de las teorías feministas, de la misma manera que lo es en el análisis del derecho como discurso para entender cómo la discriminación se mantiene en la práctica, de forma paralela a la evolución legislativa y tras la derogación de aquellas normas jurídicas que eran expresamente discriminatorias:

> *Analizando simultáneamente el derecho, el lenguaje y el poder, esta gama de críticas nos señala que podemos entender mejor por qué la discriminación y opresión contra las mujeres se mantiene a pesar de que se han derogado la mayoría de las normas del componente formal sustantivo que expresamente nos discriminaban. Sugieren que oigamos la forma como los policías hablan a las mujeres que vienen a denunciar a sus maridos, que observemos la expresión de los y las juezas cuando una mujer víctima está dando testimonio en un caso de violación, etc. [...] Nos insisten en que en ninguno de estos casos hay abuso de la ley por parte de los funcionarios/as y, sin embargo, en todos se reafirma la sensación de que no habrá justicia para las mujeres.*[8]

Pese a todo lo explicado anteriormente, el problema de la justicia es estructural y va más allá de la praxis en sí. Los recursos y medios son escasos, lo que lleva a una sobrecarga de trabajo que comporta que no se pueda atender caso por caso en profundidad. Por otro lado, el efecto de la burocratización y la jerarquización inherente al sistema judicial que he tratado en el capítulo «El escenario etnográfico...» genera una falta de atención a la diversidad. También influye el hecho de que no se dé una formación y especialización al conjunto de operadores jurídicos, amplia y centrada en la perspectiva feminista e interseccional, que permita comprender cuáles son los sesgos, las relaciones de poder y las características típicas de estos delitos. Esto es debido a la falta de recursos mencionada, pero también a la desconsideración de la importancia que se da a este tipo de formación.

8. Facio, «Hacia otra teoría crítica del Derecho», *op. cit.*, p. 99.

También es relevante tener en cuenta las características del ordenamiento jurídico de los territorios estudiados y ver cómo determinan la experiencia judicial. Se trata de las concepciones jurídicas de responsabilidad y víctima que he descrito en un capítulo anterior y que muestran cómo el propio proceso judicial, por el rol desempoderado y carente de capacidad de decisión que se prescribe tanto a la parte ofendida como a los acusados, puede convertirse en sí mismo en una situación de revictimización.

Las mujeres bajo sospecha

Es constante, cotidiano y, por parte de algunos/as profesionales, sistemático que se ponga en duda que lo que se denuncia sea cierto. Se da a menudo una predisposición a detectar la mentira de las mujeres. De hecho, es importante destacar que es algo que no ocurre en los procesos judiciales de otros delitos con la misma frecuencia que tiene lugar en casos de violencias machistas. Tal como relata una abogada en un *grupo focal* de especialistas en violencia de género:

> *Por mi experiencia, en otros delitos siempre es mucho más fácil de probar, el testimonio de la víctima vale mucho más. ¿Por qué? Porque se presume que la víctima miente, que está manipulando la realidad y que lo hace para obtener un beneficio. El cuestionamiento que se da de la víctima en violencia de género no existe en ningún otro procedimiento. En los robos y los hurtos no hay cuestionamiento de la intimidación. Sin embargo, demostrar que hay intimidación en una relación de pareja o en un abuso sexual es que te tienen que matar. Y tiene que ver con los estereotipos y en los juzgados esto existe.*[9]

El cuestionamiento del testimonio de las mujeres tiene lugar, sobre todo, pero no solo, cuando falta la prueba, que es la base del

9. EntGrup1.

sistema judicial. Poner en cuestión la credibilidad de la persona perjudicada por lo que se ha tardado en poner la denuncia, por su actitud durante la declaración, por su respuesta ante el delito o por si se defendió o protegió del denunciado es un ejercicio habitual en la praxis judicial del conjunto de violencias machistas, y no lo es, en cambio, en la del resto de delitos.

La dificultad probatoria del delito de violencia de género condiciona todo el procedimiento, pero la aplicación de estereotipos desde la incoación del caso hasta la sentencia es aún más determinante. La puesta en duda de los testimonios y la desconsideración hacia el delito de violencia de género pueden acarrear una falta de diligencia debida en la investigación que dificulte aún más la práctica de pruebas de cargo.

> *La falta de diligencia en la investigación y la existencia de prejuicios sobre la veracidad del relato de la víctima implica que, a menudo, a falta de partes médicos y/o de testigos (cuando mayormente los hechos se producen en la intimidad), el testimonio de la mujer sea la prueba fundamental (o única) con la que cuenta el juzgado. Ello hace que el momento central de la investigación sea el de su declaración, lo que la coloca en una situación de gran presión. Se han documentado casos que reflejan duros interrogatorios a las víctimas en los juzgados, en los que la ausencia de otras pruebas que acrediten las agresiones parece tratar de suplirse buscando motivos para el «descrédito» de sus testimonios.*[10]

Sea como sea, ha de tenerse en cuenta que una resolución judicial debe basarse en hechos probados. Esto, sumado a que el delito de violencia de género tiene una gran dificultad probatoria,[11]

10. Amnistía Internacional, «¿Qué justicia especializada?...», *op. cit.*, p. 13.
11. En el capítulo 5 describo las características del delito de violencia de género. Entre ellas, la dificultad probatoria que suele darse por el hecho de que en la mayor parte de los casos tiene lugar en el ámbito privado, sin testigos y, muchas veces, sin marcas físicas.

hace que sea fundamental una investigación profunda para esclarecer hechos que pueden no ser tan evidentes inicialmente. Como explica la cita anterior, la dificultad de practicar pruebas pone en el foco del juicio las declaraciones de las mujeres, que pueden convertirse en incómodos interrogatorios, como he podido comprobar a menudo en el trabajo de campo. Tal como aseguran algunos/as abogados/as, dado que el juicio se basa en la prueba y en muchos casos la única prueba de cargo posible es exclusivamente la declaración de la denunciante, tienen lugar duros interrogatorios, de modo que se hacen una serie de preguntas y se pone en cuestión la declaración porque es procesalmente necesario para el esclarecimiento de los hechos. En la misma línea, un abogado catalán explica que a la hora de valorar la dureza de los interrogatorios debe tenerse en cuenta, en los casos en que la única prueba es la declaración de ella, que el juicio se sostiene en la prueba y que un principio judicial básico es la presunción de inocencia: «Cuando el testimonio de la mujer es la prueba fundamental, el interrogatorio debe ser exhaustivo».[12] De modo parecido, dice otra abogada: «Cuando se va tanto al detalle es porque no hay una prueba contundente a la que agarrarse y necesitan rascar y cuestionar para entender».[13] Además, en un momento posterior, al hablar de la reproducción de estereotipos, remarca que con la limitación temporal que se tiene en los juzgados para tomar decisiones y resoluciones judiciales, la reproducción de estereotipos se hace necesaria. «Si los operadores jurídicos no los reprodujésemos, sería imposible acabar los casos en el tiempo que se nos pide.»[14]

Por otra parte, durante la entrevista a un juez, este relata la dificultad de su labor, el margen de falibilidad que existe y la necesidad de hacer buenos interrogatorios para llegar al fondo de los casos:

12. Conversación informal. Diario de campo, 15 de diciembre de 2017.
13. Conversación informal con una abogada catalana. Diario de campo, 21 de enero de 2017.
14. *Id.*

> *Todo esto es bastante falible también, hay que sopesar los testimonios teniendo en cuenta todo, y por eso un buen interrogatorio y una buena declaración te permiten a lo mejor a través de preguntar cosas colaterales llevarte a una idea o llevar a una contradicción que haga cuestionable esa versión, porque además si vas a quejarte de que no te han creído estás dando por supuesto que te van a creer. Claro que hay metodologías que parten de creer siempre a quien declara. Por ejemplo, si un menor está relatando un episodio de abusos, desde la institución que le traten, en la terapia que se le va a hacer va a partir siempre de la base de que es verdad el hecho y eso puede ser buenísimo desde el punto de vista terapéutico pero muy discutible desde el punto de vista forense.*[15]

La declaración de este juez muestra que alcanzar la verdad judicial es una tarea complicada, y que a veces se hacen necesarias preguntas colaterales, que tienen su razón de ser y no están necesariamente vinculadas a una mala praxis ni a la reproducción de estereotipos machistas. La dificultad de esclarecer los hechos y la necesidad de hacer preguntas incómodas se muestra también en la siguiente viñeta etnográfica. Durante la toma de declaración de la denunciante en un caso de agresiones sexuales continuadas por parte de su pareja, el magistrado es muy cuidadoso y expone a la declarante que tendrá que hacerle algunas preguntas delicadas porque son necesarias para saber qué es lo que ha ocurrido:

> *La declarante explica que ha sufrido agresiones sexuales repetidas a lo largo de su relación. Explica que, desde hace unos años, se ha resignado y no opone resistencia cuando él quiere tener relaciones sexuales. En ese momento, el magistrado le pide que especifique, por una parte, si solo le había manifestado verbalmente que no quería tener relaciones sexuales con él o si, además, también ofrecía resistencia física;*

15. EntJue2.

y, por otra parte, si esa resistencia física era solo antes de que él lograra penetrarla o si durante la penetración ella también luchaba por detenerlo o si se «dejaba hacer». En el momento no he entendido por qué le ha hecho estas preguntas, he pensado que acaso marcaba una diferencia en el tipo de delito a imputar. Cuando se lo he preguntado al magistrado, me ha dicho que no lo ha hecho por eso, ya que una vez que dices que no quieres tener relaciones sexuales, en el momento que sea, es el mismo delito. Lo ha preguntado para ver si lo que a ella le ocurría era indefensión aprendida.[16]

En cuanto a los casos en los que el tribunal no considera suficiente el testigo de ella para estimar probado el hecho, el propio juez explica las dificultades que se pueden haber dado:

Lo que pasa es que hay gente que piensa que «no les han creído cuando han declarado». Bueno, pero es que a lo mejor el juez se ha equivocado al no creerles. Es posible, pero no porque esté precondicionado a no creerle, porque te puede pasar en cualquier declaración. Es que puede haber versiones diferentes de cómo se ha producido un hecho y puede no haber ningún elemento para considerar más creíble a una que a la otra, las dos pueden ser igualmente razonables. Que el testimonio que presta la presunta víctima tiene un mayor valor que cualquier otro testimonio, pues no hay un deber jurídico o una obligación jurídica de otorgar un mayor valor sin más. Naturalmente que la declaración de la víctima puede ser valorada y puede ser prueba única para la condena, claro que sí, pero de ahí a lo demás creo que hay un camino. Si esa declaración por ejemplo entra en contradicción con dos testigos ajenos a los hechos que son objetivos y que han visto

16. Posteriormente, en la misma jornada etnográfica, en una conversación informal el magistrado explica que con el término «indefensión aprendida» se refiere a los cambios psicológicos responsables del mantenimiento de una relación violenta por parte de la mujer. Esta es una idea desarrollada por el psicólogo y escritor Martin Seligman (1983). Diario de campo, agosto de 2015.

que no le pegó y sí que le empujó, pero no cayó al suelo y ella dice que sí, está claro que simultáneamente las dos versiones no pueden ser lógicamente verdaderas. Esto es un problema de validez y certeza, esto lleva a problemas más complejos de valoración de declaración, no tanto la actitud.[17]

Más allá de la necesidad de minuciosos interrogatorios para dilucidar los hechos denunciados, lo que quiero destacar en este apartado es el cuestionamiento de la credibilidad de las mujeres haciendo referencia a aspectos periféricos, que nada tienen que ver con los hechos objeto de denuncia y que reproducen estereotipos que permiten lecturas sesgadas. La frontera entre la impertinencia o no de las preguntas de un interrogatorio puede parecer sutil a ojos de quien tenga interiorizada la desvalorización de las mujeres. En muchos casos, he visto cómo se justificaban preguntas desacertadas con la necesidad de realizar interrogatorios exhaustivos para preservar la presunción de inocencia.

Por tanto, cuando se hace referencia a la reproducción de estereotipos para cuestionar la credibilidad de las mujeres, no es en alusión a las preguntas exhaustivas que puedan hacerse en la instrucción de cualquier delito y que se dirigen a los hechos objeto de denuncia; más bien se hace referencia a las preguntas que nada tienen que ver con los hechos denunciados, como por ejemplo la estrategia de defensa de la abogada irlandesa de un imputado de agresión sexual que, para negar que había habido violación, basó la prueba del consentimiento de la relación sexual en la ropa interior que llevaba la víctima.[18] Por otro lado, una situación que he observado recurrentemente en el campo es la puesta en duda de la veracidad de lo denunciado, incluso en los casos en los que hay sentencia condenatoria o existen pruebas de que es cierto. Es decir, la puesta en

17. EntJue2.
18. Es el caso de una sentencia del Tribunal Penal Central de Irlanda, emitida el 10 de noviembre de 2018, que provocó una oleada de críticas en redes sociales en el ámbito internacional, con las etiquetas *#ThisIsNotConsent*, *#IBelieveHer*, *#VictimShaming* o *#VictimBlaming*. Para más información, véanse los artículos de *Público* (lc.cx/HcXL_n), *El Periódico* (lc.cx/m8hDVR), *elDiario.es* (lc.cx/KF6vOv).

duda del testimonio de las mujeres va más allá de la «verdad judicial», incluso después de haber una resolución que asegura que los hechos probados demuestran que lo denunciado tuvo lugar.

Además, en muchas ocasiones se desacredita la declaración de la víctima con comentarios impertinentes, prejuiciosos y estereotipados y completamente ajenos a los hechos denunciados, como el que hizo el abogado defensor de un imputado por violencia de género durante una vista oral, según nos explica la propia víctima: «Cuando terminó el juicio, ya estábamos todos levantados para irnos, el señor abogado de él se levantó y dijo: "Esta señorita, esta señorita, aquí donde la ve, cuando va por la calle, no va ni con coleta ni con gafas"».[19]

Ante situaciones en las que se desacredita el testimonio de las mujeres, tal como explicaba un juez,[20] la credibilidad de la víctima

19. Conversación informal con una mujer que acababa de pasar por un proceso judicial de violencia de género como denunciante, en la que relataba situaciones durante las cuales había sentido su testimonio desvalorado. Diario de campo, 20 de enero de 2018.
20. Durante una jornada etnográfica, compartí los resultados parciales de esta investigación con un juez titular de violencia de género que ha seguido de cerca el estudio. El documento es, una vez más, la ponencia presentada en el XIII Congreso de Antropología de la Federación de Asociaciones de Antropología del Estado Español, y se corresponde con la primera versión de lo que se expone en el capítulo «El imaginario machista en la cultura jurídica». El material etnográfico analizado en aquellos momentos era de una pequeña muestra muy incipiente, y mostraba una notable diferencia entre las declaraciones que traslucían una praxis rigurosa del personal que tenía un cargo titular en el juzgado (el juez, las fiscales y la letrada de la Administración de Justicia), y las representaciones letradas de la acusación o la defensa. Es decir, la cultura machista aparecía sobre todo en las declaraciones y la praxis de la abogacía. El juez mostró sorpresa ante el hecho de que se produjera la constante puesta en cuestión de los testigos de las mujeres. Por eso explicó la diferenciación del impacto jurídico que puede tener la reproducción de estereotipos por parte de uno/a u otro/a profesional, explicando que lo que piense la abogacía o el conjunto de auxiliares no tiene relevancia procesal, que solo puede hablar de credibilidad la judicatura o la fiscalía (diario de campo, 29 de diciembre de 2014). Sin embargo, durante los siguientes años de trabajo de campo, por un lado observé que desde la magistratura y la fiscalía también se reproducían las ideas machistas y, por otro, profundicé en el análisis de la realidad observada, lo cual me permitió comprobar, desde el análisis del discurso, cómo determinadas declaraciones respondían al imperativo de la corrección política.

solo tiene importancia procesal de cara a lo que interprete el juez o la jueza que instruirá el caso, que dará una orden de protección, sobreseerá el procedimiento, absolverá al imputado o dictará la sentencia condenatoria. «La validez de un testimonio, el hecho de que sea creíble y coherente, solo puede decirla un juez o un fiscal.»[21] Es decir, para quien es relevante que el relato de la víctima sea creíble o no es para el juez o jueza que instruirá el caso y para el que dictará la resolución judicial. No obstante, el descrédito del testimonio de las mujeres puede generar una falta de compromiso y una carencia de la diligencia debida también por parte de la abogacía. Se debe tener en cuenta que la calidad de la asistencia letrada determinará igualmente el proceso judicial y su resolución. Sin embargo, más allá de los aspectos procesales que condicionan la decisión judicial, para el *derecho vivido*,[22] es decir, para cómo viven el proceso judicial las personas que forman parte del mismo, sí tiene relevancia cómo es tratada la víctima durante todo el proceso por parte del conjunto de operadores jurídicos. Las decisiones judiciales impactan en las vidas de las personas, pero también impacta el trato que reciben, y eso es lo que conforma el derecho vivido.

Un caso muy flagrante en el que se puso de manifiesto la reproducción del estereotipo de víctima es el de una abogada del turno de violencia de género que llevaba dos casos. La valoración inicial que hizo de ambos casos, después de haberse leído el expediente y haberse entrevistado cinco minutos con cada víctima, queda ilustrada en el siguiente extracto del diario de campo:

> *A la abogada del turno de violencia de género de hoy le han tocado dos casos. Por un lado, llevaba el caso de una mujer ecuatoriana que había denunciado a su marido por lesiones e injurias. Había informe médico que mostraba unas lesiones importantes y el investigado tenía antecedentes penales en tres casos de violencia de género anteriores con la misma pareja. Conversando con la abogada del investigado,*

21. Diario de campo, 29 de diciembre de 2014.
22. El concepto «derecho vivido» se explica en el segundo capítulo y se amplía en el apartado «El derecho vivido» de este mismo capítulo.

ambas abogadas estaban convencidas de que era una denuncia falsa y exculpaban al acusado y responsabilizaban a la víctima, aludiendo que «lo único que pide este señor es que no le queme la cena». Por otro lado, el segundo caso era el de una chica mallorquina que había denunciado la primera agresión que había sufrido por parte de su expareja, sin tener pruebas que lo demostrasen. Esta mujer era veterinaria, tenía aproximadamente la misma edad que la abogada y era «muy amiga de unos amigos suyos», según ha explicado. Tras la declaración, cuando la denunciante se ha ido, la abogada ha manifestado con cara de asombro: «Yo a esta chica la creo». Como si fuera atípico en ella creer lo que declaran las mujeres a las que representa. Y a continuación ha dicho que quizás el hecho de que sea buena amiga de unos amigos suyos es lo que da más credibilidad a su versión.[23]

Algo parecido explicaban las profesionales de una oficina de atención a las víctimas del delito durante una conversación informal.[24] A partir de un caso de una mujer transexual que habían tenido, relatan que muchas mujeres no quieren explicar según qué aspectos de sus vidas a su representante legal, porque piensan que no las entenderán y que este hecho podría perjudicar a su defensa judicial.

Inaplicabilidad de la norma

Las consecuencias jurídicas de la aplicación de estereotipos en la práctica judicial pueden ser graves, ya que suponen un sesgo en la lectura de la realidad que puede alterar e, incluso, invertir la percepción de los hechos. «Esos estereotipos pueden hacer que los operadores de justicia interpreten erróneamente las leyes o las apliquen de forma defectuosa.»[25] Al respecto de esta última afirmación

23. Diario de campo, 25 de julio de 2016.
24. Diario de campo, 14 de agosto de 2014.
25. Fernández, «Aplicación de la perspectiva de género en la jurisdicción civil», *op. cit.*, p. 22.

de Fernández, resulta interesante la reflexión de Rubio —introducida en el capítulo «Las concepciones jurídicas de responsabilidad y víctima»—, cuando habla de la inaplicabilidad de la norma en los casos de violencia de género:

La inaplicabilidad e ineficacia de las normas es, en ocasiones, resultado de las dificultades para subsumir el supuesto de hecho contenido en la norma, por la novedad que presenta o por la existencia de elementos que hacen dudar de la posibilidad del silogismo, al no entenderse la especificidad de la realidad criminológica que se juzga.[26]

Es decir, en una situación en la que muchas profesionales del ámbito judicial han dicho que «esta ley [de violencia de género] es más avanzada que la sociedad»,[27] Rubio describe la dificultad para aplicar una norma jurídica que no acaba de ser entendida. Esto puede llevar a que no se identifique la realidad juzgada con el hecho tipificado de delito y, por tanto, se genere impunidad. Cuando existe una disfunción entre la norma y la realidad, el origen de la ineficacia de la norma se encuentra en la existencia de una normativa sustantiva que va en paralelo al mensaje. Es decir, esta normativa que sustituye, en la práctica, a la norma jurídica vendría a ser la norma de género que no se equipara a la ley. Lo descrito por Rubio equivaldría a la situación encontrada en los juzgados, donde, en determinadas coyunturas, se puede poner en cuestión que se trate de la realidad criminológica tipificada en el Código Penal y, por tanto, se genera incredulidad y falta de acceso a la justicia:

Una de las vías para combatir la discriminación de género en la ley es la adaptación de los textos legales (legislación, teorías, sentencias, etc.) a los cambios que se están produciendo en la sociedad. Sin embargo, un mero cambio en el contenido de los textos legales puede no ser suficiente. A menudo

26. Rubio, *La capacidad transformadora del derecho...*, *op. cit.*, p. 6.
27. Diario de campo, noviembre de 2016.

> *se cambia la letra de la ley, pero esto no refleja un cambio en términos de valores y creencias sociales, que siguen siendo sexistas. Por lo tanto, aunque podemos observar ligeros cambios en los textos legales vigentes, el/la intérprete legal sigue tendiendo a adaptar la ley a las ideologías conservadoras de su comunidad, manteniendo así inalterada la discriminación de género.*[28]

Se trata, como describe Deborah Cameron, del proceso según el cual los hábitos reflejan y perpetúan conceptos que ya no se encuentran en la ley, pero que siguen siendo relevantes para nuestra cultura:[29] «Las ideas y nociones conservadoras sobre el comportamiento social y sexual de la mujer pueden no estar literalmente expresadas en las leyes vigentes, pero están muy presentes en nuestra estructura social y cultural, en la que se inserta el ordenamiento jurídico».[30]

Sesgos en la interpretación

No existe conocimiento que no esté influenciado por el poder (Foucault), y esta relación es aún más intensa en el conocimiento jurídico. El poder controla el contenido de la verdad jurídica y de lo que es justo a través de las teorías y las prácticas jurídicas.[31] Este control no se presenta únicamente en el momento de creación de normas, sino que también condiciona la interpretación y aplicación del derecho. «La cultura jurídica se presenta a sí misma como democrática, igualitaria, histórica y relativa, pero paradójicamente existen en su interior restos arqueológicos del pasado que han permitido mantener relaciones humanas desiguales y jerárquicas.»[32]

28. De Carvalho, «Gênero e poder no discurso jurídico», *op. cit.*, p. 42 (versión del traductor del original en portugués *[N. de T.]*).
29. Deborah Cameron, *The feminist critique of language. A reader*, Routledge, Londres, 1990, p. 16, citada en De Carvalho, «Gênero e poder no discurso jurídico», *op. cit.*, p. 42.
30. De Carvalho, «Gênero e poder no discurso jurídico», *op. cit.*, p. 42. (versión del traductor del original en portugués *[N. de T.]*).
31. Rubio, «Inaplicabilidad e ineficacia...», *op. cit.*, p. 43.
32. *Ibid.*, p. 13.

El derecho y el mundo jurídico se presentan de forma taxativa como un ámbito técnico, objetivo e imparcial, como si fuesen impermeables a las subjetividades de las personas que lo habitan y a sus ideas. La sobrevaloración que se hace del derecho lleva a pensar que su ineficacia en la resolución de la violencia de género es el resultado de imperfecciones formales o técnicas que, una vez corregidas, harán desaparecer el problema.[33] Precisamente a este hecho atribuye Rubio que los operadores del derecho tengan dificultades para percibir el conflicto de valores que esconde la inaplicabilidad de las normas:

> *Las razones de estas dificultades se encuentran en el paradigma positivista que rechaza como irracional cualquier debate científico sobre los valores y la justicia. Pero se rechace o no la posibilidad de un debate racional sobre la justicia, los contenidos jurídicos son contenidos de carácter moral y político y el fin del derecho es establecer un orden social justo. Por consiguiente, la tensión entre los contenidos normativos y los ideales de justicia es constante.*[34]

Como he explicado previamente, la violencia hacia las mujeres ha sido tradicionalmente invisibilizada y, hasta hace poco, gozaba de cierta aceptación social e impunidad al considerarse un asunto privado. La desvalorización de las mujeres y de los aspectos considerados femeninos es todavía a día de hoy un elemento vivo y hegemónico en nuestra cultura, en la cual se han socializado también las profesionales que trabajan en procesos judiciales de violencia de género y que toman decisiones judiciales. Si la legislación castiga con especial atención las agresiones de hombres a sus parejas mujeres, pero esta norma entra en contradicción con la legitimidad social del discurso misógino de minusvalorar a las mujeres, esto puede significar problemas de inaplicabilidad, ya que los patrones mentales del operador jurídico pueden ser incoherentes con el mensaje de la norma. Se debe tener en cuenta esta

33. Rubio, *La capacidad transformadora del derecho...*, *op. cit.*, p. 1.
34. *Ibid.*, p. 7.

realidad histórica y cultural y afrontar la forma en que el conflicto de valores puede determinar el enjuiciamiento de la violencia de género.

> *Lo jurídico entendido como algo autónomo y autosuficiente distancia a los operadores del derecho de la realidad que deben y han de conocer para ser unas buenas o buenos profesionales. Esta arrogancia, imputable a la dogmática jurídica, se paga después con una práctica deficiente, consecuencia de estar más preocupados de la calificación técnica que de comprender el contexto real en el que los hechos se han producido. Las leyes son ineficaces cuando los operadores no logran captar su contenido y los bienes jurídicos a proteger. Además del conocimiento acerca del derecho, se debe conocer la realidad sobre la que actúa. En otras palabras, la ley sirve y cumple su función cuando consuma su sentido dando respuestas pertinentes a los casos individuales.*[35]

Paralelamente a la formalidad normativa que deriva del sistema de normas y de las instituciones, nace una normatividad sustantiva que «se expresa como un lenguaje, que se autorrefuerza permanentemente y que llega incluso a sustituir (y contravenir) a la normatividad formal».[36] Se trata de un problema moral y político y para superarlo deben crearse las condiciones que permitan desarrollar otra normatividad sustantiva que sea coherente con la formalidad normativa. «En otras palabras, se tiene que resolver la contradicción entre los valores de los usuarios de las normas y los valores contenidos en las normas.»[37]

De acuerdo con esta idea, el sistema de justicia penal no puede combatir en soledad el problema de la violencia de género, y el hecho de que exista una mayor criminalización ni representa una mayor

35. Rubio, «Inaplicabilidad e ineficacia...», *op. cit.*, p. 54.
36. Julia Barragán, *Normas e instituciones en la construcción del lenguaje normativo. Crisis y acción política*, Universidad de Carabobo, Valencia (Venezuela), 2000, p. 12, citada en Rubio, «Inaplicabilidad e ineficacia...», *op. cit.*, p. 14.
37. Rubio, «Inaplicabilidad e ineficacia...», *op. cit.*, p. 15.

protección ni implica el cambio cultural necesario para erradicar el machismo. Es necesaria una respuesta institucional que afronte el carácter estructural y cultural del fenómeno con la necesaria contundencia. Si no se hace una lectura más amplia, teniendo en cuenta el impacto real que tienen los prejuicios, actitudes y sesgos machistas, no se puede identificar toda aquella violencia estructural y cultural que es el caldo de cultivo de las agresiones machistas. Del mismo modo, dar la espalda a este abanico de expresiones de machismo también ciega ante las manifestaciones que pueden sesgar la lectura de una agresión judicializada y puede convertirse, lejos de ser la solución, en una experiencia revictimizante.

> *No es posible mantener instituciones, prácticas y teorías que establecen y reproducen una posición subordinada de las mujeres y pensar que es posible reducir la violencia social contra las mujeres: es una contradicción en sus términos. Por consiguiente, la ley integral contra la violencia debe acompañarse de un análisis crítico que depure del ordenamiento jurídico todas aquellas instituciones, prácticas, conceptos y categorías que tras la neutralidad ocultan y reproducen posiciones subordinadas para las mujeres.*[38]

Más allá de la tipificación de la acción antijurídica, la Administración de Justicia debe asegurarse de que se establezcan las condiciones para poder llevar a cabo una correcta interpretación de la ley. La norma penal y su aplicación tienen una pobre eficacia preventiva e incluso retributiva (impunidad), ya que se dan casos en los que puede ser imposible implementar la norma jurídica porque la lectura que se hace de la realidad de un caso y de las pruebas presentadas es sesgada. No obstante, para desafiar el problema de la violencia machista se requiere el uso de instrumentos diversos y más complejos que la justicia penal.[39]

Para Rubio, las consecuencias de la inaplicabilidad de las normas jurídicas tienen por sí solas un enorme poder normativo

38. *Ibid.*, p. 55.
39. Pitch, «La violencia contra las mujeres...», *op. cit.*, p. 26.

que erosiona la confianza colectiva en el sistema jurídico como instrumento de resolución y regulación de conflictos sociales. Si se legislan y establecen puniciones para las personas que contravienen las normas, pero la probabilidad de aplicarlas es reducida, la sanción no solo no pone solución al problema, sino que lo incrementa, ya que aumenta el nivel de desconfianza en el sistema como instrumento de resolución pacífica de conflictos. «Por consiguiente, no solo es importante fijar un correcto contenido punitivo, es fundamental establecer los aspectos procedimentales y de organización que hagan posible una eficiente aplicación del mismo.»[40] «La valoración social que sobre ciertos grupos hace la sociedad incide directamente sobre la capacidad de obrar que tienen y en su autoridad. No basta con cambiar las leyes para producir cambios y alterar el estatus de subordinación social de las mujeres; se necesita una acción jurídico-política firme que actúe sobre esta diferencia de valor y autoridad.»[41]

Revictimización y violencia institucional

> *Es importante tener presente que un mal funcionamiento del sistema de justicia, que debería proteger los derechos de las propias víctimas, puede provocar una victimización secundaria, es decir, generar a la víctima un daño o un perjuicio adicional a los daños derivados del momento de la comisión del delito.*[42]

Una abogada catalana manifiesta: «Tengo clientes que consideran el proceso judicial como una violencia muy superior a los hechos denunciados».[43] En la misma línea, la abogada Carla Vall manifiesta, a partir de su experiencia, que «muchas de ellas refieren que el

40. Rubio, «Inaplicabilidad e ineficacia...», *op. cit.*, p. 15.
41. *Ibid.*, p. 52.
42. Sergi Salvador Tomás, «¿Qué es la victimización secundaria provocada por la Justicia en casos de violencia de género?», lc.cx/h9WhYv.
43. EntAb13.

proceso judicial ha sido casi peor que la agresión que las había motivado a denunciar»,[44] e identifica como consecuencia de ello que algunas mujeres acaben retirando las denuncias interpuestas y otras decidan irse, como última escapatoria para garantizar su seguridad.

En los procesos de victimización se distingue entre victimización primaria y secundaria. La victimización primaria es la que deriva de haber sufrido una situación delictiva.[45] En cambio, la llamada «victimización secundaria» o «revictimización» puede ser producida por una intervención inapropiada de profesionales de la justicia que atienden a una persona, en el caso de esta investigación, víctima de violencia de género. «La "doble victimización": la originaria más la que viene de negarse o resistirse o distraerse de la originaria.»[46] La victimización secundaria, según Antonio Beristain, hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe la víctima una vez que está en contacto con el sistema de justicia.[47] Pero la revictimización puede tener lugar fuera del proceso penal y por parte de diferentes agentes, tales como el cuerpo policial o instituciones sociales como los servicios sociales, los servicios sanitarios o los medios de comunicación. Dicho de otra forma, la revictimización son aquellos perjuicios psicológicos, sociales, judiciales o económicos que se producen en un momento posterior al delito. Por ejemplo, el hecho de tener que realizar diferentes declaraciones y explicar los hechos, reviviendo la situación de violencia sufrida.[48] En el caso concreto de los procedimientos judiciales, muchas veces el proceso en sí supone un choque frustrante entre las legítimas expectativas de las mujeres frente al proceso judicial y la realidad institucional con la que se encuentran: por ejemplo, la falta de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo,

44. Vall, «Cuando la violencia...», *op. cit.*, p. 1.
45. Rodríguez y Bodelón, «Mujeres maltratadas...», *op. cit.*, p. 109.
46. Martínez, Robles y Gatti, «Itinerario institucional...», *op. cit.*, p. 63.
47. Antonio Beristain, *Criminología y victimología,* Leyer, Bogotá, 1998, citada en Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero, Elisa Coronel y Carlos Andrés Pérez, «Revisión teórica del concepto de victimización secundaria», *Liberabit. Revista Peruana de Psicología*, vol. 15, n.º 1, 2009, p. 50.
48. Salvador, «¿Qué es la victimización secundaria...», *op. cit.*

lo que las deja inseguras y genera en ellas una pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, de los profesionales y de las instituciones para dar una respuesta a sus necesidades.[49]

La legislación española no hace referencia a la victimización secundaria. Sin embargo, sí se encuentra descrita en la Ley catalana 5/2008 y mencionada en la Ley balear 11/2016. La ley catalana la describe de la siguiente forma: «Victimización secundaria o revictimización: el maltrato adicional ejercido contra las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia machista como consecuencia directa o indirecta de los déficits, cuantitativos y cualitativos, de las intervenciones llevadas a cabo por los organismos responsables, así como por las actuaciones desacertadas provenientes de otros agentes implicados».

Del mismo modo, en la ley balear, en el artículo 77, que hace referencia a la coordinación interinstitucional, se establece como necesaria la organización entre administraciones e instituciones competentes para evitar «la doble victimización de las mujeres y la duplicidad de servicios entre administraciones».

Por lo que se refiere a la victimización secundaria que tiene lugar después del delito, se pueden distinguir dos tipologías: la revictimización intrínseca al sistema judicial, aquella que tiene lugar como consecuencia del propio diseño y funcionamiento de los juzgados, y una revictimización *extra*, resultado de la falta de empatía y de formación del personal judicial, que puede llevar a una práctica descuidada o incluso negligente, generando lo que se llama «maltrato o violencia institucional».

Un proceso judicial ya es, en sí mismo, un proceso revictimizador por lo que implica de por sí: la repetición de explicaciones sobre unos hechos que son íntimos y emocionalmente dolorosos, el hecho de que esto ocurra ante personas desconocidas, la inmersión en un escenario con un ritual completamente protocolizado y ajeno, con un lenguaje especializado y desconocido,[50] la dilación

49. Gutiérrez, Coronel y Pérez, «Revisión teórica...», *op. cit.*, p. 50.
50. En el capítulo «El escenario etnográfico...» trato las características de la dramaturgia judicial y el discurso legal, y la forma en que pueden impactar en la experiencia de un proceso judicial.

que se da en los procedimientos del ámbito judicial así como el hecho de que la víctima se pueda encontrar al agresor.[51] Además, la falta de recursos estructurales en los juzgados impide que la justicia sea suficientemente rápida para evitar una escalada de violencia, afirma Vall.[52] Una fiscal entrevistada describe cómo la victimización secundaria se da, *per se*, durante un procedimiento judicial:

> *Evitar la victimización secundaria es esencial. Es que, claro, bastante tiene con ser víctima como para que además nosotras la hagamos víctima. Es que lo de la victimización secundaria se dice mucho, a ver, ya victimizas secundariamente desde el momento en que tienes a una señora sentada en una silla durante cuatro horas, bastante ha hecho yendo a denunciar y luego está cuatro horas. Pero qué culpa tengo yo si resulta que esa mañana tengo seis casos, porque yo no estoy parada, estoy atendiendo a otra señora u otro asunto, no es que me haya ido al mercado y venga de repente a las doce. Yo estoy allí a las nueve, y me estoy leyendo los atestados y estoy trabajando, pero si tengo seis mujeres, a alguna tengo que atender primero, y si la señora tiene que ir al médico forense, y resulta que ese día el médico forense se ha tenido que ir a un levantamiento de un cadáver porque ha habido un accidente de tráfico, pues la señora tendrá que esperar tres horas a que vuelva el médico... Pues claro que la revictimizas, la tienes allí tres horas.*[53]

Una abogada explica la revictimización intrínseca que se da por la naturaleza de los hechos delictivos: «Piensa que hablamos de una parte muy íntima, de cosas que se hacen en la esfera privada. Dentro de casa es el lugar donde tú haces lo que quieres, vas vestida como quieres, te comportas como quieres, y cuando tienes que describir

51. En la mayoría de los juzgados hay una habitación destinada a las víctimas de violencia de género para evitar que se encuentren con sus agresores (es decir, es a ellas a quienes se limita el espacio, y no a ellos). No obstante, en algunas ocasiones se acaban topando y, en todo caso, la posibilidad de encontrarse siempre existe.
52. Vall, «Cuando la violencia...», *op. cit.*
53. EntFisc2.

o relatar cosas, te da vergüenza».[54] Además, enfatiza que tener que repetir estos hechos íntimos ante distintos profesionales puede llegar a ser muy revictimizante:

> *Hay algo malo, que es lo de repetir las cosas. Tú repites en la primera declaración, y a veces tienes que repetirlo ante el juez, y ya se lo has contado a la policía o a un servicio social. Creo que todo lo que sea repetir algo es malo [...] y creo que es algo muy triste tener que reconocer que te han pegado porque es como si tú no sirvieras o fueras una persona con poca autoridad, o poca dignidad.*[55]

Por otra parte, la información que algunos operadores jurídicos puedan considerar que es penalmente relevante no se corresponde, en muchas ocasiones, con la explicación de los hechos que hace la víctima y con aquello que ella «considera importante relatar, reduciendo [así] su experiencia a lo que resulta relevante en un proceso penal».[56] Además, como manifiesta otra abogada entrevistada, «los tempos judiciales y los personales son contrapuestos».[57] Estos son aspectos intrínsecos del actual sistema de justicia que no dependen solo de la formación y sensibilidad del personal que trabaja, sino que requieren cambios institucionales radicales e inversiones en personal y económicas para su mejora.

Violencia institucional, una expresión más de violencia machista

> *Más allá de lo que sería la victimización secundaria, inherente al tratamiento jurídico, policial y sanitario, hay un estadio superior: la violencia institucional. La mayoría de operadores jurídicos ni siquiera la detectan, pero sí lo hacen las supervivientes.*[58]

54. EntAb3.
55. *Id.*
56. Claramunt, Montserrat y Piatti, *Detecció de problemes...*, *op. cit.*, p. 19.
57. EntAb13.
58. Vall, «Cuando la violencia...», *op. cit.*

El proceso descrito de victimización secundaria intrínseco al actual funcionamiento judicial puede amortiguarse o agudizarse en función del trato recibido por parte del personal judicial. Lo que he podido observar a partir del trabajo de campo es que, a menudo, lo que ocurre es que se agudiza impidiendo una tutela judicial efectiva, generando indefensión, limitando el acceso a la justicia de las mujeres e incluso con la impunidad ante el delito. De ahí que llamemos «violencia institucional» a esta revictimización.

> *Se destaca cómo el tratamiento judicial del fenómeno, traspasado por prácticas androcéntricas y estereotipos de género, produce resultados que pueden ser entendidos como violencia institucional: baja tasa de condenas, estereotipos discriminantes en la conceptualización de la violencia de género y atención revictimizante a las mujeres.*[59]

La violencia de género es un fenómeno históricamente marcado por la impunidad y el descuido estatales. Pese a existir instituciones dedicadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar esta lacra, en la práctica se puede dar que estas instituciones reproduzcan una violencia hacia las mujeres basada en las mismas ideas machistas que fomentan la violencia de género. Por tanto, tal como he dicho en el capítulo tercero, esta violencia institucional viene a ser una expresión más de violencia machista.

Diversos instrumentos jurídicos que establecen y garantizan los derechos de las mujeres han sido claros en lo que se refiere al papel del Estado, entendiendo que puede ser responsable por acción u omisión en diversas formas de violencia contra las mujeres.[60] En 1993, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de la Asamblea General de Naciones Unidas, establecía que una de las formas de violencia psicológica, física o sexual era aquella perpetrada o aceptada por el Estado. Esta definición fue

59. Encarna Bodelón, «Violencia institucional y violencia de género», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 48, 2014.
60. Jackeline Fernández, *Violencia institucional contra las mujeres. Vulnerables y revictimizadas*, Amnistía Internacional, 2017, lc.cx/shkQhz.

recogida en 1994 por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará, que, en su artículo 2, especifica que «Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica [...] que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra».

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), un referente en el ámbito de la defensa de los derechos humanos en el ámbito internacional, examinó los principios de la Convención de Belém do Pará en su informe de fondo sobre el caso de Maria da Penha Maia Fernandes,[61] una víctima de violencia de género en Brasil que quedó parapléjica como consecuencia de las agresiones y el intento de homicidio perpetrado por su marido, después de haber presentado varias denuncias contra él. En la resolución de este caso, la CIDH aplicó por primera vez la Convención y decidió que el Estado brasileño había menospreciado su obligación de ejercer la diligencia debida para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, puesto que no condenó ni sancionó al agresor durante quince años.[62] Como parte de la resolución, establece la existencia de un patrón general de tolerancia e ineficacia judicial en casos de violencia de género. La comisión determinó que la obligación de los estados de actuar con la diligencia debida va más allá de la de procesar y condenar; también incluye la obligación de «prevenir estas prácticas degradantes»:[63] «Esa inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos».[64]

Por otra parte, el Comité CEDAW recomienda que los estados miembros ejerzan la diligencia necesaria para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos aquellos delitos cometidos

61. CIDH, *Informe de Fondo*, n.º 54/01, Maria da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001.
62. CIDH 2007, párrafo 35.
63. *Ibid.*, párrafo 56.
64. *Id.*

contra las mujeres, ya sean perpetrados por agentes estatales o no estatales. También incita a los estados miembros a que tomen las medidas eficaces para proteger a las mujeres contra la victimización secundaria en su interacción con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales.[65]

El concepto de «violencia institucional» no se encuentra recogido en la legislación española ni en las legislaciones autonómicas de las Islas Baleares y Cataluña. De acuerdo con la afirmación de una abogada entrevistada, «una de las violencias que falta que se aborde en nuestra legislación es la violencia institucional y policial. Aunque una ley que incluyera la violencia institucional sería un oxímoron. De hecho, pasa lo contrario, que la autoridad tiene presunción de veracidad y todo lo que sea denunciar abusos policiales o institucionales es imposible».[66]

Una abogada catalana explica que las instituciones no han sido capaces de reconocer que también ejercen violencia: «Se vive peor la violencia que ejercen las instituciones, como cuando se las hace sentir culpables [a las mujeres], se estigmatiza a las que no se adaptan al modelo de víctima esperado, se piensa que se lo inventan en lugar de ver que se está rodeado de incompetentes».[67]

Según Encarna Bodelón, hoy en día al hablar de violencia contra las mujeres todavía no se visibiliza lo suficiente que se trata de vulneraciones de derechos de las que el Estado puede ser directamente autor, sea por acción u omisión, o en las que puede tener una responsabilidad: «En los análisis sobre las violencias hacia las mujeres, los personajes habituales suelen ser las mujeres y sus agresores, pero desde hace tiempo sabemos que el Estado y sus autoridades pueden ser directa o indirectamente responsables de variadas formas de violencia de género».[68]

Por tanto, es violencia institucional por parte de profesionales judiciales el hecho de que se obstaculice el acceso a la justicia[69] y a

65. CEDAW 2015, párrafo 51.
66. EntGrup1.
67. Diario de campo, 24 de abril de 2017.
68. Bodelón, «Violencia institucional...», *op. cit.*, p. 132.
69. En el siguiente apartado se profundiza en este aspecto.

una tutela judicial efectiva, vulnerar la diligencia debida, no asumir la responsabilidad de la tarea que tienen encomendada en la atención adecuada (como el derecho a la información o el asesoramiento jurídico de las partes del procedimiento), no proporcionar un trato digno a las personas, permitir la impunidad u obstaculizar el acceso a cualquiera de los derechos humanos de las mujeres a través de prácticas discriminatorias y obstrucciones indebidas.

Distintas leyes latinoamericanas recogen esta propuesta y la concretan en definiciones de violencia institucional.[70] A modo de ejemplo, la violencia institucional forma parte de uno de los veintiún tipos de violencia reconocidos por la ley venezolana llamada Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del año 2007, y así lo describe en su artículo 15:

> *Violencia institucional: Son las acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley para asegurarles una vida libre de violencia.*

Por su parte, la mexicana Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, también del año 2007, define la violencia institucional en el artículo 18 de la siguiente forma:

> *Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

70. Bodelón, «Violencia institucional...», *op. cit.*, p. 133.

Es así que, según afirma Bodelón, la violencia institucional no hace referencia solo a aquellas manifestaciones de violencia contra las mujeres en las que el Estado es directamente responsable por su acción u omisión, sino que también incluye los actos que muestran discriminación u obstaculización del ejercicio y disfrute de los derechos.[71]

Es interesante señalar el impacto mediático que ha tenido el tratamiento judicial de diferentes casos de delitos de violencia machista en los últimos años (como por ejemplo el caso de Juana Rivas en el verano de 2017 o la violación múltiple en los Sanfermines), y cómo esto ha puesto el foco en la actuación judicial y en el hecho de que esta actuación pueda suponer una revictimización de las mujeres que son parte de ella como víctimas. La abogada Carla Vall, experta en casos de violencias machistas, afirma que «seguramente porque la sensibilidad respecto a las cuestiones de género ha experimentado un considerable aumento en la sociedad, se han mediatizado varios procesos judiciales que han sido cuestionados desde varios sectores».[72]

Por tanto, se puede concluir que existe un tipo de revictimización inherente a la forma en que está configurado el sistema judicial y, en palabras de Vall, «un estadio superior»: la violencia institucional, un tipo de revictimización que tiene su origen en el machismo. Y por eso, afirma la abogada, deshacer la violencia institucional costará mucho más que eliminar la victimización secundaria.

Acceso a la justicia: acceso *de iure* pero también *de facto*

> *Una vida libre de violencia de género debe ser garantizada por el Estado, sin embargo, para alcanzar el pleno ejercicio de este derecho no basta con su formal reconocimiento, sino que es de vital importancia su efectivo cumplimiento.*[73]

71. *Id.*
72. Vall, «Cuando la violencia...», *op. cit.*
73. Rodríguez y Bodelón, «Mujeres maltratadas...», *op. cit.*, p. 106.

Una cuestión de derechos humanos

La Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la CIDH revela que las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos ni efectivos al denunciar los hechos sufridos, sino que la gran mayoría de estos incidentes permanecen en impunidad y, por consiguiente, sus derechos quedan desprotegidos. La CIDH observa que la gran mayoría de los casos de violencia contra las mujeres están marcados por la impunidad, lo cual alimenta la perpetuidad de esta grave violación de los derechos humanos.[74]

En la misma línea, el Comité CEDAW,[75] en la «Recomendación general n.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia», identifica una serie de obstáculos y restricciones que impiden a las mujeres realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad. Según el Comité, estos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales de discriminación, las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no se haya asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales sean física, económica, social y culturalmente accesibles para todas las mujeres. Todas estas obstrucciones constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres.[76]

La CIDH define el concepto «acceso a la justicia» como el acceso *de iure* y *de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. La CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe únicamente a la existencia formal de recursos judiciales, sino que estos recursos deben ser idóneos para investigar, sancionar y

74. CIDH 2007, párrafo 2.
75. Véase nota 51, capítulo «Genealogía jurídica y conceptual de la violencia contra las mujeres...», p. 89.
76. CEDAW 2015, párrafo 3.

reparar las violaciones denunciadas. El informe establece que una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales, de forma no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos y prevenir de esta forma la impunidad.[77]

La CEDAW, por su parte, afirma que el derecho de acceso a la justicia de las mujeres es esencial y representa un elemento fundamental del Estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción y otros mecanismos de aplicación de la ley; y caracteriza el derecho de acceso a la justicia como pluridimensional, entendiendo que abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia.[78]

Generalmente, se entiende que el hecho de que no exista discriminación explícita en las leyes ni en el derecho instituido implica que no hay discriminación legal. No obstante, y de acuerdo con Alda Facio, el derecho no es solo la *norma agendi*, sino que se compone también de normas que se crean al administrar la justicia, es decir, al seleccionar, interpretar y aplicar el derecho legislativo o las normas formalmente promulgadas. También lo forman aquellas normas ya derogadas pero que permanecen vigentes en las mentes de las personas, así como aquellas normas creadas por las costumbres, la doctrina, las creencias y actitudes, y por el uso que se hace de las normas legislativas y de las judiciales.[79] El acceso a la justicia no está estrictamente relacionado con lo que la legislación dice sobre el papel, sino también con su interpretación y su implementación dentro del propio escenario judicial. Tanto en la instrucción e investigación como en las vistas y en las sentencias (solo por señalar los

77. CIDH 2007, párrafo 5.
78. CEDAW 2015, párrafo 1.
79. Alda Facio, «Con los lentes del género se ve otra justicia», *op. cit.*, p. 86.

momentos más visibles del proceso), deberían estar presentes elementos de reconocimiento, trato digno, respeto y restitución, que «van más alla de la técnica jurídica y de los procedimientos procesales vigentes».[80]

En el artículo 1 de la CEDAW, se define la «discriminación contra la mujer» como «toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera».[81]

Esta discriminación puede estar dirigida contra las mujeres basándose en su género,[82] y los estados miembros tienen la obligación de exponer y eliminar los obstáculos sociales y culturales subyacentes, incluidos los estereotipos de género, que impiden a las mujeres el ejercicio y defensa de sus derechos y limitan su acceso a recursos efectivos.[83] Concretamente, se menciona como discriminación contra las mujeres, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales patriarcales y la violencia basada en el género que afectan particularmente a las mujeres y tienen efectos adversos sobre su capacidad para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Además, se apunta hacia el agravante que pueden suponer los factores interseccionales[84]

80. Rodríguez y Bodelón, «Mujeres maltratadas...», *op. cit.*, p. 122.
81. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, lc.cx/3rvyVR.
82. Según la CEDAW, «El género se refiere a las identidades, los atributos y las funciones de las mujeres y los hombres construidos socialmente y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que se reproducen constantemente en los sistemas de justicia y sus instituciones» (CEDAW 2015, párrafo 7, lc.cx/iqtY5E).
83. *Id.*
84. «Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación

que pueden afectar a algunas mujeres en distinto grado o de forma diferente que a los hombres o a otras mujeres.[85]

Acceso a la justicia

Según Daniela Heim, los problemas jurídicos no son *solo jurídicos*, sino que son *parte de,* cuando no también *causa y/o efecto* (directa o indirectamente) *de otros problemas*, en los que se entremezclan otros factores, como aquellos políticos, económicos o culturales, que están relacionados de forma estrecha con las desigualdades sociales.[86]

Carlos Lista explica que cuando se habla de acceso a la justicia «se presupone la existencia de desigualdades sociales, de desequilibrios y asimetrías en la distribución del poder y los recursos dentro de un mismo contexto social».[87] Heim especifica que «existe una desigualdad en los hechos (desigualdad material) y una desigualdad en los derechos y/o en las posibilidades de su defensa (desigualdad jurídica)».[88] Por otra parte, la autora describe dos posibles formas de definir el acceso a la justicia en función de si se pone el énfasis en los resultados o en los procesos. Las definiciones que ponen el énfasis en los resultados apuntan principalmente a soluciones profesionales, técnicas e instrumentales, excluyendo los aspectos estructurales que dan lugar a diversas expresiones de desigualdad social y jurídica e ignorando los factores que operan como obstáculos en el acceso a la justicia. «La atención es puesta,

socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia» (CEDAW 2015, párrafo 8).
85. *Id.*
86. Heim, «Acceso a la justicia y violencia de género», *op. cit.*, p. 108 (el énfasis es del texto original).
87. Carlos Lista, «Prólogo», en Sonia Boueiri Bassil, *El acceso a la justicia. Contribuciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 13, citada en Heim, «Acceso a la justicia y violencia de género», *op. cit.*, p. 109.
88. Heim, «Acceso a la justicia y violencia de género», *op. cit.*, p. 109.

sobre todo, en el Estado y en lo que este puede y debe hacer al respecto, de modo que es afín al individualismo jurídico y a una idea de democracia y ciudadanía formales.»[89] En cambio, en las definiciones que ponen el énfasis en los procesos, «el acceso a la justicia se entiende como la "igual posibilidad de todas las personas para acceder a los procesos de defensa de los derechos"».[90] Desde esta perspectiva, el acceso a la justicia se entiende de forma más global e

> *... incluye las instancias previas a la concreción de esos procesos (asesoramiento e información sobre la posibilidad, conveniencia o viabilidad de su inicio), como las que se realizan una vez que han sido iniciados (asistencia en las diferentes etapas del litigio o mecanismos alternativos a las resoluciones judiciales de los conflictos) y las que los siguen al finalizar (recursos sobre las resoluciones dictadas y seguimiento de su ejecución).*[91]

La consecución de este derecho implica, según la autora, el ejercicio de varios derechos vinculados, como el de acceder a información jurídica básica en un lenguaje sencillo y en el idioma hablado y comprendido por la persona. «Se recomienda que esta información no esté monopolizada por profesionales del derecho y que sea puesta al alcance de la ciudadanía a través de diversos medios públicos.»[92] Por otra parte, la autora destaca la importancia del derecho a tener asistencia jurídica gratuita en los procedimientos y en todas las instancias que comprenden. Estos derechos comprenden lo que es la tutela judicial efectiva (según dispone la Constitución española en su artículo 24). Más adelante, en este mismo capítulo, profundizaré en el ejercicio de los derechos mencionados a partir del material etnográfico obtenido.

89. Lista citado en *ibid.*, p. 110.
90. Diego Freedman, *La relevancia de las investigaciones de Necesidades Jurídicas Insatisfechas (NJI),* lc.cx/G3vCAc, citada en *id.*
91. Heim, «Acceso a la justicia y violencia de género», *op. cit.*, p. 110.
92. *Ibid.*, p. 111.

El derecho vivido: cuando la ley cobra vida

> *Una cosa es «lo que la ley prescribe» y otra, que puede ser diferente, «lo que realmente sucede». El derecho realmente vivido en la sociedad es el que domina en la vida misma, a diferencia del derecho estatal, compuesto de «proposiciones jurídicas» (disposiciones legales) y que ha de ser aplicado, en última instancia, por los jueces. Lo que se ha de intentar es poner en consonancia este derecho oficial con el derecho vivo de cada comunidad.*[93]

En esta investigación he querido hacer una aproximación etnográfica al derecho vivido: a la vida y al derecho que esta contiene, es decir, a las dimensiones sociales del derecho. Esta aproximación me ha permitido acercarme a la discriminación real que pueden vivir las personas que pasan por un proceso judicial. Es a partir del derecho vivido que se evidencia que, en realidad, el acceso a la justicia quizá no se ve garantizado en todas las situaciones. Este saber permite comprender la experiencia del derecho y cómo impacta en la vida de las personas, aquello que Antonio Osuna llama «un esquema de conocimiento del derecho real, vivido y practicado en la sociedad».[94]

El trabajo *La violencia contra las mujeres en el contexto social y económico actual* apunta este *décalage* a partir de la investigación de Encarna Bodelón y Ricardo Rodríguez Luna sobre la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, en el que se identifica un desacuerdo importante «entre lo juzgado y lo vivido, lo sentenciado y lo percibido, lo dispuesto y lo recibido». Lo ilustran con el ejemplo siguiente:

> *Una experiencia clave de ese desencuentro es la ofrecida por el contraste entre los intentos de las víctimas por narrar, por expresar lo vivido como una historia con muchos aspectos*

93. Cebeira Moro, «Pluralismo jurídico y derecho vivo...», *op. cit.*, p. 88.
94. Osuna, «Notas propedéuticas para una Teoría Sociológica del Derecho», *op. cit.*, p. 63.

> *reveladores de una peculiar interacción entre dos personas, y el reduccionismo judicial restringido a los hechos denunciados y a su estricto itinerario probatorio. Sí que las mujeres víctimas de violencia de género toman como referencia la ley y la incoación procesal, pero pronto quedan perdidas y confusas, porque no se les permite expresar lo que para ellas supone el sentido de la justicia. Deben poder manifestar en sus relatos la búsqueda de ese sentido, lo cual puede suponer un rodeo excesivo para la productividad juzgadora y sentenciadora; eso si no ocurren además otros sesgos.*[95]

A partir de la observación participante y de las entrevistas realizadas al personal de justicia penal, he podido ver que el derecho de acceso a la justicia puede verse vulnerado si no se dejan atrás las ideas preconcebidas de cómo deben ser y actuar hombres y mujeres, incluso durante un proceso judicial. Una abogada experta en violencia de género y crítica con cómo se produce su desarrollo judicial contaba en una entrevista que para ella algo falla en el sistema, ya que «podemos tener unas herramientas legales fantásticas, pero si no hay formación y no se aplican correctamente, no sirven de nada».[96] Y es que, como explica Gema Fernández, no basta con que los estados garanticen el acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad en sus leyes y políticas, sino que deben dar pasos para afrontar las barreras con las que las mujeres se encuentran —en este caso concreto, los prejuicios y estereotipos de género que se reproducen durante los procesos judiciales—, de modo que puedan acceder a la justicia en la práctica cuando se violan sus derechos.[97] La etnografía ha reflejado que, *de facto*, en muchas ocasiones no se asegura el derecho de acceso a la justicia a mujeres que han sido víctimas de violencia de género. Como se irá desentrañando a lo largo de lo que queda de este capítulo, tienen lugar diversas vulneraciones que impiden que se garantice la tutela judicial efectiva.

95. Terradas *et al.*, *La violencia contra las mujeres en el contexto social y económico actual…*, *op. cit.*, p. 15.
96. EntAb12.
97. Fernández, «Los estereotipos de género…», *op. cit.*, p. 508.

Según Bodelón y Rodríguez, el acceso a la justicia de las mujeres que han sufrido violencia por parte de su pareja o expareja implica el reconocimiento de varios derechos que, *de iure*, configuran lo que se denomina tutela judicial efectiva. Es decir, la existencia de un orden penal especializado, el derecho a la información, la comprensión del proceso judicial, la asistencia social integrada y especializada y la asistencia jurídica gratuita. Es importante, también, la protección de las mujeres frente a la intimidación o las represalias, evitar que haya contacto entre víctima y agresor, así como la protección frente a la victimización secundaria.[98]

No obstante, la reproducción de estereotipos de género en la práctica judicial implica la vulneración de estos derechos que resultan fundamentales para garantizar el acceso a la justicia. Los resultados de esta investigación complementan y corroboran los de Rodríguez y Bodelón cuando explican que:

> *Se constataron vulneraciones en lo que respecta al derecho a la información, a la formación especializada en violencia de género de los/las profesionales, y también se documentaron «resistencias» a indagar en torno a la violencia habitual. Asimismo, pudo comprobarse que las víctimas están lejos de ser tratadas como protagonistas del proceso penal y que reciben un trato que no protege su dignidad.*[99]

«Lo que la ley prescribe» y «lo que realmente sucede»[100]

> *Esta falta de credibilidad en el testimonio de las mujeres tiene efectos directos sobre la práctica en tanto que, si los agentes no creen a la mujer, el nivel de compromiso y dedicación disminuye, como reportan las entrevistadas, y en consonancia con otros estudios.*[101]

98. Rodríguez y Bodelón, «Mujeres maltratadas…», *op. cit.*, p. 122.
99. *Ibid.*, p. 105.
100. Cebeira Moro, «Pluralismo jurídico y derecho vivo…», *op. cit.*, p. 88.
101. Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades…», *op. cit.*, p. 232.

Según el informe realizado por Amnistía Internacional en 2012, existen diferentes ámbitos de especial preocupación en los que se pone de manifiesto la grave desprotección o la falta de diligencia debida. En particular, la organización identifica una falta de diligencia debida en la obligación de proporcionar información a las víctimas, asegurarles asistencia letrada de calidad, impulsar de oficio una instrucción eficaz para el esclarecimiento de los hechos (denuncia de violencia habitual, de violencia psicológica...) y garantizar un trato adecuado, respetuoso y no discriminatorio hacia las denunciantes durante los procesos.[102] Añadiría también la necesidad de formación específica y amplia del personal que trabaja con el delito.

En no pocas ocasiones se dan prácticas poco cuidadosas, poco éticas o incluso negligentes por parte del personal que trabaja en los juzgados. Más allá de los derechos que procura la Ley 1/2004 y que detallo a continuación, para el derecho vivido es muy importante el trato respetuoso, es decir, la forma en que el personal de los juzgados trata a las personas que pasan por un proceso judicial como denunciantes o denunciados. La etnografía revela que no siempre se hace con cordialidad y diligencia. De acuerdo con esta observación, la trabajadora de una oficina de atención a la víctima relata que, según su experiencia en el juzgado en el que trabaja, «las agentes judiciales son unas agresoras, no me gusta cómo trabajan»,[103] y explica que hace esta consideración al ver cómo maltratan a las víctimas. Las personas que trabajan como agentes judiciales no tienen ningún tipo de formación específica y, a tenor de lo observado, una prioridad importante que han manifestado en reiteradas ocasiones es finalizar la jornada laboral temprano. Aunque trabajan con el delito de violencia de género a diario, he observado una gran incomprensión hacia distintas casuísticas, especialmente respecto al hecho de que muchas mujeres se retracten de la denuncia o decidan no declarar. La incomprensión y el descrédito se traducen en muchas ocasiones en un trato no demasiado correcto.

Más allá del trato, en este apartado también se quiere hacer una aproximación al acceso a los derechos a la información, a la

102. Amnistía Internacional, «¿Qué justicia especializada?...», *op. cit.*, p. 7.
103. Diario de campo, 7 de enero de 2015.

asistencia letrada, y a los déficits que se han observado en cuanto a disponibilidad y calidad y, finalmente, a las garantías procesales que se ofrecen por lo que se refiere a la efectividad del deber de la diligencia debida.

Derecho a la información

En el capítulo I del título II de la Ley 1/2004 se encuentran especificados los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género. El artículo 18, que hace referencia al derecho a la información, dice:

> *Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las administraciones públicas. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.*

Por otro lado, el artículo 17 de la ley dice, en relación con la garantía de los derechos de las víctimas, que «la información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de la violencia de género, en los términos regulados en este capítulo, contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo».

Los derechos a la información y asistencia jurídica que requieren las víctimas de violencia de género se ven a menudo vulnerados. A pesar de lo que dice el *derecho instituido*, se ha observado a partir del *derecho vivido* que la información que reciben las denunciantes (y también los acusados) es muy escasa y no ayuda a la comprensión del proceso penal por el que están pasando, ni a que tengan pleno conocimiento de su situación para que puedan tomar la decisión con toda la información a su

alcance. «El derecho a la información que dicta la ley se da por cumplido con la hoja de información de derechos, que las fuerzas y cuerpos de seguridad adjuntan al atestado policial con la firma de la denunciante y la notificación inmediata de la orden de protección.»[104] Aunque la información efectivamente se dé, afirman las autoras, el personal del sistema jurídico asume que esta información es recibida, comprendida y asimilada «y que por el hecho de haber recibido esta información la mujer tiene un conocimiento profundo sobre el derecho, los procesos jurídico-penales, los protocolos y los pasos a seguir en cada momento».[105]

La etnografía ha mostrado de forma constante graves situaciones de incomunicación, en las que las mujeres se encuentran desorientadas frente al itinerario que seguir, las opciones que tienen, la terminología legal o la importancia jurídica que presentan las decisiones que deben tomar. En este aspecto, el papel de la abogacía es clave para la comprensión del proceso judicial.

No obstante, se da una falta de empatía y sensibilidad por parte del personal judicial que genera diversas situaciones que vulnerabilizan e infantilizan a las mujeres y van en detrimento de su derecho a la información, de su autonomía y capacidad de decisión. Esta infantilización y pérdida de autonomía también hace referencia a las situaciones en las cuales se toman decisiones que pueden afectar a las mujeres sin hacerlas partícipes.[106] El hecho de que haya una falta de información, en este caso por parte de sus representantes legales, afecta a la pérdida de autonomía y la toma de decisiones, si no se hace nada para que tomen parte en todos los momentos del litigio y con toda la información necesaria.

Tal como explica una abogada feminista, desde antes de la denuncia es crucial haber tenido asesoramiento jurídico para tener conocimiento de la posibilidad de denunciar, y poder valorar la conveniencia y viabilidad de iniciar el procedimiento en cada caso concreto o la existencia de mecanismos alternativos al procedimiento judicial. Sin embargo, en la mayoría de los casos observados,

104. Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades...», *op. cit.*, p. 224.
105. *Id.*
106. Cubells, Calsamiglia y Albertín, «Sistema y subjetividad...», *op. cit.*, p. 204.

las mujeres han puesto denuncia en sede policial sin asesoramiento ni información previos,[107] lo que las coloca en una situación más vulnerable y limita las garantías del proceso judicial. Los hechos que se relatan en el momento de hacer la denuncia se convertirán en el marco del litigio y condicionarán todo el proceso, por lo que es importante tener asesoramiento jurídico que pueda distinguir, de los hechos que narran las mujeres, aquellos que son punibles.

Por otra parte, al inicio del proceso judicial, la información que se da por parte de abogados/as sobre el procedimiento que se está iniciando habitualmente es muy reducida. Como se explica a continuación en un extracto del diario de campo, a partir de lo observado en los juzgados se ha podido comprobar que los y las abogados y abogadas no siempre hacen comprensible a las personas a las que representan el ritual judicial en el que están inmersas, no se les explican los detalles de forma extensa y con la seguridad de que la información les llega de forma clara e inteligible. Esto limita su capacidad de autonomía y aumenta su vulnerabilidad, y, al no ser agentes del propio proceso judicial, se limita también su capacidad de decisión en cada etapa del litigio.

> *En todos los meses que llevo en el campo, todavía no he visto a ninguna abogada ni abogado que se dedique a hacer de traductor, de manera generosa, entre el sistema judicial —y el ritual que está a punto de empezar— y la persona a la que representa. El primer contacto que tienen las mujeres con los juzgados es, supuestamente, con el abogado/a. Pero muchas veces llegan antes y deben esperar a quien las representará —especialmente si son abogados/as de oficio, que es la inmensa mayoría de veces—. El primer contacto suele ser corto, unos pocos minutos, y muy seco, dirigido a hablar de los «hechos denunciados» (la gran mayoría de casos vistos llegan a los juzgados a partir de una denuncia previa en sede policial), sin intento alguno de averiguar cuál es el contexto en el que se enmarcan. En general, el/la abogado/a suele haberse*

107. Esto es debido, sobre todo, al desconocimiento del derecho a tener asesoramiento jurídico de oficio antes de poner la denuncia.

leído el atestado y el expediente antes de ir a hablar con ellas. Algunas veces no hablan ni de los hechos denunciados, sino que se limitan a explicar que en breve entrarán para declarar. A menudo no hablan de qué declarará, ni de cómo, ni de qué preguntas le hará, ni de cuál es el protocolo de la declaración: no explican que primero declarará ella, después él, quién habrá y cómo será la declaración, cuándo podrá hablar y cuándo tendrá que permanecer callada, si querrá pedir medidas cautelares y en qué consisten, cuáles son las consecuencias jurídicas del delito para el imputado, cuál será la estrategia de la acusación, etc. Por ejemplo, en uno de los casos de hoy, cuando la abogada se ha dirigido a la mujer a la que representaba, directamente le ha explicado que ahora entrarían y que ella declararía, sin más detalles.

La mayoría de las veces he notado un cierto paternalismo hacia ellas, como si se las infantilizase. Rara vez he visto que se las trate de manera pedagógica, fomentando su capacidad de decisión y autonomía, a partir de una explicación de cuál es la situación, cuáles las posibles consecuencias y tomando, en ese punto, una actitud receptiva para saber qué es lo que decide hacer con todo ello, con comprensión y respeto hacia la decisión tomada.[108]

He podido ver reiteradamente que algunos/as abogados/as no informaban a sus clientes de manera adecuada sobre los trámites que realizar, así como situaciones en las que tomaban decisiones independientemente de ellas, sin ni siquiera consultárselo (como pedir prisión preventiva para el acusado, decidir la estrategia judicial que seguir, entre otras). El estudio de Cubells, Calsamiglia y Albertí a partir de entrevistas a mujeres coincide con lo observado en el campo:

En esta misma línea, algunas de las mujeres entrevistadas expresan malestar por el hecho de sentirse sujetadas por un

108. Diario de campo, verano de 2013.

sistema que les retira la agencia en tanto que los agentes jurídicos toman decisiones que las afectan sin que ellas las entiendan o puedan incidir. Esta situación se agrava en el caso de que no se las informe adecuadamente de los trámites a realizar, o en el caso de que se den malas prácticas.[109]

Las trabajadoras de una oficina de atención a las víctimas señalan el poco cuidado que existe en muchos casos en el trato de la abogacía con las personas a las que representan: «Muchas veces ni se presentan a la víctima o al denunciante al que van a representar, no les explican qué es una orden de protección, en qué consiste y qué consecuencias puede tener. Recibimos muchas quejas de víctimas respecto de los abogados, y también llegan muchas al Instituto Balear de la Mujer».[110]

No se da una información de calidad ni a las víctimas ni a los investigados. Es lo que he observado en una jornada de trabajo de campo, en la que acompaño a una abogada que representa a un denunciado por malos tratos e injurias. Tras hablar con la fiscal para negociar la conformidad, la abogada acude al calabozo para contárselo a su cliente. De forma muy resumida le explica que si se conforma tendrá posibilidad de conmutar la pena por trabajos en beneficio de la comunidad, pero si van a juicio la fiscal pedirá prisión, de modo que le aconseja que se conforme. Y acto seguido le pregunta: «¿Y tu qué quieres?»,[111] con urgencia y sin darle más detalles sobre cómo está el caso, qué pruebas se han presentado y qué valoración jurídica hace de las opciones que le propone.

Otro aspecto que hace pensar que hay una falta de asesoramiento jurídico es que en muchas ocasiones se ha visto que los acusados, ingenuamente, se autoinculpan:

Sorprende que muchos denunciados, como el de hoy, en la primera declaración, en instrucción, se autoinculpen o reconozcan hechos que son constitutivos de delito con total inocencia,

109. Cubells, Calsamiglia y Albertí, «Sistema y subjetividad...», *op. cit.*, p. 199.
110. Diario de campo, agosto de 2015.
111. Diario de campo, 12 de agosto de 2014.

como si no hubiesen hecho nada malo o como si no fuesen conscientes de la pena que puede caerles. ¿Acaso sus abogados no les cuentan que se trata de delitos?[112] *¿O que si reconocen los hechos ya tienen la prueba para condenarlos y que pueden ir a prisión? ¿Les explican que para su defensa pueden no contestar o decir lo que quieran sin autoinculparse?*[113]

Por otro lado, a la hora de una comparecencia judicial, es la jueza o el juez quien se encarga de presentar el escenario al investigado, la denunciante o los testigos, así como las diligencias procesales que se llevan a cabo y cuáles son sus derechos. Muchas veces se hace de forma escueta y rápida:

Cuando comienza una toma de declaración de un imputado, una víctima o un testigo, el magistrado les explica muy claramente sus derechos y se asegura de que queden claros. También alerta al denunciante y a los testigos de que si cometen falso testimonio tendrán pena de prisión.[114]

112. No tengo material etnográfico suficiente para saber cuál es la praxis en asesoramiento legal que hace el conjunto de abogados y abogadas con los imputados, por no ser el objeto de esta investigación. De todos modos, quiero dejar patente la sospecha de que la falta de información es una dinámica frecuente de la abogacía.
113. Diario de campo, julio de 2015.
114. Los acusados no pueden ser conminados con la pena correspondiente al delito de falso testimonio (artículo 458 del Código Penal) desde el momento en que quedan amparados por los derechos a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables. Por tanto, en caso de faltar a la verdad, la pena no puede verse agravada. Sin embargo, como afirma Jaime Campaner, lo que se interpreta popularmente como el «derecho a mentir» de los acusados no implica que puedan atribuir a terceras personas una inexistente participación en un delito: «No obstante, nos decantamos por considerar que sí podría ser condenado por un delito de acusación y denuncia falsa, calumnias o injurias porque ese "derecho a mentir" no tiene un alcance ilimitado, sino que debe entenderse, en el ejercicio del derecho de defensa (y autodefensa) como la facultad de faltar a la verdad (con omisiones o con falseamiento de los hechos y/o sobre la propia participación delictiva), pero que no se extiende a la imputación falsa de hechos o de participación de terceros» (Jaime Campaner, *La confesión precedida de la obtención inconstitucional de fuentes de prueba*, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2015, p. 111).

Al imputado le explica, cuando ha terminado de declarar, que el fiscal y los abogados de las partes pedirán las medidas que consideren y que después le dará la palabra a él por si tiene algo que decir. Hoy, cuando los abogados y el fiscal han dicho la suya, el magistrado ha explicado al imputado las medidas que pedían cada uno de ellos, como si fuese consciente de lo complicado que es el lenguaje judicial. El juez del otro juzgado, en cambio, es mucho más escueto leyendo los derechos, pero es cuidadoso en la presentación del personal que hay en la sala: «Este es tu abogado, el abogado de la acusación, la fiscal y yo soy el juez». Y si estoy yo, a veces también me presenta.[115]

Asistencia letrada: déficits en la disponibilidad y la calidad

La organización ha documentado casos que reflejan una preocupante falta de formación de abogados y abogadas y una escasa diligencia en el desempeño de su importante función. Esto incluye actos de negligencia grave como no recurrir el auto de sobreseimiento dictado por el juzgado o no proponer la práctica de pruebas sobre cuya existencia recibieron información de las víctimas.[116]

El artículo 20 de la ley hace referencia a la asistencia jurídica, explicitando que las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, así como a la defensa, mediante representación letrada y procuraduría gratuitas en todos los procedimientos que tengan como causa directa o indirecta la violencia sufrida. «Sin embargo, la asistencia legal que estas [las mujeres víctimas del estudio] recibieron en la realidad observada distó mucho de ser inmediata, especializada y eficiente.»[117] Es importante poner de relieve la función de

115. Diario de campo, 14 de agosto de 2014.
116. Amnistía Internacional, «¿Qué justicia especializada?...», *op. cit.*, p. 8.
117. Rodríguez y Bodelón, «Mujeres maltratadas...», *op. cit.*, p. 118.

traducción que se otorga a la abogacía para acercar el lenguaje jurídico y todo el procedimiento judicial en sí a las personas protagonistas: «Esta traducción es una de las vías para disminuir la distancia existente entre el sistema y la mujer».[118]

Por lo que he podido observar, en la mayor parte de los casos las mujeres son representadas por alguien del turno de oficio.[119] En estas ocasiones, por sistema, la víctima y la persona que la representa legalmente se encuentran en el pasillo del juzgado o en la sala reservada para las víctimas poco antes de la comparecencia judicial, lo que deja muy poco margen para preparar la declaración o la vista oral. A partir de aquí, el tipo de asistencia jurídica que se da depende directamente de la sensibilidad que tenga hacia el tema la persona designada: «Preocupa que la calidad de la asistencia letrada no esté garantizada para todas las mujeres y que dependa, en gran medida, del interés y sensibilidad de cada profesional».[120] La mayoría de situaciones observadas durante la etnografía muestran que la preparación de la acusación particular es mínima. De acuerdo con los resultados de Rodríguez y Bodelón, se considera importante «destacar que la mayoría no se preparaba el caso con anterioridad, únicamente le dedicaba el tiempo de espera hasta entrar en sala».[121] De hecho, incluso menos que el tiempo de espera, como explicaré más adelante.

Una situación que se ha repetido reiteradamente es que, en la interacción con la víctima, la persona letrada no profundiza en la explicación de las cuestiones técnicas del caso y en las consecuencias jurídicas que tienen las decisiones que las mujeres deben tomar en ese momento. Por lo general, las interacciones de las víctimas con la persona que las representa legalmente tienen lugar en los pasillos de los juzgados o en la sala de espera y son muy breves y sintéticas. En buena parte de los casos observados, como he explicado en el apartado anterior, no se cuida de que las

118. Cubells, Calsamiglia y Albertín, «El ejercicio profesional...», *op. cit.*, p. 375.
119. Este dato contrasta con la cantidad de denunciados que tienen abogado privado.
120. Claramunt, Montserrat y Piatti, *Detecció de problemes...*, *op. cit.*, p. 19.
121. Rodríguez y Bodelón, «Mujeres maltratadas...», *op. cit.*, p. 119.

víctimas reciban toda la información jurídica específica para que puedan tomar una decisión con conocimiento del camino legal que consideren oportuno seguir, y tampoco se describen cuidadosamente los posibles escenarios que se pueden dar según la decisión que tomen.

> *El derecho a la asistencia jurídica es uno de los derechos que no se está desarrollando de un modo satisfactorio o está siendo vulnerado abiertamente. De forma reiterada las mujeres entrevistadas han expresado no haber conocido a su abogada/o de oficio, haberla/o conocido directamente el día del juicio (unos minutos antes) y/o no haber recibido un buen asesoramiento o una buena información por parte de esta/e. La falta de esta asistencia hace que las mujeres se vean obligadas a consentir situaciones que no comprenden acabadamente o con las que no están de acuerdo y/o que, además, consideran injustas.*[122]

Garantías procesales: el deber de la diligencia debida

> *A pesar de estas dificultades y de que la responsabilidad de la investigación de los hechos recae en el juzgado de instrucción (o en el JVM [Juzgado de Violencia sobre la Mujer] en casos de violencia de género en pareja o expareja), resulta preocupante constatar que, si las víctimas no aportan las pruebas necesarias para acreditar mínimamente los hechos, el caso es sobreseído sin apenas investigación de oficio. La falta de diligencia en la investigación de oficio supone que a menudo deban ser las propias mujeres las que, a pesar de su difícil situación emocional, se vean obligadas a impulsar el proceso, aportar evidencias y promover actuaciones, a fin de que las investigaciones avancen y sus procesos no sean sobreseídos por falta de pruebas.*[123]

122. Heim, «Acceso a la justicia y violencia de género», *op. cit.*, p. 124.
123. Amnistía Internacional, «¿Qué justicia especializada?...», *op. cit.*, p. 10.

Según el artículo 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas, la diligencia debida es «una obligación estatal que tiene la finalidad de prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya sea perpetrado por el Estado o por particulares». Dentro de este marco, los estados tienen el deber de actuar con la diligencia debida ante las violaciones de los derechos humanos. Este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos, y evitar la impunidad.

Sin embargo, la práctica observada de forma más cotidiana no incluye una investigación a fondo, sino que se caracteriza en muchos casos por el poco cuidado y el poco rigor. Es el caso de un abogado del turno de oficio de víctimas de la jurisdicción de Manacor que, en la primera y única conversación antes de entrar a tomar declaración con la mujer a la que representa, ni siquiera se preocupa de conocer mínimamente su situación más allá de las cuatro líneas del atestado policial que describen la agresión de la noche anterior:

> *La conversación que el abogado tiene con la mujer no es del todo clara, ni tiene la profundidad necesaria para conocer mínimamente su situación y el contexto en el que han tenido lugar los hechos. Le ha dedicado cinco minutos escasos y han hablado muy por encima de la agresión puntual de anoche, de la que hay informe médico. No se ha molestado ni en pedirle que le explicase los hechos que había declarado a la policía; ha hecho referencia a los mismos según lo que leía del atestado policial. Tampoco se ha preocupado de averiguar si el investigado tenía antecedentes penales, algo de lo que se entera horas más tarde y solo porque el abogado de la defensa se lo cuenta: que tiene dos quebrantamientos de órdenes de protección, entre otros delitos que no son de violencia de género. Pero el hecho de que no dedique más tiempo no es porque no lo tenga, porque después nos pasamos tres horas sin hacer nada, esperando en la sala de espera para poder hacer la declaración.*[124]

124. Diario de campo, 23 de julio de 2014.

Este ejemplo etnográfico no es excepcional. Más bien es paradigmático, según la experiencia de trabajo de campo. No profundizar en los hechos y el contexto ni practicar más pruebas que las aportadas por la propia víctima es algo habitual. Otro aspecto mencionado en el anterior extracto del diario de campo que es fundamental es que no se trata de una cuestión de falta de tiempo, sino de voluntad. Siguiendo con la viñeta etnográfica anterior:

> *Es curioso porque en una jornada del turno de oficio hay mucho tiempo muerto. Muchísimo. Hoy hemos estado en los juzgados desde las once de la mañana hasta pasadas las tres y media de la tarde, y la mayor parte del tiempo ha sido de espera. El abogado solo ha tenido un caso, en el que lo único que se ha hecho ha sido la declaración de la víctima, la del investigado y la comparecencia por la orden de protección. El resto del tiempo, que suma muchas horas, como no se podía ir demasiado lejos porque no sabía en qué momento se le requeriría, se lo ha pasado en la sala de espera charlando con los demás abogados, entre ellos el de la defensa del mismo caso. Pudo estar con la víctima, profundizando en el contexto de su caso y dándole vueltas al asunto. Pero todos los abogados y abogadas con los que me he encontrado hasta el día de hoy solo buscan saber cuatro detalles de la situación. En ningún caso he visto que se hayan preocupado de indagar un poco para ver si hay alguna situación delictiva más allá de lo que se ha denunciado a la policía.*[125]

Una magistrada de un juzgado penal[126] explica, sobre el deber de la diligencia debida, que al juicio muchas veces no llegan todas las pruebas que se habrían podido practicar durante la instrucción. Afirma que en muchos casos como prueba se tiene básicamente la declaración del acusado y de la víctima y, ocasionalmente, un

125. *Id.*
126. Como se ha dicho, los juzgados especializados en violencia de género se encargan tan solo de la investigación de los casos. Es a un juzgado de lo penal adonde llega el caso instruido para que sea juzgado.

informe médico de lesiones.[127] Por otra parte, una abogada apunta la «necesidad de estirar del hilo»[128] cuando se encuentran ante una denuncia de unos hechos puntuales que, inicialmente, no hacen alusión a la situación contextual en la que han tenido lugar. Manifiesta que, como en cualquier otro delito, debe determinarse el tipo penal del que se trata desde el punto de vista objetivo: «Es trabajo de la justicia averiguar si se trata de un maltrato habitual o si ha habido violencia psicológica. Es un asunto de todo el sistema, de todo el personal, no está solo en manos del juez».[129]

Aunque por lo general he observado la dificultad de que se haga una investigación exhaustiva y se pida la declaración de testigos, quiero destacar lo que en esta etnografía representa una excepción. Es el caso de un abogado con un particular sentido del deber de la diligencia debida. Este profesional representaba a una mujer que tenía versiones contradictorias de los hechos que denunciaba. Uno de los aspectos que no cuadraba era que ella afirmaba tener una buena relación con su madre y el investigado lo contradecía. Pese a que era algo anecdótico en lo que se refiere a los hechos denunciados, el abogado de ella pidió la declaración de su madre para esclarecer la cuestión.[130] La escena quedó registrada en el diario de campo con las siguientes palabras:

> *El abogado de la víctima me ha explicado que sospecha que lo que dice el investigado en su declaración sobre el hecho de que la víctima no se lleva bien con su madre es cierto, cuando ella lo niega. Y ha enviado a buscar a su madre para que declare. En palabras del abogado: «No me gusta que me mientan, y si su madre tiene algo que decir de la hija, que lo diga». El abogado debería procurar la defensa de su representada y, en cambio, ha decidido realizar un movimiento con la intención de desfavorecerla.*[131]

127. *Sense ficció*, «Nit temàtica sobre la violència de gènere». Programa emitido en TV3 el 13 de noviembre de 2018.
128. EntAb7.
129. *Id.*
130. Este caso se sobreseyó. Era un caso en el que las únicas pruebas que había eran las declaraciones del investigado y de la denunciante. El juez explicó en una conversación informal que la declaración de ella tenía dos puntos de contradicción en la descripción de cómo habían ocurrido los hechos y que, en cambio, la declaración de él era más coherente.

Hay tres aspectos constitutivos de la violencia de género que se vuelven invisibles, pues son muy difíciles de probar. Es el caso de la violencia habitual, la violencia psicológica y la violencia sexual, supuestos en que, si no ha habido violencia física evidente —que es el tipo de violencia más visible—,[132] es muy difícil que las denuncias prosperen.

En muchos casos, la violencia de género consiste en una violencia habitual. Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, los juzgados por lo general toman en consideración el último episodio, como una agresión aislada o unas coacciones o amenazas puntuales, que es la acción que ha quedado registrada en la denuncia. Durante el trabajo de campo, ha ocurrido en distintas ocasiones que diferentes operadores jurídicos pedían que la denunciante ciñese su descripción de los hechos a la última agresión y/o exclusivamente a los hechos denunciados en sede policial o judicial, lo que afecta a la calidad de la defensa y reduce la calificación de los hechos, y asimismo pone dificultades a la hora de valorar lo vivido como violencia habitual. Este es el hecho que se hace más visible y que no requiere investigación. No ver su marco de habitualidad descontextualiza la agresión de la situación de control y poder en que se produce: «Como sostienen Encarna Bodelón y Ricardo Rodríguez, la invisibilización judicial de la violencia habitual, que solo puede expresarse mediante una narración personal, forzosamente subjetiva y repleta de evocaciones digresivas, corre en detrimento de la justicia».[133]

Según Eduardo Ramón, la violencia habitual no es la suma de varios delitos, sino que el tipo previsto en el artículo 173.2 del

131. Diario de campo, 6 de agosto de 2014.
132. En el capítulo «Genealogía jurídica y conceptual de la violencia contra las mujeres...», se describe el iceberg de las violencias; se muestran aquellas que son más visibles y evidentes y las que pasan desapercibidas.
133. Terradas, «Derecho y Antropología Social en pie de igualdad...», *op. cit.*, p. 15.

Código Penal prevé supuestos en los que la lesión, no necesariamente grave desde una consideración individual de cada conducta violenta por separado, nace de la erosión continua de la integridad moral. Lo importante es el estado que, a partir de cada conducta, se genera en la víctima: una atmósfera o situación de angustia, temor, degradación que se extiende en el tiempo; es decir, es la suma de todas ellas lo que constituye lo injusto del delito de violencia habitual. La habitualidad, pues, es un hecho cualitativamente diferente de los actos aislados que integran tal habitualidad. Por eso el autor explica que si se da que unos hechos ya condenados en un primer proceso son recuperados en un segundo para poder apreciar el presupuesto de habitualidad, no se incurre necesariamente en un *bis in idem*,[134] ya que las violencias puntuales primeramente castigadas consideradas ahora de forma conjunta muestran otro bien jurídico lesionado que no se había mostrado antes: la integridad moral. De modo que el delito del artículo 173.2 no vuelve a juzgar las violencias puntuales anteriores ya juzgadas (que implican la afección de otros bienes como la salud, la integridad física o mental, la libertad, etc.), sino que únicamente son valoradas, desde una óptica distinta, en la medida en que permiten evidenciar la existencia de un injusto desconocido hasta el momento.[135]

Por otro lado, por lo común, la etnografía muestra resistencias importantes a investigar aquellas violencias que no dejan marcas evidentes a la vista, con informe médico o con testigos. El sistema jurídico otorga mayor valor a las pruebas que son cuantificables y objetivas, como son los casos con lesiones físicas graves y evidentes. Cuando se requiere mayor actividad probatoria, resulta difícil recoger pruebas de un delito que tiene lugar en la intimidad y, en muchos casos, la causa se sobresee sin impulsar una instrucción que vaya más allá. Eso a pesar de que esta podría llevarse a cabo a partir, por ejemplo, de elementos que se puedan haber mencionado

134. «El principio *non bis in idem* es uno de los principios fundamentales del derecho penal español y hace referencia a la prohibición de aplicar una doble sanción a un mismo sujeto por la comisión de los mismos hechos» («El principio *non bis in idem* de la ley penal», lc.cx/Eqzc07).
135. Ramón, *Violencia de género y violencia doméstica*, *op. cit.*, pp. 68-69.

durante las declaraciones y que apunten claramente a pruebas potenciales, como ha ocurrido de forma recurrente en el trabajo de campo. También debe tenerse en cuenta, según explica una fiscal, que la posibilidad de investigar más a fondo es materialmente muy difícil.[136] El sistema y la distribución de recursos dificulta realizar una buena instrucción y hacer efectivo el deber de la diligencia debida, por falta de tiempo, de recursos y de personal.

La dificultad de practicar pruebas se encuentra especialmente a la hora de demostrar que ha habido violencia habitual. Esto tiene que ver también con cómo se haya hecho la denuncia. Normalmente, cuando se hace una denuncia, sobre todo si la denunciante no tiene una buena asistencia letrada, se denuncian los últimos hechos ocurridos, que por lo general no suelen ser los primeros síntomas de violencia de género que han tenido lugar. La misma fiscal relata que cuando se trata de hechos del pasado, de los que no se tienen pruebas ni testigos, se hacen difíciles de probar: «Puedes tener algo en lo que valorarlo, pero si resulta que no ha ido al médico y te dice que le pegó hace tres años, que le dio una bofetada, ¿cómo pruebas eso? Yo no digo que no sea verdad, pero, jurídicamente, ¿cómo pruebas un hecho que ha tenido lugar hace tanto tiempo sobre el que ella además no ha dicho nada y a lo mejor no lo ha hablado con nadie?».[137]

En otro momento de la entrevista, la fiscal nos explica:

> *Tengo que tener los suficientes datos como para objetivar. Yo no puedo decir «entre el 1 de enero del 2002 y el 31 de diciembre de 2007 le ha pegado», no, porque me dirán «cuándo le ha pegado, dónde le ha pegado, cómo le ha pegado, con qué frecuencia». Lo que se puede probar, se puede probar. Yo estoy convencida de que muchas de las mujeres que vienen se encuentran en una situación de violencia habitual, pero no es fácil probar esa violencia; si la podemos probar, la probaremos. Hay que ir a probar lo que se pueda probar.*[138]

136. EntFisc2.
137. *Id.*
138. *Id.*

Otro de los aspectos que dificultan una amplia instrucción es la restricción de la declaración de la denunciante estrictamente a los hechos denunciados en sede policial. Es recurrente que el conjunto de operadores jurídicos requiera a las mujeres que hagan referencia de manera exclusiva a los hechos motivo de la denuncia, con el típico «remítase a los hechos denunciados», lo cual reduce la experiencia de violencia a lo que quizá es solo uno de sus episodios. Aunque esta práctica se ha visto de forma habitual, al pedir a un juez si durante la instrucción se pueden ampliar los hechos denunciados en sede policial, contesta que sí: «Sí, si son anteriores y no se denunciaron. Los posteriores deben denunciarse aparte, aunque por su conexidad (artículo 17 bis y 17 LECrim) o por formar un delito continuado (artículo 74 CP) o formar la habitualidad del artículo 173.2 puedan acumularse y tramitarse en un solo proceso».[139]

Al explicarle que según mi observación lo común es que se limiten los hechos a aquellos denunciados anteriormente, el juez matiza lo siguiente:

> *Pero una cosa es que en el momento del interrogatorio se diga por el/la juez/a a la persona interrogada —sea denunciante, víctima, testigo ajeno a los hechos o el propio investigado— que «se ciña o limite a los hechos denunciados o investigados» y otra muy distinta concluir de ahí que no se da la oportunidad de ampliar los hechos de la denuncia. Se trata de actos procesales muy distintos y la manifestación del/de la juez/a mencionada no extingue la posibilidad de denunciar esos otros hechos delictivos distintos.*[140]

Hago la misma pregunta a una fiscal titular de un juzgado de violencia de género: ¿qué ocurre si durante la declaración de la víctima en la instrucción salen otros delitos? La fiscal contesta incidiendo en la dificultad probatoria, pero también en que centrarse

139. Mensaje de correo electrónico de un juez con el que se ha realizado trabajo de campo, en respuesta a la duda de la investigadora. Diario de campo, 18 de noviembre de 2018.
140. *Id.*

en algo concreto puede servir para dar garantías de protección a la víctima:

> *Se le puede interrogar, pero te vuelvo a decir lo mismo: el problema es que a mí la señora me puede decir «es que yo vengo sufriendo malos tratos desde hace cuatro años». Vale, pero «¿qué pruebas tiene usted de esos malos tratos?», porque yo por decirte te puedo decir lo que quieras, pero en el derecho te mueves en el terreno de las pruebas. Todo depende, si esta señora dice que cada dos días iba al médico y le decía que se había caído, pues por lo menos por ahí se puede intentar investigar, porque si esta señora ha ido en dos años treinta y cinco veces al médico, puede que haya dicho que se ha caído, pero que se caiga tantas veces, puedes tener algo en lo que valorarlo, pero si resulta que no ha ido al médico y te dice que le pegó hace tres años, que le dio una bofetada, ¿cómo pruebas eso? Yo no digo que no sea verdad, pero, jurídicamente, ¿cómo pruebas un hecho que ha tenido lugar hace tanto tiempo sobre el que ella además no ha dicho nada, y a lo mejor no lo ha hablado con nadie, y aprovechando que ayer le volvió a pegar, aprovecha para contarlo? Es difícil saberlo. Yo soy de las que en un principio prefiero agarrarme a un hecho concreto sobre el que tienes prueba, que ya te supone la posibilidad de en definitiva atender a la mujer, darle las garantías que ella necesita, incluso si es posible una condena de este hombre, después si hay algo más ya investigas, pero por lo menos la tienes protegida en ese momento, sobre ese hecho puntual, que a ella le supone entrar en la rueda, porque hay veces que si te pones a investigar de entrada a lo mejor no consigues lo que quieres, que es proteger a la mujer.*[141]

Durante una entrevista grupal, una de las abogadas nos explica que sí que se pueden ampliar los hechos denunciados en sede policial, pero no se pueden contradecir: «Al ver cada contradicción

141. EntFisc2.

en la que caes, irán a por ti».[142] Seguidamente, el otro abogado añade que no siempre se puede hacer esa ampliación: «Lo que decías de ampliar, pues puede pasar que haya una instrucción y que vaya rápido. Quieres ampliarlo a otro tipo penal pero no hay tiempo. Vale la torta que te he dado, pero no vale que te haya machacado en los últimos dos años».[143]

Es diferente, en cambio, en el momento de la vista oral en el juzgado de lo penal, donde los hechos no son ampliables. Según la abogada Ester García, cuando se hace el escrito de acusación es importante describir todos los hechos punibles que se quieren denunciar: «Todo lo que no esté en este escrito de acusación no se podrá juzgar, por mucho que haya pruebas. Es garantía para el imputado: todo imputado debe saber a qué delitos se enfrenta de cara al juicio».[144] Y puede ocurrir, tal y como relata una abogada, que «dos años después, cuando te llaman a juicio, quizás has hecho terapia y te acuerdas de muchas más cosas que no denunciaste en su momento. Todo esto no se puede añadir».[145]

Pese a lo que declaran los testimonios anteriores, hay una gran dificultad para profundizar más allá de lo que inicialmente se denunció en sede policial. Una abogada del turno de oficio de violencia de género explica este hecho con las siguientes palabras:

> *Cuando se entra en temas tan complejos donde además está muy relacionado el factor emocional, que no se tiene en cuenta (no se puede tratar igual esto que un robo), esto si nos metemos en temas tan complejos habría que llevarlos hasta el fondo, y no se hace. No se hace tampoco porque no hay tiempo material, entonces cada persona que viene a lo mejor empieza a explicar «pues esto hace quince años», y se le dice: «No, explíqueme lo que pasó ayer, porque usted está aquí por eso, lo otro no interesa». A ver, ¿cómo que no interesa? Hay una conexión de hechos. A veces es difícil; no sé cómo se tendría que hacer, es verdad que no hay tiempo material, pero tampoco se pueden sacar las cosas de contexto, como todo en la vida a veces no tienes suficiente información para entender cómo ha ocurrido todo.*[146]

142. EntGrup2.
143. *Id.*
144. Taller «Violències masclistes i dret penal».
145. EntAb12.

La abogada menciona la falta de tiempo material para profundizar lo necesario y llegar al fondo de los casos. Sin embargo, la misma abogada, en la siguiente cita, considera que no siempre se trata de falta de tiempo, sino de predisposición del juez o la jueza. Por otra parte, la letrada también refiere la importancia de una buena representación letrada para armar la estrategia de acusación o defensa e incluir hechos que han tenido lugar en otro momento pero que son claves para el caso:

> *Al imputado y a la víctima les hacen ceñirse al hecho concreto y que no vayan más allá. Los abogados, como hablamos más con ellos, a veces te das cuenta de que sí que hubiera sido conveniente que dijeran cosas que no les han dejado decir; otras veces también es verdad que la gente se va mucho por las ramas y tampoco vas a escuchar durante toda la mañana cosas que no vienen al caso. Hay veces que sí hay que escucharlas y hay veces que no..., pero en realidad si no se hace no es por falta de tiempo, sino porque el juez no está para dilucidar eso. No lo hace, en cualquier caso. Se ciñe a lo que ha ocurrido y ya está.*[147]

Por lo que respecta a la violencia psicológica, durante la experiencia etnográfica no he visto ningún caso enjuiciado exclusivamente por esta causa, sin que vaya ligado a coacciones, amenazas o agresiones explícitas. Una magistrada de un juzgado de lo penal[148] dice que recuerda pocas sentencias (o ninguna) por violencia psicológica en su juzgado, ya que es muy difícil de demostrar. El hecho de que la denuncia se haga sobre los

146. EntAb1.
147. *Id.*
148. Magistrada que participa en una mesa redonda en el programa *Sense ficció*, «Nit temàtica sobre la violència de gènere», *op. cit.*

últimos hechos ocurridos podría esconder la violencia psicológica que quizá hay detrás. «Resulta preocupante la falta de medios a disposición para la investigación de casos de acoso psicológico, amenazas y otras formas de violencia psicológica.»[149]

El sistema en sí, tal como está pensado y con los recursos de los que dispone, dificulta que pueda haber una buena instrucción y la adecuada diligencia, que debería ser exhaustiva. La falta de tiempo y de personal para dedicarse a cada caso es clave, pero también intervienen la minusvaloración de la situación de violencia y la reproducción de estereotipos en cuanto a lo que es considerado delito y lo que no. Según explica una fiscal, la posibilidad de investigar más a fondo es difícil materialmente: «A ver, aquí hay un problema y es que hay que tener en cuenta que hay demasiados casos cada día y entonces te limitas a lo que la señora denuncia, no te puedes permitir el lujo..., somos los que somos (un juez, una fiscal)... ¿Que a lo mejor hay más de fondo? Seguro. Pero el 90 % de los casos es que no tienes materialmente tiempo de investigarlo».[150]

Uno de los aspectos que más dificultan la prueba es que no haya un buen asesoramiento jurídico antes de poner la denuncia. Es necesario el asesoramiento legal previo a la denuncia para poder traducir jurídicamente el relato de las víctimas y distinguir lo que es punible de lo que no lo es, aunque incluya detalles a los que la mujer da mucha importancia. Los hechos que la víctima ha denunciado en comisaría, muchas veces sin asistencia legal, pueden no traslucir los hechos punibles. Por eso Ester García[151] recomienda, siempre que sea posible, que la denuncia se prepare con tiempo y con acompañamiento jurídico profesional.

Otra de las violencias que pasa desapercibida en las declaraciones es la violencia sexual. La Ley 1/2004 incluye expresamente en el concepto de violencia de género la violencia sexual en la relación de pareja. Tras la reforma del Código Penal del año 1989 (LO 3/89) se suprimió la referencia a la honestidad, por considerar los delitos sexuales como un ataque a la libertad sexual, dejando

149. Amnistía Internacional, «¿Qué justicia especializada?...», *op. cit.*, p. 12.
150. EntFisc2.
151. Taller «Violències masclistes i dret penal».

claro que la violación de la esposa o compañera no está excluida del tipo penal y que el matrimonio no impone a las mujeres una reducción de su libertad de decidir en materia sexual frente a su marido.[152] Con todo, la violencia sexual es una expresión de violencia que en muchos casos pasa desapercibida, y ello podría ser un vestigio de cómo eran entendidas en el pasado reciente las relaciones sexuales dentro del matrimonio.

Un abogado que muestra indignación por «el teatro que son estos juzgados»[153] explica cómo había ido la declaración en un caso de amenazas que había tenido la semana anterior, en el que representaba al investigado. Según su explicación, la denunciante había puesto una denuncia por amenazas, pero durante la declaración explicó seis situaciones de agresión sexual. Con gran indignación, el abogado manifestó: «Tengo una que mientras declara se va calentando y le imputa seis violaciones».[154] El abogado no da crédito y, entre aspavientos, exclama: «¡Pero si es su mujer!»,[155] mostrando incomprensión ante las acusaciones de violación dentro del matrimonio.[156]

En distintas jornadas etnográficas he observado que durante la declaración de las mujeres se explican situaciones de violencia sexual, sin necesariamente pretender denunciarlas ni ser conscientes de que se trata de un delito. En algunos casos, estas declaraciones pasan completamente desapercibidas para los garantes del derecho. Destaco la siguiente escena etnográfica, tanto porque se trata de un episodio flagrante de violencia sexual como por el hecho de que pasó completamente inadvertida para los operadores jurídicos partícipes en ella:

152. Belén Martín María, «La violencia sexual en la Ley Integral contra la Violencia de Género», *Themis. Revista Jurídica de Igualdad de Género*, n.º 0, diciembre de 2005, p. 35. Sentencias del Tribunal Supremo 7-11-89, 14-2-90, 24-4-92, 23-2-93, 27-9-95, 8-2-96, 28-4-98.
153. Conversación informal con un abogado del turno de oficio penal y que representa solo a acusados. Diario de campo, 24 de julio de 2015.
154. *Id.*
155. *Id.*
156. Las agresiones sexuales que declaró la denunciante no se tuvieron en cuenta y el caso siguió adelante únicamente por amenazas.

> *Una chica pone una denuncia a la policía relatando, de forma muy resumida, lo siguiente: ya no son pareja. Ella le llama y le dice de quedar. A él le parece bien y quedan en que ella irá a casa de él. Cuando llega a su casa, muy rápidamente comienzan una relación sexual. En estas que en un momento dado ella le dice: «Ya no me pones, ya no tengo* feeling*». En respuesta, él le pega una fuerte bofetada o puñetazo (no queda claro) que la deja medio grogui y sin ser capaz de responder. Tras esto, él continúa la relación sexual, cuando ella, por lo que dice, está medio inconsciente. En la toma de declaración, las preguntas de los operadores jurídicos giran en torno a la agresión física, pero nadie indaga si ha habido también violencia sexual.*[157]

En pocas ocasiones se denuncian agresiones sexuales en la pareja. Belén Martín argumenta que las posibles explicaciones de que esto ocurra pueden ser:

> *Quizás por el desconocimiento de la propia víctima de que las relaciones sexuales no consentidas libremente son delito, quizás porque los profesionales que en las diferentes instancias (policiales, judiciales, sanitarias, asistenciales...) atienden a las mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito de la relación de pareja no preguntan a la mujer acerca de la existencia de agresiones de este tipo.*[158]

Por eso, la autora afirma que es esencial que las mujeres tengan conocimiento de que los ataques a su libertad sexual son una expresión de violencia de género, así como que las y los profesionales que intervienen tengan la formación necesaria para detectar esta manifestación de violencia.[159]

157. Diario de campo, miércoles 1 de abril de 2015.
158. Martín, «La violencia sexual...», *op. cit.*, p. 35.
159. *Ibid.*, p. 37.

Conocer la realidad de la violencia de género

Como dice una abogada, no se puede obviar que «la experiencia, la sensibilidad y la perspectiva de género de los operadores jurídicos entran en juego»[160] y pueden impactar negativamente en el proceso judicial. En palabras de la magistrada Paloma Marín: «Hay una aplicación de desvalores androcéntricos en la judicialización de la violencia de género. Es necesaria la formación en la interpretación de las normas, no tenemos ciencia infusa para saber cómo aplicar la ley».[161] Claramunt, Montserrat y Piatti explican las consecuencias derivadas de ello con las siguientes palabras: «Es reconocido por la literatura sociojurídica que el paso por el sistema judicial por parte de las víctimas implica a menudo un maltrato institucional añadido que puede contribuir a agravar el daño psicológico de la víctima o cronificar las secuelas de la violencia».[162]

El trato que lleva a una revictimización y que se convierte en violencia institucional se caracteriza por la falta de empatía, sensibilidad y conocimientos estructurales del personal sobre el delito judicial. Como he explicado en este capítulo, una situación revictimizante es, por ejemplo, que no se dé una información adecuada sobre la situación procesal por la que se está pasando que permita tomar las decisiones con conocimiento de causa. Otra situación de revictimización que también he podido presenciar es que se cuestione el relato de la víctima, presumiendo ánimo espurio en la denuncia o reproduciendo el mito de la denuncia falsa, que desgraciadamente se encuentra muy instalado en el imaginario judicial, y el hecho de que todo esto pueda generar la impunidad del delito o una falta de protección.

> *Todo esto tiene como consecuencia en las víctimas la sensación de no sentirse escuchadas ni arropadas por el sistema*

160. EntAb12.
161. Ponencia de Paloma Marín, magistrada del Juzgado de lo Penal número 36 de Madrid, en el Congrés de Violència Masclista organizado por el ICAB en marzo de 2016.
162. Claramunt, Montserrat y Piatti, *Detecció de problemes...*, *op. cit.*, p. 6.

penal. Este aspecto, junto al gran número de sentencias absolutorias y sobreseimiento de causas, comporta que muchas veces las mujeres sientan que no se ha creído en ellas y que se ha puesto en duda su testimonio. Estos aspectos se ligan, a su vez, con los argumentos mayoritariamente empleados por los abogados defensores, quienes argumentan la presencia de motivos espurios para denunciar por parte de las mujeres.[163]

Todo esto hace que se incumplan las expectativas que pueden tener las víctimas del proceso judicial como una vía de resolución del conflicto y que vivan una nueva situación de victimización. Además, también tiene como consecuencia que las mujeres decidan no denunciar, puesto que «tanto la denuncia como el tránsito por el proceso penal generan a menudo sentimientos de miedo, incertidumbre y angustia».[164]

Como he explicado en capítulos anteriores, la sensación de frustración e incomodidad que tienen el conjunto de operadores jurídicos se da por una falta de comprensión de la complejidad de la problemática y la dificultad que supone abordarla desde el ámbito penal. A continuación, se profundiza en este aspecto.

Los agentes jurídicos esperan que las mujeres cumplan con lo que se espera de ellas, y sigan los pasos estipulados. En este sentido, en lugar de entender el comportamiento de las mujeres como la expresión de la dependencia emocional de la pareja sentimental (y por tanto como parte del problema), los profesionales lo viven como un fracaso del sistema o de su función, en tanto que no logran los objetivos.[165]

Conflicto entre la norma y los valores de quien la aplica

Una de las consecuencias de su uso [de estereotipos machistas] es que se constituyen como obstáculos para el acceso a

163. *Ibid.*, p. 19.
164. *Ibid.*, p. 2.
165. Cubells y Calsamiglia, «La construcción de subjetividades...», *op. cit.*, p. 234.

la justicia de las mujeres, tal como ha quedado documentado en la Sentencia Campo Algodonero. El reto consiste en eliminarlos, para ello es necesario realizar un ejercicio de reflexión que permita observar en qué medida estos han sido interiorizados por las personas, prestando especial atención a aquellas encargadas de crear, aplicar o interpretar las leyes por su importante labor como promotoras de patrones de conducta que tienen la posibilidad de establecerse como referentes en la búsqueda de una sociedad más igualitaria y respetuosa de los derechos humanos de las mujeres.[166]

De acuerdo con Rubio, la racionalidad jurídica se presenta como una realidad abstracta, formal, técnica, es decir, como cuestión de experiencia. Esta representación comporta que la interpretación de los hechos sea entendida como una función mecánica y técnica que solo puede llevarse a cabo adoptando una actitud externa al conflicto judicializado. Pero la autora afirma que adoptar una posición externa es prácticamente imposible:

Es difícil y problemático extraer los significados de la norma general sin la interacción con la realidad sobre la que el estándar se aplica y adonde se dirige la norma particular, una interacción que se produce en el momento de la calificación de los hechos y al determinar los significados de la norma a aplicar. En ambos momentos, el intérprete adopta decisiones que exigen procesos de valoración y estos a su vez una comprensión profunda del conflicto y del contexto en el que el mismo se produce. Por consiguiente, no es posible en modo alguno una posición externa.[167]

Es difícil encarar un problema en el que están presentes con mucha fuerza toda una serie de presunciones cargadas de valoraciones misóginas respecto a las mujeres. Los estereotipos y los

166. Sordo, *Los estereotipos de género...*, *op. cit.*, p. 1.
167. Rubio, «Inaplicabilidad e ineficacia...», *op. cit.*, p. 54.

prejuicios pueden interponerse entre los hechos y la valoración y calificación que cada profesional judicial realice, provocando un conflicto de intereses entre los contenidos de las normas y los valores de la persona que los aplica:

> *Se olvida en exceso que el derecho es un instrumento del poder y que no podrán las mujeres ser iguales ante la ley hasta que no puedan serlo socialmente. Si la ley es reflejo de la realidad y esta realidad está marcada por la desigualdad y el dominio de unos respecto a otras, las formalidades del derecho no harán sino encubrirla, salvo que sea consciente de la asimetría que existe entre norma y realidad.*[168]

Más que pensar que hace falta adoptar una visión externa del problema que se está enjuiciando, por el contrario Rubio considera que es clave tener una formación amplia sobre cómo opera la violencia de género. La realidad del maltrato debe ser entendida, así como la estructura de género y las valoraciones diferenciadas y jerarquizadas que se hacen respecto de lo que es considerado femenino y masculino. Para una correcta calificación de los hechos denunciados, las personas que tienen que interpretarlos y aplicar el derecho deben conocer la naturaleza de este tipo de violencia, ver su sistematicidad, entender el impacto que tiene en la vida de las mujeres que la sufren, identificar su dominio y la situación de poder y dominación, entre otras perspectivas que aportarán una comprensión más amplia de la coyuntura. Es importante que se entienda que existen tantas formas de afrontar la violencia de género como mujeres hay que la sufren y, por tanto, que el comportamiento que puedan tener las mujeres durante el proceso judicial (retirar la denuncia, decidir no declarar contra su [ex]compañero, mostrarse fuertes, mostrarse vulnerables, llorar o no hacerlo, tener o no tener miedo, entre otros) no aporta información sobre los hechos objeto de denuncia.

Por otra parte, y ya más en relación con las situaciones que tienen lugar de forma recurrente y que, por tanto, forman parte de

168. *Ibid.*, p. 31.

la realidad criminológica de la violencia de género, es importante que el conjunto de operadores jurídicos entiendan que existen factores producto de la situación de poder, dominación o dependencia psicológica que pueden conducir a las mujeres a la indefensión y que pueden explicar por qué no han puesto la denuncia antes, por qué no la ratifican, por qué no se personan en el juicio o por qué deciden no declarar. Si se simplifica la complejidad de la situación de violencia contra las mujeres por desconocimiento, se puede realizar una incorrecta calificación de los hechos, y esto puede tener como consecuencia la ineficacia del sistema jurídico,[169] limitar el acceso de las denunciantes a la justicia y la impunidad de los agresores.

Una abogada feminista que imparte formación sobre violencia de género a otros abogados manifiesta: «La indiferencia que demuestran los abogados es imperdonable. Tienen poco rigor profesional. No entienden la realidad de las personas que acuden a un juzgado de violencia de género porque tienen muchos prejuicios y poca sensibilización en torno al tema de la desigualdad de género».[170]

En general, la experiencia, la especialización y formación en el ámbito de la violencia de género marcan una gran diferencia en la forma en que se califican los hechos. Concretamente, en los juzgados donde he hecho trabajo de campo de forma continuada, el personal titular (fiscalía y judicatura) cuenta con una larga trayectoria en la materia, con una cotidianidad de entre cuatro y ocho casos diarios, y realizan una praxis más rigurosa, profundizando en cada caso para conocer bien lo que ha pasado. La abogacía, en cambio, suele ser del turno de oficio, se renueva a diario y, mayoritariamente, tiene una praxis más descuidada y rápida, sin dedicarle demasiado tiempo.

> *La falta de preparación y sensibilidad de muchos letrados y jueces es un hecho más probable en los juzgados «compatibles» —los que combinan otros asuntos con los*

169. *Ibid.*, p. 57.
170. Diario de campo, 13 de agosto de 2014.

específicos de violencia— que en los que se dedican exclusivamente a estos delitos. La queja de quienes están más comprometidos con la ley es que en muchos casos no se recibe la adecuada formación ni se ha provisto del personal necesario para una atención en condiciones, tales como unidades de valoración forense y equipos técnicos asignados a las provincias. La falta de preparación redunda asimismo en la vigencia de estereotipos y decisiones judiciales que perjudican a las víctimas.[171]

Por otro lado, en un momento *off the record* de una entrevista, una abogada explica las desavenencias con una de las fiscales titulares del juzgado de violencia de género. Según dice, la fiscal, después de haber escuchado las declaraciones de las partes, rápidamente intuye lo ocurrido y «cuando lo tiene claro, de ahí no la mueves».[172] Sigue explicando que algunas veces le ha discutido la calificación de los hechos y la fiscal le ha contestado que ella ve diez casos cada día y tiene claro qué es lo que ha pasado.

En esta misma línea, en varias ocasiones me he encontrado con fiscales y juezas/ces que estaban haciendo una sustitución puntual y también demostraban incomprensión del delito:

La fiscal de hoy es sustituta. Tras la declaración, ha hecho el comentario de que no veía por qué aquello era delito. Pero el juez no ha estado de acuerdo. Considera que la gente no se puede comportar así, que no puede tratar a los demás así y que no se puede presentar en casa de ella cuando quiera. No es la primera vez que me explica que la gente no puede tratar de esta forma a su pareja. Después el juez me ha comentado que las y los fiscales que sustituyen deberían tener especialización en violencia de género, para poder entender el delito.[173]

171. Osborne, «A vueltas con la Ley Integral de Violencia de Género...», *op. cit.*, p. 148.
172. EntAb10.
173. Diario de campo, 13 de agosto de 2014.

Pese a que en muchos casos la experiencia es efectivamente un grado, hay profesionales que tienen mucha sensibilidad en torno al delito de violencia de género aunque su experiencia judicial sea menor. Y también puede darse lo contrario, situaciones de operadores jurídicos que lleven muchos años en el cargo, con la experiencia y cotidianidad que esto implica, y que no se traduzca en un amplio conocimiento en el campo de la violencia de género.

¿Cuestión de sensibilidad o de capacidad?

Es difícil que los operadores jurídicos posean un correcto conocimiento de la violencia de género, cuando en las facultades de Derecho, en los programas de oposición y en la escuela de práctica judicial se ignoran las teorías feministas del derecho y la perspectiva de género.[174]

El Comité CEDAW recomienda que los estados miembros tomen medidas de concienciación y fomento de las capacidades de todos los agentes de los sistemas de justicia para eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género a todos los aspectos del sistema de justicia.[175] En este sentido, recomienda también que se tenga en consideración la promoción de un diálogo sobre los efectos negativos de los estereotipos y sesgos de género en el sistema judicial, y la necesidad de mejorar los resultados de la justicia para las mujeres víctimas y supervivientes de violencia. Por otro lado, propone a su vez que se aumente la comprensión de los efectos negativos de los estereotipos y sesgos de género y que se apliquen medidas de fomento de la capacidad de operadores jurídicos que se encargan de hacer cumplir la ley, respecto a la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con los derechos humanos, incluida la convención y la jurisprudencia establecida por el comité. «Juzgar con perspectiva de género no es una ideología ni una propuesta feminista, se trata

174. Rubio, *La capacidad transformadora del derecho...*, *op. cit.*, p. 9.
175. CEDAW 2015, párrafo 29.

de un mandato jurídico vinculante para los órganos jurisdiccionales españoles, tal y como se contiene en el Dictamen del Comité CEDAW de 16 de julio de 2014 (Asunto de Ángela González), en relación a España.»[176]

Concretamente, el Comité CEDAW recomienda que los programas de fomento de la capacidad de los operadores jurídicos deben asegurar dos aspectos. Por un lado, la cuestión de la credibilidad y la ponderación que se da a las opiniones, argumentos y testimonios de las mujeres, en calidad de parte y testigo. Por otro, se sugiere tratar las normas inflexibles que se suelen elaborar desde la judicatura y la fiscalía sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres.

Por otra parte, en el ámbito estatal la legislación también menciona la necesidad de especialización en el ámbito de la violencia de género: el artículo 20.3 de la Ley 1/2004 especifica que «los colegios de abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género».

Por tanto, para que el conjunto de profesionales actúen con la diligencia debida, y las mujeres que pasan por un proceso judicial puedan disfrutar de sus derechos a la información y a una asistencia letrada de calidad, es fundamental que haya una formación especializada que vaya más allá de los aspectos técnico-jurídicos del delito de violencia de género y también aborde, de forma multidisciplinar, las características estructurales de esta violencia. De acuerdo con Gema Fernández, se considera imprescindible el uso de una perspectiva de género en la interpretación y aplicación del derecho para acatar el mandato constitucional de igualdad y no discriminación:[177]

176. Gloria Poyatos, «Sentencia pionera que define jurídicamente y aplica la técnica de "juzgar con perspectiva de género"», *Jurisdicción Social*, lc.cx/zPXukT.
177. Fernández, «Aplicación de la perspectiva de género en la jurisdicción civil», *op. cit.*, p. 2.

> *Uno de los mandatos más importantes en cuanto a garantizar el acceso a la justicia para las mujeres que sufren algún tipo de violencia es el de sensibilizar a los agentes y operadores de justicia que prestan servicio en instituciones públicas de atención a las mujeres. Porque ¿cómo puede un agente receptor de denuncias ser garante del cumplimiento del deber del Estado ante una denuncia por actos lascivos o cualquier tipo de violencia sexual, si no comprende el espectro emocional y psicológico que tal delito tiene en la víctima?*[178]

En una entrevista grupal con dos abogadas, una de ellas explica la grave falta de formación especializada que existe en el delito de violencia de género en Cataluña:

> *El principal problema en cuanto a penal, que es de lo que puedo hablar porque es lo que hago, es la falta de formación. Que existan juzgados sobre violencia de la mujer es una buena idea, pero si hubiera una formación en todos los actores de los juzgados y de verdad supieran qué es el género pues sería positivo. Las formaciones que se hacen son de una mañana y no me parece que sea suficiente para llegar a comprender qué es la violencia de género. Los jueces y juezas tienen gran conocimiento de la ley, son cuadriculados y les pasa como a todos los juristas. Como decía una amiga, la ley es la ley y la vida es la vida, pero tenemos que hacer que la vida encaje en la ley: en vez de que la ley se adapte a lo que es la vida y a las necesidades de las personas, lo que hacemos es intentar que el relato que una mujer nos cuenta se adapte a los tipos penales, cuando en muchas ocasiones no es fácil.*[179]

Así mismo, otra abogada también destaca la importancia de la formación interdisciplinaria:

178. *Ibid.*, p. 1.
179. EntGrup1.

> *Es importante que quienes tomen sus declaraciones sean profesionales con formación específica para reducir o limitar los perjuicios de la mujer. Que tengan una formación interdisciplinar, que puedan identificar claramente la violencia y no se normalice. Por ejemplo, previa a la violencia física es muy probable que haya habido violencia psicológica. La experiencia, la sensibilidad y la perspectiva de género de un operador jurídico entran en juego.*[180]

La falta de formación representa una traba para el reconocimiento de la violencia y permite un reduccionismo de las experiencias de las mujeres que esconde gran parte de las violencias vividas. Esta concepción puede dar lugar a una «reducción de los relatos de las mujeres a la constatación de hechos recientes, puntuales y generalmente relacionados con la violencia física».[181] En palabras de Facio, «estas prácticas quedan lejos del principio de un servicio de calidad y accesibilidad a la justicia que son responsabilidad del Estado».[182]

La formación específica que se da actualmente al personal que trabajará con el delito de violencia de género[183] se basa en los conocimientos técnicos de los tipos penales y su aplicación, y no profundiza en el contexto y estructura que causan este tipo de delitos. «Se han venido categorizando unos comportamientos como violentos y se han separado quirúrgicamente estos de los protagonistas y los contextos en los que se producen, como si tuvieran una significación universal y en sí mismos.»[184] Se suele hablar de falta de sensibilidad o de conocimientos específicos sobre el proceso de violencia machista como causa que dificulta la visibilización o identificación de la violencia:[185] «En otras ocasiones,

180. EntAb12.
181. Rodríguez y Bodelón, «Mujeres maltratadas...», *op. cit.*, p. 122.
182. Alda Facio citada en Rodríguez y Bodelón, «Mujeres maltratadas...», *op. cit.*, p. 118.
183. No existe formación específica para otros tipos de violencias machistas, tales como agresiones sexuales o trata de personas con finalidad de explotación sexual.
184. Zurita Márquez, «Violencia de género y sociedad de consumo», *op. cit.*, p. 10.
185. Cubells, Calsamiglia y Albertín, «Sistema y subjetividad...», *op. cit.*, p. 200.

la falta de sensibilización y/o conocimientos sobre la violencia machista hace que los agentes jurídico-penales desconfíen de la declaración de las mujeres, criminalizándolas y, a veces, dejándolas en una situación de mayor desamparo, provocando así la victimización secundaria».[186]

Así pues, según las entrevistas, la formación especializada en el delito de violencia de género que han recibido la mayor parte de abogados/as ha sido, exclusivamente, en torno a las cuestiones técnico-jurídicas sobre los tipos penales de la Ley 1/2004. Es decir, la formación que promueve la ley para la abogacía de oficio, la judicatura y la fiscalía no va mucho más allá de unos conocimientos sobre las especificidades legales del delito de violencia de género y de cómo aplicarlos jurídicamente. No se da una formación amplia en perspectiva de género que permita entender el fenómeno como tal, sus causas, las respuestas y comportamientos normales en esta situación, las particularidades del delito o las afectaciones psicológicas consecuentes de una situación traumática. Así lo describe una abogada catalana:

> *Cuando decimos que falta formación no nos referimos a que haga falta formación en derecho, se pide formación en perspectiva de género, saber tratar a las víctimas. Nadie pone en duda la calidad profesional del operador jurídico en materia de derecho, sino en todas las particularidades que tiene este delito, con todas estas cosas que no ocurren en otros delitos, que hace que no se entienda ni a la víctima ni el delito.*[187]

Por tanto, para lograr una correcta aplicación de la ley que permita un acceso a la justicia real, es imprescindible que el conjunto de profesionales que trabajan con la ley de violencia de género reciban una formación adecuada no solo en cuestiones técnicas, como ya se ha dicho, sino que se debe ir más allá y permitir que el personal se aproxime a la comprensión del fenómeno de la

186. *Ibid.*, p. 201.
187. Conversación por correo electrónico con una abogada. Diario de campo, septiembre de 2017.

violencia de género, que entienda su origen y que se le muestre su complejidad. Concretamente, «se requiere formación especializada de los operadores que trabajan con ellas [las mujeres que pasan por un proceso judicial de violencia de género], de aspectos teóricos básicos sobre violencia machista (fluctuaciones cíclicas, etapas de calma, experiencia psicológica de la víctima)».[188] Conocer el contexto de la violencia de género y sus particularidades permite visualizar el fenómeno en toda su magnitud, entendiendo que no se trata de hechos puntuales, sino que forman parte de una cultura en la que la violencia física es solo la parte visible del iceberg.

A modo de recapitulación, en este apartado he querido apuntar la necesidad de que las personas que trabajan con el delito de violencia de género tengan un conocimiento de cómo opera esta violencia, a fin de evitar sesgos en la interpretación de los hechos que puedan revictimizar a las mujeres y limitar su acceso a la justicia. La formación en perspectiva de género permitiría identificar qué es violencia de género, evitando así que los estereotipos se impongan en la lectura de los hechos. Por tanto, se hace referencia a los conocimientos que tienen los y las profesionales para desempeñar su trabajo, y por eso se considera que el término correcto para referirse a la adquisición de estos conocimientos es el de «capacitación» y no el de «sensibilización».

Gema Fernández, en una entrevista que le hace María José Cámara, señala la urgencia de reflexionar sobre la formación que se imparte al conjunto de operadores de justicia. Destaca la necesidad de que exista una mejor formación en igualdad y no discriminación, pero sobre todo habla de la necesidad de capacitación:

> *La capacitación se enfoca en la adquisición de habilidades, en mejorar la aptitud para impartir una justicia que entienda las desigualdades sociales y las corrija, en lugar de perpetuarlas. Necesitamos una formación en perspectiva de género transformadora, que tenga la capacidad de generar un cambio de mentalidad en quienes participan en ella. Y los estándares internacionales de derechos humanos deben formar parte del currículo de la formación judicial.*[189]

188. Claramunt, Montserrat y Piatti, *Detecció de problemes…*, *op. cit.*, p. 19.

Tal como explica una abogada entrevistada, la sensibilización se sitúa como una acción necesaria, dirigida a la población en general, para obtener una mayor conciencia social que pueda ayudar a la prevención de actitudes machistas. Pero cuando hablamos de la formación necesaria a profesionales que tratarán con el delito de violencia de género, considera que se trata de capacitación:

> *Cuando hablamos de profesionales no debe requerirse que un profesional tenga sensibilidad en el tema que trata en su trabajo, sino que esté capacitado para abordar la materia. Es decir, si lo trasladamos a cualquier otro ámbito, por ejemplo a una patología médica, si fuera médica debería estar capacitada para detectar una alteración en la sangre. Y si no soy capaz de detectarla, no estoy capacitada para realizar este trabajo. Por tanto, si los profesionales no están capacitados para identificar qué es y qué no es violencia, entonces no pueden hacer el trabajo que hacen. Y esto no depende de su predisposición, que sería una cuestión de sensibilidad. Es una cuestión de tener los conocimientos. No depende en absoluto de si es un tema que les interesa o no, sino sencillamente deben tener las nociones suficientes para ponerle remedio. Si no, otro debe ocupar su sitio.*[190]

Desigualdad más allá del género

> *Se juzga desde la «normalidad»*[191] *que se ha establecido y que ellos cumplen. Tú ves al funcionario y es como un tío «supernormal», vistiendo, hablando. No hay gente*

189. María José Cámara, «Entrevista a Gema Fernández», *Abogacía Española*, 13 de agosto de 2018, lc.cx/Ejmqhs.
190. EntAb13.
191. Se habla de «normalidad» en sentido crítico.

vistiendo..., trabajan los «normales», defienden los «normales», juzgan los «normales».[192]

He descrito la violencia institucional como una manifestación más de violencia machista, que es el ámbito de este estudio. Sin embargo, realmente este tipo de violencia se puede ejercer y puede vulnerar los derechos de todas las personas, en especial de quien forma parte de grupos sociales excluidos o minoritarios. Nuestra sociedad es machista, pero también clasista, racista, xenófoba, capacitista, entre otros ejes de opresión con los que convivimos. Todo esto puede actuar como barrera para el acceso a la justicia de quien se encuentre en la parte discriminada. Como dice Jaime Perczyk, la violencia institucional es consecuencia de los discursos y prácticas estigmatizadoras que generan exclusión y segregación:

> *La violencia institucional es posible porque hay discursos y prácticas que estigmatizan, que excluyen, que segregan. En las escuelas, el acto educativo solo tiene lugar si se cree en el otro. Una escuela que estigmatiza, que segrega, que supone que ser joven es ser vago, que ser pobre es ser peligroso, que ser gay es ser raro, que ser indígena es ser menos. Una escuela que vulnera derechos y no respeta la diversidad, es una escuela que no enseña.*[193]

Con el concepto de discriminación hago referencia a un amplio conjunto de prácticas sociales, acciones y procedimientos que, por medio de la asignación de atributos estereotipados, tienen como resultado menoscabar, restringir o anular la capacidad de las personas para poner en práctica o disfrutar plenamente de sus derechos:[194] «Estas prácticas incluyen desde la difusión de estereotipos hasta el hostigamiento y maltrato de personas, incluyendo el establecimiento

192. EntAb11.
193. Jaime Perczyk, «Prólogo», en María Jimena Armida, Miranda Cassino, Lucas Ciarniello y Raquel Witis, *Los derechos humanos frente a la violencia institucional,* Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, 2015, p. 6.
194. Armida, Cassino, Ciarniello y Witis, *Los derechos humanos...*, *op. cit.*

de distinciones jurídicas. En este marco debemos también entender que la violencia institucional se ejerce con mucha más fuerza sobre estos grupos de personas».[195]

La estereotipación actúa en un nivel simbólico-cognitivo que categoriza como inferiores a las personas discriminadas y puede llegar a deshumanizarlas. No necesariamente se trata de procesos conscientes y voluntarios, sino que en muchos casos los estereotipos están naturalizados y no existe conciencia de que se reproducen. Durante el trabajo de campo, a pesar de la necesidad de concretarlo en el eje del género, he observado numerosas situaciones de violencia institucional contra personas empobrecidas, racializadas, con enfermedades mentales, migradas, entre otras. Por ello, considero necesario tener un punto de vista interseccional a la hora de analizar los procedimientos judiciales y las vulneraciones de derechos que puedan tener lugar. Esta perspectiva permite comprender el fenómeno que se da de manera más clara y global, y hace que se vean interesantes paralelismos entre el descrédito que puede sufrir el testimonio de una mujer superviviente de violencia machista, y el de una persona diagnosticada de esquizofrenia, el de una persona extranjera en situación irregular o el de alguien en una situación económica extremadamente precaria.

La falta de credibilidad y la estigmatización se han visto reproducidas por igual en todos aquellos grupos sociales desvalorizados:

> *Una persona (denunciante o denunciado) pierde mucha credibilidad si tiene problemas de salud mental (desde depresión hasta trastorno límite) y si toma drogas (desde marihuana hasta cocaína), en menor medida si toma alcohol puntualmente en torno a los hechos denunciados, o asiduamente. De la misma forma, otros sectores marginados como personas inmigrantes o sectores de clase baja también ven limitado su derecho de acceso a la justicia.*[196]

195. *Ibid.*, p. 15.
196. Diario de campo, 29 de diciembre de 2014.

Además, las ideas racistas, clasistas, xenófobas, capacitistas y machistas empapan el sistema judicial porque forman parte de la sociedad. Quiero destacar especialmente el cuestionamiento y el estigma de las personas que consumen alcohol o cualquier tipo de drogas y de las personas con trastorno mental. En la siguiente viñeta etnográfica, relato lo que he encontrado a lo largo del trabajo de campo a partir del ejemplo de un caso flagrante de mala praxis y falta de comunicación de una abogada con su representado:

> *Es el caso de un quebrantamiento de orden de protección. El denunciado tiene tres órdenes de alejamiento vigentes, hacia su madre, hacia su exmujer (la denunciante de este caso) y hacia su hijo. Según su expediente, tiene esquizofrenia diagnosticada y lleva meses sin medicarse. Hay convocada una audiencia para que el Ministerio Fiscal y la parte acusadora interesen que se decrete prisión provisional para el imputado. En la sala están el investigado, el juez, la abogada de la defensa, el abogado de la acusación y la funcionaria, a la espera del fiscal para empezar la comparecencia. La abogada es del turno de oficio penal y acaba de conocer a quien será su cliente. El denunciado explica que no quiere medicarse y que hasta que el psiquiatra no le escuche, no quiere volver a ir. Explica su capacidad para comunicarse sin hablar con aquellas personas que tienen el mismo poder que él —lo que llama «agravante de telepatía»— y que toda Palma le puede leer la mente. Los operadores jurídicos se miran entre sí, nadie le contesta, nadie le explica qué está pasando. La abogada ni siquiera ha hablado con él. Llega el fiscal, se cierra la puerta y el juez explica al acusado por qué está ahí y qué es lo que pasará a continuación. El fiscal y el abogado de la acusación particular piden prisión preventiva. La abogada que le representa dice, sin habérselo consultado: «No me opongo a las medidas solicitadas por el Ministerio Fiscal y la acusación particular». ¿El hecho de que tenga un trastorno mental justifica que su abogada tome una decisión sobre su proceso jurídico sin siquiera intentar hablar con él? ¿Sin ni consultárselo? No es la primera vez que veo que un/una abogado/a no representa los intereses de la persona a quien defiende, y es desgraciadamente común en casos en que es evidente la enfermedad mental. Acabada la jornada, conversando al respecto con el juez de este caso, me explica que considera que la abogada no ha hecho bien su trabajo: «Siempre hay gente que no hace bien su trabajo, no le ha defendido como tocaba». Parece que él no podía hacer nada, que no podía meterse en el trabajo de esta abogada.*[197]

Este es uno de los muchos ejemplos que han mostrado a lo largo del trabajo de campo que los estereotipos se reproducen en todos los ámbitos de la sociedad. Lo explica un abogado durante una entrevista grupal, llamándolo «selectividad del derecho penal», para referirse a que no todas las personas son interpretadas —y, por tanto, juzgadas— de la misma manera en los ámbitos policial y judicial: «Una cosa muy interesante es la selectividad del derecho penal. Hay un primer filtro que es el policial. La policía que va por la calle es el primer filtro y funciona en base a estereotipos. Yo a un carterista que tenía le decía que vistiera de traje. Si una chica grita «¡Robo!» y estoy yo vestido de traje y hay un marroquí, el policía cogerá al marroquí. Imagino que en violencia de género también habrá estereotipos».[198]

Esta situación interseccional es descrita por la otra abogada con las siguientes palabras:

> *Solo se ve un punto de vista. Y que es superimportante que estén porque hay hechos supergraves y la ley es bueno que exista, pero está bien salir hacia fuera y no pensar que tu problema es el importante y ver que no solo eres tú el que lo pasa peor en el juzgado, el que peor..., no es verdad. Si coges un colectivo de hipotecas también te dirán esto, si hablas con los manteros te dirán que a ellos les expulsan más, si lo miras todo verás que todo funciona fatal y que todo el mundo recibe por todos los sitios.*[199]

197. Diario de campo, 1 de abril de 2015.
198. EntGrup2.
199. *Id.*

ÚLTIMAS REFLEXIONES

Si algo ha quedado claro después de realizar esta etnografía es que la ininteligibilidad del machismo es la clave de su reproducción. Precisamente, esta investigación quiere contribuir a superar su incomprensión, que supone la primera dificultad para su extinción. Con el ánimo de hacer una aportación a la comprensión, concretamente, de la violencia machista que tiene lugar en la pareja y de su proceso judicial, en esta investigación se ha abordado la cultura jurídica en torno al delito de violencia de género. Descifrar los códigos compartidos que legitiman el machismo y que se reproducen sistemáticamente en nuestra cultura es fundamental para superar el déficit de entendimiento que se tiene al respecto y poder afrontarlo.

La actual legislación estatal en materia de violencia de género ha supuesto un avance muy importante a la hora de identificarla como problema social y destacar su carácter estructural y su origen social y cultural. La Ley 1/2004 propone una respuesta integral ante esta violencia a partir de una intervención multidisciplinar que implica el ámbito de la publicidad, los medios de comunicación, ayudas económicas, importantes reformas en materia jurídica y la tutela judicial de este delito. Pese a lo ambicioso de la propuesta, no ha existido la voluntad política de dotarla de los recursos necesarios para su correcto despliegue.

En los últimos años, se ha visto un creciente interés desde sectores académicos y activistas feministas en analizar la construcción de discursos machistas sobre el enjuiciamiento de la violencia de género y las representaciones de las mujeres víctimas. Entre las ideas más reproducidas en nuestra sociedad, destaca el mito de las denuncias falsas y la instrumentalización de la justicia, y la irracionalidad, la provocación o la maldad que se atribuye a las mujeres que pasan por un procedimiento judicial.

La antropología social y cultural es el prisma teórico y metodológico idóneo para comprender la presencia de estas ideas como parte de la cultura jurídica y ver sus consecuencias. El derecho, como variable cultural que es, lejos de ser un elemento aislado de los otros aspectos de la sociedad, está íntimamente entrelazado con ellos. Las normas jurídicas de una comunidad y su puesta en práctica son una manifestación cultural más de la forma en que una sociedad organiza la vida social. Es justo por este motivo que resulta fundamental tener en cuenta los procesos culturales concretos en los que están inmersos los grupos humanos para poder comprenderlos, y de ahí la pertinencia de la antropología y su interacción con el mundo del derecho para abordar esta aproximación.

Los elementos que construyen lo que ocurre *de facto* en el ámbito judicial son los que forman lo que se llama «derecho vivido» o «derecho vivo»: la parte del derecho que entra en la vida de las personas y que les afecta. Eugen Ehrlich acuña este concepto refiriéndose a «las "reglas del deber ser" jurídicas, las cuales no se limitan a ser normas de decisión, sino que dominan de hecho la conducta humana. Dichas reglas se constatan mediante la observación del acontecer fáctico».[1] Por tanto, el *derecho vivido* forma el trasfondo social de las leyes y de los códigos y, a veces, se sitúa al margen.[2] Precisamente, este estudio se acerca etnográficamente a este aspecto: a la vida y al derecho que contiene, es decir, a las dimensiones sociales del derecho. Esta aproximación ha permitido conocer la discriminación real que pueden vivir las personas que pasan por un proceso judicial. Es a partir del *derecho vivido* que se

1. Ehrlich, *Escritos sobre Sociología y Jurisprudencia, op. cit.*, pp. 122-123.
2. Cebeira Moro, «Pluralismo jurídico y derecho vivo...», *op. cit.*, p. 88.

hace evidente que, en realidad, el acceso a la justicia no está garantizado en todas las situaciones.

Que el proceso judicial de violencia de género pueda generar una revictimización que limite el acceso a la justicia de las mujeres y pueda implicar, incluso, la impunidad del delito se explica por las mismas causas de la violencia de género. Es decir, por la cultura machista que genera unos modelos de lo que significa ser hombre y ser mujer y genera unos estereotipos de género que son interiorizados y se reflejan en la forma de pensar, la forma de actuar o el lenguaje.[3] Las violencias machistas son aquellas formas de violencia que encuentran su explicación en las definiciones y relaciones de género dominantes en una sociedad.[4] No obstante, el proceso de violencia de género puede reproducir revictimización por otras causas relacionadas con la esencia misma del ordenamiento jurídico y la lógica judicial característica, que afectaría por igual a todas las personas que están implicadas en un procedimiento judicial, sea cual sea el delito.

Por tanto, para entender los elementos que intervienen en el derecho vivido es necesario echar un vistazo tanto a aspectos culturales más macro, como la estructura que configura el ordenamiento jurídico y la legislación concreta que regula la violencia de género, como aspectos de la cultura más *micro*, como son los datos etnográficos obtenidos a partir de la observación de la práctica diaria en los juzgados. Todos ellos tendrán un impacto en la experiencia judicial y podrán intervenir en una revictimización o en la limitación del acceso a la justicia.

La manera en que está pensado nuestro sistema jurídico determina la experiencia que vivirán las personas que lo utilizarán: cómo son entendidos los conceptos de responsabilidad y víctima en nuestro sistema jurídico, así como la organización del escenario judicial y sus características, esto es, la tendencia racional y burocrática, las jerarquías y el lenguaje críptico y autorreferencial. Por otro lado, las singularidades del delito y las ideas con las que recurrentemente se describen los casos de violencia de

3. Sordo, *Los estereotipos de género...*, *op. cit.*, p. 1.
4. Espinar, «Las raíces socioculturales de la violencia de género», *op. cit.*

género por parte del personal que trabaja en los juzgados también intervienen en el *derecho vivido*.

Debido a que las personas que trabajan con procesos judiciales de violencia de género también se han socializado en un mundo en el que la desvalorización de las mujeres y de los aspectos considerados femeninos está muy viva, estas ideas pueden interferir en la praxis que se lleva a cabo. El hecho de que la legislación castigue con especial atención las agresiones de hombres a sus parejas mujeres coexiste con la legitimidad social del discurso misógino de minusvalorar a las mujeres. Esta contradicción puede acarrear problemas de inaplicabilidad, ya que los modelos mentales y las preferencias de quien aplica el derecho son incoherentes con el mensaje de la norma, y puede tener graves consecuencias jurídicas.

El condicionamiento de la lógica jurídica

En las primeras aproximaciones etnográficas al ámbito judicial no enfocaba la investigación en las características culturales que impedían el acceso de las mujeres a la justicia. Inicialmente, la investigación se acercaba a la forma en que se concebía la responsabilidad penal y pretendía ver si se entendía que había una responsabilidad social más allá de la persona que había cometido el delito. Ya desde sus inicios, esta pregunta de investigación resultó etnográficamente estéril. Pese a tratarse de un fenómeno con un origen social y cultural, el sistema penal castiga al autor del delito y no tiene potestad ni interés en ver más allá de la acción antijurídica. Al poner sobre la mesa esta cuestión, la mayoría de las personas entrevistadas no daban lugar al debate ni a la reflexión sobre este aspecto. La respuesta era categórica: la responsabilidad en el derecho penal es individual.

Precisamente ante una respuesta como esta, es importante salir del etnocentrismo e ilustrar el potencial antropológico que pueden tener las respuestas jurídicas en otras sociedades, desde el conocimiento de las distintas tendencias jurídicas universales, la vindicatoria y la civil-penal, para comprender sus particularidades.

Concretamente, son los aspectos de responsabilidad y víctima los que serán determinantes e intervendrán en el afrontamiento del conflicto y en el *derecho vivido* de las personas que judicializan su caso.

La justicia vindicatoria es un sistema más jurisprudencial que legislativo. Se fundamenta en la responsabilidad colectiva, normalmente corporativa, producto de una cultura de compromiso moral[5] y de una estructura social en la que se prioriza la solidaridad colectiva, lo que hace que el sujeto de derecho también sea colectivo. Esta atribución de responsabilidad es muy diferente a la que se ve en la cultura jurídica de los territorios estudiados, que pretende hacer cumplir la ley y castigar al culpable. Ligada a la tendencia individualista, neoliberal y de seguridad de nuestra sociedad, esta forma de abordar los conflictos sociales, como la violencia de género, limita la capacidad de transformación cultural que pueda tener el derecho. Esta tendencia minimiza en términos de delito un problema de características sociales, económicas y políticas, que queda reducido a un asunto de características criminales.[6] Por tanto, este hecho tiene como consecuencia la individuación de la responsabilidad de un problema social, ya que se castiga al autor y no se responsabiliza a la sociedad ni son condenadas las instituciones.

Por otro lado, también es relevante el lugar que el ordenamiento jurídico ofrece a la persona que recibe el daño del acto delictivo y cómo dicta la forma en que podrá participar de la resolución de su propio proceso judicial. En la justicia vindicatoria, la persona ofendida tiene un rol activo, está dotada de una facultad instructora parcial, goza de solidaridad social y el sistema permite que se agencie de su propio proceso. En cambio, en nuestra sociedad, las personas que reciben el daño se revelan indefensas y solas. El concepto de víctima segrega a la persona de la colectividad. Según la lógica vindicatoria, es precisamente este estado de indefensión y soledad —que por defecto se tiene en el ordenamiento

5. Terradas, *Justicia vindicatoria...*, *op. cit.*
6. Bergalli y Bodelón, «La cuestión de las mujeres...», *op. cit.*, p. 69.

civil-penal— lo que produce un mayor grado de victimización.[7] La lógica jurídica de los territorios estudiados está establecida de tal modo que va en contra de la autonomía y la capacidad de decisión de las partes que forman el proceso y, en un momento dado, puede llegar a pasar por encima de su voluntad. Es decir, la estructura jurídica convencional, de forma paternalista, aparta de la gestión de su propio conflicto a las mujeres que sufren violencia, generando su infantilización y negándoles la capacidad de agencia.

«Todo el imaginario colectivo vive también dentro de los juzgados»[8]

Siguiendo con el análisis de la cultura jurídica y yendo más allá de la lógica que empapa el ordenamiento judicial en sí, es importante ver la relevancia, de cara a cómo se vive el proceso judicial, tanto del marco escenográfico de los juzgados y su atmósfera y dramaturgia como de los rasgos del delito de violencia de género, significativamente diferentes del resto de delitos.

La etnografía ha permitido identificar una particular puesta en escena de las diferentes acciones que conforman el procedimiento judicial y da pie a observar una clara dramaturgia, con mucha formalidad, que sigue una secuencia pautada de acciones, una disposición concreta del escenario y de los actores judiciales que intervienen, y un lenguaje y una interpretación muy ritualizados. Todos estos aspectos influyen en la vivencia del proceso judicial. La racionalidad jurídica, burocratización y protocolización que hacen ininteligible el proceso a las personas foráneas al derecho son rasgos sustanciales que configuran la cultura de los juzgados. Esta lógica racional y burocrática define el escenario con el que se encuentran las personas que son parte de un proceso judicial: indescifrable, extraño y lejano. El efecto burocrático del entramado judicial hace que, una vez puesto en marcha, esté más centrado

7. Terradas, *Justicia vindicatoria...*, *op. cit.*, p. 169.
8. Conversación informal con una abogada catalana especializada en la defensa de los derechos humanos. Diario de campo, 24 de abril de 2017.

en la buena marcha del propio mecanismo que en la gestión de la situación de violencia en sí. Dentro de este orden, el uso de la palabra está estrictamente pautado: quién puede hablar, cuándo, qué puede decir y de qué manera. Finalmente, más allá de la ritualización y la dramaturgia, un aspecto importante que caracteriza el ámbito judicial es la encriptación de su lenguaje, que complica la comprensión inmediata por parte de cualquier persona ajena al derecho.

Por otra parte, la violencia de género es un delito con cierta complejidad criminológica en comparación con otros delitos. Se trata de acciones que la mayoría de las veces tienen lugar en el ámbito doméstico, sin testigos y, por tanto, con dificultad para presentar pruebas que demuestren los hechos denunciados. La dificultad probatoria de este delito pone gran parte del peso de la prueba en la declaración de las mujeres. A esto se añade que muchas no declaran o se retiran del proceso judicial, lo que hace que en muchos casos no sea posible la continuación de los procesos judiciales y se sobresean o que los que continúan acaben en absolución por falta de pruebas concluyentes.

El hecho de que muchas denunciantes decidan renunciar al proceso penal o no declarar en su propio proceso judicial es generalmente incomprendido por una gran parte de los operadores jurídicos. Los motivos de estos cambios de rumbo pueden ser muchos y variados. Según indican varios estudios en los que se ha entrevistado a mujeres que habían denunciado violencia por parte de sus parejas, los motivos para no continuar con el proceso pueden ser: la falta de apoyo económico, el miedo a las represalias por parte de la pareja, la falta de escolta y protección a las mujeres, la desconfianza en el sistema judicial, la necesidad de proteger a los hijos e hijas o el miedo a perder el ejercicio de la patria potestad, entre otros. Además, algo también habitual es que las mujeres que habían puesto denuncia reanuden la relación con el denunciante, no asistan a la vista oral o lo hagan acompañadas de él.

En la misma línea, la gran cantidad de casos que acaban sobreseídos o con absolución por falta de pruebas se convierte en una particularidad que alimenta la incredibilidad del delito y de las mujeres que lo denuncian, las cuales son vistas como irracionales.

Este es uno de los aspectos que genera controversia y fomenta el mito de que gran parte de las denuncias son falsas.

Estas situaciones en las que las mujeres no siguen las pautas estipuladas en el itinerario judicial no se comprenden y generan indignación y frustración, porque suponen obstáculos a un sistema judicial más centrado en el mantenimiento de su propio funcionamiento que en la efectiva protección de las mujeres que denuncian y la comprensión de sus necesidades.

Esta incomprensión ante el delito de violencia en la pareja está estrechamente ligada a la falta de comprensión de cómo funcionan la violencia de género y el machismo en general. La antropología permite indagar en los valores y creencias que subyacen a la acción social y conocer los elementos que, pese a no ser tangibles, tienen una influencia primordial.[9] En este caso, nos encontramos con que las ideas machistas que menosprecian a las mujeres, presentes en la sociedad con una considerable hegemonía, están también presentes en el ámbito judicial y tienen como consecuencia una lectura sesgada de los hechos denunciados.

El estereotipo de víctima auténtica

La configuración de la categoría de víctima emerge como eje que atraviesa esta investigación. Este estereotipo contrasta y excluye la mayoría de experiencias, que quedan fuera del imaginario por ser ininteligibles. El punto clave de la cultura jurídica en torno al delito de violencia de género —extrapolable al resto de delitos que tienen el machismo como motivación— es cómo se concibe la categoría de víctima en el imaginario judicial. El trabajo de campo ha mostrado que existe un imaginario compartido del comportamiento que se espera de las mujeres que pasan por un proceso judicial. El modo en que son pensadas, son nombradas y se hacen visibles las mujeres que sufren violencia impacta

9. Zurita Márquez, «Violencia de género y sociedad de consumo», *op. cit.*, p. 3.

directamente en cómo serán tratadas y en el acceso a la justicia que tendrán.

En la cultura jurídica se hace una distinción entre unas víctimas, de las que se precisa la veracidad de lo que denuncian, y otras, de las que se presume su falsedad. «Víctima real», «víctimas, víctimas», «las que de verdad son víctimas», «las víctimas verdaderas», «las víctimas de verdad» o «las víctimas auténticas»,[10] son expresiones registradas en el diario de campo durante la etnografía, utilizadas con relación a mujeres que sufren situaciones muy graves de violencia, miedo a su agresor, y muestras de sumisión y actitud pasiva, que aguantan la violencia y no la denuncian. A estas características se les atribuye un rol de inocencia y bondad que tradicionalmente se ha atribuido a las mujeres y que tiene una gran presencia en el ámbito judicial.

Esta recurrente diferenciación entre unas víctimas y otras, con la clara intención de precisar la categoría de víctima matizando la veracidad de los hechos, responde a la sospecha de que las hay que son impostoras. Por tanto, se alude a la presunta falsedad de las mujeres y de las denuncias que hacen. Pero esta denominación también responde a la normalización de la violencia: son víctimas de verdad solo las que han sufrido violencia grave o letal. Por tanto, se hace encajar en un ideal a las personas que pasan por un proceso judicial como víctimas, sin tener en cuenta la diversidad de experiencias y las diferentes maneras de afrontar la violencia. Con esta homogeneización, el sistema penal invisibiliza la heterogeneidad que existe entre las mujeres parte de un proceso judicial y pone en la sombra la mayoría de vivencias.

La respuesta del sistema penal es única y no siempre es la más adecuada para satisfacer las necesidades de las mujeres que entran en un proceso jurídico por violencia de género, con experiencias y situaciones muy diversas. Una de las observaciones más significativas de la etnografía ha sido notar muy a menudo cierta incomodidad y frustración en operadores jurídicos ante un comportamiento procesal y unas decisiones por parte de las mujeres que

10. Expresión registrada en el diario de campo en varias ocasiones durante la etnografía (2013-2018).

no se correspondían con lo esperado, como he explicado en los últimos párrafos del apartado anterior. A lo largo de la investigación, he podido constatar que la frustración de los operadores jurídicos se da porque no comprenden la complejidad de la problemática y porque es muy difícil abordarla desde el sistema penal. Paradójicamente, a pesar del importante progreso legislativo en cuanto al tratamiento institucional de la violencia de género, la norma escrita puede resultar inaplicable si el personal judicial que la administra interpreta la violencia de género con los mismos sesgos que la causan.

La etnografía ha mostrado la recurrencia de interpretaciones sesgadas de los casos de violencia de género, que ponen de manifiesto la importancia de la sensibilidad y la perspectiva de género de los operadores jurídicos, ya que esto puede coadyuvar a una reproducción de prejuicios que afecte al desarrollo del proceso judicial. Situaciones comunes son, por ejemplo, la negación, la minimización o la justificación de la violencia sufrida por las víctimas, la responsabilización de los hechos a las propias víctimas, la empatía con los agresores, el cuestionamiento de la credibilidad de las mujeres que han denunciado, la presunción de que la denuncia es falsa o que la provocación por parte de ellas ha causado la agresión, la muestra de incomprensión ante las abundantes renuncias o decisiones de no declarar de las mujeres, la identificación de las causas de la violencia con otros factores distintos de la cultura machista (como pueden ser el alcoholismo, el consumo de drogas, una mala situación económica, entre otros) o bien entender que se trata de hechos puntuales y no ver su carácter estructural. Del mismo modo, también existe la creencia de que las culturas y los grupos sociales violentos son los que vienen de fuera, ya que aquí «el machismo está superado».[11] Por último, también es frecuente en el imaginario de las personas que trabajan con la ley la idea de que gran parte de las denuncias se interponen con ánimo espurio o son falsas.

11. EntAb2.

El impacto jurídico

La reproducción de estereotipos en los procesos judiciales es una cuestión clave en la pervivencia de la discriminación y en el acceso a la justicia. Se ponen en cuestión de manera recurrente los testimonios de las víctimas, lo que tiene como consecuencia que las mujeres se sientan, por un lado, desprotegidas y menospreciadas, y por el otro, ofendidas y humilladas. Y, además, los prejuicios pueden traducirse en consecuencias jurídicas graves, ya que afectan a la credibilidad de las víctimas y permiten el cuestionamiento de sus declaraciones, lo que puede contribuir a minusvalorar la necesidad de protección y al contenido de la sentencia, generando un riesgo de impunidad.

El hecho de que en la cultura jurídica tengan preeminencia unas ideas que tienden a hacer una lectura de la violencia de género que presume la constante impostura de las mujeres conlleva una repercusión jurídica importante. Pueden darse mecanismos de resistencia en la interpretación de los hechos delictivos, con las consecuentes decisiones y resoluciones judiciales. La falta de una perspectiva de género puede desembocar en soluciones parciales o que no se adapten a las necesidades de justicia de sus protagonistas.[12] En la práctica judicial, resulta frecuente el recurso a los estereotipos para cuestionar la declaración de la víctima o valorar sus necesidades de protección. Es importante destacar que esto no ocurre en otros delitos con la misma frecuencia que tiene lugar en casos de violencias machistas.

Así mismo, las consecuencias jurídicas de la aplicación de estereotipos en la praxis judicial pueden ser graves, ya que suponen un sesgo en la lectura de la realidad que puede alterar, e incluso invertir, la percepción de los hechos y generar interpretaciones erróneas de las leyes o su aplicación defectuosa.[13] Cuando existe una disfunción entre la norma y la realidad, el origen de su ineficacia se encuentra en la existencia de una normativa sustantiva

12. Fernández, «Aplicación de la perspectiva de género en la jurisdicción civil», *op. cit.*
13. *Ibid.*, p. 22.

que va en paralelo al mensaje normativo de la norma jurídica. En nuestro ámbito de estudio, esta sustituye en la praxis a la normatividad formal, que vendría a ser la norma de género que no se equipara a la ley. En otras palabras, es complicado hacer frente a un problema en el que están presentes con mucha fuerza toda una serie de presunciones cargadas de valoraciones misóginas respecto a las mujeres. Los estereotipos y los prejuicios pueden interponerse entre los hechos y la valoración y calificación de ellos que lleven a cabo los operadores jurídicos, generando un conflicto de intereses entre los contenidos de las normas y los valores de la persona que los aplica.

Por ejemplo, la interpretación sesgada de los hechos denunciados puede dar lugar a un mal funcionamiento del sistema judicial, ya que hace que la norma penal sea inaplicable, generando una revictimización que limita el acceso de las mujeres a la justicia y llevando incluso a la impunidad del delito. El trato que conduce a una revictimización y que se convierte en violencia institucional se caracteriza por la falta de empatía, sensibilidad y conocimientos estructurales sobre el delito por parte del personal judicial.

La consecución del derecho de acceso a la justicia implica, según Daniela Heim, el ejercicio de varios derechos vinculados, como el de acceso a información jurídica básica en un lenguaje sencillo y en el idioma hablado y comprendido por la persona, o el derecho a tener asistencia jurídica gratuita en los procedimientos y en todas las instancias. Por otra parte, también es clave que el conjunto de profesionales actúe siguiendo el deber de la diligencia debida a la hora de investigar cada caso.

No obstante, situaciones revictimizantes tienen lugar de forma recurrente. La observación en los juzgados demuestra que los derechos a la información y a la asistencia jurídica que requieren las víctimas de violencia de género se ven a menudo vulnerados. La información que reciben las víctimas es muy escasa y no ayuda a la comprensión del proceso judicial que viven ni a que tengan la información necesaria de su situación para que puedan tomar la decisión con conocimiento, acarreando una falta de diligencia debida en la investigación y en consecuencia la obstaculización de la práctica de pruebas de cargo.

Por todo ello, el sistema de justicia penal no puede combatir a solas el problema de la violencia de género, y se hace evidente que el hecho de que haya una mayor criminalización ni representa una mayor protección ni implica el cambio cultural necesario para erradicar el machismo. Para que se haga una correcta aplicación de la ley que permita un acceso a la justicia, es fundamental afrontar el carácter estructural y cultural del fenómeno de manera contundente. Para eso es imprescindible que el conjunto de profesionales que trabajan con la ley de violencia de género reciban una formación adecuada, no solo técnica, sino que debe permitir la comprensión del fenómeno de la violencia de género en toda su magnitud, para así evitar sesgos en la interpretación de los hechos que puedan revictimizar a las mujeres y limitar su acceso a la justicia. Teniendo en cuenta que se trata de la adquisición de conocimientos básicos para llevar a cabo la praxis profesional en un juzgado, es pertinente hablar de «capacitación» para referirse a esta labor instructora.

Por último, quiero destacar lo que ha sido un hallazgo etnográfico que me ha permitido comprender el fenómeno de forma muy rotunda. Se trata de pequeñas incursiones etnográficas alejadas de la violencia en la pareja que me han aportado una visión panorámica del ámbito judicial, permitiéndome identificar paralelismos con otros delitos y otras situaciones de opresión. En primer lugar, las aproximaciones a otros delitos de violencia machista,[14] diferentes de la violencia de género, han visibilizado muy claramente la repetición de un cliché de víctima con claras connotaciones machistas, como el que he encontrado en la judicialización del delito estudiado. Salir del marco legal de la violencia en la pareja y ver manifestadas, en la jurisprudencia y en los testimonios de las profesionales, unas categorías mentales idénticas a las que se dan con la Ley 1/2004 me ha aportado luz para identificar claramente la cultura que legitima el límite en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia machista. He podido tener una visión amplia de cómo se repiten

14. Concretamente, en el ámbito de la trata de personas con finalidad de explotación sexual y en el de las agresiones sexuales.

toda una serie de ideas y supuestos que condicionan el procedimiento judicial, con expectativas de cómo se supone que deben comportarse las víctimas del conjunto de delitos machistas.

En segundo lugar, saliendo del eje de género que ha guiado esta investigación, he podido observar de forma reiterada que el cuestionamiento de la credibilidad y el límite en el acceso a la justicia se reproducen por igual en todos aquellos grupos sociales desvalorizados. La estereotipación actúa a un nivel simbólico-cognitivo que categoriza como inferiores a las personas discriminadas y puede llegar a deshumanizarlas. Las ideas machistas, racistas, clasistas, xenófobas y capacitistas, entre otros ejes de opresión vigentes en nuestra sociedad, calan también en el sistema judicial del mismo modo que forman parte del imaginario social. Por este motivo, ha sido fundamental servirme de la perspectiva interseccional en el análisis de los procedimientos judiciales y las vulneraciones de derechos que puedan tener lugar, ya que dicha perspectiva me ha permitido comprender el fenómeno de forma más nítida y general e identificar claros paralelismos entre el descrédito que pueda darse al testimonio de una mujer superviviente de violencia machista, y el de una persona con un diagnóstico de salud mental, una persona racializada en situación legal irregular o alguien en una situación económica precaria.

EPÍLOGO

Como subrayaba Carlos Izquierdo en su espléndido prólogo al libro de Caterina Canyelles en su edición en catalán, uno de los méritos de la obra consiste en ofrecer «el itinerario procesal de las víctimas de la violencia machista como una sucesión dinámica, fruto de la compleja confluencia de factores muy diversos. Destacando especialmente los efectos negativos de las preconcepciones, los prejuicios, los sesgos cognitivos y los estereotipos discriminatorios en los que incurrimos con frecuencia los operadores jurídicos, muchas veces inconscientemente». Efectivamente, Caterina Canyelles nos ha invitado a reflexionar sobre un fenómeno complejo del que apenas se entrevé la razón de su persistencia. Pero hallamos una explicación precisamente en que existe toda una psicología moral, una ideología de valores y unos convencionalismos de cultura social que son compartidos por reos y víctimas, por justiciables y juzgadores; de hecho, por la mayoría de la población en cada ocasión en que se presenta un conflicto o una violencia directa o indirecta sobre mujeres. Se suele reconocer este complejo social, moral e ideológico como machista o patriarcal, pero de un modo casi siempre vago, simplista, impreciso. A veces como una rémora del pasado y a veces como una hegemonía que persiste en el presente. Este libro nos ha ayudado a concretar específicamente la acción de ese complejo, mostrando una realidad empírica a modo de revelación, de signos o síntomas del complejo sociocultural machista o patriarcal.

Lo que realmente ha explorado Caterina Canyelles en su obra es la consistencia y la influencia de los «condicionantes socioculturales» a los que hace referencia la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Se trata de aquello que los antropólogos reconocemos como «cultura» referida a un conjunto de actitudes y prácticas compartidas por un amplio conjunto de la sociedad, y además de un modo espontáneo, como si se tratara de algo naturalmente común, ingenuamente veraz. Esta es la forma con que un complejo de ideas y actitudes que señalamos como machistas o patriarcales actúa en la sociedad, ampliamente, afectando a todas las partes implicadas en negocios y conflictos de ámbito moral y jurídico. La autora nos indica la existencia de unos estereotipos de género, de unas imaginaciones «redondeadas» sobre el hombre y la mujer. Unas representaciones de personajes con un rol que se cree innato, consustancial a su ser orgánico. Nos recuerda que se trata de un rol muy naturalizado, de arraigo profundo, y que por ello resulta difícil descubrirlo en su artificialidad, en su convencionalidad histórica.

La artificialidad de los géneros, la actuación en masculino o en femenino, dando vida a un personaje convencional, se reviste de fenómeno orgánico, incluso puede utilizar el organismo biológico como máscara. Puede sustraerse a la Historia manifestándose como Especie, utilizando el lenguaje de Beauvoir. Pero los mismos cambios históricos de esas indumentarias, supuestamente naturales, nos revelan su mutante convencionalidad. La expresión de género no es más que una mera convencionalidad que va cambiando históricamente, sujeta a los distintos poderes (religiosos, políticos, jurídicos, comerciales, artísticos) que se disputan las manifestaciones de género, sobre todo las masculinas y femeninas, pero también las neutras y ambiguas o ambivalentes. Hay que tener en cuenta que uno de los problemas es la percepción o manifestación forzada del género, cuando la interacción humana busca anteponer el ser humano con otros derechos y valores, con cosas que superan su presentación como hombre o como mujer.

Las expresiones de lo femenino y lo masculino no son biológicas cuando cambian según épocas, con elementos que perduran a partir de una época que los inventa, que se transforman levemente,

que mutan o que desaparecen totalmente. La clave está en los intereses y sus conflictos, no en los instintos. Las expresiones o manifestaciones de género tienen características o matices diversos según países, y hasta según localidades o grupos determinados de personas. Es así como, por ejemplo, tal como nos señala la autora, se ha ido transmitiendo la imagen de la mujer «realmente» víctima de maltratos o de agresiones sexuales: para que se la crea como víctima debe representarse con una determinada actitud de pasividad, inhibición y hundimiento, más proclive al llanto o al histerismo desesperados que a una serenidad firme o a una superioridad moral y psíquica que molesta al machismo prepotente.

Una tradición recreada desde el romanticismo decimonónico —nos recuerda también la autora— atribuye a la mujer, como características naturales, la pasividad, la debilidad, la inseguridad, la dependencia, el cuidado y la emocionalidad; mientras que la fortaleza, la seguridad, la independencia, el dinamismo, la competitividad y la racionalidad serían propias del hombre. Así encajan las personas —libres hasta cierto punto— en las sujeciones de los personajes de género.

Caterina Canyelles muestra cómo en general los estereotipos de género influyen de modo diverso en los operadores jurídicos, en las víctimas y en los reos. Cómo a veces resultan mucho más elaborados, aunque normalmente aparecen reducidos a ideas simplistas. Con los prejuicios y estereotipos de género se modelan personajes. Así, reos y víctimas reciben consejos para adaptar sus realidades vividas a roles funcionales con los que esperan obtener posiciones más ventajosas en el drama judicial.

La cuestión principal sobre la que nos ha ayudado mucho a reflexionar este libro es el arraigo que obtienen los estereotipos machistas en la misma cultura judicial y en su praxis cotidiana. Cómo los operadores jurídicos no están libres de esas influencias que comprometen, cuando no la búsqueda de resoluciones justas, sí un trato justo con reos y víctimas, especialmente con víctimas. Que la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual, siga insistiendo y desarrollando las medidas de prevención, detección y sensibilización moral ya presentes en la ley mencionada antes (LO 1/2004, de 28 de diciembre)

significa lo poco que se ha avanzado en la erradicación de las violencias físicas, psicológicas, morales y simbólicas sobre las mujeres. Esta última ley insiste en una reeducación total de la sociedad —como si de una revolución moral y cultural se tratara— incidiendo especialmente en toda la administración pública, en los órganos constitucionales, en las fuerzas armadas y de seguridad del Estado, sin obviar las instituciones penitenciarias. Insta a una reeducación en igualdad y respeto, en todos los ámbitos de asistencia y socialización de la ciudadanía: educacionales, sanitarios, de negocios y conflictos jurídicos, de interacción pública y privada de cualquier tipo... Tiene muy en cuenta aquellas conductas agresivas que, incardinadas en «tradiciones culturales» de ofensiva patriarcal, lesionan la vida de las mujeres, y exige derechos para defenderla.

Canyelles alerta sobre el hecho de que cuando los estereotipos establecen su guion, se interpreta ya todo un mundo antes de haberlo observado con más profundidad, tras sus apariencias, y cómo esa interpretación conmina, llega a intimidar y a forzar la actuación y la interacción social, precisamente de acuerdo con dichos estereotipos. De aquí nace la cultura de la hipocresía y el cinismo, característica de los intereses machistas o patriarcales: representando personajes que oscilan entre la ocultación de sus deseos e intereses y el desbordamiento paroxístico de los mismos, entre una taimada prudencia y una criminalidad desenfrenada.

Resultan esclarecedores los ejemplos que nos ha expuesto la autora sobre el funcionamiento objetivo de los estereotipos de género, y especialmente sobre cómo su presencia obliga a tener que depurar los razonamientos judiciales y también cómo, por parte de las mujeres, ceder a veces a una representación de género puede aliviarles la inseguridad frente a las amenazas a su integridad personal. Así, respecto a las órdenes de protección de las víctimas, la autora plantea la ambigüedad de la percepción judicial del peligro ante las manifestaciones de la víctima. Esta puede mostrarse con mucho miedo ante la agresividad de un hombre y facilitar la percepción judicial del peligro, pero también puede mostrarse mucho menos miedosa y en cambio la agudeza del juzgador puede percibir un peligro objetivo. Entonces, entre exagerar incluso el

propio miedo, o todo lo contrario, la orden de protección fluctúa entre un guion que solicita su indudable aplicación y otro para el que se requiere una enorme sagacidad y experiencia por parte de la autoridad judicial.

Canyelles nos ha mostrado la normalización del lenguaje amenazador que verifica la cultura machista: cómo en las dinámicas de esa «normalización» se puede escamotear mejor la reserva o intención inminente de su cumplimiento: el reo de amenazas puede banalizarlas a su gusto porque el lenguaje amenazador sobre la mujer descansa en una larga tradición del mismo derecho: la que asistía al marido para corregir a su esposa, y de ahí a todo hombre que se relacionara con una mujer según ese prototipo. De esta manera, el reo machista trata de justificar las amenazas y ridiculizar el temor creado por estas, por haber heredado el lenguaje amenazador sobre mujeres de un modo normalizado, banal, a modo de incontinencia verbal sin repercusiones fácticas.

En relación con estas cuestiones, la autora nos ha dejado una clara constancia de que frente a los estereotipos y prejuicios que homogeneizan a las víctimas (también ocurre con los reos), la atención rigurosa y sosegada de sus realidades (atención que va contra el estrés productivo al que están sometidos los operadores jurídicos) nos revela un mundo heterogéneo, de personalidades y de significados adheridos a las manifestaciones simplistas de género. Harían falta unas historias de vida, interpretadas antropológica y psicológicamente, para atender a los significados vividos de tales heterogeneidades, y a cómo hacerles frente en una sede judicial. Pero este respeto cuidadoso a tal heterogeneidad resulta utópico, y más utópico dados los medios materiales que se invierten en su consecución, como ocurre también en toda la reeducación o nueva formación que precisan tantas instituciones y organizaciones públicas y privadas para adquirir un trato de más respeto y consecuente igualdad entre hombres y mujeres.

Este libro nos ha ayudado a reflexionar sobre el efecto profundo de la alienación que implica el uso de los estereotipos: a más adecuación al estereotipo —operación que también puede beneficiar a reos y a víctimas—, más alienación de la persona en su capacidad de libertad y originalidad social. Con ello se pierde

el sentido de la vida en esta persona, el significado de su existencia frente al conjunto de la sociedad. Queda colonizada por el prejuicio o estereotipo que produce su verosimilitud. Es así como se acaba juzgando más al personaje por su verosimilitud, que a la persona por su verdad. Una verdad que resulta a menudo extraña e insospechada para las expectativas comunes de una mayoría. Predomina fácilmente una economía —material e ideológica— que sacrifica la heterogeneidad que puede explicar mejor actitudes y móviles, en aras de una homogeneidad más expeditiva (la de los protocolos) a costa de ignorancias y distorsiones. Frente a este vicio reduccionista, muy patente en la presentación social de la «víctima auténtica», Caterina Canyelles enfatiza la perspectiva sociológica multifactorial (que el feminismo reduccionista, restringido a la categoría de género, ha tenido que redescubrir como «interseccional») capaz de confrontar unas experiencias vividas que para el imaginario convencional resultaban ininteligibles. Así nos ayuda a pasar de una categoría verosímil conforme a guiones de sesgo deferencial con la mujer (paternalista), a un repertorio real de itinerarios personales. Con ello, la autora nos invita a recuperar lo que Alain Supiot reconoce como la función antropológica del derecho: su vocación para defender derechos que reconocen la integridad de las personas, sin promover una segmentación de estas para cada derecho específico.

Pero la persistencia de la imaginación prejuiciosa y estereotipadora realiza una violencia simbólica que con sus imágenes sigue categorizando a las mujeres como inferiores, y que, como denuncia la autora, puede llegar a deshumanizarlas. Porque el patriarcalismo las confronta como seres domésticos o que domesticar, las racializa en sexo y carácter (al modo de Otto Weininger), cuando las reduce a una condición servil no se les reconoce su sensibilidad y capacidad humanas; y tal como Beauvoir nos indicaba, la mujer queda como *la otra* que, aun en las máximas consideraciones, es siempre más objeto que sujeto (en la idea machista de que el peor de los hombres es superior a la mejor de las mujeres). Caterina Canyelles nos insta a analizar y a tomar conciencia de cómo ese imaginario social arraiga en las instituciones jurídicas: tema que Carlos Izquierdo (juez del Juzgado de Violencia sobre la

Mujer número 1 de Palma de Mallorca y luego magistrado de la Audiencia Provincial de Baleares) no rehuía de ningún modo en su prólogo, antes bien lo ponderaba como prioridad.

La cuestión general es la terquedad del patriarcalismo: un fenómeno de interés y comodidad (síntesis de lo «tradicional») codicioso y rastrero, de coartada fácil gracias al fanatismo, que es siempre más económico que el razonamiento; de abuso sistemático de situaciones de poder, junto con eso que Machado llamaba el «vicio al alcance de la mano». Debemos a Caterina Canyelles una indagación honesta y perseverante sobre una realidad social que mantiene un clima de soterrada injusticia, asfixiante para muchas mujeres. También lo es para los que se ven impotentes ante la irrealización de tantas disposiciones legislativas y ante tanta inercia social e institucional que le es cómplice.

Ignasi Terradas Saborit
Profesor emérito, antiguo catedrático
de Antropología Social de la Universidad de Barcelona

TABLA DE ENTREVISTAS

	CÓDIGO	PERSONA	LUGAR	FECHA
1	EntAb1	Abogada	Mallorca	Agosto de 2013
2	EntAb2	Abogada	Mallorca	Julio de 2014
3	EntAb3	Abogada	Mallorca	Julio de 2014
4	EntAb4	Abogado	Mallorca	Julio de 2014
5	EntAb5	Abogada	Mallorca	Agosto de 2014
6	EntAb6	Abogada	Mallorca	Agosto de 2013
7	EntAb7	Abogada	Mallorca	Agosto de 2013
8	EntAb8	Abogado	Mallorca	Agosto de 2014
9	EntAb9	Abogada	Mallorca	Agosto de 2014
10	EntAb10	Abogada	Mallorca	Agosto de 2014
11	EntAb11	Abogada	Barcelona	Febrero de 2016
12	EntAb12	Abogada	Barcelona	Abril de 2016
13	EntAb13	Abogada	Barcelona	Noviembre de 2017

14	EntJue1	Juez titular de un juzgado de violencia sobre la mujer	—	Agosto de 2013
15	EntJue2	Juez titular de un juzgado de violencia sobre la mujer	—	Agosto de 2014
16	EntJue3	Jueza titular de un juzgado de violencia sobre la mujer	—	Enero de 2017
17	EntFisc1	Fiscal de la sección de violencia de género	—	Julio de 2013
18	EntFisc2	Fiscal de la sección de violencia de género	—	Agosto de 2013
19	EntFisc3	Fiscal de la sección de violencia de género	—	Enero de 2017
20	EntGrup1	Entrevista grupal a dos abogadas especialistas en violencia machista	Barcelona	Abril de 2015
21	EntGrup2	Entrevista grupal a un abogado y a una abogada	Barcelona	Julio de 2015

22	EntPeriod1	Periodista especializado en el ámbito de la violencia machista	Barcelona	2018
23	EntOfVíc1	Psicóloga de una oficina de atención a las víctimas del delito	—	Agosto de 2013
24	EntOfVíc2	Psicóloga de una oficina de atención a las víctimas del delito	—	Agosto de 2015
25	EntOfVíc3	Asesora jurídica de una oficina de atención a las víctimas del delito	—	Agosto de 2015
26	EntLetrAdm1	Letrada de la Administración de Justicia	—	Agosto de 2013
27	EntLetrAdm2	Letrada de la Administración de Justicia	—	Agosto de 2015
28	EntEntidadAt	Responsable de una entidad de atención a mujeres víctimas de violencia de género	Islas Baleares	Julio de 2013

29	EntPolPúbl	Responsable local de políticas públicas en el ámbito de la violencia machista	—	Julio de 2013
30	EntRespEnt1	Responsable de una entidad pública y autonómica en relación con la violencia machista	—	Agosto de 2014
31	EntRespEnt2	Responsable de una entidad pública y autonómica en relación con la violencia machista	—	Enero de 2017
32	EntVíc1	Mujer víctima de violencia machista	Barcelona	Febrero de 2017
33	EntVíc2	Mujer víctima de violencia machista	Mallorca	Enero de 2018

**A fin de preservar al máximo el anonimato de las personas entrevistadas, en la tabla se limita la información proporcionada sobre ellas en los casos en que los cargos que ocupan las hacen fácilmente identificables, al haber pocas personas que los desempeñan, como por ejemplo jueces, juezas y fiscales. Se incluyen en esta tabla entrevistas que finalmente no se han citado en la versión final, pero que han formado parte del trabajo de campo y, por tanto, han influido en el análisis de la cultura jurídica y en las conclusiones de este libro.*

BIBLIOGRAFÍA

Abu-Lughod, Lila, «Writting against culture», en Richard G. Fox (ed.), *Recapturing Anthropology. Working in the present*, School of American Research Press, Santa Fe, 1991.

—«La resistencia idealizada. Trazando las transformaciones del poder a través de las mujeres beduinas» [1990], en Montserrat Cañedo Rodríguez y Aurora Marquina Espinosa (eds.), *Antropología política. Temas contemporáneos*, Bellaterra, Barcelona, 2011, pp. 179-207.

Acale, María, *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Editorial Reus, Madrid, 2006.

Agamben, Giorgio, «¿Qué es un dispositivo?», *Sociológica (México)*, vol. 26, n.º 73, 2011, lc.cx/gKeps7, pp. 249-264.

Alabao, Nuria, «El cuerpo de las mujeres es un lugar en el que se manifiesta el fracaso del Estado. Entrevista a Rita Laura Segato», *ctxt.es*, 15 de marzo de 2017, lc.cx/iWkkbJ.

Alcaraz Varó, Enrique y Brian Hughes, *El español jurídico*, Ariel, Barcelona, 2002.

Amnistía Internacional, «¿Qué justicia especializada? A siete años de la Ley Integral contra la Violencia de Género. Obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección», 2012, lc.cx/uR5QZp.

Amorós, Celia, «Mujer, no-ser y mal», en Javier Muguerza y Yolanda Ruano de la Fuente, *Occidente. Razón y mal*, Fundación BBVA/Atlántida Grupo Editor, Bilbao, 2008.

Antón García, Lorena, *Violencia de género y mujeres inmigrantes,* tesis doctoral, dir. Elena Larrauri, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2013.

Antón, Lorena y Elena Larrauri, «Violencia de género ocasional. Un análisis de las penas ejecutadas», *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 7, 2009.

Arendt, Hannah, «Responsabilidad colectiva», en Hannah Arendt, *Responsabilidad y juicio*, Paidós, Barcelona, 2007.

Armida, María Jimena, Miranda Cassino, Lucas Ciarniello y Raquel Witis, *Los derechos humanos frente a la violencia institucional*, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, 2015.

Arroyo, Alfonso y Javier Muñoz, *Delito de lesiones*, Aranzadi, Pamplona, 1993.
Assier-Andrieu, Louis, *Le peuple et la loi. Anthropologie historique des droits paysans en Catalogne française*, LGDJ, París, 1987.
Asúa Batarrita, Adela, «Presentación», en *Cuadernos Penales José María Lidón*, n.º 2, *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005.
Augé, Marc, *Los «no lugares». Espacios del anonimato. Una antropologia de la sobremodernidad*, Gedisa, Barcelona, 1994.
Badinter, Elisabeth, *Por mal camino*, Alianza, Madrid, 2004.
Ballaster, Ros, Margaret Beetham, Elizabeth Frazer y Sandra Hebron, *Women's worlds. Ideology, femininity and the woman's magazine*, Macmillan, Londres, 1991.
Barbot, Janine y Nicolas Dodier, «*La force des dispositifs*», *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, abril-junio de 2016, pp. 421-448.
—«Las víctimas a juicio», en Gabriel Gatti (ed.), *Un mundo de víctimas*, Anthropos, Barcelona, 2017.
Barragán, Julia, *Normas e instituciones en la construcción del lenguaje normativo. Crisis y acción política,* CELIJS, Universidad de Carabobo, Valencia (Venezuela), 2000.
Bauman, Zygmunt, *Modernidad y Holocausto*, Sequitur, Madrid, 1997.
Bergalli, Roberto y Encarna Bodelón, «La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico», *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. IX, 1992, pp. 43-73.
Beristain, Antonio, *Criminología y victimología*, Leyer, Bogotá, 1998.
—*Victimología. Nueve palabras clave*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
Berns, Nancy, *Framing the victim. Domestic violence, media, and social problems,* Aldine de Gruyter, Nueva York, 2004.
Biglia, Barbara, «Aclarando términos. El paradigma de las violencias de género», en Barbara Biglia y Edurne Jiménez (coords.), *Joves, gènere i violències: fem nostra la prevenció. Guia de suport per a la formació de professionals*, Universitat Rovira i Virgili, Tarragona, 2015.
Biglia, Barbara, Maria Olivella Quintana y Edurne Jiménez-Pérez, «Marcos legislativos y prácticas educativas sobre violencias de género y juventud en Cataluña», *Camera Blu*, n.º 10, 2014, pp. 275-303.
Bodelón, Encarna, *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, Didot, Buenos Aires, 2012.
—«El tratamiento de la violencia machista en los expedientes judiciales de Barcelona», en Encarna Bodelón, *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, Didot, Buenos Aires, 2012.
—«La denúncia i el silenci. Dues estratègies de les dones per lluitar contra la violència masclista», en *Apunts de seguretat,* n.º 12, *Violència masclista i domèstica. Polítiques i actuacions*, Direcció General d'Administració de Seguretat, Departament d'Interior, Generalitat de Catalunya,, noviembre de 2013.
—«Violencia institucional y violencia de género», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 48, 2014, pp. 131-155.
Bosch Fiol, Esperanza y Victoria A. Ferrer Pérez, «La violencia de género. De cuestión privada a problema social», *Intervención Psicosocial*, vol. 9, n.º 1, 2000, pp. 7-19.

Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, Anagrama, Barcelona, 2000.
Boyle, Karen, *Media and violence. Gendering the debates*, Sage, Londres, 2004.
Briz, Mamen y Cristina Garaizabal (coords.), *La prostitución a debate. Por los derechos de las prostitutas*, Talasa, Madrid, 2007.
Bullen, Margaret, Caterina Canyelles y Amaya Pavez Lizarraga, «Violencias y derecho(s) en las relaciones humanas», en *Periferias, fronteras y diálogos. Actas del XIII Congreso de Antropologia de la FAAEE*. Tarragona, 2-5 de septiembre de 2014, Publicacions URV, 2014.
Bumiller, Kristin, «Fallen Angels. The representation of violence against women in legal culture», en Martha Albertson Fineman y Nancy Sweet Thomadsen (eds.), *At the boundaries of law. Feminism and legal theory,* Routledge, Nueva York, 1991.
Bustelo, María, Silvia López y Raquel Platero, «La representación de la violencia contra las mujeres como un asunto de género y un problema público en España», en María Bustelo y Emanuela Lombardo (eds.), *Políticas de igualdad en España y en Europa*, Cátedra, Madrid, 2007, pp. 67-96.
Butler, Judith, *El género en disputa*, Paidós, Barcelona, 2001 [1990].
—*Deshacer el género*, Paidós, Barcelona, 2006.
—«Vida precaria, vulnerabilidad y ética de cohabitación», en Begonya Sáez Tajafuerce (ed.), *Cuerpo, memoria y representación. Adriana Cavarero y Judith Butler en diálogo*, Icaria, Barcelona, 2014, pp. 47-79.
Cámara, María José, «Entrevista a Gema Fernández», *Abogacía Española*, 13 de agosto de 2018, lc.cx/Ejmqhs.
Cameron, Deborah, *The feminist critique of language. A reader,* Routledge, Londres, 1990.
Campaner Muñoz, Jaime, *La confesión precedida de la obtención inconstitucional de fuentes de prueba*, tesis doctoral, dirs. Isabel Tapia Fernández y Fernando Gascón Inchausti, Universidad Complutense de Madrid, 2015.
Campanera Reig, Mireia, *Vida i política penitenciària. Afectes, malestars i treballs de les preses,* trabajo de investigación de segundo año del doctorado en Antropología Social y Cultural, dir. Ignasi Terradas Saborit, Universitat de Barcelona, 2008.
Canyelles i Gamundí, Caterina, *Subvertint l'ordre de gènere hegemònic. L'experiència de les preses del Partit Comunista del Perú-Sendero Luminoso*, tesina del máster en Antropología y Etnografía, dir. Ignasi Terradas Saborit, Universitat de Barcelona, 2010.
—«La violencia contra las mujeres en el contexto social y económico actual. Un estudio antropológico de los "condicionantes socioculturales" en la praxis judicial», en *Periferias, fronteras y diálogos. Actas del XIII Congreso de Antropologia de la FAAEE*, Tarragona, 2-5 de septiembre de 2014, Publicacions URV, 2014.
—«Introducción», en VV.AA., *Repressió i gènere. Resistències i aportacions a la lluita anti-repressiva des dels feminismes,* plataforma Defender a quien defiende, Irídia, Barcelona, octubre de 2018, bit.ly/44LszWQ.
—*La influència soterrada de la ideologia masclista en la cultura jurídica.*

Una etnografia del procés judicial de la violència de gènere, Ayudas a la investigación 2017, Ámbito Administración de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, Departamento de Justicia, Generalitat de Catalunya, http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2018/ideologiaMasclista_CA.pdf
—«Si n'has sortit amb vida és que no et va disgustar tant», *elcritic.cat*, 29 de abril de 2018, l1nq.com/oThW0

Canyelles Gamundí, Caterina y Carla Alsina, «Per què pensem que les dones fan denúncies falses?», *Ara*, 10 de enero de 2017, lc.cx/Fz-PaJ.

Capellà Roig, Margalida, «Igualtat entre homes i dones. Aspectes generals i internacionals», en VV.AA., *Nociones básicas de derecho,* Universitat de les Illes Balears, col. Materials Didàctics, Palma, 2009.
—*Las decisiones del Comité para la eliminación de la discriminación de la mujer en el marco general de la protección internacional de los derechos humanos,* Edicions UIB, Palma, 2014.

Caro Cárdenas, Ricardo, «Ser mujer, joven y senderista. Memorias de género y pánico moral en las percepciones del senderismo», *Allpanchis*, n.º 67, 2006, pp. 125-152.

Carrasco, Morita, «Cruce de fronteras entre la antropología y el derecho», en Milka Castro Lucic (ed.), *Los puentes entre la antropología y el derecho. Orientaciones desde la antropología jurídica*, Programa de Antropología Jurídica e Interculturalidad, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2014.

Casado-Neira, David, «Las marcas en el cuerpo de la víctima. La veracidad encarnada en la violencia de género», *Kamchatka. Revista de análisis cultural*, n.º 4, 2014, pp. 359-380.

Casado-Neira, David y María Martínez Gónzález, «Víctimas de violencia de género (las víctimas habladas)», en Gabriel Gatti (ed.), *Un mundo de víctimas*, Anthropos, Barcelona, 2017.

Casal, Marta y Ruth Mestre, «Migraciones femeninas», en Javier de Lucas y Francisco Torres (eds.), *Inmigrantes: ¿cómo los tenemos? Algunos desafíos y (malas) respuestas*, Talasa, Madrid, 2002.

Castillejo Manzanares, Raquel (dir.) y María Ángeles Catalina Benavente (coord.), *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, La Ley, Madrid, 2011.

Cebeira Moro, Ana, «Pluralismo jurídico y derecho vivo. La concepción sociológica de Ehrlich», en Nuria Belloso Martín y Alfonso de Julios Campuzano (coords.), *¿Hacia un paradigma cosmopolita del derecho? Pluralismo jurídico, ciudadanía y resolución de conflictos*, Dykinson, Madrid, 2008.

Cervelló, Vicenta, «El delito de malos tratos. Su delimitación con el derecho de corrección», *Poder Judicial*, n.º 33, 1994, pp. 45-68.

Claramunt, Mercè, Soledad Montserrat y María de Luján Piatti, *Detecció de problemes en l'atenció a dones víctimes de violència de gènere durant el procés judicial a Catalunya*, 2014, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, Departamento de Justicia, Generalitat de Catalunya, 2014.

Coll-Planas, Gerard, *El moviment lèsbic i gai català. Una proposta analítica de posicions polítiques*, memoria de investigación, dir. Maria Jesús

Izquierdo, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, Universitat Autònoma de Barcelona, 2006.
—*Guia pedagògica. Dibuixant el gènere*, Universitat de Vic, 2013, lc.cx/Slyp3t

Collier, Jane F., «Métodos para recoger casos problemáticos en antropología jurídica», en Milka Castro Lucic (ed.), *Los puentes entre la antropología y el derecho. Orientaciones desde la antropología jurídica,* Programa de Antropología Jurídica e Interculturalidad, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2014.

Comas d'Argemir, Dolors, «La perspectiva de gènere en la producció científica i en la societat. L'exemple de la violència contra les dones», en Inma Pastor (ed.), *Cent anys de dones a la universitat*, Publicacions URV, Tarragona, 2011.
—«La violencia de género en los medios de comunicación. Cómo y cuándo se representa como un problema público», ponencia en el simposio «Violencias y derecho(s) en las relaciones humanas», XIII Congreso de Antropología de la FAAEE, Tarragona, 2-5 de septiembre de 2014.
—«Luchando contra la violencia de género. Aportes de los medios de comunicación», *Revista de ciencias sociales*, segunda época, n.º 28, Bernal, Universidad de Quilmes, 2015, pp. 113-129, lc.cx/ik6y0B.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 2007, lc.cx/FxLRuR.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Violencia institucional contra las mujeres,* Ciudad de México, 2014, lc.cx/S7cYWM.

Comité CEDAW, *Access to Justice – Concept Note for Half Day General Discussion*, 2012, lc.cx/6Qe03T.

Connell, Raewyn, «La organización social de la masculinidad», en Teresa Valdés y José Olavarría (ed.), *Masculinidad/es. Poder y crisis*, Isis Internacional, Santiago de Chile, 1997, pp. 31-48.

Cook, Rebecca J. y Simone Cusack, *Estereotipos de género. Perspectivas legales y transnacionales,* Profamilia, Bogotá, 2010, lc.cx/8VdS01.

Corcoy, Mirentxu, «Violencia en el ámbito familiar de los inmigrantes», en VV.AA., *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Thomson-Civitas, Madrid, 2005, pp. 1229-1246.

Cornu, Gérard, *Linguistique juridique*, Montchrestien, col. Domat Droit Privé, París, 2005.

Cubells Serra, Jenny, Andrea Calsamiglia Madurga y Pilar Albertín Carbó, «Una aproximación psicosocial a la valoración sobre la aplicación de la Ley Orgániza 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n.º 20, 2008, pp. 43-60.
—«El ejercicio profesional en el abordaje de la violencia de género en el ámbito jurídico-penal. Un análisis psicosocial», *Anales de Psicología*, vol. 26, n.º 2, 2010, pp. 369-377.
—«Sistema y subjetividad. La invisibilización de las diferencias entre las mujeres víctimas de violencia machista», *Quaderns de Psicologia*, vol. 12, n.º 2, 2010, pp. 195-207.

CUBELLS, Jenny y Andrea CALSAMIGLIA, «La construcción de subjetividades por parte del sistema jurídico en el abordaje de la violencia de género», *Prisma Social. Revista de ciencias sociales*, n.º 11, 2013, pp. 205-259.

CUELLO, Joaquín, «El delito de violencia habitual en el seno de la familia y otras relaciones análogas de afectividad», *Poder Judicial*, n.º 32, 1993, pp. 9-18.

DA MATTA, Roberto, *Relativizando. Uma introdução à antropologia social*, Rocco, Río de Janeiro, 1981.

DAVIS, Nanette y Karlene FAITH, «Las mujeres y el Estado. Modelos de control social en transformación», en Elena Larrauri (comp.), *Mujeres, Derecho penal y criminología*, Siglo XXI, Madrid, 1994.

DE CARVALHO FIGUEIREDO, Débora, «Gênero e poder no discurso jurídico», *Revista de Ciências Humanas,* vol. 15, n.º 21, *Florianópolis*, 1997, pp. 37-52.

DE LAURETIS, Teresa, *Technologies of gender*, Indiana University Press, Bloomington, 1987.

DE MAGLIE, Cristina, *Los delitos culturalmente motivados. Ideologías y modelos penales*, Marcial Pons, Madrid, 2012.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*, IIDS-IILS/Programa Democracia y Transformación Global, Lima, 2010.

DEL VALLE, Teresa, *Mujer y nuevas socializaciones: su relación con el poder y el cambio*, *Kobie*, serie Antropología Cultural, n.º VI, Bizkaiko Foru Aldundia-Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1992.

D'EFAK, Guillem, «Manacor ulls clucs», pregón de fiestas 1982, en Bartomeu Mestre, *Balada d'en Guillem d'Efak*, Documenta Balear, Palma.

DESPENTES, Virginie, *Teoría King Kong*, Melusina, Santa Cruz de Tenerife, 2007.

DURÁN, María, «Análisis jurídico-feminista de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», *Artículo 14. Boletín de información y análisis jurídico*, n.º 17, 2004, pp. 4-13.

DURKHEIM, Émile, *La división del trabajo social*, Akal, Madrid, 2001 [1893].

EHRLICH, Eugen, *Escritos sobre Sociología y Jurisprudencia*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

EREZ, Edna y Joanne BELKNAP, «In their own words. Battered women's assessment of the criminal processing system's responses», *Violence and Victims*, vol. 13, n.º 3, 1998, pp. 251-268.

ESPINAR RUIZ, Eva, «Las raíces socioculturales de la violencia de género», *Escuela Abierta*, n. º 10, 2007, bit.ly/44x8Cn2, pp. 23-48.

ESPINAR RUIZ, Eva y Miguel A. MATEO PÉREZ *Violencia de género. Reflexiones conceptuales, derivaciones prácticas*, Departamento de Sociología, Universidad de Alicante, 2007.

ESTEBAN GALARZA, Mari Luz, *Crítica del pensamiento amoroso*, Bellaterra, Barcelona, 2011.

FACIO, Alda, «Hacia otra teoría crítica del Derecho», en Lorena Fries y Alda Facio (comps.), *Género y Derecho*, LOM/La Morada, Santiago de Chile, 1996.

—«Con los lentes del género se ve otra justicia», *El Otro Derecho*, n.º 28, ILSA, Bogotá, 2002, bit.ly/3NW6e20.

FALUDI, Susan, *Backlash. The undeclared war against american women*, Crown, Nueva York, 1991.

FERNÁNDEZ, Ana María, *Las mujeres en la imaginación colectiva*, Paidós, Buenos Aires, 1992.

FERNÁNDEZ, Encarnación, «El principio constitucional de no discriminación basada en el sexo y la nueva ley de protección integral contra la violencia de género», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 48, Universidad de Valencia, 2006.

FERNÁNDEZ, Jackeline, *Violencia institucional contra las mujeres. Vulnerables y revictimizadas*, Amnistía Internacional, 2017, lc.cx/shkQhz.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE LIÉVANA, Gema, «Los estereotipos de género en los procedimientos judiciales por violencia de género. El papel del Comité CEDAW en la eliminación de la discriminación y de la estereotipación», en *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 5, n.º 2, *Violencia de género: Intersecciones,* 2015.

—«Aplicación de la perspectiva de género en la jurisdicción civil», en *Impartición de justicia con perspectiva de género en los distintos órganos jurisdiccionales,* Cuadernos Digitales de Formación, CGPJ, 2016.

FERNÁNDEZ-SAVATER, Amador, «Independentismo no independentista, la complejidad del "procés" y sus estereotipos. Entrevista a Edgar Straehle», 2018, *elDiario.es,* 6 de julio de 2018, onx.la/c8876.

FLAMTERMESKY, Helga, «Mujer frontera. Reflexiones de mujeres inmigrantes sobre la sociología de las ausencias», en *Formas-Otras: Saber, nombrar, narrar, hacer,* IV Training Seminar de jóvenes investigadores en Dinámicas Interculturales, CIDOB, Barcelona, 2011.

—*Mujer frontera. Experiencia de Investigación Acción Participativa Feminista con Mujeres Víctimas de la Trata de Personas,* tesis doctoral en Psicología Social, Universitat Autònoma de Barcelona, 2012.

—«Descolonizar conocimientos y cuerpos», en Mónica Hurtado y Ángela Iranzo (comps.), *Miradas críticas sobre la trata de seres humanos. Diálogos académicos en construcción,* Uniandes, Universidad de los Andes, Bogotá, 2015.

FORD, David A., «Coercing victim participation in domestic violence prosecutions», *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 18, n.º 6, 2003, pp. 669-684.

FOUCAULT, Michel, *Microfísica del poder*, La Piqueta, col. Genealogía del Poder, Madrid, 1979.

—«El juego de Michel Foucault», entrevista, en *Saber y verdad*, La Piqueta, col. Genealogía del poder, Madrid, 1990, pp. 127-162.

FREEDMAN, Diego, *La relevancia de las investigaciones de Necesidades Jurídicas Insatisfechas (NJI),* 2007, lc.cx/G3vCAc.

GALTUNG, Johan, *Violencia cultural*, Gernika Gogoratuz, documento n.º 14, Gernika, diciembre de 2003 [1989], bit.ly/458le3e.

—«La violencia cultural, estructural y directa», *Cuadernos de Estrategia*, n.º 183, 2016, pp. 147-168.

GARCÍA SELGÁS, Fernando J. y Elena CASADO APARICIO, *Violencia en la pareja: género y vínculo*, Talasa, Madrid, 2010.

GARLAND, David, *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*, Siglo XXI, Madrid, 1999.

GARRIGA ZUCAL, José y Gabriel NOEL, «Notas para una definición antropológica de la violencia. Un debate en curso», *Publicar*, año VIII, n.º IX, 2010.

GATTI, Gabriel, «Presentación. Un mundo de víctimas», en Gabriel Gatti (ed.), *Un mundo de víctimas*, Anthropos, Barcelona, 2017.

GATTI, Gabriel, María MARTÍNEZ y Sandrine REVET, «La víctima en escena. Una etnografía en los juzgados de violencia contra la mujer», en Gabriel Gatti (ed.), *Un mundo de víctimas*, Anthropos, Barcelona, 2017.

GAUTHIER, Sonia, «The perceptions of judicial and psychosocial interveners of the consequences of dropped charges in domestic violence cases», *Violence Against Women*, vol. 16, 12, 2010, pp. 1375-1395.

GEERTZ, Clifford, «O saber local. Fatos e leis em uma perspectiva comparativa», en Clifford Geertz, *O saber local*, Vozes, Petrópolis, 1998.

GENERA, OBSERVATORI DESC Y GRUP ANTÍGONA UAB, *Análisis sociojurídico de la trata con fines de prostitución forzada. Herramientas para una intervención desde una perspectiva de Derechos,* 2011, onx.la/c8970.

GOFFMAN, Erving, *Estigma. La identidad deteriorada,* Amorrortu, Buenos Aires, 2008 [1963].

GRANT, Ruth y Marion ORR, «Language, race and politics. From "black" to "African-American"», *Politics & Society*, vol. 24, n.º 2, 1996, pp. 137-152.

GUBER, Rosana, *La etnografía. Método, campo y reflexividad*, Norma, Bogotá, 2001.

GUTIÉRREZ DE PIÑERES BOTERO, Carolina, Elisa CORONEL y Carlos Andrés PÉREZ, «Revisión teórica del concepto de victimización secundaria», *Liberabit. Revista Peruana de Psicología*, vol. 15, n.º 1, Universidad de San Martín de Porres, Lima, 2009, pp. 49-58.

HEIM, Daniela, «Acceso a la justicia y violencia de género», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 48, 2014, pp. 107-129.

—*Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición formalista del derecho a un derecho no androcéntrico,* tesis doctoral en Derecho Público, dir. Encarna Bodelón González, Departamento de Ciencia Política y Derecho Público, Facultad de Derecho, Universitat Autònoma de Barcelona, 2014.

HEIM, Daniela, Glòria CASAS VILA y Encarna BODELÓN, «Las valoraciones de los/las profesionales que intervienen en casos de violencia de género en la pareja», en Encarna Bodelón, *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, Didot, Buenos Aires, 2012.

HESTER, Marianne, «A través del sistema penal. La experiencia de las mujeres en Inglaterra», en Encarna Bodelón, *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, Didot, Buenos Aires, 2012.

HIRIGOYEN, Marie-France, *Mujeres maltratadas. Los mecanismos de la violencia en la pareja*, Paidós, Barcelona, 2005.

HURTADO, Mónica y Ángela IRANZO, «Introducción», en Mónica Hurtado y Ángela Iranzo (comps.), *Miradas críticas sobre la trata de seres humanos. Diálogos académicos en construcción*, Uniandes, Universidad de los Andes, Bogotá, 2015.

IGAREDA GONZÁLEZ, Noelia y Marta CRUELLS LÓPEZ, «Críticas al derecho y el sujeto "mujeres" y propuestas desde la jurisprudencia feminista», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 30, 2014.

IRAZUZTA, Ignacio y Gabriel GATTI, «El gobierno de las víctimas. Instituciones, prácticas técnicas y oficios que hacen (a) las víctimas», en Gabriel Gatti (ed.), *Un mundo de víctimas*, Anthropos, Barcelona, 2017.

JOHNSON, Ida M., «Victims' perceptions of police response to domestic violence incidents», *Journal of Criminal Justice*, vol. 35, n.º 5, 2007, pp. 498-510.

JULIANO, Dolores, *Excluidas y marginales*, Cátedra, Madrid, 2004.

—*Presunción de inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*, Gakoa Liburuak, Donostia, 2011.

KRESS, Gunther, «History and language. Towards a social account of linguistic change», *Journal of Pragmatics*, vol. 13, n.º 3, 1989, pp. 445-466.

LARRAURI, Elena, «Motius per entendre per què algunes dones maltractades retiren les denúncies», *Fòrum*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Generalitat de Catalunya., n.º 2, marzo de 2003, pp. 24-29.

—«¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?», en *Cuadernos Penales José María Lidón*, n.º 2, *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género,* Universidad de Deusto, Bilbao, 2005.

—*Criminología crítica y violencia de género*, Trotta, Madrid, 2007.

—«Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia a los tres años de la aprobación de la LOVG (1/2004, de 28 de diciembre)», *Cuadernos de Derecho Judicial,* n.º 9, *Algunas cuestiones prácticas y teóricas de la Ley Orgánica 1/2004*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007.

—*Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*, B de F, Buenos Aires, 2008.

—«La intervención penal para resolver un problema social», *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, vol. 12, Escuela de Derecho, Universidad Torcuato di Tella, 2011.

LATOUR, Bruno, *L'espoir de Pandore. Pour une version réaliste de l'activité scientifique*, La Découverte, París, 2007.

LAURENZO COPELLO, Patricia, «La violencia de género en la Ley Integral. Valoración político-criminal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005, bit.ly/3pHcuTj.

—«La violencia de género en el derecho penal. Un ejemplo de paternalismo punitivo», en Patricia Laurenzo Copello, María Luisa Maqueda Abreu y Ana María Rubio Castro, *Género, violencia y derecho,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

LIBANO BERISTAIN, Arantza, «La delincuencia sexual y el papel de la víctima en el proceso penal», en Ricardo Rodríguez Luna y Encarna Bodelón (coords.), *Las violencias machistas contra las mujeres,* Grupo Antígona UAB/Bellaterra, Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, 2011.

LISTA, Carlos, «Prólogo», en Sonia Boueiri Bassil, *El acceso a la justicia. Contribuciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 9-19.

LLEWELLYN, Karl N. y Edward Adamson HOEBEL, *The Cheyenne way. Conflict and case law in primitive jurisprudence*, University of Oklahoma Press, Norman, 1941.

MACAYA ANDRÉS, Laura, *Esposas nefastas y otras aberraciones. El dispositivo jurídico como red de construcción de feminidad*, Diletants, Barcelona, 2013.

MAGRO SERVET, Vicente, *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*, La Ley Actualidad, Madrid, 2005.

MAQUEDA, María Luisa, «La violencia contra las mujeres. Una revisión crítica de la Ley Integral», *Revista Penal*, n.º 18, 2006, bit.ly/3XSFjZq.

—«La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 8, 2006, lc.cx/xLeFp3.

—«¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico», *InDret. Revista para el análisis del derecho*, n.º 4, 2007.

MARÉS DE SOUZA, Carlos Frederico, «¿Antropología o Derecho? Crítica a la autosuficiencia del derecho», en Milka Castro Lucic (ed.), *Los puentes entre la antropología y el derecho. Orientaciones desde la antropología jurídica,* Programa de Antropología Jurídica e Interculturalidad, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2014.

MARÍN LÓPEZ, Paloma, «El mite de les denúncies falses», jornadas «Llei 1/2004 de mesures integrals contra la violència de gènere. Anàlisi de sis anys d'aplicació», Dones Juristes, Barcelona, 2 y 3 de junio de 2011, bit.ly/45jTtF7.

—«La declaración de la víctima de la violencia de género. Apuntes para una valoración libre de estereotipos de género», *Cuadernos Digitales de Formación*, n.º 48, «Impartición de justicia con perspectiva de género en los distintos órdenes jurisdiccionales», Consejo General del Poder Judicial, 2016, pp. 94-109.

MARTÍN MARÍA, Belén, «La violencia sexual en la Ley Integral contra la Violencia de Género», *Themis. Revista Jurídica de Igualdad de Género*, n.º 0, diciembre de 2005.

MARTÍNEZ, José Antonio, «El lenguaje (políticamente) correcto», 2006, onx.la/16cea.

MARTÍNEZ, María, «Expertos en víctimas», en Gabriel Gatti (ed.), *Un mundo de víctimas*, Anthropos, Barcelona, 2017.

MARTÍNEZ, María, Iñaki ROBLES y Gabriel GATTI, «Itinerario institucional-ideal de la víctima», en Gabriel Gatti (ed.), *Un mundo de víctimas*, Anthropos, Barcelona, 2017.

MCDERMOTT, M. Joan y James GAROFALO, «When advocacy for domestic violence victims backfires», *Violence Against Women,* vol. 10, n.º 11, 2004, pp. 1245-1266.

MEDINA, Juan José, *Violencia contra la mujer en la pareja. Investigación comparada y situación en España*, Tirant lo Blanch, col. Monografías, Valencia, 2002.

MILLER, Susan L. y Rosemary BARBERET, «A cross-cultural comparison of social reform. The growing pains of the battered women's movements in Washington, D. C., and Madrid, Spain», *Law and Social Inquiry. Journal of the American Bar Foundation*, vol. 19, n.º 4, 1994.

MOLINIER, Pascale, *L'énigme de la femme active. Égoïsme, sexe et compassion*, Payot, París, 2003.

MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada, «Desde Ana Orantes. La lacra de la violencia de género», *El País,* 16 de diciembre de 2007, bit.ly/44q46Xm.

MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel, «El quebrantamiento de penas o medidas de protección a las víctimas de la violencia doméstica. ¿Responsabilidad penal de la mujer que colabora o provoca el quebrantamiento?», *InDret. Revista para el análisis del derecho,* n.º 4, 2007, bit.ly/3pNjUnZ.

NADER, Laura, «"Los de arriba". Nuevos horizontes de la antropología», CIESAS-UAM-UIA, col. Clásicos y Contemporáneos en Antropología, publicado en Dell Hymes (ed.), *Reinventing Anthropology*, Pantheon Books, Nueva York, 1972, lc.cx/3zwm-R.

—*The life of the law. Anthropological Projects*, University of California Press, Berkeley y Los Ángeles, 2002.

NAREDO MOLERO, María, Glòria CASAS VILA y Encarna BODELÓN, «La utilización del sistema de justicia penal por parte de mujeres que enfrentan la violencia de género en España», en Encarna Bodelón, *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, Didot, Buenos Aires, 2012.

NIEVA-FENOLL, Jordi, «En Alemania, alta traición; en España, rebelión», 2018, *El País,* 26 de marzo de 2018, bit.ly/3ZQx15h.

OCEJO, Elena, «Agravante de género: una herramienta más contra la violencia machista», *El Plural*, 1 de febrero de 2017, bit.ly/3NSiBw4.

OJEDA VIDAL, Helena, *Relaciones de poder y Mediación. Una reflexión sobre la gestión de los casos con violencia de género en el marco de las relaciones de poder*, tesina de máster en Gestión y Resolución de Conflictos: Mediación (2010-2011), IL3-Universitat de Barcelona, 2011.

OLIVELLA QUINTANA, Maria, *Explorando las (im)posibilidades de una ley interseccional sobre violencias de género en el Estado español*, tesis doctoral, dir. Barbara Biglia y Jordi Roca i Girona, Departamento de Antropología, Filosofía y Trabajo Social, Universitat Rovira i Virgili, 2015.

OLSEN, Frances, «El sexo del derecho», trad. Mariela Santoro y Christian Courtis, en Alicia Ruiz (comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico,* Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires/Biblos, Buenos Aires, 2000. Publicado originalmente en David Kairys (ed.), *The politics of law*, Pantheon, Nueva York, 1990, lc.cx/lFIRIC, pp. 452-467.

ORTEGA, Alfonso, «España: la violencia de género y el derecho de extranjería», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IX, 2009, pp. 591-607.

ORTNER, Sherry B., *Anthropology and social theory. Culture, power, and the acting subject*, Duke University Press, Durham, 2006.

OSBORNE, Raquel, «Construcción de la víctima, destrucción del sujeto», *Página Abierta*, n.º 206, enero-febrero de 2010, bit.ly/3rzC7pG, pp. 8-13.

—«A vueltas con la Ley Integral de Violencia de Género. ¿Es la vía penal el único camino?», *Cuadernos de Información Económica*, n.º 212, 2009, pp. 147-152.

OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, Antonio, «Notas propedéuticas para una Teoría Sociológica del Derecho», *Anuario de Filosofía del Derecho*, n.º 5, 1988, pp. 55-80.

O'TOOLE, Laura L. y Jessica R. SHIFFMAN, *Gender violence. Interdisciplinary perspectives*, New York University Press, Nueva York, 2007.

PERCZYK, Jaime, «Prólogo», en María Jimena Armida, Miranda Cassino, Lucas Ciarniello y Raquel Witis, *Los derechos humanos frente a la violencia institucional*, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, 2015.

PITCH, Tamar, «Critical criminology, the construction of social problems, and the question of rape», *International Journal of Sociology of Law*, vol. 13, n.º 1, 1985.

—«La violencia contra las mujeres y sus usos políticos», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 48, 2014, pp. 19-29.

POST, Robert, «Prejudicial appearances. The logic of American Antidiscrimination Law», *California Law Review*, vol. 88, n.º 1, 2000.

POYATOS, Gloria, «Sentencia pionera que define jurídicamente y aplica la técnica de "juzgar con perspectiva de género"», *Jurisdicción Social. Blog de la Comisión de lo Social de Juezas y Jueces para la Democracia*, 2017, lc.cx/zPXukT.

PTACEK, James, *Battered women in the courtroom. The power of judicial responses*, Northeastern University Press, Boston, 1999.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Parte general del derecho penal,* Aranzadi, Pamplona, 2005.

RADFORD, Jill, Melissa FRIEDBERG y Lynne HARNE (eds.), *Women, violence and strategies for action. Feminist research, policy and practice,* Open University Press, Buckingham, 2000.

RAMÓN RIBAS, Eduardo, *Violencia de género y violencia doméstica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

—«Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIII, 2013, pp. 401-464.

REVET, Sandrine, «La escena judicial y las víctimas», en Gabriel Gatti (ed.), *Un mundo de víctimas,* Anthropos, Barcelona, 2017.

RISO, Walter, *Pensar bien, sentirse bien*, Planeta, Barcelona, 2018.

RODRÍGUEZ GALÁN, Laura, «Términos y fórmulas judiciales. Construcción de un glosario español-francés. Elaboración y proceso», *FITISPos International Journal*, vol. 4, 2017, Universidad de Alcalá de Henares.

—*Elaboración de un glosario español-francés con respecto a los términos y las fórmulas empleadas en la traducción de textos judiciales*, trabajo de fin de máster en Comunicación Intercultural, Interpretación y Traducción en los Servicios Públicos, Universidad de Alcalá de Henares, 2016.

RODRÍGUEZ LUNA, Ricardo y Encarna BODELÓN GONZÁLEZ, «Mujeres maltratadas en los juzgados. La etnografía como método para entender el derecho "en acción"», *Revista de Antropología Social*, vol. 24, 2015, onx.la/8ca3c.

RODRÍGUEZ LUNA, Ricardo y María NAREDO MOLERO, «El acceso a la justicia en los juzgados de violencia de género», en Encarna Bodelón, *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, Didot, Buenos Aires, 2012.

ROMERO, Pablo y Miguel DOÑATE, «Conversant amb Ignasi Terradas i Saborit. Antropologia, universitat i societat: la necessitat d'una lectura crítica de l'actualitat», *(Con)textos. Revista d'antropologia i investigació social*, n.º 1, mayo de 2008, pp. 5-22, lc.cx/Wa1CsW

ROSÉS, Mariona, *Responsabilitats adjudicades, compromisos heretats. Conflictes i articulacions entre cultures i pràctiques jurídiques a la Regió de l'Haute Matsiatra de Madagascar*, tesis doctoral en Antropología Social y Cultural, dir. Ignasi Terradas i Saborit, Departamento de Antropología Cultural e Historia de América y África, Universitat de Barcelona, 2013.

RUBIO CASTRO, Ana María, «La inaplicabilidad e ineficacia del derecho en la Violencia contra las Mujeres. Un conflicto de valores», en Ana María Rubio Castro (coord.), *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de argumentación para operadores jurídicos,* Instituto Andaluz de la Mujer, col. Estudios, n.º 18, Sevilla, 2004.

—*La capacidad transformadora del derecho en la violencia de género,* II Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género, Granada, 23 y 24 de febrero de 2006, Ministerio de Justicia, Madrid, 2006, bit.ly/3PYC7JQ.

RUIZ, Alicia, «De cómo el derecho nos hace mujeres y hombres», *Revista da Faculdade de Direito da UFPR*, vol. 36, 2001.

RUIZ-JARABO QUEMADA, Consuelo y Pilar BLANCO PRIETO, *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección*, Ediciones Díaz de Santos, Madrid, 2005.

SÁEZ VALCÁRCEL, Juan Ramón, «Una crónica de tribunales. La justicia penal en la estrategia de la exclusión social», *Jueces para la Democracia*, n.º 58, 2007, pp. 13-22.

—«La ley y la víctima», en Gabriel Gatti (ed.), *Un mundo de víctimas*, Anthropos, Barcelona, 2017.

SALVADOR TOMÁS, Sergi, «¿Qué es la victimización secundaria provocada por la Justicia en casos de violencia de género?», lc.cx/h9WhYv.

SAN MIGUEL BERGARETXE, Nekane, «¿Código Penal en igualdad?», Juezas y Jueces para la Democracia, 27 de marzo de 2017, onx.la/dd92f.

SÁNCHEZ BOTERO, Esther, «Algunos presupuestos epistemológicos y metodología de la antropología jurídica», en Milka Castro Lucic (ed.), *Los puentes entre la antropología y el derecho. Orientaciones desde la antropología jurídica,* Programa de Antropología Jurídica e Interculturalidad, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2014.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Carmen, «La mediación en la violencia doméstica y de género. Un camino hacia el restablecimiento del equilibrio y la igualdad», en María Paz García Rubio y Rosario Valpuesta Fernández (dir.), Laura López de la Cruz y Marta Otero Crespo (coords.), *El levantamiento del velo. Las mujeres en el derecho privado,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

SÁNCHEZ MOY, Leticia, «La prevención de las relaciones abusivas y violentas entre jóvenes», en Maria Freixanet Mateo (coord.), *Relacions de gènere entre joves i adolescents. Com intervenir quan hi ha violència?,* Instituto de Ciencias Políticas y Sociales, Barcelona, 2014.

SANTA CRUZ, Úrsula, Deyanira SCHURJIN, Brigitte VASSALLO y Ana LLURBA, *Cultura de la violación. Apuntes desde los feminismos decoloniales y contrahegemónicos*, Antipersona, 2017.

SCOTT, James C., *Los dominados y el arte de la resistencia*, Era, Ciudad de México, 2000.

SEGATO, Rita Laura, *La guerra contra las mujeres*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2016.

SELIGMAN, Martin E. P., *Indefensión*, Debate, Madrid, 1983.
SIMON, Jonathan, *Gobernar a través del delito*, Gedisa, 2012.
SORDO, Tania, *Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia,* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2011, onx.la/2876d.
SPENCER, Jonathan, «Violence», en Alan Barnard y Jonathan Spencer (eds.), *Encyclopedia of social and cultural anthropology*, Routledge, Londres, 2003.
TERRADAS SABORIT, Ignasi, *Justicia vindicatoria. De la ofensa e indefensión a la imprecación y el oráculo, la vindicta y el talión, la ordalía y el juramento, la composición y la reconciliación*, CSIC, Madrid, 2008.
—«Cuestión de responsabilidad y equidad. Una perspectiva desde la Antropología jurídica», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña*, vol. 13, 2009.
—«The historical difference between restorative and vindicatory justice in the European past and elsewhere», en *Report of the sixth conference of the European Forum for Restorative Justice,* «*Doing Restorative Justice in Europe. Established Practices and Innovative Programmes*», Bilbao, 17-19 de junio de 2010, lc.cx/u-NiEJ.
—«Què és la justícia vindicatòria? (Definició i característiques fonamentals)», *Associació Recerques. Història, Economia, Cultura*, n.º 64, 2012, pp. 13-30.
—«Antropología jurídica: costumbres y conflictos», en Milka Castro Lucic (ed.), *Los puentes entre la antropología y el derecho. Orientaciones desde la antropología jurídica*, Programa de Antropología Jurídica e Interculturalidad, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2014.
—«Derecho y Antropología Social en pie de igualdad. Una introducción», *Revista de Antropología Social*, vol. 24, Universidad Complutense de Madrid, 2015, pp. 9-33.
—«Paul Vinogradoff (1854-1925) y la antropología jurídica», *Ius Fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, n.º 18, 2015, pp. 11-43.
—«Los condicionantes socioculturales de la violencia de género en el ámbito de la pareja y en la violencia machista en general. En torno a dos sentencias (TS 856/2014, 26 diciembre; AP Huelva 271/2010, 27 septiembre)», en VV.AA., *La violencia contra las mujeres en el contexto social y económico actual. Un estudio antropológico de los «condicionantes socioculturales» en la praxis judicial (2012-2016),* Instituto de la Mujer, 2016.
—«La etnografía del procedimiento vindicatorio», en Camila del Mármol, Xavier Roigé, Joan Bestard y Jesús Contreras Hernández (eds.), *Compromisos etnográficos. Un homenaje a Joan Frigolé*, Universitat de Barcelona, 2016.
—«Sir Wilfrid Grigson (1986-1948). Juez y etnólogo. Casos juzgados, justicia vindicatoria y código penal de la India colonial», *Ius Fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, n.º 20, 2017, pp. 265-299.

TERRADAS SABORIT, Ignasi, Marco APARICIO WILHELMI, Margaret BULLEN, Caterina CANYELLES GAMUNDÍ y Mari Luz ESTEBAN GALARZA, *La violencia contra las mujeres en el contexto social y económico actual. Un estudio antropológico de los «condicionantes socioculturales» en la praxis judicial (2012-2016)*, Instituto de la Mujer, 2016.
TOURAINE, Alain, «El sujeto democrático. Las concepciones liberal, revolucionaria y social de la democracia», *Claves de Razón Práctica*, n.º 76, 1997, pp. 6-14.
VALCÁRCEL, Amelia, «Derecho a la maldad», entrevista realizada por Mariló Hidalgo, *Revista Fusión,* 2004, www.revistafusion.com.
—«Algo de derecho al mal», en Javier Muguerza y Yolanda Ruano de la Fuente (eds.), *Occidente. Razón y mal*, Fundación BBVA/Atlántida Grupo Editor, Bilbao, 2008.
—«Derecho al mal», en Roberta Johnson y Maite Zubiaurre (eds.), *Antología del pensamiento feminista español,* Cátedra, col. Feminismos, Madrid, 2012.
VALIENTE, Celia, «Políticas contra la violencia contra la mujer en España (1975-1995)», *Ciencia Policial*, n.º 35, 1996, pp. 29-45.
VALL, Carla, «Cuando la violencia vuelve a empezar con la denuncia», *eldiario.es,* 7 de marzo de 2018, bit.ly/3REUNPt.
VAN DIJK, Teun Adrianus, «Discourse, power and access», en Carmen Rosa Caldas-Coulthard y Malcolm Coulthard, R. M. (eds.), *Texts and practices. Readings in critical discourse Analysis*, Routledge, Londres, 1996.
VINOGRADOFF, Paul, *Common sense in law*, Williams and Norgate, Londres, 1913.
VIVEROS VIGOYA, Mara, «Estereotipos y violencia contra las mujeres», reseña de *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, de Rebecca J. Cook y Simone Cusack, 2011, onx.la/d1457.
WALKER, Lenore E. A., *El síndrome de la mujer maltratada,* Desclée De Brouwer, col. Biblioteca de Psicología, Bilbao, 2012.
WARREN, Kay B., «Problematizar la dicotomía víctima/tratante en los esfuerzos por combatir la trata de personas», en Mónica Hurtado y Ángela Iranzo (comps.), *Miradas críticas sobre la trata de seres humanos. Diálogos académicos en construcción*, Uniandes, Universidad de los Andes, Bogotá, 2015.
WEBER, Max, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, 2002 [1922].
—*¿Qué es la burocracia?,* Ediciones Coyoacán, Ciudad de México, 2014.
WITTGENSTEIN, Ludwig, *Tractatus logico-philosophicus*, 1921, lc.cx/GeEKnF.
YOUNG, Iris Marion, *La justicia y la política de la diferencia*, Cátedra, Madrid, 2000.
—*Responsabilidad por la justicia*, Morata, Madrid, 2011.
ZURITA MÁRQUEZ, Evelina, «Violencia de género y sociedad de consumo», Actas del I Congreso Internacional Virtual de Violencia de Género, en *La violencia de género en el contexto de la globalización,* Universidad Internacional de Andalucía, 2011, pp. 607-625.

Webgrafía

Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, lc.cx/NXRVFp.
Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, lc.cx/SGm-Ud.
Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104, de 20 de diciembre de 1993, lc.cx/AhGlVh.
CEDAW, «Recomendación general n.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia», lc.cx/Ndb_5y.
CEDAW, «Recomendación general n.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general n.º 19», lc.cx/SkVQKx.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «Informe de Fondo», n.º 54/01, *Maria da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, lc.cx/9Tcax4.
Consejo General del Poder Judicial, Boletines Estadísticos, lc.cx/GJf6zb.
Constitución Española, lc.cx/iG-3kC
Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso González y Otras («Campo Algodonero») *vs.* México, de 16 de noviembre de 2009, lc.cx/YmOphR.
Corte Interamericana de Derechos Humanos – OEA/Ser.L/V/II, doc. 68, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, lc.cx/wnn6-a.
Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya, *Dades estadístiques del Pla de seguretat i atenció a les víctimes de violència masclista i domèstica*, lc.cx/tvJmEq.
Feminicidio.net, *Informes y cifras,* lc.cx/VCNEMe.
Fiscalía General del Estado, *Memoria 2017*, lc.cx/1YWNDQ.
Guía jurídica, Delitos contra la Administración de Justicia, lc.cx/JrqkM-.
Institut Català de les Dones, *Estadística judicial de la violència contra les dones,* bit.ly/46CQcBJ.
Ley de Enjuiciamiento Criminal, *BOE*, n.º 260, 17 de septiembre de 1882, bit.ly/3tlMPRk.
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2007, lc.cx/L_45fY.
Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia G. O. (38668 de 23/4/2007), Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2007, lc.cx/Mg2ld0.
Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, lc.cx/i5Digz.
Ley 5/2008, de 24 de abril, del Derecho de las Mujeres a Erradicar la Violencia Machista, Generalitat de Catalunya, lc.cx/YaGssU.

Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gais, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia, lc.cx/CI4uO5.
Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, lc.cx/BomREB.
Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, lc.cx/6IBoW6.
Ley 11/2016, de 28 de julio, de Igualdad de Mujeres y Hombres, Govern de les Illes Balears, lc.cx/8MuqOw.
Naciones Unidas, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Pekín, 4 a 15 de septiembre de 1995, lc.cx/OT3mpL.
Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, *Informe Anual,* bit.ly/3Mdis6r.
Optimot, consultes lingüístiques, servicio que ofrece la Dirección General de Política Lingüística de la Generalitat de Catalunya en colaboración con el Institut d'Estudis Catalans y el Centro de Terminología TERMCAT, bit.ly/3Q3hsUC.
Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), lc.cx/xLWNde.
Real Decreto-Ley 9/2018, de 3 de agosto, de Medidas Urgentes para el Desarrollo del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, lc.cx/u0nR7N.
Sentencia 257/18 del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Granada, lc.cx/3yD56j.
Televisió de Catalunya, programa *Sense ficció*, «Nit temàtica sobre la violència de gènere», 13 de noviembre de 2018, lc.cx/3aCNJn.
Televisión Española, programa *Redes*, capítulo 110, «El alma está en la red del cerebro», entrevista a Joaquim Fuster, profesor de Psiquiatría de la Universidad de California, lc.cx/LEuecv.
Universitat de Barcelona, gestor de consultas lingüísticas y terminológicas, bit.ly/46Dx5Yd.

VIRUS

OTROS TÍTULOS DE VIRUS EDITORIAL

Puta feminista

Historias de una trabajadora sexual

Georgina Orellano

ISBN 978-84-17870-27-0 | 220 pp. | 17 €

Yo soy frontera

Autoetnografía de un viajero ilegal

Georgina Orellano

ISBN 978-84-17870-08-9 | 256 pp. | 18 €

Un feminisme descolonial

Françoise Vergès

ISBN 978-84-17870-16-4 | 112 pp. | 16 €

Manifest SCUM

Valerie Solanas

ISBN 978-84-17870-05-8 | 112 pp. | 10 €

Putas e insumisas

Violencias femeninas y aberraciones de género: reflexiones en torno a las violencias generizadas

Irene Sánchez, Neus Olivé, Lorena Martín y Laura Macaya

ISBN 978-84-92559-80-0 | 160 pp. | 14 €

Caliban i la bruixa

Dones, cos i acumulació primitiva

Silvia Federici

ISBN 978-84-92559-85-5 | 448 pp. | 22 €

Putas, república y revolución

Marta Venceslao Pueyo, Mar Trallero y Genera

ISBN 978-84-17870-11-9 | 160 pp. | 15 €

La invención de las mujeres

Una perspectiva africana sobre los discursos occidentales de género

Oyèrónkẹ́ Oyěwùmí

ISBN 978-84-17870-22-5 | 384 pp. | 24 €

Impreso en octubre de 2023
en Gráficas Iratxe (Orcoyen)